

Optum num. 22. es de Eugenio IV. a los Benitos de Valladolid, y le trae adlongum Rodriguez en su Bullario, y es la Bula 25. y tambien le trae Lefana en aquel lugar, *plurimaque de eo docet uouissime Quintanadueñas tract. 9. de Matrimonio singular. 4.* alli pues entre otras palabras dize el Papa estas: *Ac cum eis (scilicet penitentibus Secularibus.) & eorum quolibet dispensare supra votis etiam Episcopo reseruatis.* Este priuilegio, aunque Eugenio solo le concedió a los de Valladolid; pero despues Pio II. le amplió, y estendió a toda la Religion, teste Cassarubios *supra n. 17.* fundados pues en este priuilegio; ambos Rodriguez, Portel, Miranda, Fr. Martin de la Cruz, Villalobos, Fagundez, Castro-Palio, Tamburino, Quintanadueñas, y Diana assientan, en que pueden oy dispensar los Regulares Confessores en los votos dichos; y Leandro del Santissimo Sacramento *tract. 9. de Matrimonio disp. 24. q. 19.* especifica, que pueden con los catados que hizieron voto de castidad despues de casados; pero porque ay algunas limitaciones en ellos, las explicaremos en el punto siguiente.

PUNTO VI.

COMO SE HAN DE entender los Priuilegios de los Regulares, para poder dispensar en los votos reseruados a los Obispos en virtud dellos.

86 **V**ariEDAD ay entre los Doctores, acerca la inteligencia de los priuilegios de los Regulares, como se hã de reduzir a la praxis, y con que circunstançias. Lo primero se duda, si deuen de necesidad los Regulares Confessores, ò el Prelado dispensar con los Seculares en los votos reseruados al Obispo, ò dispensar en la peticion del debito con el casado que tiene impedimento, por razon de haber cometido incesto, ò tener hecho al-

gun voto *intra Sacramentum Penitentiae.* Muy comun opinion es de los Doctores, a los quales refieren, y figuen P. Diana *pluribus titulis decorandus & venerandus p. 3. tract. 2. reso. 9.* Quintanadueñas *tr. 9. singular. 10. num. 4.* Perez de Matrimonio *disp. 48. sec. 5. num. 13.* Fagundez *præcep. 2. decalogi lib. 2. cap. 45. num. 25.* que puede hazerle *extra Sacramentum.* La razon es, porque no tiene conexion alguna la dispensacion, ò comutacion de votos, con la confesion Sacramental. Ni obsta dezir, que Paulo III. quando concedió vn priuilegio desto a la Compañia, añadió: *Confessionibus diligenter auditis;* porque como aduierte Villalobos *part. 2. tract. 34. difficul. 19. num. 7.* estas palabras no apelan a la dispensacion, ò comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados, porque en el priuilegio ay dos cosas, absolver, y dispensar; & *distributione accommodata,* se han de aplicar las palabras a cada cosa; porque aunque es verdad, que la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, ò fin della, se entienda referirse a toda la disposicion; *iuxta cap. requiris 2. de appella.* Pero haze de entender esto, quando corre la misma razón en todas las clausulas de la disposicion, lo qual no sucede en este caso, pues es cierto que corre diferente razon en la absolucion de los pecados, ò comutacion de votos, ò dispensacion dellos, porque para absolver de pecados, es forzoso entre en confesion Sacramental, no empero para dispensar, ni comutar; y assi, porque hemos de creer quiera el Pontifice estrechar esto, y poner este grauamen, no explicandose harto; luego no constandonos desto, no ay razón para que lo afirmemos, sino al contrario, dezir se puede hazer fuera de Sacramento.

87 Pero no obsta lo dicho, si el priuilegio trae la clausula *auditis confessionibus,* tengo por mas prouable; que no pueden los Religiosos Confessores dispensar fuera del Sacramento: assi lo tienen muchos que refieren, y figuen Peyrinis *in Scolis ad sua Priuilegia titu. comutatio, §. 3.* Ludouicus à Cruce *in Bullâ Cruciate disp. 1. cap. 6. dub. 21.* Alfonso de Leon *in praxi Penitentiae par. 1. fol. 28.* Basilio de Leon

Leon lib. 8. de Matrimonio cap. 21. num. 12. Escobar in Theologia Morali tract. 1. exami. 16. cap. 4. nu. 124. Letana tom. 4. v. littere Apostolicæ num. 20. Thesaurus in praxi p. 1. cap. 22. de pœnis, Diana re melius considerata par. 8. tract. 3. resol. 105. Bordonus in resol. reso. 15. q. 13. Pruebase; porque en los Breues que vienen de la Sacra Penitencia con esta clausula, no se puede dispensar, sino guardarla, luego lo mismo hemos de dezir de los Priuilegios, quando la ponen; la consequencia es llana, porque que menos tiene el orden que da el Papa en el Priuilegio, que el que dan sus Ministros en la Penitenciaría, antes parece auian de tener más fuerza las palabras del Priuilegio, por ser Pontificias, ni se que aya distincion adecuada que satisfaga.

88 El antecedente pruebalo Alfonso de Leone. Lo primero, porque estas concessiones de la Penitenciaría, no son de tal suerte libres, que pueda el Confessor hazer lo que quisiere, sino limitadas, dandole forma del como lo ha de executar, en las comisiones ya se sabe que la forma es de essencia, luego no guardandola, no tendrá fuerza, ni será de valor alguno. Confírmale, porque quando demos que no es de substancia esta clausula, ni pertenece a la forma, pero por lo menos hemos de confessar, que es condicion, sin la qual no hubieran concedido semejante gracia, como consta de la praxis, y comun estilo de la Curia: pues de ordinario el Sumo Penitenciarío, no concede a los Confessores dispensaciones fuera el Sacramento, luego faltando esta condició, cessa la comission, y es nula la tal dispensacion. Lo segundo, porque así como el Iuez no puede exercer su jurisdicción, sino dentro de su territorio, y si lo haze es nulo todo lo que haze, *l. final. ff. de iurisdic.* así el Confessor, *sed hoc est*, que el territorio del Confessor, es la confessión Sacramental, que en orden a esto le dan la jurisdicción, luego fuera della, será nulo, y atentado todo lo que hiziere. Lo ultimo, porque así como el Iuez que excede de su officio no obra como Iuez, sino como hombre particular, con lo qual no ay obligacion de obedecerle; *intra Gl. ff. de*

in l. non videtur 128. §. *qui inssa*, ff. de regul. iuris; así tambien el Confessor que excede de su officio, que es obrar in confessione, tampoco obrará como a tal, sino como persona priuada, luego será nulo, y atentado todo lo que hiziere fuera del Sacramento.

89 Digo lo segundo, quando en los priuilegios no vienen semejantes palabras, sino que absolute dá poder para dispensar en los votos, en tal caso muy bien podrán los Confessores dispensar fuera del Sacramento, y en este caso tienen mucha fuerza las razones que trae Tomas Sanchez lib. 8. de Matrimo. disp. 34. nu. 13. en fauor de la primera opinion.

90 La segunda duda es, si para dispensar es menester licencia del ordinario, o si bastará diputarle el Superior para estas dispensaciones, Cespedes *ubi supra* dize, que Paulo III. concedió a la Compañía, que como esten diputados por el Superior, pueden sin otra licencia comutar los votos reservados al Obispo, consequenter dispensar, y trae a Portel por sí, lo mismo muestra sentir Quintanadueñas *reso. 10. citata num. 4.* donde dize: *Qui est approbatus ad comutandum vota, siue Iure ordinario, siue ex Bulla, aut Priuilegio est sufficienter approbatus ad dispensandum*; empero esta opinion no la tengo por verdadera, *vti probabo puncto sequenti*, porque la consequencia que saca es falla, pueden comutar *ex vi Priuilegij*, luego dispensar no vale, al reues sí, *vti dicemus statim loquentes de comutatione votorum*, & colligitur ex P. Diana *part. 8. tract. 3. resolu. 43.* ni Portel habla al intento, porque no se pone en sí es menester licencia del Ordinario, o no, con lo qual queda asentado, que los Confessores de la Compañía, por mas diputados que esten por los Superiores, no podrán sin licencia del Ordinario dispensar, quando lo hazen *ex vi Priuilegij*; así lo tienen todos los que dize, que la dispensacion ha de ser *intra Sacramentum*, y con ellos Bordonus *que st. 13. citata*, Bartholomeus a S. Fausto *lib. 4. q. 38.*

91 Añade Bordonus *q. 14.* que el que solo estuviere aprobado por el Obispo para hombres, que podrá dispensar con mugeres; empero esto bien lo impugna

Cetpedes, porque Bordonno no habla con sequenter; por vna parte dize, que es menester licencia del Ordinario; por otra, que aunque no la tenga para confesar mugeres, podrá dispensar cō ellas; lo qual pugna entre sí, ni obsta dezir que ya la tiene para hombres, porque pregunto, que influye, ò que causa para dispensar con mugeres el tener poder para confesar hombres, siendo cosa tan distinta; porque la licencia para el acto que se va a hazer es necessaria, vafe a dispensar con muger, para esto no ay licencia, luego no aprovecha el teneria para hombres? Aduierto con muchos Autores que refieren, y siguen Diana *resol. 9. citata*, & Fagundez *num. 23.* que los Confessores Regulares aprobados por su Diocetano, podrán dispensar con quantos Seculares llegaren a sus pies, sean de su Diocesi, ò de fuera de ella, y maximè si tienen Bula, y aunque no la tengan es muy prouable que sí.

92 Pregunta Cetpedes *cap. 19. citato duda 308.* si el Obispo reseruate algun voto, si podrian los Regulares en virtud de sus Priuilegios dispensar en el. Por la parte que no, està el ver que los casos que reserua, no los pueden absolver los Regulares en virtud de sus Priuilegios, como queda largamente dicho arriba, luego lo mismo ha de ser para dispensar; pero no obstante lo dicho, respondo con Bordonno *resol. 6. q. 13.* Cetpedes *citato*, que pueden; lo primero, por muchos Priuilegios que referimos arriba; lo segundo, porque el decreto q̄ prohibe a los Regulares absolver, no prohibe dispensar, y siendo odioso, no se ha de estender de vno a otro, y finalmente dispensar, no es absolver, ni al contrario.

93 De lo dicho colijo, que así como los Obispos pueden dispensar en todos los votos, excepto los cinco reseruados al Pontifice, así tambien pueden esto los Confessores Regulares en virtud de sus Priuilegios; y así como en los cinco reseruados pueden en muchos casos los Obispos, así tambien pueden esto mismo los Confessores Regulares, con los penitentes Seculares q̄de llegan a sus pies, sea del Obispado que quisieren, como el Confessor sea aprobado por el Ordinario Dio-

cesano, vti bene probant Diana *resolu. 9.* Pelliciarus *vbi supra q. 8. 9. & 10.* La dificultad està, en si así como pueden dispensar los Obispos en los cinco reseruados *absolute*, quando de no hazerlo se sigue infamia, & *est periculum in mora, neque patet aditus ad Papam*; como lo probamos arriba, y explica bien Diana *par. 6. tract. 6. resolu. 50.* si podrán tambien hazer esto mismo los Confessores Regulares. Cipriano Crouserus Franciscano de Paris *in Regulam S. Francisci cap. 7. lectio. 29. fol. 785.* a quien siguen Quintanadueñas *tract. 9. singula. 1. n. 6.* Patqualigius *in qq. Canonico. censur. 4. q. 146. num. 12.* Leandro de Murcia *q. 8. sobre el 7. de la Regla §. 2. nu. 23.* afirman, que puedē, porque este caso *hic, & nunc*, es dispensable *Iure Ordinario*; por los Obispos, y no les està reseruado de nueuo, y antiguamente podian; luego si pueden los Obispos, lo mismo hemos de dezir de los Confessores ordinarios Regulares; pero no obstante lo dicho, lo cierto, y verdadero es lo contrario, y lo tienen todos los Doctores à S. Fausto *lib. 3. q. 174.* Fr. Martin de S. Josef al fin de la regla *v. dispensare.* Villalobos, Fagundez, ambos Rodriguez, ambos Sanchez, Trullenc, Castro, Lesana, Tamburino, Portel, algunos de los quales refiere, y sigue Diana *nouissime par. 9. tract. 6. resolu. 56. §. sed ego, & latius tract. 9. resolu. 61.* y otros que quedan arriba referidos; la razon da Sanchez, porque en estos casos no dispensa el Obispo *Iure Ordinario*, sino, *ex quadam benigna voluntate reseruantis*, y estos casos, en los quales dispensan los Obispos *ratione urgentis necessitatis*; no pueden comunicarse, pues no dispensan como ordinarios, sino como legados del Papa: *Et attenditur industria persone.*



PUNTO VII.

SI PVEDEN LOS OBIS-
pos, y los Prelados Regulares
comutar los votos de sus
Subditos.

94 **C**omutar el voto, dize S. Thomas 2. 2. q. 88. art. 12. no es otro, que mudar vna obligacion en otra, ò variar la materia desta obligacion, como si vno huuiesse hecho voto de rezar el Rosario a la Virgen, y se le comutasen, en que rezasse vnas Visperas, ò ayunasse vn dia; este poder de comutar; no es acto de jurisdiccion, sino vna paga del voto, *ex creditoris consensu*, ita Trullenc *dub. 45. num. 2.* Esta comutacion puede ser en materia mejor, ò mayor, ò en yqual, ò finalmente en menor.

95 Esto supuesto, conuienen los Doctores; lo primero, en que el que puede dispensar en los votos; puede comutarlos, y no al reues; y consiguientemente pudiendo los Obispos, y Prelados de la Religion dispensar en ellos à fortiori, podrán comutarlos. Verdad es, que a Cayetano, Azor, Nauarro, Valencia, y Sanchez, *quos referunt* à S. Fausto *lib. 3. sepius citato q. 121.* Diana *par. 8. tract. 3. resolu. 43.* les parece, que esta regla se ha de entender solo respecto de los Prelados que tienen jurisdiccion ordinaria; y no respecto de los delegados; lo vno, porque son distintos los poderes; y lo otro, porque es menester mas ciencia para comutar, que para dispensar; cuya opinion tiene por tan prouable como la contraria, Ludouicus à Cruce *in expositio. Bullæ Crutiæ disp. 1. cap. 6. dub. 10. nu. 5.* donde refiere a otros *idem sentientes*; pero no obsta lo dicho, lo contrario es mas prouable; y consta, *ex regul. 53. de regul. iuris in 6.* don se le dize; *Cui licet, quod amplius est, licet quoque, quod minus est;* y así siendo mas el dispensar, que el comutar, bien se intiere que el puede dispensar, puede comutar, aunque sea delegado; y confirmase, porque el que

puede remitir toda la deuda, à fortiori podrá parte della, la dispensacion va a remitirla toda, la comutacion remite parte, luego mejor podrá comutar que dispensar, y lo sienten así Miranda, Aragón, Toledo, Sayro, Couarruias, Henriquez, Lefio, y otros que refieren, y figuen, Suarez *lib. 6. de voto cap. 12. num. 10.* Valerius Reginaldus *lib. 18. cap. 22. num. 339.* Bartholomeus à S. Fausto *supra* Fagundez *precepto. 2. decalogi lib. 2. cap. 50. num. 5.* Cándido *disquisi. 25. art. 1. dub. 5.* Bonacina *precepto. 2. decalogi disp. 4. q. 2. punct. 7. §. 3. num. 10.* Tannerus 2. 2. *disp. 5. q. 4. dub. 5. nu. 95.* Layman *lib. 4. tract. 4. cap. 8. nu. 20.* Castro *tract. 15. disp. 2. punct. 14.* Basilio de León *de Matrimonio lib. 8. cap. 10. num. 3.* Barbosa *in Pastoralis par. 2. allega. 37. nu. 13.* Diana *ubi supra*, Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 47. num. 1.* Quintanadueñas *tract. 9. singul. 11. nu. 3.* Mendo *in Bullam disp. 26. cap. 3. num. 40.* A las razones contrarias se responde; a la primera, que aunque son distintos poderes en rigor; empero son muy subordinados, y virtualmente está embeuido el vno en el otro. A la segunda respondo; que no es menos necessaria la ciencia para dispensar, que para comutar, antes en su modo es menester mas para conozer la causa.

96 Lo segundo conuienen, en que no pueden los Obispos, y Prelados de la Religion; ni los delegados comutar los votos de sus Subditos; contra voluntad de ellos, porque por la comutacion se transfiere la obligacion del voto en otra materia; y es como vn nuevo voto, al qual no pueden compeler sin voluntad, y consentimiento del que le ha de cumplir. Lo tercero conuienen, en que para comutar *in euidenter melius*; no ay necesidad de autoridad de Prelado; sino que puede cada vno a sus solas comutarlele; aun sin causa, lo qual consta, *ex cap. peruenit de iure iurando cap. scriptura de voto, cap. licet de regular.* y solo Iuan Sanchez *in selectis disp. 14. num. 4. trae 37.* Autores, a los que les añado, Gordonus *in Theologia Morali lib. 6. q. 5. cap. 27. §. 1.* Mendo *cap. 3. citato num. 36.* Lo quarto conuienen, en que los Prelados que tienen poder para dispensar; puedan con causa comutar en

mucho menos, porque entonces dispēsan en parte, y en parte comutan.

97 Lo quinto conuienen, en que quatiēscumque ay duda en si la materia que se comuta es menor, ha de interuenir de necesidad autoridad del Prelado; porque como dize bien S. Thomas *art. 12. cit. tado*, a quien siguen todos los Teologos, siendo el voto promesa hecha a Dios de cosa a el grata, para determinar entre dos materias dudosas, qual sea mejor, decreto es menester del Prelado que estā en lugar de Dios, para que examine, y determine, qual de las dos le serā mas acceptas; porque aliās se pone a peligro de errar: *Argumentum cap. 1. de voto*, y aduertien con S. Thomas, y Cayetano a S. Fausto *lib. 4. q. 7. Sanchez in decalog. lib. 4. cap. 49. num. 8. Candidus ubi sup. dub. 7. Trullenc loco citato, Diana statim citandus*, que no basta aqui la probabilidad de q̄ es yqual; porque aunque es suficiente titulo este para obrar licite, pero no para pagar vno por otro, quando no consta de la voluntad del acreedor, que es Dios, y por lo menos la perseverancia en el primer voto, no puede dexar de ser mas grato a Dios.

98 Pero quando la materia en que se comuta es euidentemēte yqual, muy prouable es que no ay necesidad de autoridad de Prelado, ni aun de causa, sino que puede solo el que votò comutar se, porque en este caso no se haze agrauio alguno a Dios, pues se le paga lo que yqualmente le agrada, lo qual se haze, no por acto de jurisdiccion, que nadie puede en si exercitarla, sino por subrogacion de materia yqualmente grata, assi lo tienen con S. Thomas 2. 2. q. 88. *art. 12. Ludouicus, Lopez, Medina, Rodriguez, Sā, Soto, Henriquez, y otros que refieren, y siguen Portel in dub. regula. v. votum n. 88. Villalobos tom. 2. tract. 34. dist. 31. Bonaeina, §. 3. citato num. 8. Diana p. 1. trac. 2. miscela. resol. 9. & 3. par. tract. 5. resol. 25. Lesio lib. 2. cap. 40. dub. 16. num. 105. Trullenc num. 5. y 21. Autores que trae, y sigue Ludouicus à Cruce disp. 1. cap. 6. dub. 3. num. 5. y consta, ex cap. scripturae de voto cap. peruenit de iure iuran.* Pero quando no es euidente yqual, la contraria tengo

por mas prouable con el mismo Lesio, y otros muchos Autores que refieren, y siguen Bartholomeus à S. Fausto *lib. 4. citato q. 10. & 11. Suarez lib. 6. de voto cap. 19. num. 3. Reginaldo ubi supra cap. 23. sect. 1. nu. 347. Layman cap. 8. citato v. 19. & 22. Tannerus 2. 2. disp. 5. q. 4. dub. 5. num. 81. Fillucio tom. 2. tract. 26. cap. 10. q. 2. num. 283. Lefana tom. 1. cap. 18. n. 48. Sanchez ubi sup. nu. 11. & 12. Castro punc. 15. citato num. 4. Mendo cap. 3. numer. 38. & 45. y se colige muy claro del *capit. 1. de voto*; y la razon es, porque siempre que ay duda en si vna obligacion es mas, ò menos accepta a Dios, ha de cōcurrir el examen del Prelado que tiene sus vezes; siendo pues por vna parte tan dificil el juzgar en lo yqual, qual sea mas grato a Dios, y por otra nadie ser buen luez en propia causa, de necesidad se expone a errar, el que solo por su juyzio, y arbitrio quiere dexar lo cierto, por acudir a lo que no lo es tanto; y confirmase con lo que prueban dichos Autores, de que para la comutacion *in aequale* se requiere causa saltem leue; porque mas puesto estā en razon cūplir la promesa, en la propia especie que se prometió, que no en otra; y assi, para salir desta obligacion, aunque sea cō carga de otra semejante, juyzio ha de interuenir que tenga las vezes de Dios, para ver qual le serā mas accepto; y añade Sanchez, que tampoco lo puede hazer el Cōfessor ordinario, porque su jurisdiccion no se estiende a esso, sino ay priuilegio.*

99 Aduerto, que el ser mejor materia, no se ha de medir absolute, por ser de su naturaleza, & *ex obiecto suo*, obra de mas excelente virtud, sino lo que confideradas las circunstantias, serā mas accepto a Dios, y seruirā mas al fin del que hizo el voto; desuerte, que si vno viendo se acosa do de tentaciones sensuales hiziesse voto de ayunar, para mortificar la carne, ò dar se algunas diciplinas, si despues quisiessse comutarlo en limosnas, fuessen tan quantiosas como el quisiessse, no podria sin licencia del Prelado, porque no es la limosna medio tan ordenado al fin del que votò, como la materia primera; y assi, a esto se ha de atender, sin consideracion de que sean personales, ò reales ambos, que

que el real se puede comutar en personal, y al contrario; *ita Auctores citati, praesertim Castro punct. 16. num. 4. Trullenc num. 3. Ludouicus à Cruce disp. 1. cap. 6. dub. 3. num. 13.*

100 De lo dicho colijo lo primero con muchos que refieren, y figuen à S. Fausto q. 8. Suarez *vbi supra num. 11. Sanchez num. 45. Lesio num. 90. aliàs 101. Bonacina §. 3. citato num. 5. Trullenc num. 4. Mendo num. 37. & 54.* que puede el que votò dar algo a vna Iglesia, ò lugar pio; comutarlo en otra Iglesia, ò en la misma; en otra cosa mejor, sino fue acceptada su promesa; porque esta permuta es mas accepta a Dios, y ningun drecho tenia adquirido la primera Iglesia, pues no estaua acceptado, que si lo estuuò, no se puede comutar; y proporcionablemente puede vno *propria auctoritate* comutar la limosna que prometió a vn pobre, en otro mas pobre, sino fue acceptada del primero *ceteris paribus*. Lo segundo colijo, que el que votò de entrar en vna Religion, no puede *propria auctoritate* comutarlo en otra; pero si de vn Monasterio en otro, *vbi pluribus probant* Suarez *supra*, & Sanchez *num. 15.* ni cumple con acceptar Obispado, el que voto de entrar en Religion, consta, *ex cap. per tuas de voto*. Lo tercero colijo con los mismos, a quienes añado Lesio, y Bonacina, que el voto real puede con justa causa comutarse en personal, como no sea *in fauorem cause pie*, ni acceptado, si se juzgare por no menos accepto a Dios. Lo quarto colijo, que es muy prouable, & *satis statum in praxi*, que quando la comutacion es *in equale, aut minus*, puede vno no obstante la comutacion boluerse a su primera materia, pero no si es *in melius*; *ita Suarez cap. 20. num. 3. Reginaldus num. 362. Fillucius trac. 26. cap. 10. q. 5. num. 289. Mendo num. 42.* pero Lesio, Bonacina *num. 20.* y otros que cita, y sigue Diana *vbi supra resol. 25. absolute* la conceden.

101 Lo quinto colijo con Suarez *cap. 29. citato num. 8. Castro punct. 18. Mendo supra*, q. si fue la comutacion nula, ò porq. se hizo sin causa, ò porque se hizo *propria auctoritate in equale* que la primera obligacion no quedò extincta, y en el n. 9.

añade, que si la comutacion es *in melius*, y vno con el discurto del tiempo no puede cumplirla por impotencia de salud, haazienda, &c. que no tiene necesidad de recurrir a la primera obligacion, porque ya se extinguiò totaliter el primer vinculo; y lo mismo afirman muchos, de quando se comuta *in equale, aut minus*, porque la obligacion vna vez extincta, no buelue à viuir, Diana *proxime citatus*, como tiene por muy prouable con Villalobos, que puede vno *propria auctoritate* comutarse el voto *in equale*, conseqüenter dize, que quando se vea vno acollado del voto, ò porque se acaba el tiempo para cumplirlo, ò porque se descuydò, que en tal caso se lo comute al punto, antes que se acabe de passar el tiempo, y con esto euitarà el pecado que aliàs cometera, sino lo hiziera, como dize que lo respondiò èl a vno que teniendo obligacion de oyr Missa por voto, se le passaua el tiempo por hablar con vnos amigos, y viendo se que era difícil poder oyr Missa, se lo comutò al punto en yqual materia, ò mejor. y luego añade. *Et quidem si hanc Doctrinam multi scient haberent quidem remediũ satis promptum pro liberatione fractionis voti. & peccati mortalis sine consultatione confessoriorum, &c.*

102 Tambien aduiercè Lesio *cap. 40. citato dub. 11. num. 87. Villalobos disp. 33. num. 18.* que no se puede hazer la comutacion en obras, a que està vno obligado por precepto, porque assi como el que hizo voto de oyr vna Missa, no cumple con oyr la que estaua obligado, por ser dia de fiesta, en opinion mas prouable, assi tampoco se cumple con la comutacion, pues aliàs ya estaua obligado. Finalmente tambien concuerdan todos, que la materia comutada, se puede otra, y otra vez comutar. No se puede negar, sino que es difícil faber dar el punto en materia de comutacion para la ygualdad, Villalobos *proxime citatus* pone catorze documentos; pero concluye, que se ha de estar a arbitrio de buen varon, consideradas las circũstancias del que votò, el intento que tuuo, y la materia del voto. Finalmente muchos que refiere, y sigue Trullenc *num. 13.* tienen, que la comutacion que se haze sin

causa, ò *in minus*, que es nula; y pecará mortalmente el que se le comuta desta manera, sino le excusa la paruedad de materia; *quia cencetur facta sine potestate, & consensu creditoris*; si bien Sanchez *lib. 4. citato in decalog. cap. 51. à num. 7.* tiene por opinion, que es valida y Mendo *num. 45.* con Ledetma, siente que es solo pecado venial; pero con obligacion de suplir lo que falta, hasta ygualdad evidente, y Diana lo tiene por prouable *reso 9. citata*; las causas para comutar, son las mismas que para dispensar; pero Mendo *num. 38.* adierte, que no ay mucho que escrupular en esto, porque solo la dificultad de la materia del voto basta. Tambien assiento como en cosa muy prouable, y segura, que aunque le ayan comutado a vno el voto en otra materia, puede *propria auctoritate* boluer a la primera materia, y esto aun que sea *in melius*; lo qual prueba Diana con muchos *par. 2. tract. 2. miscela. reso. 8. & par. 3. tract. 5. miscela. reso. 25.* Fragosso *nouissime par. 2. lib. 2. disp. 6. §. 7. num. 94. & disp. 7. num. 29. & 30.*

103 Esto supuesto, hablando de los Obispos, assiento con la comun de los Doctores, que pueden comutar todos los votos, en los quales con potestad ordinaria puedé dispensar, y al còtrario no pueden comutar en los que no puede dispensar, porque los votos reservados quanto a la dispensacion, lo están tambien quanto a la comutacion, y tienen Sanchez; Suarez, y Bonacina, a quienes refieren, y figuen Mendo *cap. 3. nu. 40.* Trullenc *dub. 46. num. 2.* por tan constante esta Doctrina, que afirman, que los votos reservados no se puedé comutar *in euidenter melius*, sino solo en la profelsion de Religion, y que vno no se puede comutar en otro. Verdad es, que lo contrario es tambien prouable; y lo sienten así Cayetano, Nauarro, Sayro, y Valencia, *apud eundem* Trullenc; como se extinguen todos los votos con la profelsion solemne, ya queda largamente tratado *tom. 1. tract. 3. difficult. 3. dud. 2. per totum.* No solo pueden los Obispos comutar los votos no reservados; sino tambien los reservados, en los casos que pueden dispensar, esto consta de lo que queda dicho *num. 86.* pues no es

menos dispensar, que comutar, imò es mas. Tambien pueden comutar las penas de los votos, auiendo incurrido en ella, como el que vota de dar cinquenta reales de limosna si juega, jugò, incurrió en la pena, estos cinquenta reales puede comutarlos el Obispo. Pero adierte Trullenc *ubi supra num. 3.* que no porque se pida dispensacion, ò comutacion del voto penal, es visto pidirla para la pena incurrida, sino que es menester que se especifique. Finalmente, acerca los votos que son en fauor de tercero, hemos de dezir lo mismo que diximos arriba hablando de la dispensacion, y lo tiene en propios terminos Diana con muchos *par. 3. tract. 5. miscela. resolu. 25. §. 8.* los Prelados de la Religion, ya diximos arriba que tienen el mismo poder en orden a sus Subditos que tienen los Obispos, y aunque respecto de absolver ay duda, pero respecto de dispensar, antes tienen mas que menos poder. Este poder puedenlo delegar los Obispos, y Prelados, y vsar del fuera, y dentro del Sacramento, porque si pueden los delegados, como diremos abaxo, mejor podrán los que tienen potestad ordinaria, vti *latius explicant* Diana, & Fagundez, y no otros lo diximos arriba hablando de la dispensacion.

104 Hablando de los Confessores ordinarios, es cierto que no pueden, *ex vi officij* comutar, pero pueden *ex priuilegio*; y así, ò podemos hablar quando el priuilegio *se tener ex parte penitentis*, como en los jubileos, y Bula de la Cruzada, que en tales casos comuta el Confessor en virtud del priuilegio que tiene el penitente; ò puede ser *ex parte confessarij*, por priuilegio que tiene para comutar, como lo tienen los Regulares Confessores. Hablando pues del primer genero digo, que quanto a los jubileos, hase de ver lo que dize, y segun esso se ha de obrar, así respecto de que votos, como acerca el modo, condiciones, y circunstancias con que se ha de hazer la comutacion. En materia de la Bula de la Cruzada consta della, que dà facultad con estas palabras: *Podrà tambien el dicho Confessor comutarles qualesquier votos, aunque sean becbos con juramento, dādo*
la

la limosna que pareciere en fauor, y beneficio de la Santa Cruzada; excepto los de castidad, Religion, y ultramarino. Algunas circunstancias ponen los Doctores para esta comutacion, y maximè Mendo disp. 26. que es quien mas largo, y modernamente trata el punto.

105 Lo primero, no es necesario que quando vno toma la Bula estè en gracia de Dios, para gozar deste Priuilegio, imò goza del, aunque estè escomulgado quando la toma, vti ostendit Ludouicus à Cruce disput. 1. capit. 1. dub. 4. porque aun para poder ganar las Indulgencias, no es necesario que estè en gracia quando la toma, basta que lo estè quando actualmente haze diligencias para ganar las dichas Indulgencias, vti bene probat Castro in Bullam Cruciatæ tom. 4. tract. 25. disput. unica punct. 2. num. 13. Lo segundo, no es menester que haga la comutacion *in melius*; porque para ello no necessita el penitente de Bula. Lo tercero, no necessita que sea *intra Sacramentum*, aora sea en virtud de la Bula, aora de Iubileo; así lo sienten con Suarez, Sanchez, Villalobos, y Ludouicus à Cruce disput. 1. cap. 6. dub. 1. num. 7. Diana part. 2. tracta. 11. de Bulla Cruciatæ resolu. 45. Castro proxime citatus punct. 10. num. 12. porque no consta de la Bula, imponga su Santidad tal obligacion, ni el acto de comutar pertenece al fuero de la penitencia.

106 Lo quarto, no es necesario que aya causa para comutar: porque aunque es verdad que para comutar en yqual sin priuilegio, ha de auer causa, como lo observa la comun de los Doctores con Santo Tomas 2. 2. quest. 88. art. 2. 2. *in corpore*; pero quando se haze la comutacion *virtute Priuilegij*, como no se haze *simpliciter*, sino con alguna carga que impone el Priuilegio, como lo haze la Bula mandando dar algo *in subsidium belli*. De ahí es, que no necessita de causa; ita Portel, Suarez, Sanchez, y à S. Fausto, a los quales refiere, y sigue Diana tract. 11. citato resolu. 39. Ludouicus à Cruce *ubi supra* dub. 4. num. 4. *in fine*. Quando se comuta sin priuilegio en yqual, dizen Ludouicus à Cruce dub. 4. citato num. 2.

& 3. Mendo numer. 38. con otros que citan, que basta por causa; *maior promptitudo materiae comutatae: quia cedit in maiorem Christi honorem; iuxta illud Apostoli. Hilarem datorem diligit Deus*. De lo dicho infieren Medina, Aragon, Henriquez, y Lefio, quos refert, & sequitur Diana resolu. 40. que es muy prouable que puede el Confessor *virtute Bullæ* comutar el voto *in minus*; porque algo ha de obrar el Priuilegio, mayormence poniendole carga de que de algo *in subsidium belli*; si bien no le agrada esta Doctrina a Villalobos part. 1. tract. 29. clausula 9. §. 3. num. 39. ni al P. Bordoy disput. 1. de comuta. dub. 3. donde la impugna eficazmente, lo vno, porque el Priuilegio de comutar, dize en su essencia y igualdad, y no se ha de hazer fuerza a su inteligencia comun; lo otro, que si pueden *in minus*, tambien *in notabiliter minus*, y de ahí vendria a ser dispensacion, y no comutacion contra la essencia del tal poder, y lo que veo es, que el mismo Diana resolu. 49. defiende con Sanchez, que está obligado el Confessor debaxo de culpa mortal a inuestigar la y igualdad de la comutacion, y si pudiessè absolute *in minus*, no parece que tendria tan rigurosa obligacion. Verdad es, que ya dize con Portel, *de comutacione* num. 43. que en esto no ay que andar con terrepulo, lo mismo dize Mendo; y al fin, como no sea mucho menor, podra, & docet nouissimè Fragoletto par. 2. lib. 2. disp. 6. §. 6. num. 75.

107 Esto asentado digo, que pueden los Confesores ordinarios, Seculares, ó Regulares aprobados por el Ordinario, comutar a los penitentes que tuieren la Bula de la Cruzada, todos los votos que puede comutar el Obispo, y tambien en los que puede dispensar dicho Obispo, de la misma manera que èl y respecto de los reservados al Papa pueden comutarlos en todos los casos que puede dispensar en ellos los Obispos, y Prelados de la Religion a sus Subditos, y aun en el de Santiago de Galicia, y Roma, los quales no pueden los Obispos *iure ordinario*; porque la Bula solo referua el ultramarino, y por el solo se entiende el de Gerusalem, vti explicant cum Rodriguez

Ludouicus à Cruce *cap. 6. dub. 1. Mendo cap. 4. num. 54.* así, que en todos ellos puede entrar la comutacion en virtud de la Bula, vno solo excepto, que es quando el Obispo dispensa en la castidad, ò Religion, ò vltimarina, *ratione necessitatis vrgentis*, como lo explicamos arriba en el punto passado, en cuyo caso ningun Autor lo concede; porque como dispensa entonces el Obispo, *ex benigna interpretatione voluntatis Pontificis*, no puede aquello comunicarle a los Confessores ordinarios, porque no son Legados del Papa; ni les toca interpretar su mente.

108 Pero para que puedan comutar los dichos votos, los Confessores ordinarios, pide la Bula que hagan contribuir algun dinero al penitente, *in subsidium temporale belli*. La duda esta en si cumplirá el Confessor con hazer contribuir *in subsidium spirituale belli*, porque esta es la diferencia de los Obispos, y Prelados, y Confessores con la Bula, que los primeros pueden comutar indiferentemente en qualquier cosa, pero los segundos, es forzoso sea taltem parte *in subsidium belli*, *vti explicat Mendo num. 60.* En esta question Soto, Cordona, Garnica, Rodriguez, Navarro, Ledesma, à S. Fausto, y otros que refiere Mendo *disp. 26. cap. 17. n. 174.* afirman, que todo ha de ser *in subsidium temporali*, porque esta es la praxis de los Confessores, y la intenció del Rey de España; empero conceden, que si es el penitente muy pobre, y no tiene dinero, que podrá arbitrar el Confessor, *vti bene explicat Suarez tom. 2. de Religione lib. 6. cap. 19. num. 18.* La duda pues es en el que tiene dinero, si ha de ser todo *in subsidium temporale*; los Autores citados muestran sentir que si, y lo defiende acerrin è Castro Palao *tract. 25. disp. unica par. 9.* Pero lo contrario tengo como mas prouable; ita Suarez, P. Bordoy, Trullene, Diana, y otros muchos que refiere, y sigue Mendo *citatus*: Así, que podrá comutar imponiendole carga que de parte en dinero, y parte haga obras satisfactorias *in subsidium spirituale*. Pruebase; lo primero, porque esto dan a entender claramente las palabras de la misma Bula, *ibi: In aliquod sub-*

sidium huius expeditionis comutari: como quiep dize; alguna parte de la comutacion ha de ser en limosna temporal, para gastos de la guerra, pero no dize que sea toda, y con razon; porque si huuiese de ser todo en dinero, se frustraria en gran parte la intencion del Rey de España, porque ay infinitos que no tienen dinero apenas para la limosna de la Bula, y si supiesen que para el valor de la comutacion es menester mas dinero, no la tomarian, y se vee esto harto claro en la Bula de composicion, pues se contenta el Papa, y el Rey, en que se de mucho menos, que es la cantidad que se deue. Esta Doctrina tienen Henriquez *lib. 7. de Indulgen. cap. 13. num. 6.* Suarez, Sanchez, y otros muchos que refieren, y siguen Ludouicus à Cruce *disput. 1. cap. 6. dub. 2. numer. 5.* Fragoffo *part. 2. lib. 2. disp. 6. §. 6. numer. 81.* y añade Bordoy: *Et alij viri Docti, de hac re Romæ consulti, & modo plerique Doctiores in Hispania.* Bartholomeus à S. Fausto *lib. 4. quest. 53.* Sanchez *tom. 1. in decalog. lib. 4. cap. 54. nu. 12.* y otros que cita, y sigue Diana *irac. 11. citato reso. 44.* Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 6. dub. 1.* los quales dizen, que pecarán los Confessores, sino comutan los votos a los penitentes, quando se les piden, si tienen la Bula, y ay causa para hazerlo; porque en tal caso el Confessor es luez delegado del Papa, en fauor del penitente, y ha de vsar del derecho que le dà su Santidad, y sino, será infiel, como se dize del Obispo *cap. quanto 2. quest. 5.* si niega la dispensacion al Subdito que se la pide con causa.

109 Hablando de los Confessores Regulares en virtud de sus Priuilegios, en orden a los penitentes seculares, que no tienen Bula de la Cruzada, digo que pueden comutar todos los votos, excepto los cinco referuados a su Santidad, y en estos cinco, en los casos que pueden dispensar el Obispo; *iuxta dicta nu. 85.* así lo concedió Paulo III. a los Padres de la Compania, y le refiere ad longum *Confessio Compiler. Priuilegiorum Mendicantium*, y del Cespedes *cap. 19. citato dub. 309.* Ludouicus à Cruce *dub. 1. citato Tamburinus tom. 2. disp. 20. quest. 2.* A cerca deste

deste priuilegio aduerto lo primero con la comun, teite Tamburino, que *est late interpretandum*, pues es en favor del Principe; *iuxta cap. final. de simonia iuncta Glossa*. De aqui es lo primero, lo que dize Celestino en su Compendio *trac. 5. cap. 6. concl. 16.* que pueden los puros condicionados de castidad, Religion, &c. Lo segundo, lo que dizen Sanchez *in decalog. lib. 4. cap. 54. num. 18.* Bonacina *cod. trac. disp. 4. q. 2. pun. 7. §. 2. num. 12.* Tamburino *nu. 6.* que se pueden comutar estos votos, aunque aliás el vouente los aya hecho *intuitu obtinendi dispensationem in virtute Priuilegiorum*. Lo segundo aduerto con muchos que refiere, y sigue Diana *p. 6. trac. 5. miscela. resolu. 25. §. quarto Regulares*, Celestino en su Compendio *supra cap. 6. conclu. 4.* que es prouable pueden en virtud deste priuilegio; y otros los Confessores comutar en meros, porque algo han de obrar dichos priuilegios. Lo tercero aduerto, que ay dificultad si pueden dichos Confessores Regulares comutar estos votos *extra Sacramentum*, ò si es necesario que sea en la confesion. Algunos Autores que refieren Tamburino, & Ludouicus à Cruce *dub. 1. citato num. 6.* afirman, que los Confessores Regulares, no pueden fuera de la confesion hazer estas comutaciones, y conseqüeter, que han de estar aprobados por el Obispo. Fue dante en las palabras del priuilegio, que dize: *Confessionibus diligenter auditis*.

110 Pero lo contrario tienen comunmente todos los Doctores; a los quales refieren, y siguen Celestino *concl. 20.* Tamburino, Ludouicus à Cruce, Diana, y Cespedes *locis citatis*. Al argumento contrario le responde, que las palabras, *auditis confessionibus*, no apelan sobre el poder de comutar, sino sobre el poder de absolver, y por esso les pone el Pontifice inmediato antes de la palabra *absoluenti*; pero despues quando añade el poder de comutar, no dize palabra de confesion; y con razon, porque el acto de absolver, y comutar, son muy distintos, è independientes, y requieren diferente poder, y comisión, y aunque es axioma de los Jurisconsultos, *ex cap. secundo requiris de appella.* que la claufula puesta en vna dispo-

sicion, sirue para el principio, medio, y fin de aquella disposicion, pero esto se entiende, si todas las cosas que estan en la disposicion son *eiusdem generis*, & *rationis*; atqui en este caso son muy diferentes, como queda dicho, luego no puede competirle. De lo qual se sigue lo que afirma como muy prouable Cespedes, que no necesitan los tales Confessores de la aprobacion del Ordinario, sino que basta que sean diputados por sus Superiores, que esto solo reza el Priuilegio. Finalmente aduerte Castro Palao hablando de la Bula *punct. 9. citato*, que para comutar, no es necesario que sea elegido por Confessor, auicndose ya confessado con él, ò tenièdo proposito de confessarle; que aunq̄ nunca se aya confessado con él, ni piense confessarle, con solo que le elija para comutarle, y que estè diputado por su Superior basta. Aduerto que Mendo *in appendi. Bull. e disp. 1. capit. 15. & disp. 2. cap. 30.* defiende contra Bardi, que si yo pedi comutacion del voto, antes de acabarse el año de la Bula, y el Confessor no lo hizo *intra annum*, que podra, aunque se aya acabado, aunque no tenga yo Bula del año siguiente.

PUNTO VIII.

QUIEN PUEDE RELAJAR LOS JURAMENTOS.

111 **S**Vpongo lo primero, que jurar, es *Deum in testem adducere, & inuocare*. Esta inuocacion del nombre Divino, consiste en que el que jura quanto es de su parte, quiere, desea, y pide a Dios, que haga manifesta aquella cosa que él afirma con juramento de que es verdadera, ò para esta vida, ò para la otra; y así el juramento tiene por fin principal el culto de Dios, y por esso es acto de Religion. De aqui es, que los que hazen los Gentiles jurando por sus falsos Dioses, es prouable que les obliga, no porque sus Dioses sean cosa divina, sino lo vno, por la fidelidad natural q̄ te nos dà, y lo otro,

que aunque erroneamente, pero a fin, ò sus Dioses son criaturas, ò saltem en su estimación lo son, y jurar por las criaturas en orden a su Criador, es verdadero juramento. Verdad es, que en la mas probable opinion, que con muchos sigue Fagundez *præcep. 1. decalog. lib. 2. cap. 1. n. 11.* no obliga, porque se haze *ex sola conscientia erronea*, y menos los juramentos que hazen los Christianos quando juran por los falsos Dioses. Lo segundo supongo, que el juramento se divide comunmente en asertorio, y promisorio, porque el execratorio, y cominatorio, en parte se reduzen al asertorio, y en parte al promisorio, vti ostendit Fagundez *in initio libri secundi*. El asertorio es, quando afirma, ò niega vno, tal, ò tal cosa, y aunque es verdad que puede referirse a tiempo pasado, pre. ète, y futuro, como si dixesse vno: juro que ha llouido; juro que llueue, juro que llouera, pero a la verdad, como observa bien Castro Palao *tom. 3. tract. 14. disp. 1. punct. 2. nu. 5. in actu exercito*, siempre la mente del que jura va a presente, porque afirma, ò niega de presente la verdad contingente, scate pasada, ò por venir, como si fuesse presente. El promisorio es el que promete jurando, ò jura prometiendo, y por esso dicitur a promissione. El promisorio incluye al asertorio, porque el que jura cumplir la promesa, tambien afirma, y assi no se distinguen en especie estos dos juramentos.

112 Lo tercero assiento con todos los Catholicos, lo que largamente prueba Suarez *lib. 6. de voto cap. 10.* Fagundez *lib. 2. citato cap. 40.* que assi como ay poder en la Iglesia para dispensar en los votos, y comutarlos, lo ay para relajar, ò remitir los juramentos. Este poder es acto de jurisdiccion espiritual, ò temporal. Lo quarto supongo, q̄ de quatro maneras se puede relajar, y extinguir vn juramento, ò por irritacion, ò por celsion, ò por dispensacion, ò por comutacion, comenzando por el primero. Es regla general, como lo afirma Castro *tract. 14. citato disp. 3. punct. 2.* que todos los que por la potestad dominativa pueden irritar los votos, pueden tambien irritar los juramentos; de fuerte, que el Papa puede irritar los jura-

mentos que tienen materia sugeta a su disposicion; los Obispos pueden en los que hazen los Beneficiados, y demas Clerigos, acerca materia del sugeta; y los Prelados, los que hazen sus Subditos Regulares; y el marido, el de la muger, &c. Quanto al segundo tambien es cierto, que quando vno jura en fauor de algun tercero, como solo que el tal tercero ceda de aquel derecho que adquirió en virtud del juramento, cesa la obligacion del juramento; la dificultad està, quando se promete *primo, & per se intuitu pietatis*, como dar a vn pobre diez ducados; respondò, que sino señala, pobre vendrà a ser, como voto, y no podrá relajarse, sino por el Superior, porque no ay tercero determinado q̄ lo pueda hazer; pero si nombra en particular tal pobre, aunque no sea en su fauor *primo, & per se*, sino *titulo pietatis*, dizen Lesio, y Castro, que podrá el tal relajarlo. A mas lo estiende Fagundez *lib. 2. citato cap. 19.* pues dize, que podrá el Obispo relajarlo, aunque el pobre lo aya aceptado, porque vltimadamente este juramento va a Dios, como a fin; pero Sanchez, a quien refiere, y sigue Diana *par. 6 tract. reso. 61.* Villalobos, y Lesio, a quienes refiere, y sigue Trullenc *statim citandus*, con razon tienen lo contrario; porque ya en este caso aceptada la promesa *transit in absolutam*, y no ay condicion que la enflaquezca, como diximos arriba hablando del voto condicional, no puede, ni aun el Pontifice quitar el derecho a tercero, sino con justificadissima causa.

113 Quanto a lo tercero que es dispensar assiento con S. Thomas 2. 2. q. 89. art. 9. y la comú de los Doctores, los quales refieren, y sigue Fagundez *lib. 2. citato cap. 40. num. 1.* Trullenc *lib. 2. decalogi cap. 1. dub. 2. num. 2.* que si hablamos de la dispensacion, ò comutacion, solo cabe en el juramento promisorio, por quanto su execucion puede ser illicita, nociua, ò menos conueniente, ò finalmente impeditiua de mayor bien. En el juramento asertorio, no puede haber dispensacion, porq̄ no puede ser que lo que se afirma, ò niega, no sea conforme a la cosa de que se afirma, y niega, y esto siempre ha de ser invariable, porque si en esto se dispensa-

se, feria para poder dezir falso sin pecado; lo qual repugna, y fino puede vno jurar licitamente lo que no pretende cumplir en el juramento promissorio, menos podra dexar de dezir la verdad en el assertorio. Lo quinto, y vltimo supongo con la la comun, que assi como nayde que no tenga jurisdiccion *in utroque foro*, sobre sus Subditos, puede dispensar en los votos, assi tampoco en los juramentos promissorios, porque el juramento promissorio, y el voto, son de vna misma calidad en esto, aunque alias el vinculo del juramento sea algo menos fuerte que el del voto. De aqui es, que assi como los Parrocos, y Confesores ordinarios no pueden dispensar en los votos sin priuilegio, o comision del Superior, assi tampoco pueden en los juramentos.

114 Esto supuesto, entra la duda, si pueden relajar los juramentos, y los votos jurados, todos los que pueden dispensar en los dichos votos, y consequenter, si corre lo mismo en vnos que en otros. Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 6. dub. 5. nu. 2.* dize, que no porque son diferentes vinculos en especie, pues es cierto que el voto *inmittitur si se dilati Deo debite, de implenda promissione, & iuramentum reuerentie diuini nominis in cuius honorem fit iuramentum*, y assi no se ha de passar de vno a otro. Gregorio de Valencia *2. 2. disp. 6. q. 7. pun. 4. colum. 5.* Açor, y Nauarro, apud *Dianam par. 1. tract. 11. resol. 41. & 43. & par. 3. tract. 5. miscelane. resol. 25. & Ledesma & Lesius*, apud eundem *Dianam par. tract. 3. resol. 44.* afirman, que aunque es verdad que corre la misma razon en el juramento que en el voto, pero no quando se juntan voto, y juramento, que en tal caso es mayor el vinculo, y assi del voto solo, no se ha de estender al voto jurado, y que assi, no corre vna razon en ambas cosas, y que de vno, no se passa a otro. Valencia habla de la irritacion; y fundate, en que no basta para la irritacion del juramento la subieccion, como basta para la irritacion del voto, y da la razon, porque la obligacion del voto, nace de la voluntad del vouente, *tamquam ex priuata lege*; y assi, por la superioridad que tiene el superior, aora sea el Prelado, respecto del

Subdito, aora el marido, respecto de la muger, sobre la voluntad del que voto, puede irritarlo; pero como la obligacion del juramento no nace del acto de la voluntad *tamquam ex priuata lege*, sino que es obligacion meramente del derecho natural, porque el juramento no es ley, *sed inuocatio diuini testimonij*; de ai es, que no puede irritarle; pero este fundamento, y esta razon de Valencia, bien la impugna Fagundez *num. 3.* porque el vinculo del voto, y del juramento, y igualmente dependen en su valor de la voluntad del Subdito que vota, o jura *sed sic est*, que esta depende del Superior, como lo confiesa Valencia; luego no ay mas razon para conceder vno q otros; y lo ensena assi S. Thomas *infracitandus*, y otros infinitos Autores. Ni obsta el argumento contrario, por que assi como el juramento obliga *ex ipso*, que vno jura, y esto, *ex virtute Religio-nis*; assi tambien el voto, y no ay diferencia alguna; el llamar se *priuatales*, assi el voto, como el juramento, es, porque la fuente, y origen de ambas obligaciones, es la voluntad priuada del que jura, y vota; y assi no es doble diferencia.

115 Açor, Soto, Ledesma, y Lesio ya van con otro fundamento, pruebanlo; lo primero, porque lo mayor, no se contiene en lo menor, *atqui*, mas es dispensar, o comutar los votos jurados, que por jurar, porque el voto jurado incluye dos vinculos, vno de promissa, y otro de juramento; por lo qual dixo bien S. Thomas *2. 2. q. 89. art. 9. ad 2. iuramentum additum voto maiorem efficit firmitatem*; luego mayor poder se requiere para dispensar en los votos jurados, que solo en los voto; y con firmate *à posteriori* con el priuilegio de Pauli III. a la Compania, en el qual les concedia poder para comutar los votos, y despues Gregorio XIII. en la Bula que comienza *Decet Romanum*, estendio el Priuilegio de Paulo a los votos jurados, luego segun esto mas poder es menester para dispensar en los votos jurados, que no en los que no lo son.

116 Pero no obstante lo dicho, respondo, y digo, que no solo pueden relajar los juramentos dispensando, o comutando los que pueden a los votos solos, si-

no tambien los juramentos confirmatiuos de los votos, ò quando van juntos, ò vno sin otro; de los que son en fauor de tercero diremos abaxo. Esta opinion tiene S. Thomas, y Cayetano 2. 2. q. 89. art. 9. è infinitos Doctores que refieren, y figuen Thomas Sánchez lib. 3. cap. 19. & 20. Suarez tom. 2. de Religione lib. 6. cap. 14. Bonacina to. 2. disp. 4. de voto q. 1. pun. 17. Candidus *disquisi.* 25. art. 4. dub. 1. Reginaldo lib. 18. num. 64. & *latius nouissime* Mendo disp. 26. cap. 5. Lefana to. 1. cap. 18. nu. 53. Castro Palao tom. 3. tract. 14. disp. 3. punct. 1. Fagundez lib. 2. cap. 33. 41. & 45. Trullenc dub. 22. n. 12. Bordonus dub. 15. Diana *locis citatis*: Así, que los Obispos, y Prelados de la Religion, y los Confessores ordinarios *virtute Bullæ* pueden dispensar en estos juramentos propios jurados; lo primero, porque tienen las vezes de Dios, y pueden condenar, y remitir el juramento hecho a Dios, como puede vn hombre particular, quando ha jurado a otro en su fauor, aunque sea *intuitu Dei*. Lo segundo, porque en el juramento, como dize Cayetano se ha de entender exceptuado el derecho del Superior, y lo mismo es de los votos jurados, porque se reputan estos juramentos promissorios, por votos, como lo explican Suarez, Bonacina, Castro, y Lefana *locis citatis*, los quales lo estien den a los juramentos hechos en fauor de tercero, en cosas que dependen de los Prelados; de suerte, que así como pueden irritar esta ley de votos, así tambien esta ley de juramentos. A mas, que como queda dicho arriba, los Prelados en materia dependiente dellos, puedē irritar los contractos, y promesas juradas, como los votos; è irritando el contrato, se irrita el juramento que carga sobre él, *quia accessorium sequitur naturam principalis regul.* 42. de regulis iuris in 6. Lo tercero se prueba, porque como dize biē Diana, no ay necesidad de poder directo, acerca los juramentos, basta que le tēga vno cerca el voto, pues está incluido en él; y así, dispensando, ò comutando el voto, se dispensa, ò comuta el juramento, que es confirmatiuo del voto, por la regla que acabamos de poner, que *accessorium sequitur, &c.* Teniendo pues los Obis-

pos, y demas Prelados poder para dispensar en los votos, como queda probado, tambien le tendran para los juramentos, y cō razon, porque no es menos necesario este poder, que el de los votos, antes mas, por ser mas frequentes los juramentos, que los votos. Otras razones se puedē ver en los Autores citados.

117 A los argumentos cōtrarios, responde al primero Ludouicus à Cruce, negando sean de diferentes especies estos vinculos, porque ambos van a prometer a Dios, aora que sea desta, ò aquella manera, como sea *intra virtutem Religionis*, no varia. Al primero de los otros Autores respondo negando, que por razon de los dos vinculos sea menor el poder, porque ambas cosas atan al hombre para con Dios *eadem vinculo*, esto es, *eadem virtute Religionis*; y así, la potestad que tienen los Prelados, a ambos vinculos se estienden, y el estar juntos, ò separados, no varia. A mas de que este poder se ha de ampliar, y quien puede a vn vinculo, tambien a otro, pues es menor. Al fundamento de Lefio concedemos, que es mas votar, y jurar, que vna de las dos cosas solas, y que es mayor vinculo *extensius*, como si dixesemos, pero *intensius*, a efecto de poder condenar estos vinculos, tanto tiene vno, como los dos juntos, y *maxime* quando tiene el Prelado poder para el principal, como lo suponemos aqui. Al exēplar, y privilegio de Gregorio XIII. responde bien Diana, que lo hazen los Pontifices muchas vezes *ad maiorem declarationem, & quietem conscientiarum*; y así fue aqui.

118 La Doctrina puesta estienden cōtra algunos Canonistas Suarez, y Sánchez, a quienes refiere, y sigue Castro Palao punct. 3. nu. 7. aunque el que jurò hauielle cometido pecado de perjurio, y esto en ambos fueros; de suerte, que así como deziamos arriba hablado del voto que pueden los Prelados dispensar en los votos, aunque se ayan rompido, y violado, y en las penas incurridas, así tambien aqui deziamos lo mismo de los juramentos; por que no se le quita el poder de relajar al Superior, aunque el que jurò aya traspasado vna, ò otra vez el juramento. Ni ob-

ta el capítulo *quia frustra de usuris*; porq̄ allí se habla del que in fraudem legis per feuera en el perjuro, pero aqui hablamos del que no peruevera en el pecado, antes bien quiere salir del peligro, mediante la relajacion.

119 La dificultad está, en si este poder se ha de estender a los juramentos hechos en fauor de tercero, aun en la materia que no depende del Superior, ò no topa en el estado, como aya auido fraude, dolo, ò miedo, ò finalmente *aliqua turpitudine ex parte vouentis*, como jurar de pagar las vltimas. Parece que no, porque este juramento se haze *primo*, & *per se* a tercero, y en rigor no incluye voto, ni và drechamente a hazer promesa a Dios, sino a hombre, y así, es muy prouable, que no se puede relajar, ni basta para esto el poder para dispensar en los votos, como lo tienen Suarez, Sanchez, y Ludouicus à Cruce, a quienes refiere; y sigue Diana *par. 1. tract. 11.* hab ando del poder de la Bula *reso. 41.* & *par. 8. tract. 3. reso. 44. in fine recantans palinodiam*, de lo que auia dicho en la *par. 4.* Mendo *cap. 5. citato*, niegalo, si está aceptado el juramento; pero concedelo, sino lo está, y el P. Bordoy *in scriptis*; empero tambien es prouable que se pueden relajar *per dispensationem*, aut *comutationem saltem in foro conscientie*; así lo tienen Bartolome de Ledesma, Rodriguez, Bordoy, y Trullenc; a quienes refiere; y siguen Diana *par. 4. tract. 4. resolu. 19.* aunque despues en la *8. par.* ha dicho lo contrario Castro *trac. 14. disp. 3. punct. 3. num. 4.* por la razon de equipararse para efecto de dispensar, ò comutar los juramentos votados, ò votos solos, es, porque por los juramentos votados, hechos en honor, y culto de Dios, no adquiere el tercero drecho alguno; sino solo Dios; *atqui* en el caso presente; aunque ay promesa humana hecha a tercero, no adquiere drecho alguno el tal tercero, por la condicion, ò circunstancia torpe con que se viste el tal juramento, luego aunque citos juramentos *primo*, & *per se* no se hagan en honra de Dios, no adquiriendo drecho el tercero, correrán por la misma regla, que si fueren votos hechos solamēte a Dios, y como estos votos pue-

den comutarlos, y dispensar los Prelados; de aì es, que podrán tambien los juramentos que son desta manera; y confirmase, porque si por alguna razon no pueden relajarse estos juramentos, es por el drecho que adquiere el tercero *sed sic est*, que no adquiere drecho alguno por la razon dicha arriba, luego puedē relajarse sin perjuizio del dicho tercero. De aqui es, como dizen el P. Bordoy, & latius Castro *disp. 3. citata punct. 6. num. 2. & 3.* que caso no quisielle ceder de su drecho el tercero, en cuyo fauor se hizo el juramento, puede yr al Iuez Eclesiastico, a que comela al dicho tercero ceda de su drecho; (este Iuez no ha de ser el Superior del que jurò, sino del tercero, en cuyo fauor se hizo,) y dicho Iuez lo puede hazer, y deue hazer; *iuxta cap. 1. de iure iurando*; esto hazese, no por la conciencia, sino porque en el fuero exterior no le comela al que jurò a que pague las vltimas, tambien puede compeler el Iuez Secular; *iuxta cap. 2. de iure iurando*, vide Castro.

120 Solo queda vna dificultad, y es, si podrán los Obispos, y demas Prelados relajar los juramentos de castidad, Religion, y peregrinacion a Gerusalem, Roma, y Santiago; cuya question procede quando el juramento no va junto cõ promesa, porque si va con ella, qual es el promissorio, lo mismo hemos de dezir del, que de los votos; y así, es certissimo, que como no pueden en los cinco votos referidos dispensar quando son absolutos, tampoco podrán en los juramentos promissorios. Digo absolutos, que quando no son perfectos, o son penales, ò condicionados, lo mismo se ha de dezir dellos, que de los votos. La duda está quando son solo afortorios. Algunos Autores q̄ refieren Diana *par. 4. tract. 4. resolu. 69.* & Trullenc *in decalog lib. 2. cap. 1. dub. 22. num. 6.* afirman, que pueden, como no se ayan hecho en utilidad de tercero, y lo tienen por prouable ambos Autores, y con ellos Alfonso de Leone *de potestate Confessor. par. 2. res. collec. 20. num. 181.* Lo primero, porque en el drecho no se halla juramento alguno referuado al Papa, y no es buena consecuencia; estos cinco votos están aì referuados al Papa, luego tambien los cinco

juramentos en la misma materia, porque la obligacion del voto es mayor que no la del juramento, y por otra parte como la reservacion es odiosa *est strictè interpretanda*. Lo segundo, porque quando los Pontifices reservan algunos votos, no reservan los juramentos, luego seña es que no pretenden comprehender a los juramentos.

121 Otros Autores, y entre ellos Tomas Sanchez *lib. 8. de Matrimonio disp. 13. num. 4.* distingue, ò estos juramentos incluyen promesa a Dios, ò no la incluyen; *sed solum asserere, & affirmare*; si lo primero no pueden los Obispos, ni otros que el Pontifice relajarlos, si lo segundo, bien podrán; pero esta distincion bien la impugna Trullenc *in Bullam Cruciatæ*, y del Diana *resolu. 69. citata*; porque no ay juramento hecho a Dios que no incluya voto, ni el juramento promisorio es otro que voto formado con juramento; y así dexada esta distinción, digo con la mayor parte de los Teologos, que refieren, y siguen Suarez, Candidus, Trullenc, y Diana *locis citatis*, Vasco *in floribus v. iuramentum 5. nu. 7.* Villalobos *par. 2. trac. 36. difficul. 11. num. 7.* Bonacina *disp. 4. citata q. 1. puze. 17. num. 9.* Mendo *cap. 6. num. 81.* Turrianus *in selectis centur. 2. Theologia dub. 92.* donde habla muy rigidamente de la opinion contraria, que aunque es prouable que pueden, pero mas lo es que no. Lo primero, porque la praxis de la Curia Romana está desta parte. Lo segundo, porque la materia es la misma que en los votos, y el ser juramento, ò voto, no varía. Lo tercero, por la razon que hizimos contra Sanchez, de que no ay juramento que no incluya voto; porque el que jura a Pedro de darle cien ducados, promete esto a Pedro, confirmando la promesa cõ el testimonio del nombre Divino, luego el que jura guardar castidad, ò entrar en Religión, a Dios lo promete. Lo quarto, porq̃ así como del poder conutar, passamos al poder de relajar los juramentos en la misma materia, así tambien de la reservacion de estos votos, para conutarlos, facamos la reservacion para los juramentos.

122 A los argumentos contrarios;

respondo al primero, que aunque no esté expresada esta reservacion en el derecho, pero estálo por la costumbre, y estilo de la Curia Romana, ni vale dezir, que *in odiosis non debet fieri extensio*; porque aqui viene a ser lo mismo el voto, que el juramento promisorio, y corre la misma razon. Al segundo respondo, que ya tiene el vfo recibido, que reservando el Papa los votos, los juramentos de la misma materia lo están tambien, porque corre la misma razon. De aqui es lo que dicen Candido, y Suarez, que quando en algunas Bulas, ò bulicos viene poder para relajar juramentos, que se entienden exceptuados estos, por la razon de que hemos dado en muchas partes, de que en la clausula general, no es visto comprehender los casos extraordinarios. Hablando de los Confesores ordinarios, quando los penitentes tienen Bula de la Cruzada, digo, que en virtud della puedẽ todo lo que los Obispos, y demas Prelados, y aũ mas, respecto del juramento de peregrinacion a Roma, y Compostella, como explicamos arriba, y lo tratan largamente Diana *locis citatis*, y P. Bordoy, lo mismo se ha de dezir de los Confesores Regulares diputados por sus Superiores, y aprobados por los Ordinarios, ò no aprobados, y aunque algunos han dicho, que los delegados no pueden estenderse a su poder de dispensar, ò conutar votos a los juramentos, pero lo cierto es, que si; a mas de que lo reza la Bula, y tambien el Priuilegio de Gregorio XIII. respecto de los Regulares; y Ludouicus à Cruce *vbi supra num. 18.* con yr en esse punto, muy fuerte concede, que esta opinion es prouable, *& tuta in praxi.*



DVDA VIII.

SI PVEDEN LOS ARZOBISPOS dispensar en las leyes del Concilio Prouincial, y los Obispos en las sinodales, y los Prelados de la Religion *semel aut iterum* en los preceptos de la regla, y en los de las constituciones.

Para inteligencia desta duda aduerto lo primero, que no trato aqui de la dispensacion *per modum legis*, que della tratè ya en el *tom. 1. tract. 7. difficul. 1.* y probè, que no pueden, ni los Arçobispos respecto de las leyes del Concilio Prouincial, ni los Obispos en las sinodales; y aunque el P. Arriaga nouissimè *tom. 4. disp. 18. sect. 4. nu. 58.* esfuerça, que pueden, pero en contrario està la comun a que se ajusta Diana *par. 9. tract. 6. resol. 40.* y yo, porque estas leyes no las puede hazer solo el Arçobispo, ò Obispo, y son *aliquo modo superiores*, por cuya razon à fortiori digo lo mismo de los Generales que no pueden dispensar, porque las mismas leyes de la Religion se les prohìbe, y quando no se les limitara la ley particular, aun quedauan impossibilitados por derecho comun, porque como dize bien Lesana *tom. 1. cap. 8. num. 13.* despues de Siluestro; y Nauarro, las constituciones de las Religiones, hechas por toda la Religion, leyes son de Superior, aun respecto del General; y así vniuersalmente no puede dicho General dispensar en ellas, si va no es que la misma Religion le de tal facultad, lo qual no solo suelen hazer las Religiones, antes bien les prohiben el dispensar por modo de ley, porque esso fuera derogarlas, y así la question solo es de dispensar en algunos casos, con algunas personas particulares, por causas que concurren; lo mismo podemos dezir de las Diocesanias; y así, la duda solo està

en si pueden *semel aut iterum* con este, ò aquel.

2 Lo segundo aduerto, que en las Religiones ay vnas leyes mas graues, y substanciales que otras, como lo notamos arriba *tract. 5.* hablando de los preceptos de la regla, y por configuiente mas obligatorias, y menos dispensables, y esto aun dentro de cada especie de leyes; de fuerte, que entre los preceptos de la regla, y las mismas constituciones, ay algunas, en las quales se dispèsa raras vezes; y en las que conducen mucho al estado, y están anexas a los tres votos nunca; y finalmente ay otras que se dispensa cõ mas frecuencia, y con menor causa. Leandro de Murcia sobre el precepto 10. de la regla del Serafico Padre S. Francisco *cap. 6.* discurre largamente en esto.

3 Lo tercero aduerto, lo que queda dicho en el tratado 7. citado dificultad 2. duda vltima, que los particulares Conuertos tienen sus particulares leyes, a quienes llamamos costumbres, fundadas en el estylo, y modo de viuir en la misma casa, porque las leyes comunes no pueden descender tan en particular, y estas *proportione seruata* tambien se guardan vnas con mas rigor que otras, y en vnas se dispensa facilmente, y en otras con dificultad. Lo quarto, y vltimo aduerto, que muchas vezes sucede, que lo que es licencia pensamos que es dispensacion; y son cosas muy diferentes, como lo tocamos ya arriba al principio desta dificultad; y lo nota Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 12.* y así, quando el Prelado en nuestra orden, en la qual ay prohibicion de entrar dos en vna celda, la franquea para todos, ò dà licencia a vn Religioso en particular que entre en las celdas que quisiere, aquello no es dispèsar en la ley, porque la constitucion, y extrauagante 22. nuestra que dispone esto, no prohiben entrar absolutamente, sino que no se entre sin licencia del Prelado; luego dalla el Prelado, no es dispèsar; y así no es menester causa, si bien se repara tal vez; por no abundar en esta licencia, por los inconuenientes que tiene.

4 Esto supuesto, digo lo primero, los Arçobispos, y Obispos no pueden dispensar

far en las leyes dichas, sino de la manera que dispensan en las leyes Pontificias, esto es *semel aut iterum* con causa, ni tampoco el Prelado, sea el que fuere, no puede dispensar en la regla, ni en las constituciones, sino en quanto las mismas leyes, ò priuilegio, ò costumbre de la Religion diere poder *ita multis citatis*, Tamburinus *tom. 3 disp. 4. q. 7. nu. 14.* Peyrinis *tom. de Subdito q. 1. cap. 8. §. 5.* La razon se saca de Santo Tomas *1. 2. q. 97. art. 4. ad. 3.* porque la dispensacion es relajacion del derecho, y no puede el Prelado relajar *ultra terminos sibi prefixos*; cuya razon milita en todos los Prelados.

5 Digo lo segundo, pueden dispensar los Arçobispos con las leyes del Concilio Prouincial, y los Obispos con las Diocefanas, y en nuestra Orden, y comunmente en todas, los Reuerendissimos Generales, y los Prouinciales en las Mendicantes pueden tambien, en qualquier constitucion, en casos particulares, y con personas particulares, con causa legitima. Esta constitucion *ut sic* es de Santo Tomas *2. 2. q. 88. art. 12. ad. 2.* y de todos los Theologos, porque aunque es verdad que de derecho comun, no pueden los Prelados dispensar en las leyes de los Superiores, si no que se les conceda expresse, ò interpretatiue, y las leyes Prouinciales, ò Sinodales, son aliquo modo Superiores al Arçobispo, y Obispo, y lo mismo digo de las constituciones de las Religiones que son Superiores al General, y Prouincial; pero en algunos casos mayormente leues, y ordinarios, en los quales recurrir al Superior Supremo, ò Capitulo, fuera grande grauamen, bien pueden dispensar, porque esta es voluntad presumpta dellos, y la costumbre *que est optima legum interpret.* lo fauorece mucho; y finalmente, porque esto es sumamente necesario, assi en los Obispos, como en los Prelados locales de la Religion; y lo tienen assi decretado casi todas las Religiones en sus constituciones, y nosotros lo tenemos en la 13. y añado con Tomas Sanchez *lib. 5. in decalog. cap. 4. num. 20.* que se ha de entender esto, aunque estè confirmada la constitucion por la Sede Apostolica. La razon es, porque la confirmacion podria

obstar a la dispensacion por modo de ley, pero no en este, ò a aquel caso, que pues no obsta vn precepto Ecclesiastico, pues se dispensa en el, menos ha de obstar la confirmaciõ sola; assi concilia Suarez *cap. 12. citato* esta Doctrina; y confirmase esto cõ lo que queda dicho arriba *tract. 7. disc. 1. dua. 3. num. 4. & in hoc tract. disc. 6. dud. 2.* donde citamos muchos Autores, los quales lo afirman, aun hablando de los preceptos de la Iglesia que obligan a pecado mortal; y en el caso presente lo tienen S. Bernardo *lib. de præcep. & dispensa.* y hablando de la Regla de San Benito Tamburino *supra num. 15.* y de la de San Francisco S. Buenaventura, Policio, Geronimo Rodriguez, a quienes refieren, y figuen Ximenez *cap. 12. num. 7.* Fr. Martin de Solotescap. *27.* Leandro de Murcia *ubi supra num. 6.* que lo que decide *q. 2.* sobre el 8. de la regla, ha de entender de la dispensacion *per modum legis*; y aunque es verdad que Inocencio VIII. concediõ al General de los Seruitas, que pudiesse dispensar en los ayunos con los enfermos, como consta del *Mare Magnum* dellos, §. 65. con lo qual parece que sin priuilegio no se puede hazer, pero aquello, como aduertte bien Lesana *in tomo de Mare Magnis ad eum locum num. 201.* fue explicatiuo del derecho comun, *& ad maiorem abundantiam*; porque los Generales *ex vi officij* tienen el poder dispensar en todo lo que no les prohibe el Papa, ò Religion.

6 Solo puede auer dificultad en la causa para justificar la dispensacion; y lo primero de que sea necessaria alguna causa, para que licitamente pueda vn Obispo, y vn General, ò Prouincial dispensar, aun en las que no estàn confirmadas por Bula Apostolica, consta de las mismas leyes, las quales para su dispensacion piden causa. Hablando de las de las Religiones siete pone Peyrinis *tom. de subdito. q. 1. cap. 2. §. 5. versicu dico quarto*, Lesana *tom. 1. cap. 7. num. 29.* pone tambien las circunstancias que han de concurrir. Pero esta diferencia hallo entre las que estàn confirmadas, y las que no lo estàn, que las que lo estàn *ex certa scientia*, sino ay causa, seria nula la dispensacion, como lo prue-

prueba bien Suarez *cap. 12. citato num. 42.* y otros muchos que refiere, y figue Leandro *ubi sup. n. 3. & 4.* y queda tratado ya arriba *dud. 2.* porque es ley de Superior, y no ay concession particular para dispensar, mas de la que tiene por derecho común el Superior, pero las q̄ no están confirmadas, aunque son leyes de Superior, por ser de toda la Religion; pero saltem en N. Orden ella misma da facultad a N. P. General para dispensar, y lo mismo leo en las Constituciones de los Padres Benitos de España, y en las de los Padres Dominicos, y otras, y se ha de filosofar lo mismo de las Constituciones Sinodales, sino están confirmadas por la Sede Apostolica; y aunque es verdad que suelen ponerles delante su conciencia, para justificar las dispensaciones, aun en las penas corporales, quando las incurren los transgresores, pero como no ponen decreto irritante, aunq̄ no aya causa *factum tenebit; quia multa male fiunt que tamen facta tenent;* con lo qual podrian llegarle algunos ingenios belligeros, especulando, y examinando, si pueden, ó no pueden los Generales, ó Provinciales dispensar en las leyes de la Religion; y menos motivo tienen en la nuestra, supuesto que no se han confirmado de nuevo todas, despues que se hizieron, aunque algunas si; y así siempre les queda el brazo sano a los Generales para dispensar. Verdad es, que en algunas la costumbre inmemorial de no dispensar; ha venido a cobrar tanta fuerza, que auriá duda si *factum teneret;* pero el Capitulo General, ó el Definitorio, puede dispensar en los particulares casos, aun sin causa; lo mismo digo del Concilio Nacional, ó Sinodal, porque respecto del, no son leyes de Superior, saluo en las confirmadas del Pontífice, que en ellas en opinion de Suarez la ha de auer, y si falta, es nula la dispensacion.

7 Digo lo segundo, en nuestra Religion los Padres Piores, y los Vicarios en sus ausencias, lo mismo creo es en todas las demas, aunque ni por derecho común, ni por particular pueden dispensar en las Constituciones, sino solo en las penas dellas, como se toca de la Constitucion 32. pero en algunos casos leues, y

ordinarios, y en otros que ay *periculum in mora.* y no ay tiempo de recurrir al Superior, ó finalmente, porque son muy frequentes, muy bien pueden dispensar, a la manera que diximos arriba de los Parrocos, hablando de los preceptos de la Iglesia, y aun con mucha mas facilidad; y lo tienen en propios terminos Medina 1. 2. q. 97. art. 4. concl. 3. Miranda *tom. 2. Manua. q. 30. art. 11.* Rodriguez *de regula. tom. 1. q. 26. art. 1.* Suarez *cap. 12. citato num. 25 & 41.* Lefana *tom. 1. cap. 8. num. 23. & cap. 18. num. 54.* y de los preceptos de la Regla de los Mínimos Peyrinis *tom. de subdito q. 1. cap. 8. §. 5.* de los de la Regla de S. Francisco Leandro *num. 6.* La razon es, porque en estos casos se presume, que es voluntad de la Religion, y de la Suprema cabeza della el dispensar, si bien en esto se ha de estar a la costumbre, que es la verdadera interprete de la ley.

8 Portelán *in respons. Mora. par. 2. casu 31.* aduertien 4. fundado en la regla 29. *de regu. iur. in 6.* tiene por muy prouable, que quando de dispensar se sigue algun daño a tercero, que no pueden hazerlo, ni los Piores, ni los Generales, y consequenter podemos dezir, que no podrá dispensar N. P. General en la Extraordinary 4. de la Constit. 42. en que se ordeña no tenga voto en Capitulo el que no tuviere 8. años, y aora 10. de Habito cumplido, y sea de Orden Sacto, por el daño que puede seguirle al Capitulo de la casa donde es professa el Monge, porque si pudiese N. P. General solo esto; podria el solo introducir 5. ó 6. votos desta manera, y con ellos hazer todas las elecciones, ó otros negocios, con repugnancia de los mas votos que aulla, antes que ellos entrassen, y añade Portel, que ni aun con el Definitorio podria, lo qual tengo por muy prouable; y así, sino es con consentimiento del Capitulo particular de la casa, no podrán, no solo *licite,* sino aun *valide,* porque seria contra justicia, y contra el derecho de dicho Capitulo. Suarez *cap. 12. citato num. 43.* aduertie, que si la Constitucion tiene alguna censura anexa *ipso facto incurrenda,* que aunque le dispensen, si es inualida la dispensacion, ó porque no huvo bastante causa, ó

por otro titulo, no queda libre el Subdito de la dicha censura, sino que deve desistirse de la contumacia, y pedir absolucion; pero podrá facilmente escusarse por la ignorancia, y por la buena fe con que se ve dispensado por el legitimo Prelado, mientras no le conste con evidencia lo contrario, y mayor escusa tendria, si la censura fuesse *ferenda* porque entonces claro está que ningun Prelado inferior, ni yqual al que dispensa, passaria a la declaratoria.

9 De lo dicho colijo lo primero, que podrán los Reuerendissimos Generales dispensar en los Deretos, ò Actos, ò Estatutos, ò Rotulos del Capitulo General, porque tienen las vezes de dicho Capitulo, si bien por estar sujetos a las leyes de la Religion, *secundum vim directiuam*, no deve relajarlos sin causa; pues es cierto que el poder que les dà la Religion, no es *in destructionem*, sed *in edificationem*; y así, *saltem ut licite fiat*, ha de auer algun motiuo, lo qual aduerten muy bien las Constituciones de la Orden de Predicadores, *d. 2. cap 9 §. 6.* con estas palabras: *Porro Magister Ordinis, aut Priores Prouinciales, non mutant Acta Capituli Prouincialis, aut Generalis nisi forte in speciali, ex causa necessaria, & utili.* Los Priores, y demas Prelados locales, cierto es que no pueden dispensar en estos Decretos, sino es en los casos q̄ pueden, acerca las Constituciones, aunque no con tanto rigor. Lo segundo colijo con la comun de los Doctores, que *a fortiori* pueden, así los Padres Generales, y Prouinciales, como los Priores, Guardianes, Rectors, &c. dispensar en las obseruancias Regulares, y costumbres de las casas; porque estas cosas no son tan esenciales, como las reglas fundamentales, y es necessario dispensar mas facilmente, porque son cosas menudas, y dize Suarez *cap. 12. citato*, que basta por causa la comodidad de los Subditos, ò el no mostrarle demasiado rigido el Superior; pues con estas dispensaciones, ò intercadencias del rigor, se lleva con suauidad la carga de la Religión.

10 Digo lo tercero, generalmente ha blando, gr̄a rigor se ha de guardar en dispensar en la Regla, y en las Constituciones graues, por la razon de oro que dà el

Santo Concilio Tridentino *sess. 25. de regular. cap. 1. si enim*, dize, *illa que bases sunt, & fundamenta totius Regularis discipline exacte non fuerint conseruata, totum corruat fundamentum necesse est*; y aunque habla el Concilio de los tres votos, pero la razon tambien milita en las Constituciones, que son las leyes fundamentales de la Religion.

11 Digo lo quarto, en las Constituciones, ò costumbres que son como sustanciales al instituto, ò estado, *raro, aut nunquam*, se ha de dispensar con toda vna Comunidad, ni el General, ni Prouincial; y menos los Superiores locales lo deuen de hazer; si ya no fuesse alguna gran causa vniuersal; pongo por exemplo, en nuestra Orden, dezir los Maytines a media noche, no auer 7. ò 8 años de Nouiciado, vestir lana, dezir el Oficio Diuino cantado, donde ay suficiente numero de Religiosos; porque todas estas cosas son de mucha importancia para el instituto, y las vemos *in viridi obseruantia*, sin que los Capítulos Generales ayam jamas querido dispensar en esto *absolute*, sino a lo mucho *semel aut iterum*: esta Doctrina tienen comunmente los DD. Suarez *cap. 12. citato*, Geronimo Rodriguez *reso. 52. n. 5.* donde trae a S. Tomas, y a Cayetano, y a otros muchos, y concluye q̄ aun con causa urgente se ha de mostrar el Prelado muy rigido en dispensar, y q̄ sino es q̄ aya escãdalo, ò gr̄a inquietud de no hazerlo, q̄ no lo haga; porque se entra grandemente la relajacion en las Religiones, por la dispensacion. La razon desta conclusion es, lo vno, porque este poder de dispensar, como poco ha diximos, no le dan *in destructionem*, sino *in edificationem*; y puede con dificultad darle causa suficiente; lo otro, porq̄ estas cosas constituyen en gran parte el instituto de la Religion, cõfirmado por la Sede Apostolica, y la dispensacion destas cosas, como en cosa tan sustancial, seria en gran perjuizio de la Religion. He dicho *raro, aut nunquam*; porq̄ si la falta de Religiosos, ò de salud, ò de hacienda, ò otra obligasse; no ay duda podrã, y deuriã los Generales, y Prouinciales, y porporcionadamente los Superiores locales dispensar *ad tẽpus*, miẽtras durare

la causa, y lo ponderan bien las Constituciones de los Padres Bernardos de la Cõgregacion de España *cap. 9. num. 5.* hablando del poder del General; porque esto es necesario para el gouerno suauo de la Religion; y lo prueba largamente Miranda *in Manua. Prælatorum tom. 2. q. 9. art. 6. concl. 3.* coligiendolo del Concilio Tridentino *cap. 1. citato.* y del Capitulo *cum ad Monasterium de statu Monachorum à contrario sensu* de lo que alli se dize, y también porque *exceptio firmat regulã in contrarium*, porque prohibiendo el Pontifice, y el Concilio, dispensar en los votos esenciales, visto es concederlo, para las demas obseruancias regulares.

DVDA IX.

SI PVEDEN LOS OBISPOS suplir la falta de la eleccion nula, en los Beneficios electiuos, y el Patron en la presentacion nula, y los Prelados de la Religion, sin nueva eleccion, como lo hazen los Romanos Pontifices con los perindes vale:

Esta dificultad se ofrece cada passo, y es muy importante su decission, y puede seruir para muchos casos, quando sucede auer impedimento en el electo, aora sea Canonico, aora segun las leyes de la Iglesia, ò Religion, aora aya ignorancia del, aora no la aya, y milita en todas las Religiones, quando eligen a vno que no tiene las calidades que pide la Religion, si podrá el General en las Monacales, y el Prouincial en las Mendicantes, suplir aquella falta sin nueva eleccion, dispensando en el impedimento; lo mismo parece que milita en los Beneficios electiuos de las Iglesias, si podrá el Obispo. Confieso que estoy algo perplexo en la resolucion desta duda, con auerla comunicado cõ muchos Canonistas, y Teo-

logos; pondré los fundamentos de ambas partes, que son muy fuertes, para que los Reuerendissimos Padres Generales, quando se ofrezca la ocasion, escojan la que mas fuerza les hizieren sus razones. Tratala en proprios terminos Panormitano *in cap. innotuit de electio. num. 11.*

14. Para inteligencia desta dificultad aduerto lo primero, q̄ nombrando el General para Prior, à alguno que es incapaz, por parte de las leyes de la Religion, si tenia noticia de la incapacidad *eo ipso*, que le nombra, es visto habilitarlo, y dispensar; es esto llano, porque la dispensacion va embeuida en la nominacion, si no tenia noticia de la incapacidad; preguntado, ò tenia intencion de hazello, caso que la tuuiesse el electo, ò no, si no tuuo tal intento, si no que passasse aquel tal por las leyes de la Religion; aunque mas le imbie señalando, no por esso es visto dispensar, y lerà nula la eleccion; si tuuo intencion, caso que tuuiesse incapacidad el electo, ò eligiendo, quedará dispensado; esta Doctrina es comun, y vale, respecto del Patron del Beneficio, quando faltándole algo al presentado de lo que reza la fundacion, lo supone dicho Patron, si tuuiere poder para ello del instituyente; por que en esto hemos de filosofar, a la manera que filosofan los Autores, hablando de los casos reservados; quando se confiesa el Subdito que los tiene, con el Superior que puede absoluellos, y se le olvidaron de confesallos. Verdad es que hablando de las elecciones Siluestro, *v. dispensatio dub. ultimo* Nauarro en muchos cõsejos, a quienes sigue Rodriguez *de regul. tom. 1. q. 13. art. 16* tienen, que en todos casos es necesario que explique su intencion el General, ò Patron, para que *in foro exteriori* tenga fuerza la eleccion, a diferencia del Papa, q̄ no tiene necesidad desto.

15. Lo segundo, aduerto lo q̄ probamos ya largamente en el tratado antecedente de q̄ si ay ignorancia entre los Electores de la incapacidad del electo, no por esso quedã priuados *adhuc pro illa i. vice*, como està decidido en el derecho *cap. innotuit de electio.* Lo 3. aduerto, que quando la inhabilidad por vna parte no es induzida por derecho Diuino, ni Ecclesiastico,

ni por censura fulminada por la Iglesia vniuersal, ò Religion, y por otra es oculta, puede muy bien callarla, ò disimularla el electo, y gozar de su Prebenda, porque *nemo tenetur se prodere*, y mas ha de mirar el electo por su honor, que no por el del que se opúso con él, pues no tenía aun drecho adquirido, lo qual se ha de notar para los Canonicatos de las Cathedralas que se dan por eleccion, Suarez 4. tom. de Relig tract. de societa. lib. 2. cap. 1. à num. 27. no quiere que valga esta Doctrina en la recepcion de los Nouicios de su Religion; pero sease lo que fuere de la Compania, q̄ la Doctrina puesta es muy comun, y recibida, y la prueba en muchas partes de sus obras Nauarro, pero si la inhabilidad es por censura, ha de pedir dispensacion, a mas de la absolucion; si al Papa, ò General, ha de ver cuya es la censura, y segun esto juzgarse de quibus egimus supra.

16 Esto supuesto por la parte afirmatiua, que puede el Obispo, y el General dispensar, y confirmar la eleccion, como buena, en defectos que podian suplirlos antecedentemente ay estas razones. La primera, porque todo lo que puede el Romano Pontifice, respecto de las leyes vniuersales de la Iglesia; lo puede el Obispo en su Diocesi de las Diocelanas, y el General, respecto de la Religion; pues ellas mismas le dan absoluto poder sobre ellas; luego así como el Romano Pontifice dispensa, y reualida las elecciones nulas por defecto de condiciones q̄ piden las leyes de la Iglesia, sin ser necessaria eleccion de nuevo, como lo vemos en los perindes valeres que da de ordinario; así tambien podrá vn General reualidar las elecciones que pecan solo en condiciones que piden las leyes de la Ordē sin nueva eleccion, y el Obispo en las suyas; confirmase lo primero, porque esta eleccion tiene todo quanto pide el drecho natural, y positivo, solo le falta la cendicion que pide la Sinodal, ò la Religion, esta puede suplirla el Obispo, ò General, pues tienen poder sobre las leyes dellas, luego dispensado que ayan en ella, absoluta, y valida quedará la eleccion; que el dispensar antes, ò despues de la eleccion, no va-

ria el poder, pues se les dan absoluto. Confirmase lo segundo, porque en el caso que se ofreció en la Religión dispensò el Nuncio de España, con no tener poder sobre las leyes vniuersales de la Iglesia, no mas de por tenerlas sobre las de la Religion, luego lo mismo pueden los Generales.

17 La segunda, porque los Electores siempre es visto quedar con la misma voluntad, mientras no la reuocã; luego quedase en su fuerza la primera eleccion; luego puedela acceptar el electo, quitado el impedimento por el P. General. La tercera; porque del Religioso, cuya eleccion fue nula por no tener tiempo, hemos de filosofar de la misma manera que en el Nouicio que no cumplió el año del Nouiciado, y profesò este tal quitado el impedimento, puede quedar en la Religión, y ratificar su profelsion sin nueva recepcion, como lo tiene la comun, teste Portel in respos. mora. p. 1. casu 1. num. 2. luego lo mismo es en las elecciones, y en las inhabilidades que solo son *ex parte Religionis*, es mas cierto; a mas de que hablando Sanchez in decalog. lib. 5. cap. 4. de la recepcion del Nouicio nula por alguna inhabilidad; hablando al fin del num. 26. del recibido ya, dize estas palabras: *Nouitiatus autem irritus, non est repetendus sufficit, ut Generalis ratam habeat admissiõnem*; luego lo mismo se ha de filosofar en la eleccion de Prelado. La quarta, porque esta inhabilidad viene a ser vn genero de pena; el General puede dispensar en todas las penas en todo tiempo, luego dispensado que esté, queda valida, y absoluta la eleccion.

18 La quinta, porquẽ quando eligen a vn escomulgado, suspenso, entredicho, ò irregular para algun Beneficio Secular, ò Regular, es nula la eleccion, aora aya ignorancia del caso, aora no, porque como prueban bien Suarez disp. 13. de censur. sect. 1. nu. 3. Coninch, Auila, Layman, Bonacina, y otros muchos que refiere, y sigue Castro Palao tom. 6. tract. 29. disp. 2. punct. 8. num. 4. la ignoranciã, aunque escusa de nueva culpa, ò nueva pena, pero no da valor al acto aliã inualido, y en este caso comunmente los Canonistas, y muchos Theologos que refiere Castro Palao

ubi

vbi supra num. 9. dicen, que puede dispensar el Obispo, y suplir la falta de la elección nula, *ex cap. nuper de sententia excommunic.* teniendo pues mas poder el General en la Religion, respecto de las penas de sus leyes, que no el Obispo en las de la vniuersal Iglesia, siquiere que podrá suplir la falta sin nueva elección. Verdad es que otros Autores sienten q̄ no puede el Obispo en el caso dicho, como lo veremos abajo *num. 23. in fine.* La sexta, porque puede vn Capitulo particular postular sin licencia del General, a vno que tiene estos impedimentos; y el General puede dezir: yo dispense, y acepto la postulación, y la confirmo, y esto sin nueva elección, sino que passa por lo hecho, luego lo mismo ha de ser en la pura elección. La vltima razón, respecto de nuestra Orden, es, porq̄ en el año 1475. concedió Sixto IV. a nuestro Capitulo General, y al General entre Capitulo, y Capitulo: *Quod possint suplere quoscumque defectus, ex commissione, prae-ritione transgressione, contemptu, aut negligentia iuris, vel statutorum Ordinis qualitercumque in electionibus, tam Prioris Generalis, quam aliorum Priorum interuenientes, contrarijs quibuscumque non obstantibus;* refierete en nuestro Compendio, v. *electio Priorum, §. 4.* atqui este Priuilegio no está reuocado por el Concilio Tridentino; luego tiene fuerza oy, no solo para nuestra Orden, sino para todas las que participan de nuestros Priuilegios; luego pueden los Generales, y Prouinciales suplir la falta de la inhabilidad del sugeto, sin nueva elección.

19 Esta opinion con los fundamentos puestos, tienē muchos Canonistas que refieren, y siguen Sanchez de Matrimonio *lib. 8. disp. 7. num. 12.* Henriquez *lib. 13. de excommunic. cap. 1. §. 3.* Iesio, y Bonacina, *quos refert, & sequitur Diana part. 4. trac. 2. resolu. 79.* lo suponen hablando del excomulgado, ò entredicho, y Diana afirma allí que es valida la colacion del irregular que recibió el Beneficio, y no tiene necesidad de otra colacion, sino solo de dispensacion: y en nuestro caso lo tiene por muy prouable Portel *proxime citatus,* aũ sin tener noticia del Priuilegio de Sixto IV. y afirma, que sería temerario el que

la juzgasse por improuable; y aunque es verdad que estos Autores hablan del impedimento de excomunion, ò irregularidad, pero las razones en ambos casos militan, y aun con mas fuerza en los Estatutos de la Religion, que no tienen tanta eficacia para anular las elecciones, como la tienen las censuras; y así afirman, que como absuelua al electo excomulgado, el que tuuiere poder para ello, que *non indiget noua electione, quia conualescit facta;* bien es verdad que hablan, en caso que fuere oculta la inhabilidad; pero pues a nuestro P. General no se le limita fuero alguno, ni en el Priuilegio de Sixto IV. ni en la comisión que le dà la constitucion 13. hemos de confesar, que en ambos fueros puede, segun el tenor desta opinion; pero dexando censuras a parte, y hablando de las inhabilidades de la Religion tienen esta opinion, Hostiensis, Innocēcius, & Ioannes Andreas, apud Panormitanum *in cap. innotuit de electio. n. 11.* donde dice estas palabras: *Innocentius, & Hostiensis tenent indistincte valere dispensationem superuenientem; quia dispensatio confirmat; id quod erat inualidum, tollit enim impedimentum, propter quod electio erat nullatenus poterit nunc iste licite obtinere Prælatu-ram cum bona conscientia; quid clarius?*

20 Pero aunq̄ por la parte afirmatiua ay tã eficazes razones como hemos visto, no son menores por la negatiua. Lo 1. está la regla de derecho: *Quod ab initio fuit nullum non potest tractu temporis reuolidari ex regul. iur. in 6.* Esta elección fue nula en su principio, luego no puede reuolidarse, sino con segunda. Lo 2. *ex cap. auditis 29. de electio.* donde se dice: *Quod ab initio non valebat, & post facto nequit conualescere.* La elección no validó; luego ni despues puede valer. Lo 3. porque así lo sintió N. P. General Fr. Pedro Rosales, quando sucedió el caso, y era hombre muy Docto, y no quiso dispensar sin nueva elección, por tener por poco prouable la contraria. Lo quarto, favorece mucho a esta opinion el P. Suarez *4. tom. de Religionē tract. 10. de societa. lib. 2. cap. 1. num. 28.* y Sanchez *in decalog. lib. 5. cap. 4. num. 20.* afirma, que puede dispensar su General absolute en qualquier

constitucion, lo qual lo faca de sus constituciones p. 9. cap. 3. §. 1. & 8. y con todo esto en las inhabilidades que tienen los Novicios, dicen que no.

21 Lo quinto, tiene esta opinion expressaméte Rodriguez *art. 16. citato*, pues dize, que quando elige a vn ilegítimo el Capitulo General, que le ha de dispensar primero, y luego elegirlo, pero que si le elige sin dispensar primero, que es nula la eleccion, cō ser verdad que puede dispensar en este caso el Capitulo General, por indulto de Gregorio XIII. como lo vimos en la d. 1. y 2. así como puede N. P. General dispensar en nuestras constituciones, luego segun este Autor *pro secundo* se ha de elegir, que es puntualmente el caso que andamos disputando, y favorecen muchos este sentir, entre otros Barbosa, Lesio, Peyrinis, y otros *infra citati*. Cō la misma opinion cō esta expressaméte Fillucius *tr. 12. cap. 5. dub. 5. n. 128.* donde hablando del escomulgado electo dize estas palabras: *Si beneficium collatum fuit per electionem & electio pertinet ad de terminatas personas, non potest Episcopus dispensare, sed iteranda erit electio. vel recurrendum ad Papam sed sic est*, que nuestro P. General tiene las vezes del Obispo, luego no puede suplir la eleccion hecha, y confirmase con lo que dizen Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 119.* Candidus *disqui. 18. art. 14. dub. 4.* de que si dan el beneficio al escomulgado, que aunque lo accepte estando ya abtuelto, fue nula la eleccion, ò presentacion, y necessita de otra; porque no se reualida por la absolucion; con testan otros muchos que refiere, y sigue Castro *punct. 11. citato num. 12.* porque la presentacion, ò eleccion que fue nula por la incapacidad del sujeto, no puede conualecer, por mas q̄ el Patron, ò Electores perseveren en su voluntad, porque aquella voluntad, no es la de dar de nuevo el Beneficio, sino de confirmar la hecha; siendo pues nula la hecha, bien se infiere que es fofoſo elegir, ò presentar de nuevo.

22 Lo sexto, se prueba esta opinion con estas razones. La primera, porque de essencia de la eleccion, es *iure Ecclesiastico*, que elijan los Capitulares de los Con-

uentos a sus Prelados; como consta de muchos Textos alegados *tract. 9. difi. 1. d. 4.* y que voluntariamente quanto es de su parte le den dreeho paraerlo; quando eligen a vn inhabil por ignorancia, no es visto ser voluntario, ni quererle dar dreeho; luego quien no pudiere dispensar en este dreeho Ecclesiastico, no podrá tampoco en esta eleccion nula, reualidandola. Nuestro P. General no puede suplir, ni dispensar en que no elija el Conuento a su Prior; luego no puede reualidar dicha eleccion; cuya razon milita en los Canonicatos, respecto del Obispo.

23 La segunda, porque Doctrina recibida es de casi todos los Doctores, a quienes refieren, y siguen Suarez *de censur. disp. 13. sec. 1. n. 34.* Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 22. num. 120.* Henriquez *lib. 13. de excomunic. cap. 13. & 14.* Nauarrus *in summa cap. 27. n. 21. §. 8.* Portel *in responsio. mora. p. 1. casu 1.* Peyrinis *de Prælato. q. 2. cap. 5. num. 7.* Barbosa *de iur. Ecclesiæ lib. 1. cap. 19. à n. 118.* Castelinus *de electio. cap. 11. num. 1. & cap. 5. num. 23.* Sanchez *tom. 1. Cancillorum lib. 2. cap. 3. dub. 122. & lib. 2. cap. 2. dub. 10.* Castro *num. 21.* que quando eligen a vn escomulgado, suspenso, entre dicho, ò irregular, es nula la eleccion, aunq̄ del irregular lo niegue Diana *ubi supra*; y que en este caso, aunque este tal alcance absolucion, ò dispensacion de la censura, ò pena de quiẽ la puede dar, ora sea el Confessor, ora el Obispo; a mas de ella ha menester le reualide la eleccion el que primero le eligiõ; pero porque las palabras de Lesio lo ponderan bien, quiero ponerlas en propios terminos: *Quando titulus, dize, inualide collatus fuit ob inhabilitatem, que per Episcopum tolli poterat, Episcopum sublata illa inhabilitate nõ posse titulum reualidare si prima collatio ad Pontificem pertinebat*, y Castro *nu. 23.* añade, *seu Patronum*, y nosotros podriamos añadir, *seu Electores, hæc enim reualidatio fieri debet per eum cuius est Beneficium primo conferre*, que vienen casi a ser las mismas que arriba pusimos de Filucio, y con testan otros muchos que refiere, y sigue Castro *citatus*; porque esta dispensacion equiuale a nueva eleccion, presentacion, ò colacion, *sed sic est*, q̄ no puede el Obispo,

po, ò Ordinario, *inconsulto Patrono, aut in consultis Electoribus*, proueer el Beneficio luego, ni tampoco dispensar, ni dar co- lacion, sin nueva presentacion, ò elecció. Desta Doctrina comun pues saco aora el argumento; la eleccion de Prior toca de *Iure Ecclesiastico* en nuestra Orden; *iuxta Bullam erectionis Gregorij XI.* a los Capitu- lares del Conuento; luego aunque pue- da dispensar N. P. General en la inhabili- dad, como aculla el Obispo; pero la reua- lidacion forçosamente ha de tocar a los que tienen poder para elegir; luego pu- diendo solo suplir este derecho el Pontifi- ce, por ser de derecho Ecclesiastico, solo él podrá reualidar el acto, ò han de dar nue- uo consentimiento los Electores; y por cõ siguiente N. P. General no podrá solo su- plir este defecto; y confirma se esta razon, porque Couarruias, *Garcia de Benefi- cijs*, Sayro, y otros q̄ refiere, y sigue Pey- rinis *ubi supra*, dicen, que la eleccion nula, solo la puede suplir aquel que por sí lo lo la puede hazer. Nuestro P. General por sí solo no puede hazerla, *ut ex se constat*; luego solo podrá el Pontifice, y lo exemplifica Peyrinis en los Oficios de su Religion.

24 La septima se toma del simile del Matrimonio, que quando sale impedi- mento dirimente, dispensa el Pontifice; pero no por ello dexan de dar nuevo con- sentimiento los contrayentes *saltem pri- uariæ*, porque de *iure naturali* tiene esto el contrato, lo qual no puede suplirlo el Pontifice; luego lo mismo ha de ser acá en la eleccion, q̄ sin nuevo consentimien- to de los Electores, no puede partir en efecto, aunque mas dispense N. P. Gene- ral. Lo vltimo se prueba, y juntamente se impugna la razon principal contrarias; porque la razon del poder dar el Pontifi- ce los perindes valeres, es, porque de dre- cho tiene poder sobre las leyes de la Igle- sia, particularmente del derecho Canoni- co; lo qual no tiene N. P. General, sino por Priuilegio de la misma Religion; la inteligencia deste Priuilegio, se ha de to- mar de la costumbre, no tabemos que Ge- neral alguno aya dispensado *facta electio- ne*, en algun incapaz sin eleccion de nue- uo; luego hemos de creer que no puede.

25 Estos son los fundamentos de am- bas partes; lo que me parece mas verifi- mil es lo siguiente. Lo primero, quando el Patron presenta a vn inhabil, segun las clausulas del testador, si el puede dispen- sar, parece cierto que puede aprobar la presentacion hecha sin nueva presenta- cion; y si la inhabilidad es impedimento Canonico en que puede dispelar el Obis- po; podrá tambien dicho Obispo *aproban- te Patrono*. Lo mismo hemos de filosofar de las elecciones que hazen los Superio- res de las Religiones, sin dependencia del Capitulo, como lo vsa el General de la Compania, y en nuestra Orden el Gene- ral, respecto de los Piores de las casas que llamamos nuevas, que no tienen elec- cion, cuyos Superiores podrán aprobar la eleccion hecha por ellos mismos en el inhabil, dispensando, y luego ratificando la. Todo esto se colige euidentemente de lo dicho.

26 Lo segundo digo, quando los vo- cales a sabiendas han votado por vn inha- bil, ò votaron todos por el inhabil, ò no, fino votaron todos por el inhabil, tengo por lo mas prouable que no puede el Ge- neral (lo mismo digo de las elecciones q̄ hazen las Iglesias Cathedrales en sus Ca- nonicatos) dispensar en que la eleccion sea buena, en fauor del inhabil, sino del habil; porque el habil que tuuo mas vo- tos fuera del inhabil, adquirió derecho por aquella eleccion; pues solo fueron vali- dos los votos que votaron por los hábiles; y todos los votos que votaron por el inha- bil fuerón nulos. Esto se saca, *ex cap. in ele- ctionibus de electio. in 6.* y la Glosa alli, §. *alijs citatis*, dà a entender, que lo mismo es voto dudoso, que el que vota por inha- bil; y assi como es nulo el del que vota equiuoce, assi el del que vota por inha- bil, y el mismo derecho en pena les priua del voto, y lo defienden acerrimè Lauor *in suis lucubration.* y otros que refieren, y siguen Castro Palao *tom. 2. trac. 13. disp. 3. punct. 3. num. 5.* Diana *par. 8. tract. 7. resol. 77. in fine.*

27 Lo tercero digo, si votaron por el inhabil, ò todos, ò parte con buena fe, no sabiendo el impedimento, no que- dan priuados, ni adquirió derecho el ha- bil.

bil que tuuo mas, sino llegan a la mayor parte sus votos, y en tal caso podrá el General, pidiendolo todos los vocales confirmar la eleccion del que tuuo la mayor parte, aunque fuesse inhabil, dispensando primero; porque tiene poder para interpretar las leyes, y juzga *hic, & nunc*, que la ley que inhabilitò al tal, no habla deste caso; en lo qual nadie puede culpalle, teniendo poder pleno de la Religion para declarar las leyes.

27 Lo quarto digo; prouable es, que si todos votaron a sabiendas por el inhabil, y todos los vocales de conformidad firmados en vna carta escriuen al General se sirua de dispensar con el tal, y confirmar la eleccion, que puede el General hazerlo, porq̄ aqui no ay tercero a quien se haga agrauio. *probabile mihi videtur*, dize Suarez *disp. 13. citata sect. 1. in fine*, quod Couarrubias dixit: *Consentiente illo ad quem spectat collatio, aut electio, posse tunc Episcopum; (& in nostro casu Genera-*

lem) dispensare, siue quia ex utroque confurgit, quasi vna integra causa, habens omnes conditiones requisitas, siue quia accedente consensu, illa materia sit quasi propria, & accommodata ad dispensationem.

28 Aduerto por fin desta duda, que el inhabil, aora aya tenido todos los votos, aora no, caso que el General, ò Superior no apruebe la eleccion, no por esso se puede yr a quejar al Supremo, ò Nuncio à latere; porque no puede dar titulo de agrauio, pues no tuuo, ni pudo adquirir derecho; y la misma Religion con sus leyes le excluye; imo si acudiesse a la Curia Romana por algùn rescripto, es lo mas cierto que no le valdria, porque Clemente VIII. el año 1600. concedió a los Minimos, y participan deste Privilégio las demas Religiones, que no valgan las rehabilitaciones *etiam obtentas a Sede Apostolica*, sin que se registren al General, y vean las causas, y razones, y sino son verdaderas que sean de ningun efecto.

DIFICULTAD VII.

DEL PODER QUE TIENEN LOS PRELADOS PARA ABSOLVER, Y DISPENSAR, QUANDO LOS CASOS ESTAN DEDUZIDOS YA AL FUERO EXTERIOR.

EN las dificultades 5. y 6. passadas, solo se ha tratado de los casos ocultos, quando se pueden absolver, y dispensar *in foro interiori*; en esta dificultad trataremos del fuero exterior en dos dudas. La primera, si pueden absolver, y dispensar *in foro interiori*, quando el caso es deduzido al fuero contencioso. La segunda, si pueden en el fuero exterior; para lo qual aduerto, que solo ha lugar esta question

en las censuras, y penas reservadas, como se vee en el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reforma*. y en muchas Bulas Pontificias, en las quales se dà facultad para absolver, y dispensar *in foro conscientie, ò interior, ò pœnitentie, ò poli*, que todos estos quatro nombres tiene, y no se dà facultad para absolver, ni dispensar en el fuero exterior, contencioso, ò fori; pero en las que no estàn reservadas, ya arriba que-

queda dicho que pueden los Prelados *in utroque foro* absoluerlas, y dispensar, porq̄ rienen jurisdicción Episcopal *in utroque foro*. Tambien aduierro, que Escobar à Corro, Inquisidor que fue de Cordoua, en su libro de *utroque foro*, trata muy ex professo, de que vn fuero no puede obligar sin otro, y assi, que quando vno obliga, tambien otro, ò no obliga ninguno; contesta Iuã Sanchez en sus *selectas disp.* 48. à num. 54. & de *inceps*; pero aqui no tratamos de las obligaciones que resultan de ambos fueros, sino que el poder que se dà para vno, no se dà para otro, y para esto no es menester otra prueba, q̄ el lugar del Concilio citado, en el qual se dà poder para el interior, y no para el exterior. Pocas vezes, ò nunca sucede dar poder para el exterior, y no para el interior, solo en prouable opinion se dize de los Inquisidores *in singulari*, que no pueden absoluer *in foro conscientie*; pero fuera deste caso, aun en la Heregia es ordinario, que el que puede en el exterior, podrá en el fuero interior; y con razon vta esto la Iglesia, porque como mira *primo*, & *per se* al bien de las almas; y para esto es importante la absolucion, y dispensacion en el fuero de la conciencia, por esto abunda, y se reterua lo del fuero exterior, para castigar mejor los delitos, y refrenar a los atreuidos, y poco temerosos de Dios, esto supuesto.

DVDA I.

SI PVEDEN LOS OBISPOS *ex vi dignitatis*, y los Prelados Regulares en virtud de sus Privilegios, y los Confesores ordinarios en virtud de la Bula de la Cruzada absoluer, y dispensar en el fuero interior, quando el caso està deduzido al exterior.

EL caso desta duda es muy ordinario en el siglo, y por nuestros peca-

dos, tal vez en la Religion, y a lugar en las censuras *à iure vel ab homine*; de las primeras, como quando vno sacude a vn Ordenado, ò Religioso; de las segundas, como quando el Obispo sabiendo que han hurtado, ò enagenado algunos bienes, fulmina censura contra los reos, y lo mismo el Prelado de la Religion, respecto de sus Subditos, quando enagenan bienes del Conuento. En estos casos suele suceder, que los comprehendidos en las censuras, como no trataron de restituir, ni de hazerse absoluer *in foro conscientie*, antes que se publicassen, y agrauassen, incurrieron en ellas; despues sabese el crimen, y juntamente el agressor, contra quien se haze la acusaciõ y citacion; con lo qual ya el crimen queda deduzido al fuero exterior por su publicidad; preguntamos, que si assi como sino estuuiera publicado el delito, podia vn Confessor *virtute Bullæ*, y à fortiori el Prelado que fulminò la censura, absoluer al reo, y dispensar en el *in foro conscientie satisfacta parte*; si podrá hazer lo mismo el Confessor ordinario, y el Prelado inferior del que fulminò, quando el caso seã publicado: el que fulminò claro es que podrá, aunque este deduzido al fuero exterior.

2. Aqui era forçoso tratar de quando se dize con propiedad, que està deduzido al fuero exterior el delito, sino lo huieramos ya tratado *ex professo* arriba *disco. dud. 5. punct. 1. num. 12. & de inceptis*, alli se podrá ver, pero porque alli se dexaron de dezir algunas cosas propias deste lugar, por esso las añadiremos aqui.

3. Para cuya mayor noticia aduierro, que la absolucion puede ser, ò por sentencia definitiva, ò interlocutoria: entonces se absolue *definitive*, quando el crimen ya no puede boluer a juyzio, sino q̄ acabò para siempre, porque lo principal del caso se decidió; pero absoluer con sentencia interlocutoria, es librarlo por entonces, pero como no se acaba, ni determina el juyzio, puede el luez con nuevos motivos de indicios, ò testigos proseguir la causa, y reuocar la sentencia interlocutoria, aun despues de diez años, como lo tienen cõ Siluestro, y Couarruuias Sanchez *num. 57. citato*, Candidus *dub. 4.* y assi la ten;

sentencia interlocutoria, no quita la publicidad, y infamia, y siempre se dirà el caso deduzido al fuero exterior, y por cõ siguiente en la absolucion, y dispensacion se ha de tener por tal.

4 Quando el crimen està deduzido al fuero exterior en vn lugar, en otro distante, sease lo que fuere la distancia, no puede ser absoluto, ni dispensado el reo, qual si el caso fuere oculto, aunque alli no se sepa, porque el crimen vna vez deduzido al fuero contencioso, en todas partes està en aquel fuero; así lo afirman Sanchez *cap. 11. citato num. 21*. Candidus *ubi supra dub. 5.* pero si no està deduzido, aunque sea *aliquo modo* publico, en otro lugar donde no se tiene noticia del, serà oculto, y como a tal se podrá absoluer, y dispensar en muy prouable opinion, porque como dize bien Paludano *in 4. d. 18. q. 6. art. 1. num. 5.* hablando del escomulgado, no porque vno lo este publicamente en vn lugar, es visto estarlo en otro, mayormente dõde cõ dificultad puede llegar la nõticia, lo mismo filosofan en nuestro caso con Navarro, Sanchez *cap. 11. citato num. 20*. Candidus *dub. 9.* contra Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 30. sect. 2. num. 1.* Bonacina *tom. 1. disp. 1. de cens. q. 3. pun. 2.*

5 Esto supuesto, algunos Doctores que refieren, y siguen Auila *p. 2. cap. 7. disp. 3. dub. 10.* Coniach *de Sacramētis disp. 14. dub. 16. nu. 207.* Vazquez *3. p. tom. 4. trac. de excommunicatione dub. 20. num. 8.* dicen, que quando el crimen està deduzido al fuero exterior, ò contencioso, que no se puede absoluer al reo *in foro interiori*; lo vno, porque Sixto IV. *Extrauagante, & si Dominici*; la 2. *de pœnitentia, & remissio.* manda que no le absolua el denunciado *sententialiter*, ò condenado, por virtud de Bula, ò Priuilegio; y lo otro, porque la tal absolucion seria escandalosa, y perturbaria la jurisdiccion del Iuez, ante quien se ventila la causa, pues es cierto que el reo con la absolucion *in foro interiori* pretenderia euadirse de la fuerza de la censura, y no es intencion del Romano Pontifice en Priuilegio alguno defraudar el fuero judicial, al qual siempre salua, como veremos en la duda siguiente; luego estando ya el caso deduzido al fuero exte-

rior, è in lite pendiente, no podrá el reo ser absoluto, aun en el fuero interior, por priuilegio alguno, hasta acabado el juicio; sino que es necessario remitirlo al Iuez que lo escomulgò, si la censura es *ab homine*, y si es *à iure*, al Iuez ante quien se trata la causa, para que recibida satisfacion, ò caucion le absoluan, ò den licencia *in scriptis*, para que otro lo haga.

6 Digo lo primero hablando de los señores Obispos, solo en tres casos que refiere Barbossa *de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 11. num. 192.* hallo que puedan absoluer las censuras reservadas, y dispensar en las penas, quando està el crimen deduzido al fuero exterior. El primero, quando el mismo Canon les dà expressamente este poder; *iuxta cap. nuper de sententia excomun. cap. unico de etate, & qualitat. in 6.* El segundo, *ratione magnæ necessitatis, & utilitatis*; en cuyo caso, por la prelumta del Pontifice lo pueden hazer; ita Sanchez *lib. 2. de Matrimonio disp. 40. n. 2. & alij.* El tercero, *ratione cõsuetudinis prescriptæ*, *cap. quicumque 11. q. 1. cap. final. de consuetu.* porque la costumbre haze valer, lo que aliàs sin ella no valiera *cap. ultimo de transactio.*

7 Digo lo segundo, no obstante la opinion puesta en el *num. 8.* pueden en el caso presente los Prelados de la Religion por sus Priuilegios, y por la Bula de la Cruzada, así ellos, como los Confessores ordinarios *satisfacta parte*, absoluer al reo *in foro conscientie*. Tienen esta conclusiõ, Acosta, Sayro, Henriquez, y otros que refieren, y siguen Sanchez *in decalog. lib. 6. cap. 17 num. 43. & 49.* Peyriñis *tom. 1. suorum Priuilegiorum consuetu. 2. Iulij II. §. 9. num. 28.* Suarez hablando de la fulminada *ab homine to. 4. de Relig. trac. 8. lib. 2. cap. 25 num. 65.* Ludouicus à Cruce *in expositio. Bullæ Crusiatæ disp. 1. cap. 4. dub. 4. nu. 2.* Candidus *supra art. 49. dub. 7. & disquisitio. 3. art. 1.* cuyos dos vltimos Autores han sido Ministros de la Sacra Penitenciaria, y tienen gran noticia del estilo de la Curia, y le siguen Diana *p. 1. tract. 11. resol. 26. & par. 5. trac. 9. reso. 12.* Castro Palao *tom. 4. tract. 25. disp. unica punct. 8. §. 4. num. 8.* La razon es, porque el Pontifice, así en la Bula de la Cruzada,

da, como en los Privilegios de las Religiones, no distiogue, ni limita. *si res est deducta, vel non est deducta ad forum contentiosum*, como lo haze el Concilio Tridentino *sess. 24. de reforma. cap. 6.* hablando de los señores Obispos, que sino se les limitara, nadie dixera que no podian, teniendo jurisdiccion *in utroque foro ex vi dignitatis*; y pues al luez no le impide la absolucion hecha *in foro interiori*, para proseguir la causa, castigar el delito, y compeler al reo *in foro iudiciali*, que es lo que pretende conseruar el Põntice en los Privilegios, no ay razon para que quitemos a los Prelados, y Confessores este poder, mayormente siẽdo los Privilegios fauores del Principe. y de las almas; imo Lelana *tom. 3. v. absolutio num. 9.* Sanchez *lib. 3. disp. 33. num. 3.* Castro, § 5. num 3. tienen por prouable, que *adhuc non satisfacta parte* valdrà, aunque haria muy mal el Confessor; la razon es, porque la Bula no pone esta condicion.

8 Las razones puestas militan, aun con mas fuerça, quando el delito es publico, pero no està deducido al fuero contencioso, ò por negligencia del luez, ò por falta de acusador, ò porque no ay parte lesa, firmanlo en propios terminos, Soto, Sanchez, y Henriquez, a quienes refiere, y sigue Candidus *disqui. 24. art. 59. dub. 9.* Pero si hablamos de la Religion, no aconsejaria yo a Confessor alguno ordinario, que absoluiesse al reo *Sacramentaliter*, sabiendo que el caso es publico, sin licencia del Superior, que es luez, lo mismo dize Castro, de quando el Obispo va haziendo la causa, ò processo a vn reo escomulgado, ò suspenso, y nosotros lo tratamos, respecto del que se ordenò *furtiue*, è incurridõ censura. En la suma *trac. 1. disc. 1. duda 13. punct. 1. & 4.* lo vno, porque podria causar escandalo; y lo otro, que el Superior es Padre, y luez, y le toca mirar por el bien espiritual del Subdito, y seria perderse el decoro, no esperar del el remedio. A mas de que podria castigar al Confessor, si lo supiesse y lo tienen en propios terminos Coriolanus *p. 1. sect. 2. art. 4.* Peyrinis *de Prælato. q. 1. cap. 4. nu. 160.* y consta, *ex cap. ex parte, el 1. de verborum significatio.*

9 Digo lo tercero, el absuelto solo en el fuero interior, de la manera q̄ aue-
mos dicho, no se escuta por la tal absolucion, ni queda impedido el luez para castigarle, y compelerle; pero la tal absolucion sirue para muchas cosas. La primera, para que constandole al luez, no sea necesaria segunda absolucion, sino solo que ratifique la dada; pero para que le conste, aconsejan los Doctores, que pida el reo cedula al Confessor, de como le ha absuelto con legitimo poder, y si hecho esto le quisiere acusar el Actor, por verle celebrar, ò hazer otra accion prohibida a los escomulgados, (que no podrá,) ò por lo menos quando el lo haga ha de dilimular el luez, y no apremiar al reo, como lo ponderan bien Castro, §. 5. *citato num. 11. & 12.* Pellicarius *tract. 8. cap. 3. sect. 2. subse. 2. q. 7. num. 93. ubi dicit: Potest iudex ex equitate imo, & suo modo debet illum nõ punire, ac si vere non deliquisset; sed solum quantum requiritur, siue ad vindictam prioris contumacie, siue ad publicam satisfactionem, aut tollendum scandalum, quod forte intercessit.* He dicho Actor en comũ; porque si es el Fiscal, Valero Cartujano *statim citandus*, no tiene por verdadera esta Doctrina, porque dize teria hazer agrauio a su officio, si le impidiesen estas acciones; pero con todo esto aun hablando del, concluyen la comun de los Doctores, como se puede ver con Diana *part. 1. tract. 11. resol. 26.* que le ha de persuadir de esta de la acusacion. Lo segundo, seruirà de restituirle al gremio de la Iglesia *in foro interiori*, y a gozar de los Sacramentos, Sacrificios, y Oraciones, ganar jubileos è Indulgencias. Lo tercero, quitarle las incapacidades, para poder obtener Beneficios, y jurisdiccion Eclesiastica, y le preservarà de irregularidades, aunque celebre *saltem in foro interiori*; porque en el exterior podrá el luez privarle, *iuxta cap. postulastis de Clerico. ex comu. & cap. cum dilectus de consuetu.* y lo tiene con muchos Valero Cartujano, *v. absolutio differentia 2. num. 2.* y finalmente entre los que no saben que està escomulgado, se podrá portar, como sino lo fuesse, y donde es publico, podrá lo mismo con cautela, euitando el escandalo.

10 Digo lo quarto, en las censuras *à iure*, la absolucion *in foro interiori*, dada en virtud de algun Privilegio, que no limite fuero interior, ò en virtud de la Bula de la Cruzada, bastará para el fuero exterior, sin ser necesaria segunda absolucion; como se aya de entender esto, abaxo *duda 3.* lo explicaremos. Es comun de los Doctores, y Diana *resol. 26. citata*, dà por razon, que el Papa en la Bula de la Cruzada, dize, que no valga la absolucion dada en virtud della para el fuero exterior, en las censuras *ab homine*; luego à contrario sensu, en las que son *à iure* bien valdrà, *quia exceptio firmat regulam*; y así en este caso bastará el testimonio del Confessor, que afirmará aver absuelto al reo con legitimo poder *in foro interiori*, y el Iuez deve passar por ello, y no mostrarse rigido; como lo pondera bien Nauarro a quien todos siguen; pero yo no hallo que en la Bula aya tales palabras, aunque sea esse el sentir de la mayor parte de los Autores, *vti videbimus infra*, ni distingue fueros; pero dado esso.

11 Digo lo quinto, en las censuras *ab homine*, lo mas prouable es, que no obstante la absolucion dada *in foro interiori*, se ha de absolver el reo *in foro exteriori* ò por lo menos, como adierte bien Suarez de censu. *disp. 7. sect. 1. num. 28. & 29.* ha de declarar el Iuez que està absuelto, mayormente quando este no quiere contentarse con la absolucion interior; y la razon es llana, porque estando escomulgado *in viroque foro*, en ambos se ha de hazer absolver; pero deste punto *latius dub. 13.*

12 De lo dicho colijo con los Autores arriba citados, a quienes añado Rodriguez *tom. 1. qq. regula 9. 20. art. 21.* Fr. Iuan de la Cruz *lib. 1. de obedientia cap. 6. dub. 15.* Candidus *disquisi. 24. art. 59. dub. 10.* y otros que refieren, y sigue Miranda *tom. 2. Manua. q. 35. art. 22.* que en las censuras que son *à iure*, como de ordinario no ay acusador, ò parte lesa a quien satisfacer (no hablo del percusor) como el reo se fugere a la Iglesia, y dexa la contumacia, podrá el Confessor absolverle *in foro interiori*; y el Iuez tolerar al reo, sin otra satisfacion, aunque se porte, como

si no fuera escomulgado, dize, sino ay acusador, ò parte lesa, porque si la ay, y pide justicia, no podrá como lo prueba largamente Valero Cartujan: *ubi supra* contra Henriquez, si la censura fuere *ab homine*, aora sea en general, aora en particular; y aunque este *nominatim* escomulgado, podrá el Confessor satisfacer la parte, si la ay lesa absolverle, porque los Pontifices no piden otra condicion en los Privilegios, ni aya esta pide la Bula de la Cruzada, como queda dicho arriba, y lo nota Diana *tract. 9. citato resol. 12.* y si no pudiesse satisfacer, podrá mejor absolverle *in viroque foro*, porque como dize bien Couarrubias *cap. alma mater. §. 11. num. 6.* a quien siguen todos los Modernos; *forma à iure prescripta, tunc seruanda est cum comode seruari potest*; y esto *ad huc reuertente parte*; lo qual consta, *ex cap. qua fronte de appella.* y lo prueban Henriquez, Vazquez, Coninch, y otros que refieren, y siguen Galpar Hurtado *disp. 4. de excom. difficul. 5. num. 19.* Candidus *disquisi. 24. citata art. 60. dub. 2.* porque es contra la mente de la Iglesia, y contra la razon de censura, que el reo dexada toda contumacia, y aparejado para dar la satisfacion que pudiere, no lo absuelvan; y así el tal escomulgado, caso que el Iuez no quisiere absolverle *in foro exteriori*, se aurià de portar, como si le houiessen escomulgado sin causa. Aduerto que Suarez, y Villalobos, a quienes refiere, y siguen ambos Rodriguez, Manuel en la suma p. 1. *cap. 15. num. 5.* Geronimo *resolu. 3. num. 8.* Ludouicus à Cruce *in Bullam Craciatie cap. 4. dub. 10. num. 3.* estienden la Doctrina puesta de la escomunión, a la suspension *à diuinis*, aunque sea *in perpetuum*, si el Pontifice no se la reserva en alguno caso especial. A los argumentos contrarios respondo, que Sixto IV. no pudo atar las manos a sus Successores. A la razon consta de lo dicho en fauor de nuestra sentencia. De la dispensacion ya queda tratado arriba *difficul. 6. dud. 2. punct. 1. num. 25.*



DVDA II.

SI PVEDEN LOS PRELADOS ABSOLVER A SUS SUBDITOS, Y DISPENSAR CON ELLOS EN EL FUERO EXTERIOR.

Para inteligencia desta duda, advierto lo primero, que algunos Doctores como son Sanchez *lib. 8. de Matrimonio disp. 34. num. 29.* Rodriguez *in qq. regu. tom. 1. quest. 61. art. 10.* Ignatius Lupus *in Comentar. Edicti Inquisitorum par. 1. lib. 2. dud. 2. art. 1. discul. 1.* distinguen tres fueros, interior, de la conciencia; y exterior; pero Suarez *4. tom. de Religione tract. 10. lib. 9. cap. 2. à num. 31.* Valerius Cartujanus *in praludijis*, tienen que el de la conciencia, y interior, es todo vno, como, y tambien el exterior, contencioso, y judicial, y pruebanlo con la instancia del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6 de refor.* y el Jubileo de Pio V, del año 1568. que juntan ambas cosas; así, que siempre que se pone penitencia para satisfacion de la conciencia, sease *intra Sacramentum*, sease fuera; siempre es interior, ò fuero de la conciencia, ò penitencia; porque no se dize fuero de la penitencia, porque se dà en el Sacramento, sino porque libra al hombre de qualquier obligacion que tenga en la conciencia, ò como dize Lefana *tom. 1. cap. 18. num. 45. & tom. 1. v. absolutio num. 6.* porque no aprouecha para el fuero exterior; verdad es, que si los Inquisidores absueluen en el fuero interior al que se presentó, le valdrà aquella absolucion para el exterior. De aqui es, como prueban el mismo Suarez, Soto, Auila, Miranda, Henriquez, y otros que refieren, y siguen Egidio Coninch *tom. 2. de censu. disp. 14. de excomu. dub. 16. nu. 253.* Ludouicus à Cruce *disp. 1. cap. 4. dub. 5.* Gaspar Hurtado *disp. 15. discul. 5.* Diana *3. pars. tract. 25. resolu. 2.* que se pueden absolver las censuras, y dispensar en las irregularidades, è inhabilidades, fuera del Sacramento, así los Obispos en virtud del Concilio Tridentino, como los Prelados de la Religion en

virtud de sus Prinelegios, y tienen esto algunos por tanta verdad, que aunque el Prinelegio, ò Bula, diga que se le dà la absolucion en el fuero de la conciencia, ò penitencia, ò diga *eorum confessionibus diligenter auditis*, cõ todo esto se puede dar fuera del Sacramento; así lo afirma Ioannes Prepositus, y le sigue nouissime Diana *5. par. tract. 9. reso. 13. in fine*, y en otras partes que le citè *dis. 5. dud. 3. n. 15* si bien Lefana *tom. 3. v. absolutio num. 6.* tiene lo contrario, y es persona que sabe mucho del estilo de Roma, y nosotros nos ajustamos a esto en la dificultad passada.

2 Lo segundo advierto, que el fuero interior, y exterior, son independientes vno de otro, y es muy ordinario tener vn Superior poder para lo vno, y no para lo otro; de aqui es lo que diximos arriba, q̄ aunque estè vno abuelto en el fuero interior, no le aprouecharà para el fuero exterior, ni al contrario, hablando en rigor, sino que es necesario, para quedar del todo libre, le abueluan en ambos fueros; he dicho en rigor, porque en algunos casos, como queda explicado en la duda passada, valdrà de vno a otro; la razón desta Doctrina es; porque el fuero interior tiene por fin el bien espiritual de vno; y el exterior, el bien publico de la Republica; ò Religion, para que se castiguen las culpas, y teman todos.

3 Lo tercero advierto, que ay algunos pecados q̄ por su grauedad no se contencò la Iglesia con el castigo corporal q̄ tienen tassado las leyes Canonicas, ò Imperiales, sino que añadió penas espirituales, que son las censuras: deste genero son de ordinario los pecados referuados a la Sede Apostolica; y así la absoluciō dellos *in foro exteriori*, puede mirar a ambas penas, y suelen darla diferentes luezes, sin dependencia vnos de otros; porq̄ el vn poder proueniene de la jurisdiccion espiritual, y el otro de la temporal, y dominatua, y aunq̄ el luez Ordinario Ecclesiastico por la jurisdiccion que tiene del Pontifice, cabeza que es del Christianissimo, puede tambien castigarlas corporalmente, y de hecho lo haze en las cosas que tocan al fuero Ecclesiastico; pero en las causas que llaman *sanguinis*, remitente al luez

Secular, que està en lugar Rey, contra esta Doctrina de la praxis: Mata vn Secular a vn Clerigo, el Iuez Ecclesiastico le absuelue, no solo de la culpa del pecado en el fuero interior, mediante el Sacramento de la Penitencia, sino tambien en el fuero exterior de la pena espiritual de la censura, y con todo esso no queda libre, ni absuelto de la pena corporal, deuida al homicidio, por las leyes Imperiales, cuyo castigo toca al Rey. Los Prelados de la Religion tienē ambos poderes, como los Obispos; y assi pueden castigar les con ambas penas, y absoluerlos dellas, sino se les limitan los Superiores.

4 Lo quarto aduerto, que los Romanos Pontifices por causas muy justificadas, han limitado el poder a los Prelados en algunos casos, y cometido a otros Iuezes, fuera de la Religion; y assi el pecado de Heregia, y otros a ella annexos; que estàn en el Edicto de los señores Inquisidores, estàn reseruados para aquel Santo Tribunal, como queda dicho arriba *dificul. 5.* hablando de la Heregia; y finalmente auiendo llegado a noticia de la Santidad de nuestro muy Sãto Padre Urbano VIII. que algunas Religiones, con pretexto de Indultos Apostolicos, se querian eximir deste Santo Tribunal, declaró su Santidad a 5. de Nouiẽbre de 1631. en vna Bula que despachò desto; que en los Decretos de sus Predecesores que remiten al Tribunal de la Inquisicion el conocimiento de la Heregia, y otras cosas annexas a ella, que se comprehendan todos los Religiosos de qualquier Religion que sean: tracla Diana *par. 4.* al fin, otros casos a efecto de castigarlos corporalmente remitieron los Romanos Pontifices a otros Iuezes: Al Comillario de la Cruzada le cometieron el castigo del Religioso que falsificasse Bulas, ò las vendiese, ò hurtasse; y en el *tom. 1. tract. 7. dific. 2. d. 1. punct. 1. nu. 13.* referimos los Autores que lo afirman. Tambien concediò Urbano VIII. a los Ministros del Rey, que en los Reynos de Italia castiguen a los Religiosos monederos; consta de vna Bula de 28. de Enero de 1628. y viene ya en el 4. tomo de los Bularios. Otros casos vimos arriba, y respecto de los señores Obispos,

muchos en el primer tomo. Finalmente ay muchos casos que llaman *mixti fori*, como la sodomia, de la qual conocen los Ordinarios, señores Inquisidores, y Rey, como lo prueban Sousa *in Aphorif. tract. 2. cap. 2. num. 23.* Acuña *tract. de sollicitantibus quaest. 2. num. 19.* Portel *in responsio. Moral. tom. 1. part. 3. casu 51.* y la razon es, porque el reo deste crimen, *non est suspectus in fide*; de tal suerte, que su causa la aya de conocer, solo el Santo Tribunal de la Inquisicion; y assi ha lugar para otros Iuezes; sino ay Prilegio particular, para que èl solo le conozca; pero dado lo aya, aduerte Fragoſſo *tom. 1. lib. 2. disp. 2. num. 233.* que aunque este crimen se deue denunciar; pero que el Edicto no pone pena de escomunión contra los que no lo hizieren, como la pone en los otros casos; y es la razon, porque este crimen de la sodomia, en la mas prouable opinion, *non sapit Hæresim*, y por esso no hazen abjurar, ni aun *de leui*, a los tales. Contesta Emanuel de Moura, quem refert, & sequitur Diana *par. 4. tract. 7. resol. 20.*

5 Para mayor declaracion desto, aduerto, que en estos casos que llamamos *mixti fori*, el Iuez que primero preuiene la causa, esse la conoce, y castiga el crimen, con lo qual el otro Iuez que tiene derecho a ella, desiste, y la dexa, pues conociò ya della otro que podia, y para que se eviten las dudas, y el pleyto que puede auer en la preuencion entre los Iuezes. Nota Portel; que por sola la citacion del reo, se preuiene la causa; assi està decidido *cap. gratum gerimus de officio, & potesta. Iudic. delegat.* y lo tiene con muchos Riccio *part. 4. decissonum decisstone 1148.* y algunos Autores dicen, que por sola la Inquisicion hecha contra el reo se preuiene la causa. De aqui coligen Sousa, y Portel, que si algun Religioso (quod absit) huuiere caydo en algun pecado *mixti fori*, y el Superior anduuiere haziendo Inquisicion, y aueriguacion del caso, ò citare al reo, que ya puesta en tela de juyzio delante del Superior, que no aurà obligacion de delatarlo, y lo exemplifican en la sodomia, si no tuuiere el Santo Tribunal particular

Priuilégio para conocer el solo, de tal crimen. Aduierte Diana p. 4. tract. 1. reso. 61. que quando tiene accion el luez Secular para castigar vn crimen, que si el luez Eclesiastico le ha castigado ya con la pena mas tuaué, que no puede él castigarle con la vgoal, ò mayor.

6 Tambien aduierdo con Peña, Comment. 77. ad 3. par. directorij Inquisitorum q. 28. Rodriguez de regu. to. 2. q. 81. art. 1. Farinacio de Hæresi. q. 186. §. 2. num. 28. Peyrinis tom. 2. suorum Priuilegiorū consitu. 9. Iulij V. §. 1. num. 2. que no pueden los señores Inquisidores particulares castigar a los Generales de las Religiones, in consulto Generali Inquisitore; pero que si temen fuga, pueden encarcelarlos, y tomar deposicion de testigos, y remitirlo a la Suprema. Coligenlo de algunos textos, y dan por razon; *quia in generali locutione non veniunt ea, quæ habent nomen speciale & elegans cap. de multa de Præbend. cap. Sedes Apostolica de rescriptis*; imo ambos Rodriguez, Nauarro, y Peña fundados in cap. Inquisitores de Hæresi. in 6. quieren se ayan con ellos, como con los Obispos; pero esto no lo aprueba Diana 4. p. tract. 8. resol. 23. sino que con Serafino Freytas assiéta en la Doctrina puesta arriba, pero como estos casos son raros, y ay poco vfo, es cierto que los señores Inquisidores no haràn cota sin consulta de la Suprema.

7 Supuesta esta Doctrina, y dexando la pena temporal, para otro lugar que tiene este assumpto, y tratando solo de las penas espirituales; digo lo primero, que pueden los señores Obispos, y Prelados de la Religion, por derecho comun absolver a sus Subditos in vtroque foro de las censuras, y penas que no les hùieren reseruado los Superiores Suprèmos; y assi mismo dispensar en ellas, es comun de los Doctores; y la razon es llana, porque como hemos dicho, muchas vezes tienen sobre sus Subditos jurisdiccion espiritual, y los Prelados tienen de mas a mas potestad dominatiua; y assi pueden con ellos, todo lo que no les limitare la forma de la absolucio in foro exteriori iuxta cap. à nobis de sentent. excomm. luan Sanchez disp. 6. Toletus lib. 1. cap. 14. num. 1.

8 Digo lo segundo, los Obispos, y Prelados de la Religion pueden por derecho comun dispensar in vtroque foro, en todas las penas puestas por crimen menor, que el adulterio peracta penitentiæ. Esta conclusion tambien es comun, y la prueban Rodriguez in qq. regul. tom. 1. q. 24. art. 17. Lelana tom. 1. cap. 10. num. 35. Miranda to. 2. Manua. q. 31. art. 11. y contra de lo que queda dicho arriba al fieu. 6. dud. 6. punct. 2. porque el Capitulo; *at se Clerici, §. de adulter. de Iudicij*, donde se funda esta conclusion; no distingue fueros, sino que habla absolute, respecto de los Obispos, y pues es la misma razon de los Prelados; iuxta Glossam in Clement. 1. de rebus Ecclesiæ non alienan. recibida de todos; luego podran lo mismo que dichos señores Obispos.

9 Digo lo tercero regularmente hablando, no puedan los Obispos, y Prelados por Bula, ò Priuilegio alguno, absolver a sus Subditos en el fuero exterior, de los casos in Bulla Cœne, ni tampoco dispensar en el mismo fuero con el homicida voluntario, ni con el bigamo de bigamia verdadera, saltém para Ordenes mayores. Esta conclusion, quanto a todas sus partes es muy comun, *adhuc intra regulares*, porque lo vno, para absolver ay gran duda si la Bula de la Cruzada vale para el fuero exterior, y por la parte negativa ay muchas declaraciones que hemos puesto arriba, y traeremos abaxo, no obstante que ay tambien muchos que dicen vale para esto; los Priuilegios si algo conceden, solo hablan del fuero de la conciencia; lo mismo es, respecto del dispensar, pues apenas ay Priuilegio que no exceptue estos dos casos, y quando no los exceptuara, ya por la costumbre, y estillo de la Curia Romana es vito quedarlo; como lo afirman comunmente todos.

10 Digo lo quarto, de las censuras Pontificias à iurè, y de las ab homine, sea el luez que fuere; si ay parte lesa, ò Fiscal, ò Acusador, no podran, ni los Obispos a sus Subditos, ni los Prelados a los suyos, por la Bula de la Cruzada, ni otro Priuilegio, absolverlos in foro exteriori, sin satisfazer a la parte lesa, ò al Actor

de la manera que pud eren. Esta conclusion es tan cierta, que algunos Doctores caiffican la contraria por errõneaslo primero, porque ay muchas declaraciones de los Romanos Pontifices, que lo ordenan assi, las quales afirma Valero Cartujano. *v. absolutio differentia 2. num. 2.* que ha visto autenticas, y bastenos la de nuestro S. P. Urbano VIII. despachada en 19. de Junio de 1630. y la refiere Ludouicus à Cruce *in expositione Bullæ Cruciatæ disp. 1. cap. 4. dub. 3. num. 7.* donde hablando de la absolucion que se dà por virtud de la Bula de la Cruzada, ò otro Priuilegio, cõ firmando lo de Gregorio XIII. dize: *Declarantes huiusmodi absolutionem, solum prodesse pro foro interno, nõ externo nisi satisfecerint his proponitur, quos censura late fuerunt,* no puede declararse mas. Lo segundo se prueba à posteriori, porque de lo demas se figuieran grandes escandalos, y todo fuera confusion de jurisdicciones, y no se aueriguaran las cosas, ni se recompensaran los daños, que es a lo que pretende obligar el luez. Ni obsta dezir, que basta que le quede poder al luez Eclesiastico, ò Secular, para la pena temporal, porque aunque es esto verdad; pero el agrauio que se hizo al luez que descontingió, y a la parte leta, no se satisfaze con sola la pena temporal.

II Digo lo quinto; quando los Priuilegios se conceden absolutamente, sin determinar fuero; ni poner circunstancia que arguya auerse de entender de solo el fuero interior, quales son muchos de los q pusimos en las dificultades quinta, y sexta, en las censuras Pontificias; que no ay parte leta, ò en las que la ay, satisfecha la parte podrán los Prelados por virtud de los Priuilegios, y Bula de la Cruzada, abfoluer a sus Subditos en ambos fueros. Esta conclusion tienen muchos Doctores, los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *in explicatione Bullæ Cruciatæ §. 9. n. 55.* Geronimo *reso. 52. n. 28.* Ludouicus à Cruce *vbi sup. dub. 3. n. 7.* Miranda *in Manua to. 2. q. 8. art. 14. concl. 5.* Fillocio *to. 1. tr. 11. cap. 9. nu. 291.* Layman *to. 1. lib. 1. tr. 5. p. 1. cap. 7. num. 6.* Bonacina *de censur. tom. 1. di. p. 1. q. 3. punct. 10. nu. 2.* Suarez *4. tom. de Relig.*

lib. 2. cap. 25. n. 5. Diana *1. p. tr. 11. reso. 26.* Candidus *tom. 2. disquisi. 24. art. 60. dub. 1. num. 3. & art. 61. dub. 22. & nouissimè Lelana tom. 4. v. Prælat. num. 10. & in Mare Magnum Minorum num. 112.* Vecchis *in praxi Nouitiorum disp. 9. dub. 8. nu. 3.* Bordonus *in resol. 3. nu. 19.* Valero Cartujano *vbi sup. num. 4.* donde dize estas palabras: *Si quis est excommunicatus, & denunciatus ab auditore Camere, vel alio quocumque ad instantiam partis, si se componat cum eo, poterit cum eius consensu absolui à confessario virtute Bullæ Cruciatæ, vel Priuilegij, quo ad forum conscientie, quæ absolutio etiam operabitur, quo ad forum exterius cõ iam pars sit satisfacta;* y este es el estilo de algunos Obispados, y particularmente del Arçobispado de Çaragoça, porque auiendose compuesto con la parte, y hecho se absoluer del Confessor, no absueluen en el fuero exterior, pues consta ya de la absolucion legitima. Esta conclusion se prueba de las declaraciones de los Pontifices, las quales dizen, que no aprouechan los Priuilegios *pro foro exteriori, nisi satisfacta parte;* luego satisfecha aprouecharàn, y si no ay a quien satisfacer, ò impotencia, aprouecharàn mejor; pues es verdad, que los Priuilegios son faouores que se han de ampliar; y aunque en el caso puesto el Fiscal, ò Acusador instasen delante del luez, que no passase por la absolucion dada, sino que le sentenciase, y castigasse el crimen, ò contumacia, pues no auia venido el reo a pedirle licècia para hazerse absoluer. Con todo esto alsientan los Doctores, en que el luez no deue condescender con èl, sino disimular, y pasar con ello, auiendose benignamente cõ el reo; verdad es que Valero Cartujano, como poco ha diximos, hablado del Fiscal, tiene por opiniõ, que se ha de ajustar el luez a èl, y q lo demas es hazerse agrauio, pero lo contrario es mas comun. Ni obsta lo que algunos alegan de Pio V. el qual en el lubileo del año 1568. dixo, que las concessiones dadas por èl hasta entonces, y de allí adelante no tuuiesen fuerza en el fuero exterior; lo qual se ha de entender, no satisfecha la parte, pero satisfecha, muy biẽ pueden, como lo declarã los DD. y entre otros Candidus *vbi sup. nu. 50*

12 Digo lo sexto, los Prelados de la Religion pueden dispensar con sus Subditos en ambos fueros, en todas las irregularidades, y penas del derecho viejo, ò nuevo, ò de algun Concilio, ò Bula Apostolica, como de entrar mugeres en el Monasterio, ò entrar en Conuento de Monjas, excepto la que prouiene de homicidio voluntario, bigamia verdadera, infamia graue publica. Esta conclusion tienen muchos que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *de regula. tom. 1. quest. 24. per totam*, Geronimo *ubi supra*, Ioannes de la Cruz *de voto obedientie cap. 6. dub. 16. & 19.* Miranda *quest. 8. citata*, Candidus *art. 61. per totum*, Peyrinis *in formulario, list. A. cap. 20. num. 7. & partem Pelliciarus tract. 8. cap. 3. sect. 2. subsec. 2. quest. 7.* cuyos Autores refieren muchos Priuilegios, y van haziendo induccion por ellas de muchas dispensaciones. La razon desta conclusion, es; lo vno, el no limitar fueros el Papa en los Priuilegios; y el otro, el exceptuar los que arriba pusimos, con que dà a entender querer conceder los deinas; *quia exceptio firmat Regulam; iuxta cap. Dominus 32. q. 7.* si bien esplicandola Candido *ubi supra num. 12.* dize, que no pueden los Prelados dispensar en la *infamia iuris publica* enorme, qual es la resulta del sodomita conuencido, ò en vn leproso, ò sin piernas para ordenarle, &c. no obstante que el Pontifice solo exceptue al homicidio, mutilacion, y bigamia; porque no es intencion del Pontifice, conceder dispensacion de cosa tan escandalosa para el pueblo; y assi se ha de recurrir a el por dispensacion; y por esto puse yo arriba este caso, exceptuado con el homicidio, y bigamia.

13 De lo dicho colijo lo primero, con muchos que refieren, y siguen Juan de la Cruz *dub. 13.* Rodriguez *art. 17.* Sanchez *lib. 6. summe cap. 15. num. 77.* Candidus *dub. 1.* Geronimo Rodriguez *resol. 52. nu. 28.* que pueden los Prelados de la Religion, y a fortiori el R. General dispensar *in utroque foro*, en las penas del derecho, Concilios, y Constituciones de la Orden, fuera de las exceptuadas arriba, y rehabilitar a los priuados, ò incapaces de voto actiuo, ò passiuo, ò porque la priuacion

fue pena de delito, ò porque incurrieron en suspension, excomunion, ò entredicho, ò finalmente, porque eran irregulares; si bien esto ultimo muchos quieren que no sea impedimento para el voto actiuo. El P. Lelana *tom. 1. cap. 10. num. 36.* dize, que es mas prouable que no pueden los Prelados dispensar *in foro exteriori*, en las inhabilidades, y otras penas referuadas al Romano Pontifice; pero no se con que fundamento, pues trae de muchos Priuilegios, que solo exceptuan la irregularidad del homicidio voluntario, y bigamia; y de las demas penas no limitan fuero, ni otra cosa. Lo segundo, se colige auer tenido poca razon los que calumniaron al P. Fr. Martin de la Vera, General nuestro, porque auia dispensado con el P. Fr. Christoual Badillo, en que asistiessse al Capitulo priuado, por razon de que le auian declarado los Visitadores por propietario, y conseqüenter, que auia incurrido en la pena que pone el Concilio Tridentino *sess. 25. de re. gu. cap. 2.* en aquellas palabras: *Is bienio actiuo, & passiuo voce priuatus sit*, porque lo primero, dado que aquella pena se incurra *ipso facto*, se ha de entender, no respecto de las elecciones, sino de los actos capitulares, como lo explica la Congregacion, teste Barbosa *eo loco*: y la venida de dicho P. a S. Bartolome, adia de ser para la eleccion de Visitadores. Lo segundo, esta pena, como diximos arriba *difficul. 6. dud. 3. punct. 2.* lo vno, no està referuada; lo otro, que ay muy gran dificultad, si es mayor que la que se contrae por el adulterio, y en estas puede el Superior dispensar por derecho *in utroque foro*, como queda dicho arriba; y finalmente la causa para dispensar fue legitima, pues era *in bonum publicum, erat per acta penitentia*, que era lo que pide el derecho, y assi pudo muy bien, leale a Sanchez

tom. 2. Conciliarum lib. 6. cap. 1. dub. 22. num. 11.



DUDA III.

SI LA ABSOLUCION QUE se dá *in foro conscientia* en virtud de la Bula de la Cruzada, en las césuras *ab homine satisfacta parte* bastará, y valdrá para ambos a dos fueros.

ESta question ha sido muy ventilada en nuestros tiempos, en esta Ciudad, y ha auido varios pareceres sobre ella, yo abstrayendo del caso que ocasionò la disputa, y fundando la question en otro que *vere, & realiter* se han incurrido las censuras, y que en esto no ay duda, dirè lo que parece mas ajustado a la verdad y mente del Pontifice.

2 Medina, Bonadilla, y Vega, a los quales refieren, y siguen Manuel Rodriguez *in explica. Cruciatæ*, §. 9. num. 55. & *in additio. num. 49. & 52. & in qq. regula. to. 1. q. 20. art. 6. & q. 61. art. 6. & in summa tom. 1. cap. 83. num. 9.* Vgolino *de censur. tabula. 1. cap. 10. §. 4. num. 5.* Garcia de Benefi. *par. 2. cap. 5. nu. 55.* Ioannes de la Cruz *in directorio part. 2. tract. de excommunic. dub. 5. conclu. 3.* Trullenc *in Bullam lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 9. & nouissimè, & accerremè* Mendo *ibidem tract. disp. 25. cap. 14.* sin distinguir de censuras *ab homine*, ò *à iure*, dicen absolute, que bastará, y que valdrá para ambos a dos fueros, sin otra declaracion. Pruebanlo lo primero, porque en el Priuilegio de la Bula, no se limita fueros, y siendo fauor, ha de tener interpretacion anchurosa, *l. Benefitium, ff. de Constitu. Princip.* y consta de las leyes de las partidas, *l. 28. titu. 34. par. 7.* y en caso de duda interpretar se deue el priuilegio *pro pleno iure, & non pro debilitati, l. quoties, la 2. ff. de rebus dubijs;* así, que es opinion muy comun, la qual despues de muchos siguen Suarez *de censur. disp. 7. sect. 5. num. 21.* Bonacina *eod. trac. tom. 1. disp. 1. q. 3. punct. 10. num. 2. §. respondeo*

Candidus *disp. 22. art. 44. num. 2.* y otros que citamos *dud. 2. num. 11.* que siempre, y quando en vn Iubileo, ò Bula se concede facultad para absoluer las censuras sin limitacion, es visto concederse para ambos fueros, lo vno, porque esta estension, no es violenta; ni extraordinaria, de tal fuerte, que no se pueda comprehender en la clautula general; lo otro, que este poder no falta en el Sumo Pontifice para delegar su jurisdiccion desta manera, esto es para que valga en ambos fueros, luego hase de entender en la clausula vniuersal. Finalmente vemos que Pio V. en el año 1566. *iuxta Candidū, & iuxta Castro, anno 1568.* declaró, que en el Iubileo que concedia, la absolucion que en virtud del se daua, para absoluer de las censuras no valiesse *pro utroque foro*, sino *satisfacta parte*, luego *satisfacta parte* ha de valer, no limitando pues fueros el Pontifice, en la Bula, es visto conceder este poder para ambos fueros *satisfacta parte*, y conseqüenter no será necessaria segunda absolucion *pro foro exteriori*. Con firmase, porque quando el Pontifice quiere que solo valga su priuilegio para el fuero de la conciencia, ya lo especifica, como se vee en muchos Priuilegios, y Iubileos, y en el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reforma.* y en las dispensaciones de la Sacra Penitenciaria; luego quando no lo limita, visto es querer que se entienda a todo.

3 Lo segundo, porq̃ la absolucion, para solo el fuero de la conciencia es muy limitada, y corta, de tal fuerte, q̃ no se puede llamar en rigor absolucion, pues no vale para lo exterior, y politico, ni puede gozar el tal absuelto en publico de la cõpañia de los demás fieles, en los actos Diuinos, y Ecclesiasticos. ar tes si lo haze le puede castigar el Iuez; luego esta absolucion es muy manca, è imperfecta, *sed sic est*, q̃ el poder que dà el Pontifice en virtud de la Bula de la Cruzada, es vn poder muy perfecto, y cumplido; luego hase de estender a todo lo que incluye esta perfecciõ. Pruebate lo vltimo, porque en las censuras de suspension, y entredicho que fulminan los Superiores inferiores al Sumo Pontifice, dicen muchos que refieren, y siguen

guen Bonacina *disp. 3. de suspensio. punct. ultimo num. 1.* Candidus *disquisi. 2. 2. citata art. 43. concl. 11.* que si, *lata est ad tempus, id est, donec satisfacias, vel donec recedas à contumacia*; que *facta satisfacione, vel expleta conditione; ipso facto cessat*, sin otra absolucion, porque el uso, y la praxis, ha obtenido esto, *quidquid sit de excommunicatione*; luego à fortiori, si vno que estaua suspenso, ò entredicho ha satisfecho, y està absuelto en virtud de la Bula, no necessitarà de otra absolucion.

4 No se puede negar, sino que està opinion es prouable, asi por los Autores que la tienen, como por sus razones y en el caso que sucedió en esta Ciudad, auido fuera cierto que se auian incurrido las censuras, juzgue que no solo era prouable sino muy prouable por las circunstancias que en él concurrieron; pero tomando la question *secundum se*, siempre me he inclinado mas a la cõtraria, de que la absolucion dada en virtud de la Cruzada *in foro conscientie*; no aprovecha para el fuero exterior, quando el delito es publico, y està deduzido à él; sino que es necesario dar razon al que fulminò la cõtura, ò declaró el delito *in foro exteriori*; para que *saltem per declarationem*, tenga por buena, y suficiente la absoluciõ dada *in foro interiori*; y mientras esto no concurre, no puede el tal absueluo *virtute Bullæ*, ò otro Priuilegio, tratarse en publico como si estuuiera absuelto, y sin cõtura. Tienen esta opinion infinitos Autores que refieren; y siguen Suarez *tom. 4. de Religione tract. 10. de societate. Iesu lib. 9. cap. 2. num. 34.* donde *re maturius considerata*, explica lo que dixo arriba *lib. 2. citato*, ajustandolo a esta conclusiõ, Villalobos *in Bullam clausula. 9. num. 22.* Tomas Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 17. num. 43.* Luys de Torres *de censur. lib. 2. disp. 24. dub. ultimo*; Ludouicus à Cruce *in Bullam disp. 1. cap. 4. dub. 3.* Castro Palao *tract. 25. disp. unica punct. 8. num. 7. apud tom. 4. Lefana to. 3. v. Bulla Cruciatæ n. 27.* Fragoñõ *par. 2. lib. 2. disp. 7. num. 11.* Delbene *de immunitate Ecclesiæ. dub. 4. subsecu. 32.* § *petes.* Gaspar Hurtado *de censur. disp. 15. discul. 4.* Diana *par. 1. tract. 11. de Bulla Cruciatæ resolu. 26. §. sed bis;* &

par. 5. trac. 9. reso. 13. Candidus *disquisi. 2. 2. citata art. 54. dub. 5.* donde dize estas palabras. *Tamen si censura fuit publica, ante vel post absolutionem, non potest absolutus in foro conscientie tantum, publice uti tali absolutione, quo ad usque iuridice de absolutione confiteri.* He querido poner las palabras deste Autor; lo vno, porque ha sido Penitenciario en Roma, y oy es Maestro del Sacro Palacio; y lo otro, porque parece ayudar a la opinion contraria; en otras palabras antecedentes; pero en estas se explica harto. Finalmente *notissime* el P. M. Gallego de Vera Dominicano *in Bullam dud. 114.* tiene por cierta esta opinion que afirma no poderse dezir lo contrario, porque lo ha declarado, dize, Urbano VIII.

5 Esta conclusiõ se puede probar de dos maneras; la vna, *secundum se*, esto es probando que vn fuero, no suple otro; y la otra, que ni el Priuilegio de la Bula lo suple para prueba de lo primero alsiento. Lo primero, en que es cõmun sentir de los Doctores que las censuras *ab homine*, solo el que las fulmina; ò su Superior puede absoluerlas. Lo segundo asiento con Siluestro Suarez; Candido, y otros; que el excomulgado, no porque satisfaga, ò restituya *precisse* queda libre de la cõtura, sino que es menester absoluciõ; y consta, *ex cap. quod in dubijs de sententia excommunicata* y esto, aunque diga la cõtura. *Excommunicatus, aut suspensus sit, donec restituas, aut satisfacias*; porque como dizen bien Bonacina *supra punct. 9. n. 10.* Candidus *ubi supra art. 53. dud. 4.* el sentido desta forma es este: *Ut excommunicatus sic, non possit absolui ante satisfacionem; possit verò absolui; & posita*, no niego empero con el mismo Candido *concl. 10.* que podria el Pontifice excomulgar; de tal fuerte, que sin absolucion, con sola la satisfacion bastasse; pero agora no hablamos deste caso. Esto supuesto se prueba la conclusiõ; siempre; y quando constare publicamente, que vno ha incurrido en la cõtura, agora sea *à iure*, declarando el juez que la ha incurrido, agora *ab homine*, sentenciando, y publicando el juez que ha incurrido, es fuerza que conste tambien, que està absuelto, ò libre della, porque esto

esto pide la razón natural, *atqui*, no puede constar, sin que el mismo juez, ó Ministro suyo publique esto *auctoritative*; luego es esto necesario; *nam quam diu hoc nõ fit*, dize Candido *art. 54. dub. 2. non potest Ecclesie constare hominem recessisse à contumacia, & ad obedientiam Ecclesie rediisse*, y así mientras no constare de su obligacion, dize Candido, hafe de tratar como sino fuesse absuelto.

6 Pero dirá alguno, ya consta que el Confessor *in foro conscientie* le absolvió; á lo qual respondo, que no basta para el pueblo que el Confessor, ni el penitente lo diga; es necesario que el que pudo *publice* la censura, la quite, ó lo explique *publice*; y menos, que cõ esto no puede quitarle el pueblo, ni evitar el escandalo, lo demas fuera no tener Superiores, ni atender a ellos, y echar a rodar toda la jurisdiccion politica Ecclesiastica. Dirá alguno, que el juez solo escomulga por razon de lo que le pide la parte; y así, satisfecha la parte, lo queda èl, sin que sea menester aprobacion dèl, ni darle razon; que a esto respondo, que aunque es verdad, que escomulgò a instancia de parte, y que esta està satisfecha; pero no basta esto, porque tambien a èl se le hizo agraviõ, no obedeciendo a sus mandatos, y obligandole el reo con su contumacia, a que declarasse aver incurrido en la censura; y así es forzoso que sepa el juez, que ya el reo ha desistido de la contumacia; *itaque si facta fuit* (dize Suarez *de penitentia disp. 7. citata sect. 5. num. 29.*) *iuridica denuntiatio censurae, necessarium est ut coram Iudice absolutio etiam probeatur. ut per eum absolutus declaretur; quia aliàs non poterit se genere publice ut absolutus*; de suerte, que aunque es verdad que podrá el juez admitir la absolucion dada *in foro interiori*, sin absolver de nuevo, y darse por satisfecho, aunque en rigor tambien podrá lo contrario, como lo afirma Suarez *lib. 9. cit. to cap. 2. num. 36.* pero por lo menos, basta darle razon della, y declarar el que se dà por satisfecho, es inescusable, y tan importante, que mientras no concurre esto, no puede aver seguridad, ni esto es contra lo que diximos arriba *dud. 2. num. 11.* de Valero Cartujano; así,

que en las censuras ocultas, basta la absolucion *in foro conscientie*, dada legitimamente; pero en las publicas, aora sean *à iure*, aora *ab homine*; como se ayan publicado *auctoritative*, es imposible suplirse con sola la absolucion interior, aunque mas se aya satisfecho, sin dar razón al juez; sino que este ha de absolver de nuevo, ó declarar, que basta la duda *pro foro interiori*, y que se dà por satisfecho.

7 Pero replicará alguno, que aunque sea verdadera esta Doctrina puesta, respecto de los jueces inferiores; pero el Pontifice bien puede suplir la absolucion exterior, y dar Privilegio por la Bula, para que satisfecha la parte lefa, si la ay, y absuelto *in foro conscientie* baste. Respondo; que es verdad puede hazerlo; pero que de hecho no la aya hecho, ni que pretenda esto en la Bula; pruebate con todos los Doctores citados. Lo primero, porque vemos en el estilo de los Pontifices, que jamas pretenden dar facultad para el fuero exterior en sus Privilegios, y Jubileos. Veefe esto manifiestamente en todos los Jubileos plenissimos, desde Clemente VIII. y antes, en los quales en todos ellos saluan los Pontifices el fuero exterior, y repiren muchas vezes, las palabras, *tantum in foro conscientie*; yo los he leydo cõ cuydado casi todos, y en ninguno hallo que no estèn estas palabras; siendo pues verdad, que donde mas los Romanos Pontifices abundan con los Fieles, y estienen su poder en favor de los reos, es en los Jubileos plenissimos, y en estos saluan el fuero exterior; luego *à fortiori* hemos de dezir, que pretende esto mismo en la Bula de la Cruzada.

8 Pero dirá alguno, en los Jubileos lo salua, en la Bula no lo salua; luego es visto concederlo. Diana *resol. 26. citata*; dize, que la Bula especifica, que para las censuras *ab homine non prodest pro foro exteriori*, y conseqüenter, que para las que son *à iure* aprouechará. Empero yo no hallo en el transumpto de la Bula, q̄ distingue el Papa de censuras *à iure*, *vel ab homine*, sino que habla y gualmente de ambas; podria ser estuiviese en la plumbea; y así no hallo diferencia de vna a otra, por lo menos, quando la de *iure* està declarada

da por el Iuez, contra algun particular reo, parece ser lo mismo, porque aquella declaracion, es como si fuesse fulminada *ab homine*; y aunque arriba diximos con muchos, que las censuras *latae à iure*, se pueden absolver en virtud de la Cruzada, *pro utroque foro satisfacta parte*, pero esto se entiende, quando no ay publicidad de decreto de Iuez; declarate, que si le ay, haze de dar razon a este tal Iuez, y ver si se da por contento de la hecha *in foro interiori*, y mientras esto no se allane, no podrá el reo tratarse en publico, como absuelto, aunque mas lo este *in foro conscientiae virtute Bullae*; verdad es que como dize bien Suarez *tr. 10. de societate. citato lib. 9. cap. 2. num. 35. minor a se offerunt incomoda in absolutione latae à iure, quam ab homine*; porque la contumacia, y rebeldia, mas campea en las censuras *ab homine*, que no en las que son *à iure*; porque en las que son *ab homine*, de ordinario preceden amonestaciones, y cominatorias, lo qual no passa asi en las que son *à iure*; porque la misma ley, y precepto, sirve de monicion; y asi, hazese mas agrauio al Iuez, y por esto està mas puesto en razon, que se le de razon de la obseruancia à sus mandatos. A mas de que como vimos arriba, opinion es de muchos, y la defiende Leo *in Thesouro fori Ecclesias. par. 3. cap. 7. num. 165 & 166.* que por parte leña saltrem en las censuras *latae ab homine*, se entiende no solo el proximo, ò tercero de fraudado, sino tambien el Iuez, porque a el tambien se le hizo agrauio, no obediendole *& tandem*, como se dize, *cap. pro possuit in fine. & ibi Glossa de Clerico. excomm. ministro. cap. sicut nobis iuncta Glossa de sententia ex o. nu. absolutio non praesumitur nisi probetur*; y mal se puede probar sin dar noticia al Iuez, ante quien ha de passar la prueba; deluerte, que yo concedo que *ut in plurimum* en las censuras *à iure*, bastara la absolucion *virtute Bullae*, para ambos fueros, y esto es lo que dicen muchos que refieren, y siguen Diana, y Delbene *locis citatis*; pero en las que son *ab homine*, muchos afirman, que ha de concurrir aprobacion del Iuez.

9 Esto supuesto, respondo a la objection, y juntamente al argumento de la co-

traria sentencia. Lo primero, que la proposicion vniuersal, de que siempre que vn Priuilegio no distingue fueros, se entiende de entrambos, no es tan verdadera, ni tan recebida, como los contrarios piensan, solo puede tener probabilidad, quando ni consta, ni se colige pretenda lo contrario el Papa, ò Principe, que concedió el Priuilegio; empero quando no acostumbran conceder esto *in concessione generali*, no es verdadera la proposicion, y saltrem, si hablamos de lo de la Bula de la Cruzada; lo entienden asi Nauarrus *constanter*, Gutierrez, y Couarruias, a los quales refieren, y siguen Suarez *to. 4. de Religione citato lib. 9. cap. 4. num. 34.* Ludouicus à Cruce *cap. 4. dub. 3. n. 14.* lo vno, porque consta del estilo de los Pontifices, que no pretenden dar este poder; y veese esto claramente en la Bula de Urbano VIII. que comienza: *In specula.* y la trae ad longum Tamburino *to. 2. disp. 13. q. 2.* y viene ya en el 4. tomo de los Bularios de Cherubino, entre las Bulas de Urbano; en la qual hablando de la Bula de la Cruzada, dize, y esplica, que solo vale para el fuero de la conciencia, y no para el exterior, y aunque aquella Bula *primo, & per se*, se ordena a los Religiosos; pero tambien ingiere alli el Pontifice a los Seculares, y Clerigos, como suponiendolo. Fundado en esta Bula Letana *ubi supra*, dize, que no aprouecha la Cruzada para el fuero exterior, y que los Doctores que dizen lo contrario, ò no han alcanzado esta Bula, ò no la han visto. Lo segundo respondo con Ludouicus à Cruce *nu. 14. citato*, Castro *nu. 11.* que basta que el Pontifice no esplice que valga *pro foro exteriori*, para que no valga; *nam si voluisset expressisset.* Lo tercero respondo con el mismo Ludouico à Cruce, que aunque en la concession general no se ponga la limitacion *pro foro conscientiae dumtaxat*, pero no obstante ello, se ha de entender asi, *ex materia subiecta. & modo concessio nis, vel ex antecedentibus, & consequentibus*, y por esto los Doctores que conceden aquella proposicion, dizen, *nisi aliud expresse Principis colligatur*, y aqui se colige lo contrario; porque el Priuilegio de la Bula, se ordena a la quietud de la conciencia,

cia, y para esto basta la absolucion *in foro interiori, & pœnitentiæ*.

10 Pruebase lo segundo, de que el Priuilegio de la Bula no pueda suplir el fuero exterior, y conseqüenter, que no valga para èl; porque como ya apuntamos arriba, si con sola la absolucion *in foro conscientie virtute Bullæ*, quedasse el reo seguro, satisfaciendo a la parte, sin dar razon al juez, ni prestarle obediencia, toda la autoridad Eclesiastica, quanto a las censuras, daria en el suelo, y se podrian burlar los reos de los juezes, pues no dependerian dellos en la absolucion, y auriã mil escandalos; y no es de creer del Romano Pontifice, quiera desautorizar sus mismos Ministros; porque como pondera bien S. Cipriano, y del el Cardinal Belarmino *de Romano Pontifice lib. 4. cap. 16. Ludouicus à Cruce dub. 3. num. 5. & 6. vn contumas destos, non solum lædit partem, & rem publicam; sed etiam Ecclesiam militantem, atque adeo vtrisque est satisfaciendum*; luego deue sugerarle al juez, y darle razon de como dexò la contumacia, para que se contente con la absolucion dada *in foro conscientie virtute Bullæ*. Lo tercero, porque como ya insinuamos arriba el poder que se dà al Confessor *virtute Bullæ Cruciatæ*, para absolver censuras, es para que con mayor pureza pueda ganar el penitente los Iubileos, y Indulgencias, como cõsta de aquellas palabras de la Bula: *Y para que cõ mas puridad de sus conciencias, &c. sed sic est*, que para este fin, basta la absolucion dada *pro foro interiori*, luego no se ha de estender al judicial.

11 Lo quarto, porque en la Bula de baxo de vn mismo tenor de palabras, se dà facultad para absolver de los pecados que de las censuras; *atqui* la absolucion de los pecados que se haze en la confesiõ Sacramental, no impide al juez que castigue el pecado; luego ni tampoco la absolucion de la censura *in foro interiori*, impedirà al juez que conozca della, y la absolua, ò castigue. Lo quinto se prueba à *posteriori efficaciter ex stillo Curie Romanæ*; porq̃ jamas, ni el Pontificè, ni la Congregacion, ni la Penitenciaria, remiten al Confessor la absolucion, quando se ha

de absolver al reo *in utroque foro*, sino al Ordinario, ò a algun juez Eclesiastico, luego biẽ se infiere, que no quiere la Iglesia que la que dà el Confessor, valga para ambos fueros.

12 A los argumentos contrarios cõsta ya su solucion de lo dicho. Al primero respondo, que aunque el Priuilegio de la Bula no limite fueros, pero entiendese limitado al interior, porque esto se colige de las circunstancias, y mente del Pontifice, ni lo de Pio V. haze fuerza, porque solo declarò que se absoluisse aquel *tal satisfacta parte*, en ambos fueros, quanto podia seruir para ganar la Indulgencia; pero no absolute. A mas de que ya concedemos, que no es necessaria segunda absolucion *in foro exteriori*; pero es necesario dar razón al juez, y sugerarle a su aprobacion, y declaracion. A la confirmacion respondo, que el Papa tal vez lo especifica, porque es necesario, particularmente quando el Priuilegio es en fauor de los Obispos que tienen jurisdiccion *in utroque foro*, y sino lo hiziesse, podrian usar della, y absolver en ambos, pero quando es en fauor del Confessor, no ay este peligro; y así no ay necesidad de especificarlo. Al segundo niego, que la absolucion dada *in foro conscientie*, sea corta, porque sirue para muchas cosas, como queda explicado arriba. Al vltimo respondo negando, que no sea necessaria alguna absolucion; bien que es verdad, que en la suspension, y entredicho, se pide menos rigor; pero si son publicas, por fuerza se ha de dar razon al juez, de como el reo se ha apartado de la contumacia, y

con esto pãsse por la absolucion dada *virtute Bullæ in foro conscientie*.



DVDA IV.

SI PODRA VN OBISPO,
ò vn Prelado, ò Confessor Or-
dinario virtute Bullæ absol-
uer ad reincidentiam.

A Qui he querido poner la questió presente, que aunque sucederá pocas vezes a Regulares, pero a Seculares muchas vezes, y acabará de dar noticia a las dudas puestas arriba. Es pues la questión, si podrá vn Obispo, ò vn Prelado, ò vn Confessor ordinario en virtud de la Bula, ò otro Priuilegio absoluer al reo *in foro exteriori ad reincidentiam*, con consentimiento de la parte, y sin consulta del Iuez? Para noticia de lo qual aduerto lo primero, que el absoluer de la censura *ad reincidentiam*, es como si dixessemos, suspenderla, ò quitarla para cierto tiempo; introduxose esto, dize Suarez *de censu. disp. 7. sect. 8. nu. 16.* en fauor de los reos; porque aunque la censura de su naturaleza no se puede suspender, porque trae consigo efectos priuatiuos, que obran siempre; pero la execucion desta censura, como prueba bien Gaspar Hurtado *disp. 14. de excomu. difficul. 3. num. 7. & 8.* muy bien puede suspenderse; lo vno, porque no repugna, ni ay derecho que lo prohiba, lo otro, porque estas censuras que se absoluen *ad reincidentiam*, de ordinario se fulminan a instancia de parte; y assi depende su efecto de la voluntad della, y el Iuez la fulmina, como condicionalmente dependete, por lo qual puede suspenderse, y limitarle su efecto, como sucede quando para poder gozar el reo de algun Beneficio espiritual, ò temporal, qual es ganar vn Iubileo, ò poder ser electo para vn Beneficio, pide beneplacito a la parte, para que le suspenda para aquel acto. Vnas vezes lo concede la parte para tiempo determinado, y si en aquel tiempo no cumple el reo lo que ella pide, quiere que reincida, y en este caso via el Con-

fessor desta forma: *Ego te absoluo ab excommunicatione, ita tamen ut in ea reincidas, nisi intramensem satisfeceris.* Otras vezes no limita tiempo la parte, sino queda por termino que satisfaga en poder, y uno, que reincida, y entouces via desta forma el Confessor: *Ego te absoluo ab excommunicatione, ita tamen ut in ea reincidas, nisi cum primum comode possis hoc vel illud facias.*

2 Esto supuelto, conuienen los Doctores. Lo primero, en que si el Obispo es Iuez, puede muy bien; lo mismo es de los Superiores Regulares, respecto de sus Subditos, quando son Iuezes. Lo segundo conuienen, en que el Confessor ordinario, y à fortiori el Prelado, si es distincto del Iuez que fulminò la sentencia, ò licencia de la parte, y Iuez, pueden absoluer *ad reincidentiam*, porque aqui no falta cosa para ser valida la absolucion. Lo tercero, es cierto que si el reo no restituye, ò no haze lo que la parte pide en el tiempo limitado, pudiendolo hazer, que reincidirá, porque aunque es muy prouable, que no obligádo a esto el Confessor, el qual haria muy mal, y estaria obligado a restitucion, sino lo hiziesse, aunque despues pudiesse el reo restituyr, y no lo hiziesse, no reincidiria, como lo firma cò Fabro, Tannero, Auila, y Hurtado, *Diana par. 5. tract. 9. resol. 12.* pero quando el Confessor lo manda, y da licencia la parte para que se absolua con esta condicion, nayde lo puede negar; y està expresado *cap. eos qui de sententia excomu. in 6.* porque esta es la intencion del Iuez, de la parte, y del Confessor. La dificultad solo està en dos cosas; la primera, si puede el Confessor en virtud de la Bula, ò otro Priuilegio absoluer *ad reincidentiam*, con solo consentimiento de la parte, sin voluntad del Iuez; la segunda, si reincidirá el reo, limitenle tiempo, ò no le limiten, sino es por culpa suya el restituyr, ò hazer lo que la parte pide.

3 Acerca la primera dificultad, Suarez, y otros que refieren, y siguen Gaspar Hurtado *vbi supra num. 14.* Diana *tract. 9. citati resolu. 15.* dizen, que el que puede absoluer absolutamente, puede absoluer *ad reincidentiam* *ex celebri Glossa cap. cum dilectus de consuetu.* con lo qual han de ve-
nir

nir ha dezir, que pues el Confessor puede con solo el consentimiento de la parte absoluer absolutamente, que podrá tambien *ad reincidentiam etiam inuito Iudice*. Fundanse en que esta suspension, ò absolucion, no induze la reincidencia en virtud del Iuez, sino que persevera la que primero fulminò, y el Confessor no haze mas que poner obstaculo, ò quitarlo para que corra lisamente a obrar sus efectos, y para esto basta la jurisdiccion que tiene el Confessor por el Priuilegio, y de la parte, y confirmase porque como prueban Gutierrez, Ledesma, Cordoua, Rodriguez, y Soto, los quales refiere Ludouicus à Cruce *in expos. Bullæ disp. 1. cap. 4. dub. 2. num. 20.* el Iuez no viene en nombre de parte lesa; y pidiendo solo satisfaccion a la parte lesa el Priuilegio, ò Bula; luego con sola ella se puede dar la absolucion *ad reincidentiam*.

4 Al contrario, Navarro, Couarruias, Cordoua, Gomez, Siluestro, Acofta, Rodriguez, Hostiense, Innocentius, y Henriquez, a quienes refieren, y siguen Valerius Reginaldus *lib. 9. cap. 3. num. 55. & nouissimè Castro Palao tom. 4. tract. 25. disp. unica punct. 9. num. 14.* Villalobos *clausu. 9. Bullæ, §. 2. num. 26. & nouissimè Mendo in Bullam disp. 25. cap. 15.* Ludouicus à Cruce *cap. 4. citato dub. 8. num. 1.* don de afirma ser comun de los DD. dicen, q̄ no se puede absoluer al excomulgado *ad reincidentiam in consulto Iudice*, aunque mas la parte consienta; porque vna vez incurrida la censura, y despues quitada por el consentimiento de la parte, no se puede incurrir de nueuo, sin jurisdiccion de Iuez, y esta ni la tiene el Confessor, ni puede darla la parte; *iuxta l. priuatorū, C. de Iurisdic. omnium Iudi.* porque como dize bien Castro, es moralmente vna nueva imposicion della; y el Confessor no puede imponer censura, luego el Confessor no puede sin consentimiento del Iuez absoluer *ad reincidentiam*; y confirmase, porque la Bula, ò priuilegios, no dan poder para suspender las censuras, sino para absoluerlas; el absoluer *ad reincidentiam* es mas suspender, que absoluer, luego no puede: y si alguno preguntare, que se entiende por aquella claufula; que sue-

le ponerse en algunas Bulas: *Quod possit confessarius absoluer excommunicatum ad reincidentiam*; responden, que el sentido es, que pueda aquel tal ser absuelto de la censura, *etiam in foro exteriori*, para solo efecto de ganar la Indulgencia, ò jubileo, y que despues vuelua a reincidir, porque no quiere la Iglesia que carezca de tanto bien el reo, mayormente quando se dispone à satisfacer, ò dexar la contumacia. Las dos opiniones tienen muchos Autores, y razones, y assi ambas tienen mucha probabilidad, y entre Regulares. La primera, es mas que prouable, en caso que algun Iuez Eclesiastico excomulgasse à algun Regular; porque los priuilegios lo expresan, y conceden a los Prelados saltem. Vease a Candido *disqui. 24. art. 59. dub. 8.* Pero yo en esto respecto de los Seculares, seguiria la praxis de la Diocesi.

5 Acerca la segunda dificultad Suarez *sec. 8. citata*, Fillucio *tract. 11. cap. 10. quest. 4.* Gaspar Hurtado *dificul. 3. citata num. 12.* Luys de Torres *de censur. lib. 2. disp. 24. dub. 2.* Villalobos *part. 1. tract. 16. difficul. 23. num. 6.* y la tiene por muy prouable Ludouicus à Cruce *dub. 8. citato num. 8.* dicen, que quando la parte limita tiempo que pague dentro de tres dias, y sino reincida, que aunque sea sin culpa suya el no poder pagar, que reincidirá. La razón es, porque la absolucion no fue absoluta, sino condicionada, luego faltando la condicion; aunque no falte la culpa, no persevera la absolucion, y assi reincide, no en virtud de la absolucion, sino en fuerza de la primera sentencia que se le diò quando el Iuez fulminò la censura. Al contrario Navarro *in inquir. cap. 27. num. 277.* Auila *de censur. part. 2. cap. 7. disput. 3. dub. 14.* Henriquez *lib. 13. cap. 29. nu. 2.* Egidius Cobinch *de censur. disp. 14. dub. 16. num. 215. & 216.* Valerius Reginaldus *cap. 3. citato num. 56.* Bonacina *tom. 1. disp. 1. de censur. quest. 3. punct. 3. num. 16.* dicen, que no reincidirá sin nueva culpa; porque nadie puede incurrir en censura alguna sin nuevo pecado, este tal reo quedò ya libre por la absolucion, luego para incurrirla de nueuo, nuevo pecado es menester. Ni obsta dezir, que la absolucion fue condicionada, y no absolu-

ra, y que la censura de la reincidentia no es nueva, ni necessita de nuevo pecado; que a esto se responde, que es muy difícil entenderse, como en el tiempo de la suspensión quedó esta censura, y tiene sus inconvenientes, dezir, que estaua entonces en alguna manera en ser, y que no estaua *in totum*; y así pues esta segunda opinion tiene tan graues Autores, y razones, y es mas piadosa, por tan prouable la tengo como la contraria, y como a tal la tienen Ioannes Præpositus in 3. par. S. Thom. q. 1. de censur. in coment. dub. 15. nu. 113. y Diana nouissime par. 5. citata tract. 9. ref. 15.

DVDA V.

QUE PERSONAS SE ENTENDEN debaxo del nombre *subditos*, a quienes se puede poner preceptos, absoluer de reservados, y dispensar con ellos.

Para inteligencia desta duda aduerto, que lo que diremos de los Huespedes de la Religion, se ha de entender *proportione seruata* de los peregrinos, mercaderes, estudiantes, pleyteantes, y vagos, respecto de los Obispos, y Parrocos. Esto supuesto, lo primero es cierto, que si hablamos de los Generales, respecto del, todos los professos de la Religión, sean Sacerdotes, Coristas, ò Legos, estén en sus casas de filiación, ò fuera dellas, son sus Subditos, en quien directamente puede exercer todo lo que queda dicho en las dificultades passadas; lo mismo de los Obispos, respecto de todos sus Subditos, que no estuieren exemptos. Lo segundo es cierto, hablando de los Superiores locales, que pueden lo mismo, respecto de sus Subditos actuales, que, ò son hijos de su casa, ò están con patente prohijados en ellas; solo pues está la duda en los huespedes, y Nouicios; los huespedes pueden ser de muchas maneras; vnos que pasan, otros que están por negocios sin patente;

quales son los que pleytean en la Corte, ò Chancillerias; y finalmente en los Colegiales que pasan el Verano, y están sin parentes, como sucedió en nuestra Orden el año 1637. a los de Siguença, que salieron sin patentes, y lo mismo nos sucedió el año 1621. a los que salimos de S. Lorenzo el Real.

2 Hablando pues de los huespedes, quanto al poder de absoluer, respondo con Suarez 4. tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 19. num. 4. Rodriguez de regul. tom. 1. q. 62. art. 5. & q. 20. art. 1. Iuan de la Cruz lib. 1. de voto obedientie cap. 6. dub. 15. Peyrinis tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. Iulij II. § 9. nu. 29. Laymaa tom. 2. tract. 6. cap. 10. num. 20. Candidus disquis. 24. art. 59. dub. 8. Fr. Martin de San Iosef in expositione regulæ S. Francisci cap. 16. nu. 13. & 14. Lelana in Mare Magnum Minorum n. 84. que en las Religiones que no tienen limitado cosa en esta parte, que podrán absoluerlos los Prelados, no solo por derecho comun, como hazen los Obispos, respecto de los peregrinos; sino tambien por muchos Priuilegios que han concedido los Romanos Pontifices, a los Prelados, y a los Subditos, y refiriendo los Autores citados, particularmente Fr. Martin de San Iosef, y Bartolome de Medina in structio. Confessorum cap. 10. §. 3. trae vn caso particular, y muy proprio desta question, y nuestra Orden tiene vno de Martino V. y se refiere en nuestro Compendio, v. absentes à Monasterio, §. 1. & 2. en el qual concede el Pontifice este fauor al penitente, a la traça que la Bula de la Cruzada; de suerte, que pueden absoluerlos qualquier Confessor aprobado por el Prelado del Conuento. La razon desta Doctrina, y conclusión, es; porque en algunos destos priuilegios, se pone la palabra, *Huespedes*, despues de auer puesto *Subditos*, con lo qual declara el Papa ser su intencion comprehenderlos, y así, no solo los Prelados, sino tambien los Confessores ordinarios aprobados los podrán absoluer de todos los pecados que no estuieren reservados por el Prior local, ò Superior mas supremo. De suerte, que en materia de absoluer, si hablamos de los Superiores locales, aora sea de pecados, y censuras referuadas

uadas por derecho comun, aora sea de las referuadas por la Religion en comun, todo lo que pueden respecto de sus Subditos, puede con los huéspedes, cuyo poder comunican de ordinario (alomenos en nuestra Religion, que en otras bien se ay otro estilo) a los Confessores aprobados por él, pero fuera de estos no podrán confesarlos otros, como lo nota Tamburino tom. 2. disp. 6. q. 6 num. 6. & 9. en la Compañia dizé Suarez, y Castro, que los huéspedes se contiessen *cum confessorio domus*, el qual está señalado para esto.

3 Mas dificultad ay en las dispensaciones, porque estas se pueden hazer en ausencia, como lo probamos arriba en la *dificul. 6. dud. 1.* y segun esto, se puede recurrir a los propios Piores; pero no obstante esto, digo, que en algunas cosas desta materia se estienden los Privilegios expressamente a los huéspedes; y en otros, solo se nombran Subditos, y en estos niegan comunmente los Autores, que se ayá de estender a los huéspedes. Clemente IV. Bulla 14. apud Bullarium Rodriguez, y Sixto IV. Bulla 33. apud idem Bullariū, conceden a los Piores, y Vicarios en su ausencia, que puedan dispensar con los huéspedes, en caso que con censura huviessen celebrado, lo qual limita Candido *art. 61. citato dub. 4.* quando el huésped no está *in specie* escomulgado, suspenso, ò en tredicho por el juez, que en tal caso, los Privilegios lo prohiben, y excluyen; pero no, sino fue *nominalim*, sino por sentencia General, ò *à iure*. Manuel Rodriguez *ubi supra cap. 14. & Candidus dub. 7.* dizé, que no pueden los Prouinciales dispensar con los huéspedes en la irregularidad cōtracta *ratione homicidij casualis, vel causa defensionis*, porque los Privilegios lo excluyen; pero supuesto que nuestra Orden no tiene en esta parte determinada cosa, creeria yo que sí, porque es conforme a derecho, y al buen gouierno espiritual, y politico della, que respecto de los Colegiales, pleyteantes, y demas entretenidos, podrán, no solo por derecho comun lo que los Obispos con los mercaderes, y estudiantes *proportione seruata*, sino que en todos los casos ordinarios no referuados, como en el vestir lieço con el acha-

coso, ò en que coma carne en la Quaresma, y otros semejantes; y en los referuados, a cuyo poder se estendiere la facultad de la Bula de la Cruzada, y los Privilegios puestos, y otros que fauorecen esto, podrán dispensar, como si fueran sus Subditos rigurosos. Verdades que en los casos graues fino ay *periculum in mora*, y ay publicidad; ò infamia, lo mas conforme a derecho, y aun al estilo de nuestra Orden, es dar razon al propio Prior, ò à nuestro Padre General. Todo lo dicho está fundado en vna prudencia Religiosa, pues con esto se acude al consuelo de las almas de los Subditos, y en la licencia que dieron a los Subditos para salir de sus casas, es visto transferir este poder en los Piores de las casas donde son huéspedes, pero si otra inteligencia; ò otro vto huuiere en nuestra Orden, a él me remito; pues es el mejor interprete de la ley.

4 Lo segundo se puede dudar de los preceptos que pone el Prior de la casa dō de son huéspedes, ò passan el Verano, si les obligan; pongo por exemplo; pone el Prior de Madrid, ò otro qualquier, obediencia que nadie saque fruta de la huerta sin su licencia, que nayde hable en la porteria sin la misma licencia; preguntase, estos preceptos comprehenderán a los Colegiales, y pleyteantes? De algunos Colegiales que passauan el Verano he oydo dezir; quicà afectando mas libertad que obediencia, que tenian por opinion, y la seguian, de que no les comprehendian los preceptos de los Piores, en cosas tocantes al gouierno, y bié politico del Conuento; dan por razon, el no estar sujetos *radicaliter, ò iudicialiter*, como si dixessemos al Prior de la casa donde está, fino al de Siguença, ò al Retor de Salamanca, ò S. Lorenzo; solo están, dicen, sujetos, quanto al no poder salir de casa sin su licencia, pero quando me dixeron esto, respondi; que era mala Doctrina, no solo por ser contrá la perfeccion, sino contra toda buena Theologia, è intencion de la Orden, y aora me confirmo en ella, y digo, que están sujetos a estos preceptos, como los demas; porque, ò pueden eximirse por derecho

comun, ò por el particular de la Religión, no pueden por ninguno; luego están sujetos, que no puedan por derecho comun, consta lo vno, *ex cap. que contra mores d. 8.* donde se expresa, que estén sujetos los peregrinos, y estudiantes, a las leyes del lugar donde se hallan; y lo otro, porque este es el sentir de todos los Theologos, como lo prueban Suarez 4. *tom. de Relig. lib. 2. cap. 8. num. 21.* Castro Palao *tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 3. num. 11.* & *in specie*, hablando de los Religiosos Tamburinus *tom. 2. disp. 13. q. 10. num. 4.* Lefana *tom. 1. cap. 4. num. 22.* Fr. Martin de San Iosefin *expositio. Regulæ S. Francisci cap. 16. n. 14.* los quales hablando de los huéspedes, y peregrinos, ò itinerantes Religiosos, dicen, que están obligados a las leyes que pone el Superior local, tocantes a costumbres, *ex communi consensu interpretum in l. cunctos populos, C. de summa Trinita. & ex cap. à nobis el 1. de sententia excomu.* pero dado que los peregrinos no lo estuuieran, aun no ay cosa en favor de los Colegiales, porque estos no son peregrinos, ni se pueden entender debaxo deste nõbre; luego à fortiori eitarán obligados, pues están directe sujetos a él; y quando no huiera mas que el escandalo desta omision, bastaua a obligar, como lo ponieran bien Manuel Rodriguez *in qq. regu. to. 1. q. 68. art. 4.* Miranda *in Maura. tom. 2. q. 29. art. 6.*

5 De que ni tampoco puedan eximirse por ley de la Religion. Pruebase lo primero, porque no ay Constitucion que lo diga, antes consta lo contrario en nuestro Orden, de vn mandato del año 1592. y reualidado en el año 1615, que está en la Constito. 53. donde se manda, que no puedan prestar, dar, gastar, trocar, ni cambiar, sin licencia del Prior que los tiene a cargo; y si esto que parece tocar a los Priores de sus casas se les prohibe que se ha de juzgar de las cosas tocantes a costumbres, y bien espiritual, y politico de la casa donde viuen? Lo segundo, y que cierra la puerta a toda duda, es vna declaracion del año 1630. que dize así. *Declaramos que los Colegiales estén en todo sujetos al P. Prior de la casa a donde van a pasar el verano, desde el dia que entran, hasta*

el dia que bueluen a entrar en el Colegio. Ni vale dezir que esto tuuo fuerça, solo el trienio que se hizo la declaraciõ; porque como probè en el *tract. 7.* las declaraciones autentitas de la ordẽ, son leyes fixas, y permanentes hijas de las Constituciones; y así no corre la razon q̄ en los mandatos, los quales ha declarado la Orden, no tengan mas fuerça que el trienio que se promulgan. De todo lo qual consta, y constará mas, de lo que luego diremos quan poco fundamento tienen las razones que por la parte contraria alegan los Colegiales.

6 Toda la dificultad está en los pleyteantes, ò itinerantes, si les comprehendè los preceptos del Prior de la casa dõde se hallá. Dos maneras de preceptos se pueden considerar, vnos que solo se ordenan a los particulares de la Comunidad, aunque indirecte se ordenan al bien comun, como si mandasse el Prior que se leuantassen cada dia en tocar a prima, que nadie falte a hazer las mesas &c. y estos preceptos no les pueden comprehendèr a los huéspedes. Otros preceptos ay que se ordenan al bien comun, y publico del Monesterio, espiritual, ò temporal, y su transgression seria en graue daño de la Comunidad, qual es, no salir a la Iglesia a hablar con mugeres, el escandalo, no sacar cosa de las oficinas sin licencia, y otras semejantes; y en estos hemos de dezir lo mismo que de los Colegiales arriba. Lo primero, porque la opinion mas segura, y mas recibida de los Theologos, es, que los peregrinos, y mercaderes, y estudiantes, están obligados a las leyes del lugar dõde moran, quando se ordenan al bien publico, aunque estén por breues dias, como lo prueban con infinidad de Autores, y razones Fagundez *in 1. præcep. Ecclesie lib. 1. cap. 8. à nu. 7.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 24. §. 3. num. 10.* y consta, *ex cap. que contra mores d. 8.* cuya Doctrina tiene aun mas fuerça en las Religiones donde el gouierno es tan delgado, y donde las acciones de los Religiosos deuen de ser tan conformes; y así, aunque respecto de las Republicas Seculares sea la contraria opinion prouable, no así respecto de los Religiosos; como

lo penderan bien Rodriguez *art. 4. citato* Miranda *art. 6. Castro n. 17. §. ad ultimū;* Fr. Martin *ubi sup. Sanchez lib. 1. summa cap. 12. n. 36. & 38. in respon. ad 7. arg. aun* que auia dicho lo contrario Suarez *lib. 2. cita. cap. 8. nu. 23. Lefana to. 1. cap. 4. n. 22. in fine*, y la razon es llana: porque si entre Seculares, causara escandalo esta diuersidad, que auia de causar en la Religion?

7 Confirmase lo primero, *ab in conuenienti*; porque que importaria que los hijos de casa, siendo obseruantes edificassen al pueblo, no saliendo a hablar con mugeres, ni facendo fruta de la huerta? Si los huéspedes abusando de vno, y otro lo atropellassen todo, seria frustrar la ley, è impossibilitar el remedio; luego hemos de confessar de llano, que les comprehende el precepto. Lo segundo se confirma del uso de la Orden; porque fuera de la licencia del salir de casa para los negocios a que hã ydo a las Chancillerias, ò otra parte, que para esto basta la tacita que les diò nuestro Padre General, ò Superior, quando les dieron la expressa de yr a aquellos lugares; en todo lo demas personal, tocante al bien comun de aquella casa, sujetos estàn a los Piores dellas, y aun quando ay inconueniente en salir, como es quando ay fiestas, ò concursos publicos, y estàn prohibidos por ley de la Religion en comun el salir, y el Prior de Madrid lo manda en virtud de santa obediencia a los huéspedes, no salgã; luego señal es que les obligan los preceptos de aquella casa. Ni vale dezir, que el salir en dias de concurso està prohibido por ley de la Religion en comun, y que en virtud della lo manda el Prior. Que a esto respondo ser verdad guardarse este estilo en nuestra Orden; pero aora el juzgar estos actos, y los inconuenientes, toca al Prior, y a quien el diere licencia, estará seguro en la conciencia; y a quien no, podria tener mucho escrupulo, si pasase su precepto; luego siempre se ha de refundir como en ultimo seguro destas cosas, al poder, y voluntad del Prior. Ni tampoco vale dezir, que de la Doctrina puesta se sigue, que no ay diferencia entre los Subditos, y los que no lo son; porque infinitas cosas puede mandar el Pre-

lado a sus Subditos; que no puede a los Húspedes; los quales solo estàn sujetos a las leyes comunes, que ceden *in bonum publicum*; pero los Subditos estàn sujetos en todo, de lo qual colijo con los Autores citados, que no solo en el fuero exterior incurriràn en las penas que quisiere el Prior; sino tambien en el exterior, y que les podrá castigar, como a otro qualquier hijo de casa; aunque si fuere cosa graue, será bien dar razón a su Prior, ò a nuestro Padre General.

8 Pero dudará alguno, si debaxo destes preceptos entrase reservacion de algun caso, si comprehenderia a los huéspedes, de tal suerte, que fuesse necessario confessarle con el Prior, ò de licencia suya, y si podria este Prior absoluer de vn caso reteruado, que el Prior propio le reteruò, y le cometió el Subdito, ò antes de salir de su casa, ò en el camino viniendo a Madrid, ò a otra casa. Al primer punto respondo, consequenter a lo dicho, que les obligaria, cuya opinion fauorecen muchos que refieren, y siguen Fagundez *in quinque precepta Ecclesie precept. 1. lib. 1. cap. 8. num. 27.* Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 30. sect. 1. num. 6.* Peyrinis en propios terminos *de Prælato. q. 3. cap. 2. num. 26.* donde cita a Cayetano: Lo mismo en propios terminos tiene Tamburino *tom. 2. disp. 13. q. 10. nu. 4.* Candidus *disquisi. 3. art. 23. num. 3.* aun hablando de los peregrinos, respecto de los que reteruò el Obispo del lugar; ni disiente Lugo *disp. 20. de peniten. sect. 5. num. 72.* la razon es, porque si el Principe Secular tiene poder para hazer leyes en su tierra, en orden a los peregrinos, y pasajeros, quando miran el bien comun de su Republica, y les obligan las tales leyes, como es, no llevar armas de noche, no sacar mercaderias, &c. luego lo mismo podrá el Principe Ecclesiastico, el Obispo, y Prior en su territorio, en orden al biẽ espiritual, pues no es menor el poder espiritual, en ordẽ a su fin, q̃ el temporal, porq̃ las leyes, y preceptos *primo, & per se*, miran al lugar, y territorio, y por razon del, a las personas que lo habitan, sean quien quisieren. Confirmase, porque el huésped no está obligado a las leyes particulares de su casa

caja, ni a los preceptos de su Prior estando en otro Conuento aun de passo, como, ni los Seculares a los de su Diocesi, quando están fuera, como lo tiene la mas comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y siguen Fagundez *precepto. 1. lib. 1. cap. 7. num. 3.* Diana *p. 1. tract. 10. resol. 14.* luego obligado ha de estar a los preceptos de la casa donde se halla.

9 Pero aunque tengo esta opinion puesta por mas segura, y prouable, y que se ha de aconsejar, pero no me atreueria a condenar la contraria, particularmente quando los huéspedes son itinerantes, y solo están tres, o quatro dias; lo vno, porque lo tienen infinitos Doctores que refieren, Fagundez *cap. 8. citato n. 20.* Diana *tract. 10. citato reso. 13. 14. & 15. & tract. 9. resol. 18.* Iuanes Sanchez *in selectis disp. 53. à num. 31.* y lo otro, porque el estilo de la Orden parece lo fauorece algo, pues vemos que algunos Piores lo disimulan, aunque otros lo lleuan mal; y finalmente muchos dentro de la Religion opinan ambas cosas, y particularmente quando ay *bona fides*, es casi cierto; y assi, refiero me al legitimo vso, è intento de las Religiones, que a mi, ni me consta, ni en Autores he podido ver el caso mas especificado.

10 Al segundo punto respondo, que aora aya cometido el pecado antes de salir de su Monesterio, aora despues de auer salido, que puede, no solo el Prelado del Monasterio a donde llega, sino tambien el Confessor ordinario absoluerlo, aunque en su Monesterio este reservado, sino lo está en el que llega; assi lo tienen hablando de los seculares que cometen pecados reservados en su Diocesi, y caminan por otras que no lo están, los quales podrán ser absueltos. San Antonino, Cayetano, Sa, Fr. Iuan de la Cruz, Homobonus, Henriquez, y otros que refieren y siguen Valerio Reginaldo *to. 1. lib. 8. cap. 5. sec. 3. n. 69.* Fillucio *to. 1. tr. 7. cap. 10. n. 283.* Suarez *4. to. in 3. p. disp. 30. sec. 1. n. 4. & 4. to. de Relig. tr. 8. lib. 2. cap. 19. nu. 7.* Portel *in dub. regu. v. casus reservati nu. 16.* Peyrinis *de Prelato. q. 3. cap. 2. n. 24.* Diana *1. p. to. 17. resol. 56.* Tamburino *tom. 2. disp. 13. q. 10. num. 1.* Lo primero, por algunos Priuilegios que conceden esto, particular-

mente vno de Cléméte IV. y otro de Gregorio XI. los quales esplica bien Suarez *num. 7. citato*, y el que referimos arriba de Martino V. para nuestra Orden, ayuda tambien mucho. Lo segundo, porque el Secular que camina, puesto en aquel lugar donde llega, puede vsar del beneficio de la absolucion, a la manera que los naturales, y vezinos del gozan; y assi se ha de portar en esto, como si fuesse vno dellos; estos tales pueden ser absueltos del pecado q̄ el Obispo reservò en su territorio; luego tambien el huésped Religioso q̄ llega alli. Lo vltimo cõsta de la costumbre aprobada por Eugenio IV. en este caso.

11 Pero que seria si este Religioso buscasse achaque para salir del Monesterio, y con esso yrse a otro Conuento para hazerle absolver; y lo mismo es del que busca achaque para yrse a otro lugar donde no es ayuno, o no es fiesta, y gozar allà de lo que en su tierra no puede. Medina, Rosella; y Siluestro, a quienes refieren, y siguen Lefio *lib. 4. cap. 2. dub. 8. nu. 60.* Vazquez *3. par. q. 98. art. 2.* Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 2. de diebus festis cap. 13.* Egidius Cominch *de Sacramen. disp. 8. dub. 8. n. 61.* dicen, que serà nula la absoluciõ, porque no es razon, que *ut fraus, & dolus illi patrecinetur cap. Abbas de his que vi, metusq; cap. ad nostram de emp. & vendi. & alijs multis que congerit Tiraquellus de retractu lignagier, v. 3. glossa 9. præcipue cap. sedes cap. ex tenore de rescriptis.* Con todo esto es prouable, y seguro en conciencia lo contrario, y como a tal lo afirmamos, hablando del oyr Missa en nuestra Suma *tr. 4. disc. 7. d. 2. & nouissimè, & latissimè idem docet tam de Missa quam de obseruatione festorum.* Leandro del Santissimo Sacramento, *de quinq; præceptis Ecclesie trac. 1. disp. 3. q. 7. & 8.* y lo tienen expresis verbis Fagundez *precep. 1. lib. 1. cap. 7. n. 7.* y le siguen nouissimè Fillucio *tr. 7. cita. cap. 7. n. 195. & cap. 10. n. 285.* Peyrinis *vbi sup. n. 25.* Diana *tr. 9. citato resol. 19.* La razõ es, porq̄ en este caso no se dà propriamente *fraus neque dolus*; porq̄ el fraude no se dà propriamente donde no ay obligaciõ de cõplir la ley, aqui no ay tal obligaciõ, luego no ay propriamente fraude, ni dolo, hoo vna fuga de la obligaciõ; la qual segun si,

ni es buena, ni mala, y al fin usa el tal de su derecho, cō lo qual queda respondido a la razon contraria; biē veo no ser este el camino de perfecciō, pero yo agora hago officio de Iuez de la cōciencia, y no de Maestro espiritual. El 2. genero de Subditos, es el de los Nouicios, pero ya dellos queda largamente tratado todo lo que aqui podia hazer dificultad *tom. 1. trac. 2. difficul. 4. dud. 3. & tract 7. diffic. 3. dud. 2.* de los Donados asì mismo queda tratado en la misma dificultad 3. duda 4.

12 El ultimo genero de huēspedes, es de los Religiosos de otras Religiones, quando vienē a nuestros Conuentos, ò quando nosotros vamos a sus Conuētos, si podrā absoluerlos los Prelados de aquel Monesterio, donde son huēspedes, ò itinerantes, de los reservados. A lo qual respondo con muchos Doctores que refieren, y siguen Suarez 4. *tom. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 16. à num. 12. & cap. 17. num. 5.* Diana en las segundas *additio. a la 3. p. resol. 4.* que por lo ordinario todas las Religiones prohiben confesarse sus Religiosos con otros, que con sus mismos hermanos, si ay comodidad, y nosotros tenemos vna constitucion, que es la 51. que lo ordena asì; lo qual està fundado en derecho, y en muchos priuilegios que dichos Autores traen; pero dado que vn Religioso estè fuera de tu Monesterio, y no tuuiere ocasion de confesarse cō hermano de su Habito, conseqüenter a lo dicho añado, que podrà gozar de los Indultos Apostolicos, en todo lo que no le han reservado sus Superiores; y asì, si la Religion no tiene caso reservado, como no le ay oy en nuestra Orden, le podrā absolver los Confesores ordinarios, quando vinieren a nuestros Conuentos, ò nosotros fuéremos a los suyos, de la misma manera q̄ a los hijos de casa, de qualquier casos que pueden los Superiores, no solo respecto de los Seculares, que en esto no ay dificultad, sino también respecto de sus Subditos, y esto en virtud de sus priuilegios, colijolo, lo primero: porque los Religiosos particulares, aunque estē fuera de sus Conuentos, participan, y gozan de sus Priuilegios; y supuesto que tienen licencia para confesarse con otros Regu-

lares, conseqüenter la tienen para poder ser absueltos de todos los casos que no les son reservados en la Religion. Lo segundo, porque como dize bien Suarez, no han de perder por estar fuera de sus Monesterios, pues estā con licencia, y los Priuilegios muchos dellos son personales, y siguen la persona, estè donde estuviere. Lo tercero, porque es comun sentir de los Teologos, que de los reservados en la Religion, no pueden ser absueltos; luego al contrario de los que no lo son, bien podrā, *quia exceptio firmat regulam.* Lo quarto, porque los fauores se han de ampliar, y los Priuilegios estā cōcedidos *in fauorem animarum.* Lo quinto, porque en este caso no le falta jurisdicciō al Superior de la casa donde es huēped, ò passa, y quiere en ella confesarse; porq̄ el Superior del mismo penitente se la dà, ò el Papa por el Priuilegio, y esto sin reservacion; luego han de correr los Priuilegios lisamente. Lo ultimo, porque Sixto IV. concediō a los Menores, y Inocencio VIII. a los Cistercienses, que fuera de sus Conuentos se puedan confesar con qualquier aprobado, sin distincion de casos reservados, ò no reservados; y Martino V. en vno que concediō al Monesterio de Guadalupe, y se refiere en nuestro Compendio, *v. absens à Monesterio, §. 1.* expecifica, que también pueden de los reservados, y siendo participantes las demas Religiones del, gozan del mismo Priuilegio.

13 Digo pues, que si vn Clerigo Menor, ò vn Padre de la Compania fuesse camino, y passasse por vn Conuento nuestro donde no ay Religiosos de su Orden, y tuuiesse vn caso reservado al Pontifice del Decreto, ò Decretales, ò otro semejante que le cometiō en el camino, aunque no tuuiesse Bula, como regularmente no la tienen estos Padres, adhuc como en sus Religiones no estuuiesse reservado, y tuuiessen Priuilegio para poderlo absolver los Superiores de sus Conuentos, que podria el Prelado de nuestro Conuento, y aun el Confessor Ordinario, si fuesse aprobado por el Ordinario, por los Indultos Apostolicos, de que ellos, y nosotros participamos absoluello de la misma mane-

ra, que a vn hijo de casa. He dicho aprobado por el Ordinario, ò Obispo, por la opinion que ay en esto, que de los no referuados puede confesarse cõ qualquier que estuviere aprobado por solo su Prelado, y no solo esso, sino que como diximos arriba en muy prouable opinion, y lo prueba Diana *vbi supra*, puede confesarse con Clerigo Secular, aunque no estè aprobado por el Obispo, salvo si fuesse para ganar algun Iubileo, y aun en esto tiene lo contrario Diana; porque el Concilio Tridentino solo habla *de confessionibus Secularium*, que de las de los Regulares no habla palabra, y se dexa en su fuerza el drecho antiguo; si comete el Religioso caminante algun pecado referuado por su Superior, podrálo absolver el Superior del Conuento donde se hallare;

pero ha de obligar al penitente a que se presente a su Superior, quando llegare a su Monesterio; así lo afirma Suarez *vbi supra*, y otros que referimos *disc. 4. & 5. Confesso*, que holgara ver tratada esta dada en propios terminos en algun Autor; pero no la he hallado, sino solo de los referuados en la Religion, de vno he filosofado otro, particularmente de lo que dizen Villalobos *tom. 1. tract. 9. discul. 59. num. 4. Layman tom. 2. tract. 6. cap. 8. n. 10.* que los peregrinos pueden ser absueltos de los Obispos donde se hallan de los casos referuados en su Obispado, de donde son naturales, ò de los del Obispo donde se hallan, y Diana *3. p. tract. 4. resol. 103. in fine*, lo estiende a los Regulares, como no lo hagan *in fraudem suorum Superiorum*.

DIFICULTAD VIII.

DEL PODER QUE TIENEN LOS REVERENDISSIMOS PADRES GENERALES, ASSI RESPECTO DE LOS PROVINCIALES Y PRIORES, COMO DE LOS RELIGIOSOS PARTICULARES EN OTRAS COSAS; FVERA ABSOLVER, Y DISPENSAR.

NO es mi intento tratar en esta dificultad del poder del R. General, en orden a las cosas de que ay particulares Constituciones en las Religiones, sino solo de lo que es *iure communi*, y no ay ley particular, y està anexo a la jurisdiccion espiritual, y algunas cosas que tocan a la temporal, y potestad dominatiua que tiene sobre las personas de los Subditos, y sobre las haziendas de los Monesterios;

D V D A I.

DEL PODER DEL GENERAL en orden a los Religiosos particulares.

EN el primer tomo *tract. 3. & 4.* queda explicado el poder dominatiuo que tiene el Superior en el subdito, y en fuerza de que le tiene; en virtud pues del

re derecho comun puede, como esplica largamente Suarez 4. tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 10. castigar a sus Subditos, no solo a la manera que el Obispo a los Clerigos Subditos, sino como el padre de familias a sus hijos, sin hazer caso de apelaciones por vn Priuilegio de Sixto IV. apud Bullarium Cherubi. Bulla 37. num. 68. & Bulla 33. nu. 2. lo qual se ha de entender, como aduertete F. Martin in apend. regula fol. 318. de los mandatos, y preceptos ordinarios. A mas desto por derecho particular que tiene nuestra Religion de Pio V. de que trataremos abaxo tom. 3. tract. 17. puede aqotar, encarcelar, hechar a galeras, quitar el Habito, y aun relajar al braço Secular.

2 Esto supuesto; lo primero se puede dudar en materia de licencias, y exempciones; la razon es, porque en el tract. 8. difficul. ult. d. 3 diximos, como ay vna Bula de nuestro S. P. Urbano VIII. à petició del Serenissimo Rey de España, en que prohibe las exempciones de la Religion, sino con ciertas modificaciones, y entre otras, que no pueda el General solo darlas, pero como aduertimos alli de mente de Porcel, que la trae, no es cierto se recibie; y así no tiene fuerza infalible, y por consiguiente queda el derecho antiguo en su fuerza, pero dado q̄ estè admitida, solo quita los abusos, y demasias, y consequenter pueden los Padres Generales vsar de su poder en orden a dispensar, ò eximir a los que tienen causa para ello, de los rigores de la Religion, como es a los achacosos, leuantarse a Maytines, ò yr a otras oras; vestir lana, &c. puede dar antigüedad de 30. años, sin llegar a ellos, dar licencias largas para fuera de casa, y a partes muy remotas, passarse a otra Religion; licencia para predicar Quaresmas fuera de los Monesterios, aprobar para este ministerio que llamamos *vbi ques*, para imprimir libros, para yr a Madrid, ò a las Cancillerias, dar licencia para q̄ sean testigos, y juren delante de juez Ecclesiastico, ò Secular, puede mudar a los Religiosos de vn Conuento a otro, dar Colegiaturas extraordinarias, y otras cosas semejantes, que en estas cosas, mas parece que se puede dificultar, que es lo que no

puede, q̄ lo q̄ puede; la razon de lo qual, fundada en todo buen derecho, dà largamente Peyrinis in formulario lib. 5. cap. 35. nu. 1. lo vno, porque el que puede castigar, puede premiar; lo otro, porque el que puede hazer ley, puede conceder Priuilegios; y aunque en algunas cosas destas pueden tambien poner la mano los Piores, y à fortiori los Prouinciales, por ser Superiores absolutos, pero haze de ver el vso; por lo menos es cierto, que no pueden con la latitud que el General, y es esto muy conforme al capitulo *qualiter*, & quando el 2. de *accussatio*. Así mismo en nuestra Orden nombra Confirmadores para las elecciones de Piores, Visitadores especiales, Piores de las casas nuevas, quando suceden vacar de entre Capitulo, y Capitulo, y a los Vicarios, y Procuradores dellas, en todo tiempo; y y finalmente, teniendo la plenaria potestad del Capitulo General, y jurisdiccion espiritual, y temporal, y dominatiua, puede de todo lo que no se le prohibe. *Quia plenarium, ut ait Tuscus v. dictio concl. 329. & 330. est quod adiectione non indiget*; y està muy puesto en razon, dize Suarez lib. 2. citato cap. 2. num. 18. & cap. 10. que pueda todas estas cosas el General, y no los Piores, porque para los negocios mas graues, mas grande poder es menester, y que se hagan con mas maduro consejo, pues es cierto, que quanto mas Superior es el Prelado, es mas graue su consejo; y està expressado en el cap. *qualiter* citado; sobre que discurre largamente Farinacio in de *essio. select. part. 1. decisio. 20.* Rodriguez de regul. tom. 1. q. 17. art. 3. Miranda in ordine iudicia. tom. 2. in practi. Crimi. q. 1. art. 1. §. *grauia sunt*, donde pone los casos graues, y grauissimos, y la praxi para los Piores del, como se ha de auer en ellos, hasta dar razon al General. Peyrinis de subdito. q. 1. cap. 12. prueba muy bien, que los Religiosos no renuncian su honra quando professan; y así no pueden los Generales quitarseles sin causa, no oyendo sus descargos, ni sacarlos de sus filiaciones,

3 Lo segundo se puede dudar, si puede el R. General eximir a vn Subdito de la obediencia de su Prelado inmediato, que-

quedandose en el Conuento, que si le saca a otro Monesterio, no ay dificultad, habiendo de drecho comun digo que Siluestro, y Fernandez, a quienes siguen Rodriguez tom. 1. q. 23. art. 3. & in summa 1. p. cap. 107. nu. 5. Miranda in Manua. to. 2. q. 7. art. 6. Portel in dubijs regul. v. Generalis num. 3. Lesana tom. 1. cap. 18. num. 33. Leandro cap. 4. sobre el 8. num. 6. Peyrinis tom. 1. suorum Priuileg. Constit. 5. Iulij II. §. 3. num. 6. & in formular. litt. E. cap. 35. num. 3. Bartholomeus a S. Fausto lib. 6. q. 146. afirman, que no saltem in totum, que en algun caso particular auocando a si la causa, o mandando al Prior, que no impida al Subdito en tal, o tal cosa, muy bien podrá, como lo pondera el mismo Peyrinis Constit. 15. Iulij II. in fine. Tuscus, v. exemptio concl. 554. num. 7. & habetur, l. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. & instit. cod. titu §. sed hoc tempore. Coligete nuestra conclusion euidentemente, ex cap. frater noster 16. q. 1. donde esto, solo se concede a la Sede Apostolica; luego excluyente los demas Superiores; y confirmase, porque esto es contra el buen gouierno, y orden Hierarchico de la Religion, que ordena cada Subdito tenga Superior ordinario; e inmediato; Suarez 4. tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 2. nu. 21. dize, que es esto verdad, hablando de benefice, por ser mas puesto en corteja, paz de la Comunidad, y mas conuiniente gouierno, pero que en rigor podria el General; con todo esto tengo por muy escrupuloso esto; porque la Religion es sobre el General, y es su voluntad della, que el Subdito este sugeto inmediato a algun Superior, y es dificultoso entender, como pueda el General quitar al Prior las primeras instancias; algunas Religiones tienen limitado este poder al General, y de la de S. Benito de España, consta de sus Constituciones cap. 34. nu. 6. Ni obsta contra esto vn Priuilegio de Iulio II. concedido al Cardenal Cayetano, siendo General de su Religion, y lo trae Peyrinis Constit. 15. citata. §. 3. en que le concede pueda eximir a algun Conuento de la jurisdiccion del Prouincial; porque esto, lo vno, como adierte dicho Autor, no está en vfo, ni aun a lo que creo en la misma

Religion de Santo Domingo; y lo otro, fuera destruir el gouierno, y hazer manifesto agrauio al Prouincial, priuarle sin causa de su drecho; porque dado no procediese con justicia con el tal Conuento, entonces entraria bien la cortapisa, y modificación que hemos puesto arriba, y assi concluyo, que el Pontifice como señor absoluto lo puede hazer; pero absolutamente no se le pueden dar razones legitimas para que lo haga. Peyrinis cap. 35. citato trae vn Formulario para la patente que exime al Subdito de Superior. Leandro de Murcia cap. 4. sobre el 8. de la regla num 3. dize, que no puede el General traspasar vn Prouincial de vna Prouincia a otra, por lo menos de drecho comun; como ni el Papa a vn Obispo de vna Diocesi a otra, ex cap. 1. & de translat. Episcopi. Pero yo hallo que el Papa muda los Obispos, y como dize Barbosa en las Colecciones de aquellos capitulos, aun contra su voluntad, los Prouincialatos no los trocará el General, pero las personas para ellos, ya lo hemos visto.

4. Lo tercero, si puede dar licencia para que vn Subdito viua fuera del Monesterio para socorrer a sus padres necessitados, y sino quiere darsela, si podrá el Subdito petita, & non obtenta yrle recito habitu. En el tract. 2. difficul. 2. duda 7. tratamos muy largamente en que casos por pobreza de padres, o demas deudos no podrá vno con buena conciencia entrar en Religions; aqui tratamos, si podrá salirse ad tempus para sustentarlos. Esto supuesto, a la primera parte de la duda respondo con Navarro, a quienes siguen los Modernos, Portel ubi supra v. parentum fratres nu. 2. Tamburino tom. 3. d. 8. q. 6. Diana 3. p. tract. 2. resol. 90. que si concurren las circunstancias que diximos en el lugar citado, que podrá, porque el precepto natural de la piedad, obliga; y al fin fin, la experiencia lo confirma harto; lo vno, porque el Prelado tiene poder sobre el Subdito, cap. nullam 18. q. 2. lo otro, que no repugna professar cō licencia del Prelado en su misma casa, de quando era Secular; luego mejor podrá despues de professio.

5. La segunda parte tiene mas dificultad

rad. Respondo lo primero, el hijo professo obligado está a socorrer a sus padres, si están en extrema necesidad, y si pidiendo licencia, no quisiere el Prelado dársela, puede aunque mas le contradiga, y reclama *meretento habitu* yr a remediarlos, como está cierto de la dicha necesidad, y que no pueda proueerseles, de remedio de otra manera. Así lo tienen con S. Th. *quos lib. 6. art. 16.* Cayetano 2. 2. q. 101. ar. 6. Navarro, Valencia, Miranda, Lopez, Rodriguez Portel, y otros que refieren, y figuen Sanchez, & Peyrinis *proximè citati* Tamburino num. 8. La razón dá Cayetano; porque el precepto del derecho natural, y diuino que vrge en este caso, se prefiere a qualquier voto, y vinculo, pues es cierto, que el voto no ha de impedir al acto de justicia rigurosa, lo qual estien den al extraño; pero alomenos, respecto de los padres es llano. Esta conclusion se ha de entender, como nota bien Agor p. 2. lib. 2. cap. 3. q. 5. Petrus Ledesma *de statu Religios. in communi cap. 4. §.* Digo lo vltimo, aora el padre aya llegado a la extrema necesidad, antes de professar el hijo, ò despues, diganse lo que quisieren Navarro, Silueiro, y otros.

6 Digo lo segundo, si están los padres en graue necesidad, y no puede el hijo socorrerlos estando se en la Religion, por que el Prelado no le dá licencia, ni tiene comodidad, para poderlo hazer, salua la obseruancia regular, por mas prouable tengo; (digase lo que quisiere Sanchez,) que puede, y aun deue el Religioso salir a socorrer sus padres, sino puede de otra manera ayudarlos: Así lo tienen Maior, Valécia, Cordoua, y Miranda, a quienes refieren, y figuen Peyrinis *ubi supra* Tamburino num. 9. *nec dissentit Diana tract. 2. de dubijs regular. resolu. 90.* La razón es; porque quando concurren dos preceptos, los quales no pueden juntamente guardarse, aquel se ha de preferir, que es mayor, y mas fuerte, en este caso sucede así: que el precepto del voto, impide al de justicia, que es mas fuerte, pues es diuino, y natural, y obliga con mas rigor, luego ha de preferirse al voto. Y confir mase; porque Dios, que no tiene necesidad de nuestros votos, facilmente cede

de su drecho, quando ve que el voto no puede guardarse sin detrimento del proximo. Ni vale dezir, que el Religioso está muerto al siglo, y consiguientemente, libre de la obligacion de los padres, que a esto se responde, estar muerto, *fictio ne iuris*, quanto a algunas cosas; pero que da viuo, quanto a otras, y particularmente para cumplir con los preceptos naturales, de los quales es vno este. Pero aduerten los DD. citados, que sino sale del Conuento el Monje, no puede de la hacienda del Conuento socorrer a sus padres sin licencia.

7 Lo quarto se puede dudar, si puede dispensar en las penitencias que los Piores como luezes ordinarios han dado a sus subditos. Respondo, que no lo puede hazer *saltem licite* contra voluntad del Prior, saluo en caso que huuiesse acabado ya el Prior su oficio, q̄ entonces ya no se yria contra su voluntad, ò q̄ por modo de apelació le constase al Reuerendissimo Padre General, del agrauio q̄ se hizo al Subdito; coligese esta Doctrina euidentemente del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 1. de reform.* donde el suspenso por el ordinario, no puede ser dispensado por el Metropolitano, y lo expresa el Capitulo *cum ab Ecclesiarũ de officio ordinarij*; y la razón es, porque la autoridad del luez no padezca detrimento, y paderialo, si pudiesse el Superior, contra voluntad del inferior dispensar, y mas justo es, dize el Concilio Tridentino, que los Subditos passen por la penitencia, que librarse dellas con escandalo, y menoscupio de los Prelados inmediatos; así lo tienen Rodriguez *in qq. regular. tom. 1. q. 22. art. 8.* Castro Palao *de legib. tract. 3. disp. 5. punct. 6. infine*, Miranda *in manus. tom. 2. q. 30. art. 11.* Leandro de Murcia *cap. 4. sobre el octauo de la regla num. 13.* Peyrinis *de Prelato q. 1. cap. 8. num. 17.* y en el numero 20. dize, que no será valida la dispensacion *iuxta Trident.* Esta Doctrina milita en todos los Superiores, *ex cap. Romano Pontifice*, que por ser señor absoluto puede. De aqui se colige la razón que ay para dispensar nuestro Padre General, en las penitencias que dan los Visitadores Generales, y no en las que dan los

los Piores, porque los Visitadores Generales, aunque en rigor no son inferiores a nuestro P. General, ni sus delegados como los especiales, pero acabada su visita, acaban con su oficio, y así bien puede su Reuerendissima entrar a dispensar en las penitencias dadas, y con ser verdad, que no es contra derecho el hazerlo por la razón dada, con todo esto se le encarga en el mandato 4. de nuestra Constitución 13. no lo haga sin consulta de los Visitadores; *Et cognita causa*, que es conforme a derecho, y al sentir de los DD. testa Sanchez.

8 Lo quinto, si puede quitar a algun Subdito, ó saltem limitarle el priuilegio que obtuvo, ó de la Sede Apostolica; ó del Nuncio de España. No hablo aqui de los indultos Apostolicos; que son directamente contra las Constituciones, y leyes de la Religion, que dellos nuestra Orden tiene particulares Constituciones, que son la 55. y 59. y lo trata Leandro de Murcia *cap. 4* sobre el 8. de la regla 28. en donde resuelve, que puede el General en el Capitulo con él, declarar, si conuiene; ó no usar de algun Priuilegio Apostolico en fauor de la Orden, contestan Fr. Martin de S. Joseph *in fine regulæ*, tratado de la Autoridad de los Generales *n. 5.* hablo pues de los que eximen de las penalidades de la Religion, en parte, ó en todo: Negat Peyrinis *tom. de Prelato. q. 1. cap. 4. num. 79.* porque el inferior no puede tocar en la ley del Superior, respondo con ambos Rodriguez, Manuel *to. 1. q. 9. art. 2. Et q. 26. art. 1. Et in summa p. 2. cap. 107. n. 6.* Geronimo *reso. 116. n. 26.* Portel *v. priuilegiū n. 78.* Miranda *to. 2. cita q. 43. art. 4.* Tamburinus *de Iuris. Abbatū to. 1. disp. 16. q. 9. nu. 2.* Peyrinis *to. 1. suor. Priuileg. constit. 2. Julij II. s. 3. n. 9.* hablando de los Priuilegios, que son *viuæ vocis oracula*, Leandro de Murcia *cap. 6.* sobre la regla *num. 7.* hablando de los Prouinciales Diana *3. p. tract. 2. resolu. 87.* Letana *to. 1. cap. 18. nu. 56.* que aunque no pueden declarar judicialmente los Buletos, pero pueden explicar las dudas. Y en virtud desto pueden limitarlos, restringirlos, y aun quitarlos mayormete, sino quisieren estar a la inteligencia, que a cerca dellos

dieren los Prelados, a quienes toca el averiguar la verdad de la suplica, y los meritos del priuilegiado, y los daños que a la Religion les viene dellos, y si consideradas estas circunstancias los quitaren, ó limitaren, ha de estar forcosamete a esta disposicion el priuilegiado, sin poder usar dellos de otra manera. Lo primero; porque así lo concedieron Leon X. a los Menores, y Agustinos, y Clemente IV. a los Cistercienses, cuyas Bulas se refieren en el Compendio de los Mendicantes *v. priuilegium fratrum §. 26.* y aunque fueron *viuæ vocis oraculos*; pero como adierte bien Letana, estas fueron declaraciones de otros; y las declaraciones, como hemos dicho muchas vezes, no están reuocadas, aunque lo esten los *viuæ vocis oracula*, que son concesiões de nuevo: Pero otra concesião ay muy autentica de Gregorio XIII. y se refiere en el Compendio de la Compañia: *Titulo gratiarum, vsus §. 2. vbi Pontifex decreuit ne personas societatis, absque expressa Superiorū eorundem licentia, vti liceat facultatibus in Iubileij, Bullæ Cruciatæ, Confessionalibus, aut alijs quibuscunque Apostolicis indultis, quomodocunque abtenus concessis, Et in posterum concedendis. Declarat præterea posse Superiorem dum huiusmodi licentiam concedit, limitare etiam ad usum vnius, aut alterius facultatis. Et prohibere usum Reliquarum, etiam eadem Bulla, aut indulto contentatum, &c.* Y teniendo nototros participacion destos Priuilegios, podemos usar dellos, como lo prueban Diana, y Geronimo Rodriguez cita los. Lo segundo, porque no se ha de creer quierian los Romanos Pontifices, tan zelosos de la obseruancia Regular, que los Religiosos particulares se eximen del rigor de la Religion, y obediencia del Prelado, so color de Priuilegios Apostolicos, como lo ponderan grauemente Pio II. *Constitu. 2. apud Bullarium*, hablando de algunos Estudiantes, Lectores, Bachilleres, y Doctores de la Orden de S. Domingo, que so color destos titulos abroquelandose con los Priuilegios de las Vniuersidades de donde lo eran, querian eximirse de la obediencia de los Piores, y Prouinciales; lo mismo confirma Gregorio XI. a los

misimos Dominicos, *Bulla* 7. §. 15. *in* 1. 10. *Bullarj.* La Doctrina puesta, milita, no solo respecto de los recriptos del Papa, ò Nuncio, para con el General, ò Prioros; sino tambien de las exempciones que dà el General respecto de los Prioros; y lo tienen en propios terminos Suarez 4. *tom. de reg. lib. 2. cap. 22. num. 14.* Peyrinis *tom. de subdito. q. 1. cap. 8.* Lelana *tom. 1. c. 8. num. 28. & cap. 18. num.* A la razon contraria de Peyrinis se responde, que su razon milita, quando los Superiores huvieran de hazer esto, *ex vi iuris communis*, pero hazerlo, *ex privilegio*, y como advierte bien Rodriguez mal citado deste Autor por la parte contraria, entonces el mismo Superior, que es el Papa, dà poder.

9 Pero que seria, si quisiese vn General, ò Prouincial, ò algun Prior limitar, ò coartar las licencias, ò exempciones que dan las mismas Constituciones, y leyes de la Religion. Pongo por exemplo, en nuestra Orden eximen las Constituciones della al que llega a 30. años de Habito de prima, y a los Colegiales recién venidos del Colegio, los tres primeros años, de todo el oficio de la mañana, excepto las fiestas, preguntase, si podria nuestro P. General, ò el Prior de potencia absoluta quitarles, ò limitarles esto? Respondo con Cordoua *in regu. S. Francisca cap. 10. q. 2. punct. 6.* Tomas Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 3. num. 9.* Peyrinis *de Subdito q. 1. cap. 8. §.* hablando del General, que supuesto que en nuestras Constituciones no se le prohibe coartar, ni quitar las exempciones que podrá por justa causa coartarlas a algun particular Religioso, porque por el propio caso que no se le prohiben, es visto concederlos; pero hablando de los Prioros, tiene mas dificultad el caso, por no tener poder sobre las Constituciones; y así, en tal caso deuria consultarle con nuestro Padre General. Advierto con Paludano, y Peyrinis *in formu. litt. C. cap. 5.* que puede el General, y Prior suspender las licencias de confesar, y predicar, *verba tenus saltem*, respecto de sus Subditos; y lo estienden aun, respecto las confesiones de los Seculares, y cõesta Sayro *lib. 1. de cens. c. 8. n. 18.*

porque aunque dà licẽcia el Papa mediante la Bula, y el Obispo; pero tambien este poder se comunica mediante el Prelado, si bien es prouable, que aunque pecaria el tal Confessor, pero que seria valida la confesion *de quo lato tract. de electione Confessoris in 2. tom. summe.*

10 Lo ultimo se podria dudar, si puede el General, ò Prouincial reuocar vna dispensacion, que el concediò aun Subdito con causa, en cosas que son contra las Constituciones; de las cosas que no sò cõtra las Constituciones, no ay duda que puede; porque así como concede sin causa vn Privilegio, lo puede reuocar, y tambien en el caso propuesto de la dispensacion, quando cesa la causa della, pongo por exemplo: eximeme el General de vestir lana dispensando en la Constitucion; porque ando achacoso, estoy bueno, claro està que puede reuocarme la licencia, *imo potius*, segun opinion de muchos, *eo ipso manet reuocata*; solo pues està la dificultad, quando persevera la causa. Bonacina *de legibus tom. 1. disp. 1. q. 3. punct. 8. §. 3. num. 11.* con otros dize, que si, y Suarez *eodem tract. lib. 8. cap. 37. num. 15.* lo tiene por prouable; lo vno, porque siempre en las concessiones se entiende la tacita *dummodo non reuocauero*, y lo otro, que no por concederla pretende vno privarse de su jurisdiccion; pero lo mas prouable es, que no puede *pro libito*, tienenlo muchos que refieren, y figuen Sanchez *de Matrimonio lib. 8. disp. 3. num. 2.* Basilio de Leon *eodem tract. lib. similiter 8. disp. 19. §. 2. num. 15.* Salas *de legibus disp. 20. sect. 18.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 3.* y Suarez *proximè citatus*, lo tiene por prouable, y en el *num. 4.* dize, que es cierto, alomenos quando la dispensacion es para tiempo determinado, *argumentum tex. in cap. unico de comoda.* y la razon es, porque como la dispensacion, por vna parte se haze, *ex quadam tacita voluntate Superioris*, y por otra no puede dispensar nuestro P. General en las Constituciones *de iure*, sino por Privilegio q̄ la misma Religion le dà, y este pide como circunstancia causa, así que tampoco puede reuocar sin causa la tal dispensacion; pues lo vno fuera hazer agrauio al dispensado,

sado, y lo otro no es essa la intenció de la Religion, pues assi como no puede el General poner la ley al principio, a cerca de la qual dispôsò, assi tãpoco puede boluer a poner su obligaciõ *pro libito*; cuya Doctrina milita aũ cõ mas fuerça, respecto de los Piores, quãdo dispensan con sus Subditos. Lo mismo digo de las exêpciones, quando se han concedido *ob infirmitatem, vel ob merita*, que ni el que las concediõ, ni su sucessor las puede reuocar; porque estan concedidas *per modum contractus*, de cuya essencia es, no poderse reuocar, aunque huuiesse necesidad, como lo prueba *in proprijs terminis. Tuscus v. exemptio. concl. 567. nu. 1. & concl. 170. n. 5.* y del Peyrinis *in form. litt. E. c. 35. n. 2.*

D V D A II.

Del poder del Reuerendissimo General, en orden a los Prelados locales.

P V N T O I.

SI PVEDE EL REVERENDISSIMO General limitar el poder a los Prouinciales, Piores, Guardianes, &c. y suspenderles cerca de algunas acciones; lo mismo es de los Obispos, respecto de los Parrocos.

Digo lo primero, no puede el General quitar las primeras instancias a los Piores, ni reseruarfelas para si, ni tampoco quitarles la jurisdiccion *pro libito*, lo mismo digo de los Obispos respecto de los Parrocos. Esto se prueba del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 20. de re forma.* donde se dize: *Quod cause omnes in prima instãtia coram ordinarijs dumtaxat cognoscantur*, y de que por nombre de ordinario se entiendan todos los que tuuieren ordinaria jurisdiccion, es comun de los DD. los quales refieren, y siguen Parisius *de resignat. lib. 3. q. 11. n. 19.* Sanchez *lib. 3. de Matr. disp. 29. num. 5. & in proprijs terminis nostræ conclu. Portel in additio ad dub. regul. v. Prælati potestas n. 8.* Pelliciaricus *tr. 9. c. 3. sec. 1. q. 7.* Peyrinis *to. de Prælato q. 1. c. 4. n. 122.* dõde dà la razon; porq̃ como los Piores tienen la jurisdicció, no

del General, sino de la Religion, aunque sea por medio del General q̃ confirma; (lo mismo es de los Parrocos,) no puede por su gusto tomarfela. A mas, q̃ a nay de se ha de priuar de su derecho sin causa.

2 Digo lo segundo, certisimo es que pueden los Obispos a los Parrocos, y el General suspender a los Piores en algunos casos con causa legitima; pruebafe. Lo 1. por drecho comũ, *ex cap. priuilegiũ 11. q. 3.* Lo 2. de vn Priuilegio de Sixto IV. que refieren Cassarubios, *v. priuilegium Fratrum n. 9.* y Peyrinis *de Prælato q. 1. c. 4. n. 76.* Pelliciaricus *tr. 8. cap. 2. sect. 2. subs. 2. q. 10.* Lo 3. constarà de lo q̃ diremos abaxo, y del punto q̃ se sigue, dõde probaremos, q̃ pueden quitarles *in partẽ, vel in totũ* la jurisdicció, y assi, *à fortiori* pueden suspenderles. Lo 4. cõsta del vso de todas las Religiones, en las quales los Generales se reseruan el conõcimiento de muchas causas, y este vso es aprobado por la Iglesia, y muy cõforme al Orden Hierarchico de la Religión, y respecto de nuestra Orden la *Const. 19. §. 2.* lo supone, y de la de los Menores lo afirma Leãdro, *sup. c. 6. n. 4.* y la razón es, porq̃ la jurisdicció de los Prelados es dependente vna de otra, y assi, biẽ pueden coartar el poder, y de q̃ finalmente para esto aya de auer causa legitima, pruebanlo largamente Rodriguez *in qq. regul. to. 1. q. 17. art. 7.* Miranda *in Manua. tom. 2. q. 19. art. 4. concl. 2.* Suarez *4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 2. n. 22.* Lesana *to. 1. cap. 18. n. 87.* Peyrinis *to. 2. suorũ Priuil. Const. 7.* Pauli *V. n. 38.* y consta, *ex cap. cum Ecclesiarum de Offitio Ordina. iuncta Glossa ver. Ecclesiastica sententia.* La razon es, porque a nay de se ha de priuar de su derecho sin causa; *cap. satis peruersum d. 56. & cap. inuentum 16. q. 7.* luego sin legitima causa no puede el General impedir a los Piores de sus Oficios, y està exprellado *cap. Monachi. §. Piores de statu Monachorũ.*

3 La dificultad pues solo esta en si lo hiziesse sin causa, si seria valida la tal limitacion, ò suspensió, Rodriguez *art. 7. cita.* Cassarubios *in Cõpend. Priuileg. v. absolut. Ordinaria quo ad Fratres, §. 7.* Suarez *4. tom. de Religion. trac. 8. lib. 2. cap. 2. nu. 14.* dizen que si, sino se le prohibe alguna Regla de la Religion; porque el Pontifice,

quando concede Privilegio de aprobacion a la Religion, concedelo segun el orden mas devido, y conuiniente de ella; el orden devido, y conuiniente, pide que los Prelados inferiores estèn dependientes de los Superiores, luego ha de creer, que esta es la mente, y voluntad del Romano Pontifice, lo qual no quita, dize Rodriguez, para q̄ despues en el Capitulo General pueda pedir este agrauio el Prior, ò Guardiã, pero por lo menos ha de sufrir por entonces, y passar por el Orden del General. Nuestra Religion no tiene ley que prohiba a nuestro P. General hazer esto, y segun esta opinion puede hazerlo; lo qual tengo por muy prouable, *saltem in spiritualibus.*

4 Pero lo contrario defiende Lugo *de penitentia disp. 20. sect. 3. num. 37.* habiãdo del Obispo, respecto del Parrocho, quanto al poder de reteruar pecados, y en proprios terminos del General, y Prouincial *sect. 4. in principio.* Peyrinis *Const. 7. citata num. 49 & tom. de Pralato q. 1. c. 4. nu. 79.* hablando del Prior que huuiesse puesto el Papa, y dize lo mismo hablando en general; y aunq̄ el aconseja a los Priorres, q̄ callen, y passen por ello, por euitar pleytos, pero que sino huuiesse escandolo, dize, que podrian resistir, y no passar por ello: Porque assi como es conuiniente se guarden los derechos del Superior, assi tambiẽ lo es de que los inferiores no sufran las injurias, y agrauios que se les hazen en los Oficios *cap. in singulis de statu Monachorum;* cuya Doctrina estiende, respecto del Capitulo General: y esto alo menos en las cosas tẽporales parece que tiene mucha fuerza en nuestra Ordẽ, por que el mandato 4. de la Constitucion 13. ordena, que los Generales no se entremetan en las cosas tẽporales de los Monesterios, que es vn genero de limitacion, y lo aduertte Lefana *cap. 18. citato nu. 87.* y assi quanto a cosas tẽporales, mas prouable parece, que seria nula la tal limitacion, supuesto que es sin causa, y ay ley de la Religion que lo fauorece.

5 De la Doctrina puesta se colije la decisiõ de muchas dudas q̄ se puedẽ ofrecer en materia de proposiciones de Nouicios, y cosas de hazienda: En esta forma,

que aunque el General no puede quitar la proposicion de los negocios al Prior, pero demos que el Prior no quisiessse proponer alguna cosa muy conuiniente al Conuento, reclama el Capitulo a nuestro P. General, representandole, las grandes conueniencias de aquel negocio, si la salida que a esto dà el Prior no fuesse legitima, bien podria nuestro P. General mandarle lo proponga, y si viniere el Conuento, mandarlo executar aunque el Prior no viniere en ello; y si el Prior no quisiessse proponerlo, podria su Reuerendissima suspender al Prior, quanto a aquel acto, y mandar el Vicario lo propusiesse en su nombre, y si viniere el Conuento, aceptarlo, supliendo la parte del Prior; cuya Doctrina probamos largamente arriba *tom. 1. tract. 2. dis. 3. duda 3.* con Autores, y razones, donde tratamos si puede el General hazer recibir vn Nouicio contra la voluntad del Prior, queriendolo el Conuento, y probamos que la parte del Conuento, no puede suplirla nuestro P. General; pero si la del Prior.

PUNTO II.

SI PUEDE EL REVERENDISSIMO General priuar a los Abades, Priorres, Rectors, Guardianes, &c. de sus Oficios.

6 **A**duerto lo primero; que no hablo aqui de quando le haze proceso por sus culpas, y ellas merecen esta sentencia; que en esto no ay duda que puede; ni tampoco si puede licitamente sin causa, que tambien esto consta de suyo, que no puede; ni finalmente quando le traspassa a otro mejor Priorato, ò Oficio en Beneficio comun de la Religion; solo pues procede la duda en dos calos; el primero, si puede sin hazer proceso por solas informaciones secretas verbales priuarle; lo 2. si lo hiziesse sin causa *si factum teneret.* Lo 2. aduerto, que como consta de nuestra Constitucion nona, los Priorres

res en el Capitulo General piden absolucion de sus Prioratos; lo mismo usan los Carrujos, y Capuchinos; y entonces el Definitorio si por informaciones secretas sabe que conuiene priuar a algún Prior, admitenle la absolucion, que es como priuarle *de plano sine strepitu Iudicij*, de lo qual ay vto, y está *in viridi obseruanti*; esto mismo preguntamos del General, si puede se solo hazerlo, quando concurren los mismos motiuos. Lo tercero aduerto, que esto se ha de juzgar, ò por el derecho comun, ò por el particular de las Religiones; de ambos diremos breuemente. Finalmente aduerto lo que dixe arriba, y prueban largamente Girago *part. 3. dud. 58.* que los Superiores no se pueden valer de la noticia de la confesion, para el gouerno Politico *cap. si Sacerdos de officio Ordinarij.*

7 Hablando pues de derecho comun, respondo, que lo mas ajustado a èl, es, que pueden. Coligese claramente del *cap. ea que de statu Monachorum*; así lo tienen Suarez 4. *tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 2. num. 25. & 26.* Lauor *in suis lucubrati. titu. 4. cap. 23. num. 23. & 24.* donde alega en fauor desta opinion el capitulo *per tuas el 1. de simonia, & cap. qualiter, & quando de accusa.* y la razon es lo vno, por que si pueden limitar la jurisdiccion *in partem*, tambien podrán *in totum*; y lo otro, porque puede conuenir así al mayor bién de la Religion; y finalmente, el Orden Hierarchico de la Religion pide, que los Prelados inferiores estèn dependientes de los Superiores, Rodriguez *de regu. tom. 2. q. 17. art. 1.* afirma con muchos Iurifconsultos, que puede priuarle *ad hoc*, sin oyrle si son sus culpas notorias; pero no si son ocultas; el qual responde a la razon contraria, de que el defenderle es *de iure naturali, & gentium, & consequenter*, que no pueden dexar de oyr su disculpa; *arg. Cano. Deus omnipotens 2. q. 1.* y lo esplica admirablemente Clemente en la Clementina *sepe de verborum significat.* y así, esta Doctrina de Rodriguez, en casos publicos tiene mucha probabilidad, pero no en ocultos, y mas si añadimos lo que dicen Nauarro *lib. 3. consil. consil. 56. de regul. nu. 2. Peyrinis tom. 2. suorum Priuileg.*

Constitu. 7. Pauli V. nu. 43. & tom. de Subdito q. 1. cap. 12. & tom. de Prelato q. 1. cap. 4. num. 122. que no basta dezir el General, ò Prouincial que tiene causas para ello, sino que las ha de dar.

8 Hablando del derecho particular de las Religiones; la de Sã Benito tiene vna Constitucion que dize así: *El Reuerendissimo General no puede condenar à priuacion de Prelacia, ni de officio, ni de voto actiuo, ò passiuo, a quien la Constitution, ò derecho no condenare con semejante pena; ita cap. 24. num. 21.* la Religion Serafica tiene vn estatuto, teste Rodriguez *to. 3. q. 29. art. 9.* que dize lo mismo del Prouincial, respecto del Guardian. Al contrario la de Santo Domingo tiene vna declaracion que dize así: *Declaramus quod Magister Ordinis per Priuilegia Bonifacij VIII. & Clementis VII. potest omnes, & singulos Fratres dicti Ordinis, Inquisitores, & Priores, Prouinciales, & Conuentuales, & alios quoscumque Officiales dicti Ordinis, & Priorissas Monasteriorum, & per Sedem Apostolicam, vel per quoscumq; & quauis auctoritate diputatos, quoties sibi videbitur reuocare, & à suis officijs remouere; etiam si eis per Sedem Apostolicam fuisset concessum, quod à suis Prælationibus, vel Officijs remoueri non possent, & loco ipsorum alios, vel aliàs substituere, ac officia ipsa limitare, &c. Ita d. 2. cap. 3. §. 9.* palabras que ponderan grandemente el poder del General, en la Compania, segun lo q̄ vemos, deue ser lo mismo. Leandro de Murcia *cap. 6.* sobre el 8. de la regla, hablando de su Religión Capuchina, dize, que no se puede priuar al Guardian, sin processo juridico; de suerte, que segun cada Religion tiene dispuesto en sus leyes, así se ha de juzgar en este calo, y sino tuuierẽ ley particular dello, hã de recurrir al derecho comun, y a la Doctrina puesta arriba, ni pienso podrian valerte de los Priuilegios de los Padres Dominicos, porque terian en perjuyzio de los Priores, ò Superiores locales, q̄ quando el Priuilegio es en perjuyzio de tercero, ya diximos arriba *trac. 8. dis. 1. d. 4.* que es muy prouable que no se comunica. En N. Orden no hallo Cõstitucion q̄ conceda, ni limite este poder a N. P. General, solo la 11. dize, que no puedã

priuvar los Visitadores Generales a los Piores, sin dar noticia dello a nuestro P. General; pero de su Reuerendissima no se habla palabra, ya hemos visto algunas vezes, quitar los Generales, Vicarios, y Procuradores, sin saber el porque; pero de Piores no me consta; y asi, a la Doctrina comun hemos de recurrir; segun la qual, priuvarlos sin causa, sera nula la tal priuacion saltem, respecto de los Piores de casa de profesion, que de las nueuas, tengo por muy prouable que si.

9 Pero pregunto; podran nuestro Padre General, o el Prior pro libito priuvar al Vicario; en las casas de eleccion? A algunos Piores les parecerá que si, y que es falsa la opinion negatiua, a otros quizá les parecerá que no; pero digo, que sin mouerme respectos humanos, loy de parecer con el P. Fr. Iuan de la Virgen, Carmelita Descalço, gran Iuriscóultor, y Theologo; que no pueden quitar vna Vicaria de eleccion, sin causa justificada; la razon es, porque lo vno, lo ordena asi el drecho Canonico; y lo otro, las Reglas de la Religión no dan lugar a ello; y lo primero, que sea contra el drecho quitarla, pruebale euidentemente del *cap. Monachi de statu Monachorum*, donde se dizé estas palabras: *Piores autem* (vá hablando el Pontifice con la Orden de San Benito, donde el Prior es lo mismo que Vicario, y Abad lo mismo que en la nuestra Prior) *cum in Ecclesijs Conuentualibus per electionem Capitulorum suorum Canonice fuerint instituti nisi pro manifesta aut rationabili causa non mutentur, ut videlicet si fuerint dilapidatores. si incontinenter vixerint, aut tale quid egerint, pro quo amouendi merito videantur &c.* Confirmale, porque Barbosa en las remisiones del Concilio Tridentino *sess. 25. de regu. cap. 2.* trae vna declaracion de los Cardenales, sobre aquellas palabras: *Ad nutum Superiorum amouibiles*, que dize asi: *Officiales autem solum sunt amouibiles qui distributiones bonorum habent; nam alios amouere non possunt ad libitum;* y no siendo la Vicaria officio de distribucion de bienes, queda que no puede comprehenderse en los que se pueden quitar *pro libito*, constestan con

esta opinion Miranda *tom. 2. q. 20. ars. 2.* hablando de los Vicarios Nauarro *Comento. 2. de regu. num. 65.* Azor *p. 2. cap. 2. q. 2* Thomas a Iesus *de statu Monachorum 4 p. cap. 1. verborum*, Peyrinis *de Prelato. q. 1. cap. 4. num. 92.* pues dizen, que pueden quitar los officios que no son de eleccion; *iuxta cap. cum ad Monasterium, & Concilium Tridentinum;* con lo qual es visto negarlo, respecto de los que son de eleccion, qual es la Vicaria, y les sigue nouissimè Diana *3. part. tract. 2. resolu. 117.*

10 De que ni tampoco nuestras Constituciones den lugar a esto, pruebolo; porque la Constitucion 19. no dà poder al Prior solo para quitarlo; sino al Prior, y Conuento *simul*, y aunque despues estriende este poder a solo el Conuento, o Capitulo; pero no a solo el Prior, *& in penalibus non valet extensio de vno ad aliud*, sino se especifica, y aunque el Prior tenga tãto poder como el Capitulo; pero en esto no lo tiene, pues no le dà la Constitucion; y confirmase de las palabras: *Et si el Vicario comettere algunas negligencias, o culpas en su officio, puedalo el Prior emendar, y castigar;* de donde consta, que aun por culpas no dize que lo quite, sino que le castigue. Ni tampoco le dà este poder la primera declaracion de la Constitucion 36. porque dicha declaracion, lo vno, no es mas que mayor expresion del Concilio, como consta del contexto; y asi, solo se habla de los officios que el Concilio nombra, y en ellos no se comprehende la Vicaria, porque no trata de cosas temporales; y aunque alli se añade, que tiene poder el Prior para quitar el Arque-ro, y los demas officios, por sola su voluntad; aun en esso no entienda la Orden el Vicario; *quia in Generali locutione officialium, non veniunt ea quae habent nomen speciale, & elegans*, qual es la Vicaria; *cap. de multa de praebend. cap. Sedes Apostolica de rescriptis;* y siempre en nuestra Orden el nombre Vicario, suena diferente mente que los otros officios; y asi, *in penalibus*, no se entienda ser comprehendido, sino que se exprima; ni finalmente puede el Conuento en virtud de vn mandato de los años 1579. y 1582. porque el Padre

dre Fr. Christoual de Alça, teste Fr. Grabiél de Talauera en las Anotaciones de la *const.* 19. como General interpreto; que se auia de entender, así la Constitucion, como la declaracion, y mandato; *iuxta cap. ea que de statu Monacho*, y esto es, auiendo causa, y oyendo la satisfacion del reo: De todo lo qual se colige quanta probabilidad tiene esta opinion, y quanto escrupolo podria auer en quitar vna Vicaria, sin causa legitima.

11 Pero ya que los Prioratos de eleccion, y Vicarias parece lo mas cierto, que no puede nuestro P. General *pro libito* quitarlos, aunque tal vez ayamos visto quitar Vicarias, sin saber el porque. Veamos si podrá a los Piores de las casas nuevas, y a sus Vicarios: Muchos Doctores tienen como se puede ver en Sigismundus à Bononia *tract. de elect. p. 1. cap. 7. dub. 49. nu. 7.* Diana 3. p. *tract. 2. resol. 117.* que pueden los Prelados Superiores remouer a los inferiores *pro arbitrio suo*, como no sean las Prelacias de eleccion Cõuentual; ni que por esto deuen quexarte; y pruebalo, *ex cap. cum ad Monasterium, §. tales autem de statu Monachorum*, dõ de la Glossa lo estiendo a los electos *Canonicæ electi ex leuibus causis remouetur*, y contrañale, *ex cap. per tuas de simonia*; don de explicando la Glossa el *§. tales*; da la razon: *Quia non ita pingue ius habent Regulares sicut Seculares*; de cuya Doctrina se colige que no siendo los Prioratos de las casas nuevas, Prelacias de eleccion, sino solo nominacion del Difinitorio, que vienen a ser como Beneficios Manuales; que podrá *pro libito* nuestro Padre General remouerlos.

12 Rodriguez *in summa p. 2. cap. 29. concl. 5.* Portel *in dub. regula. v. Generalis in addio. num. 1.* dizen, que es verdadera esta opinion, si se entiende antes de confirmarlos el Difinitorio; pero que despues de confirmados no pueden; fundandolo *in cap. 1. & 2. de translat. Episcoporum*; y en la praxi de la Religion Serafica, don de el Prouincial no puede *pro libito* remouer a los Guardianes confirmados, ni trocarlos en diferentes Guardianias; pero esta limitacion no ha lugar en nuestra Re-

llgion, porque el estilo està en contrario; porque antes de confirmarlos el mismo Difinitorio que los nombra, los puede remouer, y no nuestro P. General, pues se confirmã luego; y en el discurso del Trianio tiene nuestro Padre General poder del Difinitorio, para proueer dichos Prioratos, si vacaren; y así si han de remouer, despues de la confirmacion ha de ser. Otra limitacion pone Diana, y con razõ, y es en caso que se vistasse el Prior, y se le hiziesse proceso; que en la litpendente no podria nuestro Padre General priuarle, porque pensarian que era pena de los delitos que le imputan; lo qual caderia en gran deshonor del tal Prior; cuya infamia està obligado el General a quitar; y como aduertien biẽ Nauarro, Garcia, y Gonçalez, a quienes refiere; y sigue Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 1. pun. 5. num. 5.* en tal caso, seria manifesta la malicia del Prelado, y entonces dizen Peyrianis *tom. de Subdito. q. 1. cap. 12.* Lesana *tom. 2. cap. 18. nu. 17.* que apele al Superior mas Supremo. Finalmente Suarez 4. *tom. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. ult. num. 21.* dize, que las causas para remouerlos licite, no es necesario sea alguna culpa del Prelado, sino qualquier vtilidad, y comodidad del Religioso, ò del Conuento, ò de la Religion, porque esta remocion no es pena ni acto de justicia vindicatiua, sino gouierno prudente del Beneficio, ò Beneficiado.

13 No ostante lo dicho, tengo por muy mas prouable que no puede nuestro P. General *pro libito* remouer los Piores de las casas nuevas. Lo primero; porque estos Prioratos, no son Beneficios Manuales que los dà su Reuerendissima *ad nutũ sue voluntatis*; sino Prelacias que las dà el Difinitorio para tiempo limitado, que son tres años, y no quiere que vaquen antes, y de que no sean Manuales, segun las circunstancias q̄ tienen, pruebalo, Sanchez *in decalog. lib. 7. cap. 29. num. 107.* Lesana *num. 17. citato.* Barbosa *de Iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 4. num. 71.* y no fauorecen poco a esta opinion la *Clement. 1. de splend. neglig. Prelatorum glossa. in l. Jolet. ff. de officio Proconsu.* y en el *cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, qua-

do dá facultad al Abad, para que remunere al Religioso que está en algun Priorato, y es Cura señala causas con ser Beneficios Manuales; quanto más la señalaria para estas Prelacias. Lo segundo se prueba del exemplar de los Guardianes de la Orden Seráfica, los quales, aunque por ley particular no pueden los Prouinciales quitarlos, y esta no la tiene nuestra Orden, con todo esto, *adhuc secluso hoc statuto* absolutamente no pueden licite quitarlos, y lo tiene Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 29. art. 9.* Miranda *in Manua. to. 2. q. 20. art. 2.* y antes dellos Nauarro *lib. 3. Confil. in 1. editio. titulo de regu. confil. 20. à n. 12.* & *in 2. editio. titu. de statu Monachorum confil. 14. à nu. 12.* Cardinalis Tuscus *litt. B. concl. 55. num. 8.* a quienes siguen Castro *vbi sup. nu. 11.* Lefana *tom. 2. citato cap. 13. num. 16.* & 17. hablando de los Comissarios, y Vicarios Generales. Lo tercero se prueba con la praxis de nuestra Orden, q̄ nunca hemos visto remouer estos Prioratos sin causa; luego para hazerlo licitamente, hala de auer; y finalmente, como se dize en el drecho *nemo priuandus est in re suo sine legitima causa*, y los Piores le tienen de toda la Orden, cifrada en el Difinitorio: Pero preguntará alguno, dado caso que lo hiziesse nuestro Padre General, sería valida? Respondo a esto, que lo juzgoua otros; y yo por lo menos digo, que tendría drecho a recurso. De lo dicho colijo, que menos podrá nuestro Padre General, trocar los Prioratos de las casas nuevas, sin beneplacito de los Piores, renunciando primero cada vno el suyo, y es conforme al *cap. cum singula de prebend. in 6.* A la razon contraria, puesta en el *num. 11. fundada in cap. Monasterium.* Respondo, que solo habla de los Prioratos que tenia la Orden de San Benito, y nosotros tenemos algunos, a quien llamamos Coracos, q̄ son vnos Beneficios Manuales que se dan *ad libitum Superioris*; y así no corre la razon en ellos, que en los Prioratos de las casas nuevas. Verdades, que con menos caua podría remouer nuestro Padre General vn Prior de vna casa nueva, que de vna de eleccion; y esto es lo que prueban los Textos, y Glossas citadas por la parte contraria. Aduerto

con Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 37.* Castro *tom. 1. tract. 56. disput. 3. punct. 11. num. 4.* Girago *part. 3. dub. 60.* que el Prelado ha de andar cō mucha cautela en remouer los oficiales, quitando, y poniendo, porque no puede *ad libitum* hazerlo esto. Pregunta Diana *par. 9. tr. 7. resolu. 74.* si podrá el Prouincial, ò Prior passar vn Corista al estado de Lego, Nauarro lo negò, porque parece que es passar a estado mas ancho, y en los Decretos de Clemente, y Urbano *de reception. Nouitiorum*, se prohibe passar de Legos a Coristas; luego lo mismo ha de ser de Coristas a Legos. Pero no obstante lo dicho, respondo con muchos que refieren, y siguen Bordonus *in Consilijis regul. tom. 2. resolu. 34. num. 229.* Pelliciarus *tom. 1. tract. 5. cap. 8. nu. 69.* Diana *citatus*, que si se pruebase con la praxis, y con que esta mudança no varia el estado. A las razones contrarias se responde, que no es mas ancha, ni lo prohibe Clemente, porque ay diferencia de passarse de Corista a Lego, ò de Lego a Corista, esto no es licito, pero si aquello. Cō todo esto hemos visto en nuestros dias passar de Legos a Coristas.

DUDA III.

DEL PODER DE LOS Reuerendísimos Padres Generales, respecto de los bienes temporales de la Religion.

SVpongo lo primero, que en los Prelados de la Religion está el poder de administrar la hacienda de los Monasterios; y antiguamente toda la disposició tocava a ellos solos, como consta, *ex cap. nullam. 18. q. 1.* y lo prueban de las Reglas de S. Agust. S. Benito, Pacomio, y otros, Lefana *tom. 1. cap. 18. num. 13.* Poyrinis *tõ. 2. Suorum Privileg. const. 7. Pauli V. à num. 36.* & *tom. de Prelato q. 1. cap. 4. num. 77.* Tamburinus *tom. 3. disp. 11. q. 6.* & *tom. 2. disp. 22. q. 15.* Girago *de regimi. regula. p. 3. dub. 5. num. 52.* & latias Suarez *4. tom. de Relig.*

Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 26. num. 4. donde trae muchos Textos, y Autores; y la razon es, porque los Religiosos particulares, por el voto de pobreza, no pueden usar deste poder, ni toda la Comunidad inmediatamente; luego es forzoso que resida en alguno como en principal, y cabeza; el deuido orden pide sea el Prelado, luego a èl le toca en todo derecho esta administracion.

2. Lo segundo aduerto, que este poder no les prouiene a los Superiores por la jurisdiccion que reciben del Romano Pontifice, ò Obispo, porque no es necesario recurrir à esto, pues tiene cada Comunidad poder absoluto para guernar su hazienda, sino por la potestad dominatiua que le dieron los primeros que se jutaron à viuir en Comunidad, sugerandote voluntariamente a que el Prelado lo gouernate, y si esto milita en los Superiores ordinarios Conuentuales, mejor militara en el General, pues vemos que quãdo confirman aun Prior, ò Superior ordinario, le dan este poder los Ministros del General; que si bien la Religion tiene dado este poder a cada Prior, ò Superior, respecto de su Monasterio, ajustandose en esto al derecho; pero siempre el General se queda con el dominio Superior, respecto del bien comun de la Religion, sea se espiritual, sea se temporal. De donde se colige, que podrá nuestro P. General mandar contribuir a los Monesterios algunas cantidades de dinero de poca quantia, para gastos comunes de la Orden, qual es Procurador de Roma, impresion de ordinario, y Constituciones, y otras cosas semejantes; en otras cosas extraordinarias no parece que podrá taltem, sin interuenir el Capitulo priuado, que es el consejo que a nuestro P. General le dà la Orden para la determinacion de las cosas graues.

3. Lo tercero aduerto, que aunque los P. Generales, y los Abades particulares, y Priores tienen alguna Superioridad sobre los bienes del Monesterio, pero no absoluto, porque las haziendas, y bienes de los Monesterios, son de tal suerte de cada Capitulo, y tan dependientes de su Comunidad, que ni el General, ni Prior

pueden suplirlo, ni hazer cosa, se solos que sea de alguna consideracion: està expressado en el derecho, *cap. sine exceptione 12. q. 2. cap. non licet de rebus Ecclesia non alienan.* y de otros muchos Textos, que traen Portel, Fr. Iuan de la Cruz, y otros que cita Diana 3 *p. tract. 2. resolu. 87.* donde prueba, que no se puede hazer ley de que solos, quatro, ò cinco enagenen los bienes de la Comunidad, sino que ha de ser por todo el Capitulo, ni aun puede ceder deste derecho en su opinion; pero lo contrario vemos en la Compania, quicã ferà por Priuilegio; de donde saca Diana. Lo primero, que no podrá el General traspasar vna hazienda de rayzes de vn Conuento en otro se solo, y lo tengo por indubitable en nuestra Religion, verdad es, que en nuestro Compendio, *v. bona temporalia §. 3.* ay vn priuilegio de Innocencio VIII. en que dà facultad al General, y Definitorio, para que si la fundacion de vn Conuento no es suficiente para sustentar doze Monjes con vn Prior, la puedan passar a otro con algunas obligaciones; pero desto ay poco uso en nuestra Orden, porque quando la fundacion no puede llegar a sustentar casa de Profession, quedate casa nueva, que llamamos a las que no reciben Nouicios. si bien nuestro S. Padre Innocencio X. manda quitar estos Conuentos, *saltem pro Italia; uti dicemus tract. sequenti*, quando, y como se puedan agregar vnos a otros abaxo *tract. 11. disp. 2.* lo diremos. Lo segundo saca el mismo Diana, que no puede nuestro P. General, ni el Prior, se solos recibir hazienda con obligaciones para algun Conuento, aunque en muy prouable opinion, que defendiamos arriba *tra. 6. difficul. 2. duda 2. num. 5.* puedan renunciar, ò ceder de algun derecho que tengan a algunos Legados, *ad hoc in consulto*, el Capitulo de la casa donde se dexan; si estàn litigiosos, ò traen inconuenientes; la razon desta ilacion es, porque las obligaciones de hazienda, de penden del Capitulo, y no pueden los Prelados solos hazer cosa, y lo ha declarado asì *nouissime* nuestro S. P. Urbano VIII. *teste Diana*; y asì vnos sin otros no pueden, y en nuestra Orden ay praxis inuiolable; y añade

Peyrinistom. 1. suorum Priuilegior. const. 2. Iulij. 11. §. 26. num. 76. que en las casas de profelsion, no puede el General *ad huc* con consentimiento del Capitulo del Conuento traspasar de vn Conuento a otro bienes inmuebles que rentan, ò mouibles preciosos; porque estas enagenaciones estan prohibidas en vn Decreto de nuestro S. Padre Urbano VIII. y le trae dicho Autor *tom. 2. Constitu. 8. Urbani VIII.*

4 Bien se que Rodriguez *in qq. regu. to. 1. q. 27. art. 3.* trae muchos Priuilegios en fauor de los Generales de los Menores, y Compañia, y vno en fauor de nuestro Geueral, para que sin consentimiento de los Capítulos particulares puedan hazer algunas de las acciones dichas; pero nuestra Orden, aunq̄ podria valerle de estos Priuilegios, no lo vta, y a la verdad si estamos a la Bula que trae Diana arriba, renocados estan; de fuerte, que los Superiores solos en esta materia no pueden cosa, porque las haciendas las dexan los fundadores a particulares Conuentos; y asi a ellos toca con su Superior ordinario, admitir la carga, y obligarle a ella; pero que mejor exemplo q̄ el q̄ teniamos entre manos, quando la primera vez escriuia esto el Excelentissimo señor Cōle Duque de Olivares, se hizo Patron de S. Geronimo de Seuilla, y tomaua por suya la Capilla Mayor, daua tres mil ducados de renta para su entierro, Misas, Aniuersarios, y otros legados, y auiendo pedido al Capitulo General esto; le respondio, que no tocaba este concierto sino al Prior, y Capitulo de San Geronimo, que su Excelēcia se compiesse con ellos. Pero muy prouablemente puede nuestro Padre General con el Definitorio comutar algunos legados, ò bienes muebles para diferentes vnos, a que se dexaron, lo vno, porque esto lo pueden los Obispos; y lo otro, ay Priuilegio en nuestra Orden de Sixto IV. y se refiere en el Compendio, *v. bona temporalia. §. 1.* lo qual se puede estender al poder de los Piores, por vn Priuilegio que trae Rodriguez *art. 5.* del mismo Sixto a los Menores. Tambien puede nuestro P. General componerte con algunos litigantes, cerca de la hacienda de algun Conuento, aunque el Capitulo no venga en ello,

segun otro Priuilegio del mismo Sixto *apud nostrum Compendium ubi supra §. 2.*

5 Lo vltimo aduerto, que asi como en la jurisdiccion espiritual, ò tēporal las primeras instancias son de los Piores, y en cosas graues se ha de recurrir, y auocar a su Reuerendissima la causa; asi tãbien en las cosas temporales de hacienda; de fuerte, que en negocios graues no puede solo el Prior, sino que se ha de recurrir a nuestro P. General, como para enagenar, arrendar, tomar censos, &c. Y asi quando el drecho pide para estas cosas consentimiento del Superior, entendiendose alli por Superior, no el ordinario del Conuento que haze el concierto, porque èl es el que propone, y puede mal juzgar las conueniencias, pues viene a ser como parte interesada, y por esso es menester aprobacion, y consentimiento de otro Superior mas Supremo, como lo probaremos abaxo tratando de enanejar los bienes, y como en nuestra Orden no ay sino General, y Piores; de ay es, que siempre por Superior en estas cosas graues, se entienda el General, y es vno inuoluble.

6 Supuesto lo dicho; respondo, que es muy dificultoso pueda nuestro P. General poner cargas, ò imposiciones a los Conuentos de gran cantidad de dinero, sin que el mismo Conuento la apruebe, ni aun el Capitulo General, sin poder especial del Procurador del Conuento, dado para esto, aunque mas sea en Beneficio comun; la razon es, porque aunque el Capitulo General tiene poder de hazer leyes en orden a la obseruancia, y costumbres, y en lo temporal, en quanto se ordenan a esto, pero en materia de hacienda *primo. & per se*, ha de ser con beneplacito de los Capítulos particulares, porque son los señores usufructuarios de la hacienda del Conuento, como consta de los Textos citados arriba.

7 Pero preguntará alguno, quando su Magestad pide algun donatiuo por las necesidades de su Corona, podrá ofrecersele el General, y Definitorio? Con consulta, y aprobacion de los particulares Conuentos, entre quienes se ha de repartir? Respondo, que si, y lo prueba bien,

bien, aunque con Doctrina común Suarez *cap. 26. citato num. 14.* cuyas razones militan, aun con mas particular fuerza en nuestra Ordē, por ser los Serenissimos Reyes de España tan bienhechores della: La duda solo està, en si puede sin consulta, y aprobacion de los particulares Capítulos; lo seguro es pedir el tal consentimiento, pero aun sin el es muy prouable que puede, fundase esto en vna Doctrina de Thomas Sanchez *tom. 1. cōsilior. lib. 1. cap. 6. dub. 2. num. 4.* Suarez *vbi supra*, y es lo vno, que en el Definitorio, està eminenter toda la Religion, y lo otro, que el dinero, *sunt bona mobilia, etiam si pretiossa, que seruando seruari possunt;* y se puede temer resistirán las calas particulares, con lo qual se faltará a tan gran obligacion; y quicā fundados en estas razones los Padres Definitores del año 1636. ofrecieron a su Magestad doze mil ducados sin auerlo consultado cō los Conuentos particulares.

8 En nuestra Constitucion 16. se manda a los Padres Priorēs, que pongan bu-

nos oficiales para las cosas temporales; con lo qual puedan descuydar de lo temporal; pero oy por nuestros pecados no basta esta, sino que es forçoso que los Padres Priorēs gasten mucho tiempo en ello; porque las haziendas se disminuyen, los gastos crecen, los litigios son muy cōtinuos, y así tocales las quatro cosas que dize Aristoteles, que son adquirir, conseruar, vsar, y gozar, *de quibus S. Thomas opusc. 18. cap. 7.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 20.* Peyrinis *de Pralato q. 1. cap. 5. §. 1. vbi plura ad intentum.* Finalmente pro praxi se ha de guardar lo que manda la Santidad de Urbano VIII. en los Decretos *de reforma regular.* que pusimos en el *tom. 1.* al fin del *tract. 5. §. 12.* alli se dize, que los Superiores remitan la administracion de los bienes a los Religiosos que diputarē para esto el General, ò Capitulo, y les pidan cuenta de los gastos, y demas administracion. Vease el Decrero, y a *Letana tom. 3. v. administratio* que lo explica muy bien.

DIFICULTAD IX. DEL PODER DE LOS PRELADOS EN ORDEN A COSAS PARTICVLARES.

EN esta dificultad resolacremos tres, ò quatro dudas, de cosas que no se hā tratado en las dificultades precedētes, pues no ay lugar particular para ellas.

DVDA I.

SI PVEDEN LOS PRELADOS DE la Religion bendezir, y reconciliar Iglesias, y Cimentērios, bendezir Ornamentos, y dar dimisforias.

ESTA duda està largamente tratada en el *tom. 1.* de la *suma trac. 3. difc.*

8. *dud. 2. punct. 5. & dud. 4. punc. 1. num. 18.* donde resolui, que no pueden oy los Prelados Regulares bendezir Ornamentos para fuera de sus Iglesias, en lo qual me confirmo de nueuo, y lo siento conmigo nouissimē *Letana tom. 3. v. benedicere n. 7. & 8.* *Céspedes de exemptio regular. ab ordinar. cap. 7. dub. 152. num. 9. quidquid dicant nouissimē* ambos Leandros, el del Santissimo Sacramento *trac. 3. de Eucharistia disp. 7. q. 16.* y el de Murcia *cap. 7.* sobre el 8. de la regla *num. 7.* si bien en caso de necesidad, quando està lexos el Obispo, ò para Monjas, se podria vsar por la tacita, y mejor por el vto que ay

en las Religiones, *vti latius Tamburinus in summa citatus.*

2 Quanto al dar dimissorias mejor lugar tendrá en el 2. tomo de la suma que tratò dar a la estampa, alli en el *tract. de ordine* tratarè largamente deste poder, y de como puedè los Abades *nullius Diocæsis*, y entre otros el P. Prior de S. Lorenzo el Real. Abad que es de Parrages, dar dimissorias, no solo a sus Subditos Regulares, sino, y tambien a los Estudiantes Seculares de la Abadia de Parrages, del Escorial, por ser *nullius Diocæsis*, y tener plena jurisdicciõ *pruatiue*, sobre el Territorio, y costumbre de darlas, y aunque en la suma al fin del Tratado primero, en las declaraciones que alli puse *num. 17.* traxe por exemplar al Abad de Parrages, el exemplar fue solo quanto a ser *nullius Diocæsis*, y no quanto al dar dimissorias, que a mi no me constaua entonces si podia, ò no podia darlas: Pero en el lugar citado me detempeño desta equiuocacion, y satisfago a la queixa que de mi se puede tener.

DVDA II.

SI PVEDEN LOS PRE-
lados de las Religiones fun-
dar Cofadrias, como,
y en donde.

1 S Vpongo lo primero, que si estamos al rigor del drecho comũ todas las Cofadrias de Seculares, para que tengan los requisitos, y gozen de los Priuilegios, y sean con propiedad Ecclesiasticas, y Religiosas han de ser erigidas, y constituidas con el consentimiento, y aprobacion del Ordinario; y aun algunos Autores que refiere Machado *lib. 4. par. 6. tract. 7. documen. 9.* quieren que esten agregados a Iglesia, ò Capilla donde se diga Missas; esto consta, *ex toto titulo de Religiosis domibus*, y del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 8. & 9. de reforma.* asi, que las que no estàn erigidas con autoridad del Ordinario, ò con Priuilegio A-

postolico, de otro que no lo es, no se pueden llamar Congregaciones pias, porque no exercitan sus Cofadres cosas de piedad con aprobacion de la Iglesia, como las fundadas con Decreto del Ordinario, aun quanto a las personas no son Ecclesiasticas, porque no por ser Cofadres, se eximen del fuero Real; pero la hazienda dellas, es Ecclesiastica, y toca al fuero Ecclesiastico qualquier pleyto que huuie re en ellas; y assi, no se pueden enagenar sus bienes, sin las solemnidades del drecho, y con las circunstancias que los demas bienes Ecclesiasticos se enagenan; todo lo qual no conuiene a las que estàn fundadas sin autoridad del Obispo; de cuyo punto tratan largamente Barbossa *de Iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 11. à num. 66. & nouissimè Pelliciarus trac. 8. cap. 5. sec. 6.* donde alega muchos Textos, y Autores.

2 Lo segundo aduerto, que considerando la Santidad de Clemente VIII. los abusos que antiguamente auia en materia de Cofadrias, y la variedad de cosas poco pias que en ellas passauan, determinò el año 1604. en vna Bulla que comienza: *Quæcumque à Sede*, y es la 115. deste Pontificè, en el Bulario de Cherubino, la qual confirmò, è inuouò despues Paulo V. en otra Bula que comienza: *Que salubriter*, del año 1610. y es la 3. deste Pontifice *apud prædictum Bullarium Cherubini*, que todas las formas, y maneras de Cofadrias, hasta aquel dia fundadas, con todos los Priuilegios, y preheminencias, se cassassen, y se reduxessen al modo, y forma que señala en dicha Constitucion; y que esto se haga en Europa, dentro de vn año, desde la data de dicha Bula, y sino se haze, que queden extinctas; y que en la fundacion de qualquiera que de nuevo se erige, se guarde dicha forma, y sino se guarda, sea nulo, y de ningun valor todo quanto en ello se pactare, ni que sus Cofadres puedan gozar de bien alguno espiritual, cuya Doctrina se ha de acomodar a todo genero de Cofadrias, estèn dõ de quisieren, como sean de Seculares; *ita explicant Barbossa citatus, Gauanto in Iacobiridio Episcoporum v. Confraternitas, Lesana tom. 2. cap. 15. vbi latissimè de hoc punto.*

3 Lo tercero aduerto, que las Cofadrias se pueden fundar, ò en Iglesias Seculares, ò Regulares; de las fundadas en Iglesias Seculares no tengo que dezir, porque no es de mi asunto, solo obseruo, que la Religion de los Padres Predicadores tiene varios Priuilegios de Pio V. Paulo V. y otros muchos que refiere Letana *ubi supra*, para fundar las Deuotísimas, y Santísimas Cofadrias del Rosario, y nombre de Iesus, en qualquier Iglesia, no tolo de su Conuento, sino de qualquier lugar de Clerigos Seculares; y esto, sin dependencia, ni licencia del Ordinario, ò Obispo; lo qual confirma la praxis, y cotidiana experiencia, sin que los señores Obispos impidan esto, ni se pogan a opugnarlo, Letana *ubi supra* num. 47. muestra sentir, que tambien el General del Carmen *ex indulto Pauli V.* puede en qualquier Iglesia Secular fundar Cofadria del Habito de la Virgen del Carmen, no se que uso aya desto, ni se le pide licencia al Ordinario, y porque en este Reyno no sabemos aya destas Cofadrias fuera de los Conuentos; de suerte, que la question procede de las Cofadrias fundadas en Iglesias, ò Capítulos de Conuentos.

4 Lo quarto aduerto, que estas Cofadrias fundadas en los Conuentos, son de dos maneras, vnas que son propias de la Religion, como la del Rosario, la del Cordon de S. Francisco, la del Habito del Carmen, y Correa de S. Agustín; otras no son propias de la Religion; sino que se fundan en las Iglesias de los Conuentos, ò por la deuocion de alguna Capilla, ò algun Santo, ò otros respectos, como se vee en esta Ciudad, que apenas ay Conuento, donde no aya muchas Cofadrias desta manera. Hablando de las primeras, tengo por cierto con Letana num. 19. Céspedes de *exemptione Regular. cap. 24. duda 376.* que las antiguas las pueden reformar, y reducir a la forma que prescribe Clemente VIII. y que donde no están fundadas, pueden de nuevo erigirlas en sus Iglesias con la misma forma, y sin que para todo esto sea necesario consentimiento, ni aprobacion del Ordinario, ò Obispo, en fuerza de vna declaracion de

los Cardenales del año 1607. que trae *ad longum* Céspedes, en la qual de orden, y explicacion de Paulo V. se concede esto a los Conuentos que tuieren doze Religiosos, y huviere Obseruancia Regular.

5 Hablando pues de las que no son propias de la Religion; aunque al parecer Céspedes *dub. 276. citato num. 4. & 5.* siente que se pueden fundar sin licencia del Ordinario, como aya doze Religiosos en el Conuento, y Obseruancia; *ex vi declarationis propositæ*; pero lo contrario consta de muchas decissionses de la Rota, que trae Barbosa *in collect. Bullarij. v. Confraternitas*, y entre otras vna de 16. de Diciembre de 1616. y lo afirma Letana num. 9. de las Religiones de S. Domingo, y Compañia, las quales, dize, no pueden fundar estas Cofadrias sin licencia, y aprobacion del Ordinario; si bien Peliciario *ubi supra q. 6.* no concede que esté en uso este Decreto, respecto de la Compañia: Pero otros dizen, que está esto en uso, pues es cierto que se pide licencia, y así hemos de explicar, que la declaracion de los Cardenales que se imbió al Arçobispo de Bolonia a 20. de Setiembre de 1607. por mandado de Paulo V. que habla de las Cofadrias que son propias de la Religión, y no destas otras; y se colije harto de aquellas palabras. *Ofreciendose a los Eminētísimos señores de la rar alguna dificultad acerca la Constitucion de Clemente VIII. en ordē a la facultad que las Religiones tienen de fundar Cofadrias Seculares, &c.* Donde se vee que apela esto a las de la Religion, y no a las extraordinarias.

6 Algunas aduertencias se ponen en la Bula de Clemente. La primera, que no puedan fundarse en vna Iglesia mas de vna Cofadria de vn titulo (saluo del Santísimo Sacramento,) si bien Letana num. 8. dize, que la Congregacion ha declarado, que su General puede confirmar, y agregar las antiguas, aunque aya muchas de vn titulo en vna Iglesia de Regulares; empero para esto ya concede num. 8. que es menester licencia del Ordinario *in scriptis se faciente*, dirigidas las letras al Conuento donde quieren fundar los Seculares, y en ellas se narre el intento de los Co-

Cofadres, y los exercicios en que han de ocuparle: La segunda, que los que agregan vna Cofadria a otra, aunque mas tengan licencia del Ordinario, no pueden comutar las Indulgencias de vna à otras; sino solo publicar las que a cada vna están concedidas. La tercera, que el Ordinario ha de examinar primero el estatuto, è Indulgencias de la Cofadria que se funda, y se ha de estar a su correccion, y enmienda, y se han de promulgar con su licencia concurriendo dos del Capitulo de la Iglesia dunde se funda.

7 Quanto al visitar los señores Obispos estas Cofadrias es cierto hablando por mayor, que pueden hazerlo en virtud del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 8. & 9. de reforma.* y esto aunque esten fundadas en Iglesias de Regulares, como consta de vna declaracion de los Cardenales de 27. de julio de 1615. la qual refieren Lefana *num. 27.* Barbossa *ubi supra Machado num. 4. & 5.* Cespedes *duda 235.* y añade Lefana, *non obstante quocunque consuetudine*; lo mismo consta de varias decisiones de la Rota; que refieren Nouario, *in lucerna regulariũ v. Confraternitas*, Barbossa *eod. verbo.* Pero no puede visitar los Altares, y Capillas de los Regulares, donde estan fundadas, *ex Decreto eiusdem Congregationis*; Barbossa *in collecta. Bullarij v. Altare.* si aliàs el Obispo no tiene posesion dello esto se entiende por la parte que tienen de los Regulares; pero *ex parte Confratrum*, bien puede visitarla, *ex alia declaratione apud eundem Barbossam v. Confraternitas*, Lefana *citatus*, limita, empero Cespedes *c. 15. dub. 235. nu. 2.* limita la doctrina puesta, à quando el Governador, ò Administrador della es algun Religioso, que en tal caso, dize este Autor, no podra visitar al tal Religioso, ni pedirle cuenta, sino que sea alegando alguna comission, *ex delegatione Apostolica*, cõ reuocacion de qualquier Priuilegio; *sed an sit hoc in usu annon, mihi non constat.*



D V D A III.

SI PVEDEN LOS PRELADOS de la Religion conceder Indulgencias.

1 **S** Iluester, Sotus, Couarruuias, Medina, y otros que refieren, y figuen Gregorius de Valencia *tom. 4. disp. 7. q. 20. punct. 3.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 2. q. 86. art. 1.* Geronimo *resolu. 77. n. 5. & probabiliter Nuñez in additionibus ad 3. partem q. 26. art. 1. conclu. 5.* dizen, que los Generales, y Prouinciales, y lo mismo han de dezir de los Abades, y Piores de las Monachales, tienen autoridad ordinaria por dreeho diuino, para conceder Indulgencias a sus Subditos, como la tienen los Obispos, aunque aliàs no la vñen; la razón es, porque son verdaderos Prelados, y con jurisdiccion quasi Episcopal. Ni obsta lo primero, el Capitulo *accidentibus de excessi Prælat.* donde parece que se prohíbe esto: Porque alli habla el Pontifice contra los Abades que, ò no tenían jurisdiccion, ò porque las concedian a los Seculares que no eran sus Subditos, ò finalmente; porque excedian en las que auian de conceder; y a la verdad aun de los Autores que tienen la contraria opinion, ay algunos que dizen que este Capitulo no conuençe. Ni obsta lo segundo, la costumbre en contrario, porque esta solo puede quitar el vñe, pero no el poder; y los Prelados no vñan esto por guardar la autoridad a los señores Obispos.

2 Pero lo contrario de que no les cõpeta por algun dreeho comun, tienen comunmente los DD. los quales refieren, y figuen Suarez. *4. tom. in 3. par. disp. 55. sec. 2 & 4.* Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Indulg. q. 1. punct. 3. num. 26.* Tamburinus *de iurisdic. Abbatum tom. 2. disp. 9. q. 1.* Peyrinis *tom. de Prælato q. 3. cap. 6. in fine* Barbossa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. nu. 90.* Villalobos *part. 1. tract. 26. difficul. 5. num. 11.* Layman *tom. 2. tract. 7. de Pœnitentia cap.*

cap. 4. n. 2. Fillucius to. 1. tr. 8. cap. 4. Lugo de pœnit. disp. 27. sec. 8. §. 1. n. 136. & nouissimè Fr. Martin de S. Iosef in fine summe tr. 2. de Indulgentijs n. 4. Quintanadueñas tr. 4. dub. 11. n. 3. Lesana tom. 3. v. bona n. 8. & v. Indulg. n. 4. Diana p. 5. tr. 12. reso. 21. in fine. Lo 1. porque el Capitulo eicado siempre tiene fuerça, supuesto que todos le traen. Lo 2. porq̄ es muy dificultoso de probar q̄ a los señores Obispos les compete de iure diuino el conceder Indulgencias, antes bien, como prueba Suarez, y Lugo, ex Extra. vniuersi de pœnit. & remissio. es mas prouable lo contrario, q̄ dimana este poder del Romano Pontifice; luego si a los Obispos no les compete por derecho diuino, menos les cõpeterà a los Prelados de la Religión *sed sic est*, que por derecho humano, ò Eclesiastico no lo tienen dichos Prelados, antes les està prohibido faltem por costumbre inmemorial, luego no pueden.

3 Digo lo segundo, los Prelados de la Religión, y aun los particulares Religiosos con facultad del Romano Pontifice pueden conceder Indulgencias es comun; lo qual se prueba cõ la misma experiencia; porq̄ en los Capítulos Generales pueden conceder grandes Indulgencias, como se ve en nuestro Compendio, v. *Capitulum Generale*, §. 1. 2. & 3. y los Visitadores Generales acabando sus visitas concedē Indulgencia plenaria a sus Subditos, por concession de Leon X. y la trae Peyrinis *ad longi to. 1. suorũ Priuileg. Const. 14. Leonis n. 12.* y Rodriguez en su Bulario, y es la 5. pero es *viue vocis oraculo* y así no vale: Mas cierto es el q̄ concedió Gregorio XIII. a la Compañia, y le refiere Rodriguez to. 2. qq. regu. q. 86. citata ar. 2. don de trae otro de Alexandro VI. en q̄ concede a los Menores, q̄ predicando en algun lugar puedan conceder 40. dias de Indulgencia; pero no veo que ylen desto. Clemente VII. cõcedió a los Prelados de los Minimõs, que puedan cada trienio estender la concession de Leon de arriba, a los Fundadores, Conservadores, y Procuradores, Hermanos, y Hermanas de la Orden, y darles licencia para que elijan Confessor, el qual les pueda absolver de los casos Episcopales, y censuras Eclesiasticas,

sic Peyrinis *ubi supra*, y aunque el Priuilegio de Leon, como diximos, es *viue vocis oraculo*, y por consiguiente *non subsistit his temporibus*; pero no obstante esto, la confirmacion, y ampliacion de Clemente tendrà fuerça, si bien Lesana n. 4. citato, a todos halla el achaque de ser *viue vocis oracula*; finalmète otro Priuilegio de Gregorio IX. trae el Compendio de los Menores *titulo Indulgentie quo ad Seculares*, §. 5. y en nuestro Compendio, v. *Indulgentia* ay muchissimos; y aunque algunos dellos son *viue vocis oracula*, pero otros son explicaciones, y los *viue vocis oracula*, reuocados, como he dicho otras vezes, son los q̄ son nuevas concessiones, pero no los que son explicaciones, ò confirmaciones, *cante tamen est procedendum*.

4 Layman *ubi sup. n. 4.* y otros que refiere, y sigue Diana *loco citato*, tienen por prouable con la *Glossa in cap. accedentibus citato* Hellense, & Abbate, q̄ si vn Abad, ò vn General, ò otro Superior tuuiesse costumbre prescripta ya de conceder Indulgencias q̄ podria oy continuar su posesion, a la manera que dà la possessio, jurisdiccio para poder dispensar en los votos, y juramentos; porq̄ el Pontifice quiere, y consiente que la jurisdiccio Eclesiastica, adquirida por costumbre inmemorial, y prescripta con buena fe surta en efecto. A los argumentos que se suelen hazer en contrario, responde dicho Autor, las Indulgencias concedidas a los Religiosos reuocò Paulo V. y puso otras en su lugar; veale Geronimo Rodriguez *in Compen. reso. 77. n. 44.* Fr. Martin de S. Iosef *in expositio. Regule S. Francisoi in fine fol. mibi 501.* Diana 4. p. tract. 4. resol. 20.

DVDA IV.

SI PVEDEN LOS PRELADOS de la Religión hazer participantes a los bienhechores, de los bienes espirituales della.

1 Esta questión, aunque en el hecho, como si dixèsemos, es verdadera; ma, pero es difícil de entender el modo como esto se haze; porque si hemos de estar al rigor Metafisico, y Escolastico, p

rece que no se puede hallar camino para que los Prelados comuniquen el tesoro espiritual de la Religion a sus devotos, y bienhechores; porque, ò les hazen participantes de las acciones comunes de la Religion, ò de las que *privatim* cada Religioso haze; y de ambas maneras parece imposible; porque estas obras, ò se aplican por el mismo q̄ las haze, ò no se aplican, si se aplican en todo lo que es aplicable, ya no le queda lugar al Prelado para aplicar, sino se aplican, lo superabundante dellas va al tesoro de la Iglesia, y deste solo es dispensero el Pontifice, luego al Superior no le queda que aplicar.

2 Para inteligencia deste punto aduerto lo que esplicamos largamente, hablando de los efectos del Sacrificio de la Miffa en nuestra fama, que las obras virtuosas que proeeden de sugeto grato a Dios, y Habito de caridad, tienen tres excelencias *in esse moris*, que es, ser meritorias de condigno, ò congruo; ser impetratorias, y satisfactorias; si bien lo impetratorio, tambien viene a ser merito de congruo; si hablamos del merito de condigno, a quien de justicia *saltem lazo modo* se deve el premio; no puede el Prelado aplicarle a nayde, ni aun el mismo que haze la obra, ni vn Angel, sino que se queda el premio en el mismo que haze la obra; porque es propiedad del merito de condigno, el no poder aplicarse a otro, como lo prueban los Teologos con Santo Tomas 1. 2. q. 114. y entre otros vno que vale por muchos, el Padre Suarez 10. 3. de gratia lib. 12. de merito cap. 16. num. 3. que aunque en todas sus obras muestra la fecundidad de ingenio que vemos; pero en este tomo de gratia, y en el de contra Regem Angliae, parece excederse a si mismo: en el merito; pues de condigno, como prueba dicho Autor cap. 18. num. 5. y le sigue con muchos Raguffa ad 3. p. S. Tho. q. 1. art. 1. disp. 3. ha de interuenir de necesidad pacto, entre Dios, y el que haze la obra buena; porque Dios no puede quedar obligado de justicia de otra manera, digase lo que quisiere Vazquez, y otros que le siguen 1. 2. disp. 214. & to. de Incarnatione disp. 4. cap. 5. y Dios no tiene prometido a nayde que darà de

justicia premio a tercero, sino solo al que haze la obra meritoria, excepto a Christo nuestro bien, que nos mereció de rigor de justicia; y así quanto a este merito, certissimo es q̄ el Prelado no puede aplicarlo a los bienhechores.

3 El segundo merito es de congruo, y este es lo mismo que impetrar, como lo prueba S. Agustín Episto. 105. ad Sixtum; y así, el impetrar salud, auxilios, &c. es lo mismo que merecerlo de congruo, y esto bien puede ser en orden a otro tercero, porque no intercede justicia, sino solo liberridad, fundada en esta congruidad; así lo afirman comunmente los DD. con S. Tho. in 4. d. 20. q. 1. art. 2. quest. 3. & 1. 2. q. 114. citata art. 6. y entre ellos el mismo Suarez lib. 12. citato cap. 35. donde trae muchos lugares de Santos que lo prueban; pero para nuestro proposito, baste el exemplo de S. Estevan, y de S. Monica; los quales con sus oraciones merecieron de congruo, y alcanzaron el primero, la Conuersion de S. Pablo; y la segunda, la Conuersion de su hijo S. Agustín, y la razon es, porq̄ la oracion buena q̄ haze el justo viador a Dios por otro, es grata a su Diuina Magestad; luego ha de impetrar algo para aquel tal por quiẽ pide, luego esta de suyo es meritoria de congruo, que sino lo fuese, no impetraria, que esto es lo que dice Santiago en su Canonica cap. 5. *orate pro inuicem ut saluemini, multum enim valet deprecatio iusti assidua.*

4 Lo segundo aduerto con muchos que refieren, y siguen Nauarrus in tract. miscellaneorum de Psalt. & Rosario B. M. miscel. 11. n. 4. Miranda to. 2. Manua q. 50. art. 3. Rodriguez de Regul. 10. 1. q. 34. ar. 4. Layman cap. 4. citato conc. 2. Lugo ubi sup. Bonacina disp. 6. de Indul. q. 5. pun. 3. n. 20. & 21. Candidus disqui. 24. art. 69. dub. 19. que las obras de supererogacion que haze el Religioso *inter priuatos parietes*, para satisfacer por sus pecados, teniendo necesidad dellas el Subdito Religioso que las haze sin su beneplacito, no puede el Prelado aplicarlas a otro; lo primero, porque los Prelados, como dice el Apostol, no recibieron el poder *in destructionem*, sino *in edificationem*, y pareceria mas destruir, que edificar, si le quitasse

El Prelado al Subdito el fruto satisfactorio, que pretende grangear con aquellas obras de supererogacion para su alma, y si esto pudiesse preuenir, y cogerlo el Prelado de antemano, como si dixesemos seria, como dize bien Layman; lo vno, cortar las alas a los Subditos, para adelantarle en la purificacion de sus almas; y lo otro, grande grauamen, por el rezelo que siempre tendrían del fruto. Lo segundo, porq̄ estas obras no son bienes comunes de la Religion; y así, no es el Prelado señor de ellas. Lo tercero se prueba, porque el voto de pobreza, ò de obediencia, no obliga a esto, ni comprehende dentro de la esfera de su obiecto semejantes obligaciones, ni contra esto vale el Capitulo *non dicitur* 12. q. 2. donde se dize, que el Religioso *non tantum proprijs facultatibus, sed etiam voluntatibus* renunciaste; porque esto no se entiende de los bienes espirituales, porque puede hazer dellos, como dizen, de la capa vn fayo.

5 Lo tercero aduierte cõ los mismos Autores, a los quales añado. Suarez 4. to. in 3. p. disp. 55. sect. 5. num. 6. & 7. Villalobos p. 1. tract. 26. difficul. 6. num. 7. Peyrinis de subdito q. 1. §. unico vers. respondeo probabilis. & tome de Prelato q. 3. cap. 6. que en las obras ordinarias, y comunes de las Religiones tambien se requiere, para que sean satisfactorias por otros que se apliquen *directe*, ò *indirecte*, y sino aplica el Subdito de alguna manera de las dichas, sola la aplicacion del Superior no bastará, y si el Religioso aplica *directe* su accion virtuosa, en quanto satisfactoria a si, ò a vn tercero, y ellos lo han menester, y son capaces de todo lo satisfactorio, no queda cosa para otro; y así, no podrá el Prelado aplicarlo, y aunque lo haga, será de ningun efecto su aplicacion; porque el Superior no tiene superioridad sobre las cosas, sino sobre la voluntad de los Subditos; y así la directa aplicacion, toca solo a los Subditos, y dellos solo depende, pero quando no aplican los Subditos *directe*, ò no aplican a particular, sino al comun bien de la Religion, entonces, como diremos abaxo, ya puede entrar el Superior.

6 Pero preguntará alguno, si puede el Superior mandar a sus Subditos que no

aplique lo satisfactorio de sus obras, sino al bien comun de la Religion, ò que se refieran a su intencion? Respondo q̄ en algunos casos particulares vrgentes, lo mas prouable es, que puede el Prelado mandar hazer algunos exercicios penales a los Subditos, y que el fruto satisfactorio sea segun su intencion, y que ellos tendrán esta obligacion; así lo sienten Rodriguez q. 33. citata art. 2. Miranda art. 3. concl. 2. Layman *ubi supra*, Peyrinis de subdito §. unico citato, Suarez sect. 5. n. 8. Lelana to. 1. cap. 18. num. 67. donde cita a otros. La razon es; lo vno, porque la causa justifica la accion del Prelado; y lo otro, que no le para grande perjuyzio al Subdito el hazerlo; pues en esto exercita acto de caridad, y obediencia, con lo qual se suple todo lo que le podia faltar por parte de lo satisfactorio; y finalmente; porque el Prelado por el voto de obediencia tiene especial derecho, y dominio en las voluntades de los Subditos, y pueden, como dize Miranda, mandarles algunas cosas de su prerogacion; luego tambien obligarles a que tengan este, ò este fin. A mas de que muy graues Autores, como son Cordoua, Sorbus, y Rodriguez, a quienes sigue Peyrinis de Prelato cap. 6. citato num. 3. dizen; que no pueden los Subditos aplicarse a si, ni a otros, todo lo satisfactorio en los actos comunes de la Comunidad, y que aplicandolo el Prelado, valdrá, aunque ellos no lo sepan, y sea contra su voluntad, verdad es, que siuo obstante esto el Subdito se aplicale a si, ò a otro tercero la satisfaciõ, si fueren de toda ella capaces, ya queda dicho arriba, que lo mas prouable es, que no aprouechará a quien el Prelado lo aplicare, a la manera que filolofareinos, hablando en la fama del que dize Missa, y aplica su intencion a otro del que le manda el Prelado, y lo prueba nouissimè, así de la Missa, como de las demas obras Candido *suprà* dub. 22. & 23. si bien Suarez *ubi supra* au. 10. & Peyrinis, §. unico citato, quieren que no corra la razon en ambas cosas, y que dado fuese verdadero en la Missa, no lo es acá en estas obras de obediencia; porque como el Subdito tiene obligacion de obedecer, sino lo haze, vicia la obra, y quitale el valor,

así quanto a lo meritorio, como quanto a lo satisfactorio; pero con todo esso parece que corre la misma razon acullà en la Misa *saltem ex opere operantis; ita Candidus, & Nuñez 3. p. tom. 2. q. 6. art. 1. difi. unica concl. 27.*

7 Supuesta la Doctrina dicha, respondo, y digo lo primero; muy prudentemente hazen los Prelados de las Religiones, dando cartas de Hermandad a los bienhechores, y deuotos, y muy bien pueden hazerles participantes, no solo de lo impetratiuo, alcançandoles de Dios por las oraciones de los Subditos, y de todo el cuerpo de la Religion, auxilios, virtudes, y otros qualesquier bienes espirituales, y rōporales, sino tãbien en lo satisfactorio, ayudando con estas mismas obras a satisfacer por sus culpas, esto es a la solucion de la pena deuida por ellas. Esta conclusion es tã cierta, q̄ lo contrario està *saltem indirecte*, condenado en el Concilio Constanti. *sess. 8. cap. 19.* cōtra Vbicles, el qual dezia, que las oraciones ofrecidas en particular, no aprouechan mas que las ofrecidas en comun, lo qual es error. Tienen así mismo esta conclusiō toda la corriente de los DD. con S. Tho. *in additio. ad 3. p. q. 26. art. 1.* donde dize *Cum quis orat pro Congregatione sua, & Familiaribus, & Benefactoribus, & ad hoc ordinat sua opera satisfactoria, ille qui Congregationi praest, potest opera illa aliquando communicare, applicando intentionem illorum qui sunt de Congregatione sua ad hunc determinate;* deluerte, que la razon del Santo es, q̄ así como puede vno aplicar sus obras a quien quisiere, así tãbien el Prelado de los bienes comunes de la Religion aplicarlos a los bienhechores; y cōfirmase, porq̄ como adierte bien Lugo *disp. 27. sect. 8. citata n. 136.* Dios se mueue con particular misericordia a hazer bien a los que tienen coniuñcion con los justos, y esta coniuñciō, haze la participaciō q̄ dà el Prelado a los bienhechores. Lo 2. se prueba del poder q̄ tienen los Prelados Supremos, por ser cabeças de la Religion; porq̄ dado q̄ algun Religioso aplicate tal vez a si, ò a otro el efecto satisfactorio, otros muchos no lo hazē, y particularmēte en los actos de comunidad, en los quales lo ordinario es re-

ferirse al bien comū de la Religión, y al intento de los Prelados, y para esto no es necesario en los Subditos andar siēpre aplicãdo, porq̄ esso seria andar embueltos en elcrupulos, como adierte Suarez, sino referirse al Prelado, y al intento de la Religion; y así, basta la aplicacion habitual, ò virtual, pues es ordinario en los Religiosos ofrecer cada dia à Dios las obras q̄ hazen, y confirmase, porque en la Religion ay muchos bienes superabundantes, y muchos que se aplican al comun, y de todos estos puede el Prelado hazer participantes a los bienhechores, y es esto muy conforme al Capitulo *nullam 18. q. 2.* donde se dize, que toda la administracion de los bienes del Monesterio toca al Abad; lo qual, como adierten Nauarro, Miranda, y Peyrinis *citati;* se ha de entender tãbien de los bienes espirituales; estas aplicaciones suelen hazer, ò reuocar los Superiores, a mas de las cartas comunes; en los Capítulos ordinarios que tienen cada semana, y en nuestra Orden se dize la oracion: *Omnipotens Sempiternus Deus, qui uiuorum dominaris simul, & mortuorum,* por comprehender a viuos, y difuntos. Finalmente esto se prueba del vso vniuersal de la Iglesia, el qual viene, y baxa desde el tiempo de los Apostoles, como lo prueba largamente Vualdenis *tom. 3. de Sacramentis titu. 10. cap. 94. & 95.*

8 Digo lo segundo, no solo pueden hazer los Prelados participantes de los teloros de la Religion a los bienhechores por drecho comun, sino tambien por Priuilegios particulares. Urbano V. concediō al General de los Menores, *ut possit dare de todo ordine suffragium Indulgentiarum, & orationum, & beneficiorum spiritualium, quibuscumque discretis, & benefactoribus sui ordinis;* refiere Cassarubios *in Compendio, v. Indulgentiae quo ad Seculares. §. 4. num. 6.* Rodriguez *q. 33. citata art. 2.* Cuyo Priuilegio, como adierte bien Peyrinis *num. 9.* concede dos cosas. La primera, que puedan los Prelados comunicar los suffragios de su Religion, y en esto no concede cosa de nuevo, que ya se lo tenían los Prelados *ex vi iuris communis;* pero al fin confirmalo, y autorizalo. Lo segundo, concede que puedan somunicar a los

los bienhechores Indulgencias; y esta es gran concession, porque como diximos en el punto 2. no podian hazerlo de derecho comun; y así concluye Suarez *sec. 5. citara in fine*, a quien sigue Peyrinis, que pueden los Prelados de la Religion, en virtud deste Priuilegio, aplicar a los bienhechores de la Religion las Indulgencias cōcedidas a los Religiosos, lo qual se puede hazer de dos maneras. La primera, aplicando el fruto de dichas Indulgencias; de la manera que se aplican a los difuntos. La segunda, concediendoles que ellos por si mismos ganen estas Indulgencias, haziendo las diligencias que manda el Pontifice; y adierte bren Layman *ubi supra*, que siempre que los Prelados conceden estas Indulgencias, o otras qualesquiera, digan que las concede el Pontifice, y no ellos, y hagan, y propongan en nombre del Papa, y no en proprio nombre.

9 Digo lo tercero, de derecho comun, no solo pueden los Generales, y Prouinciales dar estas cartas de Hermandad, sino tambien los Priores; y sino lo hazen, es porque no son Superiores, sino de un Monesterio, y era al parecer fauorecer poco al bienhechor, y por esto en nuestra Orden se recurre al General, y en las Mēdicantes al Prouincial, para que con mas dilatada jurisdiccion hagan participantes de mayor tesoro; y añade Peyrinis *num. 11.* que no puede el General vnuerfalmente hablando priuar al Prior deste derecho *cap. inferior d. 21.* Pero adierten comunmente los Doctores, que estas personas a quien comunican este tesoro los Prelados, han de ser vere deuotas, o bienhechores, porque sino lo son, no les vale, por ser esta la causa motiua, y final; y así, quāto mas deuotos, y bienhechores, mas participarán; verdad es que Cordoua, Sorbo, Miranda, y Rodriguez, todos de la Orden Seráfica, conceden que tal vez podria el Prelado de liberalidad vsarlo con quien no fuesse deuoto, ni bienhechor. Clemente VIII. el año 1596. concedió a los Padres Descalços de San Francisco, cuya Bula trae *ad longum* Rodriguez en su Bullario, y es la 8. y Peyrinis *tom. 2. suorum Priuileg. Const. 4. Clemētis VIII.* que

qualquier Religioso que diga Missa de Requiem por hermano Religioso difunto, o por sus padres naturales, o por los hermanos de la Orden, conligna dicha alma Indulgencia plenaria; cuya Indulgencia, como adierte Peyrinis en los Comentarios della *num. 2.* no es de las reuocadas por Paulo V. porque este Pontifice explico en otra Bula, y la trae el mismo Peyrinis, y es la VIII. en orden, que no fue su intencion en la reuocacion que hizo, comprehender las concedidas en fauor de los difuntos; lo qual es gran cosa, y muy digno de aprouecharse dello.

10 Digo lo quarto, aunque vno aplique a si, o otro sus obras, aun queda mucho para poder comunicar el Prelado. Pruebase lo primero, porque aunque es verdad que respecto de lo satisfactorio, quando el Subdito aplica directe, le queda poco al Prelado, pero por otras vias le queda mucho; lo vno, porque de lo impetratorio queda muy gran parte; y lo otro, q̄ si vna vez aplica lo satisfactorio, quatro no lo aplica, sino al bien comun, y entonces le queda sano el brazo, como dizen al Prelado. Lo 2. se prueba de la diferencia q̄ ay entre lo impetratorio, y satisfactorio, porque aunque la satisfacion, como diximos, depende aliquo modo del que haze la obra, y es necesario tambien que el, aliquo modo se aplique, y disminuye la satisfacion al passo que se aplicare a mas personas capaces della; pero el merito de congruo, y la impetracion no tienen esto, sino que aora la aplique, aora no la aplique, el que haze la obra buena, no dexa de ser de fuyo meritoria, e impetratoria, porque basta estar vno en gracia, pues con la caridad que vne a todos, es hecho participante de los merecimientos de todos los justos, segun lo de Dauid: *Participes ego sum omnium timentium te;* y lo confessamos en el simbolo Apostolico, lo qual explica bien Miranda *q. 50. art. 2.* donde pondera lo que añade a esta comunicacion comun, la comunicacion particular que haze el Prelado a los bienhechores. De manera, que aunque vno aplique a Pedro, y merezca por el de congruo, y le impetere, no quita esto el quedar sano el brazo del Superior, como a

cabeça de la Religion , para poder aplicar tambien las mismas obras impetratorias , a los que *aliquo particulari modo* estan coniunctos con la Congregacion de los Religiosos, quales son los deuotos, y bienhechores; por la razon que dimos arriba, que Dios con particular fauor mira por los coniunctos con los justos: ni aplicar el que haze la otra disminuye el valor del merecimiento , para que no pueda tambien hazerlo el Prelado, antes biécede en mayor gloria ; y honra de Dios, y provecho de los mismos que merecen, y assi , no le haze agrauio el Prelado en aplicar tambien, porque le toca al Prelado, como cabeça que es de la comunidad el distribuir sus bienes , como lo nota en el presente caso S. Thomas, y del Manuel Rodriguez, q. 34. art. 1. lo qual puede hazer, no solo quando se hazen las cosas actualmente , sino , y tambien despues de hechas saltem en lo impetratorio , alcanzando de Dios bienes espirituales , y temporales, con lo qual queda declarado quan bien puede el Superior hazer participantes a los bienhechores.

11 De lo dicho consta la diferencia que ay entre la Hermandad, ò comunicacion que hazen los Prelados a los bienhechores, y la comunicacion de las Indulgencias. La primera , que en las Indulgencias aplicanse los merecimientos de Christo , y de los Santos que estan en el Tesoro comun de la Iglesia, y por esso se aplican despues de ya hechos, porque estan alli depositados, y toca su disposicion al Papa ; y no a otro, y esta es la razon, dize Layman *ubi supra* cap. 4. conclu. 1. del porque no comunican los Prelados los merecimientos de los Sudditos a los bienhechores por modo de Indulgencia; pero acá en las Hermandades no es assi ; porque no pueden aplicar los Prelados merecimientos depositados, sino, que ha de ser quando se hazen las acciones saltem quanto a lo satisfactorio. La segunda diferencia es, que las Indulgencias no valen para mas, que para satisfacer por las penas deuidas por los pecados , cuyas penas se purgan en el Purgatorio, pero esta comunicacion como es impetratoria ; vale para alcanzar de Dios bienes espirituales, y

temporales. La tercera, que la Indulgencia solo vale para pagar las penas de los pecados passados, pero la comunicacion ayuda aun para los por venir, preferuando , y alcanzando de Dios auxilios para euitarlos. La quarta , porque por las Indulgencias se libra vno en parte de las penitencias que el Confessor le puso, lo qual no es assi en esta comunicacion.

12 A la razon de dudar, puesta al principio de la duda, respondo, que en qualquier caso tiene el Superior que aplicar; porque si vno aplica lo satisfactorio , otros no lo hazen, y otros no lo aplican todo, aunque apliquen parte, y finalmente otros no lo aplican a capaz, y en todos estos casos queda que aplicar para el Prelado. A mas desto ay muchas obras meritorias, y satisfactorias en la Religion superabundantes, y otras que se hazen en comun, sin reparar en ello los mismos que las hazen, y de todas ellas, puede hazer participantes el Prelado a los bienhechores, y aunque es verdad, como queda dicho, que el Prelado no puede tocar en el Tesoro de la Iglesia, porque esso es propio de solo el Pontifice, pero con la atencion de declarar su voluntad el Prelado a los Sudditos en las obras que comunmente se van haziendo en la Religion, viene con esso a coger , como si dixessemos de antemano, mucho Tesoro, antes que entre en el comun de la Iglesia,

DUDA V.

SI PVEDEN LOS PRELADOS de la Religion ser Comissarios Apostolicos.

1 **E**Sta duda tiene poca dificultad, por que se prueba con la misma praxis, y exemplares questiones, y assi respondo breuemente, que los Generales, Prouinciales, y Priors son personas constituidas en dignidad, y por configuiente pueden ser Comissarios Apostolicos; y assi lo sienten muchos que refieren , y siguen

Rodriguez de regula. tom. 1. qq. 65. art. 3. Sanchez in summa lib. 6. cap. 13. num. 78. Lesana tom. 2. cap. 13. num. 4. La primera parte que las dichas personas sean constituidas en dignidad es claro, y se prueba, *ex cap nisi essent de praebeud ibi: non dignitas Prioratus, sed persona Prioris maneat onerata.* Cuyo Texto ponderan con razón los Canonistas, *ibi* para probar lo que vamos diziendo; y la razón es, porque estos Prelados tienen prehemencia con administracion, y jurisdiccion en ambos fueros. La segunda parte que respon de al titulo, se prueba de la *Clemens. 2. de rescriptis*, donde se decide expressamente, que el Prior Conventual es capaz de esta delegacion, pero no el Claustal; y la razón de diferencia dà Sanchez, porque el Prior Conventual, es cabeza del Monasterio, y no està sugeto a nayde en èl; pero el Prior Claustal està al Abad, y lo mismo podriamos dezir del Vicario en nuestra Orden, estando el Prior en casa.

2. Lo segundo se prueba, porque para ser Comissarios Apostolicos, no se requiere otro; *iuxta cap. statutum in principio de rescrip. in 6.* que ser persona constituyda en dignidad, esto lo tienen las Superiores dichos; luego pueden serlo; y aunque es verdad que muchas vezes vienē letras de la Sacra Penitenciaria, ò de otros Ministros del Romano Pontifice, dirigidas a Maestros, ò Doctores de Theologia Regulares, acerca de dispensaciones de votos, ò causas Matrimoniales *in foro conscientiae*; de cuyo punto trata largamente Lesana tom. 3. *v. litterae Apostolicae*, donde discurre largamente sobre la praxis, y modo, como se ha de auer el Comissario señalado, si bié pocas vezes vienē esta manera de comisiones à Prelados, pero esto es; porque como de ordinario van ordenadas a la confesion, por esto las remiten al Confessor Docto, y como de ordinario estos tales son Doctores, de ai es remitirles a ellos; pero en cosas graues, particularmente *pro foro exteriori in causis civilibus*, vemoslo por experiencia en esta casa, porque muchos Priores della han sido nombrados por la Rota para los negocios mas graues que ha auido en este Rey

no, y entre otros, el P. Fr. Andres Ramirez, siendo Prior, lo fue para hazer el proceso de los pieyeros que huuo, y ay entre la Metropolitana, y la de nuestra Señora del Pilar, nombrado para esto de la misma Rota, el qual asistió a la deposicion de los testigos, firmò sus dichos, diò comisiones, con todas las demas solemnidades que vn Comissario Apostolico puede hazer, y antes del lo auia sido ya el P. Fr. Domingo de Altaua, Prior assi mesmo deste Real Conuento. Ni obsta dezir, que estas Prelacias son *ad tempus*, y en prouable opinion *ad nutum Superiorum à mouibiles*; porque como dizen bien Sanchez, y otros, tambien el Vicario General es *ad tempus, & ad nutum Episcopi* amouible; y con todo esto, por ser persona constituyda en dignidad, puede ser Comissario Apostolico. De los Guardianes de San Frãscisco algunos lo niegan. Rodriguez art. 3. citado, dize, que èl no sabe el porque se les han de quitar, y lo mismo dize Lesana *vbi supra num. 39.* Tamburino tom. 3. disp. 17. q. 5. nu. 4. de los Vicarios de nuestra Orden en ausencia de los Priores.

3. Aduerto que los Superiores de la Religion pueden nombrar, alguno, ò algunos de los Religiosos de su Orden, personas idoneas en virtud, y letras, para que sean Notarios publicos, y puedan intimar los mandatos, Priuilegios, ò Indultos Apostolicos, concedidos a la Orden; a qualquier persona Ecclesiastica, ò Secular, siempre que fuere necessario, aunq̄ sean Virreyes, Duques, &c. Assi lo concedió Pio V. a los Dominicos año 1571. en vna Bula que comienza: *Debitum Pastoralis apud Bullarium Cherubini*, donde aduertte Laertio Cherubino en el Scolio, que ya esto lo auia concedido Iulio III. Deste Priuilegio dizen Rodriguez *in qq. regula. tom. 3. q. 8. art. 1.* Lesana *to. 1. cap. 18. nu. 95.* que gozan las demas Religiones por participacion, y aduertte, que esto solo pueden usarlo los Monesterios donde ay obseruancia, y las personas que son de obseruancia, porque assi lo expresa el Pontifice, Peyrinis tom. 2. *suorum Priuileg. Con. situ. 9. Pij V.* dize, que esta nominacion la puede hazer los Superiores locales; pero engañale en esto, como aduertte bien

Letana, porque la Bula de Pio V. lo concede *Magistro Generali, Vicarijs, & Provincialibus*; pero es verdadera la opinion de Peyrinis en la nominacion de Notarios, para hazer las informaciones de los Nouicios, por Privilegio de Clemente VIII. concedido a los Padres Dominicanos de San Estuan de Salamanca, y en nuestra Orden está muy en uso esto. Como se ay a de crear estos Notarios, y del modo que se les ha de tomar juramento, tratalo Peyrinis *vbi supra num. 9.* Pero escrito lo susodicho, llegò a mis manos el Formulario del mismo Peyrinis, y en la letra, N. *cap. 1. num. 3.* es fuerça que pueden los Superiores nombrar Notarios Apostolicos, y de las Religiones Monacales lo tengo por cierta; porque en la Bula de Pio V. no ay palabra que lo limite, y las puestas arriba, *Generali, & Provinciali*, están *indefinite*, y no excluyen a los locales, sino que quiso el Papa que principalmente tocasse a los nombrados, y no vale aqui la regla: *Exceptio firmat Regulam in contrarium*; por la razon que acabo de dezir, de que esta no es excepcion, ni limitaciõ; y sino dezimos esto, sucedieran muchos casos que no podrian criarse Notarios, por estar lexos el General en las Monacales, y el Provincial en las Mendicantes, con gran detrimento de los Cõuentos; bueno seria que el Prior de la Cartuja de las Cuevas de Seuilla, huviesse de imbiar al General que está en Francia para estos, y así la Doctrina de Peyrinis está muy puesta en razon.

DUDA VI.

SI PVEDEN LOS PRELADOS de la Religión ser luezes, y Conferuadores Apostolicos.

Esta duda es muy importante, porque es muy ordinario en los pleytos que se tienen con los Regulares, auer de crear Conferuador, y como al fin fin son pleytos, es forçoso que aya mil dudas, y

perplexidades, a esso se añade, que como ha auido varias leyes acerca dello, y varias disposiciones Pontificias, esta misma variedad ha causado mas confusion; verdades que en Aragon menos se vñ que en otras partes, porque se acude a otros remedios, quando se haze violencia, quales son las firmas, con todo esso se valen desto algunas vezes; y así, dirè aqui breuemente lo mas necessario para las Religiones, reseruando mayores discursos para los Autores que citarè, en los quales se podrá ver a lo largo la materia, particularmente al Doctor Diego Antonio Frances de Vrritigoyti, Arcipreste de Daroca, el qual tiene para dar a la estampa un tratado muy Docto deste punto.

PUNTO I.

QUE COSA ES SER luez conferuador, y si pueden elegirlo las Religiones.

Por nombre de conferuador como conta, *ex cap. statumus el 1. de officio iudicis de lega. in 6.* se entiende vn luez delegado por el Papa, para defender a algunos contra las manifiestas injurias, y violencias que les hazen, no guardandoles sus Privilegios, e inmunidades; cuyo luez no vñ de exãmes, ni aueriguacion judicial; dize se delegado, y no luez Ordinario, porque la jurisdiccion no le cõpete por razon del officio, sino por razon de la legacia; ni ya como adierten Barbossa *de potestate Episcopi alleg. 76. num. 2.* Fragofo *part. 2. lib. 4. disp. 12. §. 1. num. 12.* no viniere en la Bula conferuatoria, que fuesse luez ordinario; como viene en la Bula de Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia, y otras que retiraremos abaxo. Dize se delegado del Papa, porque solo el puede señalar estos luezes conferuadores, *vbi pluribus docent Rodriguez de regula. tom. 1. q. 63. art. 2.* Miranda *in Manua tom. 2. q. 47. art. 1. conctn. 2.* Peyrinis *tom. 2. suorum Privileg. Constit. 5. Grez.*

gorij XV. §. 1. num. 3. Tamburinus tom. 3. de Iure Abbatum disp. 17. q. 1. num. 7. dize se, que es para defender las injurias manifestas, porque este es el fin principal del drecho para crearlos, ò elegirlos; finalmente dizese, que no vsa de estrepitu judicial, porque solo de plano *cognoscit veritatem, ex eo quod in notorijs (ut ait Glossa) que nulla tergiversatione possunt celari non requiritur examen neque strepitus Iudicialis*; Pero aunque los conseruadores, como hemos dicho, se crean para la defensa de qualquier injuria, pero particularmente para conseruacion de los Priuilegios Apostolicos, oponiendose a los que los rompen, y no los veneran, y mas en particular, y a nuestro proposito para defender a los Regulares sus Priuilegios, acerca sus personas, y bienes, como lo especifica la Glossa en el Capitulo *statuimus* citado.

2 Esto supuesto, dudamos si pueden los Regulares elegir Conseruador de sus Priuilegios, quando el Ordinario, ò otro qualquier Iuez Eclesiastico inferior al Papa, ò Secular les haze violencia, y manifesta injuria, respondo que si. Lo primero; porque se comprehenden los Regulares en el Capitulo *statuimus* citado, como lo explica la Glossa alli. Lo segundo, porque lo supone el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. de reforma. & sess. 25. cap. 10. de reforma*. Lo tercero, porque consta de muchas declaraciones de los Cardenales, y Decisssiones de la Rota que trae Barbossa en las Colleccionas nouissimas del Concilio *cap. 5. & 10. citatis, & in Collecta, Bullarij, v. conseruator*. Lo quarto, por varios, y amplissimos Priuilegios que se refieren en los Compendios de las Religiones; y en los lugares citados los trae Barbossa, y entre otros ay vno de Sixto IV. con amplissimas clausulas concedido a las quatro Religiones Mendicantes, y participacion a las demas; El del Carme trae; ad longum Lelana tom. 2. c. 10. nu. 3. donde se ve que el Pontifice fauorece a esta Religion con latissimas clausulas, lo mismo haze Pio V. a los Padres de Predicadores, Julio II. y Clemente VII. a los Minimis, y los trae Peyrinis tom. 1. suorū Priuilegio. Gregorio XIII. a la Compania,

sobre que discurre largamente Fragozzo *disp. 12. citata §. 7.* y nuestra Orden tiene de diferentes Pontifices 10. como se puede ver en el Compendio, *v. conseruatoria Bullæ*, y quando alguna Religion no las tenga concedidas en particular, por la participacion puede gozar dellas, y lo ha declarado assi la Congregacion; *teste Barbossa in collecta. Bullarij, v. conseruator*. Lo vltimo cõsta lo dicho del vsõ, y praxis de las Religiones, los quales nombran cada passo Conseruadores en sus pleytos, quando no quieren guardarles sus Priuilegios.

3 Pero dira alguno; el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 20. de reforma*. ordena, que todas las causas Eclesiasticas en primera instancia conozcan dellas los Ordinarios, siendo pues las de los Regulares, Eclesiasticas; luego el Concilio reuoca las conseruatorias para los Regulares? A esto respondo, que no se comprehenden en este Decreto del Concilio los Regulares, y lo declaró assi la Congregacion, como consta de vna Decisssion de la Rota que la refiere, y es *in Ofensi Iurisdictionis à 12. de Diciembre de 1614. coram Vbaldo*, y la refiere Barbossa *eo loco Concilij num. 9.* Tamburino *ubi supra q. 1. num. 8.* y el mismo Barbossa *in Collecta. sess. 14. cap. 5. de reforma. num. 3.* trae otra que dize assi: *Congregatio censuit conseruatorias Regularibus concessas, non fuisse sublatas ex Decreto Concilij sess. 24. cap. 20. de reforma*. Assi, que no ay, ni puede auer dificultad en que pueden los Monasterios elegir Conseruadores para lo dicho: la dificultad podia ser quando vn Religioso particular està fuera del Conuento administrando alguna hazienda, si podrá valerle deste medio, en caso que le hagan alguna violencia; y parece que no; porque el Concilio en la *sess. 7. cap. 14.* ordena, que qualquier Religioso que estuviere fuera de su Monasterio sea conuencido delante del Ordinario; y Barbossa en aquel lugar refiere vna declaracion que trae Aldano.

4 Para decisssion desta duda es fuerza advertir, que en la Bula de Gregorio XV. que trata de las Conseruatorias, y comiença; *Sanctissimus* del año 1621. y

la traen ad longum Fragoſſo *diſp. 7. citata*, §. 6. Tamburino *q. 1. citata*, y Celpedes *de exemptio. regula. cap. 22. dub. 3* 18. ay en tre otras clauſulas eſta de que los Religioſos puedan ſer conuenidos delante los Conſeruadores como reos; pero que los Religioſos no pueden traer a otros delante de dichos Conſeruadores: En eſto reuocò Gregorio lo que Clemente VII. auia concedido a los Minimos, y Pio V. a las Religiones, *teſte Barboſſa in Collecta. Concilij ſeſſ. 14. cap. 5. de reform. num. 3.* de que pudièſſen traer delante el Conſeruador a qualéſquier perſonas que les hizieren injurias, aunque eſtuieſſen diſtantes del Conuento tres dietas, y aunque lo moderò Leon X. en el Concilio Lateranenſe a ſolas dos dietas, que viene a ſer 18. ò 20. leguas; pero al fin podian los Regulares traer a los demas delante del Conſeruador eſta diſtancia; y aſi, considerando las Religiones, que la clauſula de la Bula de Gregorio era muy dañosa al bien dellas, y les paraua grande perjuyzio para los recurrir al Conſeruador, y que el Concilio en la *ſeſſ. 14. cap. 5. de reforma.* a que ſe ajusta Gregorio, no habla dellos; recurrió a la Congregacion con eſta ſuplica, y ſaliò vn Decreto el año 1624. en en que declaraua, que por eſta clauſula de Gregorio, no era viſto quitar a los Regulares el poder nombrar Conſeruadores, para q̄ les defendieſſen ſus Priuilegios, y libraſſen de las injurias manifeſtas, contra qualéſquier perſonas, conueniendolas delante del Conſeruador, como ſe guarde de la forma del Capitulo primero, y ultimo *de officio delegati in 6.* q̄ ſon las Conſtituciones de Inocencio IV. y Bonifacio VIII. Eſta declaracion viene ya en el 4. tomo de los Bularios, deſpues de la *Conſt. 9.* de Gregorio XV. y la trae tambien ad longum Tamburino *q. 2. in fine*, donde el con Peyrinis *to. 1. ſuorum Priuileg. Conſt. 1. Clementis VII. à num. 52.* & *de incept.* aſientan en eſta Doctrina; de donde ſe colige, que quando demos que *absolute* lo de Clemente no tenga oy fuerça, por lo menos hemos de concederlo, con la limitacion de Leon, y que la Conſtitucion Gregoriana, quanto a eſto, es como ſi no fuera.

5 Eſto ſupueſto, reſpondo a la duda, que aunque es verdad que en virtud de los Priuilegios antiguos podian los Regulares elegir Conſeruador fuera de la Ciudad donde eſtàn los Conuentos, y aun fuera de la Diocèſi, como lo prueban Rodríguez *tom. 1. q. 65. art. 7.* Villalobos *par. 2. tract. 35. diſt. 6. num. 5.* Portel *v. Conſeruadores num. 5.* y por conſiguiente podian los Religioſos, donde quiera que eſtuuieren, yr a buscar Conſeruador, dentro, ò fuera de la Diocèſi, y que oy eſtá prohibido eſto por la Bula de Gregorio XV. Pero no obſtante eſſo, puede el Religioſo acudir *intra Diocèſim* (que eſto no lo prohibe Gregorio) a la Ciudad dõde eſtá el Obiſpo, y elegir alli Conſeruador *nomine Monasterij, cuius eſt Miſiſter*, como lo aduertte Tamburino *q. 2. num. 23.* Deſuerte, que quando queramos conceder, que tiene fuerça el Concilio, ſolo es *in cauſis ciuilibus mercedum, & miſerabilium perſonarũ*, como lo diximos arriba *tract. 8. diſt. 3. dud. 1. num. 7.* Pero en las cauſas ciuiles de violencias, ò injurias manifeſtas, ya dize el Concilio, que acudan al Conſeruador *ſi illum habuerint*; los Conuentos ſiempre los ſuelen tener, y quando no pueden, crearlos de nueuo; *iuxta ſtatim dicenda.* Y finalmente, ſi ſe considera bien, alli el Concilio ſolo habla de los crimines particulares, y personales que comete el Religioſo; y aſi no habla de nueſtro caſo.

6 Aduerto, que aunque Gregorio en la Bula referida ordena que los Regulares elijan dentro de ſeys meſes Conſeruador, y lo notifique a los Obiſpos, y que el acto de la eleccion ſe deposite en el Archiuo de la Curia Ecleſiaſtica, y que ſi eſto no ſe haze, que podrán ſer conuenidos delante el Ordinario; pero deſpues emanò vna declaracion de la Congregacion que reſieren Barboſſa *in Collecta. Bullarij v. Regulares num. 1.* y en las Colectaneas al Concilio *ſeſſ. 14. cap. 5. de refor. num. 7.* la pone en 18. de ſetiembre de 1627. *Leſana cap. 10. citato num. 58.* en que ſe reuoca eſto, y ſe dà facultad a las Religiones, que nombren Conſeruador, ſiempre, y quando bien les eſtuuiere. Si pueden oy los Regulares traer a los deudores del Conuento delante de los Conſeruadores eſta

está in lite entre los Doctores, tratanlo largamente Cespedes *ubi supra*, Peyrinis *tom. 2. suorum Priuilegiorum Constitu. 5. Gregorij XV. §. 6. num. 30.* Tamburinus *disp. 17. citata q. 2.* Fragoſſo *disp. 12. §. 2. num. 30.* & nouissimè Cardinalis de Lugo *lib. 4. respon. Mora. dub. 38.* y nosotros lo tratamos arriba en el lugar citado del primer tomo; vnos lo concedē, y lo tiene por prouable Diana *par. 3. tract. 1. resol. 20.* y por mas prouable Fragoſſo, cō otros que cita, otros lo niegan; lo mas comun es esto segundo, y se confirma con la praxis.

7 Tambien ordena Gregorio, que vna vez elegidos los Conseruadores, no puedan *intra quinquenium à die electionis* quitarlos; pero esso se entiende, como dizen Peyrinis *ubi supra, §. 5. nu. 32.* Lesana *num. 59.* Tamburino *q. 1. num. 14.* sino dan causa legitima, pero si son negligentes, ò no pueden, ò ay odio, ò enemidad contra la Religión, bien podrán; pero nombrando a vn Conseruador para vna causa, no se puede elegir otro para ella; y así con razon reprehende Lesana à algunos que se nombran Conseruadores *ad inuicem*. Finalmente aduerto, q̄ las personas a quie eligieron por Conseruadores los Monesterios, están obligados a aceptar el cargo, no solo *ex charitate* para cuitar las injurias, y violencias que se hazen a los Regulares, sino porque se les manda cō grã rigor los Romanos Pontifices. Julio II. lo manda debaxo de pena de escomunión, Leon X. *districte precipit*, Pio V. *sub pena excommunicationis lata sententiæ*; y así dizen Rodriguez *tom. 1. q. 65. art. 4.* Peyrinis *Constitu. 4. Iulij II. num. 30.* Lesana *ubi supra num. 18.* Fragoſſo, §. 7. *num. 32.* que ño tienen escusa legitima, que pecarán mortalmente, no aceptandolo; empero si hablamos de quando eligen algun Conseruador, que es Prelado Regular, ha de advertir, que aunque para admitir dicha Conseruatoria no ha menester licencia del Superior, pero ha de concurrir utilidad en fauor del Conuento, porque sino, no estará obligado; la primera parte prueba Tamburino *q. 4. num. 8.* porque aunque el Canon *Monachi*, el 2. 16. q. 1. & *cap. 2. de postulando*, se prohibe admitir officios, que lleuan consigo conocimientos

de causas judiciales; pero lo vno, este officio no se haze *cum strepitu iudiciali*; y lo otro, que no hablan aquellos textos de los Prelados, sino de los Religiosos particulares; y así, si los Prelados no están prohibidos por alguna ley de la Religión; podrían sin licencia del Superior mas Supremo admitirlo. La segunda parte, que aya de concurrir utilidad del Conuento, tambien se prueba de los Textos citados; verdad es que Sanchez *in decalog. lib. 6. cap. 13. num. 80.* Tamburinus *num. 9.* sienten, que no es menester otra utilidad, que la misma que se puede esperar de que sea vn Religioso Iuez de cosas de Religión, porque se cree que mira con mas amor las cosas della, que vno que no lo es; y por esso Sanchez, como sea para Religiosos, no quiere admitir esta condicion de utilidad del Conuento.

PUNTO II.

QUE CALIDADES
han de tener los Conseruadores,
para que puedan
elegirse.

8 EL año 1638. huuo vn gran pleyto en esta Ciudad, entre la Vniuersidad, y Padres de la Compañia, sobre que querian leer Arges en su Colegio à Seculares; sintiendose agrauada la Vniuersidad desto, por serle de mucho perjuizio, y contra los Priuilegios Apostolicos, y Reales que tiene, nombrò por Conseruador destes indultos al P. Prior que era desta casa, y huuo dificultad, por no ser Iuez, ò Examinador Sinodal: resolueremos aqui la questión. Digo pues, que de drecho comū antiguo, para poder ser vno elegido en Conseruador, no se requeria otro, que ser persona constituyda en dignidad, Obispo, Abad, Arcediano. &c. cōsta esto, *ex cap. ult. de officio delegati in 6.* pero en virtud deste Capitulo no podian serlo los Canonigos, como lo nota la Glosa alli, y della Bonacina *tom. 3. disp. 2. q. 2. punct. 35. num. 6.* porque no son dignidades

des en rigor; pero pueden en virtud del Capitulo *statuimus de rescriptis in 6.* y de los Privilegios de los Regulares; de dōde se colige, que siendo los Prelados de las Religiones personas constituidas en dignidad pueden de derecho coman ser Conservadores; así lo tienen *in proprijs terminis* Rodriguez *ubi sup. art. 3.* Miranda *art. 2.* Peyrinis *Constit. 5. citata, §. 2. num. 11.* Portelin *respons. mora. par. 2. casu 26.* Sanchez *lib. 6. cap. 13. num. 76.* Lefana *ubi sup. nu. 14.* Villalobos *p. 2. tract. 35. dud. 6. n. 2.* Tamburinus *q. 4.* y aun con algun mayor titulo en virtud de los Privilegios alegados, porque en ellos se dà facultad, no solo a los Prelados de la Religion, sino tambien a las particulares personas, ò Religiosos della, como consta del de Gregorio XIII. a la Compañia; para que puedan elegir por Cōservador de sus Privilegios, a los Ordinarios, a los Vicarios Generales; a los Oficiales de los Obispos, a los Canonigos de las Metropolitanas, y Cathedralas; cuyos Privilegios se vee ser extensivos del derecho comun, pues consta, que algunos que se nombran en los Privilegios, por derecho comun no podian, como son los Canonigos, y de otros està en duda, como son los Vicarios Generales, y Oficiales, y en resolucion, este es el común sentir de los Doctores, que aora sea por derecho comun, aora por los Privilegios puestos, pueden ser elegidos los Prelados de la Religion, y ay, y ha auido uso dello, como lo atestiguan algunos de los Doctores citados; y se confirma harto con el Privilegio de Clemente VII. a los Minimios, el qual se dirige a los Piores de los Regulares. Bien se que Barbosa *alleg. 106. citata nu. 15.* y del Gauanto *in inquiri. Episco. v. Conservatores num. 7.* Fragoſſo, §. 1. n. 3. traen vna declaracion de los Cardenales de la Congregacion de los Obispos, y Ritos de 6. de Octubre de 1617. en que se dize, que no puedan los Piores, ni los Guardianes ser elegidos en Conservadores; pero el mismo Barbosa *in Collecta. Bullar. v. Conservator.* trae otra de 8. de Octubre del mismo año 1617. que lo concede ay, aunque Lefana cree q̄ esta ultima està mal trayda, y que fue yerro del Impulsor; pero no se yo por que hemos de

creer esto sin gran fundamento; a mas, q̄ la vna es de 6. y la otra de 8. y pudo la Cōgregacion mudar de parecer; y al fin la de 8. es la ultima, y esta lo concede, y aun quando demos que sea así, hemos de afirmar con Tamburino *q. 4. sitat. nu. 6. & 7.* que habla de los Piores Claustrales, que tienen Superior en los Conuentos, pero no de los que no los tienen, quales son los de nuestra Orden, Cartuja, Dominicos, Agustinos, Carmelitas, &c.

9 La Doctrina puesta cerca de las cōdiciones que han de tener los que se eligen en Conservadores, ha tenido fuerza en tiempos antiguos; pero en estos tiempos los Romanos Pontifices han alterado, y mudado, poniendo nuevas condiciones, y calidades. La Congregacion de los Cardenales interpretes del Concilio Tridentino, por mandado de Gregorio XIII. mandò q̄ los Regulares en Italia elijan sus Conservadores, y que estos no puedan mudarlos, sino en los Capitulos Generales, ò Prouinciales, y que notifiquen dentro de vn mes de la eleccion al Diocesano, la persona electa; y sino lo hazen, que en todas sus pleytos ayen de cōparecer delante los Obispos Diocesanos; trae la Barbosa en el *cap. 5. de reformat. de la sess. 14. y Quaranta* en su Bullario, y del Lefana *tom. 1. cap. 3. num. 11. & tom. 2. cap. 10. num. 35.* despues vino Clemente VIII. y en vna Bula que comieça: *Sanctissimus;* que està en el 3. tomo de los Bullarios, despachada el año 1592. reuoca, y anula todas, y qualesquier elecciones, ò diputaciones de Conservadores, sino tienen las condiciones, y calidades que pone Bonifacio VIII. *cap. statuimus de rescriptis in 6.* que son las que pusimos arriba, y ponen los Privilegios referidos; a mas de esto quiere, y declara que estos Conservadores han de ser electos, y señalados en los Concilios Prouinciales, ò Diocesanos, segun el Decreto del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 10. de reformat.* donde se dize: *Statuit S. Synodus in singulis Concilijs Prouincialibus, aut Diocesanis aliquot personis, que qualitates habeant; iuxta Constit. Bonifacij VIII. que incipit statutum, & alioquin ad id aptas designari, ut preter Ordinarios locorum, sjs etiam poss. hac cau-*

se Ecclesiasticæ, ac spirituales, & ad forum Ecclesiasticū pertinētes in partib⁹ delegadæ comittantur; y de estos quiere el Pontifice, q̄ eligan los Regulares por Conseruadores.

10 Finalmente Gregorio XV. inflixió en el Decreto de Clemente en el año 1621. publicò la Còstitucion q̄ referimos arriba n. 4. y en ella lo 1. reuoca, a nula, y irrita qualesquier elecciones, y nominaciones, en virtud de qualesquier letras Apostolicas, hechas, y se hizierē en Conseruadores, sino tuieren las còdiciones q̄ él pone, q̄ son las de Bonifacio VIII. y las q̄ añade Clemēte, y q̄ en el sobre escrito de las letras còseruatorias se escriua asì: Al Reuerendissimo señor Obispo, ò al Don tal, Arcidiano; Canonigo, &c. Electo Conseruador en el Concilio Prouincial, ò Sinodo de tal Diocesi, &c. Y si es Substituto se ha de dezir: Substituto por el mismo Concilio, ò Sinodo, por muerte, ò renunciacion de fulano; porque el Pontifice dà facultad para que muerto vno se subrogue otro en su lugar, hasta el primer Capitulo Prouincial que se celebra re; y que los Regulares, fuera de Italia dētro de 6. meses publicada esta Bula, eligā de estos Conseruadores nombrados por el Sinodo, y hagan fe dello en la Curia del Obispo, para los negocios que se les ofrecieren, y que por tiempo de cinco años de la eleccion no puedan mudarlos, sino es con consentimiento de la Sede Apostolica, y que sino lo hazen pueden ser conuenidos delante del Ordinario. Pero despues, como dixē arriba, declarò la Congregaciò à 18. de Setiembre de 1627. que aunque no ayā eligido en el tiempo señalado, puedan despues, si bien la declaracion que despues ha salido, de nuestro S. P. Innocencio X. parece que buelue a reuocar la declaracion de Urbano. Lo vltimo pone las penas de los que no guardaren esta forma; que respeto de los Regulares, es priuacion de voz actiua, y passiua, y que solo el Pontifice pueda rehabilitarlos; a los que no son Regulares pone penas arbitrarias, y a los Còuentos, y Monesterios que carezcan de Conseruador, por espacio de vn año, y que en èl ayā de còparecer delāte los Ordinarios; esta Bula de Gregorio, dizen algunos hōbres Doc-

tos de España, q̄ no està admitida en ellas, y particularmente los Aduogados que en las Indias hizierō papeles en fauor de los Padres de la Còpañia, còtra el Obispo de la Puebla de los Angeles Palafoyx, a cuya instācia emanò el Decreto de la Congregaciò; *iussu Sanctissimi D.N. Innocentij XI.*

11 Pero dirá alguno, si el drecho, asì en el *cap. vlt. de officio delegati in 6.* como en el *c. statumus de rescrip. eod. lib.* y el Còcilio Tridentino *sess. 25. cap. 10. de reform.* ponen todas las condiciones, y calidades para Conseruador, de que firuen las Bulas tan apretadas de Clemēte VIII. y Gregorio XV. respondo, que respecto de los Regulares, mucho, porque en la condiciò que pone el Concilio, de que los Conseruadores sean eligidos en los Concilios Prouinciales, ò Sinodos; no quiso comprehender a los Regulares; y por èsto podian antes de las Bulas de Clemente, y Gregorio, elegir las Religiones a los constituydos en dignidad, aunq̄ no fuessen señalados en la Sinodo. Còsta esto de vna declaracion q̄ trae Barbosa en la *sess. 14. cap. 5.* que dize asì: *Congregatio quocq̄ censuit, eos qui facultatē à Sede Apostolica obtinuerūt, eligendi sibi Conseruatores. non esse cogēdos ad eligēdū aliquē ex his, qui in Sinodis Prouincialis, aut Diocesani designati fuerunt ex Decreto Concilij sess. 25. cap. 10.* y teniendo las Religiones Prinuilegio para ello, queda corriete la Doctrina; y asì concluye Villalobos *vbi sup. n. 12.* q̄ el Concilio no inouò cosa, respeto de los Regulares; lo qual hazen pues las Constituciones de Clemēte, y Gregorio, es, q̄ obligue la ley del Còcilio a los Regulares, no obligādo antes; y asì no puedē elegir, sino a los nōbrados en dichos Sinodos, y sino lo hazē; asì, añadē las Bulas, que sea nula la eleccion, y todo lo que el Conseruador hiziere, y a mas desto incurrā en las penas puestas arriba. Empero aduerto, que Urbano VIII. à 17. de Febrero de 1628. en vna Bula que comiença: *Exponi nobis*, concedida a la Religion de S. Iuan de Malta, reuoca la Bula de Gregorio XV. y pues las Religiones participā también della, me parece podrā gozar de su fauor, biē es verdad q̄ leyendo yo, y comunicādo este Prinuilegio con el D. Diego Antonio Frāces,

Arçipreste de Daroca , echamos de ver, que no se explica el Papa , y habla muy escuro, y parece que no reuoca , ni reuena de la Bula de Gregorio, quanto a este punto cosa, sino en otras cosas , veala el Lector pues anda entre las Bulas que ha impresso la Religion en vn volumen que dize: *Priuilogia Ordinis S. Ioannis.*

12 De lo dicho coligo *pro praxi*, que en el dia de oy bien pueden los Prelados de la Religion, Monasterios, y particulares Religiosos (y lo mismo es de otras personas priuilegiadas elegir en Conseruador a qualquier persona , constituyda en dignidad, *vel persona sum habens* , como sean nombrados por el Sinodo, ò Concilio Prouincial Iuezes Sinodales , ò Conseruadores, pongo por exemplo , Cardenales, Arçobispos, Obispos, Abades, Vicarios Generales, Oficiales mayores de los Obispos, Arçedianos , Arçiprestes, Canonigos de las Metropolitanas , y Cathedralas; pero no de las Colegiales; porque no pueden ser elegidos en Iuezes Sinodales , assi lo declarò la Congregaciõ, *testibus* Massobio, & Peyrinis , *sistim standis*. Item pueden ser elegidos los Generales, Prouinciales, Priors, &c. Solo ay dificultad, en los Guardianes , y Correctores de los Padres minimos ; vnos lo conceden, otros lo niegan *standum est cõsuetudinis* : He dicho nombrados en el Sinodo; porque si queremos estar a la Bula reuocatoria de Urbano , en fauor de la Religion de S. Iuan; es prouable, que no es necesario, si bien como he dicho , està algo confuso este punto. A mas de que veo agora nouissimè que en 16. de Abril de 1648. nuestro S. Padre Innocencio X. en las comperencias que han tenido en las Indias los Padres de la Compania con Don Iuan de Palafoyx Obispo de la Puebla de los Angeles. Responde la Congregacion: *De mandato Sanctissimi* , que se obserue en todo la Constitucion de Gregorio ; con lo qual cesa la reuocacion de Urbano , hecha en fauor de la Orden de San Iuan , y conseqüenter serà torçolo se eligan de los nombrados en el Sinodo , si bien tambien està en opinion , si este Decreto de la Congregacion , inserto en la Bula de Innocencio està recebido; porque

en Mexico las Religiones suplicarõ del, y dizen, que la Cancilleria mandò suspenderle, y que lo mismo ha sido en Madrid. Acà lo ha mandado imprimir el señor Obispo de Huelca , no sabemos en que parará su efecto.

13 Esta eleccion, como hemos dicho arriba, segun la Constitucion de Gregorio, ajustandose al Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* ha de ser para cinco años , y acabados, espira la Comission , aunque aya començo el Conseruador à conocer causas como lo tiené Ioannes Andreas, & Mandosus, a quienes refiere, y sigue Peyrinis in *Formulario, lit. C. cap. 20. n. 2.* y en tal caso, sino ay Concilio Prouincial, ò Sinodo Episcopal para elegir de nueuo, podrá el mismo Prelado , ò Conuento prorogar la jurisdiccion al Conseruador, como lo aduertte Cochier de *Conseruatore p. 2 q. 7. n. 7.* verdad es que à Letana c. 10. *citato num. 56.* le parece, que el Oficio del Conseruador ha de dudar de Sinodo à Sinodo, y que se colige del Concilio , y de la Constitucion Gregoriana ; alomenos respecto de los Subrogados es cierto: porque lo expresa la Bula. Pero que feria si el Conseruador nombrado en el Sinodo, y elegido por los Regulares; auiendo començo alguna causa, renunciasse la dignidad porria continuarla? A Massobio de *Sinodis Diocessanis c. 4. dub. 13.* Peyrinis *Constitu. 5. Gregorij XV §. 2. num. 20.* Letana *num. 50.* les parece que estos tales no son eligibles, pero yo hallo dos declaraciones de los Cardenales Interpretes del Concilio, que dizen que si; la vna de dos de Março de 1587. y la otra de 21. de Mayo del mismo año, trae las Barbossa en la *sess. 25. cap. 10. de reforma.* y pues en esto no han innouado cosa Clemente, ni Gregorio, hemos de dezir, que quedan en su fuerça las declaraciones; si el Conseruador se ausentare por mucho tiempo, es lo mismo que si muriesse, y en tal caso puede substituir , y subrogar otro el Ordinario *sum Consilio Capituli.*

14 Aunque de derecho comun no podian delegar los Conseruadores su jurisdiccion, como consta , *ex cap. finali de Officio , & potestate Iudicis de legati in 6.* pero si los Priuilegios lo narran , bien
pus;

pueden, y pues estos no estan reuocados por Gregorio, ni Clemente, quedan oy en su fuerza, como lo aduerten Lefana n. 57 Tamburinus nu. 6. digase lo que quisiere Laurentius de Franchis in cōtrouer. Episcoporum. & Regular. pag. mihi 177. a mas de q̄ en algunos Priuilegios de los Regulares viene ya especificado este poder, y entre otros en el de Sixto IV. a los Carmelitas de Clemente VII. a los Minimios, y en el de Gregorio XIII. a la Compañia; y finalmente en otros viene el poder *ad vniuersitatem iusurum*, lo qual arguye juridiccion Ordinaria, como prueba Tamburinus citatus, Lefana tom. 2. cap. 13. num. 16. Veante Moneta tract. de Conseruator. cap. 1. num. 11. & cap. 7. num. 40. Barbolla in Pastoral. allegat. 106. num. 2. & 3. Peyrinis Constit. 5 citata, §. 1. & 2. y Fragoſſo haze vn gran tratado, que es el §. 4. de sub cōseruatore.

PUNTO III.

DEL PODER DE LOS Conseruadores, y del modo de proceder en las causas.

14 **A** Cerca el poder de los Conseruadores aduerto, que de derecho comun, abstrayendo de los Priuilegios particulares, los Conseruadores solo pueden proceder contra las injurias, y violencias manifestas; assi se decide cap. 1. & ultimo de offic. & potest. delegati in 6. dizeſe injuria, porque violar los Priuilegios, es hazer injuria al priuilegiado *nam injuria dicitur quidquid non iure fit, l. lex Cornelia, ff. de injurijs*, dizeſe manifesta injuria, aquella que de tal manera es notoria; por la euidencia del hecho, que no tenga necesidad de examen, ni aueriguacion, o si la tiene, que pueda probarse tan claramente, y tan cierto con multitud de testigos, que no pueda de alguna manera negarse; ita Cardinalis Tuscus, v. manifestis concl. 71. nu. 7. la violencia es vna injuria hecha a la persona, o cosas con fuerza, o imperio, idem Tuscus, v. vis, & violentia concl. 214. Tamburinus q. 2. num. 12. & latus Fragoſſo, §. 1. a num. 4. & de incepti

pero los Regulares por sus Priuilegios, mas ancho poder da al Conseruador, Sixto IV. dize: *Ne permittant Regulares indebite molestari, aut eis grauamina, injurias, atque damna inferri, seu quomodolibet irrogari* Clemente VII. *ne permittatis eos de nuper libertatibus, priuilegijs, indultis, rebus, & bonis praedictis ab isdem, & quibuslibet alijs indebite molestari, vel eis grauamina vel damna, seu injurias irrogari, aut coram quibuscumq; Iudicibus Ordinarijs, vel delegatis etiam Apostolicis, quauis occasione, vel causa etiam crimina eosdem Fratres trahi* finalmente Gregorio XIII. concede que puedan conocer; *de quibuslibet molestijs injurijs, damnis nunc presentibus, & futuris*; de lo qual congen Firmacio 2. p. decis. 616 n. 3. & 4. Peyrin in Constit. Gregorij citato, d. 6 n. 34. & 48. Tamburinus vbi sup. n. 13. & 20. Lefana n. 22. & 23. que pueden los Conseruadores que eligē los Regulares conocer de todas sus causas, assi manifestas, como no manifestas; y de las injurias, no solo hechas sino tambien de las q̄ se teme que haran. De la misma manera, aunq̄ por derecho comun no pueden conocer los Conseruadores de las cosas q̄ requieren aueriguacion judicial, y examen; pero por los Priuilegios puede algo desto; porque el de Clemente VII. a los Minimios, dize, que les higan justicia: *In illis videlicet, que iudicialiter requirunt indaginem summarie, simpliciter, & de plano sine strepitu, & figura Iudicij in alijs uerbo, prout qualitas eorum exegerit*; lo mismo dize Gregorio XIII. de los Padres de la Compañia, y Sixto IV. a los Carmelitas; estando al derecho comun, y priuilegios, pueden proceder los Conseruadores contra los Clerigos Ylaicos; y conocer de las causas ciuiles, criminales, y mixtas, aora sean los Regulares reos, aora sean Actores; podran fulminar censuras, pero quando procedieren contra los Obispos, ha de ser con mucha modestia, y reuerencia como se colige, ex cap. sane el 2. de potest. Iudic. delega. y es tanta la autoridad de los Conseruadores, q̄ no la puede impedir, ni los Ordinarios, ni los Legados a latere; y assi contra los dichos, y contra los Nuncios Apostolicos se puede defender por medio de los Conseruadores los Regulares, vt pluribus

ribus docet Sanchez to. 2. *Consiliorū lib. 6. cap. 9. dub. 6. n. 4.* Lefana *nu. 34.* y se colige, *ex c. 2. de potest. iudic. delegati in 6.*

15 Pero estando en terminos de la Constitucion de Gregorio XV. como hemos de estar oy, muy grā parte de la Doctrina puesta *non subsistit*; porque lo primero, los Regulares no pueden, quando son Actores, traer delante de los Conseruadores a los que son reos, en cosas ciuiles, como son dexar delegados, y cosas semejantes, que aunque la Congregacion, como hemos visto arriba *num. 12. in fine*, en parte declarò contra esta clausula; pero de parecer de Fragoſſo, §. 2. *per totum*, Lefana *nu. 61.* Moneta *q. 6. Peyrinis, §. 6. nu. 50.* solo fue en orden a las manifiestas injurias personales, ò reales; pero no respecto de deudas ciuiles; que quanto a esto, en su fuerza quieren quede la clausula de Gregorio, si bien, como diximos arriba, esto està en opinion. Lo segundo, no pueden conocer, aora sean los Regulares Actores, aora reos, aora en las causas ciuiles, aora criminales, ò mixtas, sino en las manifiestas injurias, y violencias; y si el Conseruador dudare de la notoriedad, aconsejan Barboſſa *in Pastoralis alleg. 106. citata num. 18. 19. & 20.* Lefana *in 62.* Tamburino *q. 2. num. 15.* que antes de hazer cosa, examine sumarie, si la violencia, è injuria es notoria, y que para esto pueden hazer alguna prueba, porque se ha de fundar en esto su jurisdiccion; pues es cierto, que a quien se le comete vna jurisdiccion, se le comete aquello, sin lo qual no puede exercerse. l. 3. *ff. de Iudicij, vt pluribus docent idem Tamburinus, Moneta cap. 7. citato q. 3. à nu. 90.* Molina *de iusti. & iur. 20. 6. disp. 29. n. 2.* Lo 3. no puedē proceder con examen judicial, y esto no obstāte la declaracion puesta en el *num. 12.* porque aunque en ella se dà facultad para defenderse de las injurias manifiestas; pero ha de ser conforme el *cap. 1. de officio delega. in 6.* y en èl manda Inocencio IV. que no le pueda proceder cō examen, y aueriguacion judicial, si biē quanto a esto tienē en virtud de sus priuilegios los Regulares mayor poder, como lo nota Tamburino *q. 2. citat. n. 23.* Fragoſſo, §. 1. *n. 16.* el poder defender los Conseruadores, a los familia

res, y criados de los Regulares, aunq̄ algunos Priuilegios lo rezā; pero oy, como dize Lefana *nu. 65.* es cosa muy dudosa, y ay poco vſo dello, y se ha de yr con mucho tiento, y la declaracion à instancia de Dō Iuan de Palafox, lo fauorece bien pocos; mas cierto es de los Sindicos, y Procuradores de los Conuentos, en quanto a lo tocaate a los officios, y no en quanto personas particulares; pero es certissimo, que en las injurias manifiestas pueden defender oy a los Regulares, no solo en la conseruacion de sus Priuilegios, sino de otros qualesquier derechos mobibles, è inmobibles; assi lo concedieron Eugenio IV. a N. Orden, Clemēte VII. Sixto IV. y Gregorio XIII. en los Priuilegios referidos, y no està reuocado por Clemente VIII. ni Gregorio XV.

16 Quando huuiere diferencia entre los Cōseruadores, y los Ordinarios, sobre la competencia de la jurisdiccion, se ha de decidir por arbitros elegidos en forma de derecho; *iuxta Cōcil. Trid. sess. 14. cap. 5. & Const. Gregorianā, de quo late Fragoſſo §. 2. n. 42.* los Conseruadores q̄ excedieren los limites de su jurisdiccion, estā suspēdos por vn año, de q̄ tratan largamente el mismo Fragoſſo, §. 1. *nu. 11.* Bonacina *ubi sup.* Lefana *n. 70.* y en el 71. prueba cō muchos, como incurre en censura la parte q̄ haze exceder al Cōseruador en su officio; y en los demas numeros, èl, y los demas Autores citados, particularmente Taburino, y Fragoſſo disputan, si pueden los Conseruadores recusarse, si se puede apelar de su sentenacia, si pueden reuuir dadiuas, la tasa de sus trabajos, q̄ Notarios, y Aſesores deuan elegir; y finalmente, que beneficios ganen, y q̄ tesoros espirituales de la Religio q̄ defiendē. Pero baste lo dicho en esta duda, porq̄ en realidad de verdad, como dize biē vna persona graue, y docta con quien yo he comunicado esta questio en España, y menos en Aragón, ay poco vſo de las Conseruatorias, y los Regulares se aprouechan muy poco dellas, porque como el Rey es *Iudex exēptorū*, todas las causas ciuiles Seculares, van por los Tribunales del Rey, y las Eclesiasticas; por el Ordinario, y si algū Ministro Real, ò del Ordinario quiere hazer algun fuer

ga a los Regulares, alomenos en Aragon valemonos de las firmas que son leyes del Reyno; y assi, sino que sea para contra el Ordinario en alguna cosa notoria contra los Priuilegios, apenas queda caso en que sea necesario recurrir à Conseruador.

FORMAM CREANDI CONSERVATOREM, inuenies apud Pyrinum in formulario litt. C. cap. 20.

17 Con lo dicho se responde al caso puesto en el num. 8. que el P. Fr. Andres Ramirez, Prior desta casa, tiene todo lo que el drecho antiguo pide para poder ser Confirmador, y aunque es verdad que no fue nombrado luez Conseruador en el vltimo Sinodo; pero en la Conseruatoria de la Vniuersidad està *specialiter* nombrado por el Papa; y assi no tiene necesi-

dad de otra aprobacion; y aunque Gregorio XV. anula las elecciones hasta su tiempo, pero esto se entiende de las Conseruatorias que no tienen nombrados por el Papa, y no de las que el Papa nombra persona particular, como en el caso presente; a mas de que la Constitucion de Gregorio no està admitida *saltem in totum* en este Reyno; porque lo vno, mas ha de 25. años que no ha auido Sinodo; lo segundo, no ay vfo de elegir por quinquenio, ni de notificar al ordinario el Conseruador, ni de subrrogar a otro, ni de otras muchas cosas que reza la Bula de Gregorio, aora como se ha de conchauer todo esto con la declaracion de *mandato Sanctissimi Innocentij X. alij videat*: La razón destas perplexidades, es, a lo q̄ creo, el succeder pocas vezes, como he dicho en el §. antecedente, el crear Conseruadores.

DIFICULTAD VLTIMA DEL PODER DE LOS TINIENTES, O SVBSTITVTOS DE LOS PRE- LADOS LOCALES, Y ORDINARIOS.

Para inteligencia desta duda aduier to lo primero, que con particular atencion he puesto en el titulo, Substitutos, ò Tinientes, pues son nombres Generales, porque las Religiones varian en los nombres; pues vemos que en vnas, como en las que los Prelados ordinarios son Abades, se llaman estos Priores, como se ve en la de San Benito, San Bernardo, y otras, si bien como aduierte Caramuel *in regula S. Benedicti disput. 127. num. 1612.* este nombre Prior *ex se significat eum qui præest*; y assi en la Religion de San Benito, ò Bernardo, tomase el nombre Prior *determinat e ad certũ tempus in quo præest*, con subordinacion del Abad, cuyas vezes tiene, y quanto a esto es Vicario, y en este sentido hablamos a qui del; en las Religiones que se llaman Priores los Prelados ordinarios, se llaman estos Superiores, co-

mo lo vemos en las de Predicadores, San Agustín, Carmen, y otras; en las que se llaman los Prelados Rector, ò Corrector, ò Proposito, se llaman estos, Vicerrector, Vicecorrector, Viceproposito, &c. Finalmente en muchas como en la nuestra, S. Francisco, y otras se llaman Vicarios, si bien en la nuestra antiguamente tambien se llamaua Soprior, ò Vicario, que ambos nombres pone nuestra Constitucion original latina 19. Finalmente S. Isidoro *cap. 23. de su regla*, le llama *secundus Præpositus*; assi, que llamarle desta, ò aquella manera, no varia, puestodos lo repueban por vn officio, si bien con mas, ò menos jurisdiccion, segun las leyes, y vfo de las Religiones, aqui en esta dificultad le llamaremos Vicario.

2 Lo segundo aduier to, que aunque en el discurso deste tratado se han dicho

muchas cosas de estos Vicarios, pero diremos aqui lo que acullá se dexò de tratar. Esta palabra pues, *Vicario sumit et bimologiam à vice quam gerit*; y así, significa el que tiene vez de otro, aora sea *in foro conscientie*, aora *in foro contentioso*; y en el derecho Canonico ay titulo de *officio Vicarij*, y en el Ciuil, *C. de officio eius qui vice gerit*; de aqui es, que ay Vicarios de General q̄ tienen gran jurisdiccion, vnos elegidos por la Religion, otros que los nombra el General, por estar impedido, ò otra causa, estos ya tienen menos jurisdiccion, segun las leyes de las Religiones de quibus late, *Lefana tom. 4. v. Vicarij Religionum num. 4. & 5.* y lo mismo proporcionalmente es de los Vicarios Prouinciales; la duda presente solo es de los Vicarios de los Superiores locales, y ordinarios.

3 Esto supuesto digo que el officio de Vicario *ex natura sua* presente el Superior local, cuyo es Vicario, ni es dignidad, ni Prelacia; porque como adierte bien *Lefana tom. 2. cap. 13. num. 40.* la dignidad, y Prelacia dize jurisdiccion, y el Vicario, presente el Prior, no la tiene, pero es *personatus*; porque tiene preheminencia, y precedencia a todos los Religiosos, fuera el Prior, y la primera voz Capitular (alomenos en nuestra Religion); y así les quadra a nuestros Vicarios en todo rigor el ser su officio *personatus*: *Prior autem*, dize el Capitulo *cum ad Monasterium de statu Monachorum*, que es lo mismo que Vicario del Abad; *præ cæteris post Abbatem, potens sit in opere, & sermone ut exëplo vite verboq; Doctrina Fratres suos instruere possit, &c.* empero hablando de ellos ausente el Prior, es la dificultad, si son verdaderos, y legitimos Prelados, y aunq̄ en la *dificul. 1. num. 8.* queda en parte tratado, pero no se eteuta el tratarlo aqui mas por extenso, por ser propio deste lugar, *Mirãda in Manualis to. 3. q. 20. art. 1.* pone muchas maneras de Vicarios; pero yo aqui tolo hablo de los que tienen las vezes de sus Piores en su ausencia, aora los elija el Conuëto, como se vïa en nuestra Orden, aora los Prouinciales, aora los Piores, ò Guardianes, si bien aun en esto ay gran variedad en las Religiones; y así

ca la vna ha de estar a sus leyes; y medi r por ellas su poder, como lo explica bien *Lefana tom. 4. v. Vicarius Religionis nu. 2.*

DUDA I.

SI EL VICARIO ES SUPERIOR ORDINARIO, ò delegado del Prior.

Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp. 52. n. 739. & disp. 125. concl. 1.* dize, que el Prior, ausente el Abad, no puede mandar en virtud de santa obediencia, porque no es *vice Abbas*; y así, que sino se haze su Substituto, ò Tiniente el Abad, quando se ausenta, que no tendrá jurisdiccion; pero que si le dà sus vezes quãdo se vã, que tendrá jurisdiccion, y poder para continuar el gouerno, como el Abad; pero abstrayendo aora deste estilo *de quo inferius*, el qual afirma Caramuel, que se obserua en Flandes en su Orden del Cistel; y abstrayendo tambien de los Vicarios que ponen los Guardianes de la Orden Seratica; por los menos hablando de los que ponen los Prouinciales en aquella, y comunmente todos los de las Religiones, particularmente en la nuestra, en ausencia del Prelado local, y à *fortiori* en sede vacante, son Superiores Ordinarios, con jurisdiccion *quasi Episcopalis*; he dicho particularmente los de nuestra Religion porque por las razones que luego pondrè, se verã que a ellos les competen con todo rigor, y propiedad las circunstancias de Prelados Ordinarios.

2 Esta conclusion tienen comunmente los DD. los quales refieren, y figuen ambos Rodriguez, *Manuel in qq. regul. to. 1. q. 20. art. 2. & q. 27. ar. 8. & to. 3. q. 76. art. 1. & in summa par. 2. cap. 107. num. 4.* *Geronimo resol. 39.* *Miranda in Manuali art. 1. citato in fine.* *Spetarius de modo corrigendi Regulares. trac. 1. cap. 3. nu. 4.* *Portel v. Guardianus num. 3.* *Fr. Martin de San Iosef in explicat. Regule S. Francisci cap. 16. num. 7. & 10. vbi Leandro de Murcia cap. 8. sobre el precept. 8. nu. 1. 2. & 3.* *Sar-*

rez to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 22. n. 5. & 6. Peyrinis de Prælato q. 1. cap. 4. n. 74. Lelana tom. 1. cap. 18. nu. 3. & to. 2. cap. 13. num. 41. & tom. 4. v. Vicarius citato, Diana par. 3. tract. 2. resol. 1. & par. 6. tract. 8. resol. 15. Pruebase lo primero, ex cap. in singulis de statu Mona. en aquellas palabras: *Priorum Abbates proprios non habentium*, que son los Vicarios de quienes vamos hablando; y confirmase de otras palabras del Capitulo; *cum ad Monasterium eod. titu. Prior autem*, dize Innocencio III. en aquel Capitulo, *pre cæteris post Abbatem potens sit in opere, & sermone, ut exemplo vite verbaq; Doctrinæ Fratres suos, & instruere possit in bono, & à malo etiam reuocare: Zelum Religionis habens secundum conscientiam: ut delinquentes corripiat, & castigat: Obedientes foueat & confortet*; cuyas palabras moralmente hablando, es imposible poderse verificar del Vicario que no tiene jurisdiccion.

3 Lo segundo, se prueba, porque *subrogatum sapit naturam illius in cuius locum subrogatur*, cap. maiores, §. ad id autem de Baptismo. Lo tercero, porque no le nõbra el Prelado local, alomenos en nuestra Orden, sino que le elije el Capitulo con eleccion Canonica; y con cédulas secretas, y lo confirma el Prior, circunstancias que conuenien drechamente a las elecciones de Prelados. Lo quarto; porque la autoridad que tiene, es à lege, dase la la Religion misma, como consta de las palabras originales latinas de nuestra Constitucion 19. que dizen assi: *In absentia Prioris habeat eãdem potestatem, quam Prior solet habere, illaq; utatur libere*. Lo quinto, porque no espira con el Oficio de Prior, sino que passa hasta que ayan confirmado a otros; lo mismo via la Religion de Predicadores, y otras; cuyas razones, como probamos arriba *difficul. 1. duda. 1. & 2.* constituyen jurisdiccion Ordinaria; y finalmente se prueba, porque assi lo han concedido los Romanos Pontifices à algunos Vicarios, y Martino V. lo estendiò a todos el año 1428. como consta de nuestro Compendio, v. *Vicarius*, §. 5. y es muy conforme al drecho ciuil, l. 1. C. de Officio Vicarij, y la *Authen. de Collatoribus, ad hęc colla. 9.* dispone, que los

Vicarios de los Iuezes puedan lo mismo que ellos, saluo en casos de muerte, ò mutilacion de miembro.

4 Ni vale dezir, que el Prior le confirma, y le puede limitar la jurisdiccion, y por consiguiente, que es delegado suyo, que a esto le responde, no obstar, por que tambien al Prior le confirma el General, y segun probamos arriba *tract. 9. difficul. 6. duda. 2. punct. 1. num. 2.* puede limitarle el poder, y no obstante esto, es Superior Ordinario en opinion de todos, y lo mismo podemos dezir del Nuncio de España, respeto del Pontifice; de suerte, que el ser aliquo modo dependente, no quita el ser Ordinario en su ausencia. Ni tãpoco vale dezir, que no puede delegar, lo qual es contra razon del Ordinario, el qual siempre delega, que a esto respondo, que de su naturaleza muy biẽ pudiera delegar el Vicario en ausencia del Prior; pero no està en vso en nuestra Ordẽ; porq̃ ya ay delegado nombrado por el Prior, que es el Souicario, el qual dura todo el tiempo que dura el Vicario; y assi siempre tiene subdelegado nombrado, Caramuel *disp. 52. citata num. 739. §. si Abbas*, dize, que quando se ausenta el Abad no nombra por substituto suyo a otra persona mayor que el Prior, que en tal caso el Prior *ex vi iuris* queda por cabeça del Monesterio, sin nueva autoridad, ni comission; y que a este tal, no obedeciendole, pecaràn *contra 4. præceptum decalogi, quia est Pater familias*, pero no *contra votum*.

5 Empero esta Doctrina pareceme, lo vno, que pugna con otra del mismo Autor; y la otra, que contiene absurdos; lo primero consta, porque como vimos arriba el mismo en la *disp. 125. concl. 1.* dize, que el Prior *ex vi Officij*, no es Teniente, ni Substituto del Abad, sino que lo serà el que nombrare dicho Abad, quando se ausentara; pues como se compadece esto con lo que dize aqui, que *ex vi Officij remanet caput Monasterij, atq; illius familie Pater*, que son las palabras formales de Caramuel. A mas de que no se aya otra dignidad q̃ medie entre el Abad, y Prior; por lo menos açã en mis noticias, la segunda persona, y primera *post Abbatem*,

es el Prior; así se dice *cap. cum ad Monasterium* citado, y es comun sentir, q̄ aquel texto allude *ad Monachos nigros, & albos*, que son las Religiones de San Benito, y Cistel; y así, no entiendo quien es aquel a quien Caramuel llama mayor que el Prior a quié dexa por substituto el Abad; lo otro, que se siga absurdo, tambien se prueba; por que preguntado, ò este Prior auiente el Abad entra en sus derechos, ò no, si entra en sus derechos, *& habet vices illius*; así como pecara *contra votum obedientie*, el que no obedeciera al Abad; así también pecará *contra votum obedientie*, el q̄ no obedece al Prior, pues le manda *es de titulis, & cum eadem iurisdictione*, aunque alias sea mas lata. Es acaso Abadesa el Prior, para que solo se le de lo economico, como si fuera muger? Varon es, y varon sucesor del Abad, y principal Prelado, y así se le deve, no solo lo economico, sino tambien lo juridico, y por configuiente puede mandar *tanquam habens iurisdictionem*; esto digo hablando en rigor de derecho, si las leyes de la Religion ordenaren otro, no me meto en ello.

6 De lo dicho se colije la diferencia, que ay entre Vicario, y delegado; que el delegado es aquel, a quié el Superior, ò luez comete alguna causa en particular, y que en ella tenga sus vezes; *iuxta cap. sane*, el segundo *de Officio delegati*; pero Vicario es aquel a quien la Republica, ò Religion, ò el Superior mas Supremo constituye en lugar del difunto, ò ausente, ò impedido, *iuxta, l. 2. C. de Officio eius qui gerit vices alterius*. Lo segundo se colige, que el Vicario, no limitandole el Prior su autoridad, podrá elegir Confessor a su aluedrio, como sea capaz, podrá absolver de los reservados en la Religion, si el Prior podia, y finalmente hazer quanto a esto otra qualquier cosa tocante al gobierno espiritual, ò temporal, como no sea de las que dependen del consentimiento del Capitulo, como respecto de nuestra Orde lo especifica nuestra Constitucion 19. *quia exceptio firmat Regulam in contrarium.*

DUDA II.

SI SUCEDE EL VICARIO al Prior, no solo en las cosas que le tocan por derecho comun; sino también en las de Privilegio.

1 V N exemplar explicará el titulo de la questión; concede el Pontifice vn Privilegio al Prior de Madrid, ò Caragoça, ò en orden a sus Subditos, ò en orden a los Seculares. Preguntate, si podrán usar dellos los Vicarios en ausencia de los Piores? El Colector de los Privilegios de los Mendicantes, *v. absolutio quo ad Fratres*, §. 7. & 34. dice que no, y lo tiene por prouable Suarez *tom. 4. in 3. p. S. Thoma disp. 27. sect. 2. num. 8.* y por lo menos fuera de Sede vacante no lo concede Portel *in responsio. Mora. part. 3. casu 13. nu. 4.* y se puede probar *à simili* del Capitulo *in Sede vacante* el qual en muy prouable opinión que defienden Merola *to. 3. disp. 7. cap. 7. dub. 1.* donde trae 13. Autores, ni distante Diana *par. 8. tract. 4. resol. 2.* no sucede al Obispo en las cosas que competiã al Obispo por Comission particular, ò Privilegio; luego lo mismo hemos de dezir acá del Vicario, respecto del Prior.

2 Pero lo contrario es tambien muy prouable, sino los excluye el Privilegio, como lo hizo Pio V. en el que concedió a los Piores de Predicadores, equiparandolos con los Obispos, del qual hemos hecho mencion arriba *tract. 10.* en muchas partes, y así lo tienen Alfonso de Leone, Suarez, y otros que refieren, y siguen Machado *tom. 2. lib. 4. tract. 1. docu. 6. num. 4.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 1. & 28.* Lo primero, porque muchos lo especifican, y dicen los mismos Privilegios, con estas palabras: *Prioribus, & eorum vicem gerentibus*, ni vemos que distingan de Sede vacante, ò no vacante, *& ubi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*, *l. de pratio, ff. de publica in rem actio. l. Prator 20. §. an Prator de noui operis nuntia.* Lo

segundo, porque aunque algunas hablan *indefinite, Prioribus*, en vfo está el que te entiendan, y comprehendan sus Succesores, y Lugarestinentes, pues la razon de la ley corre en todos de vna manera, y siendo fauor, dize Suarez, porque no lo hemos de ampliar, no auiendo fundamento para lo contrario, mayormente tiene esto fuerza en nuestra Orden, pues lo especifica la Constitucion 19. y está confirmado por vfo inmemorial; aunque para algunas acciones particulares se le mande al Vicario que aguarde al Prior que buelua; pero esto es por la decencia, y autoridad que se le deue, como lo nota nuestra Extrauagante 2. de la Constitucion 9.

3 Pero toda la dificultad está en esta ausencia del Prelado que tal ha de ser, así en el tiempo, como en la distancia del lugar lexos del Conuento, para que pueda el Vicario exercer sus vezes. Rodriguez *in summa cap. 107. citato*. Miranda *ubi supra concl. 3.* y otros que reñere, y sigue Diana *resol. 28. citata* hablando del tiempo, dize, que aunque este ausente medio día, ó 24. horas, que si en aquel tiempo se puede comodamente consultar, que no puede vsar el Vicario de su poder, lo qual parece que se puede fundar en el Concilio Tridentino *sess. 23. c. 1. de reforma.* donde al que está ausente *aliquantisper* se reputa por no ausente, y menos que medio día parece *aliquantisper*. Otros, y entre ellos Fr. Iuan de la Trinidad, a quien cita el P. Fr. Martin de S. Ioseph *ubi supra*, dize, que qualquier tiempo por breue que sea basta: Pero dicho Fr. Martin hablando de la distancia del lugar afirma, que hemos de estar a lo que señala el derecho; y que el derecho Ciuil llama presente al que está en el huerto, en la plaza en los arrabales de la Ciudad, y cerca casa, *l. absentem, ff. de verborum significat. l. presens de procura.*

4 Pero en esta materia no se puede dar regla cierta, sino estar al vfo; en nuestra Religion, aunque sea para poco rato, como está fuera de los umbrales, y cerca del Monasterio, vsa el Vicario absolutamente de su poder, lo que hazen

muchos, y yo he hecho teniēdo el Oficio, es, que en los negocios ordinarios, y leues, me valgo del poder; pero en los de consideracion, sino ay *periculum in mora*, dilataualo para quando viniēse el P. Prior, y lo demas es adiuinar; porque muchas vezes no sabe el Vicario donde va el Prior, ni quanto tiempo estará fuera de casa: La palabra *aliquantisper* del Concilio va en contraposition de tres meses que dà de ausencia; y así, aunque vno falte a su Iglesia 4. dias llama el Concilio *aliquantisper*, lo qual no puede adaptarse a nuestro caso. Quintana dueñas *tract. 3. singular. 13. num. 2.* dize con Peyrinis, Homobono, Naldo, y otros que refiere, y sigue Diana *part. 3. tract. 2. resolut. 28.* que si falta el Prior por vn dia entero, que puede dar licencia el Vicario, para que absueluan de los reservados, los que el señalar; pero menos, que no: Ni tampoco puede, caso que el Subdito maliciosamente aguardase que se fuesse el Prior para pedir la tal licencia, y valerse de la ocasion.

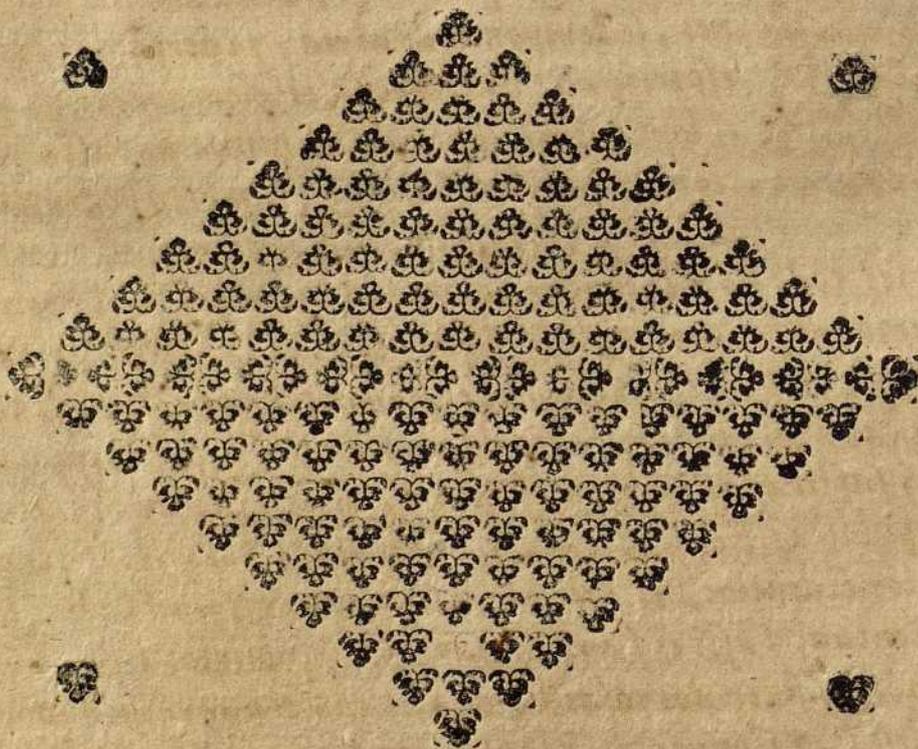
5 Aqui se ofrecia vna gran dificultad, y es, si pueden quitar a los Vicarios los Superiores locales de quienes son Tinentes, ó Substitutos. Hablando de nuestra Religion ya queda tratado arriba *tract. 10. difficult. 8. duda 2. num. 9.* solo aduerto aqui, que lo que concede nuestra Constitucion 19. y la declaracion que está en el vltimo mandato della, acerca la priuacion del Vicario, no está en vfo, y así, lo ordinario es para quitar al Vicario recurrir a nuestro Padre General, ó a los Visitadores, si es tiempo de visita, para que lo priuen, alegando las razones que ay para ello, y oyendo los descargos que dà dicho Vicario, y lo demas, fuera juzgar con odio, y passion, sin respeto al derecho, ni al Orden que dà, y esto quiere dezir nuestra Constitucion, como lo interpreta autenticamente el Padre Fray Christoual de Alca, General de nuestra Orden, que es p. nualmente lo que dispone el Capitulo *ea que de statu Monachorum*, esto es que *fiat sine strepitu Iudicij cognita veritate de plano*; pero esto no quita motivos, y prueba de ellos, y oyr al reo *saltem Sumariè*; si

bien el Padre Fray Iuan de la Virgen, Carmelita Docto, gran Teologo Moral, y Jurisconsulto, hablando en vn informe que hizo en favor del Padre Vellido Vicario de Guadalupe: dà a entēter que vn Oñcio que se haze por eleccion de todo vn Conuento, estando en possession de gozarlo, por mera voluntad del Superior, se pueda quitar, es contra toda razon, y derecho, y muy grande ignorancia entenderlo así: *Hic vsque Fr. Iuan de la Virgen.*

6 Tampoco està en vso (alomenos en esta casa) la segun la declaracion de la Constitucion 19. de que pueda postrar en el Coro el Vicario, a los Monges de la disciplina, y fuera della, quando preside, si està el Prior en casa; porque la na-

turaliza està ya en estos tiempos tan mal sufrida, que apenas se admite correccion, ò por lo menos con dificultad, sino es del legitimo Prelado, y así del que no lo es en rigor, mal se admitirà. El Padre Fray Martin de la Vera, dize, en el Ceremonial nuevo cap. 8. §. 2. que el Souicario, ausente Prior, y Vicario, que no preside en el Coro, ni dà la mazeta, ni recibe las etufas: Pero esto es *directo* contra la Constitucion 19. y primera Ex traugante, donde se manda que se vñen todas las ceremonias con el Souicario, que con el Vicario, quando reside, y ay vño dello.

(B)



TRATADO XI.
DE LA
FVNDACION
DE LAS IGLESIAS, Y
CONVENTOS.

ANOTACION PROEMIAL.



SSI como el hombre consta de alma, y cuerpo, assi podemos dezir, que la Iglesia Militante, y las Religiones, se componen de alma, y cuerpo; esto es de cosas espirituales, y temporales, ò corporales; y assi como el hombre necessita de alimento para la conseruacion de ambas cosas; assi tambien podemos dezir lo mismo de la Iglesia, y Religiones. En los tratados antecedentes todo ha sido tratar de lo Espiritual; y assi agora vendrà bien tratemos de las corporales; y que necesite la Iglesia, y Religiones deste alimento corporal, ò temporal es llano; porque assi como en el hombre va gastando el humido radical la naturaleza, por lo qual es fuerza resarsir, y suplir este daño con alimento, assi en su modo podemos dezir de las Republicas Eclesiasticas, y Religiosas, porque los tiempos van gastando los Edificios, las Iglesias, y Conuentos, y aun la hacienda con que se sustentan; y assi es fuerza resarsirlo, y suplirlo. Esto, como queda insinuado, consiste en dos cosas; la vna, en conseruar edificando, ò reedificando Iglesias, y Conuentos; y lo otro, en conseruar los bienes rayzes, y los que no lo son para sustentarse. De lo primero trataremos en este Tratado, y de lo segundo en el siguiente, con el metodo que en los demas hemos guardado.

DIFICULTAD I.

DE LA ANTIGVEDAD,

PREHEMINENCIAS, Y

OTRAS CALIDADES DE LAS

IGLESIAS.

ANtes de entrar a tratar de las fundaciones de los Monesterios, me ha parecido tratar primero breuemente de la fundacion, ò edificacion de las Iglesias, ò Templos en comun, seante Seculares, seante Regulares, de la variedad dellas, y de algunas calidades que las autorizan, y honran, y aun leuantan de punto, cõ lo qual se entẽderà mejor despues lo q̃ dixereinos de las fundaciones de los Conuentos, reseruando mayores discursos para el erudito tratado, que darà muy presto a la estampa el Doctor Miguel Antonio Frances de Vrritigoyti, dignissimo Arcediano de Caragoça, *vir quidem virtute prædictus, & in omni litteratura diu versatus, & apud me (quidni apud alios) omni ueneratione habitus.*

DUDA I.

DE LA ANTIGVEDAD de los Templos.

EN nuestra suma tract. 1. diffic. 1. d. 1. punc. 1. diximos que estos nombres, *Sacrificium, Sacerdos, & Altare*, son correlatos, y conseqüenter, que desde el punto que vno touo ser, tambien los otros, porq̃ de razon de los correlatos es, *teste Aristotele, quod existant eodem tempore*; y la razon es llana, porque si ay sacrificio de necesidad, ha de auer Sacerdote q̃ le ofrezca, y lugar donde se ofrezca, de donde se infiere claramente, que començaron los Templos saltẽm, tomãndolos lato modo

con los Sacerdotes, y Sacrificios; en aquel lugar probamos con Autores graues, que Adam fue Sacerdote, no obstante que no se lee en la Sagrada Escritura que ofreciò Sacrificios, luego bien se infiere, que desde entõces començaron los Tẽplos, y por conseqüente començaron con el mũdo; pero así como se han ido perficionando los Sacrificios con el discurso de las leyes de naturaleza, escrita, y de gracia; así tambien se han ydo perficionando los Templos, con el discurso de las mismas leyes. En la ley de naturaleza, dize S. Tho. 2. 2. q. 85. art. 4. ad 3. que qualquier podia ofrecer Sacrificio por si, y conseqüeter se puede dezir, que cada vno podia elegir Altar para sacrificarlo, como se vee en Cain, y Abel; despues vino Enos nieto de Adam, y quicã con mas luz del Cielo; *cepit inuocare nomen Domini*, y esto, segun varios Interpretes, auia de ser con Sacrificios, y otras maneras de culto, y adquiriò tanta fama con esto, que le llamaron Dios, y a sus Hijos, Hijos de Dios, *vti late expedit ex Cirillo Alexandrino lib 9. contra Iulianum, P. Sberlogus in Cant. tom. 2. cap. 1. versu 5. vestiga. 7. sect. 4. num. 29.* por lo qual era forzõso que tambien adelantasse, y perficionasse el lugar dõde se auia de ofrecer Sacrificio. Despues del diluuiõ, ya dize el Texto Sagrado, que Noe *ædificauit Altare Domino*, que es dezir en buen romance, que señalò lugar, y edificò Templo para ofrecer Sacrificios, y dar a Dios culto; lo mismo se lee de Iacob *Genesis 33. nu. 20. & erecto ibi Altari inuocauit super illud fortissimum Deum Israel; no cree Saliano anno mundi 100. num. 10. & anno*

1657. n. 9 que Adá, Cain, y Abel ayan ofrecido Sacrificios en el suelo, sin Altar, aunque no lo diga la Escritura. Hablando del de Noe dize este Autor: *Altare porro, aut ex terra congestis scilicet glebis, aut ex lapidibus potius inpositis extruxit, quale postea sibi iussit Dominus à Moyse excitari;* y Sã Iuan Chriostomo, hablando desta obra, dize, que era tumultuaria; desuerte, q̄ tan antiguo como esto es hazer Altares de piedra, ò de ladrillo, para Sacrificar, y dar culto a Dios, cuyo Altar se tiene por la parte mas principal del Templo.

2 Pero con ser verdad que aquellos Santos Patriarcas en la ley de naturaleza ofrecian a Dios Sacrificios, y erigian Tẽplo, y Altares, de la manera que su Diuina Magestad les daua luz; empero no se contentò este Diuino Señor cõ aquel modo, y culto que se le daua, sino q̄ quiso se señalasse lugar, y Templo para los Sacrificios, y culto que se le auia de dar, para q̄ de essa manera le honrasen con mas autoridad, y grandeza. Llegò el tiempo de Moysen, a quien Dios auia escogido por Caudillo, y Capitã de su Pueblo, y por cuyo medio les auia de comunicar su Ley, y escoger del Pueblo particulares personas que le honrasen cõ culto Religioso; para lo qual es forçosso señalarles el modo, las ceremonias, y demas circunstancias para aquella acciõ: para esto le mandò que hiziesse el Propiciatorio, q̄ pusiesse el Arca en el Tabernaculo, desde donde como Oraculo, y Trono declararia su volũtad; pero esto con tantas ceremonias, tantos preceptos, y circunstancias, que admira a quien leyere el Exodo, Leuitico, Numeros, y Deuteronomio; y assi no ay q̄ estranar lo que dixo S. Pedro, Actor cap. 15. *ingum quod neq; nos neq; Patres nostri portare potuerunt;* con este ritu, y modo de honrar a Dios passarõ muchos años en aquella Ley, siruiendo el Propiciatorio, y Tabernaculo de Tẽplo, y Altar; pero como yuã peregrinando los hijos de Israel, cõ el Arca, y Propiciatorio, no podia darse a Dios el culto que se deuia, con la autoridad, y grandeza que pide esta accion, si bien como aduertte Gaspar Sanchez lib. 2. Regum cap. 7. n. 10. nunca Dios en aquella Ley diò libre facultad, para que Sacri-

ficassen dõde les pareciesse, sino q̄ señalò lugar, y diò precepto dello, particularmente en tiempo de paz, y quietud, como consta del Deuteronomio cap. 10. n. 10. donde se dize: *Transibitis Iordanem, & habitabitis in terram quam Dominus Deus vester daturus est nobis, vt requiescatis à cunctis hostibus per circuitum, & absq; vllè timore habitetis in loco quẽ elegerit Dominus Deus vester, vt sit nomen eius in eo. Illuc omnia que precipio, conferetis holocausta, & hostias;* lo qual se confirma con lo q̄ se cuenta en el cap. 6. de Iudic. n. 21. *conuocatus est totus populus, & per totam noctem intra Ecclesiam orauerunt.*

3 Pregunta Ribera lib. 1. de Templo cap. 2. y del Gaspar Sanchez ubi sup. lib. 3. cap. 3. n. 19. q̄ por que se dize en la Escritura q̄ los otros Reyes de Iudã no pecaron, q̄ fueron Dauid Ezequias, y Iosias? *Præter Dauid, Ezechiam, & Iosiam omnes peccatũ comisserunt Ecclesias.* cap. 49. n. 6. y responden: porque todos los demas sacrificaron en lugar prohibido, contra lo q̄ Dios les tenia mandado. De aqui es lo que dize la Escritura cap. 3. citato ver. 3. hablando de Salomon; *dilexit autem Salomon Dominum ambulans in preceptis Dauid Patris sui, excepto quod in excelsis inmolabat, & accendebat thimiam;* desuerte, q̄ se dio Dios por muy ofendido de que Salomon ofreciese Sacrificio, fuera del lugar dõde tenia determinado su Magestad, q̄ era *coram Tabernaculo*, saluo en caso de necesidad, como le sucediò a Dauid en algunas ocasiones, q̄ refiere la Escritura, y explica muy bien Sãchez. De aqui es, que quãdo Salomõ despues sacrificò en Gabaon, le agradò a Dios, y entonces se le apareciò, y le hizo aquel fauor que cuenta la Sagrada Escritura lib. 3. citato cap. 3. ver. 5. de que pidiesse lo que se quisiesse, porque en Gabaon estaua entonces el Tabernaculo, como consta, *ex lib. 1. cap. 21. n. 19. Paralipo.* Assi, q̄ Dios en todos tiempos ha querido q̄ se señalen, y diputen lugares para ofrecerle Sacrificios, y Oraciones, y para hazer mejor esto en auiedo paz en Israel, quiso Dios q̄ se le hiziesse casa, y Tẽplo, q̄ este es el recado que le diò Dios a Natã, para que fuesse a Dauid: *Neq; enim habitant in domo ex die illa, qua eduxi filios Is-*

rael de terra Egipti; y aunq̄ es verdad que tenia Dios determinado que la edificasse Salomon, y no Dauid, pero tambien preuino a Diuid para el aparejo. *Cogitauit, dize el mismo Dauid lib. 1. Paralipo. cap. 28. nu. 3. ut edificarem domum; in qua requiesceret Arca fœderis Domini: Deus autem dixit mihi nõ edificabis domũ nomini meo eo quod sis vir bellator, & sanguinẽ fuderis.*

4. Salomon pues viendose ya señor absoluto, y Rey pacífico, acordandose de lo que su padre tâto le auia encargado, y èl sabia que era voluntad, y aun precepto de Dios, que le fabricasse Casa, y Tẽplo; como se refiere en el lib. 1. del *Paralipo. cap. 22. nu. 7.* tuuo escrupulo de no edificar el Templo, y por esso imbiò la embaxada q̄ se cuenta lib. 3. *Regum cap. 5.* à Hiram, para que le proueyesse de materiales; al fin puso en execucion el año 4. de su Reyno, como se dize lib. 3. *regũ cap. 6.* el qual le acabò, y traxo à perfeccion en 13. años cap. 7. n. 1. y con la grandeza que se cuenta alli *toto cap. 6. & 7.* pues dize el Texto cap. 6. n. 21. que *nihil erat in Templo, quod nou auro tegetetur;* pues con ser esto assi, dize S. Agutin dos cosas. La primera, que fue gran fauor de Dios querer por medio de su seruo tener casa particular en la tierra dõde morasse, y se le rogasse, y pidiesse lo necessario: *Dignatus est Deus facere sibi per seruum suum domum in terra ubi rogaretur, ubi moraretur lib. 1. de symbolo ad Cathedra. circa finem,* porq̄ Dios en aquella Ley no se comunicaua con la familiaridad, y amor que en la Ley Euangelica. La segunda, q̄ dize S. Agustín, y dizen todos los Santos, y ponderan, particularmente Pineda de *rebus Salomonis*, Tornielio, y Salliano en sus Anales, es, que toda aquella grãdeza, toda aquella Magestad, y soberania, no era mas q̄ figura, y sombra de los Templos de la Ley Euangelica, donde habita la Magestad de Dios Sacramentado: *Si autem figura erat illud Templum (dize Agustino in titulum Psalmi 130.) Manifestum est quia, & Corpus Christi, quod est verum Templũ, cuius illa imago erat habitat in nostris Templis; nam illic umbra erat in qua demonstraretur, quod venturum erat.*

N. P. S. Geronimo esplicando aquellas palabras del Capitulo 43. de Ezequiel;

Filiũ hominis locus solij mei, & locus vestigiorum pedum meorum ubi habito in medio filiorum Israel, &c. dize: Cui enim alij poterunt conuenire hæc verba; nisi illi qui habitat in Ecclesia in medio filiorum Israel conuentium Deum, & habitat in perpetuum, non secundum Templum Salomonis ad tempus?

Y aunque haze alusion a la Iglesia triunfante; pero tâbien lo entiende de la Militante, como se vee en las palabras siguientes: *In Ecclesia enim stant pedes Domini, in Synagoga ambulat, & prætereunt, ut autẽ sciamus hoc dici de Ecclesia subiungit, &c.*

Por todo lo qual se vee, q̄ assi el Tabernaculo de Moysen, como el Tẽplo de Salomõ todos fuerõ dibuxos de la Iglesia Militante, y Triunfante de la Ley Euãgelica.

5. Durò este Templo, y el culto que se daua a Dios en èl, hasta los tiempos de la Ley de gracia, en que vino Christo Señor nuestro, el qual le visitò, y honró con su presencia, y le llamò casa, y Templo suyo, como consta de lo que dixo a los que le profanauan, como mercaderes; *scriptum est. Domus mea domus orationis vocabitur, &c. Matth. 13.* pero como la Magestad era lo figurado de aquel Templo, al passo que este Señor yua mas esplicado q̄ lo era, se yua desapareciẽdo, y disminuyendo esta figura, bien se les dixo su Diuina Magestad a los Dicipulos. *Matth. 24. n. 2. videtis hæc omnia, amen amen dico vobis nõ reliquetur lapis supra lapidem qui nõ destruat. Bien presto se cumpliò esto con las inuaciones q̄ hizieron en Gerusalem Tito, y Vespasiano, Adriano, y otros, con lo qual se acabò la Sinagoga, y los Templos della; y en su lugar entrarõ los q̄ despues de la muerte de Christo, a honra suya, y de sus Santos se han erigido en el Christianissimo. Assi que en todos tiẽpos ha querido Dios tener casa, en la qual fuesse honrado, y venerado.*

6. De aqui es, que tambien el Demonio, imbidioso deste culto, ha procurado q̄ tambien a èl los Gentiles ignorantes, le adorassen por Dios, y le edificassen Templos; es esto tan antiguo, que el año 1535. de la creaciõ del mundo, y 72. de la edad de Moysen, ya era antiguo vn Templo dedicado a Apolo Delio; imo Salliano tomandolo de Eusebio, y Clemente Ale.

Alexandrino anno mundi 2498. y 35. de la edad de Moysen en el n. 12. refiere, que vn nieto de Iafet, hijo de Noe, fundò ya Templos a los Dioses, sic enim scribit Apollonius lib. 3.

Inde prometheus filius Iapeti bonum genuit Decaulionem.

Qui prius condidit vrbes, & Temppla edificauit,

In mortalibus, & primus mortalibus Imperauit.

Vease nuestra suma d. 1. citata punc. 3. y a Rosino de antiquita. Romanorũ lib. 2. cap. 2. donde pregunta: *Quid sit Templũ, quid Fanum, Delubrũ, Ædicula, Ara, Lucus? &c.* Y luego entra el Capitulo cõ estas palabras: *Religiosse Romani suos diuos colebãt, constiuebant enim ijs maximis sumptibus Temppla, Fana, Delubra, &c.* y luego mas abaxo: *Extat apud Cornelium tacitũ narratio delustratione aree Tẽpli Iouis Capitolini, quod à Vespasiano restitutũ fuit, ex qua cognoscere aliquo modo possumus quanta Religione, vel superstitione potius veteres, Temppla dijs construxerint;* y concluye discurrendo por las varias maneras de Tẽplos, sus formas, ò figuras, sus pueustos, y si son, ò no son a los nuestros semejantes, y otras curiosidades q̃ alli acumula su Scoliafies Tomas Demetero; ambos hõbres Doctos en letras humanas, si bien ambos Autores *damnati cum expurgatione legendi*, y Villarroel Obispo de Santiago de Chile, en el libro q̃ sacò a luz sobre los Iuezes fol. 141. 491. y 735. y del Machado lib. 4. p. 6. tr. 7. docu. 1. afirma, q̃ los Romanos por el cuydado q̃ teniã en edificar, y reparar los Tẽplos, aleaõaron el dominio del mũdo.

7 Despues de la muerte de Christo Señor nuestro, y su gloriosa Ascensio a los Cielos, la primera Iglesia, ò Templo que hũno en la ley Euãgelica, podemos dezir q̃ fue el Cenaculo donde estuierõ la Virgen, y los Apostoles aguardando al Espiritu Santo; luego despues començaron los Apostoles a publicar la ley Euangelica, assi a los Iudios, como a los Gentiles, y se puede creer piadosamente q̃ ya en aquel año con la conuersio de muchos Iudios, y Gentiles los Apostoles, assi en Gerusalẽ, como en el contorno, se juntarian con los nuevos conuertidos en lugares ocultos,

propter metum Iudeorum, a quienes llamauan Cryptas, ò Cueuas Subterraneas, que eran como Oratorios, y alli celebraua lo q̃ llamauan Collectas, predicado la nueva Ley, comulgando, y haziendo otros exercicios Religiosos, *vti late expendit Cornelius à lapide in Acta Apostolorũ cap. 2. n. 42.* y aun con mas publicidad, y libertad seria esto fuera de Gerusalẽ, donde menos con tradicio harian los Principes de los Sacerdotes, y demas Ministros del Tẽplo; veese esto en lo de Samaria, porq̃ segũ Baronio, y Coriolano, en el mismo año que muriõ Christo, q̃ fue el de 34. el Colegio Apostolico imbiõ allà a S. Pedro, y a S. Iuan, para q̃ bautizassen a muchos q̃ con ocasiõ del martirio de S. Esteuã se auiã ido allà, como se dize *Actorũ 8. ver. 1.* los quales que rian abraçar la Ley Euangelica, y no me marauillo; porq̃ como probè en mi suma tr. 2. disc. 3. d. 2. à n. 13. *& de inceptis*, entre otros q̃ oyeron predicar a los Apostoles, fueron muchos dellos, Essenos, Elianos, Recabitas, Terapeutas, y Nazarenos, y como todos estos q̃ eran Religiosos de aquellos tiẽpos, gente virtuosa, tenian tanta noticia de la Ley, y estaua tambien dispuestos, no fue mucho q̃ abraçassen la Euãgelica; y assi alli, y en Antioquia, es cierto q̃ se fundarian cõ mas libertad las Iglesias.

8 El año 39. cinco despues de la muerte de Christo, dize Eusebio, y del Baronio, q̃ fundò S. Pedro la Iglesia de Antioquia; en el espacio de estos cinco años q̃ estuuo en Gerusalem, y en su Comarca, cõ otros Apostoles, es cierto se multiplicaron los Christianos, assi en Iudea, como fuera de ella: *Qui ergo receperunt sermonẽ eius, baptizati sunt, & apposite sunt in die illa anime circiter tria millia Actorũ cap. 2. vers. 41. & cap. 6. n. 7.* se dize: *Et Verbum Dñi crescebat, & multiplicabatur numerus Discipulorum in Hierusalem valde,* con esto era forzoso que se juntassen en varias partes, dispucando lugares, y oratorios, segũ la posibilidad, y libertad que entonces tenian aquellos primeros Christianos, mas, ò menos autorizados, segun quicã la distancia de Gerusalem; porque la carta que escriuiõ S. Pedro desde Roma el año 45. segũ quieren muchos, fue para los Iudios, que inmediatamente despues del martirio de

San Estevan se fueron a Asia; y así dizen que la escriuió a los Hebreos de las Iglesias de Asia, suponiendo que ya muchos años antes tenían Iglesias publicas; por lo menos de los Monges de aquellos tiempos probamoslo en nuestra suma d. 2. citata, donde diximos, q̄ Filon comunicó con S. Pedro en Gerusalē, y q̄ lleuó del vna instrucción para los Mōges q̄ se auia ido a los desiertos, acerca del como auian de orar, hazer el Oficio Divino, y demas exercicios, ves cierto q̄ todo esta era en Iglesias.

9 Así pasará los nuevos Christianos asistidos de los Apostoles, hasta el año 44. diez despues de la muerte de Christo, en el qual determinarō los mismos Apostoles derramarse por el mundo, no por fuertes ilicitas, sino segun la parte que les cupo a cada vno. En este año lo ponen Baronio, y Coriolano, si biē Cornelio à lapide cap. 5. in Acta ver 22. refiere de Lucio Dextro, el qual afirma, y es comun tradicion deste Reyno, cōprobada cō muchos Breuiarios antiguos, y otros testimoniales, q̄ ya antes en el año 37. auia llegado a Çaragoça Santiago, y apareciendosele a la Virgen, y fundado el Templo Santissimo del Pilar, honra deste Reyno, y aun de Europa; pero dexando esta question para los Historiadores, lo cierto es que los Apostoles, en todas las partes q̄ llegarō. procurauan levantar Oratorios, Capillas, è Iglesias, para catequizar a los Christianos, y enseñarles la ley q̄ venian a plātār en sus coraçones. El año 46. doze de la muerte de Christo, fundada la Iglesia de Antiochia por S. Pedro, y dexado en ella a Eudodio vino a Roma, y assentió en ella por mandado de Dios la Catedral Apostolica, y la Primacia de la Iglesia Catolica, desde donde imbió muchos Discipulos à diuersas partes del mundo, para q̄ fundasen Iglesias, y promulgassen el Euāgelio. La Virgen Sacratissima, segun opinió de muchos Santos Padres q̄ refieren, y sigue los Autores citados, subió en Cuerpo, y Alma, despues de su gloriosa muerte a los Cielos, el año 49. quinze de la muerte de su Hijo; y si la Virgē tenia 15. años, como quieren muchos, quando concibió al Hijo de Dios; iohierefe q̄ viuio 64. aunq̄ dizen muchos q̄ no cūplidos; luego despues de

su muerte se puede errer que los Christianos erigian Tēplos, y Altares a honra de su Hijo; y feria; porq̄ poco despues q̄ fue el año 57. se congregó el Concilio Antiocheno, en el ordenaron los Apostoles q̄ se pintassen las Imágenes de Christo, y su Madre, y demas Sātos, las quales se venerassen, lo qual se cōfirmó despues en la Sinodo 7. General a. 710. 3. con lo qual ya los Fieles con mas libertad, aunq̄ siēpre con rezelo de los enemigos de la Fe, erigierō Altares, y Oratorios, con veneració de las Santas Imágenes. Tres años despues, q̄ fue el año de 60. escriuió San Pablo a los de Epheso, el modo de celebrar el Oficio Divino, los Salmos, Hymanos, y demas Canticos Espirituales q̄ auian de rezar, y cātār. Quatro años despues padeció S. Marcos, dexando en Alexandria, y sus contornos muchas Iglesias, y Monasterios edificados, *vti probauit d. 2. citata*; desta manera se yua fundando, y aumentado Iglesias en todas partes; y de San Clemente Papa se cuenta lib. 2. *recognitio. ad Fratrem Domini*, que fundó 75. Iglesias.

10 Pero con todo esto, nunca la Iglesia Catolica gozó de libertad, ni pudo edificar Templos con grādeza, ni autoridad, hasta los tiempos del Emperador Constantino; porq̄ aunq̄ es verdad, como hemos dicho, q̄ en diferentes partes del mundo auia Sacerdotes, è Iglesias con Obispos, y otros Ministros; pero todo se hazia con algun rezelo, y recato; y finalmente, cō mucha pobreza, no dando lugar las persecuciones de los Emperadores a cosa memorable en esta materia; pasauan como podian, venerando las Reliquias de los Santos Martires, erigiēdoles Altares en Cuevas, y Oratorios, segun la posibilidad de aquellos tiempos; *in precedentibus namq; annis*, dize el drecho en el Decreto d. 15. *persecutione feruēte docendārū plebiū minime dabatur facultas*; pero llegando el siglo dorado de Constantino, entonces començó la Iglesia a cobrar fuerças, a derramar sus tesoros por todo el mundo; fundándose tantos Tēplos con ostentació grādeza, y autoridad; q̄ bien lo ponderó Petr^o Blesensis ser. 4. *in Aduētu Dñi Christ^o*, dize, *in Ecclesia lactēti quasi pauper erat. quia præ dia, & possessiones nō habuit Ecclesiarū*; q̄ ad

tempus Constantini; imò tanta laborabant inedia fideles, quod Iulianus Apostata paupertatis opprobrium eis incutiens, Galileos pannos eos vocare consuevit. Era tanta la pobreza, y estrechez de los Templos de aquellos tiempos; era tanta la mendiguez de la Iglesia, y sus Ministros, que el impio Emperador Iuliano, viendo la humildad de los Christianos, y la pobreza dellos, en oprobio desto les llamaua a los Christianos, Galileos andrajados, ò vestidos de andrajos. Conesta con esta verdad Strabõ, y del Baronio tom. 3. anno Christi 324. nu. 113. con estas palabras: *Quæ olim in cæmeterijs ipsis, antris, & recessibus subterraneis, Sanctorum Martyrum cultum (ut vidimus) dignis officijs præ temporis ratione frequentare solebat; constructis iam in ipsorum memoriam Basilicis, traslatisque in eas eorum corporibus, & in thecis argenteis, & argento tecto Cellulis collocatis, auro, gemmisque fulgentibus vasis ad usum luminarium comparatis; eadem ipsos summa gloria celebrare aut venerari cepisse.* En cuyas palabras nos dize claramente Baronio, quanta verdad sea todo lo que arriba queda dicho, y si queremos passar a los tiempos de Constantino, hasta los nuestros, hallaremos muy dilatado el Christianismo, y aumentado el numero de Iglesias, y Templos, assi en grandeza, y autoridad, como en riquezas.

D V D A II.

QUE LE ES MVY ACCEPTO a Dios nuestro Señor el fundar Iglesias con autoridad, y grandeça, assi en honra de su Diuina Magestad, como de los Santos.

LOs enemigos de nuestra Santa Fè, particularmente los Hereges, como gente deslumbrada de la verdad, es fuerça digan disparates, sin poder llegar a ella, procurando ofuscarla con sus mali-

cias. Calumnian a los Catolicos de la grãdeza de sus Tèplos, pareciendoles es gastado escusado el que se haze en honrar a Dios, y a sus Santos. *Quare* (dize Cornelio à lapide in *Acta Apostolorum* cap. 2. num. 4. & in cap. 6. nu. 6. *Math.*) *Fanatica est Heresis receter exorta in Hollãdia quæ damnat Tempia, & Oratoria publica, cætusque fidelium, & Ecclesia non nisi in priuatis cubiculis cogendos, & celebrandos docet.* Fundanse en aquel lugar del Euangelio mal entendido. *Math. 6. ver. 6. tu autem cum oraueris intra in cubiculum tuum, & clauso ostio, &c.* porque alli, como aduiercen Sã Geronimo nuestro Padre, San Agustín, y todos comunmente, no se entiene por *cubiculum*, Iglesia, sino el coraçon, y el alma, a esso llama Christo retrete, quando *Saluator* (explica S. Ambrosio lib. de Cain, & Abel cap. 9.) ait *intra in cubiculum*, habla non de cubiculo, parietibus incluso, sed de cubiculo quod intra te est. Pero contra esta falsedad està la misma razõ natural, q̄ dicta auerse de reuerenciar el Criador, cosa tan clara, y llana que la conocieron los Gentiles, con sola la luz de la razõ; tanto que algunos, y entre otros Herodes Agripa, con ser tan malo, quiso parecer bueno, y justificarse reedificando con grãde Magestad, y grandeza el Templo de Salomon, y diõse Dios por tan feruido dello, con ser Gentil, q̄ con durar la obra ocho años, jamas llouidõ de dia vna gota, y de noche muy ordinario, con q̄ ni se estorudõ la obra vn dia, ni dexõ de auer abundantisimas cosechas *refert Genebrardus in Cronico anno mundi 4054.* Al contrario algunos Gentiles quieren amplificar tanto los Templos que no quieren tengan tejado, ni cercado, allegando que Dios es como el Sol que no se le ha de limitar lugar circunscriptiuo; assi lo refiere Sozomeno, y de algunos Rosino de *antiquit. Romanorum* lib. 2. de dijs. Finalmente otros Hereges calumnian la adoracion de las Santas Imágenes, y que se les erijan Templos, y se veneren las Reliquias de los Santos.

2 Pero todos estos disparates, como Hereticos, supersticiosos, y falsos refuta nuestra Santa Fe Catolica; y lo primero, que el dedicar Iglesias, y Templos a Dios

nuestro Señor, con autoridad, grandeza, y riqueza le sea muy grato, y accepto; es tan llano, que como poco ha deziamos, hasta los Barbaros, y Gentiles, con sola la luz de la razon lo alcanzaron; apenas acabò Romulo de fundar à Roma, quando juzgò que faltava a la obligacion que deuia a los Dioses, no dedicandoles Templo; y así edificò vn sumptuoso a lano, como lo refiere Rosino *cap. 2. citato*; y el exemplo de Herodes es muy bueno: Si Dios nuestro Señor no se diera por muy seruido de que se le edificaran casas, y Templos, en que se le honre, y de culto, para que auia de mandar a Moyfen que hiziesse el Propiciatorio, y el Tabernaculo tan rico, y costoso, que hasta las espauladeras quiso que fuesen de oro? Para que auia de mandar a Salomon que hiziesse vn Templo tan sumptuoso, y rico, como hemos referido en la duda passada? Bien dezia Dauid su padre: *Confitebor tibi in Ecclesia magna in populo graui, id est multiplici Psal. 34.* con ser verdad, como diximos alli, que todo era en figura. Pues si hablamos de la ley Euangelica, que cosa es mas ordinaria en las Historias Ecclesiasticas, sino las demõstraciones que su Diuina Magestad ha hecho en tantas ocasiones, para que se le edificassen Templos? La Virgen Sacratissima quantas vezes se ha parecido, ordenando que se edificassen Templos a sus Santas Imagenes? El Arcangel San Miguel tambien reuelò que se le hiziesse Templo en el Monte Gargano; que fauores no ha hecho Dios a los Principes, y Emperadores que se han preciado de fundar Iglesias? Considerese vn Constantino, vn Carlo Magno, vn Rey Don Iayme de Aragon, y otros, como les pagò Dios el seruicio que le hizieron de fundar tantas Iglesias, que se hazen lenguas los Historiadores, *videmus*, dize mi Padre San Geronimo *in cap. 61. Isaiæ, Cesares Romanos Christi iugo colla submittere & edificare Ecclesias expensis publicis, &c.* A esto exorta San Iuan Chriftotomo en la *Homil. 18. in Acta Apostolorum*, con grauisimas palabras: *Fora quidem, dize, ac balnea faciunt multi, Ecclesias autem non item: Ideò oro ac suplico, & gratiam peto imò, & legem pono ut nullus, qui habet villam appareat carere Ecclesia; y*

luego dà la razon del merecimiento, por que alli dize son los perpetuos ruegos, alli las oraciones, alli las comuniones, alli las ofrendas, y demas exercicios santos, y de todo participa el que la funda. *Que ha de admirar mas? Profigue, el ver que otros edifican sumptuosos Sepulcros, y Mausoleos, para que los venideros oygan dezir, fulano hizo este Sepulcro, ò tu que fabricas Iglesias? Cogita quod usque Christi aduentum mercedem habiturus sit, qui Altare Dei ex citaturus es. Dime por tu vida, con cluye; si el Rey te mandasse que le edificases vna casa, que queria habitar en ella, no lo harias? Nunc igitur Regia est Christi Ecclesia constructio.* En cuyas palabras muestra el Santo quan grato le es a Dios semejantes seruicios. De cuyo punto trata muy curiosamente Solorzano *de Iure Indiarum lib. 3. cap. 13.* y del Machado *lib. 4. par. 6. tract. 7. docu. 2.*

3 I o segundo, que sea muy bueno, y santo, que estos edificios sean grandiosos, mirando a la grandeza de Dios, y à lo que merece su Diuina Magestad, tambien es cierto; esto se prueba de la praxis, y uso de la Iglesia, la qual aprueba, y aun agradece semejantes edificios, y Dios nuestro Señor ha mostrado muchas vezes serle muy accepto, y aun en esto se hecha de ver la verdad, y grandeza de nuestro Dios, porque los Gentiles, y Iudios en sus Sacrificios, y Templos, à mas de la pobreza, que en ellos campea, may ornato, ni limpieza, ni otras circunstancias que autorizan el Culto Diuino; jimo, como dize bien Raynerio, vno de los primeros Padres Dominicanos Santos, y doctos que tuuò aquella esclarecida Religio esta grandeza, y riqueza, es vna de las notas de la Iglesia Catholica; *secundum* (dize, *tract. contra Valdenses cap. 1. apud tomum 13. Bibliote, v. PP.*) *est in Cultu Diuino, scilicet, in Ecclesiarum ornatu vestitiu, v. forumq; mūditiā, cāu, lumine, festis, ieiunijs, &c. quæ omnia Hæretici reprobāt.* contesta Gennadio Patriarcha Constantinopolitano, el qual en la exposicion del Concilio Florentino, inquirendo las señales de la verdadera Iglesia *sec. 12. (apud eandem Bibliote tom. 14.)* dize estas palabras: *Sed ibi oportet esse vbi Christi sig-*

num refulget, & ubi Altaria omnia cum cultu conspiciuntur, & adornantur à Sacerdotibus unde eminus reuerentur asurgunt populi &c. De Santa Elena Madre de Constantino, dize Teodoreto lib. 1. *Historiæ* cap. 18. que edificò grandiosos Templos, *Templa, & ob magnitudinem amplissima, & illustrissima ob splendorem extruere cepit*; y S. Paulino Obispo de Nola *Epist. 11. ad seuerum: Conditæ in passionis loco Basilica est aurata corusca laquearibus, & aureis diues Altaribus.* De vn Templo q̄ edificò Dagoberto Rey de Francia dize Aymonio lib. 4. *Historiæ Francorū* cap. 33. estas palabras: *Nullumq; impensis statuens modum, marmoreis illud columnis, similique venustauit pauimento, inuenso edificandi sumptu, & exquisito fabricarum decore: Nec minor illi in alijs ornatibus intento. Nam vestibus auro textis, & palijs holosericis totum interiorem circumdedit Templi ambitum:* Contestæ Baronio 10. 9. anno. Christi 725. num 8. hablando de otro Rey de Francia que fue Luitprando, acerca lo que diò a la Iglesia de San Pedro de Roma. *Dona autem, dize, que pissimus Rex Luitprandus Ecclesiæ S. Petri donauit, tam in prædijs, & possessionibus, quam in vasjs aureis, & argenteis, & vestibus ad Dei cultum pertinentibus excedunt omnium priorū, & Catholicorum opinionem*; pero cierte la puerta a este punto el exemplar de otro Rey en nada interior a los passos, este es el Serenissimo Rey Don Felipe el Segundo, con razon dicho el prudente; el qual fundò aquel insignie Conuento de San Lorenzo el Real de nuestra Orden, la octaua marauilla del mundo, aqui campeo, campea, y campeará, la piedad, y grandeza de aquel gran Monarca; de cuyo Templo podemos dezir lo que dixo Constantino Manasses in *Cronico*. del Templo q̄ auia edificado Iustiniano en Constantinopla à Santa Sofia: *Cælum (nimirum) terrestre appellat, quod ipsi Seraphin reuerentur intueri: Neque si in manufactis Deus commorari dignaretur, alio habitaturum loco.* No puede mas ponderarse, pues dize, que si Dios con su inmenidad pudiera ser capaz de estar solo en vn lugar, auia de escoger aquel Templo, lo mismo digo de este Real Templo de San Loren-

ço, pues en èl se veè alli junto todo lo que puede engrandezer el Culto de Dios; de todas maneras. El que quisiere saberlo por lo extenso, lea nuestras Coronicas tom. 3. que alli hallará muy gran parte de su grandeza; si bien despues de la vida del Padre Fr. Iosef. de Sigüenza, que las escriuiò, se ha augmentado mucho en todas materias, particularmente en Reliquias, y Reliquiarios de valor infinito; y estando actualmente escriuiendo esto, me auisan de aquel Conuento, como la Serenissima Reyna Nuestra Señora ha dado el cuerpo de Santa Beatriz, riquissimamente adrezado, el qual le diò la Santidad de nuestro Santo Padre Innocencio X. pasando por Milan.

4 Pero no quiero dexar de prevenir, lo que algun Herege, o Gentil puede obiectar, valiendose de vna Doctrina de mi Padre San Geronimo, el qual al parecer, no alaba mucho el hazer grandes edificios en las Iglesias, ni los ornatos, que a esto respondo, que el Santo de ninguna manera reprueba esto, en lo que està dudoso, es quando vno por vanidad edifica grandes Templos; y le adorna con grandes riquezas, y quicà para dexar alli Sèpulcro suyo de memoria eterna, faltando a algunas limosnas obligatorias, y muy necessarias, en este caso està dudoso, y aun esto no lo reprehende absolute sus palabras, escriuiendo a Demetriade *Epist. 8. cap. 7.* son estas: *Alij adificent Ecclesias; vestiant parietes marmorum crustis, columnarum moles aduebant; earumq; de aureis capita, pretiosum ornatum non sentientia, chore, argentoq; valuas; & gemmis aurata distinguant altaria non reprehendo, non abnuo, vnusquisque in sensu suo abundet.* Advierta el Lector que esta carta la escriue a vna donzella, instruyendola como a de viuir, y para animarla à que segun su estado haga algo, assi en materia de culto, como en dar limosna, le dize, que no le estante el ver que otros hagan grandes cosas en materia de edificar Iglesias, que lo poco en ella, assi en esto, como en dar limosnas, lo estimara quicà tanto Dios, como aquello, porque con esto estará mas libre de vanidad; empero no le passa por la imaginacion dezir que no sea San-

to, y bueno edificar grandes Iglesias para la grandeça de Dios, y assi Victorino reparando en esto, dize en los Scolios: *Non vituperat simpliciter Ecclesiarum, sacellarumq; substructiones, sed eleemosynas in vna Christi Tempia magis commendat: Veluti ex Domini sententia diceret hac oportuit facere, & illa non omittere.* Finalmente el Santo atiende siempre al prouecho que ha de sacar el alma destas cosas, y de vno infiere otro, y por esso a los Iudios que confiaron en estas grandeças dexandolo principal, que era edificar virtudes, les dize comentando el Capitulo 7. de Gerasias: *Ne fiducia habeamus in aedificiorum splendore, auratisque laquearibus, & vestitis parietibus marmorum crustis, & dicamus Templum, Domini, Templi Domini;* como quien dize, no fiays en que leuantays Altares, y Iglesias, pareciendooos que con esto, todo està hecho; bueno es esso, pero no basta: *Illud enim Templum Domini est, in quo habitat vera fides, Santa Conuersatio omniumq; virtutum chorus:* la fe, y el Coro de virtudes, ha de concurrir con esso, para que sea muy accepto a Dios, y finalmente, que al Santo le parezca bien que los Reyes, y Monarchas funden grandes Iglesias, y Templos, es llano, como se ve en el discurso que haze sobre el Capitulo 8. de Zacharias, alli vâ pintando las persecuciones de los Emperadores, y Tiranos, contra la Iglesia las ruynas que han causado en los Templos, y otras de dicha; y luego dà gracias a Dios que se ayan trocado las manos, y mudandose las voluntades de los aduenideros; y assi añade: *Quis eo tempore crederet rursum Ecclesias construendas ab his ipsis, qui ante destruxerant? Non quod iidem homines fuerint, sed quod eadem Regalis potestas, que prius Christi non enonabatur extinguere, nunc expensis Reypublice, Ecclesiarum Basilicas extruat, & exaliet summa fastigia ut non solum laquearia & tuta fulgentia auro decoret, sed parietes diuersi marmoris vestiat crustis, &c.* Con cuyas palabras se cõprueba lo que he dicho, y queda nuestro Santo muy libre de lo que los Hereges le pueden calumniar, y nada en fauor suyo, sino muy contrario.

5 Lo tercero, que deuan adorarle las Imagenes de Christo Señor nuestro; y su Madre, y las de los Santos, ponerlas en los Templos, venerarlas, y à fortiori las Reliquias dedicando Altares, es todo verdad catolica, definida en mil Concilios; pero pues mi instituto no es disputar con tra los Hereges, sino assentar con los Catholicos esta verdad, breuemente darè noticia della; veanse a Gregorio de Valencia in *Analyfi fidei*, a la postre lib. 2. *Idolatria cap. 5. & 6.* Vazquez in 3. p. D. *Tbon. & disp. 102. & de incept.* Suarez de *Incarnatione disp. 54. sect. 3.* Ferrandez tomo tomo de *Reliquijs*, Bellarmino, Becano, y otros Cõtrauerfistas, y lo primero, que sea muy conueniente tener Imagenes de Christo Señor nuestro, es de fe, y se prueba con mil exemplos autenticos, y milagros portentosos: Pero que mayor, que la Imagen que llamamos de la Veronica, y figura de Christo Señor nuestro, pues su Diuina Magestad se dignò de estampar en a quel lienço su Rostro; cuya Historia refiere el Cardenal de Lugo *disp. 36. de Incarnat. sec. 1.* la qual està manuefcrita en la Libreria Vaticana; cuya Imagen se guarda, y enlèña con suma veneracion en la Iglesia de San Pedro de Roma. Assi mismo Christo nuestro bien imbiò su Imagen al Rey Abagaro de Edeffa, de que dan testimonio muchos, y entre otros S. Iuan Damasceno lib. 4. de *fide cap. 17. & oratio 1. de Imaginibus*, y Euagrio lib. 4. *Historie cap. 26.* refiere muchos milagros della, y vn Letor que se llamaua Leon, que se hallò en la 7. Sinodo General *actio. 5.* atestiguan, que la viò, y oy està en Roma, y se enlèña con gran veneracion en la Iglesia del Monasterio de San Siluestro, de Clerigos Regulares. Aquella muger que padecia fluxo de sangre, y la curò Christo, ay tradicion que hizo pintar vna Imagen de Christo Señor nuestro, la qual dize Eusebio lib. 7. *Historie cap. 14.* que hizo muchos milagros; y San Gregorio Papa in *Epist. ad Germanum*; que està entre las Actas de la Sinodo 7. General *actio. 4.* se acuerda della.

6 Lo segundo, si hablamos de la Virgen, pruebale en primer lugar de la que pintò S. Lucas, la qual se tiene oy en gran
de

de veneracion : la de nuestra Señora del Pilar, desta Ciudad: la de Guadalupe, de Monferrate, y otras infinitas milagrosas, que ni se sabe quien las pintò, ò quien las fabricò, ò si baxaron del Cielo; lo que sabemos, y vemos es, que se dà por muy feruido Dios, y su Madre dellas, pues en prueba hà hecho, y haze tantos milagros; el Padre Hypolito Marrancio, que aora llega a mis manos de Roma, gran Coronista de la Virgen en el *comico Mariani Apostoli*, dize, que los deuotos de la Virgen *adhuc* viuiendo esta señora procura- uã tener pintura della, la qual venerauã, y ponian en sus Oratorios. El ser la figura de pincel, ò de bulto no varia; que de vezes se ha aparecido la Virgen à varias personas, para que sus Imagenes Santas le sacasen de lugares indecentes, y se pusies- sen en Iglesias, y lugares decentes, para que alli se venerassen; quatrocientos exemplos destos trae Benedicto Gono- uo, Monge Celestino *in Cronica B. Ma- rie*, y assi el querer probar esto es escusa- do, pues la misma experiencia, y verdad lo manifiesta. Finalmente hablando de los Santos, tambien es cierto, que es esto tan antiguo, y tan vsado en la Iglesia, que tampoco necessita de prueba, porque de San Siluestro cuenta Niceforo *lib. 7. cap. 33.* que tenia consigo las Imagenes de S. Pedro, y San Pablo, y que se las enseñò à Constantino Emperador; assi q̃ las Imagenes, assi de Christo, como de la Virge, de los Angeles, y Santos, todas deuen adorarle, no que en todo esto interuenga, ni pueda interuenir idolatria alguna cõtra lo que dizen los Hereges; porque à Dios se adora en si mismo, a los Santos en orden à Dios *vti fufius explicant, & probant Suarez disp. 54. & 55. Vazquez disp. 110. 111. & 112. Cardinalis Lugo disp. 36. citata sec. 2. & 3. & disp. 37.* de donde se collige, que deuiendote venerar las Reliquias de los Santos, y sus Imagenes, que se les podrá dedicar Iglesias, y erigir Altares en gran seruicio de Dios, y de los Santos. En el Concilio General VII. que se llama segũdo Niceno *Actio 4.* se reñe re vna carta de S. Basilio, escrita à Iuliano, en que le persuade la veneracion que se deue tener a las Imagenes, y Reliquias

de los Santos, y concluye Basilio : *Quam ob causam, & Historias Imaginum illorum honoro. & palam adoro; hoc enim nobis, & à Sanctibus Apostolis non est prohibitur, sed in omnibus Ecclesiis nostris eorum Historias erigimus;* cuya Doctrina acceptò el Concilio, y la calificò por Catolica.

DVDA III.

QUIEN PVEDE FVNDAR
Iglesias, con que circunstan-
cias, y quantas maneras
ay dellas.

Certissimo es que qualquier Cato- lico puede fundar Iglesias; la dificultad està, si puede por su arbitrio, ò si es menester licencia del Prelado Eclesias- tico, y que otras circunstançias deuen concurrir, y lo primero es cierto, que hablando de Oratorios, ò de Capillas donde no se dize Miffa, ni ay concurrència de pueb'lo, ni publicidad, que qual- quier puede hazerlo en su casa, ò otra parte, *constat ex cap. unicuiq. de Consecra. d. 1.* assi que aqui hablamos, de las Igle- sias en que se dize Miffa, y hazen los Ofi- cios Diuinos. Lo segundo es cierto, que ni Rey, ni Principe alguno puede impe- dir edificar Templos en su Reyno, ò tier- ra, si concurren las calidades necessarias, como consta, *ex cap. ultimo de Ecclesijs edificand.* y aunque Valente, Teodosio, y Arcadio Emperadores, prohibieron edificar Iglesias, sin consentimiento del Principe, señor de la tierra, como se vee, en la ley *nemo, C. de Religios. & sumpt. fu- neri;* puto todo esto fue despues reuocado por el Emperador Iustiniano, *in l. Sancti- mus, & si quidem C. de Epis. & Cleri.* Lo ter- cero aduerto, que antiguamente solo el Pontifice podrá dar licencia para edifi- car Basílicas, llamantse Basílicas las Igle- sias grandes, como se dizen oy en Roma *Basilica Saluatoris, Basilica Apostolorum, &c.* Consta *ex Cano. Basílicas de Consecra. d. 1.* y se supone *Cano. Ecclesia eod. titu.* Pe- ro abstrayendo aora de Basílicas, y ha-
blan-

blando de las Iglesias Ordinarias, es cierto que el Obispo puede dar licencia en su Diocesi; consta *ex cap. nemo de Consecra. d. 1.* donde se dice: *Nemo Ecclesiam edificet antequam Episcopus ciuitatis ueniat. & ibidem Crucem fixat, publice atrium designet, &c.* Pero oy todo esto ya el Obispo lo puede hazer mediante sus Ministros, ò Parroco. Antiguamente, como pruebo en mi suma, *tract. 3. difficul. 8. duda. 2. punc. 2.* podian dar licencia los Obispos para dezir Missa fuera de la Iglesia, y aun en prouable opinion fuera de su Diocesi; pero ya todo esto està reuocado por el Concilio Tridentino, y otras Bulas Apostolicas.

2 Lo quarto aduerto, que los Prelados de la Iglesia son Esposos della, y de ellos se toma el nombre, de suerte, que assi como acà en el Matrimonio corporal la casa, y apellido della, lleua el nombre, y armas del Varon; assi en su modo en el Matrimonio Espiritual que contrahe la Iglesia con su Prelado, y Cabeça, toma el nombre del. De aqui es, que la Iglesia Romana por ser Esposa del Pontifice, que es Cabeça, y Successor de San Pedro se llama Pontificia, Apostolica, Catolica, &c. La que tiene por Esposo Patriarca, se llama Patriarcal, como la de Antiochia, Constantinopolitana, y Alexandria; la que tiene por Esposo Primado, se llama Primasia, como la de Toledo en España, la de Salisburgo en Alemaña, la de Rems en Francia, ò Bituricense; *iuxta cap. conquestus 9. q. 3. &c.* La que tiene por Esposo à Arçobispo, se llama Archiepiscopal, ò Metropolitana; la que tiene Obispo, se llama Cathedral, ò Obispal; la Collegial, se llama assi; porque ay en ella Colegio de Canonigos, y finalmente la Parroquial, porque ay Parroco; de suerte, que aunque el Orden Episcopal en rigor contiene toda esta variedad de Dignidades; pero *quo ad gradum, & iurisdictionem* està diuidido, *uti explicat S. Isidorus lib. 7. Etimolo. cap. 12. & refertur, Cano. Clericis d. 21. S. Clemente Papa Epist. 1. ad Iacobum relatus in Cano. illius d. 80. refiere,* que en aquellas Ciudades, en las quales antiguamente en tiempo de Gentiles habitauan los primeros Flamines (llama-

uanse Flamines los Sacerdotes de los Idolos,) y los primeros Doctores de la Ley; ai puso San Pedro, Patriarcales, y Primicias; cuyos Esposos tratassen las causas mayores de la Fe, y de los Obispos; en las partes que ya eran menores, que llaman Archiflamines instituyò Arçobispados, y Metropolitanas, finalmente despues en cada Ciudad puso vn Obispo, y no mas; lo mismo hizo Anacleto Papa, *uti constat ex cap. Prouintia d. 99.*

3 No se puede negar, sino que esta Hierarquia de Dignidades en la Iglesia, que es de gran lustre, y ornato, y para su gouierno muy acomodadas, a mas de que como la Iglesia Militante es hermana de la Triunfante, es bien se hase meje a ella en todo lo possible, y este fue el fin principal que tuuo S. Pedro, que lo referido arriba fue *ex accidenti*; assi que a la manera que en la Triunfante, ay Angeles, Arcangeles, Tronos, &c. assi tambien fue muy conueniente que en la Militante huiesse Patriarcas, Primados, Arçobispos, y Obispos, que lo de los Flamines vino bien para contraponer a la Idolatria, la Religion Catolica; como dixo San Leon hablando con Roma: *Que eras magistra erroris, facta es discipula veritatis*; de manera, que esta variedad que instituyò San Pedro, si bien otros quieren que sea *de Iure Diuino*; pero por lo menos la jurisdiccion es *de Iure Ecclesiastico*, diòla San Pedro mas, ò menos lata, segun pidian estas Dignidades, *uti latius probat Barbossa de Iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 6. num. 8.* Entre los Patriarcas, y Primados, tolo ay distincion de nombre, pero *in re* poca, ò ninguna, y se colije harto, *ex cap. 1. & 2. d. 99. & ex cap. duo simul de Officio ordinarij.* Verdad es que hablando en rigor, no todo Primado es Patriarca, pero si al reues, quo todo Patriarca es Primado, y al fin ambos tienen vn Oficio, y la misma autoridad, y jurisdiccion: *De quibus late Barbossa citatus num. 11. & 12.* donde trata largamente de las quatro Patriarcales, fuera Roma, que son la Constantinopolitana, la Alexandria, la Antiochena, y Hierosolimitana; de sus preeminencias, priuilegios, y jurisdiccions; lo mismo haze acerca de los Primados, Arçobispos, y Obis-

Obispos en los Capítulos siguientes, y así en él, y en Fragoſſo *part. 2. lib. 7. disp. 16.* se hallará todo quanto se puede ofrecer en la materia, que yo por ser punto Canonico, y no tocar a mi instituto lo dexo.

4. Esto supuesto digo lo primero, solo el Pontífice Romano puede erigir, y fundar Iglesias, Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales, y paſſar de vnas en otras. Esta conclusion es comun de los Canonistas, y Teologos, a los quales refieren, y siguen tres grandes Modernos, Loterius *de re. Beneficiali lib. 1. q. 11.* Barboſſa *de Iure vniuerso lib. 1. cap. 2. nu. 139.* Fragoſſo *part. 2. lib. 1. disp. 1. §. 11. n. 246.* y consta de muchos Concilios, y partes del derecho, *cap. felix cap. precipimus 16. q. 1. cap. 1. & ultimo ne sede vacante, Clement. in plerisque de electio.* y con razon dicen Nauarro, Açor, y Leſio, puede solo el Pontífice esto; porque estas cosas son de las mas graues que ay en el Estado Ecclesiastico, y toca a la Cabeça del ordenarlo. De aqui es lo que dize Açor *institu. mora. part. 2. cap. 19. q. 25.* que no puede el Legado à la reere de la Prouincia *in consulto Pontifice* hazerlo; Loterio *ubi supra num. 28.* dà la razon, y causa de erigir se las Iglesias en Metropolitanas, y Cathedralas porque así como los Obispos quando se multiplican los Subditos en vna Ciudad, ò Villa grande, multiplican Iglesias, y Parreos; porque vno solo no puede acudir a tantos Feligreses, *uti constat ex Concilio Trident. sess. 21. cap. 4. de reforma.* Así tambien el Romano Pontífice quando ve que vna Prouincia es grande, y que no basta vno, y otro Pastor, multiplica los Obispados, y a todos ellos les constituye por Metropolitano aquel que tiene la mayor Ciudad, ò es mas antiguo. De la fundacion destas Iglesias, de sus Ministros, prerogativas, y otras grandezas, me remito à lo que darà à la estapa el Doctor Miguel Antonio Frances de Vrritigoyti, Dignissimo Arcidiano de Çaragoça.

5. La dificultad pues solo està en las Iglesias inferiores a las Colegiales; las quales podemos diuidir en tres especies, vna es Parroquial, y otra Curada, otra

finalmente Capilla. Para cuya inteligencia aduerto, que aunque de ordinario llamamos a la Iglesia Parroquial, Curada, y al contrario, Curato, a la Iglesia Parroquial; pero hablando con rigor distingueſe *tanquam includens ab incluido*, de fuerte, que esta proposicion es verdadera; qualquier Iglesia Parroquial, es Curada, pero no al contrario, qualquier Iglesia Curada es Parroquial; dizeſe Parroquial, la Iglesia que tiene Parroquia, territorio, y pueblo distinto con sus terminos, por autoridad del Obispo; y de ordinario, estas Iglesias tienen Pila Baptismal, entierros, y administracion de Sacramentos. Pero la Iglesia curada, es; cuyo Pastor, ò Cura; cuida del bien de las almas, ò *nomine proprio*, ò *nomine alterius*, sin que concurren las circunstancias dichas. Fragoſſo *part. 2. lib. 10. disp. 21. §. 3. num. 3.* por esta distincion; dize, que el Parroco, fino se ordena *intra annum*, que pierde el derecho de ella; *iuxta cap. licet Canon de electio in 6.* pero aunque al Curado le obligan a que se ordene *intra annum*, no tiene esta pena; porque debaxo de aquel Capitulo no se comprehenden, los Deanes, Priores, Abades, Arciprestes que tienen Cura de almas, pero no Iglesia Parroquial, porque como es pena la de aquel Capitulo, *potius est refrigenda. quam amplianda.* Finalmente Capilla se dize el Oratorio, ò Hermita, ò Casa Sagrada donde se dize Miſſa, y se ora, y pide à Dios; pero no ay las circunstancias que pusimos arriba en la Parroquial: Capella; (dize la Glosa *in Cano. concedimus de Conſecra. d. 1. & in Clementi. in agro de statu Monachorum. originem traxit à caprarum pellibus; quia antiquitus erat quoddam tugurium pellibus caprarum contextum. in quibus tugurijs fiebant Diuina, & saepe Sanctorum Martyrum Reliquis sub his tugurijs deſerabantur; sicut in castris.* Allude aqui la Glosa à la primitiua Iglesia, quando *in Cryptis, & subterraneis locis fiebant Oratoria, & ubi reponerantur Reliquia;* otros dizen, que *Capella es quasi Captiens Laycos, & populum.* En esta question tomamos por nombre de Capilla al Oratorio publico, donde ay Campana, y concurren los Fieles a oyr Miſſa.

6 Respondo pues, y digo lo segundo; para fundar qualquier de las Iglesias dichas, dos cosas son menester. La primera, licencia del Superior, el qual de ordinario es el Obispo, y tambien que sea sin perjuizio de otra Iglesia; pero ordinariamente esta segunda condicion està sujeta a la primera; porque el Obispo ha de conocer, y juzgar si para, ò no perjuizio, y aunque lo pare, si hecha de ver el Obispo que conuiene, puede dar la tal licencia, como se dize, *Cano. precipimus* 16. q. 1. cap. ad audientiam 3. de Eccles. edifican. Cõcil. Trident. loco citato, particularmente quando ay mucho pueblo, y la Iglesia està distante, y no pueden acudir a ella, sin gran descomodidad. La conclusiõ puesta, cõsta del drecho en muchas partes, *Cano. nemo*, *Cano. placuit*, *Cano. hic ergo de Consecra. d. 1. cap. olim* el 2. §. *insuper de Priuileg.* y de otros, y del drecho Ciuil *Autenti. de Ecclesi. tit. §. si quis autem colla.* 9. y otros, y de muchos Autores que refiere, y sigue Barbossa *de Iure Ecclesi. lib. 2. cap. 2. num. 4.* y la razon es llana, porque muy justo es que el Pastor sepa el modo con que se apacientan las ouejas, si ay falta de Iglesias, ò no; si se perjudican los derechos de vna para otra. Pero no puede el Obispo dar licencia para que se edifiquen Iglesias en lugares exemptos; y aun en opinion de algunos no puede fundar nueva Parroquia con perjuizio de la que posee aquel territorio, y que lo declaró así la Congregacion el año. 1594.

7 Para la fundacion de las Iglesias Parroquiales, ordena el drecho en los lugares citados *num. antecedenti*, que vaya allí el Obispo, y ponga la primera piedra, y fije vna Cruz, y señale el ambito, y el cimiterio, con las preces, y rogativas que señala la Iglesia en sus Rituales; pero esto, como dize Açor, y del Barbossa *ubi supra num. 18.* puede hazer por si mismo, y por medio de sus Ministros. A mas desto estas Iglesias Parroquiales necessitan de dotacion para sustento de la Lampara del Santissimo Sacramento, Ornamentos, cera, y de las personas que cuidan della, y sin todo esto no deue dar lugar el Obispo, para que se edifiquen, *ex dicto cap. nemo*, y si lo dà el de sus rentas,

deue prouer a la Iglesia de lo necessario, *cap. cum sicut, iuncta Glossa de Consecra. Ecclesie, vel Altaris.* Empero no puede el Obispo impedir la edificacion de vna Iglesia, quando al Patron, ò otro la dota de lo necessario; así lo decidió la Rota *coram Cardinali, Mantica* à 18. de Febrero de 1591. teste *Gauanto in Inquirid. Episcoporum. v. Ecclesia num. 9.* y así dize Açor *par. 2. lib. 9. cap. 3. q. 8.* y del Barbossa *cap. 2. citato num. 18.* que quando el Obispo no quisiese echar la primera piedra, que le podrian compeler por medio de otro Superior a èl, qual es el Metropolitano, ò Primado; pero haze de entender, quando la edificacion de la Iglesia no parasse perjuizio a otra. Para las Iglesias que no sõ Parroquiales, ni Cura de almas, dizen muchos Autores que refieren, y siguen Barbossa *in Pastoralis par. 2. alleg. 26. num. 1. & 2. & cap. 2. citato nu. 5.* que basta la licencia tacita, como si supiese que se edifica, y no la impide, y añade Barbossa, que basta el consentimiento del Obispo, aunque sea hecha ya, y fabricada la Iglesia; otras muchas cosas acerca el poder de los Obispos, quanto a esto se diràn en la dificultad siguiente.

8 Acerca la fabrica de la Iglesia ay ya algunas cosas aduertidas en el drecho, y otras aduerten los Autores. Comúnmente las Iglesias son, y han de ser prolongadas à modo de Naue; y con razon, como lo adierte Francisco Turriano en los Escolios que haze a la 7. Sinodo General, que están en el primer tomo de los Concilios; porque así como en el viejo Testamento solo se salvarõ del Diluuiõ, è inundaciõ de las aguas, los que estuieron dẽtro de la Arca, ò Naue que fabricò Noe; así tambien acá en el nuevo Testamento, y Ley de Gracia, es imposible que se salue vno de las inundaciones de la idolatria, y del peccado, sino es entrando en esta Naue de la Iglesia, en donde están los preferuatiuos della, y los remedios contra el error, y el seguro puerto de la Gracia. Barbossa *cap. 2. citato nu. 19.* refiere de S. Gregorio Nacianzeno, y del Abulense, que las Iglesias han de tener la Cabeça azià el Septentrion; pero yo hallo que todos los demas Autores dizen, que

que ha de mirar al Oriente, por la mística significacion de que miran a Christo *Sol iustitiæ, &c.* y en vn Concilio Prouincial de Milan se ordenò así, y lo refiere Gauanto *vbi supra num. 29.* y pues Gauanto sabe tanto de ceremonias, hemos de creer que no dirà cosa que no estè bien fundada. A mas, que el de San Lorenzo el Real mira al Oriente, que es testimonio harto fuerte, pues allí se mirò todo, y se atendió en los minimos apices del Ritual, para que todo se hiziese con la mayor perfeccion que puede vna cosa; tambien la Iglesia ha de estar segregada de otras casas, y que no caygan ventanas a ella, y està declarado por la Congregaciõ à 5. de Março de 1619. y que no se pongan Altares debaxo del organo, ni pulpito, ni que se ponga Altar donde vno diciendo Missa aya de estar de espaldas al Altar mayor; otras muchas menudencias refiere Gauanto *vbi supra.* Antiguamente no se dezia Missa, sino en Iglesias Consecradas, como consta de muchos Capítulos de consecra. d. 1. pero aora ya basta que sea Bendita; porque las Benditas gozan de los mismos Priuilegios que las Consecradas, *ex cap. penul. de inmunita. Ecclesiarum,* de que tratamos largamente en nuestra *suma tract. 3. difficul. 8. dud. 2.*

DVDA IV.

DE LA REVERENCIA que se deue a los Templos, y de algunas preheminen- cias, y priuilegios dellas.

LA primera parte desta duda es propia de Teologos místicos, y tiene poca dificultad, pues nos consta del Euan gelio el sentimiento q̄ tuuo Christo nuestro bien, de que no se guardasse la reuerencia deuida a los Templos, quando echò dos vezes a los que vendian, y comprauan en el Hierosolimitano; y si de aquel Templo que no era mas que figura de nuestras Iglesias, y aun no era dentro del, sino en

el atrio, mostrò su Diuina Magestad tanto sentimiento, hasta tomar vn agote en su mano para echarlos; que sentimiento tendrà quando vea que en sus Templos donde su Diuina Magestad està Sacramentado no se le guarda el devido respeto! Bien lo prueba los castigos que este Señor ha hecho desto; infinitos refieren las Historias, y aora nouissimè el Padre Andrade de la Compañia, en el Itinerario de Christo *gradu 11.* El Choronicon de los Duques de Bauiera refiere, y del el Autor del teatro *vita humane lib. 12.* que Carlos Martel auiedo saqueado vnas Iglesias, y dado las dezimas a los soldados, baxò luego al Infierno en cuerpo, y alma; porque abriendo de allí a pocos dias su sepulcro el Obispo Aurelianense, no hallaron sino solo vn gran culebron. Vincencio Belluacense *lib. 23. Historial cap. 26.* refiere de los soldados de Pipino, que apenas acabarò de saquear vna Iglesia, quando ellos mismos se mataron entre si, y otros con sus mismos dientes se despedaçauan.

2 Pero lo que admira es, que aun hasta los Templos de los Gentiles han sido tenidos en tan grande veneracion dellos; que palsea ver las penas que ponian a los que no guardauan el decoro devido. Alexander ab Alexandro refiere *lib. 5. cap. 3.* que auia pena de muerte al que perdiesse el respeto al Templo en la minima cosa, y que a estos tales los precipitauan, ò echauan en el mar, ò quemauan. Herodoto *lib. 1.* refiere que vn Rey de los Persas mandò hazer pedaços a los soldados Scitas que auian entrado a saquear el Templo de Venus; pero lo que a sombra es, q̄ parece que Dios se dà por ofendido, de q̄ aun a los Templos de los Gentiles no se les guarde respeto, porque el teatro *vita* refiere muchos casos, y muchos castigos que ha hecho Dios a los que profanauan, y saqueauan los Templos de los Gentiles; esto parece que se ha de entender, no porque sea malo el derribarlos, antes muy meritorio, y de grande seruicio de Dios, quitar de allí la idolatria; y el tropiezo, sino que estos que profanauan los Templos, creian que estaua allí el verdadero Dios; y con este error, y dictamen lo profanauan; con lo qual formalmente pa-

rece q̄ iban contra la autoridad de Dios, y quizá por esso les castigaria.

3 A tres generos de cosas se puede reducir el perder el respeto a las Iglesias. El primero, en las cosas que hemos referido, de saquear, echar por el suelo las Imagenes, derribar Altares, &c. El segundo, *polluendo eam sanguine, aut semine humano, &c.* De lo primero ya queda dicho lo sustancial, porque no tiene dificultad. De lo segundo ya lo tratamos largamente en nuestra Suma *tr. 3. disp. 8. d. 2. pun. 4.* El tercero, es acerca la inmunidad de las Iglesias; pero este punto requiere largo tratado, porque ay en él muchas dificultades, y mi intento no ha sido mas que poner por preambulo esta dificultad de fundar Iglesias, para tratar luego de las fundaciones de los Monesterios; solo acerca este ultimo punto aduerto, que es regla asentada en el derecho Canonico, y Ciuil, aprobada de todos, q̄ se causa grande irreuerencia a los lugares Sagrados, si sacan dellos con violencia, y fraude a los que se acogen a ellos, como a Sagrado, y defensivo de la Iusticia Real, porque quiso la Igle-

sia, siguiendo las pisadas de la Sinagoga, dar este Priuilegio a los Templos, consta, *ex cap. inter alia de immunitate Ecclesie;* y de otros muchos Textos *17. q. 4.* y del derecho Ciuil de muchas leyes, *C. de his que ad Ecclesias confugiunt,* y del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 20.* y finalmente de vna Bula de Gregorio XIV. q̄ comienza: *Cum alias, anno 1591.* en cuyos lugares se prohibe sacar vn reo de la Iglesia. Lo primero, para q̄ con esso los Fieles concibã mayor reuerencia a los Templos. Lo segundo, para dar a entender q̄ aquella casa, y Téplo está debaxo de la tutela, y proteccion de Dios; finalmente en esto muestra su misericordia, y no por esso es cueua de ladrones, como blasfemã los Hereges, porque ni la Iglesia defiende a los delinquentes, ni fomenta sus delictos, solo haze ostentación de su piedad; y assi este Priuilegio *est late interpretandū;* de quibus Bonacina *disp. 3. de 1. precep. decalogi q. 7.* Farinacio *in append. de immunitate Ecclesias,* Castro Palao *tom. 2. tract. 11. disp. unica,* Diana *part. 1. tract. 1.* En cuyos Autores se podrá ver todo lo tocante a esta materia.

DIFICULTAD II. DE LA FVNDACION DE LOS MONESTERIOS.

COn la multiplicacion de Monesterios, y Conuentos, particularmente de las Religiones Modernas, se han originado muchos, y grandes pleytos, acerca de la fundacion dellos; y aunque ay leyes en el derecho antiguo que dan forma para esto, y en el nuevo del Concilio Tridentino, y en muchas Bulas Pontificias, declaraciones de Cardenales, y decissionses de la Rota, con todo esto ay siempre dificultades, y en este Reyno las ha auido grandes en estos tiempos; pero porque finalmente estas leyes hã de ser el directiuo de las fundaciones, referiremos lo q̄ dizen; porque en ellas está referido lo del derecho antiguo, y Concilio, y a estas Bulas se ha de estar oy; y assi explicadas ellas, se

toma noticia para los casos singulares.

Clemente VIII. en vna Bula que está en el *3. tom.* de los Bullarios, y es la 99. en orden deste Pontifice, y comienza: *Quoniam ad institutam sub datis Romæ à 23. de Julio 1603.* ordena, q̄ no puedã los Ordinarios dar licencia para fundar de nuevo, a Religion alguna: *Nisi vocatis, & auditis aliorū in eisdem Ciuitatibus, & locis existentium Conuentuum, Prioribus, seu Procuratoribus, & alijs interesse habentibus, &c.* Desuerte, q̄ primero de dar licencia, se ha de ver si haze encuétro la nueva fundación para los demas Conuertos fundados, q̄ no padezcã necesidad, por venir otros de nuevo, cõ lo qual, ni vnos, ni otros no tẽdrã lo necesario para el sustento de 12. Religiosos, y

vn Prior, ò Superior, y deroga Clemente todos qualesquier Priuilegios en contrario; luego despues vino Paulo V. y diò algunas licencias por importunaciones, contra lo dispuesto por Clemente. Despues vino Gregorio XV. y en vn Decreto que sacò la Congregacion por su orden, que comiença: *Cum aliàs, sub datus Romæ à 17. de Agosto de 1622.* y le trae ad longum Tamburinus tom. 3. de Iure Abbatum disp. 5. quæst. 1. confirma lo de Clemente, y deroga todo lo contrario; y ordena que no se erijan Monesterios, que no tengan lo necessario para sustento de doze Religiosos, y vn Superior, y que no puedan fundarse vn Conuento, junto de otro; que no aya distancia de quatro mil passos: *Per quatuor millia passuum circumvicinis locis, ad id vocati, & auditi fuerint, ac tali erectioni consenserit, sino le constare otro al Obispo, ò Ordinario; y si se apela, que se suspenda la fundacion, hasta que la Sacra Congregacion lo determine.* Finalmente vino Urbano VIII. y en la vna Bula que comiença: *Romanus Pontifex sub datus Romæ à 28. de Agosto del año 1624.* manda que se estè à la Constitucion de Clemente, y declaracion de Gregorio XV. tambien ay vna decission de la Rota muy buena que trae Farinacio tom. 2. par. 2. decis. 745. y tambien la trae Celpedes de exemptione regular. cap. 1. dub. 2. y en la dud. 1. pone la praxis, ex Episcopo Venero Leyua. Este es el Texto, y suma de las leyes; iremoslas explicando.

DVDA I.

SI PARA FVNDAR CON-
uentos es menester licen-
cia del Romano Pon-
tifice.

Assiento por primer fundamento desta question, que no puede fundarse Monesterio alguno, que no tenga para su sustento, ò renta, ò distrito

de limosnas para doze Religiosos, y vn Superior. Aysi lo ordena el Santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. con estas palabras: *In prædictis autem Monasterijs, & domibus tam virorum quam mulierum, bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constitutur, ac in posterum conseruetur, qui vel ex redditibus proprijs Monasteriorum, vel ex consuetis elemosynis commode possit sustentari;* este Decreto confirmò despues Pio V. en vna Bula que comiença: *Pastoralis Officij sub datus Romæ 4. Kalendas Iunij de 1566.* y es la 14. en orden en el Bulario de Cherubino. Alli manda el Pontifice con gran rigor, que no se reciban mas Monjas de las que puede sustentar el Conuento, ò con sus rentas, ò con sus limosnas. Luego vino Gregorio XIII. y en otra Bula q̄ comiença: *Deo Sacris, del año 1573.* manda a los Ordinarios, que en los Conuentos que les estàn sugetos, guarden con rigor lo que ordena Pio V. y les obliga *sub mortali* a ello.

2 Despues vino Clemente VIII. y en los Decretos de reforma. regularium, que pusimos en el 1. tomo, §. 14. y en la Bula referida arriba manda con gran rigor que se obserue en los Conuentos de los Religiosos, y Religiosas, lo que Pio V. y Gregorio XIII. han ordenado acerca el numero de las personas, y que las rentas de los Conuentos se guarden en vn lugar seguro para el gasto necessario: *It̄ vnouoque Couentu Fratrum is tantum deinceps constitutur, & in posterum retineatur numerus, qui ex redditibus illius proprijs, vel ex communibus consuetis, vel etiam singulorum elemosinis, &c.* Luego vino Paulo V. y en vna Bula que comiença: *Santissimus,* y la refiere Nouario in lucerna Regularium, v. Monasteria in fine; confirma, è innoua que aya de tener el Conuento sustento para doze Religiosos, y vn Superior. Luego vino Gregorio XV. y en el Decreto de la Congregacion que hemos referido arriba, manda lo mismo, y ordena que no se edifiquen Monasterios, que por lo menos no aya doze Religiosos con su Superior; los quales puedan sustentarse de las rentas del Conuento, ò de las limosnas acol-

tumbradas, reuocando lo que Paulo V. auia permitido.

3 Despues vino Urbano VIII. y en la Bula que referimos arriba, y la trae ad longum Tamburinus *tom. 3. citato*, ordena, y innoua la de Clemente, y Gregorio, y en vn Decreto de la Congregacion *ipso aprobate*, del qual atestigua Barboffa *in Collecta. Concilij sess. 25. cap. 3. in fine nu. 25.* que vió *propijs oculis*, y le refiere, despues de la Bula puesta, que fue en 21. de Junio año de 1625. y otro del año 1626. despues de auer dicho que cantidad seria necesaria, y suficiente, para el sustento de los doze Religiosos, y Superior; y que sin esto no pueda fundarle; concluye: *Ita ut alioquin subsint iurisdictioni orinarie*; y que en esto se comprehendan los Capuchinos, y los Padres de la Compañia, *pariterque habere locum tam in Italia, ad quam est restrictum, quam extra Italiam.* Solo adierte, que si ay recibidos Nouicios, no los echen si tienen partes, sino que los remitã a otros Conuentos que tienen renta, ò mas copiosas limosnas.

4 Finalmente nouissimè nuestro Santo Padre Inocencio X. en vna Bula que llega aora a mis manos de Roma, que comienza: *Insiuranda sub datis Rom. e Idibus Octobris de anno 1652.* prohibe con grandes penas fundar Conuento alguno, sin licencia de la Congregacion dada *in scriptis*, y hecha memoria desta Bula reuocatoria, y que todos los Conuentos que no tuieren doze Religiosos, y vn Superior, donde aya obseruancia, y se diga el Oficio Divino, se extingan totalmente; sacando de alli los Religiosos, y lleuandolos a otros de numero competente, y se adjudique la casa, y hazienda de rayzes, y ornamentos al Ordinario, para que ponga alli Clerigos, y cumplan cõ las obligaciones de los Fundadores, y lo demas lo empleen en obras pias, de que han de dar razon a la Congregacion, y aunque la Bula *primo, & per se* es para Italia, è Islas adiacentes; empero a la postre dize estas palabras: *Intendimus autem in premissis etiam ultra Italiam, & in insulas adiacentes, prout expedire uiderimus promerere*; en las quales se ve que el intento del Pontifice es estenderlo a todo el mun-

do, si se hallare ser conueniente en Italia; y segun tengo relacion, ya acullã se ha puesto en execucion, extinguiendo muchos Monasterios que no llegauan al numero, y oy en Madrid me dizen haze grandes instancias el señor Nuncio, para que se ponga en execucion en España; y que ay grandes juntas, y consultas sobre ello. De todo lo qual consta, como los Romanos Pontifices, vnos despues de otros han ido prohibiendo el fundar Monasterios, que no tengan suficiente dotacion para sustentar doze Religiosos, y vn Superior.

5 Assentado este fundamento, preguntamos, si vn Conuento de Menjas tiene ya suficiente numero, segun su renta, si vna, ò dos viniessen con buena renta, podrianlas recibir? Responden Navarro, Suarez, Reginaldo, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Barboffa *in Collecta. Concilij sess. 25. cap. 3. num. 26.* que si; porque estas ya se traen sustento, y las Bulas hablan de quando no ay renta para mas, que para el numero señalado; y adierte Sanchez *in decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 23. num. 4.* que aunque atento al derecho antiguo del *cap. unico, §. sane de statu Monachorum in 6.* la profelsion de las que entraren sin dote, en Conuentos de Mendicantes, quando ay ya suficiente numero, segun las rentas, ò limosnas no fuese valida; pero que ya esto està abrogado por contraria costumbre, pues se ve cada dia entrar muchas sin dote, estando el numero competente; y con todo esto nadie duda del valor de sus profelsiones; de fuerte, que en virtud de las Bulas citadas, es menester lo dicho, y se ajusta a esso nuestra Orden en la Constitucion 45. Pero algunas Religiones de los Mendicantes, toman vn puesto en vn lugar, y alli està como en hospicio, hasta tener con que sustentar doze Religiosos, y vn Superior, y entonces fundan Conuento; pero esto ya no tendrá lugar de aqui adelante; si se admite la Bula de nuestro Santo Padre Inocencio en España, porque lo prohibe.

6 Voluendo aora a la question de si es necesaria la licencia del Romano Pontifice para fundar, y abstrayendo desta Bula

Bula de Innocencio, que estando a ella es llano que si, responden Zerola; Campanio, y otros que refieren, y siguen Barbosa *in Pastoralis parte. 2. allega. 26. num. 4. & in collecta. Consiy cap. 3. citato num. 28. & de Iure uniuerso lib. 2. cap. 12. num. 11.* ambos Rodriguez, y Miranda *quos refert, & sequitur Tamburinus de Iure Abbatum tom. 3. disp. 5. q. 1. num. 3. & de Iure Abbatissarum disp. 33. q. 1. num. 6.* que si; pruebanlo. Lo primero, *ex cap. unico de Religios. domibus in 6.* en cuyo Capitulo se expresa con estas palabras: *Nos super hoc providere volentes, hoc perpetuo providemus edicto, ne deinceps aliquis in aliqua Civitate, Castro, Villa, seu loco quocumq; ad habitandum, domos vel loca quocumq; de novo recipere, seu a tenus recepta audeat mutare, absq; Sedis Apostolicæ licentia specialii: Si secus egerint irritum decernentes; y quiere que para reuocar esta Constitucion se aya de hazer mencion della in specie.* Lo segundo se prueba de vna declaracion que refieren Rodriguez, y Barbosa *locis citatis, Lefana tom. 3. v. Monasteria Regularium num. 4.* que dize assi: *Monachi non possunt edificare Monasteria in Parrochia in qua ea non habent, sine cognitione, & licentia Papæ.* Ni obsta dezir que en el Concilio Tridentino *loco citato*, y en muchas Bulas Pontificias se, se ordena se pida licencia al Obispo, con lo qual es visto excluir la licencia de la Sede Apostolica, que a esto respondo ser verdad que se pide licencia al Ordinario; pero esto no quita ser ambas licencias necessarias, la del Papa, para que se funde la del Obispo, para el modo, y circunstancias de la fundacion; y assi vna no embaraça a otra, ni vna excluye a otra, ni vna finalmente reuoca a otra, como lo aduertete Lefana *tom. 4. v. Monasteria Regulari num. 4.*

5 No se puede negar, sino que esta opinion tuuo mucha probabilidad todo el tiempo que duró la Constitucion de Bonifacio sin reuocarse, y que entonces no se podian edificar Conuentos, sin beneplacito de la Sede Apostolica; si bien tambien entonces tenia esta Constitucion muchas limitaciones, y cortapisas, como lo explica largamente Lefana *citatus*; pero ya oy corre otra razon; y por esto dizen bien

Rodriguez, Nouario, y otros, Céspedes *de exemptio. Regu. cap. 1. dub. 2.* Lefana *vbi supra*, que de derecho comun es necessaria licencia de la Sede Apostolica, pero que el Concilio Tridentino concedio este poder a los Obispos, sin dependencia de la Sede Apostolica, lo qual antes, y despues han confirmado los Romanos Pontifices, con muchos Priuilegios que han dado a las Religiones, Casarubios *in Compend. Priuileg. Mendican. v. edificare n. 18.* trae vno de Sixto IV. a los Carmelitas, y otro de Julio II. a los Minimios. Paulo V. lo concedio a los Carmelitas Descalços el año 1605. y es la Bula 20. *apud Cherubinum*, y el mismo despues lo concedio a los Bernardos *Sanctæ Mariæ Fulliensis*, el año 1608. y a los Clerigos Regulares que llamamos Barnabitas; y finalmente otra a los Capuchinos, que comienza: *Vberes. el año 1606.* Pero todos estos Priuilegios oy tienē poca, ò ninguna fuerza; porque Urbano VIII. en la Bula que pusimos arriba, manda en virtud de santa obediencia, y pone censuras, y penas, como se ve en ella; que de aqui adelante en las fundaciones de los Monestertos, se esté a lo que dispone el Concilio Tridentino, Constituciones de Clemente, y Gregorio XV. reuocando todos los Priuilegios antiguos que se opusieren a esta determinacion; y como en todos ellos solo se reza de la licencia del Obispo; de ai concuerdan todos, que oy no es necessaria licencia de la Sede Apostolica; y cõsta esto de la decision puesta, y la praxis, y costumbre lo prueba harto, pues vemos cada dia fundar mil Conuentos, con sola licencia del Ordinario; y con razon, porque conio oy se hazen tantas fundaciones, fuera graua men intolerable auer de acudir por cada vna a Roma; y assi no es mucho que en esto se ayan dilatado los Romanos Pontifices.

6 Pero la Doctrina puesta limitan Lefana *vbi sup. num. 4. in fine*, Tamburino *de Iure Abbatissarum. disp. 33. q. 1. num. 4.* Nouarius *in lucerna Regula. v. Monasteria n. 7.* a los Conuentos de Monjas, assi que defienden estos Autores, como cosa cierta q̄ no puede fundarse Conuento de Monjas, que no interuenga assento de la Sede

Apostolica; fundarlo en vna declaracion de los Cardenales *in negotijs Episcoporum*, & *Regula. de anno 1615.* y la trae Barbossa *in Collecta. Bullarj V. Monasteria*, §. 2. donde se expresa; pero temome que no se pide esta licencia a la Sede Apostolica para edificar el Conuento, sino para sacar Monjas de otro Conuento para llevarlas aì, si bien oygo dezir, que ya dà esta licencia el Nuncio de España. Pero ya toda esta question cessa con la Bula puesta de nuestro S. Padre Inocencio X. pues por lo menos en Italia, y sus Islas no se puede fundar Conuento alguno, sin licencia *in scriptis* de la Congregacion. En España valdrà la Doctrina puesta, mientras no estienda su Santidad la Bula a ella. Aduier to, que el Principe, ò señor de la Ciudad, ò Villa, no puede impedir las fundaciones, ni hazer estatuto dellos; porq̃ es contra la inmunidad Ecclesiastica, *cap. final. de Ecclesia edificata.* Lefana *num. 29.* Barbossa *de Iure vniuer. lib. 2. cap. 2. num. 2. & cap. 3. num. 196.*

DUDA II.

SI ES NECESSARIA LA licencia del Obispo, para fun- dar Monesterios de Re- gulares.

YA que hemos resuelto en la duda passada, que saltem para Conuertos de Religiosos no es necessaria licencia de la Sede Apostolica; veamos aora si es necessaria licencia del Obispo, ò Ordinario; y assiento en primer lugar, que si algũ Secular quiere fundar Conuento de Religiosos, ò Religiosas, sugeras a la Religión, que el primer concierto ha de ser con la Religion que lo ha de admitir; porq̃ aunque es verdad que el Obispo ha de conocer de algunas circunstancias; pero al fin, si la Religion no quiere admitir la fundación, no puede el Obispo compeler a ello, por lo qual entra en primer lugar la admisión de la Religion. En las Monacales de ordinario dà esta licencia solo el Capitu;

lo General, y si se ofrece tal vez ser necessaria, fuera deste tiempo podrá concederla el General con sus Assistentes; alomenos en nuestra Orden tenemos ley desto, que es la Constitucion 45. en las Mendicantes creo puede hazerlo el Capitulo Prouincial, ò el Prouincial con sus Definidores, ò Assistentes. Assi lo hallò en las Constituciones de los Padres de Predicadores *dud. 2. cap. 1.* La Religion si puede tener bienes en comun, es cierto que no admitirà Conuento, que no tenga dotacion para doze Religiosos, ni puede menos, sino que sea con probabilidad de limosnas, como consta de las Bulas puestas arriba; y tienen dello ley muchas Religiones, y entre otras la de Predicadores, y tambien la nuestra la tiene; sino puede tener bienes en comun, como la del Serafico Padre San Francisco, casas profestas de la Compania, y algunas de Clerigos Regulares; por lo menos pidirà la Religion al Fundador, las alajas necessarias para entablar la casa, particularmente para el ornato de la Iglesia, y cosas de la Sacristia.

2 Esto supuesto, entra aora la duda, si es necesario sobre lo dicho licencia del Obispo para fundar; la razon de dudar es, porque si hablamos de las fundaciones de Conuertos de Mendicantes, que es lo mas apretado por el perjuyzio de los vezinos, tiene la Religion de los Minimos vn Priuilegio de Julio II. y le refiere Tamburino *tom. 3. disp. 5. q. 1. num. 4.* en que les concede, que puedan fundar sin licencia del Ordinario; y como participan del todas las Religiones; de ay es, que podrán al parecer todas ellas fundar sin la tal licencia. Lo segundo, porque los Monacales quando fundan, siempre entran con la renta necessaria; luego no paran perjuyzio a los demas, *sed sic est*, que el motiuo del Consejo para la licencia del Obispo, es por euitar estos perjuyzios; aqui como queda dicho no los ay, luego pueden fundar. Lo tercero, tiene mas fuerza en las fundaciones de las Monjas, porque estas ya tienen rentas, no toman Missas, ni hazen entierros, ni finalmente embaraçan a los prouechos Parroquiales, luego ni ay necesidad de exa-

men,

men, y conſequenter , ni de licencia de Obiſpo.

3 Pero no obſtante lo dicho, lo cierto es, que para las fundaciones dichas, ſe requiere licencia del Obiſpo. Lo primero, porque el drecho comun antiguo diſpone eſto, como conſta, *ex Cano. quidam cum alijs* 18. q. 2. *Cano. qui verè* 16. q. 1. *c. cum dilectus de Religioſ. domibus*; y con razon ſe ordenò aſſi, porque entonces eſtavan ſugetos los Monasterios a los Obiſpos. Lo ſegundo, les compete por el Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 3.* donde ſe les dà eſta preheminiencia, y poder, y lo explica muy bien la deciſion de la Rota, acerca la fundacion del Colegio de los Agutiſtos Deſcalços deſta Ciudad, en la Parroquia de la Virgen del Pilar; y finalmente eſto confirmã todas las Bulas pueſtas, aſſi de Clemente, como de Gregorio, y Urbano, y la miſma razon lo dicta; porque muy juſto es, que ſepa el Obiſpo, quien viue en ſu Diocèſi, que Iglesias ay, que Monasterios, y ſuſtento para ellos, ſi ſon, ò no ſon en perjuyzio de la Parroquia, y otras muchas cosas tocantes a eſto; luego bien es que no ſe funden Conuentos ſin el beneplacito del Obiſpo.

4 A las razones de nodar, reſpondo, que aquel Priuilegio de Julio II. eſperò con el Concilio Tridentino que lo reuocò, y deſpues lo ha reuocado Clemente, Gregorio, y Urbano, como nota Tamburino *num. 5.* y añade Ceſpedes *ubi ſupra dub. 9.* que aunque deſpues del Concilio aya Bula, ſino expreſſa que excluye al Obiſpo, que nunca ferà viſto reuocar el poder que le dà el Concilio; conſta, *ex cap. Paſtoralis de Priuilegijs.* A los demas reſpondo, que ſiempre ſe les perjudica algo a las Iglesias vezinas, ni las Bulas diſtinguen de Mendicantes, ò no Mendicantes, y quando no, por lo menos es neceſſario que el Obiſpo lo auerigue, y examine, y aſſi es fuerça darle cuenta.

5 De lo dicho ſe colije, que los Regulares que fundaren Conuentos ſin licencia del Obiſpo, incurriran en las penas, y cenſuras pueſtas en las Bulas; el punto quando ſe incurrèn, es quando ſe pone Cruz, ſe celebra el Oficio, y ſe dize Miſſa, que entonces ſe dize que ſe funda; pe-

ro aduerto con Lefana, y Tamburino *ubi ſupra*, que eſtas cenſuras que ponen las Bulas Pontificias, no eſtan reſeruadas, y las puede abſoluer qualquier Confefſor aprobado. El diſpenſar en las penas ſe ha de entender, *iuxta dicta tractatu antecedenti diſp. 6.*

6 Pero preguntará alguno, ſi algun ſeñor, ò alguna Cofadria tuieſſe alguna Iglesia a ſu cuenta, y ellos la ſuſtentaren, y quiſieſſen darla a vna Religion, para que alli hizieſſen Conuento, podrian hazerlo, y los Religioſos admitirla ſin licencia del Obiſpo. Moneta *de vltimis voluntas cap. 11. de muta. ſtatus Eccleſiarum*, dize q̄ no; pruebalo. Lo primero, *ex Cano. dicimus* 7. q. 16. dõde ſe prohibe a los Laycos dar las dezimas a los Regulares, ſin beneplacito del Obiſpo, no tiene menos, ſino mas las Iglesias, luego no pueden. Lo ſegundo, ſe prueba *ex cap. lateranenſi de prebend. & dignita.* donde ſe prohibe dar dezimas, *aut Eccleſias.* Finalmente ſe prueba, *ex cap. nullus de Iure Patro.* donde ſe dize: *Laycus nullus decimas, aut Eccleſiam ſine conſeſſione ſui Pontificis Monasterijs conferat*; luego no pueden. Pero no obſtante lo dicho le parece a Ceſpedes *dub. 16.* que pues los Patronos pueden dar el *Ius Patronatus* a vna Religion, ſin conſentimiento del Obiſpo; que también las Iglesias que ſon *Iuris Patronatus.*

7 Lo ſegundo, puede preguntar alguno, ſi es menester licencia del Obiſpo para paſſar vn Conuento de vna parte a otra, como es neceſſaria para primera fundacion. Aſſiento en primer lugar, que las Religiones tienẽ Priuilegios para poder trasladar vn Conuento de vna parte a otra, *vti late demonſtrat* Lefana *ubi ſupra nu. 37.* Lo ſegundo, conuienen los Doctores, que quando ſe paſſa de vna Ciudad a otra, ò de vna Villa a otra, que es neceſſaria licencia del Obiſpo, porque entonces es lo miſmo que ſi fuera nueva fundacion; la duda eſtã, quando no muda de Ciudad, ni Villa, ſino de vn pueſto a otro. Lefana *tom. 4. citato, v. Monasteria regula. nu. 33.* afirma, que en eſtas mudanças no ſe haze perjuyzio a los demas Conuentos, y por conſiguiente, que ni es menester licencia del Ordinario, ni las demas ſolemnidades

de las Bulas que despues han salido, porq̄ en ellas no se haze mencion de translacion, y se auia de hazer, y en Roma no ay pleytos, quando ay estas translaciones; porq̄ ya tienen drecho los de aquel Conuento para pedir limosnas, Missas, &c. luego no es necessaria licencia del Obispo; pero no obstante esto, muy comun opinion es, que no püede mudarse vn Cõuento de vna parte a otra, sin licencia, ò beneplacito del Obispo; consta lo primero, *ex cap. unico de concessio. Præbende in 6.* dõde se dize *Non possunt Regulares absque licentia Episcopi, ad habitandum domos, vel loca quecumq; de nouo recipere, seu actenus recepta mutare,* dõde se ve expressado lo que dezimos; y en el Capitulo *si quis vult 16. q. 1.* se dize: *Si quis vult Monasteriũ suum ad meliorandum in alium locum ponere fiat cum Consilio Episcopi; idest vti explicans Larrea in decisio. Granaten. tom. 2. decis. 97. nu. 10. & 11. Cespedes dub. 7. nu. 3. cum licencia Episcopi;* de donde se infiere, que ya de drecho comun es necessaria la licencia del Obispo, para mudarse; el Concilio Tridentino no reuoca el drecho comun, ni tampoco las Bulas de Clemente, Gregorio, ni Urbano, ni distinguen de primera fundacion ò translaciõ, sino que absolute dizen, que ha de concurrir licencia del Obispo; luego *de primo ad vltimum* venimos a concluir, que es necessaria la tal licencia; y pruebasse tambien con razon: porque como dize Manuel Rodriguez *de Regular. tom. 1. q. 13. art. 7.* no ay mas razon para causar perjuyzio a las demas Iglesias el fundar de nuevo, que el mudarse de puesto, porque puede ser que antes no huuiesse a gran trecho Iglesia, ò Conuento, y donde quieren mudarse estien muy cerca de Conuentos, y consequenter causen mas perjuyzio. Ni satisface lo que dizen Tamburino *tom. 3. de Iure Abbat. disp. 5. q. 1. n. 14.* Cespedes *dub. 7. citato num. 9.* de que el perjuyzio que se puede hazer en la mudança, ò translaciõ, es *per accidens, ratione propinquitatis,* que no es tan *per accidens,* que no sea *per se;* yo confieso que no serà tanto, como si fuera nueva fundacion, pero no serà quicã tan poco, que no sea suficiẽte para resistir las demas Religiones. Pongamos por exem-

plar en esta Ciudad a los Padres de Predicadores, y Agustinos Calçados, los quales en sus primeras fundaciones entiendo que se hizieron muy poco encuentro, porque estàn media legua de distancia; pero si oy se quisiesse passar el Conuento de los Padres Agustinos à la plaça de Predicadores, ò al contrario no tiene dificultad que seria de grande encuentro; y muy *de perse,* y Peyrinis *in fine Formularij* trae vna declaracion de los Cardenales de 14. de Deziembre de 1635. en la qual se prohibe vna fundacion a los Carmelitas Descalços, y no por otra razon, sino *ratione propinquitatis;* luego los inconuenientes los mismos son en la mutacion que en la fundacion, y por consequente, asì como es menester licencia para la fundacion, asì tambien para la translacion. Esta opinion asì explicada, como dixè arriba, es muy comun, tienenla Notario, ambos Rodriguez, Portel, Larrea, Miranda, y otros que refieren, y siguen Barbossa *de Iure Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 69.* Tesaurus *in praxi part. 2. v. Religios. num. 1.* Tamburino, y Cespedes *locis citatis,* si bien con las limitaciones que luego pondremos. A la razon de Lesana se puede responder, que supone falso dezir, que no puede venir perjuyzio de la translacion, que puede muy bien, y por esso es bien conozca el Obispo este perjuyzio.

8 Limitan empero la conclusion dicha Tamburino, Cespedes, y Lesana, a los quales añado Geronimo Rodriguez *resolu. 55. num. 4.* Peyrinis *tom. 2. suorum Priuileg. Constit. 6. Gregorij XV. & 10. 3. cap. 11. num. 18.* Diana *part. 3. tract. 2. resolu. vltima,* en caso que el lugar primero fuesse muy humedo, ò mal sano, y por mejorar de sitio quieren mudarse en puesto, que no solo serà mas saludable, sino tambien mas à proposito para el bien espiritual de los Fieles; en este caso dizen comunmente; que no serà necessaria la licencia del Obispo; fundase esta opinion en vn Priuilegio de Pio II. y Pio IV. el qual refiere Rodriguez en su Bulario donde dan facultad a los Benitos de España, para mudar de sitio quando ocurre lo referido, y esto sin hazer mencion de ordinario, y mas claro lo concediò Sixto V. el

año 1587. y lo refiere Lefana *num. 32.* y ambos Rodriguez; en el concedia al General de los Benitos de Portugal, para q̄ con Consejo del Capitulo General puedan mudar de sitio, por las razones puestas arribas y esto *propia autoritate Ordinariorum locorum, vel cuiusvis alterius licentia minima requisita.* En cuyas palabras decide el Pontifice la duda, y Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. regu. q. 49. art. 9.* afirma, que se decidió así en Bolonia; por todo lo qual parece que esta limitacion se ha de admitir. Ni obsta dezir que vinieron despues Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. y en sus Bulas hecharon vna red barredera renocando todo lo de atrás, y dando por forma entre otras cosas, que se pida licencia a los Obispos; que a esto se responde, que en todas ellas no se habla palabra de translaciones, sino de fundaciones, y siendo ley penal no se ha de estender. A mas de que esta es la praxis en Roma, como dize Lefana; de donde han de tomar modelo las demas Ciudades del mundo; fundados quic̄a en esta Doctrina los Padres Agustinos Calçados desta Ciudad quisieron trasladar el Colegio que está a la ribera de Ebro, a la Manteria por ser sitio mas sano.

9 La segunda limitacion pone Lefana, y es, quando la translacion no para perjuzio a los vezinos, en este caso, dize, que no ay necesidad de licencia del Obispo; *sed hoc opus hic labor,* quien ha de conocer si ay, ò no ay perjuzio? Las partes interesadas no es bien conozcan esto; por otra parte el Concilio Tridentino, y las Bulas Pontificias dan este poder al Obispo; luego no se puede excluyr; y así *saluo meliori iudicio,* sienta, que en estos dos casos expresa dos *requiritur consultatio Episcopi,* pero no concesiõ de licencia, sino que basta como dezimos, *licentia petita, & non obstanta.* La primera parte consta en parte de lo dicho, porque el lenguaje del derecho, *cap. si quis vult citatos, quod fiat cum Consilio Episcopi,* viene muy bien; porque como no ay translacion que no altere a algunos de los vecinos, es forzoso que entre el Obispo a examinar las conueniencias, y disconueniencias; y confirmó esta Doctrina *ad hominẽ* contra Tã

burino el qual *q. 1. citata num. 8.* asienta con otros, que no puede dexar el Obispo de hazer examen de los inconuenientes que puede caular la translacion; luego para esto forzoso es que se le dè razon, que sino se le dà, mal podrá examinar el caso, y a la verdad es esta vna cortesiã muy deuida a los Obispos. La segunda parte de que si es notorio, que no le para perjuzio, ò el sitio antiguo es mal sano; y mas a proposito el nueuo para el bien espiritual de los Fieles, que no sea necesaria la concesiõ, ò beneplacito del Obispo, sino que se puede executar contra su voluntad sin incurrir en las penas de las Bulas guardando el orden que dà Sixto V. tambien consta lo vno de los Priuilegios del mismo Sixto V. y Pio IV. y lo otro, del Prologo de las Bulas de Clemente, y Urbano, pues su fin dellos es evitar el perjuzio de los vezinos, y aqui, como suponemos, no le ay; y quic̄a por auerlo en la translacion del Colegio de los Padres Agustinos, salieron a impedirlo los Padres Agustinos Descalços, y las Monjas Dominicadas de Santa Fe.

10 Lo tercero se puede dudar, si es necesaria licencia del Obispo, para hazer hospicios, ò tomar hospicios. Para cuya decisiõ aduerto, que estos hospicios pueden ser de dos maneras, vnos que no son mas que vna casa particular, donde viue vno, ò dos Religiosos, los quales hospeda a los Religiosos que pasan, y aquel, ò aquellos que están alli, tienen negocios de la Comunidad, y Ordinario; sucede esto en las Ciudades donde no tienen casa las Religiones, sino que la tienen muy lejos de la Ciudad, como se ve en nuestra Orden que tiene en Valencia, Barcelona, y otras Ciudades estos hospicios por estar lejos el Conuento, y en esta Ciudad lo tienen los Cartujos, Bernardos, y Trinitarios Calçados; pero en ellos solo ay vn Oratorio priuado, ò Capilla en el interior de la casa, para dezir Misa priuadamente, y no ay Campana, ni concurso de pueblo; ni otra cosa alguna de las dichas; y así hablando de estos hospicios, no tiene dificultad el caso, porque para esto no necesitan de licencia del Obispo: por que no es Conuento; ni tiene forma de

Conuento; así lo tienen muchos que refieren Tamburino *q. 1. citata num. 10. Lefana num. 6. Cespedes dub. 6. Peyrinis tom. 3 suorum Privileg. Constit. 3. aliàs 13. Urbani VIII. Bordonus, in resolutio. resol. 41. num. 6. Riccio in praxi decis. 632.* y la razón es, porque estos tales hospicios no paran perjuizio à nadie, pues ni buscan Missas, ni piden limosnas, ni conuocan al pueblo, *Et hospitium non venit nomine Monasterij;* y aunque es verdad que la Bula de Urbano es específica, *domus;* pero ha se de entender, *domus publica Monasterialis,* que es lo mismo que Conuentos, y de aquí es que los Camaldalentes cõ ter verdad que no pueden fundar en Ciudades, ni Villas con todo esto se les permite fundar hospicios en ellas; *quia ibi considerantur tanquam Viatores;* y el drecho Civil dispone que el estatuto q̄ ordena se castigue al que ofende a otro en su casa, no se estiende al que ofende a otro en el hospicio.

11 La otra manera de hospicio es, quando hazen vna Iglesia pequeña con puerta à la calle, y tienen Campana con que llaman à Missa al pueblo, y reciben Missas, y piden limosna, aunque no aya forma de Conuento, pues solo viven dos, ò tres, como se vee en el que tienen los Padres Franciscos en Cuera, Cariñena, y otras partes, y deste es la dificultad. A la qual responden Lefana *num. 6. citato, Cespedes num. 4* que es necesaria la licencia del Obispos; porque en este caso ya se vee que interuienen los inconuenientes que ponen las Bulas, y el perjuizio de los vezinos. Pero es prouable lo que dize Peyrinis *in calce Formularij append. 5. num. 4.* y le signe Lefana *citatus,* que si estos tales que toman hospicio se obligassen à no pedir limosna, ni hazer otra cosa que pueda parar perjuizio à los vezinos, que podriã sin licencia del Obispo. *Sed tota hæc Doctrina vult stando dispositioni Bullæ Innocentij X.* pues quita *totaliter* los hospicios.

12 Lo quarto se puede dudar, si es necesaria la licencia del Obispo para ampliar el Monasterio? Respondo con muchos que refieren, y siguen Suarez *tom. 5. de censur. disp. 13. sect. 5. num. 33.* ambos

Rodriguez, Manuel *tom. 2. q. 49 art. 9. Gerónimo resolu. 55. num. 10. Miranda q. 34. art. 5. Tamburinus q. 1. citata num. 9. Lefana num. 34. Cespedes dub. 10. num. 3.* que no, porque lo que se añade, se reputa por Monasterio viejo, ò antiguo, y tiene grãde fundamento *in cap. finali de concessio. Præbende in 6. Et talis ampliatio, et extensio est etiam de actibus permissis supposita legitima acquisitione illius argumentum, l. ab ea parte. ff. de probation.* cuya Doctrina se ha de estender à la redificacion, leuando lo caydo, y esto aunque se cayga todo como quede algo de los fundamentos, *vti demonstrat cum aliquibus Iurisconsultis Cespedes num. 2.*

13 Lo quinto se puede dudar, si es necesaria la licencia del Obispo, quando el Romano Pontifice dà vna Iglesia a los Regulares? Responden Venero Leyua *lib. 11. cap. 14. num. 11. Cespedes dub. 9.* que si, mientras no excluya el Pontifice la licencia del Obispo, como lo hizo Sixto V. en el Privilegio que pusimos arriba. Esta resolucion se funda en el drecho *cap. Pastoralis de Privileg.* donde hablando del caso estàn estas palabras: *Respondemus quod nisi forte in Indulgentia Summi Pontificis id contineatur expressum suo Episcopo in consulto in possessionem ipsorum eis non est licitum introire. Qui d. clarus;* cuya Doctrina confirma el Concilio Tridẽtino, y no hemos de creer que quieren los Romanos Pontifices derogarlo, pues vemos que todos le saluan en sus Privilegios, y la Glossa de aquel Capitulo trae muchos exemplos *ad rem.*

14 Lo sexto se puede dudar que se entienda aquí *nomine Episcopi.* Respondo lo primero, que se entienda qualquier q̄ tuuiere jurisdiccion *quasi Episcopalis* con territorio, quales son algunos Abades que tienen jurisdiccion ordinaria, ò por el Canon, ò por privilegio, ò prescripcion; *sic plurimi Iurisconsulti quos refert, Et sequitur Cespedes dub. 21.* el qual aduierre *n. 2.* con la Glossa, y Cohier, que si la comisiõ del Papa viniessse al Diocelano, que en tal caso, solo el podria dar licencia. Lo segundo respondo, que aunque algunos Autores que refiere, y sigue Cespedes *dub. 23. citato num. 3.* dixeron, que podia dar esta

licencia el Vicario General del Obispo *quia venit nomine Ordinarij*, y Panormita no refiere, que es comun y Thomas Sanchez *lib. 3. de Matrimonio disp. 7. num. 10.* lo prueba con muchas razones: Empero para el caso presente por mas prouable tengo que no puede, sino se le dà expressa facultad; *ita affirmat Monachus*, y otros muchos que refieren, y siguen Barbossa *in Pastora. allega. 532. num. 37.* Nouarius *in lucerna Regula. v. Monasterium num. 2.* Lefana, *vbi supra num. 3.* y Sellio *in selectis Canonis. cap. 90.* afirma, que està decidido, y declarado por la Congregacion; lo mismo hemos de dezir del Vicario de la Sede Vacante por vna declaracion que trae Barbossa *in collectaneis Bullarij, v. Monasterium, §. 1. nu. ultimo* del año 1633. y con testa Diana *part. 8. tract. 4. resolu. 68.* Nouario *in lucerna regula. v. Monasteria. num. 1.*

15 Lo vltimo se puede dudar, si pasando vna Iglesia de vna parte a otra, ò Conuento, ò viniendose a otra, ò otro, perderà sus derechos, y preheminiencias, y responden comunmente los DD. a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom. 3. citato disp. 5. q. 6.* Lefana *vbi supra nu. 3. 2.* que no; si le vnen; ò mudan con autoridad de legitimo Superior, y consta, *exco. priuilegiũ de regul. Iuris in 6. iuncta Glossa*, porque el Priuilegio de los Conuentos es Real. Ni obsta dezir que se entienden los Priuilegios cum clautula: *Rebus sic stantibus*, que a esto responde bien Cochier negandolo, y dà la razón: *Quia exemptionum causa finalis est quies exemptorum, & fauor Sancte Sedis Apostolicæ*, y en el presente caso cõcorre esto. A más de que para la vnion dicha; exprestanlo los Priuilegios; Iuan XXIII. dize, que pueda traspassar, *omnia iura, probentus, redditus, fructus, &c.* Lo mismo dize Pio II. y Sixto IV. y Iulio II. dizen, *libros, Calices, paramenta, omnia bona mobilia, etiam preciosa & tandem omnem materiam adificiorum Conuentus*; y esto *absque eo quod Ordinarij in eis se possint ingerere*; *ita Lefana num. 38.* Rodriguez *tom. 2. q. 49. art. 4.* Peyrinis *Constitu. 2. Iulij II. §. 27. num. 77.* A qui tenia que tratar algunas questiones curiosas, y entre otras, si puede el O-

bispo dar por su gusto esta licencia. A quiẽ ha de llamar de los interesados, que distancia de lugar ha de auer de vn Conuento a otro para fundarle, y si serà valida la licencia que diere; no ajustandose a las Bulas referidas, y si puede dar licencia a que vna Iglesia paffe de Secular à Regular, &c; è contra, y otros casos; pero por quanto presumo que la Bula de nuestro S. P. Innocencio X. se admitirà en España; y admitida cesa gran parte destas questiones, las dexo. A mas de que este tomo crece mucho, y temo no ha de auer lugar para poner otras cosas mas necessarias; veã se los DD. citados.

DVDA III.

SI PVEDEN LAS RELIGIONES dexar los Conuentos.

SVpongo lo primero, que el Monasterio, ò Iglesia vna vez dedicado à Dios, no puede despues dedicarse para vfos profanos; sino que fuesse en caso de argentiſsima necesidad, y de consentimiento del Diocesano; està exprestado en el derecho, *Cano. que semel 19. q. 3. & c. quod semel de regul. Iuris in 6.* esto supuesto por la parte negatiua; que no puedan sin licencia de la Sede Apostolica dexarse los Conuentos. Pruebase lo primero; *ex cap. unico de Religios. domibus in 6. & ex cap. unico de excessi. Prælatorum eod. libro Clement. de pœnis*; en cuyos lugares se pone escomunion *latæ sententiæ* à las Religiones que dexaren los Monasterios. Lo segundo se prueba, porque la Iglesia Militante es à modo de la Triunfante, y les honra con la variedad de Ministros que le sirven *Cano. ad hoc, Cano. singula. 89. d.* luego no pueden los Superiores de la Religion dexarlas sin contrauenir à la hermolura, y autoridad de la Iglesia. Lo tercero; la Iglesia Militante se dize que es: *Sicut castrorum acies ordinata. Cantico. cap. 6.* y los Clerigos, y Religiosos son soldados desta Milicia, *Cano. nullus 54. d. y todos*

todos los Priuilegios concedidos a los soldados de la Milicia material, les compete à los de la espiritual, *cap. degradatio de penis in 6. & Glossa in l. Milites, C. locato*; luego assi como los soldados Militares, no pueden dexar su exercito, *iuxta, l. de fertorem, § in bello, ff. de re Militari*; luego ni tampoco los Religiosos los Conuentos. Lo quarto, porque si se dexan semejantes lugares, es cierto se exponen à que los Seculares los profanen, y hagan dellos vodegones, ò melones, è incurran en la escomunion fulminada *in Cano. quoniam 19. q. 3.* luego no pueden dexar los Monasterios las Religiones, si quiera para que no lleguen à profanarse. Lo vltimo se prueba, respecto de los Padres Menores, los quales no pueden destruyr las oficinas de los Conuentos, ni darlas à nayde, si algun Patron *quouis titulo* tuviere derecho a ellas; *quia pertinent ad Patronos, & Fundatores ex cap. exijt qui seminat de verborum significa.* y lo tienen Cordoua, Rodriguez, Miranda, y Portel, todos hijos de aquella Santa Religion, a quienes refiere Tamburino *tom. 3. citato disp. 5. q. 7. num. 6.* luego lo mismo hemos de dezir de las demas Religiones.

2 Pero no obstante lo dicho, respondiendo con la comun, que pueden las Religiones, no solo por sus Priuilegios, sino tambien por derecho comun, con causa, y en manos, ò licencia del Ordinario, dexar los Conuentos que tienen fundados. Pruebase esta segunda parte, *ex Cano. tribus de Consecra. d. 1.* en cuyo Texto se dize, que por tres causas se puede mudar vn lugar sagrado, sea Iglesia, ò Conuento. La primera, quando los enemigos le agrauan, y apremian tanto a los moradores que obliguen a dexarlos. La segunda, quando ay dificultad de conseruarlo por algunas causas intrinsecas, ò extrinsecas. La tercera, quando la compañia ineuitable de malos no puede euitarse de otra manera; cuyas causas esplica la Glossa alli, *& in c. quorundam 74. d.* luego concurriendo algunas destas causas, podrán los Regulares dexarlos, y vemos que por malicia del pueblo, vna Cathedral se pasa de vna parte a otra, *Cano. ita nos 21. q. 2.* Vn Obispo renuncia la Dignidad *cap. nisi de re*

nuntia. luego mejor lo podra vn Conuento. Tambien el Canon *si quis vult 16. q. 1.* dà por causa mejorar el sitio; el Canon *Ecclesias 16. q. 1.* el estar sugeto à ladrones, y gente criminosa, y en los Conuentos de Monjas vemos cada dia estas mudanças: *ergo licent.* Pero que esta renunciacion, y delampamiento del Conuento aya de ser *in manibus Episcopi*, consta, *ex cap. cum ex eo citato*, y lo rezan los Priuilegios, y lo afirman muchos que refiere, y sigue Tamburino *q. 7. citata num. 5.* y con razon, para que el Obispo sepa las obligaciones que tenia aquel Conuento; y como puedan suplirse, y tiene esto mas fuerza con la Bula de nuestro S. Padre Innocencio X.

3 La primera parte que puedan en virtud de los Priuilegios es llano; Lesana *ubi supra num. 43.* trae vno de Sixto. IV. en fauor de los Menores, y lo esplica Rodriguez *tom. 1. q. 13. art. 6.* en que concede al Vicario General, ò Comissario General, que a aquellos lugares, y Conuentos que, ò por mal sitio para la salud, ò por ser muy penosos, y de grauamen, causan perjuizio, ò descomodidad a la Religion, que los puedan libere, *& licite* dexar *in manibus Ordinarij loci*, encargandoles en esto sus conciencias; no obstante la Constitucion de Bonifacio VIII. *in cap. unico citato.* Semejante, ò el mismo concedió el mismo Pontifice, al General de los Menores de la obseruancia; del qual participan las demas Religiones; pero adierte Manuel Rodriguez, que ni la Prouincia sola, ni el Prouincial pueden vsar del, sino que ha de ser el General.

4 Para mayor claridad deste punto aduerto con Lesana, *ubi supra num. 44.* que los Conuentos que se dexan pueden ser de tres maneras. La primera, quando los dà a la Religion, la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se funda. La segunda, quando la misma Religion de su hazienda, y limosna los ha fundado. La tercera, quando algun Patron por fundacion, donaciõ, ò dotacion lo ha dado; quando es de la primera manera, hase de entregar en manos del Ordinario, porque a èl le toca de derecho comun el cuydado de las Iglesias, y Conuentos; quando es de la segunda manera,

nera, si las Religiones son capaces de dominio, y hacienda, no ay necesidad de dexarlos en manos del Obispo, sino que pueden los Religiosos vender, y enagenar todo lo vendible dellos, a quien biẽ visto les fuere; con las condiciones, y solemnidades que el derecho dispone, y diremos en el Tratado siguiente; y aunque Miranda *in Manua. tom. 1. q. 34. art. 3. conclu. 2.* & Barbosa *lib. 2. de iure Ecclesi. cap. 12. num. 67.* dizen lo contrario; empero Lefana no halla razon que le compela a esto. Finalmente quando es de la tercera manera, se ha de distinguir, ò los tales Fundadores, ò Patrones, en los conciertos que se hizieron, se retuuieron el dominio dellos, quando los fundaron, en caso que los Religiosos le quisiesen dexar, ò no; si se lo retuuieron, a ellos pertenece el tal Monesterio, ò lugar; *lege nature propter contractum factum, & legem politicam cap. Antigonus de pactis*; y esto, aora sea el pacto hecho con los que le dexan, aora con sus predecesores, como lo tienen Abbas, Baldo, Decio, & Cardinalis, a quienes refieren, y siguen Rodriguez *tom. 1. quest. 49. art. 7.* Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 8. num. 1. & 2.* Miranda *art. 2. concl. 1.* Lefana *num. 44. citato*; sino se lo retuuieron hemos de filosofar de la misma manera que filosofamos en el segundo modo; solo aduerto, que si son de Religiosos Franciscos, como no tienen bienes en comun, aora se ayan fundado de limosnas, aora con Patron, se han de dexar en manos de la Sede Apostolica; porque ella es la propietaria desta Religion; y la misma Sede Apostolica, como se ve en el Privilegio referido; les dà facultad para que lo dexen en manos del Obispo; lo qual se ha de entender, quanto a la Iglesia, Oratorios, y Cimiterio; pero no quanto a las oficinas, dormitorios, y demas lugares del Conuento, porq̃ estos tocarà a los Patrones distribuyrlos; *ita decisum fuit cap. exijt citato*; y lo afirman los Autores citados. El lugar de la Iglesia derruyda, no se puede enagenar sin las solemnidades del derecho; *ita declarauit Sacra Congregatio. teste Naldo, v. Ecclesia num. 22.*

5 A los fundamentos de la contraria sententia, respõdo al primero, que a quel

Capitulo solo tuuo lugar en los tiempos de Bonifacio, y Clemente, y no respecto de los Conuentos que despues se han fundado; *ita cum Nauarro explicat Lefana num. 42.* A mas, que aquel Capitulo, y Clementina, solo hablan de ciertos Mendicantes, cuyas Religiones se instituyeron despues del Concilio Lateranense, a quienes Gregorio manda extinguir; pero no de las 4. Mendicantes, *vti bene notat idem Lefana n. 4.* donde finalmente responde, q̃ no hablan aquellos Textos con las Religiones que tienen Priuilegios para fundar sin licencia de la Sede Apostolica, ni tampoco de las Monacales.

6 Al segundo concedo el antecedente, y niego la consecuencia; porque la comparacion de la Iglesia Triunfante, y Militante, toma se *uniuersaliter, & totaliter*; y assi vna Iglesia en particular, no puede perturbar, ni afear la hermosura de la vniuersal, que no haze falta a la vniuersal esta particular, y tan pobre; a mas de que mas se honrarà la Iglesia vniuersal con vna Iglesia bien preuenida de Ministros, con luzidos emolumentos, que con dos pobres sin Ministros, y sin exercicios Diuinos. Al tercero respondo, que tambien aquella comparacion habla de la Iglesia vniuersal; y aunque es verdad que los soldados por el juramento no pueden dexar el exercito; pero abstrayendo del, assi como no es fecca que vn soldado, ni dos por causas legitimas dexen el exercito, assi tã poco lo es, que dos, ni quatro Religiosos dexen vn Conuento, pues se mudan a otro donde mejor podran exercer la milicia espiritual: si fuesse dexar la Iglesia por Apostasia, ò Heregia; esso si que seria dexar la Iglesia, y Religion, y seria muy culpable. Al quarto respondo, que ya arriba probamos que no puedẽ dexarse las Iglesias, ò Conuentos expuestos à profanidades, que por esso se dexan en manos del Obispo, que es legitimo Pastor, y cuydarà que no se profane aquel lugar. A mas de que el tal lugar no pierde sus prehemincias, y Priuilegios, ni estaràn libres de censuras los que lo profanaren. Al vltimo consta de lo dicho en el *num. 4.* sobre que se puede ver a Rodriguez *to. 2. q. 49. art. 7.* donde lo trata exactamente.

DUDA IV.

A QUIEN PERTENECEN
los Conuentos derruydos, y acaba-
dos, y sus bienes, y que se ha
de hazer, caso que quie-
ran boluer a leuan-
tarlos.

C Eleberrima fue esta question años
passados, quando Gonstauo Rey
de Suecia inuadiò Alemaña, y corrió por
ella segun dizen 200. leguas, derribando,
y quemando Conuentos, y entre otros
muchas celebres Abadias de la Religion
de San Benito, que las ay en aquellos Pay-
ses gran lietas. Muriò al fin el Rey de Sue-
cia en la guerra de Norlingen, con la ope-
ficiò de las armas Imperiales, y de las del
Cardenal de España, hermano de nuestro
Serenissimo Rey Filipo. Cò esto retiròse
su exercito, que era vna sentina, y batilo-
nia de Hereges, boluio a serenarse a aquel
Pays, boluieron a aparecer las Abadias
de San Benito, deslustradas, sin Monjes,
sin hazienda, ni figura de Religion, ocu-
padas por los Hereges; lastimada la Reli-
gion Benedictina, de ver en tan miserable
estado sus casas, pidió a la Catolica Ma-
gestad Cesarea, q mandasse por sus Edic-
tos Reales desocupar a los Hereges las ta-
les Abadias. Andando en esto los Padres
de la Compañia, con zelo de beneficiar a
las almas, y enseñar a la iouentud, juzga-
ron que serian muy a proposito aquellas
Abadias para Seminarios, y Colegios de
la Compañia, pues era imposible, alo-
menos dificil boluer a leuantar, y a ocu-
par aquellos puestos para Abadias de la
Orden Benedictina; dieron sus memoria-
les, y peticiones al Romano Pontifice,
Obispos, y Emperador, pidiendoles que
atento que aquellas Abadias quedauan
extinctas, y que recaia el drecho dellas a
su Santidad, y Magestad Cesarea, que se
les concediesse para Seminarios, y Cole-
gios, pues no le seruiria menos Dios N.S.

desto. La Religion Benedictina quãdo su-
po esto salio a la defenla, oponiendose a
la Compañia, sobre que huuo varios lan-
ces, y para que constate de su justificaciò,
y motiuos della; escriuiò vn gran tratado
el Padre Fr. Roman Hay, Religioso de la
Prouincia Maguntina, de vn Conuento
de Suecia; que le intula, *Astrum inextin-*
ctum, siue ius agendi, &c. libro en quarto
harto grande, impresso en Colonia año
1636. alli pone muy por menudo todas
las razones, y motiuos que tuuo la Com-
pañia para esta pretension, y responde al
P. Layman, que era el que daua los me-
moriales, y a todo lo que puede oponerse
a la recuperaciò de dichas Abadias; pero
los Padres de la Compañia, no por esto de-
sistieron de su pretension, sino que salierò
a respòder al P. Romã Hay, y entre otros
le responde el P. Iuan Crusio del Colegio
de Brema, en vn tomo impresso en Colo-
nia año 1639. y le intitula *Eclypsis, seu de-*
liquium Astrum inextincti à Patre Romano
Hay Benedictino euulgato, en èl responde
muy por menudo, a todas las autorida-
des, y razones que trae dicho P. Roman,
y otro Benedictino, que se llamaua Gas-
par Sciopio. El P. Layman al memorial
que diò al Pontifice, y Cesar, le dà por ti-
tulo: *Iusta defensio Romani Pontificis, &*
Cesaris, &c. lo qual pondera *per ironiam*
el P. Hay en la *Epistola ad lectorem*, pare-
ciendole que es cosa ridicula darle este ti-
tulo. No se en que parò el pleyto, ni me
importa saberlo; solo para la decisson de
la duda que voy tratando tomarè de am-
bos libros lo que me pareciere à proposi-
to para la question en comun; en ellos pa-
drà ver el curioso todo quanto Canonico,
y Teologico se puede dezir del as-
sumpto.

2. Esto supuesto digo, que vn Conuen-
to se puede destruyr, y acabar por mu-
chos titulos. El primero, quando extin-
guen el Superior la Religion, como suce-
diò con los Templarios; en este caso: *Om-*
nia iura, & priuilegia Monasterij extin-
guntur destruuntur, & cessant, quia mor-
tuo capite pereunt membra, l. cum in di-
uersis, ff. de Religioff. & sumpt. fune. &
actio semel extincta non reuiuiscit, l. quæ-
res, §. Arcam, ff. de solutio. Y en este
caso

caso, al Superior, sea el Papa, ó Obispo, tocará distribuyr los bienes de aquel Monasterio; si se derriba por orden de los Superiores, ó Magistrados para mejorarle, ya en este caso diximos q̄ toca a los mismos Religiosos, y à la Religion sus bienes; vide Antonellū lib. 1. c. 2. La dificultad pues tolo està, quãdo perece vn Conueto por inuasion de enemigos, ò por otro incideñte extrinsecò, como peste, hambre, &c. en cuyos casos se puede dezir q̄ se dexa inuoluntariamēte, y con fuerça aquellos sitios, y lugares, y nunca es visto renunciar el drecho las Religiones.

3 El Padre Crusio en su Eclipsis citado q. 1. n. 2. entra impugnando al P. Roman, el qual q. 3. n. 35. se dà con las hastas, como dicen contra Layman, sobre que cosa es Conuento, ò Monesterio, porq̄ Layman, y Crusio, no estàn bien con lo q̄ dize dicho Roman nu. 35. citato, de que *Monasterium summitur dupliciter, primo pro habitatione claustralium suis titulis affecta; secundo pro ipsis Religiosis habitatoribus*; contra lo qual entra Crusio loco citato, y dize: *Vtrūq; male nec sufficienter explicat genuinam ipsius significationem*; y si le preguntamos, pues en q̄ consiste? Dizen Layman, y Crusio, que no solo en las personas, sino en la vnion, y orden entre ellas *respectiue* al lugar, y juntas alli para vn fin; con cuya definicion hazen cama para el intento, porque faltando los Religiosos todos, ò por muerte, ò peste, ò inuasion de enemigos, falta esta vnion, y consequenter no ay Colegio, ni Conueto, & *sunt bona de relictis*, y los puede dar el Pontifice. ò Obispo a quien quisiere, y consequenter a la Compañia.

4 Que sea esto assi, pruebasse de las palabras de ambos Layman apud Romanum. 35. citato, dize: *Si autem tota congregatio, seu Conuentus penitus cessaret, siue solutus sit, tum consequenter Prælaturs Administraciones, Officia, Monachatus, & vno verbo, iura ac tituli extincti sunt, idest penitus cessarunt*; en cuyas palabras se ve claramēte lo que digo, y assi glossandolas Roman añade: *Hæc ille non demonstrando, sed afferendo, qui si Canonum conditor esset iam causa cecidisset*, como quien dize; dà por asentado el P. Layman vna cosa

muy fuera de razon, y contra el drecho, como si fuera el el Legislador; buenos andaramos, si el hauiera de ser el Iuez prelo cayeramos, y dicra en tierra toda nuestra pretension; pero como no damos fe a sus palabras, reimonos de sus dichos, y nos lastimamos de su ignorancia, y và continuado *apologeticè* este punto. Crusio q. 1. citata cap. 1. ajustandose, y contestando cõ Layman pone en el nu. 2. esta conclusion: *Mortuis omnibus Fratibus Collegij nullo omnino superstite, Monasterium vti Collegium dicitur extingui, & esse extinctū; ita tradunt Canonistæ, & Legistæ, &c.* Detuerse, que toda la mira es probar que quedã extinctos, y como derelictos, y con esto ay lugar para la peticion que hazen al Pontifice, y Emperador à que se les aplique à la Compañia, pues no se le haze agrauio à nayde.

5 Prueban esto Crusio, y Layman cõ muchos argumētos, Crusio q. 2. cap. 3. sec. 2. n. 1. dize, sino quedasse extincto este tal Conuento, seguirseia que el dominio del auriã de quedar en poder de la Religion, pues pregunto, ò este dominio compete à toda la Religion en comun, ò à algun Conuento en particular, no puede à vno, ni otro; luego queda libre de la Religio; que no cõpera a toda la Religio, ò a todos los Monesterios *collectiue sumpta patet*; porq̄ seguirseia de ai vn grande absurdo, y es, q̄ todos los Religiosos de la Religion tendrian drecho à yr a viuir à aquel Conuento, y le les haria grãde agrauio, y grãde injusticia, no hospedandolos, y recibiedolos como à personas q̄ tienen drecho à aquella hazienda, lo qual, ni se haze, ni vfa. A mas de que es lèguage del drecho *cap. quia Monasterium de Religios. domibus*, q̄ los bienes de vn Monasterio, no son de otro, ni pueden aplicarse a otro. De que ni tampoco este dominio, ni este drecho cõpete à otro Monesterio; pruebalo, porque que razon se puede dar de q̄ compete mas a este que aquel; luego assi como viuiendo los Monjes disponian de su hazienda, sin dependēcia de nayde, assi muertos todos, ò expullos, podrá el Superior, que es el Papa, disponer como sino huuiera tal Religion en el mundo. A este argumento dà muchas soluciones Roman, las quales re-

fiere dicho Crusio, y las va impugnando en toda aquella seccion.

6 Paulus Layman en su memorial, ó como el llama *iusta defenfo*, trae nueue argumentos, y razones, probando q̄ quedan extingtos dichos Conuentos, y libres para poderlos dar el Pontifice, y el Emperador, refierelas Roman en la q. 1. pero à la verdad, aunque apoya su Doctrina con el drecho Canonico; pero este habla en lenguaje de las Iglesias en comun, quã lo se acaban, ò destruyen, y en ellas pueden tener fuerças sus razones, y no acã porq̄ aplicar esta Doctrina a las fundaciones de Conuentos, y a la destruyció dellos, en vnos tiempos, que apenas sabemos los aya independes de Congregacion, sino que todos estãn cõgregados debaxo de vna Prouincia con Superior Supremo, y subordinacion a el, el qual *per modum vnus* lo gobierna todo, y el dominio radical esta en el *primo*, & *per se*, y de alli baxa a todos los particulares Conuentos, es dificil de entender, porq̄ el Pontifice, y Sede Apostolica diò el supremo poder en ambos fueros, y en lo espiritual, y temporal, à la cabeça, y Congregacion en comũ, para que de alli baxen todas las Ordenes a los particulares; y asì no se como puedan adaptarse. A mas de q̄ quando vn Patrõ quiere fundar vn Conuento a la Religion en comũ esto es a la Cabeça, q̄ es el General, ò Definitorio le entrega, y no à este, ò aquel Religioso; y la Congregaciõ, y Prouincia le incorpora, y hermana con los demas; y asì no se que razon ha de auer para que no pueda vn General, Prouincial, ò Definitorio, disponer de vna misma manera de vn Conuento, muriẽdose todos los Religiosos, ò ausentandose forçados, como podian viuiendo los Frayles del tal Conuento. A mas q̄ de las dudas passadas cõsta que tienen las Religiones Priuilegios para trasladar Conuentos, y para vnir otros, sin q̄ por esto se pierda drecho alguno, sino q̄ siẽpre estã debaxo la Cabeça, y disposiciõ de la Religion, sin interponerse nayde, sino que fuesse el Patron en los q̄ son de Patronado, y aun en estos con las cortapisas que hemos referido arriba.

7 Dexando pues toda la balumba de argumentos, y razones que dichos Padres

acumulan, y abstrayendo aora de las Abadias Benedictinas de Alemania, q̄ no se como estãn incorporadas en la Religion, digo q̄ los Conuentos que llegaren à ruyna por las causas referidas, tocan a la Religion, y que ella sola puede disponer dellos, sin que el Obispo, ni Principe Secular se entremeta en esto, ni tãpoco es de creer que el Pontifice harã agrauio à nayde, cõ lo qual podrã la Religion boluer à reedificarlo, y à habitarlo, gozando de todos sus drechos, y vistiedose de sus obligaciones; para todo lo qual no necesitan de licencia alguna, ni solemnidad. Esta conclusiõ, aunque la niegan Layman, y Crusio; empero de otros Autores, apenas se puede hazer juyzio que la nieguen; tienen la infinitos que refieren, y figuẽ Tamburinus *de Iure Abbatum to. 3. disp. 5. q. 9. n. 2.* dõde afirma q̄ es comun, Lesana, *v. Monasteria regul. nu. 46.* Roman Hay *q. 1. citata in decisione quæstionis nu. 1.* Consta lo 1. de las Bulas puestas, las quales no hablã palabra de las reedificaciones, ni de los casos presentes, con lo qual es visto dexarlo à arbitrio de la Religion. Lo 2. porq̄ como dize Salas *de legibus disp. 17. sec. 2. n. 8.* aunque muerã todos los Religiosos de vn Conuento, ò falten; *adhuc dicitur ille locus quodãmodo viuere saltem in nostro intellectu*; y q̄ es como alma sin cuerpo, y retiene todos sus Priuilegios; *argumentum tex. in l. mortuo, ff. de fidei iussoribus, l. hereditas ff. de petitio. hered. de aies*, que restaurandose *reuiuiscunt omnia iura, & priuilegia, & que durabãt habitu reducuntur ad actũ ipso iure*; y la razõ tomada de Inocẽcio, y Baldo dà Taburino; *quia quando aliquid de iure destruitur titulu casatur; facti verò calamitas, nec ius, nec titulum aufert, nec nomẽ, l. seruitutes, §. si sublatũ, ff. de seruitu. Vrba. pr. ad.*

8 Lo tercero, va probando esta conclusion Romanus Hay, cõ vn gran discurso, tomando su principio de la elecciõ del Prelado, porque muy comun es en vn Cõueto yr a buscar Prelado de otro, y la Iglesia vacante se llama *viduata*, y el tal Prelado, es esposo de aquella Iglesia, y Conuento, *viri late probauimus trac. 9.* y la elecciõ, toca al cuerpo del Capitulo *cap. quia propter de electio. & non Monachus, & non professus non potest eligi in Prelatum*; ue-

go el derecho de la voz passiva, solo puede competir a la Religion; aunque la actiua compete a los Conuenticuales, y esto con razon; *nam nullus inuitis debet dari pro Prelato cap. nullus 61 d. cap. quam sit 18. q. 2.* y en caso que mueran todos los Electores; *electio actiua iterum ad immediatum Superiorem deuoluetur cap. quamquam de electio. in 6. quia cessante dispositione iuris semper ad suam naturam res redeunt.* La naturaleza de las Iglesias era antiguamente; que su disposicion, y ordinacion, estava en poder del que podia confirmar al Superior, y Prelado della. Esto es lo que dize Rebuffo in tract. de deuolutio. nu. 18. *propter mortem omnium de Colegio ius prouidendi deuoluitur ad eum qui habebat potestatem confirmandi electum, siue sit Episcopus, siue alius Prelatus. Idem dicit Panormitanus in cap. nullus in Ecclesia de electio. num. 10. Et in cap. cum Ecclesia de electio. num. 9. Et 10. añade: Quid autem si essent mortui omnes de Ecclesia Collegiata: Dic quod Superior immediatus prouidebit de Prelato.* De todo lo qual se puede formar esta entimema; si viuiendo los Monjes, o Frayles de vn Conuento, puede la Religion darles Superior, y ordenar las cosas espirituales, y temporales del; luego mejor podrá hazer esto, en caso que ayau muerto todos, o ausentados; *quia iure deuolutionis*, vacando los Monesterios de necesidad, se ha de prouer de personas de la misma Religion; siendo pues assi, que la accion no es otra cosa, *quam ius prosequendi quod debetur*; si que se euidentemente, que a la Religion, o a qualquier della en nombre de su Religion, competera la accion de boluer a cobiar los sitios, o Conuentos derruidos, o valiendose de la iusticia Real, o de otro qualquier medio; cuyo assumpto va siguiendo Roman, hasta el num. 30. y aunque Crusio va respondiéndolo a todas las instancias *quæst. 1. cap. 1.* empero no se si satisfaze. Pero demos que estos Conuentos queden extinctos, y que pueda el Pontifice, Obispo, o Cesar, darlos para fundaciones; mejor es como prueba Nauarro *lib. 3. consil. tit. de regul. consil. 52.* ambos Rodriguez, Mauuel *de regul. tom. 2. q. 49. art. 1.* Geronimo *resol. 55. n. 2.* y mas

acepto a Dios *cæteris paribus*, que se funde Iglesia Regular, que no Secular; luego a fortiori se ha de dezir, respecto de los Seminarios; luego quando no tuuiera derecho la Orden Benedictina a ellos, se les podia dar sin hazer agrauio a nayde. A mas de que los que son de Patronos Seculares, no podrán aplicarle a otros sin su licencia, y no es posible quieran dar ellos a la Compañia lo que sus antepassados dieron a la Orden Benedictina; y no sabemos si podrá cumplir la Compañia con las obligaciones que tenian los Benitos, particularmente de Aniuersarios, &c. pues no tienen Coro. Finalmente el P. Roman al principio del libro trae de Santos Concilios, Pontifices, Emperadores, y Doctores 50 sentencias, o pareceres, que todos vienen a apoyar la conclusion puesta; y assi no me canto mas en ella, en los Autores allegados se podrá ver mas por extenso.

D V D A V.

DE LA MODESTIA EN
los edificios de los Con-
uentos.

EN primer lugar me parece muy bien lo que disputo el Emperador Constantino, y otros Emperadores, como se vee in Codice Teodosiano *lib. 15. titu. 1.* que no se permita en las Ciudades, ni demas Republicas nuevos edificios, sin que primero se reparen los caydos, y derruydos; destas leyes, y razones dize Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 49. art. 1.* fago que no deuen los Prouinciales, Piores, &c. comenzar nuevos edificios en vn mismo tiempo, con peligro de no acabar los comenzados, particularmente quando los antiguos tienen necesidad de reparo, y han de entender que no es menos reputacion, y honra suya, reparar lo caydo, y perficionar lo començado, que hazer de nuevo; *cum ex hoc*, (dize la ley, *quod principis. ff. de aqua pluia arceud.) plurimum laudis acquirat si ea culta perfecta reddiderit quæ uetusta sunt; Et instauracionem requirunt quæq; ab alijs initiata, Et imperfecta resederat;* y aduertte el mismo Rodriguez a los Superiores locales,

les, q̄ mirẽ como emprendẽ las fabricas, y edificios, y si podrãn en su tiẽpo con las limosnas del Conuento, ò rẽtas acabarlas, porq̄ fino, exponele a q̄ su Successor no quiera protegiẽrlas, y acabarlas, de q̄ se figue grande daño a la Religion. *Vnde in Religionib⁹ bene ordinatis* (cõcluye Rodri- guez) *deheret fieri statutuũ vt nullũ a edificiũ de nouo à Prioribus Conuentualibus erigatur, sine consensu Prouintialis, aut saltem sine consensu discretorum communitatis*; lo qual es conf. rme al derecho Ciuil. *l. seruitutes, §. publico; ff. de seruitutibus, & alijs iuribus.*

2 Lo segundo, suponga lo que probẽ en el *tract.* 1. de que la variedad de Religiones era hermoſura de la Iglesia, como lo es la variedad de Iglesias; y que así como se sirve nuestro Señor de que se le hõre con Grandeza, y Magestad en las Metropolitanas; así tambien se hõra de que se le dẽ culto en las Parroquiales, aunque sea solo el Parroco, con la pobreza que fuele auer en semejantes Iglesias; y quicã no se dà por menos seruido desto poco, que de aquello mucho; a esta misma traza podemos filosofar acã en las Religiones, vemos en vnas q̄ ay grandes Conuentos, y se le dà culto con grande Magestad, en otros con mucha pobreza, y humildad, segun el estatuto, y fin de la Religiō y no se le sirve menos a Dios en aquella humildad, y pobreza, que en la riqueza, y grandeza; conforme esta Doctrina pues hemos de filosofar de los Conuentos, y sus edificios, que si son conformes al instituto, y estado de la Religion, no se han de calumniar; diferente edificio pide vn Conuento de cinquenta Monges Benitos, ò Geronimos, que vno de 25. Capuchinos, y Descalços, y nadie puede calumniar la grandeza de vnos, y humildad de otros.

3 Que Catolico pio puede condenar la grandeza de San Lorenzo el Real en el Eſcurial, octaua marauilla del mundo, en orden a honrar, y dar culto a Dios? Para que señor mejor empleado, que para el Criador del mundo? Allí se le dà culto con la mayor grandeza que en vna Religion se puede dar. Que mas bien empleado oro, que el del Arca donde està refer-

uado el Santissimo Sacramento, que vale vn tesoro? Que mas bien empleados seyscientos mil ducados que dizen costò el Sagrario? Que grandeza como la de aquella Iglesia donde ay 40. Altares, y cada vno con 16. ò 18. Frontales, y entre otros 3. de brocado, que son 120. Frontales de brocado, para los Altares ordinarios, y otros tantos de brocateles; y finalmente para cada fiesta de classes su Frontal? Lo mismo corresponde de Casullas, pues sacan 24. de brocado para los dobles de primera classe; y ay tres mudas destas, que son 72. dexo el Altar mayor que tiene 50. ternas, y 50. Frontales vno mejor que otro, y en proporciō es lo mismo en las capas, pues concurren 11. en todas las Visperas de dobles mayores. Que grandeza, como concurrir a cantar vna Antifona 150. Religiosos, todos casi diestros en el canto? Que grandeza mayor, que preceder al Prior quando và à incensar 40. moſachos con roquetes, y bonetes; y luego los Turibularios, y Acolitos con sus insignias, y runcellasy luego las capas; la grandeza de quatro organos; la libreria del Coro, que no tiene precio; la Capilla de musica; y finalmente todo el demas adreço del culto Diuino, que pásma a quien lo ve? Y así dixo vn hõbre cuerdo, que dudaua que en la tierra huiera otra casa donde à Dios cõ mas grandeza, y puntualidad se le dẽ culto, por lo menos casa de Religion hazeteme muy creyble.

4 Toda la grandeza dicha pide por proporciō, que la casa corresponda a elto en su edificio, porque todo esto pide sumptuosa Sacristia, como de hecho la ay insigne en dicho Conuẽto, pide la grandeza de Coro que todo el mundo ve, cuya silleria la menor maderá es nogal, porque ay mucha de cedro, caoba, acana, naranjo, y otras preciosas; pide 20. claustros, como de hecho los ay en el Conuento, y Colegio; y todas las demas oficinas grandiosas, ni cosa destas se puede dezir con razon superflua, porque vn tan gran Rey de la tierra, como Felipe II. no podia con menos, mostrar su piedad, y afecto al Rey del Cielo, que con la grandeça que le edificò casa, que si acullà la que le edificò Salomon con tanta riqueza,

queza, le fue tan accepta, esta que es lo figurado de aquella, mas accepta le ha de ser, el edificar los Conuentos con sumptuosidad, donde no ay necesidad, sino vanidad, es quitarlo a los pobres, y esso es muy reprehensible, *sunt non nulli*, dize Eusebio Cesariense: *Qui totum suum fructum existimant Ecclesias, & Monasteria miro modo, & opere ex pauperum mercede edificare*: Empero quando no concurre esto, sino que Dios sea venerado con grandeza en Religion, que tiene por fin esto; no solo no es reprehensible, sino muy digno de premio, y alabança, y assi dize muy bien Thomas de Rempis en vna carta *apud Lefanum tom. de disciplina Religiosa cap. 17. n. 20. & si alicubi pulchra, & sumptuosa videas, excusare potest, & tollerare pro honore Dei, & reuerentia loci, sed non debes similia affectari.*

5. Assi que la grandeza del edificio ha de ser conforme el instituto, y pobreza que professa la Religion, y lo q̄ en vnas es superfluidad, en otras es necesidad, y al contrario, no se puede negar, sino que en Religiones que professan tanta pobreza, y humildad, como en la de los hijos de San Francisco, que son reprehensibles los edificios grandiosos, vna de las cosas (dize el P. Fr. Martin de San Ioseph cap. 13. de la regla num. 48. Ximenez cap. 6. q. 3.) que tiene mas destruyda la Santa pobreza de nuestra Orden, es el hazer edificios grandes, superfluos, y curiosos, y los que los hazen, y aconsejan, y los que pudiendo no lo contradizen, pecan mortalmente; es sentençia comun de todos los expositores de nuestra Regla S. Buena uentura q. 6. *Quoniam paupertas est nostrae Religionis prerogatiua sublimis, sumptuositatem aedificiorum sic studeas amputare, quod a professionis excellentia vitae obseruantia non discordet*; y Clemente V. en la Clementina exiui art. 7. § *hinc est* dize: *Ideoq; volumus, quod ubiq; in suo Ordine deinceps temperatis, & humilibus aedificijs sint contenti, ne huic tantae paupertati promissae, quod patet, contrarium foris clamet*, y el Glorioso Patriarca San Francisco lo encarga en su testamento; pero tambien en esto puede auer mas, y menos, segun los Conuentos lo piden; no se

puede negar que es de llorar lo que de ciertos Religiosos dizen, y lloraua San Bernardo *Homil. 4. super Missus, quod cum magna cura contendant erigere muros, negligant mores*; y a mi pobre juyzio, el daño no tanto es por la pobreza, quanto por las inquietudes, y afan que traen configo las obras, assi para buscar dinero, andar embuelto en traças, buscar materiales, como otras mil cosas que inquietan mucho a la Religion, Girago *part. 3. dub. 18.* trata largamente quando les será lícito a las Religiones fundar Conuentos, y quando no. Bien es verdad que en todas Religiones es muy reprehensible el gastar en edificios sumptuosos, lo que es necesario para el Conuento, o lo que se puede mejor emplear, o finalmente edificar lo que no es necesario para la viuenda. San Bernardo *in Apologia ad Gillelmum Abbatem* llora el auerse introduzido ya la soberuia en la edificación, y sumptuosidad de las celdas, y que se degenerasse de la humildad, y santa pobreza con que las auian edificado sus Santos antecessores, y otras cosas a este proposito *de quibus Tamburinus tom. 3. disp. 11. q. 12.*

6. En lo que los Santos, y deuotos han puesto la mira, ha sido en tener limpias, y aliñadas, aunque sea cō pobreza, las Iglesias, y Altares. Mi padre San Geronimo alaba mucho en esto a Nepociano Presbitero *erat sollicitus* (dize in Epitafio) *si niteret Altare, si parietes absque fuligine; si parua uimenta tersa, si uela semper in ostijs, creberque ianitor in porta; si Sacrarium mundum, si uasa luculenta, &c.* y luego mas abaxo: *Hoc idem possumus, & de Nepotiano dicere, qui Ecclesiae Basyllicas, & Martyrum Consilia, diuersis florum, & arborum comis, uittumq; pampinis adubrauit, ut quidquid placebat in Ecclesia, tam dispositione, quam visu, Praesbiteri laborem, & studium testaretur.* Las mismas palabras se refieren hablando de San Guido Clerigo de la Iglesia Lallense *apud Surium tom. 5.* y es esto tan antiguo, que explicando Agellio, *iuxta translationem 70.* aquellas palabras de Dauid *Psal. 117. constituite diem solemnem incondensis, usque ad cornu Altaris; Vierte: Diem festum agentes, Templū densis frondibus, florumq; fertis ornate, usque*
ad

ad Altares angulos; costumbre muy recibida entre los Hebreos, el echar ramos verdes por los fuelos del Templo, y en las puertas, y flores por las paredes. Prudencio *Hymno 3. Peristeph.*

*Carpite purpureas rosas,
Sanguineosq; crocos metite,
Non caret his venialis hyems;
Laxat. & aruat epens glacies,
Floribus ut cumulet Calathos,
Sic venerarie rosa libet,
Ossibus Altar. & impositum.*

Alude à la costumbre antigua, y oy se vsa tambien de enramar los Sepulcros de los Martyres, y demas Santos con flores, y ramos; vide plura apud Caracciolum in *Constitutionibus Theatinorum cap. 3.* donde reprobua poner armas de Seculares en los ornamentos, sino Corderos, ò Insignias de la Pasion, ò de algun Santo; y por esso el prudente Filipo en los ornamentos ponía las parrillas, armas de S. Lorenzo; y no las Reales. Pero el que quisiere saber grandes cosas acerca los edificios de los

Monasterios antiguos, lea a Gibelino de *clausura disqui. 1. cap. 2.*

7 Aduerto por fin desta duda, que a los Seculares les es prohibido leuantar edificios, y casas grandes junto a los Conuentos, de manera que puedan señorearlos; imò dize Lelana, v. *Monasteri regula. 23.* Tamburinus *tom. 3. citato disp. 5. q. 2. num. 4.* que esto està prohibido a los mismos Regulares, quando fundan junto a otro Conuento, y maximè si es de Monjas, y Portel refiere, v. *Monasterium num. 12.* que cierto luez Real mandò cerrar vnas puertas a vn Secular, aunque tenia derecho à ellas, no mas de por el perjuyzio que venia à cierto Conuento, de que le señoreassen los Claustros, y Oficinas. Clemente VIII. en los Decretos de *reformatio.* que pusimos en el *tom. 1.* al fin del *tract. 5.* prohibe a los Regulares el sacar ventanas à calles publicas, sino que sea con celosias, ò otros reparos; vide *Thomam à Iesus in expositio. Regule Carmelitarum.*

DIFICULTAD III. SI PVEDEN LOS CON- VENTOS HEREDAR, Y QUE MANERA DE HE- RENCIAS.

A Viendo tratado ya de las fundaciones de las Iglesias, y Conuentos para viuir, viene bien tratemos de la hacienda con que se ha de viuir, porque es imposible viuir sin ella saltem en algunas Religiones, aunque aya otras que para su viuienda no necessitan de bienes, rayzes, ni rentas anuales; pero al fin todas pueden aceptar legados pios mas, ò menos quantiosos, y así de todas trataremos lo que fuere al proposito.

DVDA I.

SI PVEDEN LAS RELIGIONES aceptar legados.

Legatum; como consta del derecho Ciuil, *Institu. de legatis, §. legatum,* y de las leyes de las partidas, *l. Regia 1. titu. 9. part. 6. es que dam donatio à*
de

de *functo relicta*, & *ab hære de prestanda*; la palabra *donatio* es genero, las demas tienen vez de diferencia; dizese que es de particular cosa, porque si fuesse de todos los bienes, no seria legado, sino herencia, dizese à difunto, por diferenciarle de la donacion *inter uiuos*. Supongo tambien que en la Iglesia Catolica ay tres maneras de Religiones, vnas que viuen solo de limosnas sin tener rentas algunas; como los Capuchinos, Franciscos, y algunas otras Religiones de Descalços; otras que viuen parte de limosna, y parte de rentas, como muchas de las Mendicantes, y finalmente otras que solo viuen de rentas, como las Monachales estas dos maneras de Religiones vltimas; certissimo es que pueden acceptar legados, pues pueden acceptar herencias; porque bien vale puede heredar, y adquirir dominio, luego puede recibir legados; está expressado *Institu. de legatis. § legari*; pero no al contrario, que no porque pueda vno acceptar legados; puede ya heredar; la Religión Serafica, y Capuchinos, no pueden ser herederos, como diremos abaxo, y con todo esto pueden acceptar cierta manera de legados, como luego veremos.

2. Digo lo primero todas las Religiones fuera de los Menores pueden acceptar legados *quantum est ex vi iuris communis*, digo *quantum est ex vi iuris communis*, porque puede auer algunas que tengan ley particular, de que no puedan acceptarlos; esto es llano, porque no nos consta de su prohibicion, y por otra parte vemos el uso, y praxis de que los acceptan, y assi no ay en esto dificultad, solo está el batallon en la Orden de los Menores.

3. Digo lo segundo, los Padres Menores pueden con ciertas limitaciones acceptar legados; en esta conclusion con bienen todos, assi los hijos del Glorioso P. S. Francisco, como los demás, vnos, y otros refieren; y siguen Fr. Martin de S. Josef, *in expositio regulae cap. 13. num. 26.* Lesana *tom. 2. cap. 9. num. 45.* & *tom. 4. v. legata num. 6.* Leandro de Murcia *cap. 12. sobre el 6. de la regla num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 9. nu. 8.* consta lo primero, *ex cap. exijt. § ad hęc de verborum signfica.* la razon da Leandro; por-

que los Frayles Menores pueden teniendo necesidad, recibir qualquier limosna pecuniaria, ò no pecuniaria, y acceptarla con modo licito de los dantes viuos; luego de la misma manera se puede acceptar de los dantes muertos, quando estos los dexaron en su testamento. Prueba se la consequencia; porque no ay mas razon de vn caso que otro, pues ni en vno; ni en otro caso, adquieren los Frayles Menores algun drecho Ciuil, ò Politico à las tales limosnas; ni el tal drecho pasa a los Religiosos, luego bien pueden acceptarlo; porque aunque es verdad que los herederos están obligados por el drecho natural; lo mismo es de los executores de los testamentos, à pagar dichos legados, y que por drecho Ciuil se les puede apremiar para esto, pero no obstanté esto, no adquieren los Frayles Menores drecho alguno Ciuil, ni se les pueden pedir por terminos de justicia, en nombre de dichos Religiosos como lo decreta la Cõgregaciõ *de mādato Vrbanì VIII à 14. de Febrero de 1633.* la qual trae Tamburino *ad longũ tō. 3. disp. 11. q. 1.* con lo qual se salua, y basta para verificarse que no tienen dominio, ni drecho alguno Ciuil, ò politico, sobre el legado; confirmase la Doctrina puesta con vna decission de la Rota de 15. de Abril de 1630. *coram Merlino*, y la trae *ad longum Tamburino q. 1. citata*, donde pone la Rota esta conclusion: *Fratres Minores sunt capaces legatorum- que vnica solutione, ad implentur.*

4. limitan empero la conclusion puesta; lo primero, que no se ha de entender de los legados inmuebles *quatenus in mobles*, como si vn testador les dexasse vn campo, ò viña, y que la cultiuassen, y se gozassen la renta, y usufructo, ò vna casa que se alquilasse. En esto todos conuienen, porque se decide *cap. exijt citato*, & *Clement. §. si verò*; y lo prueban Leandro *nu. 6.* Fr. Martin *num. 29.* Castro *num. 3.* Lesana *num. 9.* & *alij apud ipsos.* He dicho *quatenus in mobles*; porque ay dificultad si haziendose este legado cosa mouible, y que se consumira en breue tiempo, podrán acceptarlo, pongo por exemplo. Si podrán admitir la viña con animo de que se venda, y gozar a quel precio por via de

limosna por vna vez. Leandro *ubi supra num. 2.* dize, que si el testador dexasse esta viña avn *quidam*; para que la vendiesse, y su valor lo dè a los Padres Menores; que acceptandola, no iràn contra el voto de pobreza; porque en este caso no succeden los Religiosos *in bonis defuncti*; pero dize, que pecaràn contra el drecho natural, y Diuino, si se hiziesse con fraude de la herencia, porque lo esplica así Clemente *art. 7.* con lo qual muestra sentir, que sino ay fraude, no pecaràn; si bien despues concluye, que serà contra la pobreza, porque se recibe sin licencia del Papa. Fr. Martin *num. 29.* muestra sentir, que es licito, si el testador expressa que se venda la tal viña, y con lo que se sacare, se acuda a las necessidades del Conuento.

5 Cordoua, Rodriguez, y Sorbus, a quienes refiere, y sigue Lefana *ubi supra num. 24.* dizen, que quando el testador dexa vn legado a la Religion, con condiciõ torpe, ò imposible, que valdrà, y lo podràn acceptar, porque aquella condicion se ha de reputar *pro non adiecta*, y que podrà en tal caso la Religion, con autoridad del Superior gastar aquel legado en cosas honestas, y conuenientes a la Religion, como si dexasse vno dozientos reales para jugar, en tal caso podrian gastar los en la Sacristia, ò otra oficina. La Doctrina puesta quierẽ algunos Autores *quos suppresso nomine* refiere Castro *num. 3. citato*, adaptar al caso de la viña a los Padres Menores, quando la dexa el testador para que se viufraetue, y gozen la renta; esta condicion dizen es torpe, respecto de aquella Religion, y así se ha de tener *pro non adiecta*; empero Castro *loco citato, & punct. 8. num. 5.* con muchos, y le sigue Lugo *tom. 1. de susti. & iur. disp. 3. sec. 5. num. 101.* afirman, que este legado seria caduco, y nulo, porque Clemente dize: *Abstinentium esse a receptione vineæ, vel agri legati ad colendum; repugnatq; Regule, & Ordinis puritatis*; y así esta condicion, *non est adiecta legato taliter, quod possit rejici*; porque como dize bien la Rota *ubi supra legatum capit substantiam à modo*, y poniendo el testador vn modo ilícito, y contra la Religion, *vtiq; legatum corrui*. Porque

con la circunstancia que pone; muestra no dexarseles a los Menores, pues sabe que los tales Religiosos no son capaces de semejantes legados.

6 La segunda limitacion es, quando los legados son perpetuos; pero tambien en esto ay dificultad, porque si son para su vestido, y comida, todos concuerdan, que no puedan acceptarlos; porque estos legados vienen a ser rentas perpetuas, y fixas, y estas están prohibidas en la tal Religion, por los Pontifices que han esplicado la Regla, aunque mas sea con titulo de Missas, ò Aniuersarios, *vti fuffius explicat Rota citata conclusione 2.* Pero los legados perpetuos que les dexan, no para su comida, ni vestido, sino para la Sacristia, como para azeyte a las lamparas, vino para las Missas, materiales para la fabrica, muchos asíientan en que puedè acceptarlos; veese esto en Rodriguez, Cordoua, Policio, y otros que refieren, y figuen Thomas Sanchez *lib. 7. in decalog. cap. 26. num. 42.* Diana *statim citandus*, la Rota, *ubi supra conclusio. 3.* Leandro, Fr. Martin, Lefana, Lugo, y Villalobos *locis citatis*; la razon dà la Rota; porque este genero de legados, no concierne a la comodidad de los Frayles, sino al culto Diuino, lo qual no es contrario a la pobreza que professa aquella Serafica Religión; y semejante legado no està en parte alguna prohibido, pues no se dexa a los Frayles, sino a la Iglesia, y casa de Dios; y aunque a Castro Palao *disputa. 3. citata punct. 8. num. 7.* no le agrada esta Doctrina, ni à Açor, porque al fin fin, vienen à ser herederos; pero con todo esto lo contrario es muy comun, *& satis tutum in praxi*; imò si el legado perpetuo lo reduz en à temporal los herederos, ò executores; pongo por caso, para diez años, si la cantidad no es exorbitante, ni contra la mendicidad de la Religion, valdrà, aunque sea para la comida, y sustento de los Religiosos Menores; *ita Cardinalis de Lugo sect. 5. citata num. 102.* Leandro, *& alij quos refert, & sequitur Diana part. 3. tract. 2. resolu. 33.* Castro *num. 5. & 12.* y añade Villalobos *tract. 35. difficul. 33.* que pueden admitir limosnas anuales, quando no estè el dominio dellas en fauor del Conuento,

fino de otras personas que son executores, y en este caso aconseja Villalobos, que se haga protesto de que no pretenden tener derecho alguno a ellas, y concluye dicho Cardenal de Lugo, que en opinion de Sanchez, Diana, y otros, valdrá el legado q̄ dexa el padre de vn Religioso Franciscano, diziendo que dexa durante la vida de su hijo al Conuento, cada año tanto; verdad es que esta opinion muy poco le agrada à dicho Cardenal, y a Layman. Finalmente Manuel Rodriguez, Portel, y otros que refiere, y sigue Diana, tienē por prouable, que se puede admitir limosna anual para la enfermeria, y para estudios de vn Colegial, mientras estudiare, y para libros, si bien Villalobos no asienta en esto.

7 La tercera limitacion ponen los Autores, quando el legado es de gran cantidad, porque si lo fuesse, presumirase fraude; esto es, que se acepta herencia, fcolor de legado, contra la Clementina: Hase de advertir (dize Villalobos *ubi supra num. 4.*) que no se pueden admitir legados, en esta forma: En tanta cantidad que puedan viuir los Conuentos sin pedir limosna, porque esso seria contra nuestro estado, que segun nuestra Regla estamos obligados à viuir de limosna, y mendigando, lo qual celaria si huuiesse estas limosnas tan grandes. Fr. Martin *num. 29.* dize, que si el legado es de excessiua cantidad que se v̄a contra la pobreza acceptandolo, aunque no contra el voto della, porque el Papa prohibe tales maneras de legados, y como entra en el, el dominio de qualquier cosa que entra, ò pasa à la Religion Serafica, no queriendo el acceptar aquel dominio, es no querer que la Religion accepte el v̄so, ò v̄ufructo. En caso de duda, si el legado es, ò no es de excessiua cantidad, dizen Fr. Martin *num. 28.* Leandro 8. que toca a los Prouinciales, y Custodios el hazer juyzio dello, y no al Guardian, y que lo declaró assi Nicolao III. *cap. exijt. §. insuper.* Hablando desta manera de legados, respeto de otras Religiones, Lelana *tom. 4. v. legata Religionibus relicta*, dize: *Cum autem Pontifex non irritet valorem talis legati, nec liberet hæredes à solutione ipsius pote-*

runt, tunc Fratres ex quantitate legata accipere, quod iuxta præsentem necessitatem illis fuerit necessarium, residuum verò in alijs occasionibus si talis necessitas superuenit, poterunt, vti tenent Sorbus Rodriguez, Sanchez, & Lugo.

8 Duda se. En los casos referidos, que no tienen accion los Padres Menores para repetir *ciuiliter* los legados, y particularmente de legados annuos que no son capaces dichos Religiosos, sino obsta te que no pueden a los herederos, ò executores compeelerles por el fuero exterior, si tendrán obligacion de pagarlos en conciencia, ò si quedaràn libres; y assiento con el P. Fr. Martin *num. 3. 7. 8. & 39.* que en los casos que pueden acceptarlos, y recibirlos, como quando han hecho protesto que no los reciben, sino por modo de limosna, ò quando algun señor ha dado ha su heredero, que dè a tal Conuento de Frayles Franciscos 50. libras de carne, ò pescado en cada vn año. que tendrán obligacion; la duda està quando no està con modo deuido para acceptarlos. Algunos Autores que refieren, y sigue Sanchez *lib. 7. summae cap. 25. num. 8.* Castro Palao *disp. 3. citata punct. 8. num. 4.* dizen, que no tendrán obligacion, y quedan libres; porque la Clementina *exiui, §. cum; anni redditus*, excluye estos legados de los Menores; y assi no ay titulo para tener derecho a ellos, y no auiedo derecho, ni titulo, no obliga su paga; de fuerte, que el tal legado, como deziamos arriba, es nulo, y caduco, y esto aunque sea con carga de Missas, y Aniuersarios; y confirmate, porque quando la voluntad del testador es contraria a la ley, y disposicion del derecho Comun, no puede tener efecto; *sed sic est*, que los Padres Menores son incapaces, *hereditatis tali modo factæ*; luego es nulla, luego no tienen obligacion alguna: y a esta sentencia parece ajustarle Rodriguez *tom. 2. q. 78. art. 2.*

9 Esta sentencia dize el P. Fr. Martin que es muy prouable, y añade estas palabras: *Pluiera à Dios que toda nuestra Religion buyera de semejantes legados, y en ninguna manera los admitiera, aunque fuera con cara, y color de Aniuersarios, y*

Missas, con todo esso digo que la contraria sentencia es bien probable: La razon es; por que aunque nosotros, ni *in re*, ni *ad rem* tengamos drecho à lo que se nos dexò; pero los herederos, y personas grauidas en orden al testador que se lo ordenò, obligacion tienen à cumplir su voluntad, *sic Angelus*, Tabicna, Lara, y otros, y conforme à esta sentencia, auiendo nosotros renunciado, como lo mandan nuestros estatutos el dicho legado, protestando que no somos capaces del, podemos recibirle como limosna simple, dandonosle los herederos por la obligacion que tienen en orden al testador, como si vnò huuiesse hecho voto de darnos cien ducados cada año, bien se vee que tendria obligacion de cumplir su voto, aunque nosotros seamos incapazes de renta perpetua, porque en orden à Dios queda obligado à cumplir la promessa, hasta a qui el P. Fr. Martin, donde pone el modo con que ha de piar estos legados, *extra iudicialiter*, y *iudicialiter* el *Sindico loco Ecclesie Romanae*; lo mismo dize Castro. Y yo me despido deste punto, que pues es propio de la Orden Serafica, y ay tantos hijos doctos en ella, no nos hemos de poner, ni en su Regla, ni leyes, pues saben mejor que nosotros su inteligencia, y praxis, esto poco que he dicho, no lo dixera, sino lo fundara en el mismo sentir de sus hijos.

10 Digo lo tercero: algunas otras Religiones ay como los Descalços, casas professas de la Compañia, y Clerigos Regulares que no pueden tener rentas fixas; pero no obstante ello pueden aceptar legados, como no sean bienes rayzes, quedandose en lo propria especie para producir rentas anuales; de suerte, que esta diferencia va entre la Orden Serafica, y casas professas de la Compañia, y quiza será lo mismo de otras Religiones; que las casas professas de la Compañia, bien pueden heredar censos, y bienes inmuebles, pero segun sus Constituciones, los ha de vender, y del dinero que se sacare podrá aprouecharse, ò de vna vez, ò con algunas determinadas pagas a su tiempo, Castro *Palao tract. 16. citato disp. 3. punct. 10.* y el Cardenal Lugo *tom. 1. de insti. 6.*

iur. disp. 3. sect. 5. Thomas Sanchez *lib. 7. cap. 27. num. 22.* tratan largamente este punto como propio de la Compañia, y Religion suya; alli refueluen, que si vn deuoto les dexa vn pedaço de casa junto a la casa professa, y es necessaria para la habitacion de los Religiosos que podrán admitirla, ni será necesario mudarla de especie, y lo mismo de algun pedaço de huerta; pero si la casa inmoble, ò bienes rayzes no son necessarios para la habitacion, que se han de vender, y que sino se pueden vender sin malrotarlos, que se aguarde ocasion; y que en aquel tiempo, ò interim se podrá àlquilar, y que la renta, saltan en prouable opinion la podrá gozar la casa professa; pero Castro *num. 3.* siente que se ha de dar a los pobres aquella renta, porque aliàs ya le verificaria, que la casa professa tiene renta; lo qual es contra sus Constituciones *part. 6. cap. 2. num. 2.* en los lugares referidos profiuguen los DD. citados esta materia, tratando de las cosas professas los mismos puntos que arriba tratamos de la Religion Serafica; y assi digo de la Compañia lo mismo que he dicho de la Orden Serafica.

DUDA II.

ESPLICANSE A LGV.
nas cosas tocantes a los legados
hechos en fauor de la Religion,
y en que cosas pueden co-
mutarse, y quien puede
hazerlo.

Muchos puntos se podian tratar en esta duda, entre sacados de la materia de legatis; pero solo trataremos los que juzgaremos necessarios a nuestro intento *pro foro conscientiae*. En primer lugar aduerto con vna Doctrina que està en la *Clement. 1. de Priuileg. §. quibus etiam*, y la explica largamente Lesana, *v. legata n. 28.* alli se manda en virtud de santa obediencia *sub interminatione maledictionis*,
que

que los Religiosos quando se hallan en la disposicion de los testamentos, que no impidan, ò disuadan a los testadores, restituir, ò pagar sus deudas, ò dexar legados a las Iglesias Seculares, queriendo que aquello lo apliquen a sus Conuentos; si bien todo esto tiene su epiqueya, y siendo ley penal, se ha de suavizar; porque si se haze lo contrario con buen zelo, y no por odio, ni codicia, ni con fraude, no incurrirán en pena alguna, porque la palabra *presumpserit*, que pone la Clementina, escufa a los que procedieren de la manera dicha. Lo segundo aduerto, que los legados que se dexan a los Conuentos, de ordinario son pios, y han de gozar de los Priuilegios de legados pios; y es lo mismo que si dexassen à Iglesia; y assi no se puede quitar dellos; ni la Trebetiana, ni la Falcidia, que son ciertas porciones, y cantidades que concede el drecho Civil, se puedan quitar de la masa, de la herencia, ò legado que no es pio; y tambien que para el valor de los legados pios, no es menester la solemnidad del drecho, como lo es para el testamento, basta que delante de dos, ò tres testigos diga el testador, que dexa aquello a vna Iglesia; ò Conuento; otros muchos Priuilegios refiere *Lefana num. 29.*

2 Lo tercero aduerto, que por drecho del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 6. de reforma.* le toca al Obispo interpretar la mente del testador, y variar, y comutar los legados que dexa, quando interuiene justa causa, y necesidad; ambas condiciones pone el Concilio, y ambas *copulatiue* son necessarias, como lo pondera Barbossa en las Colecciones de aquel Capitulo *nu. 2.* El Cardenal Lugo *infra citatus*, las pone con gran breuedad, y bien: *Contingere potest 1. quando id quod iussit fieri non potest 2. quando licet fieri possit, melius tamen aliquid aliud iudicatur.* Iusta causa es, quando la cantidad del dinero que dexò el testador no basta para cumplir el legado que dexò, ò quando no se puede reducir a execucion el legado que se dexa por algun incidente; en estos casos bien podrá el Obispo comutarlos en otra cosa; tambien dicen muchos que refiere, y sigue el mismo Barbossa *nu. 6.* que

quando el legado se dexa a vna Iglesia, ò Conuento, para cosa que no es necessaria, que se puede aplicar a otra; pongo caso, dexa al Conuento de Predicadores dozientos ducados para reparar la fabrica de la Iglesia, ò para ornamentos, no ay necesidad alguna de vno, ni otro, que podrá en tal caso aplicarlo a otra cosa del Conuento; imò añade, que si vno dexasse 20. escudos para que le dixessen Aniuersarios en la Iglesia del Conuento, y ella se cae, y no tienen de a donde repararla, que se puede gastar por vn poco de tiempo en repararla, y en aquel interim dexar la celebracion. Finalmente quando la comutacion es *pro vna vice tantum*, dicen algunos, que puede absolute con voluntad del heredero hazerlo el Obispo; lo mismo tienen muchos que refiere, y sigue Diana *par. 2. trac. 3. miscelane. reso. 26.* pero otros lo niegan, y a la verdad, si ha de mirar à la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 5. de reformat.* tiene esto dificultad grande, porque alli se prohibe variar en las calidades, y condiciones que pone el Patron para el beneficio, aunque mas conuenga el heredero, ò Patron.

3 De aqui es lo que dificulta el Cardenal Lugo *tom. 2. de iusti. disp. 24. sec. 13. num. 307.* si puede el Obispo comutar la voluntad del testador *absolute*, concurriendo las causas dichas, ò si se ha de ajustar à comutarlo en cosa semejante, a lo que dexò ordenado el testador. Algunos conceden lo primero; pero dicho Cardenal siguiendo à Molina, y a Sanchez, sigue lo segundo, lo qual prueba del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 8. de reforma.* donde se ordena, que quando el testador dize, se fabrique vn Hospital, y es cosa inuutil el fabricarlo, ò porque no es necessario, ò por otro titulo, que en tal caso, se aplique a otro uso mas vtil, y mas a proposito para el albergue de los pobres; la razon potissima, y general para todos los legados, es; porque *de iure nature est*, que la voluntad del testador, se cumpla de la mejor manera que se pudiere, sino puede cumplirse en propia especie, hase de cumplir en lo mas cercano a aquella especie, porque aquello distará menos de la voluntad del testador, y particularmente corre esta

Doctrina, quando los legados no se pueden cumplir por solo el modo, y no por la sustancia; como si yo dexo que se funde vn Conuento en tal lugar, no se puede en tal lugar, pues fundese en otro.

4. Lo quarto aduerto por regla general, que nunca los executores, ò herederos que son *ad tempus*; han de aplicar los legados que no son de su tiempo, ni aunque sean Missas, las pueden anticipar; porque lo vno, es quitar el drecho a sus successores; y lo otro, que podria ser mas bien empleado el legado en vn tiempo que en otro, y que essa buena ocasion, fuesse en tiempo de su successor, y no en el suyo. Lo quinto aduerto con el Cardenal Lugo *disp. 24. citata sect. 11. num. 278. Diana part. 3. tract. 6. miscela. resolu. 29.* que nunca se ha de dar el legado que señala dia, hasta el tal dia; de a es, que si se dexa vn legado para repartirlo entre pobres, en el discurso del año, ò de casar huerfanas, no se puede al principio del partirlo; si bien Vazquez, y Rodriguez, *quos refert, & non impugnat ipse Diana part. 8. tract. 5. resolut. 51. tenent contrarium*; solo pues en caso que tenga libertad el executor, por no auerse limitado dia, podrá dize Diana repartirlo al principio del; y aunque idem Diana niega que puedan los executores perpetuos hazer vn Hospital para pobres del legado entero; esto es de la propiedad gastandola toda de vna vez, cuya renta se dexò para repartir por pobres; pero el Cardenal Lugo siguiendo a Tomas Sanchez, dize que si; porque tambien los pobres que yrán viniendo, se albergarán en el Hospital, y les será de tanta comodidad, como si fuera alguna limosna anual; porque aqui, ni se haze agrauio a los successores, porque suponemos que no son executores *ad tempus*, ni se haze agrauio a los pobres, porque siempre tendrán ocasion de valerse del Hospital, ni finalmente a otro tercero; y se cumple la voluntad del testador, pues se acude al locorro de los pobres.

5. Pero dirá alguno, que se entiende por nombre de pobres, y de huerfanos, quando se dize que se dexa limosna para pobres, comprehender sean Religio-

fos, Monjas, ò Conuentos? Respondo con el Cardenal Lugo *ubi supra num. 279.* que se entienden, todos aquellos que segun su estado tuuieren necesidad; de fuerte, que entran Religiosos Mendicantes, y obras pias *sub titulo pauperum*; si se ha de entender solo de los pobres del lugar donde se haze el testamento, ò de otros, dize Sanchez *in opusc. lib. 4. Consilio. cap. 1. dub. 60.* que se ha de entender de los del lugar; *iuxta l. si quis ad declinandum, C. de Episco. & Cleri.* De fuerte, que estos se han de preferir a los demas, sino constare otro de *mente testatoris*; y si finalmente no señaló el testador genero de pobres, el Obispo podrá señalarlos, como quien tiene poder para interpretar su mente; solo ay dificultad en este caso, dado que huuiesse pobres deudos del difunto, si se ha de dar a ellos, Sanchez *ubi sup. num. 5.* responde que si, porque esto parece mas ajustado à la mente del testador. Lugo dize, que no le parece que ay esta obligacion, ni que es bien se lleuen dos, ò tres parientes solos, lo que se auia de dar a veynte, y maximè quando el testador no señala, ni limita, sino que lo dexa a arbitrio del legatario. A mas que puede suceder ser los parientes del testador gente viciosa; y que merecen menos el legado que otros que tienen las calidades que pide el testador. Pero pregunto, si el executor tiene parientes pobres, podrán aplicarlo a ellos? Algunos lo niegan, sino que sean hijos, ò hermanos, ò padres; pero Sanchez *in decalogum lib. 6. cap. 11. num. 51. & 52.* Lugo *ubi supra num. 280.* dizen que si; porque en tal caso ya ay distincion entre el que conigna, y el conignado; lo qual basta para cumplir con la intencion del testador. A mas de que no han de ser de peor condicion estos pobres, por ser deudos del executor. De aquí infieren ambos Autores, con otros que citan, que puede vn Religioso, a quien se ha cometido la distribucion deste legado, aplicar parte del a su Monesterio, si es pobre; aunque algunos lo niegan, particularmente quando es Superior el executor. La razon de Sanchez es, porque aora sea Subdito, aora sea Prelado el executor,

ya es cosa distinta del Monesterio donde lo dà, y esto basta.

6 Mas dificultad tiene si podrá este Religioso executor aplicarse a su parte si es pobre conuenien todos los DD. en que si le era notoria su pobreza al testador, y le dexò ya algo determinado fuera de la masa del legado, que no podrá despues tomarse, ni aplicarse del legado, porque dandole aquello à parte, es visto excluirle del legado; y lo mismo es quando seña la cantidad para vn pobre, que despues no podrá aplicarsele; a este mismo de la masa comun del legado, tambien conuenien, en que si son tres, o quatro los executores, y ay vno dellos pobre, que podrán los demas aplicarle parte, porque ya en este caso aplican a otro, y no à si. Esto supuesto, algunos niegan que pueda aplicarse à si, porque en tal caso no aurià distancia entre el que aplica, y el aplicado; lo qual es contra la mente del testador, el qual al parecer lo excluyó, mandandole que lo dixesse a los pobres, como à personas terceras. Otros Autores a quienes refiere, y sigue Sanchez *cap. 11. citato num. 55.* lo conceden con limitacion de si le constaua, ò no constaua al testador de la pobreza del executor, porque si le constaua, no es visto querer, se la aplicase, pues viò la necesidad, y no quiso ocurrir à ella; sino lo supo, ò vino en mayor necesidad, bien podrá, dize Sanchez, porque en tal caso, no pudo el testador preuenir el remedio de su pobreza; y así no era mucho que quisiese participase como los demas.

7 Empero muchos Autores que refieren, y siguen Lugo *ubi supra num. 282.* Diana *par. 4. tract. 8. de elemosyna resolu. 38.* Iuan Sanchez en sus *Selectas disp. 14. num. 18.* conceden absolutamente, que puede aplicarse parte del legado, sino constare que lo excluye; la razon es, porque en tal caso ya se verifica, y cumple lo que el testador quiso; esto es, que aquella cantidad se distribuyesse a pobres, ni para execucion deuida desto, es menester que aya distincion entre el que distribuye, y recibe, porque no es el que dà el distribuidor, ò executor, sino aquel en cuyo nombre se haze la distribucion; porq̃

nadie puede dar aquello de que no tiene dominio, y no lo tiene el executor; y así podrá aplicar a su hijo espurio, si es pobre, parte del legado; porque no se lo dà el padre, sino el difunto, vide al Padre Fr. Martin de San Iosef *in summa lib. 2. trac. 34.* y lo mismo es quando vno tiene a su cuenta repartir entre pobres bienes inciertos, y finalmente, si vno dexa executor a vn Religioso de cien ducados, para que los reparta en vestuario de su Conuento, el puede vestir se primero. Advierte, que quando el testador dize que se de à pobres, no puede darse el legado a vn pobre solo, aunque sea su deudo. Así lo tiene la comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib. 4. Const. cap. 1. dub. 60.* Lugo *supra*; pero al contrario, que si lo dexa a vno, se puede dar à dos, y a tres; ita Sanchez *num. 8.* Lugo *nu. 285. & probant. ex l. unum in familia 69. §. sed, & si fundam. ff. delegatis 2.* si bien el mismo Lugo despues *nu. 226.* lo refunde en la intencion del testador. Finalmente por huerfanas, ay algunos que dizen se entienden solos los que no tienen padre, ni madre; pero Sanchez *cap. 1. citato dub. 63.* y Lugo *nu. 292.* tienen con la comun, que basta carecer de padre, para llamarse huerfana, como no tēga doze años, y aun para gozar de legados para casarse, dizen q̃ esto no es necesario, porq̃ ha de tener doze años para casarse, pues q̃ en menos edad no puede; y lo mismo es para profesar en Religion, que ha menester diez y seys; y así, aunque estas huerfanas ayan salido *ex etate pupillari*, podrán gozar del legado, ò quando se casan, ò profesan.

8 Esto supuesto, pondremos algunas dudillas. Lo primero se puede dudar, quanto el testador dexa vn legado para calar huerfanas parientes, y juntamente dexa heredero vniuersal, sino se hallan huerfanas parientes que casar, ò entrarse Monjas, si podrá el heredero quedar se en el legado. Responden Sanchez *lib. 4. Consiliorum cap. 2. dub. 21.* & Lugo *n. 291.* que sino las ay, ni esperanças de auerlas, que podrá; pero que si ay esperanças de auerlas, que deue conseruar la renta del legado para repararlo a su tiempo. La primera parte prueba se; porque aunque es con

dicion del legado pio, que se conuierta en otros vfos pios, y aqui cesa esto, si se queda el heredero con él, pero siendo este legado para solos deudos, *non cencetur piū*, porque preualece el afecto de la sangre a la piedad, y el heredero se presume que es deudo; y así si otra cosa no consta *ex mente testatoris*, podrá. La segunda parte tambien es llana, porque pudiendose cumplir *in specie* la voluntad del testador, se deue hazer; en este caso guardandole las rentas, se podrán dar à deudos pobres, luego deuese de hazer.

9 La segunda duda celebre, es; si podrá llevar el legado la viuda a quien su marido se le dexò, con condicion que no se case, si quiere entrarle en Religion; y lo mismo es quando el padre dexa vn legado a la hija para que se case, si podrá gozarle, dado no quiera casarse, sino entrarle en Religion? Respondo con la comun de los Doctores, q̄ refieren, y siguen Fr. Martin, Letana, Lugo, & Diana *statim citandi*, que si possitiuamente no les excluye el testador, dado calo se entren en Religion, que pueden ambas, así la viuda, como la hija llevarlo. Pruebase lo primero, *ex Authent. de Sanctis. Episcopis. §. sed eo hæc presenti cola. 9. & Authent. nisi rogati, C. ad Trebelia. & ex cap. in presentia de probatio*. Lo segundo, de vna declaracion de los Cardenales, que refieren Barbossa *in collecta. Bullarij, v. legatum*, dõde se dize: *Legatum factum puellæ ad effectum nubendi, si ipsa Moniali, effecta fuerit, dicti legati solutioni locus est*. Lo tercero se prueba con razon, porque no es de creer que el testador quisiese excluir a la Religion deste Beneficio, antes se ha de creer, que si se le ofreciera el caso, lo exp. ellara; por que su fin es, q̄ su muger, y hija viuan con recato, en orden a conseruar su honra, y buen nombre, todo esto mejor se logra en la Religion; luego no hemos de creer que excluye semejante cosa. A mas de que el estado de Religion, es mas perfecto que el de casado, y viuda, y mejor guardara la fe deuida a l marido, y la reuerencia deuida a los padres, q̄ no en el mundo; y finalmente, como dize bien el Cardenal Lugo *in fauorem Religionis*, abundan mas leyes Ciuales, q̄ no en orden a los otros estados.

10 Pero la mayor dificultad, està quando el testador dexa vn legado para casar huerfanas *absolute*, sin limitar cosa, si podrá aplicarse por los executores à las que entran en Religion. Muchos Teologos, y Jurisconsultos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 1. de sponsali. disp. 33. à nu. 29. & de inceptis*, Bonacina *de contractibus disp. 3. q. 1. punct. 4. à n. 11*. Cardinalis Lugo *disp. 24. citata sect. 11. n. 293*. Barbossa *in Pastoralis alleg. 83. nu. 17*. Letana, *v. legata citato citato nu. 18*. Castro Palao *tom. 5. disp. 1. de sponsalibus pun. 10. n. 18*. afirman, que no se les puede aplicar; pruebando. Lo primero, porque siẽpre, y quando el legado se puede cumplir en propia, y especifica forma, se ha de hazer, pues es esta la mente del testador, y lo supone el drecho, y el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reforma. sed sic est*, que en nuestro caso no se cumpliria la mente del testador, pudiendose cumplir *in specifica forma*, y sin ningun inconueniente, imò ay mas conueniencias, porque mas mugeres pobres se hallaràn para casarse, que para entrar en Religión; luego hase de cumplir, y esta es la razon, que quando dexa el legado determinado a vna pupila, puede gozar del, aunque se entre en Religion, porque en tal caso el legado no se puede cumplir *in propria specie*; y así no ay que marauillarse, que el drecho *in Authentica statim citanda*, pretu ma quiso aquello el testador; pero en el caso presente no es de esta manera, como queda dicho. Lo segundo se prueba de la Autentica *de Sanctis. Episc. colla. 19. §. sed ex hoc*; porq̄ en ella dize Lugo, se establece drecho nuevo, contra lo q̄ antes se vsaua, q̄ era aplicar el legado a otros casos; pero aqui quiere el legislador, q̄ cõ prejudicio de los substitutos, y herederos, no se estienda el legado a otros casos, ni otras personas, y q̄ esta es la mēte del testador; y si se aplicasse à la q̄ entra Monja, ya se estenderia a otros casos. Lo tercero, porque *vt in plurimum*, el legado no se puede comutar en otra cosa, *vti pluribus docet Nauarrus in summa cap. 12. num. 79*.

11 No se puede negar, sino q̄ la opiniõ puesta es muy prouable, *cã per principia intrinseca, quã extrinseca*, y aun comũ; pero junto cõ esso digo q̄ la opinion contraria

afirmatiua que se le puede aplicar el legado, dado caso que se entre Monja, es tan prouable, y tan segura *in praxi* como ella, tienenlo muchos que refieren, y siguen Comitolio *in responso. mor. lib. 7. q. 9.* Villalobos *tract. 12. discul. 10. num. 7.* Ochagaia de *Sacramentis tract. 10. de Matrimonio q. 15. nu. 17.* Basilius, Ponce de Leon de *Matrimonio lib. 3. cap. 7. num. 11.* donde afirma, que era comun en su tiempo; *inter Salmanticensis, Diana par. 5. tract. 14. resol. 35.* & nouissimè Fr. Martin de San Iosef *in summa lib. 2. tract. 40. de testamentis num. 8. & 9.* donde añade, que aunque conste de la voluntad contraria del testador. Consta lo primero de la Autentica citada, porque el caso que alli pone, viene à concluir en este, y así la diferencia que Sanchez pone de quando se dexa a particular persona; ò en general, no la admiten Lugo, ni Diana, ni se halla razon para que no concluya la Autentica en este caso, como en el pasado, & *ubi eadem militat ratio, eadem debet militare iuris dispositio, l. illud. ff. ad l. Aquiliam,* y siendo vna misma la causa, fuera absurdo el admitirla en vn caso, y dexarla en otro; & *legis extensio debet fieri causa euitandæ absurditatis ad casum non expressum habentem similem rationem,* que son propios terminos de nuestro caso, *l. questum 13. ff. de testibus.* A mas que la Autentica no excluye este caso, antes le comprehende en aquellas palabras: *Seu alia cuiuscumq; persone, &c.* y finalmente la razon que dà Iustitia no al fin de la Autentica lo comprehende todo, *ibi: Quod vitam profitentur Religiosam, & conuersationem castam;* porque no quiere que nayde pierda el estado de Religion que es mejor, por no perder el legado; y lo demas, fuera poner condicion torpe, y odiosa en nuestra Religion Catolica.

12 Lo segundo, consta *ex Autent. nisi rogati, C. ad S. C. Trebellia.* donde se ordena, que el ingreso en Religion, se equipare a las bodas, y consequenter el legado para vno, se estienda a otro. Lo tercero se prueba, porque esta se presume ser la voluntad del testador, pues no se emplea peor dicho legado, sino muy mejor, è interuiniendo la autoridad del Obispo, vie-

ne a no tener dificultad. Lo tercero porq̄ el Matrimonio espiritual; qual es la profesion Religiosa, no ha de ser peor que la carnal; luego si la pupila adquiere derecho al legado, por el Matrimonio carnal, tambien se ha de adquirir por el espiritual, pues en ambos se salua la intenció del instituente. Lo vltimo, porque siempre los instituyentes, como obserua Comitolio pretendē lo que ha de ser a Dios mas grato, y accepto, y por esto pueden conutar los Obispos los legados en cosa mejor, y en este caso es llano, y la experiencia lo prueba harto, y yo me he hallado en muchas ocasiones, que siendo executor con otros Doctos, vsamos desta opinion como muy segura. A las razones contrarias cõsta la respuesta de lo dicho.

13 Con lo dicho se decide otra question que tratan aqui los Doctores, y es; que quando alguno manda a vna donzella mil ducados si se casa, y dozientos si se entra Monja, es muy prouable opinion, que si quiere ser Religiosa le han de dar todos los mil ducados; así lo tienen Sã; Comitolio, Lesio, Valero Cartujano, Siluestro, Naldo Barboffa, Basilio de Leon; Rebello, y otros que refieren, y sigue Bonacina *disp. 3. de restitu. q. 1. pun. 4. nu. 10.* Diana *part. 1. tract. 2. resol. 125.* & *part. 2. tract. 16. resol. 50.* Lesana, *v. legata nu. 17.* Fr. Martin de S. Iosef *ubi sup. n. 10.* lo vno por los textos citados, y lo otro, porque se presume ser esta la voluntad del testador, en fauor de la Religion; verdad es que por la parte contraria ay graues Autores que defienden puede señalar el testador menos al ingreso de Religion, que no a las nupcias; porque es menester mas hacienda para viuir en el siglo, que no en la Religion, y Lesana se resuelue, que explicandolo el testador, que no se le puede dar mas que los dozientos, si bien lo puesto arriba es muy prouable, como se ha dicho.

14 De lo dicho se colige lo primero; que si vno dexasse en su testamento vn legado a Pedro, ò Catalina, cõ condiciõ que no se entre Religioso, ò Monja, que la condiciõ como torpe, y impeditiua de mayor bien, *debet reputari pro nõ adiecta,* y que podrá gozar el tal legado, dicho

Pedro, ò Catalina, aunque se entre Religiosa, sic Layman. *Me ina, y Diana resol. 125. citata, & plures alij quos refert, & sequitur Letana loco citato.* Lo segundo se colige con muchos que refiere Fr. Martin *num. 11.* que la Doctrina puesta en favor de las Monjas, se ha de estender a las Tercerolas, ò Beatas que viuen en sus casas con voto de castidad, y Trullenc *to. 2. decalogi lib. 18. dub. 12. num. 14.* trac vna declaraciõ de los Cardenales, que les exime de la jurisdiccion Real, y que gozan del Priuilegio del fuero. Lo tercero se colige, que quando dexò vno el legado para hazer fiesta cada año tal dia en tal Iglesia, q̄ podrá el Obispo, con consentimiento del Patron, ò heredero, comutarlo en reedificar, ò reparar la Iglesia, sino ay de donde se pueda hazer; ita Sanchez *lib. 4. consilior. dub. 7. num. 2. cap. 2.* Lugo *vbi sup. nu. 310.* Carollus Antonellus *de regimin. Ecclesie Cathedralis lib. 1. cap. 10. §. 9.* La razon es, porque la necesidad de la Iglesia dà drecho a aquello, pues es cierto que podrá mal hazerse la fiesta, sino ay Iglesia, y lo demas fuera frustrar el legado; lo mismo afirmã, en caso que huiera dexado el legado para fundar vna Capilla, si se cae la Iglesia. Lo quarto colijo con Tomas Sanchez *cap. 2. citato dub. 14.* Lugo *sect. 13. n. 304.* Diana *p. 4. tract. 4. miscela. resol. 140.* que es muy prouable, que el legado que se dexò para la fabrica del Conuento, se puede aplicar a ornamentos, ò à otras cosas; porque *sub nomine fabricae* se puede comprehender todo lo necesario. Lo quinto colijo con Sanchez, y Bariola, a quienes refiere, y sigue Diana *loco citato*, que en caso que se dexe el legado para casar donzellas, y no ay a proposito que se cassen, se puede aplicar a viudas, *ex pia voluntate testatoris.* Lo sexto colijo con Diana *citato*, Fr. Martin *tract. 40. num. 14.* que debaxo del titulo huerfanas para casarse, se pueden entender, donzellas que tienen padres, como los tales sean inutilles para ellas, ò porque son locos, ò no pueden trabajar.

15 Dos dudillas se ofrecen aqui. La primera dado que los executores ayan consignado el legado a vna pupila, si podían variar, y darlo a otra, cuyo caso me

sucediò bien pocos dias ha en cierta execucion que me tocaua a mi, y a otros. Vuandignus *de contracti. disp. 4. dub. 13. §. 4. num. 6.* dize, que no. Lo primero, por que consta, *ex, l. huiusmodi, §. strictum, delegatis. 1. vbi Glossa, Bartolus, & alij id notant.* Lo segundo, porque la pupila, ò Monasterio donde se aplicò adquiriò ya drecho, como legatario señalado por el executor; luego no pueden quitarse: Pero el Cardenal Lugo *disp. 24. citata sect. 16. num. 338.* siguiendo à Sanchez, dize que se puede hazer, porque el executor no se priuò de su libertad, ni de su drecho, particularmente si lo tuuiese mejor otro pobre, ò otro Monasterio, y asì concurriendo causa tengolo por muy prouable, ni disiente Diana *part. 8. tract. 5. resolu. 50.* aunque no esplica su sentir.

16 La segunda dudilla es, si deuen los executores, y herederos cumplir los legados pios antes del cabo del año, si pueden con comodidad. Escobar *de vtroq; foro art. 1. §. 3. num. 50.* anduuo en esto muy rigido, como se lo nota Diana *proxime citatus resolu. 52.* porque dixò, no solo que pueden diferirlos hasta el cabo del año, sino que era falsissimo opinar lo contrario; porque la *Autent. hoc amplius, C. de fidei commissos cap. si heredes, cap. nos quidem de testament. iuncta Glossa,* dan lugar a esto, y quando vno obra con facultad de la ley, no se ha de dezir que peca. Pero no obstante esto, muy prouable es que *tenentur in foro conscientiae saltem,* y la ley puesta habla del fuero contencioso, y exterior; y asì *non urget sic centent quam plurimi,* a los quales refieren, y siguen Fagundez *de contractibus lib. 6. cap. 4. num. 7.* Villalobos *in Compendio cap. 5. n. 16.* Trullenc *lib. 7. decalogi cap. 17. dub. 1. num. 7.* Carpio *de executor. testamen. lib. 3. cap. 1. num. 3.* Sanchez *in Concilijs lib. 4. cap. 1. dub. 13.* Merolla *tom. 3. disp. 7. cap. 5. discul. 4. num. 117.* Cardinalis Lugo *disp. 24. citata sect. 11. num. 196.* Diana *part. 3. tract. 5. resolu. 59. & part. 8. tract. 5. resolu. 52.* cuyos Autores añaden, que podrá el Obispo en los pios, y el Iuez Secular en los que no son pios compeler a los herederos, ò executores; coligese esta opinion *ex cap. si heredes de testament.* y lo prueba la

la ley *cum res, ff. delegatis* 1. donde se ordena, que si el legado es de los bienes del testador, y puede el heredero pagarlo, que deue hazerlo; quanto mas ayua pudiere, a lo qual ayuda no poco la ley *si domus, §. in pecunia, ff. eod. titu.* y lo confirman las leyes de las partidas, l. 6. titu. 10. part. 6. y la razon es, porque el conceder plaço las leyes; no es eximir de la obligacion, antes si se puede pagar; porque la ley solo manda que no se passe mas tiempo que al año, porque presume el derecho auer algunos estoruos, ò impotencia para pagar desde luego, empero si no los ay, así como las demas deudas corren obligacion de pagarse luego; así los legados pios que no son de peor condicion, y particularmentè vrge esto; dize el Cardenal Lugo, en legados de Missas, y Aniuersarios, y así vemos llenas las Historias de castigos que ha hecho Dios en los herederos, ò executores por esta tardanza.

DVDA III.

SI PVEDEN HEREDAR los Conuentos, y Religiones.

EN el tomo primero *tract. 4. part. 3. difficul. 2.* tratamos largamente del voto de pobreza solemne, alli, y se colige de la duda passada, diximos como ay en las Religiones dos maneras de obseruar la pobreza voluntaria; vnas ay que la obseruan en comun, y en particular, como la de los Menores, y Capuchinos, y algunos Descalços; y casas professas de la Compañia, y algunas de Clerigos Regulares, todas estas no pueden tener heredamientos; otras ay que aunque obseruan la pobreza en particular, porque esto es essencial al estado; empero no la que es en comun; porque la Comunidad puede tener bienes rayzes en comun, y rentas con que sustentarse. Los Hereges como gente ciega que no tienen otro norte de sus sentires, que su capricho, calum-

nian vna, y otra manera de pobreza; dixeron algunos: *Quos supresso nomine, refert Suarez tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 8.* que no auian los Religiosos de cuydar de cosa temporal, ni trabajar con sus manos para bulcar la vida, sino infistir en la contemplacion, y oracion, y confiar en Dios, y su prouidencia. Pero este disparate ya le refutò S. Agustín en su tiempo, arguyendoles que segun su sentir, tampoco sería necesario buscar las cosas, ni adrezar la comida, ni beuida, &c. sino aguardarlo todo de la prouidencia de Dios; lo qual es claramente contra lo que Christo Señor nuestro nos manda en el Euangelio *Iuan. 6. operamini non cibum qui perit, &c.* Así que muy bien impugnan a estos Hereges aora sean Massilianos, aora Psallianos S. Agustín *todo libro de opere Monachorum præcipue cap. 23.* S. Iuan Chrysostomo *Homil. 43. in Ioannem*, probandoles quan mal entendieron las palabras de Christo *Matth. 6. dico vobis ne solliciti sitis anime vestre, quid manducetis, neq; corpori vestro quid induamini*, y que es tentar a Dios aguardar milagros sin necesidad.

2 Otros Hereges por lo contrario calumnian la pobreza en comun, que obseruantan tantamente los Padres Menores; pero tambien a estos los impugnó ya en su tiempo el Angelico Doctor S. Thomas *Opuscu. 19. contra impugnato. Religio. cap. 6.* pero despues del han abortado el mismo error Caluino, y Lutero, y otros sequazes, afectando ser cosa condenada en las Religiones, llegar à tanta pobreza voluntaria, que se aya de yr mendigando, lo qual dizen consta de S. Pablo en la 2. a los *Thesalonis. cap. 3.* donde se dize: *Ipsi enim scitis quemadmodum oporteat imitari nos, quoniam non inquieti fuimus inter vos, neque gratis panem manducauimus ab aliquo; sed in labore, & in fatione, nocte, & die operantes ne quem vestrum grauaremus;* de donde se colige, con cluyen, que se dize *in ordinate ambulare*, los que sin propio trabajo quieren sustentarse de bienes agenos, y pudiendo trabajar no quieren, que dellos añade el Apóstol; *audiuimus enim inter vos quosdam ambulare inquiete, nihil operantes, sed curiosi agentes;* en cuyas palabras muestra que es

cometer injusticia, comer de ageno trabajo.

3 Pero lo cierto es, que el instituto, y modo de viuir de las Religiones que no tienen dominio de cosa alguna, sino que profesan pobreza, así en particular, como en común, viuiendo parte de limosna, y parte de las obras de sus manos, es pio, loable, santo, y bueno, y como tal le tiene aprobado la Iglesia. Esto consta en parte; lo primero, de los lugares que traen los Hereges en el numero antecedente de S Pablo, y de otros, quales son: *Actorū 20. & 1. ad Corinth. cap. 9.* en los quales afirma el Santo Apostol, que se ayudaua de sus manos para passar la vida; y la razón es, porque en este modo de viuir, a nayde se haze agrauio, ni es contra virtud alguna, porque Christo reprehendiò el demasiado cuydado de las cosas temporales; pero no el necessario, y moderado, porque lo demas fuera tentar a Dios; *vti late demonstrat Agustinus toto libro de opere Monachorum.* Lo segundo, este modo de viuir no es contra la perfeccion, ni la impide, porque no siempre vno ha de estar en oracion, sino que ha de exercitarse en otras virtudes que ayudan a la perfeccion, y las palabras de Christo: *Oportet semper orare,* se entienden de comun sentir de los Santos de la continuacion de buenas obras, hechas en seruicio de Dios, *sive orando, sive operando, aut exercendo virtutes.* Lo vltimo, porque el trabajar de sus manos el Monge, puede seruirle de humildad, y mortificacion; vease a Casiano *lib. 4. instit. cap. 14. vbi plura ad intentum.*

4 Lo segundo consta de la tradicion antigua de la Iglesia, por lo menos desde los tiempos de Santo Domingo, y S. Francisco, confirmada en tantos Concilios, y aprobada de tantos Romanos Pontifices; y finalmente del Concilio Tridēino *sess. 25. de regul. cap. 3.* y así esta proposicion de Vuiclef: *Fratres tenentur per laborem manuum victum acquirere,* se condena en el Concilio Constantiense *sess. 8.* por escandalosa, y presumptuosa; y esta otra del mismo Vuiclef: *Fratres non debent viuere per mendicitatem;* la cōdenò por erronea, *vti pluribus exornat,* Suarez *cap. 8. citato num. 11.* y la razón es, porque este modo de vi-

uir, por vna parte no contiene ninguna cosa mala, ni se opone a ley alguna, ni Diuina, ni humana; porque entonces obliga el precepto natural de trabajar de manos para sustentarse, quando no ay otro medio para viuir; los Religiosos tienen otro modo de viuir, sin trabajar de sus manos para efecto de sustentarse; luego no les obliga el tal precepto. A mas, que el trabajar para otros fines, como macerar la carne, vitar el ocio, hazer limosna, no se excluye deste estado, y la razón natural dicta, que pues los Religiosos se ocupan en Ministerios que redundan en fauor de los bienes espirituales, y aun temporales de los Seculares, que estos mismos Seculares les ayuden con sus limosnas a viuir. Las objeciones que contra esta Doctrina, y proposicion se pueden hazer, refiere Suarez, y satisface a ellas muy cumplidamente, que por ser Doctrina asentada entre Catolicos, no me canso mas en probarla, y ya dixè mucho *tom. 1. tract. 4. p. 3. disc. 1. duda 3.*

5 Digo lo segundo, muy santo, pio, y loable es el instituto de los Padres Menores, y otros de guardar pobreza en común, y particular, y viuir de solo las limosnas que les dieren los Fieles. Esto consta; lo primero del exemplo de Christo, y los Apostoles, los quales no tuuieron bienes algunos rayzes.

6 Digo lo tercero, loable, santo, y bueno es el instituto de las Religiones que guardan pobreza en particular; pero en común tienen dominio de hazienda, bienes rayzes, y rentas, que pueden heredar esta conclusion, si solo se atiende a la honestad del estado, considerando que contra el modo del, no ay cosa que pueda tacharle, dize Suarez *num. 22.* que es de fe; porque no ay ley humana, ni Diuina que prohiba esto; pruebasse, lo primero del exemplo de Christo, de quien se lee *Ioan. 12. & 13.* que ludas como Ministro suyo, y dispenfero del Colegio Apostolico, *habebat loculos ad emenda necessaria,* y todos los Santos Padres, a quienes refiere Suarez *cap. 8. citato num. 24.* assientan en esto. Lo segundo se prueba de las Extrauagantes de *Ioan. 22. Ad conditorem,* & *cap. cum inter;* & *cap. quia quorundam de ver.*

verborum significa, donde se decreta esto. Lo tercero consta del Concilio Tridentino *sess. 25. de regular. cap. 3.* donde se supone lo mismo, y se aprueban las herencias que hazen los Conuentos. Lo quarto consta de aquellos primeros Christianos Religiosos, *quorum bona erant communia*, como se dize en los Actos Apostolicos *cap. 4.* Lo quinto tenemos exemplo en los Santos Fundadores de las Reglas, S. Martin en su Monasterio, San Basilio, S. Agustin, S. Benito, cuyas Reglas, e Institutos apruò la Iglesia. Lo sexto se prueba con razon, porque el dominio destas cosas quando està solo en comunidad, y no en los particulares, ni embaraça, ni quita la perfeccion; porque esto en los particulares Religiosos, ni despierta codicia, ni causa inquietud, ni estorua a caminar a la perfeccion, y assi la pobreza particular, era la que podia causar estos efectos, por lo qual ella sola basta para la perfeccion, y solo este cuydado de adquirir, ò conseruar està en el Prelado, *& ipsi Prælati*, palabras son de Suarez *num. 17. etiam administrant talia bona, ut non sua; sed communitatis, imò, & ipsa communitas licet sit domina pendet à Summo Pontifice, ut à Supremo Prælato, qui quidem modus dependentiæ sufficit non solum ad tollendum maiorem sollicitudinem temporalium honorũ; sed etiam ad moderandum usum, & perficiendum debitam, & honestam curam circa eorum dispensationem;* assi que dize S. Thomas *2. 2. q. 188. art. 7.* que la pobreza es medio para el fin de la perfeccion; la pobreza en los particulares, es necessaria para este fin, por las razones que diximos en el tratado *4. difficultat 1. duda 3.* pero la de en comun, no obsta, ni es necessaria; como se vee en tantos Santos Religiosos, Baslios, Benitos, Agustinos, Dominicos, y de otras Religiones que tienen bienes en comun, que no les ha sido de estoruo esto.

7 De todo lo dicho colijo, que las Religiones Monacales, y las Mendicantes, fuera de la de los Menores, pueden heredar, y acceptar herencias *quouis modo*, ò porque se las dexan en testamento los Fieles, ò porque se les dan viuiendo, ò finalmente porque heredan los Religiosos en

ellas, y entran à la parte cõ los hermanos, quando el padre, ò madre mueren *ab intestato*, y como todo lo que recae en el Religioso professo, entra en el drecho del Monasterio, *namque acquirit Monachus acquirit Monasterio*, por esto heredando el Religioso, hereda el Monasterio; la razon es, porque tienen dominio en comun de los bienes rayzes, y no rayzes, y el Concilio Tridentino dispensò en esto con todos los Monasterios, excepto los dichos, *ubi latus explicat Lesana tom. 2. cap. 1. num. 2. & 3.* donde prueba, que no pueden los Obispos, ni Curas impedir a los Mendicantes que pidan limosna por muchos Priuilegios que desto tienen las Religiones. Pero porque en esto puede auer algunas dudas, del quanto, y como, iremoslas esplicando en las dos siguientes: En la primera trataremos de las herencias que se hazen al Conuento, y en la segunda a los Religiosos.

DVDA IV.

QUE HERENCIAS pueden competir a los Conuentos, quando se las dexan.

1 **P**ara inteligencia aduertido, que de tres maneras, ò por tres titulos puede vn Conuento adquirir, ò por donacion, ò por compra, ò por succion, en esta duda diremos de los dos primeros, y en la siguiente del tercero. Esto su puesto digo lo primero; los Monasterios capaces de bienes en comun, quales son todos los referidos, y en opiniõ de muchos que refieren, y figuen Thomas Sanchez *lib. 7. in decalog cap. 12. num. 2.* Cardinalis Lugo *tom. 1. de insti. & iur. disp. 3. sec. 9. num. 189.* las Monjas de Santa Clara, aunque sean hijas de la Religion Serafica, porque el Concilio Tridentino solo habla de los Frayles, y no de Monjas, y es ley penal. Pueden acceptar las herencias que les dexan los Fieles en testamento, aora sean bienes rayzes, aora muebles; por bienes ray-

rayzes se entienden casas, campos, viñas, prados, censos, rentas, usufructos, juros, derechos, acciones, jurisdicciones, y todo lo demas necessario para obtener, y gozar dichos bienes rayzes, *vti latius explicat* Barboffa *de Iure vniuer. lib. 3. cap. 31. num. 3. & 5.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 27. num. 16. & 17.* Letana *tom. 2. cap. 19. num. 3.* Tambien son capaces dichos Conuentos de admitir bienes rayzes en feudo, quando este tal feudo, no desdize del estado Monastico, assi que si el feudo que es la carga que està annexa a los tales bienes, no desdize del estado, aunque los bienes tengan consigo dignidad, y jurisdiccion temporal de Vasallos, podrálo heredar, y será capaz, *vti bene probant* Rodriguez *tom. 2. qq. regu. q. 78. art. 12. §. 3. probatur*; pero si desdize, no la podrá tomar con esta carga; y assi es incapaz, *vti late traddunt*, Molina, Lesius, & Sanchez, *quos affert*, & *sequitur* Letana *citatus num. 4.* Tambien son capaces de bienes rayzes que tienen carga de *enfiteosifis*, que en Aragon llamamos bienes treuderos, porque hazen treudo, ò censo perpetuo, y aqui entra tambien, si la pensión, y treudo no desdize del estado Monastico; de suerte, que assi como puede vn Conuento dar à treudo, ò con feudo vnos bienes rayzes, guardando la solemnidad del derecho, assi los puede recibir, sino ay deformidad, ò repugnancia al estado; en Aragon no ay dificultad en que no pagando el tributario el treudo, que pueden comissar la principalidad, no solo los Seculares, sino, y tambien los Religiosos; a mas de que ay vn Priuilegio de Pio V. cõcedido a los Trinitarios, *vti refert* Rodriguez *tom. 1. qq. regu. q. 38. art. 2.*

2 Digo lo segundo; tambien son capaces dichos Monasterios de jurisdiccion temporal, coligete *ex cap. cum dilectus de Ordine cognitio. ex cap. Abbate sane de sententia. & re iudica in 6.* y de cierta ley de la recopilacion, *l. 4. titu. 3. lib. 1. recopila.* Lo segundo se prueba con la praxis, y vltimo memorial, porque ay muchos Conuentos en España, y en Aragon, y este de Santa Engracia, que tienen Villas, y Lugares con jurisdiccion sobre los Vasallos, y la razon desto es, porque esta jurisdic-

cion, y dominio temporal, no impide cosa en orden al estado, y su perfeccion; por que estas cosas se gouernan mediante Ministros, quales son los Alcaldes, Justicias, Jurados, &c. Y assi no son de estoruo. Ni obsta dezir que estos negocios de los Seculares inquietan a la Religion, y desdize della *maxime in causa sanguinis*, que a esto se responde con lo que acabo de dezir, que si los Conuentos, ò Superiores huuieran de exercitar por si mismos la jurisdiccion, tenia apariencia la objecion; pero gouernandolo por Ministros, no es inconueniente; y se colige, *ex cap. finali ne Clerici, vel Monachi*; y lo explica Rodriguez, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Letana *vbi sup. num. 6.*

3 Pero la mayor dificultad està en los Mayorazgos, para cuya decission aduier to, que los Mayorazgos son en dos maneras, vnos muy grandes, como vn Potentado de Alemania, ò Italia, ò vn gran Ducado de España; otros ay menores, como algunas Varonias que contienen vnos quantos Lugares, y aunque sea con titulo de Conde, ò Marques. Lo segundo supongo, que este Mayorazgo le puede venir al Conuento, porque el dueño cuyo era, libremente se lo dexò, y pudo dexarsele, porque no estava vinculado; ò quando le compete al Conuento, por razon de vn professo que ay en él, al qual le toca la succession; y es llamado del vinculante. Esto supuesto, hablando del primer caso (que del segundo en la duda siguiente lo veremos); respondo que si hablamos *secundum se*, no repugna a la Religion, ni al Conuento heredar, y tener qualquier Mayorazgo, porque el Conuento, capaz es de qualquier jurisdiccion, y de qualquier bienes, como se colige, *ex Authent. ingressi, C. de Sacrosancta Ecclesia, & Concilio Trident. sess. 25. cap. 3.* y como aduier te bien Rodriguez *tom. 2. q. 78. art. 12.* estas leyes generales son, y no excluyen Mayorazgos, & *per consequens generaliter sunt intelligenda, iuxta, l. 1. §. generaliter, ff. de legatis præstand. l. non distinguimus de arbit.* assi que el Monesterio tiene en su fauor vna ley que le aplica el Mayorazgo; luego no se ha de quitar sin expresa limitacion, *vti tenet communis opinio legis*:

gistarum cum Glossa in l. omnis definitio de regulis iuris.

4. Confirrase la Doctrina puesta, por que priuar a vn Conuento de vn Mayorazgo, en el qual segun derecho deue suceder, es pena que no se puede dar, sino en los casos expressados en el mismo derecho; *iuxta Glossam communiter receptam in cap. finali de iure Patrona. cum alijs adductis à Tiraquello*, apud Rodriguez *art. 12. citata*, el qual aduierte bien, que las priuaciones de las successiones, aun en concordancia de opiniones de Doctores no deuen hazerle, lino que ha de ser por expressas, y determinadas palabras del derecho; *iuxta, l. ex parte, ff. de probatio.* y assi en este caso no se ha de induzir priuacion de Mayorazgo, particularmente contra el Monesterio, cuyas personas se han de fauorecer segun el derecho.

5. Respondo lo primero, quando se excluye la Religion, de poder entrar a suceder, porque el vinculante no quito que ninguno que fuesse Religioso entrasse en la succession; lo mas probable es, que en professando el que tiene la herencia, passa a los Seculares herederos, he dicho en professando, porque si siendo vno Secular heredero, se entra en la Religion; gozará el año del Nouiciado de su herencia. Esta conclusion tienen Molina, Rodriguez, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Lugo *disp. 3. citata sect. 9. num. 207.* La primera parte es llana, porque si puede excluir el testador, al tal de la succession, mejor podrá excluirlo si entra Religioso. La segunda parte, que aya de gozar de la herencia mientras fuere Nouicio, aora le aya recaydo siendo Secular, aora siendo ya Nouicio, consta de la misma praxis, porque oy ay vn Religioso en esta casa q̄ le ha gozado todo el año del Nouiciado; y si podrá gozarlo todo el tiempo que viuieren, tratarlo hemos en la duda siguiente.

6. Digo lo segundo; en los grandes titulos, aunque vn poseedor quisiesse dexarlo a vn Conuento para siempre; lo mas probable es, que no podria, ni seria capaz dello el tal Conuento, ni tendria efecto. Assi lo tienen algunos Autores que refieren, y siguen Lesana *tom. 2. cap. 19. num.*

8. Barbossa *de iure Ecclesiae lib. 3. cap. 31. num. 2.* Lugo *disp. 3. sect. 9. num. 308.* la razon es, porque semejantes Dignidades, y Mayorazgos tienen annexos ministerios, y obligaciones, que apenas puede administrarle, ni gouernarle por ministros, ni substitutos; y assi *iure gentium, & ex virtute ipsius Maioratus*, han de ser acciones personales; como es asistir a los Reyes en las guerras, en las Cortes, y todo esto repugna al estado Religioso. A mas de que no es intenció del primer Duque, ò Marques que su casa, y sus armas se acaben, y dè en mano muerta; porque el hazer Mayorazgo, es querer que se conferuen, y aya dellos memoria *in perpetuum*; y finalmente en los Tribunales se juzga assi; y es praxis, y costumbre asentada, *uti asserunt predicti Auctores.* Pero si libremente puede dispensar el señor, y el Mayorazgo, no es estado grande, aunque sea con algunos Vasallos, y jurisdiccion, podrá gozarlo el Conuento, y será capaz dello, como vemos en el Conuento de Poblet de Bernards de Cataluña, de quien dizen tiene 70. Villas ò Lugares todos sujetos al Conuento; porque todos estos Lugares se pueden gouernar mediante los iusticias, Alcaldes, y Jurados; *ita tenent Lesana, & Barbossa citati contra alios.*

7. Digo lo tercero, los Conuentos tambien pueden ser *fidei Commissarios*, es sentencia comun, *uti demonstrat Mantica de coniecturis, vltimæ voluntatis lib. 8. titu. 12. num. 25.* Sanchez *lib. 7. in decalog. cap. 15. num. 21.* Lesana *cap. 19. citato num. 10.* pruebasse con la costumbre, pues vemos a muchos Conuentos *fidei Commissarios*; y este lo es en muchas cosas. Este *fidei Commissio* puede competele por herencia directa, ò por razon de algun Religioso a quien toca *ratione consanguinitatis* tenerlo; la razon es, porque esto no repugna al estado Monastico, y es capaz: de lo que hemos dicho del *fidei Commissario*, hemos de dezir de vn Patronado, que tambien lo puede gozar por las mismas razones, aora prouenga por herencia inmediata, aora por razon de algun Religioso, solo aduerto, que si está annexo à algun Mayorazgo, passando el Mayoraz-

go a otros herederos, tambien el Patronado, ita Lambertinus, Rodriguez, & Sanchez, quos refert, & sequitur Lesana num. 11.

8 Digo lo vltimo; los Monesterios capaces de heredar, pueden heredar; *quid quid in testamento eis relinquatur, ita colligitur, ex l. finali, §. hoc etiam, C. de Episco. & Cleric.* donde se determina, que los tales Religiosos son capaces de sucesion hereditaria; y la razon es, porque esto no repugna al voto de pobreza, el qual mira a los particulares Religiosos, y no al comun; estendiendose esta Doctrina a los Clerigos de la Compania de Jesus; *quidquid sit de las catas profestas.*

9 Aduerto por fin desta duda con Molina, y Lesio, a quienes refieren, y siguen Bonacina *de contract. disp. 1. q. 3. punct. 4. num. 5.* Lesana *cap. 15. citato num. 48.* que pueden aplicarse a Conuentos pobres, bienes inciertos, aora se ayan adquirido sin fraude, aora *male ex rapina furto, defraudatione, &c.* si se ha hecho deuida diligencia para hallar su dueño, y no se ha hallado. Exceptate, en caso que por ley del Reyno, ò costumbre inmemorial, tales bienes se aplicassen a alguna obra pia, que en tal caso, assi se auria de hazer. Rodriguez, y Casarubius, apud Lesanam traen vn Privilegio de Clemente IV. *pro Minoribus*, para en caso que se entrasse en la Religion Serafica vn No uicio que tiene bienes agenos, inciertos de cuyos son, que podria el Custodio, y Guardian aplicarlos a vfos pios, como bien les pareciere; otro tienen los Carmelitas de Sixto IV. *uti refert citatus Lesana;* y aunque Rodriguez *de regula. tom. 1. q. 38. art. 4.* afirma, que no se comunican; pero Lesana dize que si,

aunque lo dize con algun temor, *Ex sub Doctiorum*

Doctrina.



DUDA V.

DE LAS HERENCIAS que pueden alcanzar los Conuentos, por razon de sus hijos profestos.

SVpongo como cierto, que el Monesterio capaz de heredar, puede suceder en virtud de la profesiõ de qualquier hijo, en la herencia que le cupiere, y disponer della absolutamente, sin dependencia de dicho professo, pertenezcale a dicho professo por el titulo que quisiere; consta esto, *ex Authent. de Sanctis. Episcopis, §. si qua mulier, Authent. de Monachis, §. illud quoque, Authent. si qua mulier, & Authent. ingressi, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. si qua mulier, & cap. quia ingredientibus 19. q. 3. Clement. exiui de verborum significat.* que aunque es verdad que estas son leyes Ciuiles; pero estàn Canonizadas por S. Gregorio Papa *in cap. ingredientibus citato*, y assi este drecho que adquiere el Monesterio en las herencias de sus professos, no es de ley natural, ò Diuina, sino de humana, y Eclesiastica, pero es muy conforme al drecho natural, porque los hijos no dexan de serlo, porque tomen Habito de Religioso, y viuan con virtud; y es esto tanta verdad; que como adierte bien Lesana *tom. 1. cap. 6. num. 4. & tom. 2. cap. 19. num. 26.* si vn Padre dexasse à su hijo Religioso su hazienda, cõ condicion que no pudiesse entrar, ni suceder en ella el Conuento; el vfo se podia dar el Conuento al tal hijo; pero la propiedad es fuerza passe al Conuento; y si ponía condicion contra esto; *tanquam turpis esset reiicienda;* y seria, como sino fuesse, *uti explicat idem Lesana cap. 6. citato num. 34.* con otros que cita.

2 De lo dicho colijo con el Cardenal Lugo de *insti. & iur. disp. 3. sect. 9. num. 192.* que sucediendo el Monesterio en los bienes del professo, como hemos dicho; la misma accion que tuuiera el professo

antes de ser Religioso para pedir la hazienda; esta misma con todas sus calidades, y circunstancias tiene el Conuento, para pedirla despues de ser el tal professo; *quia omnia bona & iura Monachi transeunt in Monasterium*: Pero esto se entien de sobreuiendo el hijo professo al testador, porque si muere antes, el Monasterio no sucedera *loco filij*, l. *que superstitis*, ff. *de acquirend. heredita.* porque no puede representar al hijo muerto, sino al viuo; pero si sobreuiue, como siempre está en derecho de suceder como hijo, puede ser mejorado en la tercera parte de los bienes, y si su padre le omite, y dexa de hazer memoria en el testamento, no por esso quedará priuado, que es lo que dizen los Legistas; *tunc rumpet testamentum Patris*. Lo segundo colijo, que este derecho q̄ compete a los Conuentos, puede abrogarse por costumbre de 40. años en contrario, y de Francia lo alega Lesana *cap. 19. citato num. 32.* pero no por ley, ò estatuto de Principe, ò Republica, pues es cierto que no pueden estos tales priuar a los Eclesiasticos de su derecho; bien es verdad, como obserua Sanchez *lib. 7. in decalog. cap. 12. num. 19.* que podría el Principe dar lugar al Padre que haga heredero a vn hijo Secular; y a los demas que son Religiosos, que solo se les den alimentos.

3 Lo tercero colijo con el mismo Lugo *num. 194.* que si hablamos en rigor, y con propiedad, el Monasterio no sucede en los bienes del professo como heredero; *sed iure cuiusdam acquisitionis naturalis, & accessoriae personae*; de suerte, que para quedar exempto de las deudas, y cargas de la herencia, no necessita de hazer inuentario para ver qual pesa mas; tampoco estos bienes le competen por donación, sino por translacion *in consequentiam personae ab ipso iure facta*; y de aqui es, que para estas donaciones, no ay necesidad de insinuacion, ni necesidad de autoridad de curador, ni Decreto de luez, todas solemnidades del derecho que entran en las donaciones directas, quando son en mayor caridad, que está tasado por la ley, ò quando es menor de edad el que professa, imò aunque sea prodigo, y le sea prohibida la administracion de los bie-

nes, *vti demonstrat Lugo citatus*, y aduertto cō Sanchez, y el mismo Cardenal *disp. 3. citata sect. 5. num. 94.* que no necessita el Conuento de licencia del Religioso professo, para acceptar la herencia, porque aunque no quiera dicho professo la puede, y deue acceptar, y pedir: De que bienes pueda dexar heredero al Conuento el Nouicio, ò filij familias; ya queda dicho arriba en el primer tomo, y lo trata Lugo *sect. 9. citata num. 195. & 196. ubi late de peculio Castrensi; & quasi Castrensi.*

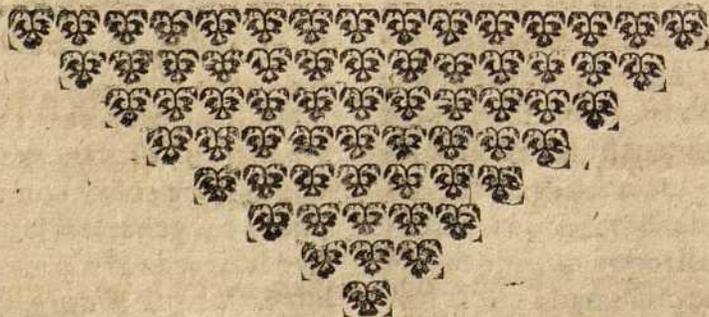
4. Lo quarto colijo con el mismo Cardenal Lugo *num. 197.* Lesana *cap. 19.* que no solo passa en el Conuento el dominio de la hazienda que tiene el Nouicio quando professa, sino la ha dado antes, ò por donacion, ò testamento, sino tambien el usufructo della adquirido, Item *passant iura sanguinis, & cognitionis eo modo quo competere possunt Monasterijs*, l. *final. C. de Episco. & Clerici*: lo mismo es del precario, *vti ostendit Sanchez lib. 7. citato cap. 13. num. 60.* Item passa el patronado durante la vida del tal Religioso; pero muerto èl, espira el Patronazgo; *quia accessorium sequitur naturam principalis, quia talis patronatus est annexus, personae, uti docet Lesana num. 23.* Item passa la herencia, y dura hasta que se muera el tal Religioso, en caso que la tuuiese el que entrò Religioso, con carga de que sino tenia hijos passa se a otro: Consta *ex Authent. de Sanctissimi. Epif. 8. sed, & hoc cap. in presentia de probatio*, y la razon es, porque el tal entrò en la herencia *loco filij*, y no porque se entrò Religioso ha de perder aquel derecho hasta que se muera, como no lo perdiera si se estuiera en el siglo; verdad es que Lesana aduertte *num. 28.* que esto se ha de entender, sino constare otro de mente *testatoris*. Finalmente dizen Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 23. num. 15.* Vaseo *in floribus Theologi, v. alienare num. 7.* que si le dan à vno alguna cosa, con condicion que no pueda enagenarla si se entra en Religion, que la hereda el Conuento; *quia haec est alienatio naturalis acquisitionis, & accessoria ad personam.*

5 Dificultad muy grande ay en los Mayorazgos, si los puede retener el pro-

fesso por toda su vida, ò si professando pasan a los demas llamados; y lo mismo es quando el testador muere abintestato, y solo queda el hijo Religioso professado, ò otros con él, y es de ver, como se ha de repartir el tal Mayorazgo, si se puede partir, y que puede heredar el Conuento, y que no puede heredar; el Cardenal Lugo *disp. 3. citata sect. 9. num. 208.* trata muy largamente esta question, y Barbosa *de Iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 31. num. 1. & 2.* y resueluen lo primero, que si es vn estado grande, como diximos arriba, y no se puede diuidir lo Iurisdiccionario, y Politico, y personal, de la demas hazienda, que ha de passar a los herederos *à die professionis*; porque esta es la mente del Duque, Conde, ò Marques que hizo el Mayorazgo, y la praxis, y vto de los Tribunales del Rey, lo interpretan assi, y sentencian en esta conformidad; pero que si se puede diuidir alguna hazienda desto Politico, y Iuridico, que no se le ha de defraudar al Conuento todo el tiempo que viuieren el tal Religioso que tiene drecho.

6 El Conuento no sucede, lo primero en los Beneficios Ecclesiasticos, como diximos arriba *tract. 2. difficul. 6. duda 7.* lo segundo, no sucede quando con fraude, y dolo han hecho professar al Nouicio anhelando a la herencia, *uti notat Lefana rom. 1. cap. 2. num. 19. & rom. 2. cap. 19. num. 43.* Lo tercero, no sucede quando el Nouicio testò en fauor de otros, ò renunciò la herencia antes de professar; pero si le quedaron otros bienes fuera de la herencia que renunciò, en ellos bien podrá suceder el Conuento. Lo quarto, no sucede el Conuento en los bienes que son le-

gitima de los hijos, si los tiene desde el siglo el que professas, porque aquellos bienes no pertenecen al padre, sino a los hijos; pero si los hijos no han entrado aun en la herencia, ay duda si han de entrar *à die professionis, vel à die mortis naturalis patris professi*; Lefana *cap. 19. citato n. 36.* tiene por mas prouable q̄ *à die professionis*; porque la professio *est quedam mors ciuilis*, y por razon della *fictione iuris*, se dize que falta en el mundo. Açor, y Molina lo estienden a los ilegítimos en los Reynos donde no están excluidos de la herencia, y legitima. Pero por lo menos es cierto, que si el Conuento retiene la hazienda, ha de sustentar a los hijos del professado, en cuyos bienes ha sucedido, porque son cargas anexas à la herencia, *uti demonstrat Sanchez lib. 7. citato cap. 10. num. 8.* Lefana el qual añade *num. 38.* que se ha de entender lo mismo del hijo professado, respecto del padre, que lo que hemos dicho del padre, respecto del hijo. Lo quinto, no sucede el Conuento en la herencia q̄ se dexa a vn Secular cõ substitutos despues del, si este tal Secular professas; porque en esta institucion de heredero, no se incluye la condicion, *s. absque liberis decessisset*; y assi no milita la razon del Capitulo *in presentia de probatis*; ni la *Authent. §. sed, & hoc de Sanctis Episco.* que referimos arriba; pero como dizen Molina, y Sanchez, a quienes refieren Lefana *cap. 19. citato num. 20.* podrá gozar aquello mientras viuieren el professado, Otros muchos puntos traian desta materia los Autores citados; en ellos se podrán ver.



TRATADO XII. DE LOS BIENES ECLESIASTICOS, QVANDO, Y COMO SE PVEDEN ENAGENAR.

ANOTACION PROEMIAL.



VIENDO tratado de la adquisicion de los bienes temporales en el Tratado antecedente, viene bien que tratemos en este de la enagenacion de esos mismos bienes, punto q̄ por las varias leyes de la Iglesia, y de las Religiones tiene gr̄des dificultades, por q̄ como es necessaria la hazienda, y bienes tēporales para la cōservaciō de la Iglesia, culto Divino, y Ministros della, assi es menester gran cuydado en conseruarlos. por q̄ passan ya a ser Ecclesiasticos, y por esso tiene preuenidas leyes la misma Iglesia, que ordenan el como, y quando se puedan enagenar, y con razōn, porque las cosas anexas a las Sagradas, vienen à participar de esso mismo Sagrado, y es bien q̄ stos bienes Ecclesiasticos, aunque temporales, se mirē con diferentes ojos que si fueran de Seculares, y al fin fin son patrimonio de la Iglesia, a quien se deue toda reuerencia. El modo que se ha de guardar veremos en las dudas siguientes.

DIFICVLTAD I.

SI PVEDEN LOS OBISPOS, PRELADOS,
CAPITVLOS DE IGLESIAS, Y MONASTERIOS,
ENAGENAR LOS BIENES TEMPORALES, Y CON
QUE CONDICIONES.

Enagenar bienes, supone tener derecho a ellos, que sin el, no se dize con propiedad enagenar; porque no se dize enagenar, lo q̄ no es propio. Para de-

claraciō de lo qual aduerto lo 1. q̄ en la primitiua Iglesia, quando los Piesles ofreciã, y dauã algunos bienes rayzes, ò muebles preciosos à alguna Iglesia, vedianlos

los Apostoles, y Ministros, y lo q̄ sacauan, parte lo aplicauan a los pobres, y parte a los q̄ seruiã en la Iglesia, como se saca del *cap. 4. Actũ Apostolorũ*; y assi en aquel tiẽpo no gouernauã, ni administrauã las Iglesias, y Conuentos bienes rayzes; pero despues por los tiẽpos de Urbano I. cerca los años 226. començò la Iglesia à tener posesiones, y campos, y dellos iban señalando rentas para el sustento de los Ministros, y Notarios que escriuiã los Martirios de los Santos, como consta *ex Cano. videntes 12. q. 1.* y dà la razon el Pontifice Malchiades *in cap. futurum 12. q. 1.* de que ya en sus tiempos era necesario retenerse las Iglesias, y Conuentos los bienes rayzes, y no venderlos, como se hazia en la primitiua Iglesia. Pero quando començò esto publicamente, fue en tiempo del Emperador Constantino, que como à tan pio, y Christiano, con su Conuersiõ enriqueziò à muchas Iglesias de Roma, y fuera della; no solo haziendolas señoras de Ciudades, y Villas, sino tambien dandoles muy grandes posselsiones; y otras maneras de dadiuas, como se vee *in Cano. futurũ citato, Cano. Constantinus d. 96.* y en vn tratado que se intitula *de Gestis Sancti Siluestri ex scriptis Gelassij in tom. 1. Concilio. post Concilium Neocesariense.*

2 Pero despues con el discurso de los tiempos se leuataron algunos Hereges, y Emulos de la Iglesia Catolica, y començaron à impugnar esto, y a dezir que estas donaciones eran contra toda buena ley, y razon, y que era ficcion de los Christianos, el dezir que Constantino lo auia dado, y que se auia de tener todo por nulo, y que no podian tener las Iglesias, ni Conuentos semejantes bienes; empero todo esto fue malicia, y error, y lo contrario afirman, y ordenan Nicolao V. *in cap. fundamenta, §. ne autem de electio. in 6. Clemente V. in Clement. vnica de iur. iuran.* y lo prueban largamente los Cardenales Belarmino, y Baronio el primero en el tomo primero de sus controuer. *Contro. 3. de Romano Pontifice lib. 2. cap. 17. §. Hęc omnia*; el segundo en el tomo quarto de sus Anales, anno Christi 324. Constantini 19. Rodericus Acuña *in Cano. Constantinus 14. d. 69.* y dellos

Barbossa *de Iure Ecclesias. lib. 3. cap. 28. num. 6.* y lo confieñan los mismos Emperadores *in Cano. ego Ludouicus, & Cano. tibi Domino. d. 63.* y finalmente fuera temeridad, y error pensar que tantos Romanos Pontifices, tan Santos, y Doctos auian de errar en esto; y aunque San Pedro no fue señor de Roma, ni tuuo esta grandeza; pero como dize muy bien San Bernardo *lib. 4. de considera. ad Eugenium*; los Romanos Pontifices, Obispos, y Prelados de la Iglesia, en quanto al señorio temporal, no son tanto successores de San Pedro, quanto de Constantino; y assi muy bien pueden tener las tierras de la Iglesia que Constantino les diò, y los demas Prelados las que despues los Reyes, Principes, y señores les han dado.

3 Consta pues, que pueden las Iglesias, y los Monesterios, fuera de los Franciscanos, y otros referidos en el Tratado pasado, tener con muy buen drecho bienes rayzes, y muebles preciosos; lo qual ni es contra la ley Euangelica, ni contra el Estado Ecclesiastico, ni finalmente contra el estado de perfeccion, que professan los Religiosos Monacales, y Mendicãtes; porque en ninguna parte se lee que aya Dios prohibido a las Iglesias, y Monesterios posseder bienes; solo aconsejò Christo a los particulares que querian seguir perfeccion, que vendiesen sus posesiones, y diessen el precio dellas a los pobres; lo qual no es contra lo que aora se vsa en las Religiones de tener bienes en comũ. A mas de que en aquellos tiempos que començaua la Iglesia era assi conueniente; pero despues con el successo dellos se obseruò, que aunque los particulares, particularmente Religiosos hã de ser pobres, como lo aconsejò Christo; pero respecto de las Iglesias, y Monasterios en comun, lo contrario es mas conueniente, como se saca *ex Cano. videntes 12. q. 1.* y hablando S. Gregorio Papa *relatus in Cano. finali 12. q. 1.* en particular de los Monasterios, dize assi: *Religiosam vitam eligentibus, congrua nos oportet consideratione prospicere, ne cuiusque necessitatis occasio, aut desides faciat, aut robur conuersationis infringat*; y luego añade, q̄ vna casa, y huerta que era de la Religion, se dè à vna mu-

ger

ger que se enterrò alli para hazerla Conuento ; pues si esto dize S. Gregorio de los Conuentos , que diria de las Iglesias Seculares, con que auian de viuir sus Ministros.

4. Confirmafe esta Doctrina cõ el exemplo de S. Hilario , S. Benito , S. Paulino. S. Remigio , y otros, los quales recibieron , y acceptaron las ofrendas, que les dieron los Fieles , de posesiones, campos, y otros bienes temporales, para conseruacion de sus Iglesias, y Ministros, y de los Conuentos, y Frayles que viuen en ellos, como se faca , *ex Cano. expedit 12. q. 1.* y la razon de todo esto es , porque Christo dio à su Iglesia el poder espiritual perfectissimo, y cumplido, y para esto , de lo temporal lo que fuere necesario, que aunque su Diuina Magestad no usò , ni quiso vsar el dominio Politico, y temporal del mundo; porq̃ no vino principalmente a esso, como lo dixo por S. Iuan *cap. 18. nu. 36. Regnum meum non est de hoc mundo;* pero no quita esto el conceder de lo temporal, lo que conduce a lo perfecto de la jurisdiccion espiritual, segun lo de S. Math. *cap. 28. num. 18. data est mihi omnis potestas in Cælo, & in terra;* y lo del mismo San Iuan *cap. 13. num. 3. sciens quia omnia dedit ei pater in manus;* lo qual se puede entender *saltem secundario* de los bienes temporales, *vti pluribus probant, & exornant* Vazquez de *Incar. disp. 87. cap. 4. num. 31.* Suarez *eod. trac. disp. 48. sect. 2.* Tannerus *tom. 4. disp. 1. q. 7. dub. 4. nu. 69.* Barbosa *ubi supralib. 1. cap. 1. nu. 9. & 10.* Cardinalis Lugo de *Incar. disp. 39. sect. 1.* donde prueba, que aunque Christo *in a. 2. secundo, & quo ad usum*, no quiso tomar el Reynado del mundo, y entre otras ocasiones se viò , quando huyò al monte, despues del milagro de los cinco panes, y dos pezes; pero en realidad de verdad, q̃ se por razon de la vnion hipostatica se le deuia a su humanidad Sacrosanta el dominio, y Reynado temporal de todas las cosas; como se le deuia la excelencia, y Priuilegios de hazer milagros, la plenitud de ciencia, la visio clara de Dios, y otras cosas que tenia su Diuina Magestad, y usò mientras viuiò. Demanera, que los bienes de las Iglesias, y Monasterios,

y particularmente las rayzes, son de ordinario ofrendas, y donaciones de los Fieles que les entregaron , para que los Ministros se sustenten, y vaquen a los exercicios que piden sus Oficios, y Dignidades, y socorran a los pobres; y assi estas ofrendas, ynas vezes se llaman votos de Fieles; otras precio de pecados, otras patrimonio de pobres, como consta *ex Cano. indignè 12. q. 2. Cano. quia iuxta 16. q. 1. de quibus agimus late in summa tract. 1. difficul. 6. d. 1.* cuyos bienes toca a los Prelados, y Mentas Capitulares el gouernarlos; *iuxta cap. quod autem versi. si autem 23. q. 7. cap. edoceri de rescriptis.*

5. De aqui es lo primero, que a los Prelados, y Eclesiasticos se les manda que traen, y tengan estos bienes, no como propios, sino como encomendados, ni usen dellos a su arbitrio, sino como comunes a los pobres, *Cano. sine exceptione, Cano. res Ecclesie 12. q. 2.* Lo segundo, que los guarden, conseruen, y defiendan, y cobren lo que se les deue a las Iglesias, no con propia autoridad, sino mediante luez competente, como se faca, *ex Cano. 1. cum sequentibus 16. q. 6. & cap. 2. de prescriptio.* y assi mismo, que lo que por espacio de 40. años possayeron en buena fe, y con buen titulo, que se adjudique a la tal Iglesia, ò Monasterio. Pero aduerto que los bienes de los Monasterios, aunque vn Secular los possea 40. años, no basta para prescribir, sino que han de ser 60. por Priuilegio de Eugenio IV. el qual refiere Rodriguez en su Bulario, y es la Bula 7. deste Pontifice. De todo lo qual consta la razon fundamental, de que no pueden las Iglesias, ni los Monasterios, y menos sus Prelados enagenar sus bienes absolute, sino con las circunstancias, y modificaciones que la misma Iglesia, y Romanos Pontifices, por el discurso de los tiempos han ordenado, como lo explicaremos en las dudas siguientes.



DVDA I.

QUE SE ENTIENDA POR
enagenar; y que leyes son
las que lo prohiben.

1 **A**L primer punto de la duda respondo con la comun de los Doctores, que aunque tomando en rigor la palabra *alienare*, solo dize acto, por el qual se passa el dominio directo, l. 1. & 2. *C. de feud. dotali*; pero tomandola large, como de hecho se ha de tomar en esta materia, y la toman los Pontifices, y la Congregacion de los Cardenales, comprehende qualquier acto, por el qual se quita, priua, ò transfiere el dominio, ò usufructo, ò otro vtil que tiene la Iglesia, ò Monasterio cerca de algunos bienes, en otra persona, ò Comunidad, aora el dominio sea directo, aora indirecto, annexo, ò accessorio, consta *ex l. alienationis verbo, ff. de verborū signific. cap. nulli liceat de rebus Ecclesie non alienan.* los actos pues que se comprehenden *sub nomine alienationis bonorum Ecclesiasticorum*, pone Paulo II. en la Extrauagante *Ambitiosse*, que son los siguientes; veder, dar, permutar, tomar cenlos perpetuos, ò al quitar, ceder de derechos, soltar las preñdas, alquilar, ò arrendar vltra tres años, como lleue fruto annual lo que se arrienda; y finalmente *infendatio*, y otro qualquier contrato, ò gratuito, ò honeroso, ò absoluto, ò condicionado que se ordene a enagenar; consta esto *ex Cano. primo. 10. q. 2. cap. alienationes, cap. sine exceptione 12. q. 2.* y de otros textos que acumulan los Jurisconsultos que escriuen sobre los citados; y finalmente todos los que escriuē desta materia; y lo expresa a mas de la Extrauagante citada la Congregacion, en el Decreto que pondremos abaxo; y aduerto, que estos actos, vnos son mas prohibidos que otros, porque se enagenan mas con vnos que con otros; assi que lo que se puede dar, ò vender, à fortiori se puede empeñar, dar a censo, trocar, arrendar, &c. pero no al contrario.

2 Al segundo punto respondo, que les está prohibido, a los Obispos, Prelados de las Iglesias, y Religion, y a los Capítulos de los Clerigos Seculares, y a los de los Religiosos, enagenar, y hazer algun acto de los arriba puestas, salvo en los casos que dispone el mismo derecho. Lo primero se prohibe por derecho natural, y Diuino, el qual está annexo al juramento que hazen los Prelados de conseruar los bienes de la Iglesia el Pontifice, respecto del Patrimonio vniuersal della; los Obispos, respecto de los de su Obispado; y aunque en algunas Religiones no vta hazer *expresse* este juramento el Prelado; pero *saltem indirecte* lo haze, pues está inclusa esta obligacion en el oficio, por razon del estado Ecclesiastico; y assi *saltem virtualiter* le obliga aquel juramento, aunque no con rigor *maxime* en el fuero de la conciencia, como lo notan Açor *lib. 9. cap. 1. q. 9. Filucio in presenti tract. 44. in appendi. cap. 1. q. 9. num. 13. Bonacina etiam in append. ad calcem tom. primi tract. de alienatio disp. 2. que st. vnica punct. 5. num. 6. & 7. Tamburinus tom. 3. disp. 13. q. 2. num. 1.* y tiene tanta fuerza este juramento que hazen los Obispos, Abades y otros Prelados que afirman *specialiter*, Panormitano, Siluestro, y otros que refieren, y figuen *Lesio de insti. & iur. lib. 2. cap. 24. dub. 11. num. 64. Villalobos part. 2. tract. 25. difficul. 17. num. 6. Gerónimo Rodriguez resol. 7. num. 5.* que no puede dar licencia el Legado à latere para enagenar, ni yr contra el, sino que se ha de consultar al Pontifice; pero los Religiosos, como diremos abaxo, por los Priuilegios se eximen desta obligacion.

3 Lo segundo les está prohibido por derecho diuino del viejo testamento, como consta, *ex Leuitico cap. 25.* donde manda Dios a los Sacerdotes, y Ministros, que no enagenen la tierra de la Iglesia: *Terra quoq; non vendetur in perpetuum, quia mea est.* Lo tercero les está prohibido, à dichos Prelados, y Capítulos por las leyes Ciuiles, l. *iubemus & in Authent. ob ius per rectum, C. de Sacrosancta Ecclesia. Authent. de non alienand. & permutant. rebus Ecclesie. Authent. de Ecclesiasti. rerum in mobili. alienand.* y otras, y aunque las leyes

leyes Ciuiles, è Imperiales no atan de suyo a los Ecclesiasticos; pero quando la Iglesia las recibe, y confirma quales son estas, obligan, y atan. Lo quarto les està prohibido por el drecho Canonico en muchas partes del; en el Decreto en muchos textos 10. q. 2. & 12. q. 2. en las Decretales *totò titulo de rebus Ecclesie non alienan & alienan.* en la *Clement. 1. eod. titulo*, la qual estiende a las Religiones lo que el drecho antiguo ordenaua, solo respeto de las Iglesias Catedrales, y Parrochiales, haziendolas a todas, y iguales quanto a esto.

4 Lo quinto les està prohibido por la celebre Extranagante de Paulo 2. que comienza: *Ambitiosse* que està al fin del sexto, y Clementinas; en ella no solo confirma, è innoua el Papa los derechos antiguos que prohiben enagenar, sino que añade. Lo primero, irritacion, y nulidad de tales actos; sino fueren con las condiciones que pone, y nosotros explicaremos en la duda. 5. Lo segundo que sino fuere Obispo, ò Abad el que enagena, incurra en elcomunion, y quede *ipso facto* privado de oficio, y Beneficio, y de la administracion de los bienes; que quiere enagenar, y que quede incapaz para tener otros al delante, y las mismas penas incurren los que recibieren los tales bienes, y si fuere Obispo, ò Abad queda entredicho *ab ingressu Ecclesie*, y si perseuera seys meses en este entredicho, que que de suspenso de la presidencia que tiene *in spiritualibus, & temporalibus*. Lo texto les està prohibido por Paulo IV. en vna Bula que comienza: *Iniunctam nobis*, y la trae ad longum Tamburino *disp. 13. citata*, y està en los Bularios de Cherubino, y es la segunda en orden deste Pontifice, y por otra de Pio IV. que comienza: *Prouide*, y es la 104. en orden, *apud eundum Bullariū Cherubini*, en ellas confirman lo de sus antecessores, y declaran por nulos todos los pactos, concertos, y contratos que se huieren hecho sin guardar lo que la Extrauagante citada ordena; si bien quãto a las demas penas parece que las reducen al drecho comun. Tambien el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 11. de reformat.* prohibe los arrendamientos, y alquileres *ultra*

trienium, y prohibe los pactos de recibir anticipadas pagas, cõ detrimento del successor, y anula qualesquier Priuilegios en contra.

5 Finalmente la Santidad de Urbano VIII. mandò despachar vn Decreto de la Congregacion de los Cardenales interpretes del Concilio Tridentino de 7. de Setiembre de 1624. el qual traen ad longum Tamburino *loco citato*, y Barbosa en las remisiones del Concilio, despues el *cap. 11. citada*, y tambien Peyrinis en el 2. tomo de sus Priuilegios, *Constitu. 8. Urbani VIII.* donde hablando con los Regulares, no solo confirma, è innoua la Extrauagante *Ambitiosse* de Paulo II. sino que anula, reuoca, y extingue qualesquier Priuilegios que en contrario tuuierẽ las Religiones, concedidos *sub quacumq; forma*. y que vltra de las condiciones que pide el drecho, y la Bula de Paulo II. no puedan las Religiones hazer alguno de los actos dichos, sin licencia de la Sagrada Congregacion *in scriptis dada, & gratis* concedida, y que los que enagenaren, incurran en todas las penas puestas en dicha Paulina, sin que pueda dispensar en ellas, ni relajarlas el General, ni el Protector de la Religion; y así mismo el año siguiente de 1625. confirmò, è innouò lo del Concilio Tridentino, acerca los arrendamientos, y prohibe dar a feudo los titulos de jurisdiccion; traela Peyrinis *tom 2. suorum Priuileg. Constitu. 7. Urbani VIII.* y finalmente auiendo entendido despues su Santidad, que algunas Religiones por huyr el cuerpo al decreto puesto, que prohibe cargar censos perpetuos, ò vitalicios, tomauan dinero a cambio, pagando el lucro cessante, y el danno emergente, con gran perdida de los Monesterios, declarò en otro Decreto despachado en 21. de Março de 1626. signado, y referendado por el Secretario de la Congregacion, que el tal trato de cambio, es contra la mente del Decreto puesto, y voluntad de su Santidad, y que no les es licito a los Monasterios tomar dinero desta manera, y que si lo hizieren, incurran en las penas del Decreto puesto; traen esta declaracion ad longum Peyrinis *ubi sup. Tamburino q. 6. & 7.*

6 Estas son las leyes comunes que prohiben enagenar los bienes Eclesiasticos, sin las particulares que tienen en sus Synodales las Cathedralles, y las Religiones, en sus actos, y estatutos. De las quales se colige lo que diximos arriba *nu. 2.* que ni los Prelados, ni los Capítulos, ni Monesterios pueden enagenar sus bienes Eclesiasticos, sino es con el tenor de las leyes puestas, y con razón; porque los tales bienes, son como fundamentos de las Iglesias, y Monesterios para conseruarse, porque sin hazienda mal pueden acudir los Ministros a los exercicios que pide este estado, y no es bien mendiguen para sustentarse. Pero junto con lo dicho ay gran variedad, así en las Iglesias, como en las Religiones, acerca el modo, y forma de enagenar los bienes; lo vno, porque algunas de las leyes puestas no están admitidas, ni ay vso dellas, como lo esplicaremos abaxo duda vltima, tratando de las penas; otras lo están en algunas cosas, y en otras no lo están; lo otro, que las Religiones tienen muchos Priuilegios que les eximen del rigor del derecho. Verdad es que el Decreto de Urbano VIII. lo barre todo, empero el punto está, en si se admitió, y si se vta, lo qual tiene mucha dificultad maximè en España, pues ninguna Religion que sepamos va à pedir licencia a la Congregacion, sino a lo mucho a sus Prelados Supremos, ò intermedios; sino es cosa grauissima de mucha cantidad, ò calidad; yo yrè en esta dificultad esplicando las leyes puestas, con esto cada Iglesia, y cada Religion podrá aplicarlas à si; segun sus leyes particulares.

DVDA II.

QUE BIENES SON
los que se prohiben enagenar.

1 Para inteligencia desta duda aduier-
to. Lo primero que no manda el
derecho, ni la Paulina, ni Clementina, ni

el Decreto de Urbano VIII. que absolu-
tamente no se puedan enagenar bienes
Eclesiasticos, sino que no se enagenen sin
las condiciones que ellos ponen; y así
quando dixeremos en esta duda, hablan-
do de los bienes Eclesiasticos, que no se
pueden enagenar, se entiende sin las con-
diciones que ponen las dichas leyes, y las
que dixeremos que se pueden enagenar,
se entiende de los que no necesitan de la
solemnidad del derecho para enagenarse,
sino que basta sola la licencia del Prela-
do, ò a lo mucho la del Capitulo con él.
Esto supuesto diuidiremos esta duda en
puntos.

PUNTO I.

PONESE DOCTRINA
comun, y se esplica.

1 Para declaracion desta materia ad-
uierito. Lo primero que los bienes
que generalmente se prohibe enagenar;
así en el derecho, y Paulina como en los
Decretos de los Pontifices, son los inmo-
bles, ò rayzes, y los muebles preciosos
que seruando seruari possunt; de suerte,
que en dos generos subalternos se puede
diuidir todos los bienes; vnos que llaman
rayzes, ò inmuebles, como son lugares,
villas, cortijos, casas, viñas, campos, oli-
uares, censos perpetuos, ò alquilar, &c.
Los muebles, como seruos, cauallos, tri-
go, vino, tapicerias, deudas, dinero, ves-
tidos, alajas, &c. Y así quando en los le-
gados se dexan absolutamente los bienes
muebles, se comprehenden los dineros
que se hallan en casa del testador, como
lo prueba Mantica *de coniecturis lib. 9. ti-
tu. 3.* Riccio, v. *Aleenatio decis. 71. num. 3.*
in prima editio. Pelliciaro *tract. 9. cap. 8.*
q. 4. num. 11. dize, que bien se pueden ena-
genar *mobilia pretiosa*, si son inutiles al
Conuento, como vna libreria a vn Con-
uento de Monjas.

3 Acerca el dinero ay dificultad, por
que el dinero que está señalado, y desti-
nado para comprar bienes rayzes, no se
puede enagenar sin la solemnidad del
dre-

drecho; porque considerando en quanto *fructuoso in radice*, numerase entre las cosas inmuebles, ò muebles preciosos, y por esso no se puede enagenar sin la solemnidad del derecho, *vti tenent plures Iurisconsulti, quos referunt, & sequuntur Quaranta in summa Bullarj, v. alienatio rerum Ecclesi. n. 25.* Tamburinus *disp. 13. citata q. 1. nu. 4.* Villalobos *par. 2. tract. 25. difficul. 17. num. 2.* Fragozzo *de regim. p. 2. lib. 11. disp. 24 §. 5. num. 6. vers. de pecunia.* como el dinero del menor, que está diputado para comprar bienes rayzes. Tambien el dinero que se guarda para alguna grande necesidad, ò para aumentar mas el patrimonio, qual es el que recogen las casas nuevas de nuestra Orden, para levantarlas à casas de profesion, se reputa por cosa inmueble, *l. si Caius, §. 1. ff. delegat. 3. ita Auctores citati, qui adducunt de cessionem Rotæ.*

4 Pueden gastar los Superiores, ò solos, ò con licencia de sus Capítulos (que en esto ha de guardar la ley, y costumbre de la Religion) imò los Ministros del Conuento, con la licencia tacita, ò expressa del Superior. Lo primero, el dinero que es rentas, ò reditos de los frutos que coge, y no propiedad, ò comprando dello lo necesario para el Conuento, y Monjes del, ò dandolo de limosna, ò de otra qualquier manera, segun el estilo de la Religion; *iuxta cap. nulli de rebus Ecclesia. non alienand.* Lo segundo, lo puede gastar en comprar todo lo que fuere conducible al culto Diuino, y Sacristia, *ex cap. nullam 18. q. 2.* sobre que se comprehende la fabrica, y ornamentos Eclesiasticos en aquellas palabras del Canon citado; *vel ad Diuini cultus reuerentiam, vti notat Nauarro, y del Tamburinus citatus num. 5.* y de todas las cosas *usu consumptibiles*, hemos de dezir lo mismo que del dinero, de fuerte, que estas las puede consumir, permutar, dar, y finalmente enagenar; y lo mismo dicen Tamburino *num. 8.* Carolus Antonelus *lib. 1. cap. 7.* de las muebles que duran mucho, como finalmente están sugetas à consumirse; porque estas leyes muy de ordinario es vtil enagenarlas, vendiendolas, ò permutandolas, ò finalmente haziendo dellas dinero para

otras cosas mas necessarias; la razon de todo esto es; porque las leyes referidas lo prohiben enagenar las cosas inmuebles, como se vee en aquellas palabras del Capítulo *nulli* citado, donde se dize: *Nulli licet alienare rem immobilem Ecclesia, siue agrum, &c.* luego las demas pueden enagenar el Superior; pero entienda el tal, dicen Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 26.* Tamburino *num. 8. citato*, que no es señor, sino administrador, y dispensador prouido, y fiel, y que así como ha de dar cuenta de sus ouejas, ha de dar cuenta tambien del pasto dellas.

5 Pero dirá alguno, que se entiende aqui por Superior, quando dezimos que sin solemnidad del derecho puede enagenar; y lo primero se duda, si muerto el Abad local, ò Prior, podrá el Conuento enagenar? Responde Tamburino *disp. 13. citata q. 10.* que no puede enagenar cosa alguna, *que seruando seruari possit. Habetur, in l. lex que C. de administra tute.* por que aunque es verdad q̄ muerto el Abad, passa al Conuento el gouierno espiritual, y temporal *cap. cum dilectus de consuetu. cap. unico de regul. in 6.* pero *non deuoluitur alienatio bonorum cap. 1. ne sede vacante.* Pero no obstante lo dicho es prouable, que si la enagenacion es vtil, que lo puede hazer; así lo fiente Butrio, y no le impugna Tamburino. En caso de duda, si es vtil, ò no, dize el Abad, que penderá su valor de la aprobacion del Abad successor. La Doctrina puesta puede seruir para algunas Abadias exemptas, ò de Clerigos Regulares, que en los Monesterios de los Regulares, como muerto el Abad, queda el Prior claustral, y el General, y en los demas el Vicario, ò Superior; todos estos con el Conuento tienen el mismo poder que el Abad, ò Superior muerto. A mas, que siempre queda la cabeça superior, que es el General.

6 Lo segundo aduerto, que algunos Autores diuiden los bienes en comun en incorporales; y corporales; los incorporales, son las acciones, derechos, obligaciones, y titulos honorosos; pongo por exemplo: Tener drecho a algun lugar, ò campo, à presentar officios, ò algun beneficio, à poder elegir, ò finalmente otra qualquier

quier cosa, los corporales son los que arriba auemos puesto, afsi inmuebles, como mouibles. De aqui coligen, que quando vno dexa en su testamento a vna Iglesia, ò Monasterio todos sus bienes inmuebles, y muebles, no se comprehen los incorporales, que son los derechos puestos, sino consta lo contrario de la mente del testador; pero cõprehederseñã, si dixesse el testador: yo dexo todos mis bienes absolutamente à la Iglesia, ò Conuento de S. Geronimo. Ita Couarruias *cap. relatum 2. de testa.* Molina *de iusti. & iur. tract. 2. disp. 465.* Bonacina *vbi supra punct. 2. num. 2.* Pero en realidad de verdad, que no ay necesidad de hazer esta diuision distincta de la passada; porque las acciones, y derechos son cosas accessorias a los bienes; y afsi siguen la naturaleza dellos; de fuerte, que si los bienes son rayzes, è inmuebles, tambien lo seràn los derechos annexos a ellas, si son mouibles, tambien lo seràn los derechos a esto accessorios, verdad es que de ordinario estos derechos siempre estàn annexos a bienes rayzes, y siguen su naturaleza.

6 Lo tercero aduerto, que los bienes muebles, vnos son precioffos, otros no no precioffos; Suarez *4. to. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 27. num. 18.* dize, que no està declarado por el derecho, ni ay regla cierta que bienes son los muebles precioffos, solo ay algunos exemplos, como consta *ex Glossa in cap. tua de his que fiunt à Præ lato,* y que se ha de estàr a joyzide buen varon; Castro Palao *tom. 2. tract. 12. disp. unica punct. 15. §. 1. num. 2.* afirma, que para que se diga vna cosa precioffa, por lo menos ha de tener de valor cien ducados que pueden guardarse; pero Homobono, y del Diana *part. 4. tract. 4. resul. 223.* Antonello *lib. 1. cap. 8. §. 2.* afirman, que la Congregacion declarò, que passando de 25. ducados es precioffa; quãto al poderse guardar, lo ordinario es entre los Doctores, *vii notat Tamburinus disp. 13. q. 1. num. 7. & 10.* señalar que estos bienes sean tales que se puedan guardar, y no se gaste faltem en el espacio de vn trienio, y aun muchas, si se cuyda dellos, como vasos de oro, y plata, particularmente los diputados para el culto Diuino, como lampar-

ras fuentes de plata, joyas, tapizarias, brocados, sedas, librerias, &c. y afsi mismo rabaños de ganado mayor, ò menor, y bosques, y pastos; porque aunque estas cosas no se pueden conseruar *in indiuiduo*, pero pueden *in specie*, ò como dizen los Jurisconsultos *in æquivalenti*; los no precioffos, son como trigo, vino, &c.

PUNTO II.

SI SE PVEDEN ENAGENAR los bienes rayzes.

7 **R**espondo, y digo lo primero, hablando de los bienes rayzes, ò inmuebles, certissimo es, que no se pueden enagenar, sino en los casos, y con las condiciones que pondremos en la *duda 4.* y consta de la duda passada, pues todos los preceptos que alli pusimos, van derecha, y principalmente a prohibir la enagenacion destos bienes, y se decide expresamente en muchas partes del Decreto *10. q. 2. & 12. q. 2. & toto titulo de rebus Eccles. non alienand.* y el q̃ al contrario hiziere, incurrirà de lleno en lleno en las penas puestas en las dichas leyes, y es nulo el trato. Exceptase desta regla general; lo primero las cosas q̃ se dexarõ en sola cõfianza. Lo segundo, quando injustamente se poseen. Lo tercero, las cosas de poco valor, que estas no se prohiben enagenar aun sin solemnidad del derecho; *iuxta Cano terrulas 12. q. 2.* cuyo Canon no està reuocado por la Extrauagante, ni Clementina, ni Concilio Tridentino, ni tampoco por los Decretos de nuestro S. P. Urbano VIII. como lo declarò la Congregacion en 9. de Deziembre de 1596. teste *Quaranta in suo Bullario, v. alienatio num. 41.* y la trae Barbossa *eo loco Concilij sess. 25. cap. 11. de reform.* Diana *part. 5. tract. 5. resolu. 57.* y lo afirman Filucio *tract. 44. citato cap. 4. q. 3. nu. 3.* Bonacina *vbi supra punct. 4. nu. 3.* Marcelo Vulpe *in sua praxi beneficiaria cap. 6. num. 26.* Gauanto *in Inquirid. Episcoporum, v. alienatio num. 22.* Peyrinis *statim citandus,* y otros que refieren, y siguen Castro *punct. 15. §. 2. num. 8.*

Tam;

Tamburinus q. 9. num. 2. Fragoſſo part. 2. lib. 11. diſp. 24. §. 4. num. 9. Lefana tom. 1. cap. 10. num. 4. & tom. 3. v. alienare num. 7. y aunque el dicho Capitulo terrulas habla de los Obiſpos; pero como aduerten bien Molina *vbi ſupra diſp. 468. §. licet*, Valerius Reginaldus *in praxi lib. 30. tr. 3. cap. 6. ſect. 1. num. 67.* tambien ſe eſtiende a los Prelados inferiores, y lo expreſſa la Gloſſa *in cap. Abbatibus 12. q. 2.* Pero aduerto, que vna coſa es ſer vna rayz de poco valor, otra ſer de poco prouecho; aqui ſolo ſe habla de las que ſon de poco valor, que de las otras abaxo probaremos que no ſe pueden enagenar; y aun en las de poco valor; *iuxta cap. terrulas citatum*, aduerte Peyrinis tom. 1. *ſuorum Priuileg. Conſtit. 9. Julij II. nu. 15. & 23.* Antonellus §. 1. num. 4. Lefana num. 7. citato Tamburinus q. 9. num. 2. Fragoſſo par. 2. lib. 11. diſp. 24. §. 4. num. 9. que para que puedan enagenarſe, han de concurrir tres condiciones; materia de poco valor, inutilidad de la Iglesia, y neceſſidad de enagenar, ni obſta el juramento que hazen los Prelados *de non alienandis*, porque como dize bien Fragoſſo *part. 2. lib. 11. diſp. 24. §. 5. n. 1.* no ſe pretendiò con el priuarle deſtas menudencias, ni pretendiò el que jurò enredar ſu alma con eſtas paruedades.

8 Pero la dificultad eſta, en aueriguar que valor han de tener eſtas coſas, para q̄ ſe cõprehendan debaxo el Capitulo *terrulas*, y puedan enagenarſe. La comun reſpuesta es, que ſe ha de eſtar en eſto a juicio de buen varon, conſidetada la hazienda del Moneſterio; y aſi en vno ſerà de poco valor, lo que en otro de mucho, la praxis Napolitana pone cien reales, Guanto *vbi ſupra num. 24.* Naldus, Lefana, & Peyrinis *locis citatis* afirman, que declarò la Congregacion de los Obiſpos à 22. de Mayo de 1601. que ſe ha de eſtender el Capitulo *terrulas*, haſta valor de 25. eſcudos de oro, el eſtilo de la Curia, teſte Naldo, & Lefana, ſon 20. ducados; de manera, que el que no quiſiere eſtar a los cien reales, podrá ajuſtarſe al Decreto de la Congregacion, aunque à algunos les parece mucho para Conuentos pobres, pero con todo eſſo, pues el drecho no diſtingue, ni tampoco nosotros deuemos hazer

lo ni diſſiente en eſto Autor alguno, lo mas que dizen es, que ſe eſte a lo que las Sinodales eſplican; pero para las Religiones no les ſirue eſſe norte; para nueſtra Orden la Conſtitucion 16. ordena, que quando no ſea de drecho el pedir conſentimiento al Capitulo; pero que ſi es negocio de alguna conſideracion, aya conſejo con los diputados; y aſi, quando lo que ſe huuiere de enagenar, fueſſe de menor valor que cien reales, ſolo èl podrá; pero ſi paſſa de aì, y no llega a los 25. eſcudos de oro, ſupueſto que no ay regla que mande pedir conſentimiento al Capitulo, podrá ajuſtandole al Decreto de la Congregacion, y a eſta Conſtitucion, con ſolo el parecer de los diputados enagenarlo.

9 Digo lo ſegundo, las acciones, drechos, patronazgos, titulos, y otra qualquier coſa que dize ordena bienes rayzes, de la manera que queda eſplicado en el num. 3. hanſe de medir, y regular por las miſmas leyes que ſe regulan los bienes rayzes; y conſiguientemente no pueden enagenarſe, ſino de la manera que ellos (no hablo aqui de los conſiertos que hazen los Regulares con los Curas, y Beneficiados, acerca de las defunciones, & otros drechos de Parroquia, que eſtos no neceſſitan de ſolemnidad, como lo expreſſa el *cap. quia de pactis in 6.*) La conſclusion pueſta tienen comunmente los Doctores, los quales reſterèn, y ſiguen, Suarez *cap. 27. citato num. 16. & 17.* Vazquez *opuſc. de redditu. cap. 2. §. 2.* Bonacina *punc. 2. num. 19.* Layman *cap. 10. nu. 4.* Peyrinis *Conſtitu. 9. Julij II. num. 4.* Caſtro Palao *punc. 15. §. 1. num. 1.* Lefana *to. 1. cap. 10. nu. 4.* Barboſſa *de poteſtate Episcopi part. 2. alleg. 95. nu. 46.* Tamburino *diſp. 13. citata q. 2. num. 2.* y conſta *ex l. ſi ad reſoluendum, C. de prædijs minorum*; y la razon es. Lo primero, porque todas eſtas coſas *veniunt nomine rerum immobilium*. Lo ſegundo, porque la accion participa de la coſa que es accion, como lo prueba, *ex communi Libri conſultorum Gomez lib. 2. variarũ cap. 14. num. 14. ver. quarto extende.* Lo tercero, porque en materia de enagenar, ſiẽpre ſe ha de eſtar a lo mas riguroſo.

10 La Doctrina pueſta eſtienden los Autores citados a las deudas, y drechos de

de usufructo, si son grandes cantidades de muchos años; porque todo esto en aquel estado, ya se computa por bienes inmuebles preciosos, que *seruando seruari possunt, iuxta Clement. exiui de paradisso, §. cumq; annui redditus de verborum significatione*; y lo mismo se ha de entender de los derechos de diezimas por venir; pero no de las caydas; y à fortiori de los derechos de jurisdiccion, que estos, ni aun en feudo, ò emphyteosis se pueden dar, como lo ordena nuestro S. P. Urbano VIII. en vna Bula que comienza *Humane*, y es la 51. en orden deste Pontifice in 4. tomo *Bullarij*; y finalmente de las deudas que proceden de bienes rayzes, porque corre en ellas la misma razon: Pero aduertien dichos Autores, que es necesario estèn adquiridos estos derechos, porque sino lo estàn, ò por no auer llegado el plaço, ò por no ser claro el titulo, ò por no estar accepto por el Prelado, y Capitulo, entonces como no es aun bien Eclesiastico, tampoco està sugeto a las leyes de enagenacion.

II Pero toda la dificultad està, en si pueden los Prelados, y Capítulos, no acceptar, ò renunciar estos derechos, quando necessitan de acceptacion. Respondo lo primero, que renunciarlos, ò no acceptarlos sin justissima causa, es contra justicia, y pecarian mortalmente si fuesse cantidad considerable. Lo segundo porque el Prelado obligado està *ex iustitia* à mirar por la vtilidad del Monesterio; y assi mismo el Capitulo por ley de caridad, ò de otra virtud à no renunciar prodigamente los emolumentos, y ayudas de costa q̄ vienen al Monasterio, por el agrauio que hazen a sus sucesores; assi lo tiene la comun de los DD. los quales refieren, y siguen Quaranta *ubi supra*; Rodriguez in *summa part. 1. cap. 190. num. 6.* Bonacina de *contractibus disp. 3. q. 8. punc. 4. num. 38.* & in *presenti tract. punct. 2. citato num. 33.* Barbossa *ubi supra num. 54.* Lesana *tom. 2. cap. 19. num. 60.*

12 Tambien ay dificultad en si seria valida la renunciacion, ò no acceptacion hecha sin causa: Algunos Autores de los citados, y otros que les siguen, Geronimo Rodriguez *resolu. 7. num. 21.* Tambu-

rino *tom. 3. disp. 13. q. 2. num. 8. post Molli-* nam, & *alios quos refert*, dicen que no; y que el tal Superior, y Capitulo incurri- ràn en las penas de la Extrauagante, y Decretos de la Congregacion; porque aun- que no tenga el Monesterio adquirido el dominio, pero tiene ya adquirido el dre- cho; à mas de que el Prelado es tutor, y curador de los bienes de la Comunidad; *iuxta Glossa in cap. auditis de in integrum restit. y por esso le incumbe el no rean- ciar los bienes del Monesterio, y estos de que vamos hablando estàn ya in via sal- tem*, para serlos; y assi de mente destes Au- tores obligado estaria el Prelado en con- ciencia à restituyr à la Comunidad todo lo que por su culpa se perdiessè, si lo re- nunciassè sin consentimiento del Capitu- lo, como quien peca contra justicia, co- mo lo pondera con otros Bonacina *num. 33. citato*, Tamburino *ubi supra*.

13 Pero no obstante lo dicho, es mas prouable lo contrario, de que si el Supe- rior, y Capitulo no acceptassen, ò renun- ciassen estos derechos, sin la solemnidad Canonica, aunque pecarian si fuesse sin causa, como se ha dicho arriba; pero *sa- etam teneret in foro exteriori*, y no incurri- rian en las penas de la Extrauagante, ni Decretos puestos. Consta esto de la Glos- sa comunmente recibida in *cap. finali 16. q. 6. §. meliorem*; y lo tienen comunmen- te los Canonistas in *cap. tua de his que fiut à Prelato*. y los Legistas in *li. ubemus 2. C. de Sacro. Sancta Eccles.* y muchos Teolo- gos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 6. de Matrimonio disp. 4. num. 11.* & in *deca- log. lib. 7. cap. 6. num. 4.* Layman *cap. 10. ci- tato n. 6.* Bonacina *punct. 2. citato num. 33.* Fillucio *q. 28. num. 34.* Peyrinis *ubi supra num. 16.* Barbossa, si bien mal citado por la parte contraria, *alleg. 95. citata nu. 52. & 63.* & de *Iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 30. num. 49.* Suarez *cap. 27. num. 18.* Cardina- lis Tuscus *v. alienatio concl. 273. num. 58.* Quaranta *num. 43.* Castrò, §. 1. *num. 11.* Gauanto in *Inquirid. v. alienatio num. 19. & 20.* Villalobos *p. 2. tract. 25. dist. 7. n. 7.* Lesana *ubi supra nu. 60.* Lo primero, por- que vna cosa es dañar a la Comunidad, otra no aprouecharle, *argumentum. l. si sponsus, §. si maritus, ff. de donatio. el Prela- do,*

do, y Capitulo, quando renuncian, ò no aceptan, hazen lo segundo, y no lo primero; y assi no es en fraude de la Comunidad, y consiguiente es valida la renunciacion. Lo segundo, porque el derecho viejo, y nueuo, solo prohiben el enagenar; el no aceptar, ò renunciar el derecho que no està adquirido, ni incorporado en la Comunidad, no es enagenar; *iuxta expressum tex. in l. alienationis, ff. de verborum significat.* luego podrálo hazer el Prelado solo, ò con el Conuento, sin solemnidad alguna; antes bien Barbosa pone este caso entre los que son permitidos por derecho enagenarse sin solemnidad; y finalmente la Compañia tiene desto Privilegio de Julio III. y Gregorio XIII. *uti late refert Tamburinus disp. 13. q. 9. nu. 6. & 7. ubi videtur assentiri huic opinioni contra id quod dixit supra q. 2. n. 8.* Esta Doctrina se ha de estender à fortiori à la renunciacion de las herencias; porque como dizen los Jurisconsultos; *hereditas non transit ad heredem ipso iure, sed præuia acceptatione;* por los peligros q̄ puede auer en aceptarla, y en las Religiones incapaces de bienes es mas cierto, teste Rodriguez q. 27. *citata art. 3.*

14 Respondo lo segundo; licitamente puede el Prelado, y Capitulo, sin solemnidad del derecho, hazer algun cõcierto de estos derechos, particularmẽte si estàn sujetos à litigio, ò ay razones de conueniencia, renunciandolos con las condiciones que juzgan ser vtils. En esto conuienen casi todos los Doctores, porque la mayor utilidad de la Iglesia, es el pũto principal para justificar las acciones en esta materia: Aqui consta della; luego puede licitamente hazerse; y confirmase con las razones puestas en el numero precedente, que militan aqui cõ mayor fuerça; pero aunq̄ el Prelado puede repudiar la herencia, como hemos dicho arriba; mas no puede ceder del derecho della, dádolo a vn extraño, sin solemnidad del derecho; así lo ha decidido la Rota muchas vezes, de q̄ hazen fe Quaranta *ubi sup. n. 23. & 43.* Fillucio q. 29. n. 35. Bonacina n. 34. Tamburino q. 2. n. 12. la razón es, porq̄ esto, no solo es repudiar, sino hazer derecho de lo q̄ ya es bien Eclesiastico, y este no puede enagenarse

sin solemnidad; pero podría ceder en el heredero, en caso que el Conuento no la acepte sin dicha solemnidad. Tambien aduerto, que las cosas que sin aceptación del Prelado se caen, como si dixesse mos en la Comunidad, qual es vn legado muerto el testador; no puede el Prelado repudiarlo, porq̄ estas cosas *ipso iure sunt Ecclesiæ sine acceptatione;* ita Fillucio q. 28. donde alega muchos textos.

PUNTO III.

SI SE PVEDEN ENAGENAR los bienes muebles.

15 **D**Igo lo primero, los bienes muebles preciosos, que seruando seruari possunt, como se ha explicado n. 6. no pueden enagenarse sin solemnidad del derecho, y corren por los aráeles, y leyes que los bienes inmuebles; y así todo lo que se ha dicho en la 1. y 2. conclusion de aquellos bienes, se ha de aplicar a estos; la razón es, porque las leyes Imperiales canonizadas, y las Canonicas, particularmẽte *cap. Apostolicos 12. q. 2.* la Extrauagante *ambitiosæ*, la Clementina, y Decretos de la Congregacion habla de vna misma manera, respecto de vnos, que de otros, y todos los comprehenden, y tienen, como si fuesen rayzes; y es comun de todos los DD.

16 Pero dudará alguno, si vn deuoto hiziese donación, ò dexasse en testamento bienes rayzes, ò muebles preciosos a vna Iglesia, ò Monasterio, con condicion que pudiesen enagenarlos sin solemnidad del derecho, si podría executar lo el Prelado, y Capitulo; la comun opinion es que no, *uti patet apud Antonellum lib. 1. cap. 4. § 3.* lo vno, porq̄ consta, *ex cap. tua de testa. in 1. ta Glossa, v. interdicti.* porq̄ aquella condiciõ es mala, y como a tal se ha de quitar, pues es cõtraria al derecho; y así se ha de tener por nula; lo otro, porq̄ el legado dexado a vna Iglesia, ò Monasterio incapaz de herencias, como los Menores, con condiciõ q̄ lo retengã, es nula la condiciõ, y puede muy bien dexarlo; aunq̄ mas lea en fauor de dicha Iglesia; luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Pero no obstante

lo dicho lo contrario de que es valida la condicion del testador, y que podrán enagenarlo el Prior con el Conueto, sin otra solemnidad del derecho, tiene por mas prouable Castro Palao *ubi sup. punc. 15. n. 14.* Lo primero, porque en este caso la Iglesia con el poder que tiene del testador, q̄ es como ministro suyo, enagena; el testador lo pudo hazer; luego puede poner esta cōdicion, aunque lo dexa à la Iglesia; luego puede passar el legado à la Iglesia con este derecho. Lo segundo, pudo el testador dexar vna cosa in mobil al Monasterio, cō condicion que se aprouechen della 20. años, y despues la den a sus deudos, que es el *fidei commissum* que exceptuamos en el *num. 5.* para hazer esta translacion en los deudos, no seria menester solemnidad del derecho, *argumentū l. 1. & 3. C. quando Decreto opus non est;* y lo prueban Quaranta, Vgolino. y otros que refiere, y sigue Barbosa *ia Pastoralis 3. p. alleg. 95. n. 61.* luego ni tampoco en nuestro caso se requiere, como sea, *quoddam fidei commissum ex voluntate testatoris non subiectum solemnitati iuris.*

17 A las razones contrarias responde Castro *punct. 15. citato, §. 2. n. 14.* al texto, y à la 1. ser falto, q̄ la condicion sea torpe, ni mala, ni cōtra el derecho, porque el derecho solo prohibe enagenar las cosas q̄ son absolutamēte de la Iglesia; pero no las que no lo son, como estas que son condicionadas, y para tiempo determinado, esto es mientras no les pareciere otra cosa. A la segunda responde, que es diferente razon; porque el que dexa el legado à la Iglesia, ò Monasterio incapaz del, manifestamente se opone à la disposicion de la tal Religion, y assi la condicion *est turpis, & rejicienda;* pero en nuestro caso, dize, no se opone el que dexa el legado à la Iglesia, porque la Iglesia no està impedida para enagenar sin solemnidad en todos los casos, sino solo en los q̄ los bienes se dexan absolutamēte à las Iglesias, pero no en los que por tiempo limitado, como en el presente caso, pues se le dexa con condicion que pueda enagenarlo quādo bien visto le fuere: Por todo lo qual tēgo por prouable esta opinion, y q̄ se puede seguir en praxi, y no ayuda poco ver que ca-

dadia en los Beneficios simples, y Capellanias de Patronazgos laycales, atan los Patronos las manos a los Obispos contra todo derecho, y con todo esto manda el Papa que se guarde la voluntad del testador.

17 Pero que seria si al contrario el testador, ò el que haze la donaciō dixesse que no pudiesse enagenarse por titulo alguno, ni aun cō solemnidad del derecho? Muchos Autores q̄ refieren, y siguen Riccius *in sua praxi decis. 45.* Bonacina *disp. 2. de alienat. punct. 4. n. 12.* niegan pueda enagenarse, particularmente quando paede la Iglesia, ò Monasterio valer se de otros bienes para remediar sus necesidades. Lo 1. porque està decidido *in Authent. de alien. & emphyteu. colla. 9. §. Sanctissimus,* dōde el Emperador dize, q̄ puedan enagenarse las cosas de la Iglesia para redimir cautiuos, si ya no fueren dadas con pacto, q̄ no puedan enagenarse, donde se vee como el Emperador limitò este caso. Lo segundo, porque la omision de vna cosa, que si se dixera en la suplica de vna peticiō, no se concediera vitia el rescripto, *iuxta cōmunem DD. in materia de dispensatio.* Si el Papa supiesse la condicion que puso el testador, no diera licencia, ò por lo menos muy dificultosamente *cap. super litteris de rescript.* luego no puede enagenarse.

18 Pero lo contrario es mas comun, tienenlo Hostiensis, Inocencio Panormitano, Siluestro, Azor, y otros que refieren, y siguen Fillucio *ubi supra quest. 24. num. 30.* Castro *punct. 25. §. 2. num. 15.* Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 30. num. 14.* donde trae muchos textos en prueba desta opinion, y Portel *in respons. mora. part. 1. casu 17.* trae vn famoso caso desto, y no menos, que de vn Papa que prohibiò enagenar à vnas Monjas vn Portapaz muy rico; al qual responde; y la razon es: porque tener la Iglesia otros bienes que pueda enagenar, no quita que el legado q̄ dexa el testador no pueda por causa de utilidad, necesidad, ò piedad enagenarse sin solemnidad del derecho, porque por todos estos titulos lo permiten los Sagrados Canones; luego no puede el testador poner condicion contraria, pues no puede

derogar al derecho; luego la tal condicion se ha de expeler como injusta, y nula; pues los legatarios solo la permitieron sin obligarse à su obseruancia. Ni corre aqui la razon que en la Doctrina puesta en el *num. 14.* porque alli la voluntad del testador no se opone à la disposicion del derecho *absolute*, como lo haze acá; y assi no ha lugar aqui lo que allà se puede acomodar. A las razones contrarias respondiendo a la Antética, que es verdadero aquel caso, y que en él no podrán enagenarse los bienes, por redimir cautiuos *absolute*, pero podrán si están en estrema necesidad, porque ya obliga otro derecho mayor, y lo mismo es en caso de qualquier necesidad extrema; porque la condicion del testador, solo vale para que no por qualquier ocasion de utilidad se han de enagenar. Al segundo concedo, que se le ha de expressar al Pontifice la mēte del testador, quando se pide consentimiento por modo de dispensacion; pero muy prouable es, que si se pide licencia por modo de aprobacion; la qual solo es necessaria para enagenar; que se puede dexar de narrar la condicion que puso el testador; ita Castro *num. 16.*

19 De lo dicho se colige, que hablando por mayor de los bienes rayzes, no solo no pueden venderse, ni hazer donaciones dellos, sin solemnidad del derecho, y licencia de la Congregacion, de que trataremos en las dudas siguientes; pero ni aun empeñarlos, ni hipotecarlos, obligarlos, darlos à censo, ò *emphiteusis*, ò feudo, ni recibir censos sobre ellos, ni otras obligaciones perpetuas, como Aniversarios, Missas perpetuas, &c. ni finalmente permutarlos con otros bienes, ora sean Seculares, ora Ecclesiasticos, ni arrendarlos por mas que tres años, ni alquilarlos por muchos; porque todo esto, ò está expressado en el derecho, Clementina, Extrauagante, y Decretos citados, ò se colige dellos segun el comun sentir de los Doctores, y la razon es, porque en todas estas acciones se enagenan *saltem aliquo modo*, y esto aunque dichos bienes estén obligados a otros. Digo lo vltimo con Castro *tom. 2. disp. unica punct. 15. §. 3. n. 2.* Diana *p. 4. tract. 4. resol. 223.* que puede

vn Superior, y Conuento hazer permuta, transaccion, concordia, ò otro acto de los bienes Ecclesiasticos, que no están aun en possession, sino que piensa poseer, y esto sin solemnidad del derecho; porque esto no está prohibido, pues no los tiene aun la Iglesia, y destos no habla la ley.

20 Pero aunque la Doctrina puesta es verdadera por mayor; empero tiene sus cortapisas, è inteligencias; y lo primero hablando del empeñar tiene su dificultad; lo vno, porque este contrato no está expressado en la Clementina, ni Extrauagante *Ambitiosse*, ni Decretos de Pontifices; y lo otro, que no se passa el dominio por empeñar; luego puede hazer sin solemnidad del derecho; con todo esto Couarruias, Azor, Molina, Vazquez, y otros, a los quales refieren, y figuen Tamburino *tom. 3. disp. 13. q. 2. num. 9.* Barbosa *cap. 30. citato num. 29.* Castro *§. 2. num. 2.* Lesana *tom. 2. cap. 19. num. 55.* Bonacina *punct. 2. citato num. 23.* dicen, que no, y assi le puse yo arriba entre los otros contratos que se prohiben; lo vno, porque aunq̄ *absolute* no passa el dominio, pero ponete à peligro de passar, caso que faltasse el poder desempeñar estos bienes; lo otro, porque aunque debajo del nõbre enagenar, *stricte sumptum*, como diximos arriba, no se entienda el acto, en el qual no passare el dominio directo; *iuxta, l. 1. C. de feudo dotali*; pero tomádolo *late*, como se deue tomar en estas macerias fauorables à la Iglesia; también se cõprehenden los actos, en los quales se passa el dominio vtil, qual es el empeño, y se expressa *Cano. ea enim 10. q. 2.* Pero aduertete bien Rodriguez *de Regul. to. 1. q. 27. art. 2. a* quien muestra seguir Lesio *lib. 2. cap. 24. dub. 11. n. 62.* que quando ay experiēcia cierta de redimirlo, ò desempeñarlo, q̄ se puede muy prouablemente executar sin solemnidad del derecho, sino cõ sola la licencia del Prior, y Capitulo; pero sin ella haria mal vn Prelado, particularmente en cosas inmuebles, pues no ay costumbre en contrario. Vea-se à Diana *p. 5. tr. 13. reso. 6.* donde disputa esto, y resuelue, q̄ ha de auer gran necesidad, & *periculum in mora*, para escusarse de pedir licencia al General, Portel, & *alienare in additio. nu. 3.* dize, que en Por-

regal no se dà lugar a que cosas de Iglesias se empenen, sino que se acude al Rey quando ay extrema necesidad.

21 Lo segundo, hablando de vender aduerto, que aunque se puede dar sepultura a vn particular en la Iglesia, ò Capilla, con sola la licencia del Prior, y Conuento; pero no se puede vender la Capilla, ò Oratorio para sepultura, sin solemnidad del drecho; y finalmente los bienes inmuebles, ò muebles preciosos, no pueden venderse, ni darse, aunque no sean de utilidad, ni prouecho; imò añaden muchos que refieren, y figuen Fillacio *cap. 4. citato q. 5. Quaranta vbi sup. nu. 37. Bonacina punc. 2. n. 9. Tamburino q. 2. n. 21.* que aunque sean tales que venga mas daño que prouecho; pero esto entenderialo yo de cosas que honran, y califican la Iglesia, ò Monasterio, como vn Lugar, vn Palacio, vna gran casa que no se puede habitar, y cuesta el repararla, vn gran monte, que ni produce arboles, ni yeruas para pastos, y es de mas daño que prouecho; pero de cosas que no califican, ni tienen prouecho, y son mas dañosas que vtiles, como ruynas de casas, ò Iglesia, sequerales, ò paramos, &c. puede muy bien la Iglesia, y Monasterio enagenarlas, dandolas, ò vendiendolas sin solemnidad del drecho, siempre que la necesidad pidiere que se euiten gastos; està expressado *cap. non liceat Papæ, cap. sine exceptione, cap. terrulas 12. q. 2. Authent. prater ea, C. de Sacrosancta Eccles. y lo prueban con muchos Tullius, v. alienatio concl. 271. num. 47. Stephanus Gratianus in discepta. foren. cap. 450. Barbosa cap. 30. citato num. 19. & 20. Suarez 4. tom. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 27. num. 4. Fragoño par. 2. lib. 11. disp. 24. §. 4. num. 9.* y la razon es, porque ni la Extrauagante *Ambitiosse*, ni la Clementina, ni Decretos de la Congregacion reuocan el drecho antiguo, antes podian enagenarse estas cosas, como consta de los textos citados; luego tambien aora. A mas que nuestra Orden tiene vn priuilegio desto, y haze memoria del Rodriguez *tom. 1. q. 27. art. 2. Portel, v. alien. n. 2.*

PUNTO IV.

ESPLICANSE OTROS CONTRATOS de enagenar.

22 **L**O primero, hablando de la hipoteca es tambien cierto, que no pueden dichos bienes hipotecarse, ò como dezimos en Aragon, obligandolos to mando censos sobre ellos, ò de otra qualquier manera; lo vno, porque està expressado en la Paulina, y Decretos; y lo otro, porque se passa *aliquo modo* el dominio. Pero aduertien Cotarruias, Molina, Bonacina, Tamburino, Castro, y Lesana *vbi supra*, a quienes añado Layman *lib. 3. tr. 4. cap. 10. num. 2.* que la general hipoteca no se prohibe, sino la particular; diganse lo que quisieren Nauarro, Quaranta, y Filucio; de suerte, que podrá comprar vn Monasterio cinquenta anegas de trigo, ò cinquenta carneros, y hazer vna obligacion del coste, hipotecando toda su hazienda en general; y esto sin solemnidad del drecho; pero no pueden hipotecar cosa en particular; y la razon es, porque la hipoteca general no impide se puedan enagenar bienes del Monasterio; pero impedirialo la hipoteca en particular, y lo assi hipotecado, no podria enagenarse, y esta priuacion es vn genero de enagenacion de los derechos, a los bienes de la Iglesia, ò Monasterio. Lesana, *v. alienare num. 5.* dize, que no pueden los Regulares comprar vna viña que tiene censo cargado, hipotecando otra hazienda de la Comunidad para seguridad del censo, ò treudo; y esto me parece bien; pero añade, que ni aun hipotecar la misma viña sola. Esto no entiendo; porque si el censo es carga inseparable de la viña, como puede dexar de hipotecarse? Pero con todo esto lo deue de dezir Lesana, porque de dinero libre comprò hazienda cautiva, como si dixessemos.

23 Pero dirà alguno, que si la hipoteca general no obsta al enagenar, y que se puede hazer sin solemnidad del drecho, como hemos prouado en el numero precedente, con la mayor parte de los Doctores, tambien se podrán tomar censos, ò perpetuos, ò alquitar sin la tal-

solemnidad, pues la hipoteca que de ellos se haze, es general de toda la hazienda que tiene la Comunidad; obligandola à aquel censo. Respondo lo primero, que aunque en la Extrauagante *ambitiosse* no està expressado este caso, ni en la Clementina; pero *implicitè* si lo està; y así explicandola nuestro Santo P. Urbano VIII. en el Decreto puesto arriba duda 1. le pone *expressis verbis*; porque como dize Navarro *lib. 3. Consiliorum Consil. 8. de rebus Eccles. non alien.* no solo no pueden enagenarse las cosas Eclesiasticas; pero ni aun disminuirse, y conseqüenter no pueden obligarlas a alguna carga; que en el efecto esto es disminuir las, pues es cierto que vna cosa cõ carga, vale menos que si cituicelle libre; *taxta cap. Ioannes de fide instrument. è infirmando en esto mismo Rodriguez q. 27. citato art. 1. Bonacina punct. 2. num. 1. Lelana cap. 19 nu 55. Tamburino q. 2. num. 10.* dizen, que no solo se enagena la cosa *quando transfertur eius dominium diretum, aut vile, aut usufructus sed etiam quando transfertur aliquod ius in alterum*; y así el derecho que solo tenia la Comunidad à su hazienda por el censo, se estiende, y comunica al que le cargò, y como en esta materia se ha de interpretar *amplè in fauorem honorum Ecclesiasticorum*; de aì es que se ha de comprender este caso, y al fin este es contrato honesto. Ni obsta dezir que la hipoteca tiene lo mismo; porq̃ la hipoteca es deuda suelta, y pagada vna vez, espira; pero los censos, como son obligaciones de si perpetuos, requieren mayor solemnidad; y así no vale de vno para otros, y finalmente muy puesto en razon està, que así como no se pueden enagenar bienes rayzes sin solemnidad del derecho, tampoco pueden imponerse obligaciones radicales, como si dixessemos, sin esta misma solemnidad.

24 Por la misma razon de los censos deue pedirse licencia al Superior para tomar el Monasterio, ò Iglesia Millas perpetuas, ò Antiduararios; alomenos en nuestra Orden vsando algunos Conuentos; pero lo cierto es que no corre el rigor q̃ en los censos, ni ay Autor que diga se requiera solemnidad de derecho, y quã à el

pedir licencia al General, ò Prouincial; deue ser mas costumbre que no obigación, porque no hallò derecho antiguo en que fundarle, así lo siente Hinojosa, *v. alienare, §. quando*, y lo confirma con el vfo de su Religion de Predicadores, y cõ vna explicacion del Capitulo General, celebrado en Bolonia año 1564. porque la Paulina no parece estenderle a esto, ni menos la Clementina; y así no se incurrirà en penas algunas, aunque no se haga, solo se pide consentimiento al Superior, porque el derecho antiguo *in cap. Abbatibus 12. q. 2. cap. in venditionibus 17. q. 4.* dispone que para los negocios graues, de consejo, y consentimiento el Superior, que antiguamente era el Obispo, y agora el Prouincial, ò General, como lo explica largamente Suarez *4 tom. de Relig. tr. 8 lib. 2. cap. 26 num. 20. & cap. 27. à nu. 13.* Pero despues de escrito esto he hallado que Gauanto *in Rubri. Missalis 3. p. titu. 12 nu. 41.* fundado en el Decreto que por mandado de nuestro S. P. Urbano VIII. sacò la Congregacion año 1625. que es el de las Millas de que tratamos en la suma *tract. 3. discul. 10. dud. 2.* afirma, que se ha de pedir licencia al General, ò Prouincial, lo pena de priuacion de oficio, è inhabilitad a otros; pero como nuestros Priores se equiparan a los Prouinciales Mendicantes, prouable es que basta su consentimiento.

25 Lo segundo hablando de la emphyteosis, que es lo que se llama en Castilla dar à censo perpetuo, y en Aragon à treudo perpetuo, que es quando se dà el dominio vil, y se quedan con el propietario, digo que antiguamente no se podian dar à censo perpetuo las cosas de las Iglesias, como consta *ex cap. Apostolicos 12. q. 2.* pero despues viendo la utilidad, la misma Iglesia lo concediò, como se ve *cap. 2. §. perpetua 10 q. 2.* y lo prueban largamente Tamburino *dis. p. 14. q. 6 & 7.* Antonello *lib. 1. cap. 5. §. 2 & 3.* Castro *punct. 15. citato §. 4.* Barbosa *cap. 30. nu. 23.* pero en las cosas que nunca se han dado à censo, ò treudo perpetuo, si son de alguna quantia hase de guardar, como hemos dicho la forma del derecho, y si se pueden dar *in perpetuum*, mejor se podran dar pa

ra dos, ò tres generaciones, lo qual como se entienda tratan largamente Vazquez *opusc. de Reditti cap. 2. §. 2. dub. 17.* Barboffa *num. 24.* Castro §. 4. que como ya esto no està en vfo, no ay para que cansarse mucho. Assi, que aunque dar los bienes inmuebles à censo perpetuo, sin solemnidad de derecho està prohibido en la Extrauagante, y Decretos de Urbano VIII. y en vna Bula del mismo Urbano que comienza: *Humanae, del año 1625.* y la refiere Barboffa *in Collecta. Bullarj, v. alienare*; pero la comun explicacion es de las que nunca se han dado, pero las que ya *ab antiquo* han estado enagenadas con censo perpetuo, ò alquitar, si despues por algunas condiciones fallecidas en que faltò el señor vtil, se buelue à contolida el dominio vtil con el propietario, en fauor del Monesterio, ò Iglesia, podrán boluer a darlo el Prior, y Capitulo, sin solemnidad del derecho, con tres condiciones. La primera, que sea vtil el darle de nueuo. La segunda, que sea con las mismas condiciones de emphiteosis. La tercera, sino està aplicada la cosa a los comunes gastos, y seruicios ordinarios, como si por espacio de vn año administrassen aquella hazienda, recibiendo sus frutos, como cosa propia en todo, y con pensamiento de darla à emphiteosis; lo vno, porque en este caso con estas condiciones, està exceptuado en la Paulina *ambitiosse*, en aquellas palabras: *Vel contractum emphyteuticum præterquam in casibus à iure permissis, ac de rebus, & bonis in emphyteosim ab antiquo concedi solitis*; lo otro, porque esto no es nueua enagenacion, sino continuacion del primer censo; *nam non intelligitur alienare, qui alienationem veterem inuenit, & eam confirmat, etiam si in aliam transferat personam, l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quoti. & arcend. & res semel effectu alienabilis semper durat alienabilis absque solemnitate, l. Pater, §. quindecim, ff. de legat. 3.* Assi lo tienen Iulius Clarus, Couarruuias, Riccius, Molina, Quaranta, Praxis Neapolitana, y otros que refieren, y si guen Fillucio *cap 4. citato q. 30.* Castro §. 4. n. 4. & 5. Villalobos *2. p. irac. 25. disti. 17.* Tamburino *disp. 13. q. 2. num. 18.* & *disp. 14. q. 7.* Bonacina *punc. 2. num. 20.* Barboffa

in Pastoralis alleg. 95. num. 29. & *de Iure Ecclesias. cap. 30. citato nu. 20.* donde estiede esta Doctrina, à caso que estuicse muy mejorada la cosa; pero esto no lo tienen por seguro Tamburino, y Castro, y con razon, porque si la primera vez era vn campo paramo, y la segunda està plantado de oliuos, ò viña, claro està que se podrá subir el censo, y que ha de ser nueuo tratado, y con solemnidad del derecho. La Doctrina puesta se puede aplicar al feudo, y precario, tratos que pone el derecho; pero ya muy poco vñados trata dellos largamente Tamburino *disp. 14. q. 4.* donde trae vna Bula de Urbano VIII. en q̄ prohibe enfeudar, ò dar en feudo bienes Ecclesiasticos; y en la q. 8. pregunta, si puede vn Superior, y Conueto dar à treudo vna cosa inuobil, con condicion de que aunque no pague al dia, no estè sugeto al comisso; y responde que no, porque no pueden prejudicar à sus Conuentos.

26 Lo tercero, hablando de la permutacion de rayzes con rayzes, es certissimo que no puede hazerse sin solemnidad del derecho, porque la permuta es verdadera enagenacion; *iuxta cap. 1. de his que fiunt à Prælato, sine consensu Capituli,* y està expressa *cap. nulli liceat de rebus Ecclesi. alie. an non*; y lo coligen de la Clementina, Extrauagante, y Decretos, los Doctores, pues se prohibe en ellos qualquier trato, en el qual se passare el dominio de la cosa, y en la permuta real, y verdadera, es certissimo que se passa, y por esta parte està comprehendido; a mas de que Barboffa *in Collecta. Bullarj, Gauanto in inquiridi. Episcoporum, v. alienatio num. 38.* traen vna declaracion de los Cardenales, de 12. de Março de 1619. que dize assi: *Non licet vendere stabilia pro fabrica Monasterij, neque vt ematur census, neque alienari debet census pro solutione æris alieni*; donde se vee q̄ prohiben vender rayzes para comprar otras, que es vn genero de permuta; cuya Doctrina estieden Peyrinis *tom. 1. suorum Priuileg. Consti. 2. Iulij II. §. 26. num. 76.* Lesana *tom. 1. cap. 18. num. 13. in fine,* a la translacion de los bienes de vn Monesterio a otro: Pero no obstante esto, si la permuta es con otra Iglesia, ò Monesterio, es muy prouable,

Et tutum in praxi, que ex vi iuris communis, se puede hazer sin alguna solemnidad del drecho, sino ay costumbre de lo contrario; assi lo tienen Riccio, y otros que refieren, y siguen Barbossa *allega. 55. citata num. 55.* Diana *par. 4. tract. 4. resolu. 223.* Pelliciaro *part. 9.* Tamburino *q. 2. num. 19. & q. 9. num. 8.* Castro *punct. 15. §. 3. num. 7.* contra Fillucio, Bonacina, y otros que estos citan; pruebanlo. Lo primero, *ex cap. ea enim, §. sibi inuicem 10. q. 2. & ex cap. 1. de rebus Eccles. alienand. an nō cap. causa, §. sed, & permutare 10. q. 2. & precipue cap. ad quaestiones de rerum permuta.* donde se expresa. Lo segundo, porque en estas permutas no se haze en rigor enagenacion de cosas Eclesiasticas, pues siempre se quedan dentro de la Iglesia, y la Paulina, como se colige del Proemio della, solo vā a prohibir que los bienes Eclesiasticos no passen à vlos profanos, y en este caso no passen; y assi concludyo con dichos Autores, que donde no ay costumbre en estas permutas de hazerte con solemnidad del drecho, que no estarán oy obligados; a mas de que la costumbre, como diremos abaxo, deroga a la Paulina; y assi donde la ay pueden viarlo. Ni obsta que algunos Capítulos del drecho, y la Paulina, y Decretos, y igualmente prohiben à la vendiciō, y permuta, que a esso responde bien Castro; lo vno, que no habla de permutas de Iglesias; y lo otro, que aunque esso sea verdad; pero basta que otros textos permitan la permuta, y no la vendicion, y hemos de nuyr el cuerpo à la correccion del drecho, y creo que los textos que permiten permutaciō, son modificacion de los demas, y no reuocaciones; y supuesto que la Paulina que podia hazer mas fuerça, no habla de este caso, y los Decretos de Urbano VIII. no estā recibidos en España; liguele que podrán oy. Verdad es que en nuestra Orden, costumbre ay de guardar la solemnidad del drecho, y creo es lo mismo de otras Religiones, y Iglesias, y lo asegura el mismo Barbossa, y Lefana, *v. alienare num. 12.*

27 De lo dicho en el §. precedente se colige, que à fortiori se podrán permutar bienes rayzes de vn mismo Conuen-

to, vendiendo vnas, y comprando otras, sino ay costumbre de lo contrario, como no la ay en nuestra Orden; la qual tiene priuilegio para poderlo hazer sin solemnidad del drecho hasta 200. florines, *vti constat est Compendio, v alienare, §. 2.* empero el priuilegio no pide que se buelua a cargar, sino solo que se gasten en utilidad del Conuento, con lo qual maestra sentir el Papa que para boluerlos a emplear en bienes rayzes, no es necessario priuilegio; porque si de vna Iglesia a otra valen las razones, y textos à fortiori, han de concludyr quando no mudan de Iglesia, y es en utilidad; Peyrinis *in formulario litter. A. cap. 11. num. 2.* dize, que le consultaron ciertos Religiosos que viuian junto a Genoua, que tenian en deposito mil ducados de vnas Missas, y Aniuersarios para cargarlos, y que rentassen, y que al lado del Conuento auia vn amassador, ò horno; a quien llama el Autor; *massariam, aut tenutam;* el qual auian echado por el suelo los Franceses, quando acometieron à Genoua, con cuya ruyna fue forçosso alquilar de vn vezino vna casa para aquel ministerio; y que si podriā de aquellos mil ducados reedificar la massaderia, pues no teniā otro dinero para poderlo hazer, y cargar sobre ella la obligacion de las Missas, que les respondiō q̄ si; porque lo primero aquella casa que reedificauā de suyo era fructifera; y aunque al presente no fructificate, *era per accidēs,* por tenerla ocupada el Conuento en amassador, si bien se puede dezir q̄ fructificaua, pues les librauā del gasto de alquilar de otra.

28 Lo segundo, porque los Religiosos podian de aquel dinero comprar vna casa hecha; luego tambien podian reedificar la cayda; y finalmente porque este dinero se conuirtió en utilidad del Monesterio; y que assi lo sintieron muchas personas Doctas con quien lo consultò, y lo fauorece no poco Marta *in suis decisio. voto 243. num. 3. & 5.* y aunque Peyrinis no habla palabra de si ha de interuenir en esta solemnidad del drecho, ò no; pero hemos de interpretar, que se entiende sin ella, que con dicha solemnidad no ay dificultad, y este Monasterio lo ha vsado con ella

ella este año en el mismísimo caso; porque ha reedificado vnas calas al lado del Conuento, parte para cierta oficina, y parte para alquilarlas, y esto con bienes rayzés. Bien veo que la declaracion que pusimos en el numero precedente, insinua el prohibir estos truecos, pero la necesidad lo justifica; mas es lo que añade con el mismo Marta dicho Peyrinis (que es directe contra dicha declaracion) que si el Monasterio amenaçasse alguna ruyna para caerse, y no huviessse otro dinero, que podrian con aquel de las Missas repararlo; porque así como puede vn deuoto fundar vna Iglesia, ò Monasterio, con obligacion de algunas Missas, y los que le habitassen, tendrian obligacion à dezirlas, así también estos Religiosos que auian reparado la casa con aquellos mil ducados, tendrian obligacion ellos, y sus successores de dezir aquellas Missas. Ni obsta dezir que aquellos mil ducados no fructifican; porque de suyo tienen fructificar, y es *per accidens*; a mas de que harto fructifican, pues por estar leuantado el Conuento, gozan de mil emolumentos, que si estuuiessse en el suelo no tendrian cosas; y finalmente, primero es tener casa para habitar, que otra qualquier cosa, y esta ha de yr en primer lugar, porque sino, todo lo demas se frustra. A la declaracion de los Cardenales podemos responder, auerse de entender quando ay dinero de otra parte para redimir la vejacion de daños que oprimen a los Conuentos, que es utilidad vender hasta los Calizes para salir de aquella obligacion; y por lo menos esta opinion de Peyrinis, puede valer para facilitar la licencia de los Reuerendísimos Generales, ò Prouinciales, quando se les piden los Conuentos para estos calos, queriendo guardar la forma del derecho. Finalmente los Rectores de las Iglesias Parroquiales, bien pueden trocar, y permutar bienes Ecclesiasticos, con sola la licencia del Obispo *cap. Hoc ius porrectum 10. q. 2. cap. 1. de rebus Ecclesie non alienand. ita pluribus citatis Tamburinus disp. 13. quest. 5. num. 3. & quest. 9. num. 8. Antonellus lib. 1. cap. 8. §. 3.*

PUNTO V.

TRATASE DE LOS
alquileres, y arrendamientos.

29 **H**ablado de los alquileres, y arrendamientos, supongo. Lo primero, que el alquilar, ò arrendar, que todo casi es vno, es vn contrato, en el qual la persona, la casa, ò fruto della se concede para cierto tiempo; llamase *locatio*, respecto de la casa, y rayz, però respecto del usufructo es verdadera vendicion; y así es forzoso que en la arrendacion passe algun dominio vtil de la cosa arrendada, ò alquilada. Lo segundo supongo como cierto, que no les està absolutamente prohibido à los Ecclesiasticos, el arrendar, ò alquilar, pues solo pone el derecho limitacion en que no passen de tres años, arrendamientos, y los alquileres, que no sean para muchos, porque lo demas fuera vn cierto genero de enagenacion, y se sigue perjuizio al successor, porque el q̄ tiene arrendada la casa por muchos años, tiene la como por suya, y apoderado della, paga mal los arrendamientos, ò alquileres, y así està prudentemente prohibido esto en el derecho antiguo *cap. ad audientiam, cap. nulli de rebus Ecclesiast. alienand. cap. que relati ne Prælati vices suas*; y en la Extrauagante *ambitiosse*, y *Clement. y Concilio Tridentino sess. 25. cap. 11. de reforma.* se manda con todo rigor so las penas en ellas contenidas, y lo mismo en los Decretos de Urbano VIII.

30 La dificultad està en el tiempo, quãto aya de ser, estando en el derecho antiguo diez años se reputa por largo tiempo, y siete por poco, *iuxta cap. vltimum ne Prælati vices suas, Clement. 1. de rebus Eccles. non alienand.* y lo prueban largamente Couarruuias *lib. 2. variarum cap. 16. num. 2. Vazquez Opusc. citato cap. 2. §. 2. à num. 21. Molina de inst. & iur. tract. 2. disp. 466. Tamburino tom. 3. disp. 14. q. 1. num. 4. & 5.* de aqui es, que es inualida la

fundacion, ò alquiler que pone por tiempo todo el que viuiere el arrendador, *ex dicta Clement. iuncta Glossa. & Auctoribus citatis*, y otros que refiere, y sigue Castro *disp. unica citata punct. 14. num. 5.* pero vsa uasse antiguamente arrendar halta 9. años, como se laca, *ex Glossa in cap. vestra de locato, & in Clement. citata*, y lo prueba Barbossa *lib. 3. cap. 30. num. 30.* Tamburino *supra Portel tom. 2. respon. casu. 9.* de donde colijo que donde no està recibido el drecho nueuo de la Extrauagante *ambitiosæ*, y Decretos de Urbano, que podrán arrendar por nueue años, y lo tiene expressamente Nauarro *in summa cap. 27. num. 149.* donde afirma, que en muchas partes se arrienda por mas de tres años, y Villalobos *ubi supra discul. 3. num. 4.* atestigua, que en Salamanca se veen casas de Iglesias arrendadas por vida. Pero el drecho nueuo en la Extrauagante *ambitiosæ*, y el Decreto de Urbano prohiben *sino expresse, saltem implicite* arrendarle por mas de tres años; y assi donde están admitidas estas leyes, es inuiolable que no pueden para mas tiempo, cuya Doctrina es muy comun, y si arrienda para mas, no vale la arrendacion, ni se puede hazer procura para mas tiempo, aunque sean frutos, *vti plurimis decisionibus citatis, & Auctoribus defendunt Tamburinus supra, & Bonacina*: Pero espantome de Portel que diga *tom. 2. responsio. mora. casu 9.* que *ad huc post Extrauagantem ambitiosæ* se puede arrendar para 9. años, fundado en que Vazquez dize, que la Extrauagante no habla de frutos, ò usufructos, sino de cosas inmuebles, y cita algunos Autores; pero hablan del beneficiado que arrienda los frutos de su beneficio. A lo qual responderemos luego; si fuere de cosas legales bien pueden, que la paruidad lo excusa.

31 Pero limitase esto; lo primero à quando se haze sin la solemnidad del drecho, que con ella bien se puede arrendar por mas tiempo, porque la Paulina, y Decretos ya saluan el drecho. Lo segundo se ha de limitar, à caso que la costumbre huuiere cobrado fuerças de lo contrario; y de Milan afirma Bonacina, que arriendan por 9. años. Lo tercero si la cosa no

fructifica cada año, de manera que se ha de tener cuenta a las cosechas, y no a los años, que esse es el fin de la ley; y assi don de los oliuos no fructifican cada año, sino de dos a dos, se puede arrendar el oliuar por 6. que son tres cosechas; y lo mismo se podrá dezir de los campos de pan, llevar que no puedan sufrir cada año sementera, sino interpolados, es comun esta Doctrina entre los DD. y la razon es llana, porque el trienio dize tres vezes frutos, aora que esto sea en 3. 6. ò 9. años, es *per accidens*. La quarta si ay priuilegio, como de hecho le tiene las Religiones de Leon X. y Gregorio XIII. como lo afirman muchos que refiere, y sigue Fragoasso *disp. 24. citata §. 5. nu. 5.* Peyrinis *Constitu. 9. Iulij II. num. 25.* pone vn caso, que por que le tengo por inusable no le refiero: Mas probabilidad tiene lo que dize Bonacina *supra Tamburino disp. 14. q. 1. num. 6.* tomandolo de Molina, Riccio, Soprano, ò Fillucio, y Quaranta, que puede vn beneficiado obligarse personalmente a vn tercero, de que le dará durante su vida el drecho para coger los frutos de su beneficio; porque en este caso no se dize que enagena la Iglesia, pues no passa dominio alguno, sino solo la obligacion personal, *vt elegantur explicat, & exornat Fragoasso part. 2. lib. 11. disp. 24. §. v. versu. verius*; con todo esto tiene dificultad, y puede causar escrúpulo esto, como lo diximos en el numero antecedente, y es aquello lo mas seguro; empero quando sea esto assi; aun no ha lugar para las mentas Capitulares, y Monesterios; en los quales corre diferente razon.

32 Pero podrá dudar alguno; lo primero, si se arrendasse por 4. 5. ò 6. años contra lo dispuesto en la Extrauagante, si valdria alomenos para tres años, muchos Autores, y entre ellos, Tuscus *uterg;* Molina Villalobos Quaranta, Barbossa Tamburinus *supra q. 2. num. 1.* Fragoasso §. 5. nu. 1. y otros dizen que si; porque bien se puede separar el tiempo permitido del que no lo es; *quia utile per inutile non vitiatur ex regulis iur. in 6.* Pero lo contrario es tan prouable; *ita Açor, Vazquez, Bonacina, Stephanus Gratianus, Rota apud Farinacium tom. 1. part. 1. decisio. 30;*

Fillucio, Peyrinis, y otros que refiere, y sigue Castro *ubi supra num. 7.* y Pelliciaro *cap. 8. citato num. 16.* lo tiene por muy prouable; la razon es, el texto redondo de la Extrauagante que lo prohibe *absoluate*, y el Decreto de Urbano VIII. empero yo lo entenderia con Fragoſſo *quando fit cum fraude legis, & non aliter.* A la razon contraria respondo negando el antecedente, y a la prueba de la regla digo, que aquella regla se entiēde de las cosas que se pueden separar con comodidad, y la ley no dispone lo contrario; pero en este caso, ambas cosas concurren, que ni se pueden separar, y la ley dispone lo contrario.

33 Lo segundo se puede dudar, si puede arrendarse la casa con promessa de vn trienio tras otro? Respondo, que si la intencion de la promessa es arrendar 9. ò 12. años por trienios, ò si se haze obligacion de arrendar vn trienio despues de otro, ò finalmente el obiecto de la promessa va à mas del trienio, que no vale en ninguno deſtos casos; pero solamente la promessa simple, sin escritura, ni otra cosa de que acabado va trienio le arrendaràn otro, es valido, y licito el trato; *ita Açor, Quaranta, Robuffo, y Molina*, los quales refieren, y siguen Pelliciaro *num. 15.* Tamburino *q. 1. citata num. 7.* Fillucio *q. 8.* Bonacina *num. 24. in fine,* Castro *num. 3. in fine,* Fragoſſo *§. 5. citato num. 1. saltem in foro conscientie;* y la razon es, porque la promessa de arrendar vn trienio de ante de otro, no es enagenacion, sino obligacion personal, y esta no obsta a la Paulina; y aduerto, que no se pueden cobrar las pagas adelantadas de los trienios, por que lo prohibe el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 11. de reform.* empero esta se ha de entender si ay perjuzio para el ſucceſſor, que quando no lo ay, como ſucede quando arriendan los Superiores, y Conuento; entonces bien pueden recibir adelantado, *vti bene probat Tamburinus disp. 13. q. 10. num. 2.*

34 Todo lo que hemos dicho en el punto segundo, se ha de entender regularmente de los bienes rayzes; que si hablamos de los bienes muebles preciosos, tienen mas latitud, y no deuen atarse con

tanto rigor a la solemnidad del derecho; y así vemos que los bienes rayzes, para que no puedan enagenarse, basta que lleguen a 25. escudos de valor; pero los muebles, como vemos arriba *num. 4.* algunos los estienden hasta cien ducados. Quarenta florines concedió Eugenio IV. al Prior de Guadalupe, *vti constat ex nostro Compendio v. alienare, §. 3.* A mas que el permutar cosas preciosas entre dos Iglesias, ò Conuentos, muy prouable es, que puede hazerse sin solemnidad del derecho, como lo probamos con Castro *num. 24.* cuyas razones aqui tienen mas fuerza, y de los Monesterios incapazes de bienes rayzes es cierto en opinion del mismo Castro *§. 1. num. 13.* Verdad es que estas cosas preciosas, dedicadas al culto Diuino, se ha de mirar mucho como se enagenan, como consta *ex cap. Apostolicos 12. q. 2.* y si son de mucho valor no pueden enagenarse sin solemnidad del derecho, *vti probat Lesana, paramenta. num. 3.* Pero otras cosas que firuen mas de ornato que de necesidad, muy prouable es que puede venderse, y comprar con aquel dinero otras cosas necessarias; así lo aconsejó Portel *ubi supra casu. 17. num. 5.* a vnias Monjas de Portugal que tenia vna tapiceria, y no la auian menester, y se les iba gastando.

PUNTO VI.

SI PUEDEN ENAGENAR Reliquias, y cortar arboles.

35 Algunos dificultan si se pueden enagenar Reliquias sin solemnidad del derecho? Responden Riccio *deciss. 63. num. 6.* Bonacina *disp. 3. de contract. feud. q. 8. punct. 4. num. 17. & tract. de aliena. disp. 2. q. unica punct. 2. num. 31.* Castro, *§. 1. citato num. 8.* Lesana *v. alienatio. num. 14.* que si son grandes, como cabeça, pierna, ò braço, que no pueden sin solemnidad del derecho, porque son cosas preciosas *que seruando seruari possunt*, y es este el estilo de la Curia Romana; pero prouable

ble es tambien lo contrario, *ut affirmat Diana part. 4. tract. 4. resolu. 223.* Dos cosas adierte Bonacina, la vna que la costumbre en contrario escusa, y la segunda, que tiene por muy verisimil, que no incurrirán en las penas de la Paulina *ambitiosæ*, aunque las den sin solemnidad; porque alli solo habla el Pontifice de los bienes temporales, *pretio stimabiles*, y no lo hemos de estender siendo penal a las Reliquias, cuya Doctrina para mi es muy prouable, y lo primero defiende Antonello *lib. 1. cap. 4. §. 7.* aunque Tamburino *disp. 13. citata q. 2. num. 13. & 14.* no tiene por verdaderas algunas de las condiciones de Bonacina; porque lo vno la costumbre no puede justificar esto aliàs, lo mismo seria de los campos, casas, &c. Lo otro, que la Extrauagante para sus penas comprehende cosas preciosas mouibles; y las Reliquias lo son. Pero prouable es lo dicho. Lo q̄ en esta casa vlamos, donde ay la abundancia que todo el mundo vee, y sabe, pues son innumerables los Martyres que tiene en su Santuario, es pedir licencia al Prior, y Conuento, y con este beneplacito se dà a las personas reales, y a otras personas de obligacion, y por lo menos se confiere la vtilidad en el Capitulo.

36 Mayor dificultad ay en los arboles si pueden cortarse, y gastarse sin solemnidad del derecho, con sola la licencia, y beneplacito del Prelado, y procurador, que juzgan ser conbeniente cortarlos. Hablando por mayor respondo que no, ora sean fructiferos, ora no lo sean, y que el que cortasse cantidad de arboles sin dicha solemnidad, incurriria en las penas del derecho, y Paulina; porque lo mismo es cortarlos, que enagenarlos, y no pueden enagenarse, porque se computan entre los bienes precisos *quæ seruando seruari possunt*; y assi regularmente hablando quien se prohibe enagenar, se prohibe cortar; assi lo sienten la comun de los Iurifconsultos *in l. si fundum, §. finale, ff. de usufructu*, Baldo, Curcio, Alexandro, Rebuffus, Nauarro, Quaranta, y otros que refieren, y siguen los Theologos Modernos, Suarez *lib. 2. citato cap. 27. num. 18.* Fillucio *cap. 4. q. 6.* Bonacina *punct. 4. citato num. 18.* Castro, §. num. 7. Barbosa

in Collect. Extrauag. ambitio. Peyrinis tom. 1. Constitu. 9. Iulij II. num. 23. & nouissimè Lefana tom. 5. in Mare Magnum Eremitarum S. Agustini, §. 25. num. 69. la razon es, porque la enagenacion propia, y verdadera, es aquella que priua a vno del dominio de cosa subsistente, è inmobil; los arboles que tienen ya echadas rayzes, son subsistente, è inmobiles, no solo en estimacion del drecho, sino tambien en comun sentido, y costumbre; luego el que los corta ya pierde el dominio, pues los destruye, y dexan de ser lo que eran; esto es, inmobiles, subsistentes, è infructiferos; luego el cortarlos, es propissima enagenacion; porque que mayor enagenacion de vna cosa que destruirla para que xe de ser, como lo pondera elegantemente el Iurifconsulto, *in l. eleganter, §. non solum, ff. de dolo.* Confirmate, porque el cortar arboles se prohibe debaxo del nombre de enagenacion *in specie, l. si glandus, ff. de usufructu*; cuya ley està recibida, y Canonizada por los Sagrados Canones, *testibus* Tabiena, Armilla, & Siluestro, *u. vsus, & vsus fructus.*

37 Pero veamos aora, que se entienda por nombre de arboles. Respondo con Vlpiano, *l. vitem, ff. de arbor. furt. cæsi. co*munmente recibido, que se entiende todo arbol que tiene echadas grandes rayzes, y el de si es de dura madera, como oliuos, mançanos, vides, perales, y otros fructiferos, debaxo de cuyo nombre viene la enzina, *ut ex Afflicto, & Quaranta docent Bonacina num. 8. Lefana num. 68.* porque dàn bellota la que comen algunos animales, y aun gente pobre; y assi mismo le compreheden los infructiferos, quando de cortarlos se siguiesse daño à la heredad, y entre ellos pone Vlpiano, y los otros DD. à la yedra; pero esto entenderialo yo con Fillucio *cap. 4. q. 9. num. 11.* quando la yedra siruiesse de grande ornato, y amenidad al jardin, y huerto, por estar muy estendida, y cubrir algun puestito muy deleytoso para el verano, y que cortandola perderia mucho de su valor el huerto, ò jardin. De lo dicho se colige, que los arboles que no tienen echadas rayzes en la tierra, como vn rodrigon, ò raygon de cepa, los maderos cortados,

las yerbas , lo que es tan tierno que nunca se quaja en arbol , todo esto està fuera del nombre de arboles, de quien habla el drecho, y Paulinas.

38 Pero de la regla general se han de exceptuar algunos casos, en los quales se pueden cortar arboles sin la solemnidad del drecho. Lo primero , poca cantidad, como dos, ò tres; la razon dan Tamburino *tom.3. citata disp. 23. q. 3. num. 5.* Lesana *num. 70. citato*, porque si puede enagenarse la tierra quando es poca , *vti diximus supra*, mejor podrán vno , ò dos arboles; y lo ha decidido la Rota in 2. *part. apud Farinacium tom. 4. deciss. 553.* y es comun, exceptase algun arbol precioso, ò de mucha estimacion , que en tal caso ya no seria parua materia , *l. equissimum , C. de usufructu*, ita Fillucius , Peyrinis , Tamburinus , & Lesana *citati*. Lo segundo, si son pequenuelos; pero con dos condiciones; la vna, que sean de poco valor, y estima; y lo segundo, que el cortarlo , sea de mas prouecho al bosque, ò campo que el daño; y esta segunda condicion , se estiende a los grandes, quando alguno de ellos por ser muy sombrío haze daño a otras plantas, y cortandolo será mas fructuoso el campo , lo mismo es si està seco, muerto, ò corrompido, y tambien podrá quitarse, aunque sea fructifero , por poner otro mejor en su lugar , ò quando se quitan viejos, por poner nuevos. Toda esta Doctrina es comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Fillucio, Bonacina, y Castro *supra citati*, a los quales añado Peyrinis *Constitu. 9. Iulij II. à nu. 17.* Lesana *to. 1. cap. 1. nu. 4. & tom. 5. citato nu. 70. 71. & 73.* y la razon es; lo vno, porque en todos estos casos se mira por el beneficio vtil del cãpo, ò bosque; y lo otro, porque estos arboles no se pueden reducir à bienes preciosos, *que seruando seruari possunt.*

39 Pero preguntará alguno , que se entiende por *arbores cædua*. Responden Fillucio *q. 10.* Bonacina *num. 8.* Lesana *nu. 74.* Peyrinis *nu. 21.* Tamburinus *nu. 7.* que son aquellos arboles, cuyo principal fruto consiste no mas que en la madera, ò para edificios, ò para quemarla, y consiguientemente su fruto consiste en el cor-

te; coligese, *ex l. sylua de verborum significatione*; de aqui es, que estos arboles de ordinario son infructiferos, y si algunos tienen ambas cosas, como el nogal, estos no se llaman ceduos, ni tampoco los que sirven para sola amenidad, como las alamedas, aunque sean infructiferos; pero si las alamedas no son para mas que sacar dinero de la madera de los arboles, entonces son ceduos *de mente Iurisconsulti*. Esto supuesto, respondo lo primero con Nauarro *lib. 3. Consiliorum, Consil. 6. de alienatione*, Rodriguez *q. 27. citata art. 4.* Bonacina, & Castro, Tamburino, & Lesana *vti supra*, que el cortar los arboles ceduos, se puede hazer libremente sin solemnidad del drecho con tres condiciones, ò modificaciones. La primera, que sea a su tiempo; desuerte que ya los bosques tienen sus tiempos para cortarse, y sus Lunas, y fuera de aquel será dañoso, y en el prouechofo, en lo qual se ha de guardar la costumbre; bien veo que en algunas partes cortan todo el año successiuamente, como es en los bosques de nuestros Conuentos de Barcelona. La segunda condicion , es la cantidad necesaria; desuerte, que sea por partes, vn año vn pedaço , otro año otro; Fillucio en la *q. 11.* trae vn parecer de vn hombre muy graue de la Compañia, que fue Penitenciario en Roma, que afirmaua no poderse cortar todo el bosque, menos que en 30. años, porque es menester todo este tiempo para vestirse perfectamente, y segun esta Doctrina , solo se puede cortar la treyntena parte cada año, pero esto puede entenderse de los arboles grandes, como enzinas, y pinos, pero no de otros que se crian presto , como madroños, sauzes, &c. La tercera condicion es , el modo de cortar , de manera que no ha de ser de rayz , sino de modo que pueda echar luego nuevos pimpollos, y renueuos , saluo los que no tienen necesidad desto, como cañas, coscojos, &c. En esta casa quando se ofrece cortar, ò vender olmos, suele ser con beneplacito del Conuento, y Prior.

40 Lo segundo respondo , que para saber en que casos los Beneficiados, y los Regulares pueden cortar arboles sin solemnidad del drecho , dos reglas dan los

Autores apud Fillucium *num.* 15. La primera, que pueden todo lo q̄ los usufructuarios, y arrendadores. La segunda, todo lo que no es passar dominio. Rodriguez, y Navarro *vbi supra*, dizē, que en todos los casos que pueden cortarse los arboles sin solemnidad del derecho, puede hazerlo solo el Abad, ó Prior, sin consentimiento del Capitulo; pero aunque esto es prouable, porque por derecho comun tiene el Prelado para administrar, recibir, y gastar los bienes temporales poder, en todo lo que no se le limita, pero lo mas seguro es, como dize Peyrinis, en estas cosas dudosas, pedir consentimiento al Conuento, q̄ con esto consta de la utilidad; y así lo usamos en esta casa.

41 Algunos Autores, como son Tirraquello, Quaranta, Riccio, Panormitano, Navarro, y Rodriguez, dicen, que se puede cortar vn oliuo viejo, ó vno que haze poco fruto, para plantar en aquel lugar vn viña; y lo mismo es del que tala vn bosque para plantar en él vn viña, y que esto se colige de la Extrangante *ambitiose*; pero lo contrario tengo por mas prouable con Fillucio *quest.* 14. *num.* 17. Bonacina *num.* 8. alomenos hablando del bosque, que de vn árbol solo, como es materia parua, no dudo poderse arracar, sin solemnidad del derecho, sin q̄ se incurra en las penas; pero el bosque, aunq̄ mas sea para trocarlo en fructifero, no podrá; lo vno, porque la permutacion de bienes, *que seruando seruari possunt in æquialēti*, qual es todo vn bosque, está comprehendida en las leyes puestas; lo otro, q̄ para la enagenacion de los bienes Ecclesiasticos, no solo basta causa justa, qual es la mayor utilidad, sino también la solemnidad deuida, porq̄ no puede solo el Beneficiado, ni solo el Prelado, cō sola su autoridad, permutar los bienes del Beneficio; luego menos podrá cortar los que lleuan fruto cierto, por poner lo q̄ no sabe si lo llevará, Bonacina *nu.* 9. pone vn caso muy digno de consideracion para los Conuentos pobres, quales en estos tiempos los vemos todos, dize, que le parece podria vn Beneficiado, (lo mismo digo à fortiori de vn Prior) sin solemnidad del derecho, ni sin incurrir en sus penas, cortar arboles

para reparar la Iglesia, ó Capilla del Beneficio, sino ay otra comodidad para reparar aquel daño; lo qual se ha de entender, no solo de los arboles ceduos, que en esto no ay dificultad, sino aun de los fructiferos.

PUNTO vlt.

DE LOS BIENES QUE se pueden enagenar.

42 **R** Espondo, y digo, que todos los bienes mouibles, *que seruando seruari non possunt*, como trigo, vino, azeyte, dinero, &c. es certissimo que pueden enagenarse sin solemnidad del derecho, y solo basta el beneplacito del Superior, a quien le toca por derecho comun el disponer destas cosas, *ex vi officij*; y esto no obstante el juramento que hazen los Prelados, *non alienandi bona Ecclesiastica, vti late expendit Fragossio part. 2. lib. 11. dispu. 24. §. v. num. 6.* si bien en todo esto ha de mirar la mayor utilidad, y guardar las leyes de la Religion, que disponen el quanto, y como, porque si son de mucha quantia, ó lo ha de tratar con el Capitulo, ó saltē con los Diputados, y Consiliarios; y para nosotros lo ordena así la Constitucion 16. La razon desta conclusion dimos arriba *num.* 4. & 5. es, porque los Superiores por razon de sus officios tienen el administrar la hacienda de la Comunidad; imò porius antiguamente à solo el Prelado le tocava este gouierno, como consta, *ex cap. nullam 18. quest. 2.* y segun esto podia dar, y recibir, adquirir, cōseruar, enagenar, como fuesse *utiliter, & fideliter* (sobre q̄ discurre muy doctamente Suarez *lib. 2. cap. 26. citato*; luego este poder tienelo oy de todo lo que no se les ha quitado en el derecho viejo, y nueuo, solo se les prohibe enagenar bienes inmuebles, y muebles preciosos, que se pueden cōseruar mucho tiempo; luego para los demas, visto es quedar en su possession antigua; *quia exceptio firmat regulam*

saltem in eodem genere; cuya Doctrina à mas de ser comun, està confirmada con el vfo.

43 De lo dicho colijo, que no solo es licita, y valida la venta que haze solo el Prelado, ò el Procurador de lo temporal, de trigo, vino, azeyte, &c. sino que puedē tambiē enagenar algunas cabras, ouejas, vacas, y yeguas viejas, dado que sean bienes rayzes, quando se subrogan otras en su lugar; porq̄ estas viejas, no pueden conseruarse *in propria specie*, y no es en rigor enagenarlas, pues se substituyen otras en su lugar, lo qual confirma harto el vfo. La dificultad solo està en si se pueden enagenar, sin substituyr otras en su lugar, y si se vā en esto contra las leyes puestas. Los Autores no distinguen en esto, solo dizē, que no puede enagenarse todo el rabaño, con lo qual es visto conceder, q̄ pueden enagenar algo del. Sā *in summa v. aliena. nu. 7.* lo afirma absolutamente de las ouejas; otros Autores q̄ refiere, y sigue Taburinus *disp. 13. citata q. 2. n. 3.* lo afirma de algunas ouejas, y bueyes. Peyrinis *Consti. 9. citat. n. 22.* lo especifica en los arboles fructiferos; de suerte, q̄ aunque vno corte dos, ò tres, como no seā *magnæ stimulationis*, q̄ no incurrirā en las penas del derecho, porque todo esto es parua materia; y se podrá estender en esto, si està en algun puesto que embrazen, ò hagan daño, como lo aduierre Nauarro, y del Suarez *ubi sup. cap. 27. nu. 18.* por lo qual deuemos de escusar à estos tales; de suerte, que si no es cantidad que haga daño considerable al rabaño, ò campo, no hemos de condenarlo por Paulina, y lo declarò así la Rota apud Farinacium *p. 2. decis. 553.* imò Tamburino no solo recurre à ser materia parua, sino que no està prohibido por ley, & *quod non est prohibitum cencetur concessum regulariter, l. nec non, §. quod eis, ff. ex quibus causis maior efficit.*

44 Panormitano *in cap. nulli de rebus Eccles. alienan.* a quien sigue Fillucio, Suarez, Bonacina, y Castro *locis supra citatis*, dizen, q̄ quando se dà à vna Iglesia, ò Monasterio, algun pago, ò cortijo, con numero de esclauos, jumētos, y jubadas de bueyes, como se vta en Andaluzia, vincula-

dos, y anexos à el, que no pueden enagenarse, porque son parte principal de aquellos bienes rayzes; pero podrán, si se pusieren alli à aluedrio, y voluntad del que dà, ò vende, ò del Conuento q̄ hereda, ò compra; porq̄ estos bienes, sujetos estā à enfermedades, y muerte; y así no puedē conseruarse, ni ay obligacion de subrogar otros, pues fue voluntario ponerlos. Todas las cosas q̄ puede el Superior dar, ò vèder sin solemnidad del derecho, puede à fortiori empeñar, dar à censo, arrendar, &c. porque el que puede lo mas, puede lo menos, como queda aduertido en la *duda 1. num. 1.*

45 Solo queda vn punto en esta duda, y es del dinero; porque vnos le computan entre las cosas preciosas, *quæ seruando seruari possunt*, y consiguientemente niegan poder enagenarse; otros le computan entre los bienes que no pueden guardarse, y filosofan del, lo mismo que del trigo, vino, azeyte, &c. pero ya esto està tocado arriba *num. 37.* y así respondo breuemēte, que el dinero *secundum se*, no es cosa preciosa, que *seruādo seruari potest*, y por consiguiente no se comprehende debaxo de las leyes puestas, es comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen, Peyrinis *Constitut. 9. citata num. 11.* Bonacina *punct. 2. citato num. 5.* Tamburino *q. 1. num. 15.* Barbossa *allegatione 95. num. 49.* Castro *punct. 15. §. 1. num. 4.* y consta, *ex cap. eiciens Dominus 88. d. Glossa in l. cum plures, ff. de administ. tutorum, & in cap. nulli de rebus Eccles. alienan. num. 11.* la razon es, porque aunque el dinero en si es cosa preciosa, pero no se dà, ni se recibe para guardarlo, sino para gastarlo, y consumirlo.

46 Algunos Iuriconsultos que refiere; y sigue Fillucio *cap. 4. citato quest. 19. num. 25.* afirman, que quando se dà à vna Iglesia, ò Monasterio vna gran cantidad de dinero, sin especificar que se gaste en bienes rayzes; lo mismo es de las ofrendas de Guadalupe, y Monserrate, que no se puede consumir en los gastos ordinarios, y vsuales, sino que se ha de guardar, y comprar del bienes rayzes, ò cargarlo à censo; pero à Vazquez, *§. 2. citato n. 44.* y à

Castro *ubi sup.* num. 5. Suarez nu. 18. citato Fr. Iuan de la Cruz *de statu Religionis lib. 1. cap. 4. dub. 3.* con quienes me ajusto, les parece que fino lo dexò el testador para fin de comprar rayzes, ò cargarlo, que no ay obligacion, sino que se puede gastar en las cosas ordinarias; pero si la cantidad de dinero està separada, destinada, è hipotecada por quien puede hazerlo, para compra de patio de Iglesia, ò Monasterio, para reparos, ò otras particularidades q̄ pueden ocurrir, aunque el dinero resulte de venta de frutos, dicen Tamburino, Lesana, Fillucio, Bonacina, Barbossa, Azor, Molina, Riccio, y Castro, que no puede gastarse fino en aquello; si es dinero que resulta de venta de rayzes, no ay duda en que no pueda gastarse en otro, que en compras de rayzes, ò cargarlos, de q̄ traen muchas decisiones de la Rota Praxis Neapolitana *cap. 60. n. 14.* Riccio *in sua praxi, §. alienatio decis. 50. 61. 70. 74. & 96.* Fragollo *disp. 24. §. 5. nu. 6. vers. idem.* Toda la dificultad està, si para este empleo de nuevas rayzes es menester solemnidad del derecho. El P. Fr. Pedro Rosales siendo General, respondiò que si; pero no he hallado Autor que lo diga, antes Bonacina dize, que para enagenar los dotes de las Monjas, no es menester licencia del Romano Pontifice, aora si es lo mismo en otro dinero *alij videant.* A mi me haze fuerza el ver que es prouable, que no es necessaria licencia del General para dar à nuevo cõso lo que ya vna vez se diò; aunque lo contrario lo es mas; luego lo mismo hemos de dezir del nuevo empleo en rayzes.

DVDA III.

DE LA FUERZA QUE tiene el derecho nuevo, y de los Priuilegios de las Religiones.

EN la duda passada hemos tratado de la enagenacion, estando al rigor del derecho viejo, aora trataremos della, segun el nuevo, y los Priuilegios de las Religiones. Para lo qual aduerto lo pri-

mero, que de proposito he puesto en el titulo de la duda, *drecho nuevo*, porque del viejo no ay dificultad; le fuerte, que en todo lo que no eximen los Priuilegios lo ordenado en el Decreto, Decretales, Sexto, y Clementina. todo obliga; solo està la dificultad en el drecho nuevo, q̄ son la Extrauagante *ambitiose*, las Bulas citadas de los Pontifices, y los Decretos de la Congregacion.

2 Començando pues por estos vltimos, digo, que en ellos pone N. S. P. Urbano VIII. tres cosas sobre las de la Paulina. La primera, que pidan los Regulares licencia à la Congregacion, siempre que huieren de enagenar bienes rayzes, ò muebles preciosos, *que seruando seruari possunt.* La segunda reuoca todos los priuilegios *sub quacunque forma*, concedidos à qualquier Religion, y à las casas professas de la Compañia: trae el Decreto desta vltima clausula Barbossa *in Collectaneis Bullarij, v. domus.* La tercera, reserua la absolucion de las penas de la Paulina à la Sede Apostolica. A Lesana *to. 2. cap. 19. n. 62.* le parece que estos Decretos solo reuocã el no auer de acudir por licencia à la Congregacion, q̄ es de lo que librauan los Priuilegios, pero esto, y lo demas consta del cõtexto de dichos Decretos, y assi donde estàn admitidos, ningũ priuilegio aprouecha, sino que se ha de estar à la letra dellos en todo; pero en España, ni se hã admitido estos Decretos, ni se que tengan fuerza en parte della; ni que Monasterio alguno pida licencia à la Congregacion para enagenar, alomenos en cosas ordinarias. A mas que los Clerigos Regulares Teatinos, tienen declaraciõ de los Cardenales, que les exime; refiere la Nouario *in lucerna regul. v. alienatio. n. 2.* Diana *p. 5. ar. 13. resol. 6.* porq̄ como està lexos Roma, y estos negocios se ofrecen cada dia, fuera trabajo intolerable, y gratamõ para la Congregacion, yr desde España cada dia con estas cosas, y assi no estando en su obseruancia, quedan en su fuerza los Priuilegios concedidos despues de la Paulina; porque las Bulas que referimos en la *dud. 1. nu. 5.* y otra que ay de lo mismo de Leon X. *apud Bullarium Cherubini tom. 2.* todas son como confirmaciones de la Extrauagan-

te *ambitiose*; y así no tendrán mas fuerza que ella, y como no están insertas en el derecho, ay poca noticia dellas; y así solo queda la fuerza en la *Extravagante*, ò *Paulina*.

3 Hablando pues de la *Paulina*, digo, que *Armillá*, *Siluestro*, *Cayetano*, *Curtio*, *Nauarro*, *Azor*, *Sayro*, *Lefio*, *Vazquez*, *Suarez*, y otros que refieren, y siguen *Villalobos p. 2. tract. 25. difficu. 3. nu. 4.* *Fillucio tract. 44. cap. 1. q. 7.* *Bonacina disp. 2. citata q. unica punc. 5. nu. 4.* *Marcelo Vulpe in sua praxi cap. 6. num. 2.* *Castro Palao ubi supra punct. 14. nu. 2.* *Tamburino tom. 3. disp. 13. q. 12. num. 12.* *Antonellus lib. 1. cap. 4. §. 12.* *Barboffa de potestate Episcopi 3. p. alleg. 95. num. 49.* donde traen muchas decisiões de la *Rota*, & *in Collecta. Extravaganti ambitiose*, afirman, que por lo menos no está recibida quanto a todas sus partes en Prouincia alguna; pero en muchas lo está, segun algunas clausulas, en lo que está mas recibida es: en ser nula la enagenacion, sino se guarda la solemnidad del derecho; en lo que menos lo está es, en las penas extrinsecas de excomunion, y priuacion, y mucho menos, quanto al pedir licencia à la Silla Apostolica, fuera de los Obispos, Abades, y Cabildos, que por razon del juramento que hazen, ò por ser inmediatos al Pontifice, ò finalmente por auer recibido esta *Paulina*, la piden à la Sede Apostolica; pero las Iglesias Parroquiales, muchas dellas, como dizen *Bonacina proxime citatus*, §. *addo*, *Tamburino citatus*, se contentan con la licencia del Obispo; por que el vfo ha obtenido que en cosas de poco precio baste su licencia, como lo diremos abaxo *dub. 5. num. 8.* aunque si están à la *Paulina* para cosas de gran precio, tambien han de recurrir à Roma, como dize *Diana p. 1. tract. 8. resol. 77.* y de los Beneficiados particulares, que no puedan enagenar los bienes de sus Beneficios *in consulto Pontifice*, afirmalo el mismo *Bonacina num. 14. §. Hinc sequitur*; si bien sienten lo contrario *Quaranta ubi supra num. 50.* *Fillucio tract. 14. cap. 7. q. 6. num. 119.* *Layman lib. 1. tr. 4. cap. 16. n. 9.* entre los Regulares solo se pide licencia al Prouincial, ò General, ni jamas sabemos se aya pedido à la Sede Apostolica saltẽ en España, *vis*

dicemus dub. 5. sino de cosas muy graues.

4 Pero sease lo que fuere de las Iglesias Seculares, y de las demas Religiones, si bien en la de Santo Domingo la hallò admitida, como consta de sus Constituciones *d. 2. cap. 1. §. 3. lit. H. in declarationibus* hablando de la nuestra es cierto q̄ la recibió, como cõsta del rotulo del año 1483. y yo tengo en mi poder vna instruccion que imbiò el Definitorio à toda la Religion el año 1501. declarãdo como se auia de entender dicha *Paulina*; cuya instruccion confiesan los Padres Definidores, que la auian consultado con los hombres mas Doctos, y Letrados mas entendidos que auia en aquellos tiempos; pero si en todo, ò en parte se recibió, no es cierto; dos cosas parecen serlo. La primera, que no está admitida la clausula de pedir licencia à la Sede Apostolica; porque jamas sabemos se aya pedido à otro que al General; y así el Capitulo General citado del año 1483. donde se recibió, despues de auer puesto otras condiciones, dize hablando deste punto: *Quarta conditio est, quod in huiusmodi alienationibus à P. N. Generali petatur licentia*; de donde se colige, que en ningun tiempo nuestra Orden ha pedido licencia à la Sede Apostolica, pues nueuamente salida la *Paulina*, no se obseruaua este punto. Ni vale dezir que ya se admitiò dicha clausula, sino que despues se ha tenido à los Priuilegios que pondremos abaxo, en los quales comutan los Romanos Pontifices la licẽcia de la Sede Apostolica en el General, ò Prouincial; que à esto respondo, que los Priuilegios que lo conceden, es con condicion, que de las tres partes del Capitulo, vengan las dos en los tratados, y en dar su consentimiento, y esto no lo vfamos nosotros, porque nos ajustamos al derecho antiguo, que cõ sola la mayor parte se contenta; y así es forçosso que estemos à el, y no à los Priuilegios, porque destos no se puede valer la Religion, sino es guardando su forma; y así concluyo, que quanto a este punto, ni está admitida la *Paulina*, ni nos valemos de los Priuilegios para el, porque si lo concedemos, es fuerza dar en los absurdos q̄ he significado. Lo 2. parece cierto q̄ en nuestra Orden lo está dicha *Paulina*, quan;

quanto a las penas, y si dezir se puede con demasiado rigor, pues quando quieren apcar vn Prior sus emulos, nūca falta vna Paulina de que hechar mano, y muchas vezes no lo es, interpretando el caso muy diferentemente, que la ley lo dispone en orden a las penas; y así para mayor noticia de los luezes, abaxo en la duda vltima pondrè la explicacion de los Doctores, quanto à la inteligencia de las penas.

5 Muchos Priuilegios han concedido los Romanos Pontifices à las Religiones, despues que promulgò Paulo II. la Extrauagante *ambitiose*; los quales dispensan en parte della; y lo primero aduertio, que los Priuilegios que concedieron Paulo III. Pio V. y Iulio III. y Gregorio XIII. a la Compañia, los quales refiere el P. Suarez *lib. 2. ciato cap. 28.* no pueden vsarse cõ todo rigor en otras Religiones, porque se fundan sobre gouerno particular de aquella Religion, el qual como no conuiene à otra, así tampoco el Priuilegio que se funda sobre èl puede conuenir à otra; porque como diximos *trac. 10. dificu. 1. d. 4.* para la comunicacion de los Priuilegios, es menester concurren los mismos motiuos, ò por lo menos, que no repugnen; y atinq el gouerno de la Compañia no repugna à otras Religiones, pero quanto al punto de enagenar no se que otra le imite; y así no pueden concurrir los motiuos que ella tiene; porque la Compañia en sus Colegios, y casas professas no vsa juntas particulares para negocios de hazienda, como hazen las mas Religiones, sino que todo vâ al General, y èl haze, y deshaze como dizen, y así siguiendo este estilo Paulo III. y Gregorio XIII. le concedieron que pueda el General con solas las informaciones de los Rectores, y Prouinciales, enagenar los bienes de los Colegios, como sea en utilidad dellos, y en orden a esto, confirmar, è infirmar qualquier conciertos, y contratos, *sine strepitu iuditiij sola facti veritate cognita.* en todo las demas Religiones (no hablo de la Seráfica) penden estas cosas, no solo del General, sino tambien de los Capítulos particulares de los Conuentos que enagenan; pero si alguna Religion huviere que tenga en este punto el gouerno semejan

te al de la Compañia, ò alguna clausula que pueda conuenir à ella, y huviere Priuilegio de comunicacion, no dudo que podrá gozar dellos; y en este sentido se hâ de entender Rodriguez *q. 27. citata art. 3.* Fr. Martin de la Cruz *vbi sup.* Tamburinus *to. 3. disp. 13. q. 6.* quando afirman que pueden gozar dellos otras Religiones.

6 Hablando pues de los demas Priuilegios, digo, que Leon X. Bula 26. apud Bullariũ Rodriguez, concediò à las Monjas de Santa Clara, y Gregorio XIII. à los Agustinos, y es la Bula 5. *in 2. tom. Bullarij Cherubini*, y a los Carmelitas, y es la 34. y Clemente VII. à los Dominicos, como consta de sus Constituciones, y Eugenio IV. a los Cistercienses, como se refiere en su Compedio; que en las enagenaciones que huieren de hazer con solemnidad del drecho, como sea en vtilidad del Monesterio, & *causa cognita*, y viniendo las dos partes del Capitulo, que pueda el General suplir las vezes de la Sede Apostolica, sin ser necessario recurrir à ella. En la Bula à los Carmelitas no especifica Gregorio General, sino solo Superior; y así basta la del Prouincial, y otras Religiones vsan lo mismo, porque como dize la Glosa de las Cõstituciones de los Padres de Santo Domingo *statim citanda; nomine Generalis venit Prouincialis*, si bien no acabò de entender como puedan vsar de su Priuilegio los Padres Carmelitas, no guardando el tenor del, quanto al consentimiento de las dos partes del Capitulo, sino que se contentan con sola la mayor, como me lo ha asegurado cierta persona grauissima de aquella Religion; por cuyas manos han passado muchas destas cosas. De los Padres Predicadores de Italia ya lo afirma Fr. Iuan de la Cruz; pero Hinojosa, *v. alienare, §. alienare bona absolute*, dize, que basta la mayor parte, y esse deve de ser el vso de aquellos Padres saltem en España, fundase en vn Priuilegio de Sixto IV. confirmado por Paulo III. pero yo no le hallo, y es mucho que Fr. Iuan de la Cruz no tuuiesse del noticia, lo mismo afirma Megala Clerigo menor, hablando de su Religion *in promptuario, v. alienatio nu. 13.* y así en fe destes Padres digo que podrán vsarlo las demas Religiones.

7 Despues de escrito esto he hallado en las Constituciones de Predicadores *d. 2. cap. 1. §. 3. in declara.* referidos los Privilegios de Leon, y Clemente, en que dá facultad que puedan enagenar hasta cien ducados de oro de camara, empleandolos en bienes rayzes, y que para cito basta q̄ venga la mayor parte del Capitulo, y pudiesen al parecer el de Sixto, o Paulo, si lo huiera absoluto. En el de Leon X. arriba citado à las Monjas, ay vna clausula que no està en los demas, y es, que para arrendar vltra de tres años, baste que sea vtil, y que venga la mayor parte del Capitulo, y licencia del Prouincial; pero para vender, o permutar, las dos partes pide; y assi se han de cõciliar ambos Rodriguez, que andan en esto encontrados. Aduerto, que quando sucediessse que hizo vn Capitulo vn acto nulo, y fuessen por aprobacion al General; y el confirmase, y revalidasse, que puede segun los Privilegios puestos el Capitulo junto, ha de ratincar el acto que primero hizo nulo, venida la licencia.

8 Eugenio IV. *Constitu. 2. in Bullario*, concede a los Casinenses, que en el Capitulo General, o los Visitados Generales en sus visitas, puedan permutar los legados pios en otros vnos de lo que dexaron los testamentarios si juzgaren que es mas vtil al Monesterio, y no solo en bienes rayzes; sino en gastos ordinarios, lo mismo concediò a nuestra Orden Sixto IV. como consta de nuestro Compendio *v. alienare §. 4.* y si fuesse *viue vocis oraculo*, podemos tener al de los Casinenses. El mismo Eugenio concediò lo mismo a los Menores, y estiendo este poder à los Prelados de la Religion, y segun esplica Manuel Rodriguez *q. 27. citata art. 3.* pueden vsar del hasta los Guardianes, y por participacion los Prelados locales de otras Religiones, è insitiendo Leon X. en este mismo privilegio de Eugenio, en favor de los Menores, lo estiendo, y amplia à las donaciones que hazen los viuos, como no aya escandalo en ello, Tamburino *proximè citatus num. 8.* trae dos privilegios de Pio V. en favor de los Casinenses, que pueden enagenar sin licencia de la Sede Apostolica hasta cinco mil escudos.

9 Sixto IV. concediò à nuestra Orden, que el General con el Difinitorio pudiesen aplicar à algunos Monesterios pobres los legados, y limosnas que qualquier persona de qualquier calidad que sea huviere dexado para dotacion, y fundacion de algun Monesterio, como lo esplicamos arriba, hablando de la vnion de los Conuentos; si aquella cantidad no fuesse suficiente para fundarlo, o dotarlo, seanse los bienes que quisieren, con condicion que se hagan en el Monesterio que se aplican algunos sufragios por los que las dexaron; refierese en nuestro Compendio, *v. bona temporalia, §. 1.* cuyo privilegio esplicò despues Innocencio VIII. à peticion de los Serenissimos Reyes Catholicos; desta manera, que para que tengan obligacion de emplear los dichos legados en la dotacion, o fundacion, ha de poder sustentarse en el Monesterio doze Religiosos, y vn Prior.

10 Finalmente Benedicto XIII. en el año 19. de su Pontificado, concediò al Prior de Guadalupe, que con licencia de su Capitulo, pudiesse enagenar cada año, hasta cantidad de cien florines de oro; como no le huviessen dexado para fundacion del Monesterio, o no fuesen mandadas de Reyes, y si vn año se dexan de enagenar, que puedan doblada cantidad, como sea en vtilidad del Monesterio; y despues Martino V. confirmò este privilegio, y lo amplió hasta cantidad de dozientos florines, y Eugenio IV. le concediò que pudiesse 40. todas las vezes que fuesse necesario en el año. Todos estos privilegios se refieren en nuestro Compendio, *v. alienare, §. 1. 2. & 3.* estos son los privilegios que hallo en favor de las Religiones, cada vna vea sus costumbres, y Constituciones, y segun ellas deve gouernarse; en nuestra Orden algunos veo que están en vno, y otros no.



DUDA IV.

QUE CAUSAS SON
menester para enagenar las co-
sas inmuebles, y los bienes mue-
bles preciosos que se pue-
den conser-
uar.

EN las dudas passadas quedan espli-
cados los bienes, y casos, en los
quales sin otra solemnidad, mas que solo
el consentimiento del Superior local, se
pueden enagenar, porque el drecho anti-
guo siempre que pide consentimiento
del Capitulo, se entiende para bienes ray-
zes, ò preciosos que se pueden guardar,
como consta *ex cap. 2. de rebus Eccles. non
alien. in 6.* y assi de los demas, si se pide,
es abundar, si ya la ley particular de la
Religion no lo mandasse assi; veamos ao-
ra que causas ha de auer para enagenar
las cosas propuestas en el titulo; sin in-
currir en las penas de la Clementina, y
Extrauagante, y en la duda siguiente tra-
taremos de la solemnidad que se ha de
guardar en esto, que son las dos cosas ne-
cessarias para la valida, y legitima enage-
nacion de bienes rayzes, y muebles pre-
ciosos; *iuxta iura citata.*

2 Supongo *ex Cano. sine exceptione
12. q. 2. cap. cum Apostolica cap. tua nuper de
his que sunt à Prelato cap. 2. de rebus Ec-
cles. non alienand.* y de muchos DD. que
refiere, y sigue Fragolesso *disp. 24. citata, §.
3. num. 2.* que sin causa no se pueden ena-
genar licitamente, ni es valida la tal ena-
genacion. Quatro causas ponen los DD.
con la Glossa comunmente recibida *in
cap. 1. de rebus Eccles. non alienand. in 6.*
que son *necessitas, utilitas, in comoditas,
& pietas*; las quales algunos reduzen a
dos, que son utilidad; y piedad. La prime-
ra, es utilidad vrgente; pongo por exem-
plo; quando el Monesterio, ò Iglesia se
cae, y no ay fuerças para leuantarle, ni
repararle, sino con bienes rayzes, ò mue-

bles preciosos, que se pueden guardar, ò
quando està tan empeñado, y cargado de
deudas, que no puedan pagarlas con fru-
tos, y bienes ordinarios, sino que es fuer-
ça recurrir a las rayzes: En estos casos
muy bien se pueden enagenar, guardando
las condiciones que pondremos en la du-
da siguiente, es comun, y añado, que pue-
de ser tal la necesidad, que no necesite
de solemnidad alguna para enagenar, ma-
ximè si huuiesse *periculum in mora*; es co-
mun sentir de los Doctores, los quales re-
fieren, y siguen Sanchez *lib. 8. de Matrim.
disp. 9.* Vazquez, §. 2. *citato*, Fillucio *ubi
sup. cap. 5.* Bonacina *pun. 3. Castro punc. 15.
n. 5.* Peyrinis *to. 1. suorum Priuileg. Const. 9.
Iulij II. num. 6.* Suarez *lib. 2. citato cap. 27.
nu. 3.* Barbosa *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30.
nu. 12. & 13.* Baldelli *lib. 5. de legibus disp.
4. q. 2.* Diana *5. p. tract. 13. resol. 6.* donde
prueba contra Peregrino, que no ay ne-
cessidad de acudir al Obispo. Tamburi-
nus *tom. 3. disp. 13. q. 4. num. 1.* y consta *ex
Cano. sicut 12. q. 2. Cano. hoc ius 10. q. 2.* Itè
consta esta resolucion, *ex Authent. Sancimus,
C. de Sacrosancta Eccles.* y la razon
dà Tusco, *v. alienatio concl. 262. nu. 3. & 4.
quia actus ex necessitate factus non compre-
henditur sub lege prohibente actum fieri*; y
como dize bien Peyrinis *in formula. litt.
A. cap. 11. num. 3.* y le sigue Diana; la ne-
cessidad haze licito lo que aliàs no lo era,
ex cap. non est licitum de regulis iuris; ni
obliga la ley quando de hecho no se pue-
de guardar, *l. 1. dies, ff. quando apella. sit
cap. erit autem d. 4.* Pero en este caso, co-
mo adierte bien Tusco *concl. 276. num.
44.* con Baldo, Nata, Decio, y Afflito,
la enagenacion ha de ser en la cantidad
que es la necesidad, y no mas, y si passa
es nula.

3 La segunda causa es, *utilitas eui-
dens*; de tal fuerte, que en agenando estos
bienes, se juzgue prudentemente que re-
sultarà mayor utilidad à la Iglesia, ò Mo-
nesterio, y que quedará mas rico, pongo
por exemplo: Vender vna heredad por
comprar otra mejor, vender vn caliz pa-
ra comprar otro mejor, ò vna fuente,
alquilar vn campo esteril, ò vn paramo
inutil, dandolo à censo, vendiédolo, ò per-
mutandolo; es comun de los Doctores ci-

rados, y consta, *ex cap. sine exceptione* 12. q. 2. *cap. tua nuper de his que fiunt à Prela.* y estan importante esta causa, que muchos Jurisconsultos, apud Tuscum *vbi supra concl.* 272. n. 13. y Teologos, a quienes siguen ambos Rodriguez, Manuel *art.* 9. Geronimo *nu.* 9. tienen que con sola ella se salva el contrato, y es valida, y sin ella, aunque concorra todo lo demas no lo es; verdad es que lo contrario es lo mas cierto, que basta vna de las quatro causas; *ita Glossa in Clement. 1. de rebus Ecclesie non alienand. v. necessitas, & DD. quos refert, & sequitur Tamburinus disp.* 13. q. 4. n. 1. y consta *ex cap. 1. de rebus Ecclesie non alienand. in 6.* donde entre las palabras, *utilitas, & necessitas,* se pone la palabra, *vel;* lo mismo muestra sentir Tuscus *concl.* 271. *nu.* 75. y en el *nu.* 22. prueba, que esta utilidad se ha de medir por el tiempo en que se haze el concierto, y no por el que al de lante valdrà *cap. ad aures de rebus Ecclesie non alienand.* porque lo demas fuera utilidad en esperança, y no basta, si ya no fuese por algun impedimèto suspensiuo, qual seria ser tiempo de peste, ò guerra; en cuyos casos la utilidad està como impedida. Ni finalmente es necesario que esta utilidad sea la mayor que puede ser, basta que *aliquo modo* sea utilidad; de suerte que si vno diese 40. ducados de vn campo que vende al Conuentò, y otro diese cinquenta, si dandolo al de 40. se hechasse de verera vtil à la Iglesia, ò Conuento, no es necesario para huyr el cuerpo a las penas del drecho, y Paulina darlo al de los 50. que basta al de 40. *ita Quaranta, Fillucio, & Bonacina citati,* y la razõ es, la que dimos arriba, de que el Prelado bien puede prejudicar al Monasterio en los bienes no adquiridos, quales son estos, supuesto que es vtil darlo al de los 40. y aduerto, que la Rota ha decidido muchas vezes, q̄ auiendo frutos no se puedē enagenar bienes rayzes.

4. Pero aduerto, que quando vn Obispo, ò Cabildo, ò Beneficiado enagena con licencia de la Sede Apostolica, antes de consentir el Comissario, a quien viene remitida la comission, ha de hazer probança con testigos de la utilidad; pero en la Religion, como no es menester licencia

de Roma, por los Priuilegios puestos en la duda passada, tampoco ay Comissario; y assi la vtilidad la juzga el mismo Prior, y Monasterio, capitularmente en los tratados que haze; antes biẽ por el mismo caso que consenten el Superior, y Capitulo, se presume la vtilidad, y con sola esta informacion puede dar licencia el General, como lo prueban con muchos Rodriguez *de regul. to. 1. q. 27. art. 2. & in summa p. 1. cap. 19. nu. 5.* Tuscus *concl.* 280. n. 1. el qual en el 2. prueba que basta, *utilitas putatiua licet non sit vera;* verdad es q̄ si ha auido lesion en los bienes de la Iglesia, ò Monasterio podràse recindir. Algunos, y entre otros Tamburino *q. 4. n. 13.* dicen, que esta vtilidad ha de ser euidente; pero esto solo puede tener fuerza, quando el Papa en la Comission que dà pone la clausula, *si in euidentem utilitatem,* (lo mismo podríamos dezir acà de la licencia del General, ò Prouincial) *ita Tuscus proximè citatus num. 12.*

5. La tercera causa, *est incomoditas;* quando le resulta mas daño que prouecho à la Iglesia, ò Monasterio de tener vna cosa; cuya causa se reduce à la de vtilidad; y assi las mismas cosas que militan en la vtilidad, militan en la incomodidad, y cõsta; *ex cap. terrulas cap. nõ liceat Papæ.* La quarta es *pietas,* quando es necesario vender estos bienes, para defender, ò propagar la fe, y Religion; para sustentar pobres necesitados, y redimir cautiuos; està expressado *cap. & Sacrorum, cap. aurum, cap. Gloria Episcopi* 12 q. 2. y la *Glossa ad cap. aurum citatum,* lo estiende à comprar cimiterios, y edificar Monasterios; pero esto como consta del mismo contexto de las palabras del drecho, hase de entender de las cosas muebles preciosas, y no de las inmuebles, ò rayzes, y lo nota Suarez *vbi sup. num. 5. & 6.*

6. Aduerto, que en duda si la enagenacion està hecha con legitima causa, ò no, ò con euidente vtilidad, hase de juzgar que si; para cuya seguridad basta, respecto de las Iglesias Seculares, el consentimiento del Comissario, ò Obispo, porque precediò conocimiento de causa, como diximos en el *num. 4.* y respecto de los Monasterios, el consentimiento del Superior, y

Capitulo ; assi lo tienen muchos , y entre ellos *Tusco concl. 276. num. 15* y está decidido en la Rota *i. p. diuersarum decisioe 726*. Algunos Jurisconsultos que refiere Suarez *vbi sup. num. 7*. a que parece no vâ lexos el mismo *Tusco concl. 280. n. 5 & 6*. dizen que *de iure communi* ha de constar por acto publico de ecriuano de la causa de enagenacion; de tal suerte, que no basta ingerirlo en el instrumento de la enagenacion; pero Suarez no halla se pida tal solemnidad en todo el derecho; y es cosa fuerte admitir para valor del contrato, lo que no pide el derecho; y assi sino ay costumbre dello, no lo juzga por necessario; a mas de que esto parece tocar mas a los apices del derecho, que no a la substancia; y assi basta que pueda constar de la causa en juyzio, si fuere necesario, ò por instrumento del Notario, ò por el libro de los actos Capitulares, ò por otra via; y mucho menos es esto necesario en las Religiones, donde se dà fe al libro de los actos Capitulares, que narra la causa, y vtilidad. Estas quatro causas son las que ordinariamente ponen los DD. y aunque algunos dixeron que no basta para enagenar que concurre vna de las 4. sino que son menester dos; pero lo mas comun es que basta necesidad, ò vtilidad, como lo prueba con muchos, *Cardinalis Tusco conclu. 271. n. 7*.

DVDA V.

QUE SOLEMNIDAD ES menester para enagenar bienes rayzes, y muebles preciosos.

Para inteligencia desta duda advierto, lo primero con el Cardenal *Tusco conclusioe citata num. 54*. que aunque en el derecho Ciuil ay solemnidad para enagenar, pero no tienen obligacion de guardarla las Iglesias Seculares, y menos las Religiones; solo pues ay obligaciones de guardar la Canonica, y es esta tan importante, y necessaria, que aunque no concurre alguna de las 4. causas pue-

tas, como ay solemnidad, y no sea damnificada la Iglesia, es muy prouable que valdrà el trato de la enagenacion; como lo prueba con otros el mismo *Tusco n. 19. & 51. Rodriguez q. 27. citata ar. 9. Açor part. 2. lib. 9. cap. 1. q. 9. Nauarro Comenta. de aliena. num. 17*. y al contrario algunos Jurisconsultos, y entre ellos Panormitano, y Nauarro, a los quales refiere, y sigue *Fragoffo disp. 24. citata §. 5. num. 7*. tienen por prouable, que el acto de enagenar, si cede en vtilidad de la Iglesia, aunque sea sin solemnidad del derecho, que valdrà; y que la Paulina no procede en este caso, ni al que enagenare desta manera, se le puede imputar pecado, ni menos cargarle las penas de la Paulina, si lo hizo con buena fe, y no faltò lo que es *de iure naturali*; verdad es que lo contrario es mas prouable. Lo segundo supongo, que no hablo aqui de la Orden Serafica, ni de otras incapazes de bienes en comùn, porque con estas la enagenaciõ vâ por otro estilo, y entra el *Sindico nomine Pontificis* para hazerla, aunque ha de cõcurrir el consentimiento del Prouincial, ò General, de que tratan ambos *Rodriguez, Manuel q. 27. citata Geronimo resolu. 7. num. 6*. Lo tercero supongo, que tampoco hablo de la Religion de la Compania de Iesus, por tener en esta parte estilo diferente que las demas Religiones, como queda dicho en la duda passada *num. 5*. el P. Suarez *lib. 2. sapius citato cap. 27. per totum* esplica este estilo, y càrea las Constituciones con los priuilegios, dando larga noticia de como se hà de entender el vto de vno, y otro, el curioso podrà verlo en el.

2. Hablando pues de las demas Religiones digo, que para enagenar los bienes puestos en el titulo de derecho comùn, se requiere, lo primero causa justa, como queda esplicado en la duda passada; lo segundo, hazer tratados dello; esto es juntar el Capitulo à son de Campana; y junto propone el Superior, y presidente la causa de la conuocacion; pongo por exemplo, que por auerte caydo vn pedaço de Iglesia, ò Claustro, ò hallarte la causa con deudas que no puede pagar; ni reparar dichas ruynas de bienes ordinarios, y muebles; ò por tocar con las manos la

utilidad que ay en vender, ò trocar, vna casa, ò campo es necessario buscar dinero para lo primero, ò vender bienes rayzes, y para esto segundo es conuiniente executar el tal tratado, por tanto que vean, y confieren el daño, y prouecho q̄ està por ambas partes, y digan su parecer, *ita habetur expresse cap. sine exceptione 12. q. 2. cap. vt super, §. possessiones de rebus Eccles. alienan. & cap. 1. eod. titu. in 6. cap. mandantes de prebend. in 6.* y lo tienen comunmente los DD.

3 Acerca deste punto aduerto, que aunque en probable opinion que tiene Baldo, y sigue Tusco *ubi supra conclu. 36. num. 6.* los ausentes deuen llamarse para estos actos; pero el drecho, como aduerte el mismo Tusco *num. 1.* no pone este caso entre los que ay obligacion; y así aunque falten los enfermos, ò los que están fuera de casa, no por esso dexará de ser validá la enagenacion, basta que asistan en el Capitulo de las tres partes las dos; *iuxta cap. 1. de his que fiunt à Prælato, & cap. sine exceptione citato*, lo qual se entien de, si la Religion no tiene lugar en contrario, *vti bene notat Tamburinus disp. 13. q. 4. num. 5.* este tratado es vna conferencia de la utilidad, ò necesidad que ay de enagenar, y aunque de ordinario entre nosotros se tienen tres vezes estos tratados, pero en rigor basta vno, coligese *ex Clement. 1. de rebus Eccles. non alienand.* donde se habla del consentimiento en singular, y de la Glosa *in cap. 1. eod. titu. in 6. v. tractatis*, donde dize, que es vtil repetir el tratado; en lo qual muestra sentir, que no es necesario, y lo tienen Riccio, Siluestro, Molina, y otros que refieren, y figuen Tusco *conclu. 276. à num. 7.* Vazquez *ubi sup. dub. 12.* Bonacina *punct. 4. num. 1.* Hinojosa, *v. alienatio, §. circa* Geronimo Rodriguez *resolu. 7. citata num. 16.* Castro *punct. 15. num. 9.* Fr. Iuan de la Cruz *lib. 1. cap. 4. dub. 3.* Barboffa *in collect. Extrauagantis Ambitiõsse*, Fragoño *disp. 24. §. 4. num. 5.* Sanchez *in opere meralli lib. 7. cap. 6. num. 8.* donde añade, que si ay costumbre de hazer tres tratados, que se ha de hazer así, y de los Monjes Casinenses refiere Tamburino *citatus*, que han de ser estos tratados interpolados los dias

porque en estas materias, háse de estar à la costumbre, y mas siendo favorable à la Iglesia; porque aliàs se ponen à peligro de hazer nula la enagenacion, y Geronimo Rodriguez *ubi sup.* afirma, que no solo es vtil, sino que està expresse en la Glosa *citata*, y que lo aduertte Couarruuias *lib. 2. variarum cap. 17. num. 1.* pero à la verdad, ni la Glosa habla palabra de tratados, sino siempre tratado, en singular, ni Couarruuias dize otro que Sanchez. Nuestro Capitulo General del año 1483. en que se admitió la Paulina; dize: *Sufficit rem bis tractare.*

4 Lo tercero se requiere à mas de los tratados, consentimiento de todo el Capitulo, ò alomenos de la mayor parte del; imò Diana *part. 3. tract. 2. resolu. 87.* prueba, que no pueden hazer ley de lo contrario, y que si el Capitulo remitiesse esto à tres, ò quatro, no valdria la tal enagenacion, *Cano. sine exceptione 12. q. 2.* Pero, y que baste la mayor parte, por lo menos de drecho antiguo; *habetur expresse in cap. in ea noscitur de his que fiunt à Prælat. & cap. 1. de his que fiunt à maiore parte Capituli. & cap. finali eod. titu.* porque lo que se haze por la mayor parte, es visto hazerse por todo el Capitulo; *iuxta, l. aliud est, §. refertur, ff. de reguli iur.* donde se dize: *Refertur ad vniuersos, quod publicè fit per maiorem partem*, y lo prueban largamente Peyrinis *Constitu. 9. citata num. 7.* Suarez *cap. 27. num. 10.* Castro *punct. 15. num. 10.* Megala *in suo promptuario, v. capitulum num. 1.* donde aduerte, que quando se dize la mayor parte, no se ha de tener cuenta con todos los que tienen drecho à votar, sino à solos los presentes, pero quiere con Panormitano *ad cap. in cunctis de electione num. 19.* que están en el Capitulo saltém las dos partes de los vocales: He puesto con particular acuerdo que basta por drecho la mayor parte, porque las Religiones, si están à sus priuilegios, no pueden, sino en los casos que pusimos en la duda pasada *num. 5. 6. & 7.* verdad es que como aduerto allí, lo contrario vsan muchas, ò estando à la costumbre, ò al drecho viejo, no admitiendo quanto à esto la Paulina, y cediendo de los priuilegios, y queda así explicado para nuestra

Orden en la misma duda *num. 3.* Este consentimiento ha de ser explicito, y declarado con palabras, y no basta implicito, lo qual se saca *ex cap. 1. de his que fiunt citato.* Ni obstan algunos Textos, y Glosas, que parece dan à entender lo contrario, porque como dizen bien Rebuffo, y del Rodriguez *in summa part. 1. cap. 190. num. 2.* Tamburinus *disp. 13. q. 4. num. 6.* hanse de entender, quando las cosas son de poca consideracion, ò poca utilidad à la Iglesia.

5 Algunos Autores, como son Siluestro, Vazquez, & Bonacina, a quienes refiere, y sigue Tamburinus *num. 7.* dizen, que este consentimiento basta que lo de cada vno fuera de Capitulo, como aya precedido el tratado conuentualmente, à cerca la utilidad; pero lo contrario es mas prouable; porque el tal consentimiento no se diria del Capitulo, sino de los singulares del, como lo prueban Castro, y Rodriguez *proxime citati.* Ni colijo yo sienta lo contrario Bonacina, como se le parece à Castro, y Tamburino. En lo que toca à dar fe los Capitulares, assi de la utilidad, como de su consentimiento, en el fuero interior, ha se de estar al vfo: Fr. Iuan de la Cruz *dub. 3. citato* dize, que no es necessaria subscripcion; ò firma, ò escrituras sino en ciertos casos; pe en el fuero exterior ha se de estar à las leyes del Reyno; acà el Prior firma por todos los Capitulares, y el Escriuano en el acto de la enagenacion, expresa los nombres de todos los vocales que asisten, y es conforme al Capitulo, *tua nuper de his que fiunt à Prælato;* porque por el mismo caso que el Capitulo delante el Escriuano consiente en la enagenacion, es visto afirmar la veilidad, sin ser necessaria otra prueba, pues con solo esto està la presuncion por la parte afirmatiua. Suarez *ubi supra num. 9.* distingue entre tratados, y consentimiento del Capitulo, el primero dize, que es acto del entendimiento, porque es vn iuyzio, y vna sentencia que se dà alli de que es vtil, ò necessario que se enagene la tal cosa, el segundo es acto de la voluntad; en el qual significa su consentimiento, y pueden estar, dize, el vno sin el otro, como si juzgasse el Capitulo

que es bien vtil vender tal cosa, pero no à la persona que propone el Superior, por algunos respectos que ay particulares, en este caso aurià tratado de vtilidad, pero no consentimiento. Finalmente si el Prelado enagenasse sin dicho consentimiento, vltra de incurrir en las censuras de la Clementina, y Extrauagante, seria nulo el acto, como consta de todos los derechos alegados, y comun sentir de los DD. lo qual como adierte el P. Suarez hizieron los Romanos Pontifices para hazer mas dificil la enagenacion, y no dar lugar al Prelado para vlar mal de su poder. Pero dado caso que enagenasse el Superior, sin consentimiento del Capitulo, y fuesse nulo el hecho, pero podria despues el Capitulo, si quisiesse ratificarlo en presencia del mismo Superior, y seria valido el acto, *ex cap. nos pridem de his que fiunt à Prælato;* y lo tiene Tuscus *v. alienatio. conclu. 271. num. 71.*

6 Pero pregunto. Lo primero, propone el Prior vna enagenacion, viene en ella la autoridad del Conuento, están los votos ocho à ocho, podrá el Prior sintiendo conueniencia en ello executar la enagenacion? Responde el P. Suarez *cap. 12. citato num. 11.* y le sigue Tamburino *q. 4. citata num. 7.* que lo mas prouable es, que puede; porque aunque la enagenacion pide consentimiento de la mayor parte del Capitulo, y consentimiento del Superior, y que el dicho Superior es cosa distinta del Capitulo, con todo esto arrimando el Superior su voto à la mitad del Capitulo, es mayor parte, y que alli podria, y que milita esto con mas fuerza en las Religiones. La autoridad del P. Suarez es tan grande, que tendria yo por valido este caso, por sola ella; pero à la verdad el voto del Superior, es de otra especie, y Cathegoria, que la del Capitulo; y no pue de hazer numero con el, ni ay costumbre de esto, alomenos en nuestra Orden.

7 Lo segundo pregunto, quando la menor parte no consiente, ha se de firmar en el acto? Responde Peyrinis *ubi supra num. 8.* siguiendo à Panormitano, que si lo que se enagena es euidentemente en perjuizio, y daño de la Iglesia, ò Monesterio, que està obligada la menor

parte à resistir, y no subscribir, y firmar, porque si lo hiziesse, seria visto consentir, è incurririan en las penas impuestas, contra los que enagenan sin causa; lo qual està expressado *cap. si quis Præsbiter de rebus Eccles. alienand. an non*, y así deuen estos tales apelar al Superior, el qual conocida la causa, y verdad, si constare serlo, ha de recindir lo determinado por la mayor parte, pero para que esta contradiccion de la menor parte valga, lo ha de probar, *ita Glossa in summa cap. 1. de his que fiunt à maiori parte, ubi Abbas num. 5.* Esta prueba no ha de ser à juyzio de la mayor parte, porque esta se ha de tener por sospechosa, sino à juyzio del Superior, ò à quien èl señalar, *ubi bene aduertit Tambarinus q. 4. citata num. 11. & 12.* Lo tercero pregunto, si vn solo voto contradixesse, porque juzga dañoso el trato, pero no ossa apelar, por no toparse con el Prior, incurrirá en las penas? Respondo, que no està obligado à apelar, pero si, à no contentir, aunque mas tema se enojará el Superior, y si consiente por esse temor, no evitará pecado, ni las penas, *ita Abbas in cap. 2. de his que fiunt à Præla. sine consen. num. 9. Peyrinis ubi supra nu. 9.* Pero lo mejor es ajustar su dictamen à los demas, que no es posible todos yerren.

8 Lo quarto se requiere consentimiento del Prelado, porque como diximos arriba, y lo expresan los textos citados, particularmente la Clementina; y Extranagante, ni el Prelado Ordinario puede enagenar sin el Capitulo; ni el Capitulo sin el Prelado; y es nulo el acto, sin alguna de las dos partes. La dificultad està en si basta el consentimiento del Superior Ordinario local? Respondo con la comun de los DD. que no basta, sino que es menester la autoridad, y consentimiento del Prelado mas Supremo; respecto de las Catedrales, el Pontifice; respecto de las Parroquiales, el Obispo, y finalmente respecto de los Conuentos, el General, ò Prouincial; y así el Cardenal Tusco que habla con mucha propiedad en esta materia, tratando este punto, *v. alienatio, conclu. 276. num. 6.* dize así: *Primo requiritur causa secundo consensus Conuentus cum tractatu 3. consensus Prælati Conuentus 4.*

autoritas Superioris illius Conuentus; donde se ve la distinccion que pone entre ambos Prelados el ordinario, que es el Prior, y el General; de suerte, que si enagenan el Cura con su Capitulo, ha menester licencia del Obispo, porque el vfo ha obrenido ya, que basta para cosas de poco valor, como lo prueban con Innocencio, Pinnello, Rolando, Menochio, y otros Riccius *Collecta. 2201.* Stephanus Gratianus *in discepta. cap. 452.* Villalobos *part. 2. tra. 25. disp. 17. num. 5.* pero si son cosas graues, y de cantidad, particularmente en las Catedrales, hate de estar à la Paulina, y pedir licencia à la Sede Apostolica; si enagenan el Obispo con el Capitulo, quando son cosas que no están diuissas, la mensa Episcopal de la Capitulada, han menester licencia del Papa: sino lo están, y no son cosas graues, basta la del Obispo, y lo mismo es de las Iglesias Colegiales. Los Abades que no están exemptos de los Obispos, deuen pedir licencia al Obispo. Entre los Regulares Monacales, ò Claustrales, que tienen por Supremo Superior, Abad exempto *cum iurisdic. Episcopali* à èl se ha de acudir. Entre los demas Regulares exemptos Mendicantes, si enagenan el Prior, y Conuento, ha de dar licencia el Prouincial; y si enagenan el Prouincial, se ha de recurrir al General; y donde no ay Prouinciales, como en las Monachales, el General dà su autoridad, en las Monjas es menester consentimiento del Conuento, y Abadesa, ò Priora, y del Superior, qual es el Prouincial; solo parece que puede auer dificultad, quando enagenan, el Monesterio de San Bartholome de Lupiana, ò el de la gran Cartuxa, ò Camaldiela, y otros que referi *tract. 9.* en los quales coincide el Prelado Supremo con el Ordinario, porque es todo vno si bastara su licencia. Respondo que si; lo vno, porque el General es *pleno iure* Superior, y esto basta; y lo otro, que los Privilegios solo piden el beneplacito del Superior de la Religion, sin ser necessario salir della. La razon de la Doctrina puesta deue de ser; porque el Superior, que enagenan puede tener passion, ò errar en la tal accion, y así es bien que el Superior mas Supremo, como mas libre lo juzgue, y de

termine; *De quibus potest videri* Fillucius r. 5. q. 6. Bonacina pun. 4. n. 4. Vazquez, §. 2. citat. dub. 12. Suarez cap. 27. n. 13. & 15. Fr. Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib. 1. cap. 4. dub. 3.* dize, q̄ por Priuilegio de Eugenio IV. y Gregorio XIII. pueden ratificar los Generales los cōtratos hechos sin su licēcia, si son *in utilitatē eidentē Monasterij*, y q̄ tendrā valor desde el punto q̄ lo ratificare, cōteita Rodriguez to. 1. q. 27. art. 2.

9 Observan comunmente los Doctores, que quando se pide licencia al Romano Pontifice para enagenar, no es menester otra solemnidad, si él da su consentimiento; pero esto no excusa la causa, la qual siempre ha de interuenir, porque la concession se funda en ella; y así si esta no fuese verdadera, y engañassen al Papa, la enagenacion seria nula, y se aurā de recindir el trato, como lo aduertien Quaranta, y Menochio, apud Bonacinam pun. 4. citato n. 7. Tuscus concl. 272. nu. 10. solo está la dificultad, en si seria valida la enagenacion que se hiziesse antes de llegar la licencia del Pontifice, respecto de las Iglesias Seculares, y la del General, ò Prouincial, respecto de los Regulares exemptos; haziendo los actos *sub conditione saluo assensu Romani Pontificis, aut Generalis*. Respondo con la comun de los Iuriscōsultos, a quienes refieren, y siguen Fillucio cap. 5. q. 10. Peyrinis Const. 9. Iulij II. n. 14. Lefana to. 2. cap. 19. n. 61. Barbossa *in Collecta Extrauagantis Ambitiose*, Bonacina num. 5. Diana 1. p. tr. 8. reso. 77. que no; porque este consentimiento es de forma, y essencia de la enagenacion; y quando el derecho prescribe la forma de vna cola, sino se guarda el tenor della, es nullo el acto; y así en esta materia lo que se ha de hazer es; proponer primero la utilidad en los tres tratados, dar su consentimiento el Prior, y Capitulo, y con esta in formacion pedir el consentimiento al Reuerendissimo General, y venido, hazer el acto de la enagenacion delante de Ecriuano; el qual despues de auer subscrito los nombres de todos los Capitulares, y consentimiento, ingiere la licēcia del General, con lo qual en el fuero exterior tiene fuerza, y haze fe delante qualquier Tribunal. Hinojola, *v. alienatio. §. alienare*, di

ze, que quando muere algún padre de Religiosos *ab intestato*, y ay pleyto sobre la hacienda entre el Conuento, y los demas deudos del testador; q̄ puede el Conuento particularmente con su Prior, concertar se con ellos sin licencia del Padre General; porq̄ en este caso no se enagena, & *nō est ius acquisitum*.

10 De lo dicho colijo, q̄ faltando al acto de la enagenaciō alguna de las cōdicioness puestas, y explicadas, seria nullo, no solo en el fuero exterior, sino también en el de la conciencia, si bien Sā, *v. aliena. n. 3.* dize lo contrario, como no aya fraude, y le siguē ambos Rodriguez, Manuel q. 27. citata art. 9. Geronimo reso. 7. n. 9. y otros q̄ cita Diana *ubi sup.* pero nuestra sentencia es mas comun, como se puede ver en Castro, §. 6. citat. n. 5. Bonacina pun. 4. n. 14. Barbossa *in Collect. Extrauagantis citata*, y está expressada en muchas partes del derecho; y la razon q̄ por si traen los Autores de la contraria, fundada en los pupilos *nō est ad rem*, y aun el mismo Manuel viene casi a confessar despues nuestra opinion. De manera, que aunq̄ sea la enagenacion hecha en fauor de otra Iglesia, ò Monasterio, no solo es nula, sino que se ha de restituyr la tal cosa a la Iglesia, ò Monasterio q̄ enagenare; *iuxta Extrauagante ambitiose*, y también los frutos; *iuxta l. iubemus, & Authent. qui res, C. de Sacrosancta Eccles.* y lo prueban Molina, Riccio, Couarruias; y otros; a los quales refieren, y siguen Bonacina n. 15. Barbossa *de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 30. nu. 41.* Suarez cap. 27. citato nu. 21. donde afirma, q̄ ni en esto puede el Conuento ceder de su derecho, sino confirmādo de nueuo el cōtrato, supliēdo las cōdicioness q̄ faltā; pero si la Iglesia, ò Monasterio auiendo pasado por las solemnidades del derecho, se llamare engaño, en el fuero exterior saltem no podrá allegar nulidad;

11 Pero dudará alguno, si el Conuento se viesse apretado de alguna necesidad, y huuiesse *periculum in mora*, podría enagenar, sin guardar el consentimiento de N. P. General? Responden Stephanus Gratianus *in discepta. foren. cap. 202.* Megala 2. p. *variarum reso. 113. n. 3.* Fragoffo *disp. 24. §. 5. n. 17.* q̄ si; porq̄ como dize biē S. Tho. 2. 2. q. 120. art. 1. la ley no se ha de

guardar, quando seria mayor mal guardar
se; a mas de que en qualquier precepto es
vltto exceptuar se la causa ocurrente q̄ sua
de lo contrario *cap. de cetero, cap. quamuis*
de senten excom. otras razones cō muchos
Autores pulimos en la duda passada *nu. 2.*

DVDA VLTIMA.

DE LAS PENAS CONTRA LOS que enagenan.

SVpongo lo primero, que el que ena
gena las cosas preciosas inmuebles, o
muebles q̄ se puedē cōseruar sin la solem
nidad del derecho, peca mortalmente, sino
le escusa la paruedad de materia, o otras
causas legitimas, como ignorancia, neces
sidad precisa &c. consta esto del termino,
prohibemus, que pone en muchas partes el
derecho, particularmente el *cap. 2. de rebus*
Eccles. non alienand. in 6. y de la *Clement. 1.*
y *Extravag. 1. eod. titu.* y siēdo ello en si ma
teria graue, llano estā q̄ obliga à pecado
mortal. Lo 2. aduerto, q̄ los Textos cita
dos ponē suspensio de officio; el 1. por tres
años; el 2. la pone *absolute*, y quando la pe
na se pone *absolute*; explica allí la Glosa,
v. pœnam q̄ se entiende perpetua. Lo 3. ad
uerto, q̄ de derecho comun antiguo ay ex
comunión cominatoria, como consta, *ex*
cap. si quis Presbiterorum de rebus Eccles.
alienand. an non, a mas desto en virtud de
los Textos alegados; es nulo el contra
to, sino se guardan las condiciones que
allí se ponen, y añade Pelliciaro *tr. 6. cap.*
8. q. 3. n. 5. q̄ el acto, o escritura es nula *ipso*
facto, sin declaracion alguna, ni q̄ pueden
ceder sin hazer nueuo concierto, y nueua
escritura. Estas son las penas antes de la
Paulina, y ella las cōfirma, y pone las que
referimos en la *dud. 1. n. 4.* pero muchas de
llas estā abrogadas *per nō vsum; ita affir*
māt Nauarrus in summa cap. 27. n. 150. Sua
rez *lib. 7. de legibus cap. 19.* Salas *disp. 19.*
sec. 9. Castro *tr. 3. disp. 3. pñ. 4. §. 2. n. 3.* Pelli
ciario *sup. q. 1. n. 2.* Fillucio *tr. 44. cap. 1. n. 8.*

2 Lo 4. aduerto, q̄ esta Paulina, o Ex
trauagante *in foro exteriori*, se ha de tener
comunmente por recibida, sino se prueba
lo cōtrario; lo vno, porq̄ estā inserta en el
cuerpo del derecho, y tales Constituciones

siēpre se presume estar recibidas; lo otro
porq̄ se alega cada dia en todas las Curias
Eclesiasticas, y en la Romana se pronun
cia, segun ella, y en la Dataria, y Peniten
ciaria, y Rota estā en su fuerça, de que
trae muchos exemplares Fillucio *q. 7. cita*
ta, y por esso dize Tomas Sanchez *lib. 4.*
Consi. cap. 1. dub. 15. que estā obligado el q̄
recibió los bienes de la Iglesia sin solemni
dad, q̄ no podian darselos sin ella, à resti
tuyrlos, cobrando della lo dado; de lo qual
se colige, q̄ los que hizieren contra ella, se
ha de presumir yerran, y q̄ incurrē en las
penas q̄ pone; si bien por testificar muchos
hombres Doctos q̄ no estā recibida, y ma
ximē quāto a las penas; se ha de dar lugar
en el fuero exterior à q̄ prueben lo contra
rio, si lo alegarē, y mientras andā en esto,
no se ha de molestar, como la afirmā Qua
rantā, Barbossa *in Collectaneis ipsius*, y Ge
ronimo Maynasio, el qual nouissimē ha he
cho vnos Comētarios sobre ella; pero pre
gūto, q̄ harā vno si estuviere dudoso de su
fuerça? Responden Cayetano *in summa v.*
excom. n. 75. Azor *lib. 9. cap. 2. q. 1.* Fillucius
q. 9. que ha de informarse del estylo de la
Curia Episcopal; y entre Regulares, de
los hombres antiguos, y Doctos de la Re
ligion, y estar a su informacion.

3 Lo 5. aduerto, q̄ estas penas, solo las
incurrē el Superior, y los oficiales q̄ tienē
à su cuēta administrar los bienes tempora
les; desuerte, q̄ si vn Religioso particular
enagenasse, estē no incurrirā en las tales
penas, pero auāq̄ es verdad q̄ no incurrirā
en ellas por virtud de la Paulina; empero
muchos Autores q̄ refiere Frāciscus Leo
in Thesau. fori Eccles. p. 1. c. 15. n. 53. de que
nes no disiente Bonacina *pun. 5. citato n. 3.*
dizen, q̄ incurrirā en las penas del Conci
lio Trident. *sess. 22. c. 11. contra usurpātes*
bona Ecclesiastica, y ay desto vna declaraciō
q̄ trae Barbossa en aquel lugar; pero lo cō
trario sienten muchos con Fillucio *cap. 6.*
citato q. 3. nu. 1. porq̄ allí se habla de los pa
trones laycos; y no estā en vso esta pena.

4 Lo 6. aduerto, lo que queda larga
mente probado *tract. 6. disic. 6. d. 2.* parti
cularmente *nu. 2.* de que estas penas no se
incurren sin probança, y declaracion del
crimen, aunque mas diga la ley *ipso facto*;
porque aunque demos q̄ estā recibidas

estas

estas leyes en quanto à incurrir las penas; pero no està recibido que se executen sin dicha declaracion: *Non enim satis constat* (dize Layman *tom. 1. tract. 4. cap. 15. nu. 6.* siguiendo à Cayetano, Sà, Navarro, Couarruuias, Auila, Sanchez, Lefio, y Suarez) *tales leges Pontificias, athenus tanta seueritate latas, etiam vsum receptas esse, sto enim exprimatür pœna priuationis, vacationis officij, &c. ipso facto, plerumque tamen benignior interpretati adhiberi debet;* y lo expresa la Glosa en este caso singular *cap. Fraternitas 12. q. 2.* y lo prueba muy bien con Decio, Felino, Cayetano, Couarruuias, y otros Fillucio *cap. 66. num. 7.* por lo qual digo, que quando los Decretos de la Congregacion tuuiesen fuerça, que no le tienen en España saltem, se auia de entender segun la Doctrina puesta. Lo ultimo aduertio, que muchos Romanos Pontifices por sus Bulas particulares han puesto algunas penas *contra alienantes*, refiere las Bulas Lefana *v. alienare num. 24.* pero no veo que los Autores hablen palabra destas penas, y aunque Lefana dize que están en su fuerça, pero no dize si son distintas de la puestas.

5 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero; las penas de la Paulina, y drecho antiguo, solo las contraen, y incurren, los que enagenan quando el dolo, y fraude es tan graue, que sea pecado mortal, es comun de los Iurifconsultos, a los quales refieren, y siguen Navarro *Consilio 19. de rebus Eccles. non alienan.* Gratianus *in discep. forens. cap. 931.* Barbosa *in Collecta. Paulinae Ambitiose;* porque regla general es, q̄ las censuras, y penas tan graues, como el comunión, y suspension, no se incurren sin pecado mortal; de aqui es, que el q̄ enagena con buena fe, ò con ignorancia del drecho, ò hecho, no incurre; porq̄ así la Paulina, como el Concilio Tridentino dizen, *contra illum qui quicquã alienare presumpserit;* la presumpcion trae consigo fraude, engaño, arrogancia, y menolprecio; dõde no huviere esta presumpciõ, no aurã fraude, ni dolo, sino buena fe, ò ignorancia, y por configuiente no se incurren las penas, y es comun de los DD. y lo aduertie tambien la instruccion que citè arriba del Definitorio del año 1501. en la qual afir-

man aquellos Padres, q̄ la consultaron cõ los hombres mas Doctos de Madrid, y de otras partes. De lo qual colijo, que pocas vezes sucederã el incurrir vn Prior en estas penas; porque que Prior ay que si enagena sin la tolemnidad del drecho, no sea porque cree prudentemente que puede? Y añaden Navarro *Consilio 8. & in Manua. cap. 23. num. 43.* y en otras partes Fillucio *q. 4. citata num. 5. in fine,* Lefana *tom. 3. v. alienare n. 20.* que no incurrirã el Prior, aunque entienda haze contra la Paulina, si piensa que tiene causa justa para hazerlo, fundado prudentemente, ò en costumbre, ò en opinion de algun hõbre Docto. Pero dirã algun luez, que en el fuero exterior no se ha de estar a esto, sino al rigor de la ley; *quia Ecclesia non iudicat de occultis;* pero a esto respondo, que aunque es verdad que en rigor podrian; pero en las judicaturas de los Regulares, el drecho mismo dispone en muchas partes, que *fiat benigna interpretatio,* y que procedan mas como padres, q̄ no como juezes, y no ayuda poco à disminuir la culpa en el fuero exterior, quando en el interior no le comete; y así ruego mucho a los luezes mirren en esto.

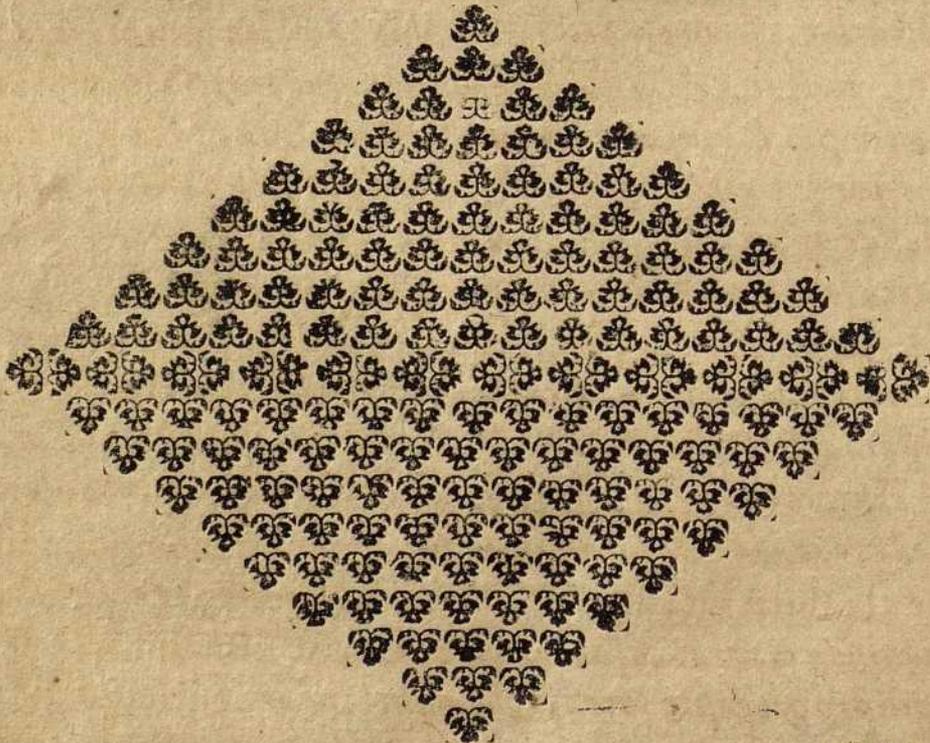
6 Digo lo segundo, estas penas no se incurren, aunque se comience à tratar la enagenaciõ, y estè parte dello hecho, sino que es menester q̄ se execute toda la accion necessaria, y se hagan los instrumentos, ò actos necesarios; porque la pena q̄ se pone al que haze, no la incurre el que solo pretende hazerla, ò comienza à ejecutarla, sino la prosigue hasta el fin de lo essencial; así lo tienen en este caso particular Navarro, Couarruuias, y otros que refieren, y siguen Fillucio *cap. 6. q. 5.* Bonacina *punct. 5. num. 1.* Tamburino *disp. 13. q. 12. num. 10.* Pelliciaro *supra num. 7.* y se saca clarissimamete *ex cap. si quis Presbiterorum de rebus Eccles. non alienan. iuncta Glosa ver. celeriter.* Pero preguntarã alguno, si vn Superior enagenasse lo q̄ no puede sin solemnidad del drecho; y hechos los actos necesarios por el Escriptuano, hechasse de ver sus yerros, y reuocasse su cõsentimiento antes que tomasse possession el cõprador, ò reuocasse entregarle lo que le vendiõ, permutõ, ò diõ à censo, si in-

curriria en las penas? Bonacina *ubi supra* num. 2. y otros muchos que cita, y sigue Tamburinus *disp. 13. q. 12. n. 3.* tienen por prouable que sí; porque el enagenar, consiste esencialmente en el acto que hizo el Eseriuano; y así hecho esse, que es la llave de la enagenacion, se incurre la pena, aunque no se signa la posesion pacífica, porque sin ella, es perfecto, y consumado el acto de la enagenacion; pero lo contrario es mas prouable, y lo tienen, Iason, Couarruias, Nauarro, Quaranta, y otros que refiere, y sigue Fillucio *tract. 14. nu. 119.* & P. Sopranus *apud ipsum cap. 6. citato q. 5.* porque la enagenacion para que induzca las penas, ha de ser como acabamos de dezir, con efecto consumado de posesion pacífica, y entrega de la casa que se enagena, y en este caso no auriá esto; á mas de que la buena se escusaria al Superior, con lo qual queda respondido á la razon contraria.

7 Digo lo vltimo, dado que vn oficial incurriese en las penas del derecho, y Paulina, su Superior le podria absolver de la excomunion, y suspension; y si el Supe-

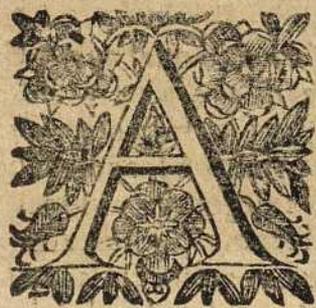
rior las incurriese podria dar autoridad al Subdito para que lo hiziese consigo, porque estas censuras no están reseruadas al Pontifice, sino solo al Obispo; en cuyo lugar entra el Superior, y lo sienten así Nauarro, y Quaranta, á quienes refiere, y sigue Fillucio *cap. 6. q. 3.* Pelliciaro *tract. 6. cap. 8. q. 3.* Tamburinus *supra* num. 8. Lesana, *v. alienare* num. 20. donde añade, que no obsta á esto ver que tal vez las absoluciones desto se despachan por la Penitenciaria, ó signatura, que esto, hazenlo para obuyar las molestias que pueden ofrecerse al fuero exterior; pero la excomunion del Concilio Tridentino; *contra usurpantes bona Ecclesiastica*, es Pontificia; empero que este se aya de entender á los que enagenan, tengolo por poco prouable; nosotros tenemos vn muy fauorable Priuilegio de Julio III. y lo trae adlongum Rodriguez en su Bullario, contra los que nos vsurpan los bienes

temporales; para que nombremos Conservadores, y nos los hagan restituyr.



TRATADO XIII.
DE LA
CLAVSURA
DE LOS RELIGIOSOS,
Y RELIGIOSAS.

ANOTACION PROEMIAL.



SSI como en el ente natural consideran los Filósofos esencia, y propiedades; pongo por exemplo: En el hombre racionabilidad, y risibilidad; assi podemos considerar en el cuerpo mistico de la Religion, esencia, y propiedades que se le consiguen como importantissimas; en el tomo primero, y en parte deste hemos tratado todo lo essencial de la Religion, no solo quanto à su institucion, esencia, y perfeccion, sino tambien quanto à su consistencia, y conseruacion, con lo qual viene bien que tratemos aora de algunas propiedades que se consiguen à su esencia; una de las principales es la clausura; porque moralmente hablando, puede muy mal guardarse Religion donde no ay clausura, y assi aunque no es en rigor de esencia del estado; pero lo es por precepto de la Iglesia, pues no quiere aya casa de Religion, donde no aya clausura, como cosa de las mas importantes que puede auer. Deste punto ha escrito nouissime vn tomo el P. Gibellino de la Compania de Iesus Parisiense; el qual llega aora à mis manos; del, y de otros Autores que el no cita, sacaremos lo mas importante, y lo ceñiremos en este tratado: Sed ne in æquiuoco laboremus videndū est, quid nomine clausuræ intelligatur, digo, que aunque en su lata significacion, significa varias cosas de quibus idem Gibellinus in præfatione; pero à nuestro proposito tomase por aquel lugar, qui septis, & munitioibus cingitur; assi que por clausura regular entendemos aquel lugar, ò Monasterio que està cerrado con muros, ò otra manera de cerca, y nõ se

puede entrar, ni salir del, sino por las puertas señaladas, y con licencia de los Superiores, y en este sentido tomaremos esta palabra clausura por todo el discurso deste tratado; pero porque la clausura es en dos maneras, vna de Religiosas, y otra de Religiosos, cada vna con sus circunstancias, y leyes, por esso diuidiremos todo el tratado en dos dificultades; en la primera trataremos de la clausura de las Monjas, ò Religiosas; en la segunda, de los Religiosos, ò Frayles.

DIFICULTAD I. DE LA CLAVSVRA DE LAS MONIAS.

C Omençamos por la clausura de las Religiosas, como mas celebre, mas encomendada de los Sagrados Canones, y Pontifices; esta se reduce à dos cosas. La primera, à no salir las Religiosas de dicha clausura; y la segunda, al no entrar en ella, ni hombres, ni mugeres, sino en ciertos casos, y con ciertas circunstancias; de ambas trataremos por sus dudas.

DVDA I.

Si es de iure naturali, aut Diuino, la clausura de las Religiosas.

A Lgunos Autores apud Azor par. 1. *in situ. mora. lib. 13. cap. 8. q. 2.* dixeron que la clausura en las Monjas, era *de iure naturali*, ò por lo menos *de iure Diuino*; pruebalo. Lo primero del *Psal. 26.* en aquellas palabras: *Vnam petij à domino, hanc requiram vt inhabitem in domo Domini omnibus diebus vite mee*; en las quales Dauid en nombre de las Religiosas de su tiempo, y de los aduenideros asienta en esta clausura perpetua. Confírmase del viejo testamento, porque en el *cap. 8. de Iudich*, se dize, que esta ilustrissima viuda

exitit intra clausuram; lo qual apoya Canisio *de B. Virgine lib. 2. cap. 12.* y de Ana profetisa refiere Cirillo Hierosolimitano *Catechesi 1.* que viuia en los conclaues del Templo con las virgenes, y viudas, y en el *lib. 4. de los Reyes cap. 11. nu. 2. & 3.* se pone otro caso, y contesta el Cardenal Baronio *in apparatu ad Annales*, donde dize; que ciertas mugeres, obligadas con voto, viuian en vnas celdas que estauan al derredor del Templo de Salomon, como dentro de la cerca del Monasterio; y finalmente en el 2. de los Macabeos *cap. 3. nu. 19.* leemos estas palabras: *Virgines que conclusæ erant præcurrebant ante Oniam*; otros muchos exemplares trae Tamburino *de iure Abbatissarum disp. 7. q. 1.* de donde se infiere, que la clausura en las Monjas baxa del viejo testamento, como cosa que està anexa al estado *de iure Diuino*. Lo segundo se prueba; porque como consta de las reuelaciones de Santa Brigida *cap. 8.* Christo Señor nuestro entregò vna Regla à la Sãta, en la qual ay estas palabras: *Nulli enim post introitum suum licebit de Monasterij claustris exire*; luego este precepto es Diuino. Lo tercero, porque quando las Monjas hazen profesion, se obligan a guardar clausura; esta obligacion resulta, *ex vi iuris Diuini*; luego obliga la clausura, *ex vi iuris Diuini*. Lo vltimo, porque algunas Religiosas ay q̄ hazen quar-

to voto, *ex vi sue regule*, aguardar perpetua claufura; *atqui* este voto les obliga como los demas, *ex vi iuris naturalis, & Diuini*; luego la claufura en las Religiofas, es *de iure naturali, aut saltem Diuino*.

2 Pero no obstante lo dicho, la verdad es, que la claufura en las Monjas, no es *de iure Diuino*, ni natural, sino Eclesiastico, como diremos en la duda siguiente; así lo tienen Navarro, Llamas, Rodriguez, Miranda, Vega, Azor, y otros que refieren, y figuen Sanchez *in decalog. lib. 6. cap. 15. num. 3.* Suarez *tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 1. cap. 8. num. 11.* Tamburinus *de Iure Abbatiffarum disp. 18. q. 3. num. 3.* Lefana *tom. 1. cap. 25. num. 16. & tom. 3. v. claufura num. 5.* Bonacina *in Appendio. de claufura q. 1. punct. 3.* Calro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 9. num. 4.* Girago *de regimine Regular. par. 3. dub. 10. num. 88.* Gibelino *disquisitio. 1. cap. 15. 1.* Pruebate lo primero, *ex Canou. ius naturale d. 1.* donde se dize, que aquello solo es de drecho natural, y Diuino, q̄ procede de los principios de la naturaleza *per se notos*, ò se cõtiene en alguno de los libros Canonicos de la Escritura; *sed sic est*, que no consta de ningun principio *per se noto*, de la naturaleza que las Monjas estèn obligadas à guardar claufura, ni esto està escrito en alguno de los libros Sagrados; luego la claufura no es *de iure naturali Diuino*. Lo segundo se prueba, porque la Iglesia en muchos Concilios, y Bulas que abaxo referiremos, haze ley de que las Monjas guarden claufura; luego no era *de iure Diuino*, porque si ya lo estaua por ley Diuina, que era menester ley humana? Lo tercero, porque ni la essencia del estado Regular, y ni profefsion Religiofa, ni el voto de castidad incluyen necessariamente à la claufura; pues como probamos en el tratado 3. la essencia de la Religion, se falua con solos los tres votos, y la entrega que se haze; luego la claufura, no es de essencia; que si lo fuera, para que era menester hazer quarto voto della, como lo hazen algunos Religiosos, y Religiofas voluntariamente, por ser regla, ò estilo de su Religion; porque no ay ley en la Iglesia que mande hazer este quarto voto; luego puede se hallar verdaderos Re-

ligiosos, y Religiofas sin ella; luego no es *de iure Diuino*, ni menos *de iure naturali*, porque si esto fuera, no se pudieran hallar vno sin otro. Lo quarto se prueba à *posteriori*; porque en tiempo de los Apõtoles las Monjas no guardauan claufura, *vti late ostendit Miranda de Sacris Montia. q. 1. art. 1.* y si fuera *de iure Diuino*, es cierto la guardarán.

3 A los argumentos contrarios responde Gibelino, al primero: *Rediculum porro est, quod ad adstruendum ius Diuinum hac in parte ibidem afferunt illud Psalmi, vnam petij, &c. vt videas quam sepe nugentur Canoniste non nulli*; así que tiene por ridicula este Autor la aplicacion deste verso, y Plalmo para el proposito; porque allí Dauid solo habla de la Iglesia Triunfante, ò Militante, y a esto llama *domus Domini*; ni Padre San Geronimo lee: *In domo Domini, idest in vita perpetua, qualis est beata*; pero acomodarle à la casa de Religion, *ratione claufurae*, es aplicacion que no se halla en Santo alguno. A la confirmacion respondemos ser verdad, que aquellas mugeres que cuenta la Sagrada Escritura, guardaron el encierro, que se dize, pero ello no era porque la claufura les obligasse por alguna ley Religiofa, como à essencial à su estado, sino de su motiuo, y virtuoso proceder. A más de que no sabemos si estas mugeres se dedicaron à Dios con votos; de fuerte, que así como probè en el primer tratado que los Religiosos del viejo testamento no eran con la perfeccion que los de la ley Euangelica; lo mismo podriamos dezir destas mugeres, y su claufura, dado que fuesen *aliquo modo* Religiofas, y así de aquello no se puede hazer argumento à la claufura destos tiempos; quien dira que Iudit no podia salir de casa, como aora las Monjas, ni Anna del Templo, como aora las Religiofas? No lo hallamos por lo menos escrito. Al segundo respondo con Tamburino *q. 3. citatum. 5.* lo vno, que Christo nuestro bien solo à Santa Brigida, y sus Monjas les mandò, y diò precepto de claufura en señal de amor, pero no à otras Monjas. Lo otro, que antes que à Santa Brigida le mandasse esto Christo, ya Bonifacio VIII. Sumo

Pontifice auia hecho ley della para todos los Monesterios; porque Bonifacio viuió por los años de 1294. y Santa Brigida murió el año 1373. à los 70. de su edad, y parece que Christo Señor nuestro con su Santísima humildad se ajustó à lo que su Vicario auia ya mucho antes ordenado para toda la Iglesia. Al tercero respondo con Bonacina, y Tamburino, que las de Santa Clara se obligan con voto, *eo modo quo est in vsu tale votum*, y esto es voluntario; pero las demas aunque voten guardar la regla; pero la regla, o preceptos en que se haze mencion de clausura, son humanos; y así la obligacion no puede resultar, *ex vi iuris naturalis, & diuini*, sino es *vi iuris Ecclesiastici*; aunque aliàs, *ex voto proficendi regulam resultet obligatio naturalis, & Diuina*. Al vltimo respondo, que este voto solo lo hazen las de Santa Clara, como dize Miranda, no porque sea esencial al estado, sino para mayor perfeccion de los demas votos; y así es *per accidens*, respecto del estado este voto; en los que lo hazen, verdad es que deuen guardarlo, *ex vi iuris naturalis, & Diuini*; pero de ay no se sigue que sea anexo al estado.

DUDA II.

SI AY PODER EN LA Iglesia, y en el Romano Pontifice para compeler à las Monjas guarden clausura perpetua.

1 **L**A razon de dudar es; porque supuesto que la clausura no entra en la esencia del estado, ni se vota con particular voto, y por otra parte es cosa muy extrinseca à los votos solemnes, parece que no puede la Iglesia compelerles à vn grauamen tan grande, qual es estar toda la vida encerradas.

2 Pero la verdad Catolica es, que puede muy bien la Iglesia, y ay poder en ella para ordenar leyes que compelan à las Monjas à continuo encierro, y clau-

sura; y lo contrario no se puede dezir; la dificultad pues solo puede consistir en señalar, y esplicar la rayz, y potestad desto. A dos Capítulos se puede reduzir el poder que tiene la Iglesia, y su Cabeça el Romano Pontifice para esto. El primero, à la jurisdiccion, y poder que tiene la Iglesia para definir, y establezer leyes en orden à la perfeccion de los estados; y que tenga este poder la Iglesia, es llano, pues le vemos experimentado en tantas cosas, particularmente en la continencia que manda tener à los de Orden Sacro, con ser verdad, que ni es *de iure naturali*, ni Diuino; luego así como prohíbe la Iglesia al que quiere ordenarse de Orden Sacro, recibirle sin que se obligue à la continencia con voto explicito, ò implicito; así tambien puede prohibir à qualquier muger ser Monja, sino se obliga a guardar perpetua clausura; para cuya obligacion no es menester que la vote, baste que se le mande la Iglesia, como carga annexa al estado. Esto mismo se vee en la profesion solemne, pues la Iglesia le ha puesto muchas condiciones que la irritan con no ser *de iure naturali*; y lo mismo en el Matrimonio, cuyas razones dilata Gibelino *cap. 1. citato*, §. 4. siendo pues verdad que por el voto solemne de Religion se constituye vna muger en vn estado publico, y solemne de la Iglesia, para cuya conseruacion importa mucho la clausura, bien podrá la Iglesia en fuerza de la jurisdiccion que tiene sobre aqu el estado; mandar que no se hagan los votos solemnes fuera de los Monesterios, y clausura; ni que salgan della las virgines consagradas à Dios con ellos; sino en ciertos casos, y con las licencias deueidas. Muchas cosas ay, dize Tamburino, que no pueden mandarse à los fieles, sino tomaran cierto estado; no compele à ninguna muger la Iglesia à que sea Monja, pero supuesto que quiere abraçar aquel estado voluntariamente, lo ha de abraçar con las cargas que ella le tiene puestas, como lo haze con los ordenantes, y aunque la clausura mira finalmente à el voto de castidad, y à la honestidad destas virgines, *nihilominus venit sub voto obedientie, & Decreto Sacre Congregationis Cardinalium*

de 16. de Abril de 1619 Gauanto in *inquirid. Episcopo. Tamburinus q. 4. num. 3.* Pero esto no quita que pueda qualquier muger hazer voto de castidad simple en su casa, porque por el, no se constituye en estado publico de la Iglesia, como se cõstituye por el solemne; y assi no le obliga la clausula.

3 El segundo Capitulo à que se puede reduzir este poder es à la potestad dominatiua, que tiene el Romano Pontifice, como Cabeça de la Iglesia sobre todos los Religiosos, y Religiosas, de que tratamos, *tom. 1. tract. 4. part. 1. discul. 2.* alli esplicamos largamente, y en otras partes, particularmente *tract. 3. discul. 3. duda 4.* como resulta este poder en los Prelados, *ex vi voti obedientie*; y siendo el Sumo Pontifice el Supremo Superior, à fortiori le competerà à el; assi que S. Thomas in 2. d. ultima q. 3. & 22. q. 104. art. 3. & quotlibet 10. art. 10. à quien siguen todos los DD. *quos longa manu referunt, & sequuntur* Miranda *ubi supra art. 2.* Sánchez *lib. 6. cap. 2. num. 9.* Gibelino, §. 4. *citato*, assientan en que puede el Romano Pontifice por razon deste poder mandar à los Religiosos, y Religiosas, qualquier cosa que se contiene en la Regla, ò *explicite, ò implice, directe, ò indirecte, vel quocumque modo ad eam reducatur*, como dize Santo Tomas; *sed sic est*, que el guardar clausura, se reduce *aliquo modo*, a la regla, y obseruancia de los votos; luego puede el Congregacion de los Cardenales explicò en 19. de Abril de 1619. que la clausura se comprehende debaxo el voto de obediencia, *sic refert Gauanto in Inqui. Episco. v. Monialis.* Quien puede negar que es necessarissima la clausura para la guarda de castidad, obediencia, y pobreza? Luego puede mandar el Romano Pontifice. Ni obstan las palabras de San Bernardo *lib. de dispensa. & præcep.* sobre que discurrimos *tract. 4. p. 1. discul. 2. duda 3. num. 5. & 6. nihil Prælati me prohibeat, horum que promissi, nec plus exigat quam promissi*; luego si los professos no prometieron clausura, no pueden compelles à ella, que à esto respondo; lo vno, que ya oy todas las professas lo prometen *virtualmente saltem*; y lo otro, que S. Ber-

nardo habla de las cosas que son *supra regulam*, y no conducen a su obseruancia; pero no de las q̄ son necessarias para conseruacion de esta misma regla, qual es la clausura; en tanto grado pondera Nauarro *Comento. 4. de regula. num. 40. & sequentibus*, esta necesidad que viene à dezir ser *de iure naturali supposita obligatione status*; lo qual quãdo no lo queramos conceder, como de hecho lo hemos negado en la duda passada; pero por lo menos podemos confesar que es muy conforme al tal estado, y muy importante para el; y assi el Põtifico no excede mandandola. A la razon de dudar, respondo con Santo Tomas en muchos lugares que cita Miranda *art. 2.* que aunque *præcisse. & rigurosse* no entre la clausura en la essencia del estado; pero *moraliter* entra, y la promessa de los votos, se estiende *saltem indirecte* à la clausura, *tanquam quid essentialis ad eius obseruantiam*, como lo ha explicado la Congregacion; ni esto es obligarlas à mas estrecha vida, ò mas estrecha regla, sino obligarlas à lo que tienen obligacion de guardar, *ex vi Regule, & status.*

D V D A III.

SI HA PUESTO LA IGLESIA de hecho precepto à las Monjas, para que guarden clausura, y que antigüedad tenga.

D Os maneras de clausura se puede considerar, respecto de los Conuentos de Religiosas. La vna, que no salgan las Monjas de las puertas de la clausura. La segunda, que no puedan entrar en ella otras personas, aora sean Ecclesiasticas, aora Seculares, aora sean hombres, aora mugeres, de ambas clausuras tiene puesto precepto la Iglesia; pero porque cada vna destas dos cosas tiene particulares razones, diuidirè esta duda en dos puntos, en el primero tratarè del precepto de no salir de la clausura las Monjas, y en el segundo, del precepto de no entrar en ella

mayde, sino en los casos que abaxo diremos.

PUNTO I.

SI TIENE PROHIBIDO la Iglesia à las Monjas el salir de su clausura.

Certísimo es que tiene prohibido la Iglesia con muchos preceptos, y leyes que abaxo referiremos, a las Religiosas profesas que no falgan de la clausura, y que haziendolo sin deuida licencia, no solo pecarán mortalmente, sino que incurrirán en las penas, y censuras que abaxo pondremos, y aunque es verdad que estos preceptos, y leyes se han ido agrauando, y de nuevo hiziendo con ocasion de los sucesos que el tiempo ha mostrado; empero este, aora sea por modo de precepto, ò por lo menos consejo muy de atras viene, y començò en la ley Euangelica: y aun en la ley escrita, como vimos en la duda primera huuo grandes vestigios, y ensayos. Para cuya inteligencia aduerto, que antiguamente las virgenes que se dedicauan à Dios, eran en dos maneras, vnas se criauan en casa de sus padres, ò deudos; y si eran ricas traían otras para que estuuiesen en su compañía, y viuiesen de la misma manera; desta manera viuia en Roma Marcela, hermana de S. Ambrosio, à la qual diò la profesión Liberio Pontifice, *vti testatur ipse Ambrosius lib. 3. de virginibus*, desta manera eran Eustochio, Demetria, Princi pia, y otras de quien haze memoria nuestro P. San Geronimo en muchas partes de sus obras.

2 Otra manera de virgenes dedicadas à Dios auia, las quales viuian en clausura en Monesterios, ò Templos, ò finalmente recogimientos publicos; y dexando à la Madalena, y à S. Marta, de las quales refieren Teodoro Mellito Coronista de sus vidas, Tamburino, y otros que se recogieron con otras mugeres en vn Con

to, hasta la muerte, hallò que auia en Roma, y otras partes Colegios dellas, en los quales viuian segun la Doctrina antigua de los Apostoles. S. Ignacio Dicipulo de S. Iuan Euangelista en la Epistola 12. la luda à los Colegios de las virgenes dedicadas à Dios: *Saluto susceptrices Christi virgenes*, dize, *quos ego nutriui in Domino Iesu. Saluto pudicissimas virgenes*, &c. y Clemente Romano Dicipulo de S. Pedro, *teste Epiphanio Hæresi 30.* haze mencion dellos, y lo mismo nuestro P. S. Geronimo *lib. 1. contra Ioniuanum*: ambos Gregorios, el Niceno, y el Nacianceno, y otros que refiere Tamburinus *disp. 18. citata q. 2.* por todo lo qual se vee quan antiguo es en la Iglesia el guardar clausura, y recogimiento las virgenes dedicadas à Dios.

3 Las virgenes que se quedauan en casa estauan debaxo la tutela, y jurisdiccion de sus padres, ellos la tenian en custodia, y si salian, era por orden del Obispo, el qual las encomédaua à algunas Matronas de años, y graues, y en su compañía salian; de fuerte, que no podrian salir *prohibito*, consta esto del Concilio Cartaginense General, que segun algunos fue el tercero *tempore Ciriaci Papæ*, por los años de 306. donde en el Canon. 44. ay estas palabras: *Vt virgines Sacre cum parentibus, à quibus custodiebantur priuata fuerint, Episcopi, vel Presbiteri; ubi Episcopus absens est prouidentia, grauioribus feminis comendantur, aut simul habitantes inuicem se custodiant, ne passim vagantes Ecclesie ledant existimationem*; de donde se colige, que ya en aquellos tiempos se tenia gran cuydado en que las virgenes consagradas à Dios, aunque estuuiesen en casa de sus padres, no saliesen sino de tarde en tarde, y esto con compañía, por modo de custodia; y por esso S. Ambrosio, nuestro P. S. Geronimo, y otros Padres reprehenden cada passo à las virgenes deste estado que eran amigas de salir, vituperando, y afeando sus salidas.

4 Pero aunque se tenia gran cuydado en el encerramiento, y clausura destas virgenes; empero muy mayor se tenia con las que viuian en Colegios, ò Monesterios debaxo del cuydado, y custodia

de Prelada, ò Professa ; veese esto en S. Agustín, el qual dicen muchos que se hallò en el Concilio 3. Carraginentense citado, este Santo Doctor haziendo regla para las Monjas , que en prouable opinion es la que oy tenemos, y guardamos los que vinimos debaxo della, y es la *Epist. 109.* ya prohibe el salir de la clausura , sino que sea con grande necesidad, y con licencia de la Prelada, y con otras que le siruan de custodia, aunque sea para yr à los baños. Esto se vsaua en Africa ; pues en Francia mayor rigor auia, como se colige de Cesario Arelasense , el qual en la regla que la hizo en el num. 2. dize estas palabras: *Vsque ad mortem suam de Monasterio non egrediatur, nec in basilicam ubi ostium esse videtur*; donde se vee que ya en aquellos tiempos que era el año 409. no dexauan salir las Monjas à la Iglesia, si tenia puerta à la calle. Pues no se vsaua menos rigor en los Conuentos de Oriente ; consta, *ex Cano. 44 Synodi Trullanæ*; donde se dize: *Quæ vitam exercitatoriam eligunt, & in Monasterijs sunt constitutæ, ne omnino exeant. Si quæ autem in exorabilis necessitas ad hoc trahit, cum benedictione, & permissione eius, quæ præest, hoc agant, tuncq; non solæ per se, sed cum aliquibus vetulis, & quæ in Monasterijs primæ sunt vadant.* De tuerte, que en aquellos tiempos que fue por los años 692. ya para salir era necesario, lo primero; grauissima necesidad, lo segundo, licencia de la Prelada, ò Prefecta, lo tercero, bendicion; lo quarto, compañía ; lo quinto, que auian de boluer à dormir al Conuento ; lo sexto, que sino guardaua todo esto la Monja, incurriria en graues penas, y castigos; no se pide apenas oy mas estos Canones Trullanos; aunque es verdad, que no tienen autoridad en la Iglesia de Canonicos, *utilitate demonstrat Coriolanus in suo Breuiario, anno 692 citato*; pero la verdad del caso suñcientes son. A mas de que esto contesta con la Nouela 123. de Iustiniano. En Francia se juntaron por aquellos tiempos muchos Concilios que refiere Gibellino *cap. 1. citato, §. 2. num. 5.* en los quales se ponen censuras, y grandes penas à las Monjas que no guardaron clausura. Sentidas desto las Monjas, y Prefectas de a-

quellos tiempos, allegauan, que era fuerça salir, ò à los negocios del Conuento, à hablar à los Principes, pidiendoles socorro, otras afectauan yr en peregrinacion, y otros titulos, para cerrar la puerta à todas estas motiuos, se juntaron muchos Concilios que refiere idem Gibellinus *n. 6.* y finalmente en el Cabilonense, reynando Carlo Magno, que fue por los años de 813. en el *cap. 62.* se ponen estas palabras: *Vt quæ famulas non haberent ad exercenda negotia ad portam Monasterij peruenirent, & ubi suâ negotia coram testibus exercerent*; de donde consta, que ya en estos tiempos se prohibia absolute el salir.

5 De aqui ha nacido la question tan reñida entre los DD. destes tiempos, de si auia precepto, y ley en la Iglesia antes de Bonifacio VIII. à cerca la clausura de las Religiosas. Miranda afirma que ya antes de Bonifacio tenian las Monjas de S. Clara precepto de clausura ; porque la prometian en la profesion, junto con los votos, y que Bonifacio quiso vsassen las demas lo que las de Santa Clara, y que por esto hizo la Decretal que luego pondremos; con todo esto Gibelino hablando de todas las Monjas, dize ; que ya antes de Bonifacio tenian las demas la misma obligacion, que las de Santa Clara. Pero comunmente dizen todos los DD. que no. *Primus* (dize el P. Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 8. num. 11.*) *qui hoc preceptum possuit videtur fuisse Bonifacius VIII. in cap. unico de statu Regula. in 6. nam licet in antiquis Canonibus multa sint huius clausuræ præcepta, nullibi tamen erat absolute in iuncta, sed dependenter ferre à legitima facultate Abatiſſæ*; de suerte, que aunque es verdad que antes que Bonifacio VIII. hiziese esta ley, y pudiese este precepto, auia ya en muchos Concilios precepto desto; pero nunca huuo precepto vniuersal que obligasse *sub culpa graui*, hasta este, aunque aliàs antes deste tiempo castigassen los Obispos, ò Abadesas, ò Prefectas à las Monjas que no guardauan la clausura: Pero como por el discurso de los tiempos se relajasse esta clausura, ò ya por negligencia de los Obispos, ò ya por descuydo de las Abadesas, y llegassen muchas quexas desto à

la Sede Apostolica, la Santidad de Bonifacio VIII. que entonces tenia la silla de S. Pedro por los años 1295. en vna Decretal que està inserta en el drecho *cap. periculoso de regular. in 6.* dize lo siguiente: *Constitutione perpetuo, & irrefragabiliter uolitura sancimus, vniuersas, & singulas Moniales presentes, atque futuras cuiuscumq; Religionis sit, vel Ordinis in quibuslibet partibus mundi existentes, sub perpetua in suis Monasterijs debere de cetero permanere clausuras;* de suerte, que ordena Bonifacio con ley perpetua, y fixa à qualesquier Religiosas de todo el mundo, seante de la Religion que quisieren, que de aquel dia en adelante guarden perpetua clausura, de tal suerte que ninguna professa, aora lo sea *expresse*, aora *tacite*, no pueda salir della, sino en necesidad tan graue de enfermedad, ò otro incidente que corra grande peligro en el Conuento, sino sale, ò grande escandalo, ò finalmente graue daño, y con las licencias deuidas.

6 Esta Constitucion, ò Decretal, con ser tan prudentemente hecha, y con tantos motivos obligatorios, no la llevaron biẽ algunos Conuentos de aquellos tiempos, como veian que les tocauan en lo viuò de la libertad; y asì en vnas partes se recibìò, y admitìò, y en otras no. *Hæc Decretalis*, dize Miranda *non fuit communiter recepta, aut saltem non vti par erat executioni mandata, moribusq; vtiuntur præflicata*: Asì que todos los DD. afirman que no se recibìò con vniuersalidad; por lo qual viendo la Iglesia la importancia della, y que de lo contrario se seguian grandes absurdos, è inconuenientes, en el Concilio Tridentino *sess. 25. de regul. cap. 5.* la confirmò, è innouò, y manda à los Obispos *sub obtestatione Diuini Iudicij*, que en todos los Monesterios à ellos sujetos, y en los que no lo fueren, como legados de la Sede Apostolica, hagan guardarla dõde se ha violado, y relajado, y esto con grandes censuras, y penas, à arbitrio dellos, contra los que no la obseruaren, y guardarẽ *inviolabiter*, y añade: *Nemini autem Sancti Monialium liceat post professionem exire à Monasterio etiam ad breue tempus quocumq; prætextu, nisi ex aliqua le-*

gitima causa ab Episcopo approbanda, indutis quibuscumq; & Priuilegijs non obstantibus, con cuyas palabras se cierra la puerta à qualquier exempcion, fuera el caso puesto arriba, no obstante qualesquier Priuilegios costumbres en contrario, y por esso dize Suarez *lib. 1. citato cap. 3. nu. 25.* que este drecho del Tridentino, es mas apretante, y mas vniuersal, que no la Decretal. Como la experiencia ha mostrado grandes bienes en la obseruãcia de la clausura, y grandes daños, y absurdos de contrario, por esso la Iglesia, y los Romanos Pontifices en su nõbre hã ido siempre agrauando, è innouando los preceptos puestos, y porque algunos Conuentos alegauan en contrario costumbre, ò instituto. Pio V. en el 4. de las Calendas de Junio de 1566. despachò vna Bula que comienza: *Pastoralis*, y la traen ad longum Peyrinis *to. 1. suorum Priuilegiõrum Constit. 6. Pij V. Tamburino disp. 18. citata q. 3.* Cherubino en su Bullario *tom. 2. Consti. 8.* confirmando, è innouando la Decretal de Bonifacio, y Concilio Tridentino, y añade, que compelan à las Religiosas à viuir en perpetua clausura, seanse las que quisieren, aunque sean de la Orden de San Iuan: *Etiã si ex institutis, vel fundationibus earum Regule ad clausuram non teneantur, nec vnquam in earum Monasterijs, seu domibus, etiã ob inmemoriali tempore ea seruata non fuerit; iuxta Bonifacij, & Tridentini Constitutione, quod si aliquæ Moniales forsã reperiantur, quæ consuetudine etiã inmemoriabili, aut instituto, vel fundatione Regule suæ fratre animo obstinato huic clausuræ resstant, aut quoquo modo reluctentur, Ordinarij vna cum Superioribus earum omnibus iuris, & facti remedijs compellant easdem tanquã rebelles, & incorrigibiles ad præcisse sub eundã dictam clausuram, & perpetuo obseruandam.* En cuyas palabras declara el Pontifice, no quiere valga titulo alguno de costumbre, aunq̃ sea inmemorial, ni priuilegio, fundacion, regla, ni otro qualquier titulo, para no obseruar la clausura, sino que cierra todas las puertas que puede auer contra ella.

7 El mismo Pio V. en otra Bula que despachò *sub datis Kalend. Februarij anno*

1569. y comienza: *Decorari, & honestari*; y está despues de la referida inmediata mente en los Bullarios de Cherubino; explicándose mas en este punto; dize que auiendo llegado à su noticia que algunas Religiosas salian de los Conuentos para visitar à sus padres, hermanos, y deudos, con titulo, y color de enfermedad, con lo qual se iban diuagando con escandalo, y nota de los Fieles, queriendo remediar tanto daño, añadiendo à todo lo ordenado, y mandado en lo referido arriba, quiere, ordena, y manda, que no se dè lugar à ninguna Monja, seate de qualquier Religion, Mendicante, Monacal, ò Militar, aunque sea de sangre noble, y real, que salga del Conuento, à visitar padres, hermanos, deudos, ni otras personas: *Nisi ex causa magni incendij, vel infirmatis lepræ, aut epidemiæ*; y para estos casos ha de concurrir licencia del Ordinario, y de los Superiores della, dada *in scriptis*; y para esto se les ha de señalar tiempo, y añade: *Aliter, autem, quã ut præfertur egredientes, seu licentiam exeundi quomodocumque concedentes, nec non concomitantes, ac istarum receptatrices personas, siue laicas aut Seculares, vel Ecclesiasticas, consanguineas vel non, excommunicationis maioris late sententiæ vinculo statim eo ipso absque aliqua declaratione subiacere, à quo præterquam à Romano Pontifice, nisi in mortis articulo absolui nequeant*; y luego añade a los Superiores, priuacion de oficios, è inhabilidad para en adelante; reuocando qualesquier priuilegios, *sub quibuscumque tenoribus, & formis; quæ prorsus abolemus*. Esta Bula ya se vee quan rigurosa es, y que pone excomunion *late sententiæ*, y solo en los casos que señala, y con las condiciones que señala se puede salir.

8 Despues vino Gregorio XIII. & 3. *Calendas Ianuarij de 1572. Pontificatus sui anno 1.* despachò vna Bula que comienza. *Deo Sacris Virginibus*, y es la 8. deste Põifice entre las que trae Cherubino en su 2. tomo; en ella confirma Gregorio lo de Pio, y Bonifacio; y exorta den limosna à las Religiosas que guardan clausura, para que con esto no tengan ocasion de salir, y esto aũque sean Terciarias, a las quales obliga à que guarden la misma clausura.

ra. Estas son las leyes, y preceptos q̄ hasta oy tiene puestos la Iglesia contra las Religiosas que no guardaren clausura, las quales comprehenden qualesquier Religiones, sin que pueda auer exempcion alguna por ningun titulo que imaginaren, como contra de las clautulas puestas en las Bulas citadas; *ex quibus liquido constat, coneloye Castro punct. 9. num. 2. Nemini iam esse licitum dubitare, Pontificem posse, & de facto obligasse Religiosas professas ad hanc clausuram, tamen si cum professione fecerint, exemptæ fuerint ab illius obseruatione.*

PUNTO II.

SI TIENE PROHIBIDO la Iglesia entrar en la clausura de las Monjas, à qualquier persona, quando, y como lo prohibe.

9 **N**O se puede negar, sino que antiguamente no auia tanto rigor en entrar en la clausura de las Monjas los Seculares, y Ecclesiasticos, como aora ay, empero siempre ha auido cautela; permitia se entrar entonces à algunas personas graues *probatæ vitæ*, y los Seculares entraba, quando las necesidades del Conuento lo pidian, quien mas luz de la antiguedad dà es Cesario en su Regla *nu. 36.* esta Regla ha estado mucho tiempo oculta; y con auer hecho diligencias el Cardenal Baronio por ella *anno Christi 508. num. 20.* no la pudo hallar. Hala hallado en nuestros tiempos el Padre Iuan Bollando de la Compañia en su famoso Santoral del mes de Enero, que hasta oy ha sacado à luz en dos tomos, en la vida de Santa Cesaria à 12. de Enero; y la trae tambien Benedictus Abbas Ananias en su compilacion *cap. 25. de disciplina psalendi*, y Hugo Menardo refiere en las notas *fol. 397* los Conuentos de Monjas de Cesaria su hermana: Cuya Regla se obseruò en Francia, y la abraçò para su Conuento Santa Radegundis;

como lo afirma Gregorio Turonense *lib. 6. Historie cap. 49.* alli pues se dize hablando con las Monjas, que para reputacion de su fama, no entre nadie en la clausura, sino solos los Obispos, Prouisores, Presbiteros, Diaconos, y Subdiaconos, y vno, ó dos Lectores, ó Acolitos, para dezirles algunas vezes Misa, y que esto ha de ser en vna parte retirada del Monasterio, donde aya vn Oratorio, ó Capilla para esto; quando sucediere, prosigue la Regla, q̄ huuiere necesidad de retejar, adreçar puertas, ó ventanas, entren solos los oficiales, y los peones, ó criados destos, con el Prouisor (deuia ser como mayordomo;) y esto no sea sin consentimiento de la Preposita; ni el dicho Prouisor entre sin necesidad; y en estos casos vaya acõpañado de la Abadesa, ó Preposita, y otras Anzianas, *vt Sancte Sorores secretorum usum, sicut decet, & expedit habeant;* las mismas casi palabras estan en el *cap. 38.* del Concilio Epaumen se q̄ se celebrò por los años de 509. el qual innouò despues el Arelatense *4. cap. 7. sub Leone III.* lo mismo tienen el Turonense, el Cabilonense, y Matiteonense, los quales refiere Gibelino *cap. 1. citato, §. 3.* de donde consta, como ya antiguamente en Francia, donde se juntaron estos Concilios se guardaua clausura, porque en los dichos Concilios se dize, y particularmente en el Matiteonense *1. cap. 2.* que los Monasterios de Monjas de aquellos tiempos ya tenian sus muros, y cercas, y que no auia comunicacion de los de afuera con los de adentro; y aunque los Obispos entrauan à vna pieza que se llamaua *saluatorium*, otros le llamauan *secretarium*; pero es de creer, q̄ seria alguna pieza apegada al Monasterio, pero no en lo interior de la clausura; y parece verisimil de las coniecturas que corresponde à lo que agora llamamos Sacristia, q̄ como entonces no auia Sacristias, ni Iglesias expuestas à la calle para los Seculares, era fuerza q̄ dentro en los Oratorios, ó Capillas huuiesse cosa correspondiente; si ya no entendemos con otros que era el locutorio; porque esto parece que fuena la palabra *saluatorium*. Pero seale lo que fuere, lo cierto es que en aquellos tiempos auia ya mucho recato en la clausura, y que nadie podia entrar sin las cir-

cunstancias referidas, las quales son bien poco diferentes de las de oy, con auerse subseguido despues tantas leyes, como veremos luego.

10 Vino despues Gregorio IX. el año 1227. y puso excomunion *ipso facto incurranda*, à todos los que entrarẽ en las clausura, ó Mostnaerios de las Monjas de Santa Clara; lo mismo confirmò despues Eugenio IV. en el año 1431. pero esto fue particular, empero vniuersalmente Bonifacio VIII. en la Decretal referida en el punto passado, despues de auer ponderado, y prohibido el egresso de las Religiosas fuera la clausura; hablando de la entrada à ellas añade: *Nulli aliquatenus in honeste persone, nec etiam honeste nisi rationabilis, & manifesta causa existat, ac de illius, ad quem pertinuerit speciali licentia ingressus, vel accessus pateat ad ipsas, scilicet Moniales;* donde comprehende ambas clausuras para todos los Conuentos del mundo; lo mismo confirmò, è innouò el Concilio Tridentino en el Decreto arriba referido; donde añade: *Ingradi autem intra septa Monasterij nemini liceat, cuiuscumque generis, aut conditionis, sexus vel etatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta sub excommunicationis pena;* ambos Decretos confirmò despues Pio V. en la Bula citada, aunque mas expresa la salida, que la entrada; pero de ambas hablan.

11 Vino despues Gregorio XIII. y en el año 1575. en vna Bula que comienza: *Vbi gratia;* y es la 28. en orden de las que deste Pontifice refiere Cherubino *tom. 2. Bullarj*, reuoca, y anula qualesquier licencias para entrar: *Auoritate presentium, dize, reuocamus, & abolem⁹ omnes, & quascumque licencias, ac facultates ingrediendi Monasteria, domos, ac loca Monialium concessas quibuscumque viris,* y ya auia excluido arriba à qualquier muger, aunque sea Duquesa, Marquesa, Condessa, &c. y añade, que los deroga, aunque tengã en su fauor qualesquier clausulas *sub quibuscumq; tenoribus,* y que esto lo haze *ex motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis, &c.* y concluye en el *§. 2. inbibentes eisdem qui illis obtinuerunt, sub excommunicationis pena ipso facto incurranda, super qua*

qua à nemine nisi à Romano Pontifice, præter quam in mortis articulo, absolutionis beneficium possit impertiri, ne ipsarum licentiarum prætextu Monasteria huiusmodi quouis modo ingredi audeant; y pone la misma excomunion, y priuacion de officios à los Superiores, y Superiores que tal permitan; y lo estienda en el §. 4. à los que se valen de las licencias que dan los Obispos, ò otros Superiores, sino solo en los casos vrgentes. Despues en el año de 1581. con ocasion que se auian levantado ciertas dudas, sobre si se entendian en la Bula puesta los Prelados de las Monjas; el mismo Gregorio en otra Bula que se publicó à 30. de Diciembre, y comienza. *Dubijs,* y està en los Bullarios, despues de la referida inmediatamente; explicandose mas, declara que comprehendende à qualesquier Prelados Seculares, ò Regulares de las Monjas, a quien toca por officio el gouernarlas, y que no puedan entrar; *nisi in casibus necessarijs, & à paucis, ijsque senioribus, ac Religiosis personis comitati;* y amonesta à los Cardenales, Obispos, Abades, Prouinciales, &c. *ut facultate huiusmodi, qui eam habent, præterquam in casibus, ut præfertur, necessarijs neuiquam utantur;* y luego pone grandes penas, quales son, en tre dicho, suspension, excomunion, &c. Otra Bula del mismo Gregorio XIII. despachada en 8. de Setiembre de 1584. que comienza: *Que Sancti Monialium,* refiere Barbossa en las Collectaneas nouissimas del Concilio *sessio. 25. capit. 5. num. 7.* (en los Bullarios no la hallo) en esta dize Barbossa en el Pastoral *part. 3. allegat. 102 num. 34.* que reuoca qualesquier licencias, y priuilegios, que concedieren ingresso *in clausura Monialium;* y en las Collectaneas Bullarij, *v. Monialium,* §. 3. trae el mismo Autor vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio *in Syracusana, de 16. de Octubre de 1600.* en que se prohibe à los Obispos, y Superiores de las Monjas, entrar en la clausura con pretexto de asistir à la eleccion de la Abadesa, ò de examinar à las Professantes, y aplica à los transgressores las censuras, y penas fulminadas en los Sagrados Canones, y Bu-

las de Gregorio XIII. y entre otras, à esta que acabo de referir.

12. Despues vino Sixto V. y en vna Bula que comienza: *Sancti Monialium, de 5. de Enero de 1589.* y la refiere Barbossa *in Collecta. Concilij num. 8.* (no la trae Cherubino) ajustandose à lo de Gregorio, reuoca todas las licencias, y Priuilegios, y prohibe (aun en los casos que se puede entrar) que se queden dentro por espacio considerable, aunque sean Condesas Marquesas, y Duquesas; sino que acabado de hazer à lo que entran, se salgan. Despues vino Paulo V. y en vna Bula que comienza: *Facultatum,* y es la 52. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en el *tom. 3.* y en otros es la 23. estatuye, y ordena, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, aunque sea Duquesa, pueda en virtud de los Priuilegios de la Sede Apostolica, concedidos *sub quacumque forma etiam motu proprio,* entrar muchas vezes en los Conuentos de Monjas, ni valerse de la tal licencia *absolute sed licentiæ huiusmodi respectu vniuersorum, non autem aliquorum, vel singulorum Monasteriorum suffragantur;* ita *ut cui bis in anno, seu amplius plura Monasteria ingredi conceditur, bis vel amplius tantum vniuersa, non autem eorum aliqua, vel singula ingredi liceat, etiam si prædicta Monasteria in diuersis Ciuitatibus, terris, Diocesis, & locis existant.* De cuyas palabras consta, que aunque mas licencia tengan para entrar, no pueden *prohibito,* sino solo las vezes que aqui explica el Pontifice, & despues el mismo Paulo V. en otra Bula que es la 74. aliàs 47. *apud idem Bullarium Cherubini, de 10. de Julio año 1612.* reuoca *ex certa scientia* qualesquier licencias, y Priuilegios concedidos por la Sede Apostolica, ò otros Superiores, *sub quacumque forma, & thendore, etiam si requirant expressiõem priuilegij verbi ad verbum,* para entrar en la clausura de las Monjas, tratar, y comer con ellas, aunque sean Duquesas las tales personas; y añade: *Inbibentes mulieribus prædictis, licentijs huiusmodi habentibus, sub excommunicationis late sententiæ pena; à qua non nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, præterquam in mortis articulo absolui possint, ne*

Monasteria predicta pretextu licentiarū huiusmodi ingredi audeant aut presumant. En cuyas palabras se ve quā escrupulosa cosa es entrar, aunque mas Priuilegios tengā, como no sean despues de Paulo V.

13. Despues vino Gregorio XV. y en aquella celebre Bula sobre que ha auido tantas questiones entre los Regulares, y es muy prouable q̄ no se admitió en España, como lo digo *tract. 8. dist. 3.* que comienza: *Inscrutibili*; y es la 18. en orden de las que trae en su 4. tomo de los Bularios Cherubino; ordena, y manda à los Obispos *sub obtestatione Diuini Iudicij*, q̄ hagan guardar la clautara en sus Subditas, como ordinarios Superiores, en las que no lo son, como legados de la Sede Apostolica, y que à las inobedientes, las compelan con censuras, y otras penas *quacumque appellatione postposita*; sin que les puedan releuar desta sujecion, y castigo Priuilegio alguno: *Quo minus si delinquerint circa personas intra septa de gētes, aut circa clausuram, ab Episcopo corrigi, & puniri possint, & valeant*; y Barbossa en las Colecciones del Concilio *loco citato num. 11.* afirma, que el ha visto vna declaracion autentica en que declara, que se ha de entender esto, no solo de los pecados notorios, sino, y tambien de los que no lo son. Finalmente Urbano VIII. à 26. de Octubre de 1624. despachò vna Bula, y es la 29. entre las de Urbano, *apud Bullarium Cherubini*; en ella dize, que auiendo llegado à su noticia que auia algunas dudas, sobre que algunas mugeres, no obstante las prohibiciones de sus antecessores, entraban en la clautura de las Monjas, en fuerza de ciertas licencias, y priuilegios, con sola licencia de los Superiores, y Prelada del Conuento, declarando esto dize: *Nos omnem dubitandi materiam, que super modo consensum huiusmodi præstandi, forsam oriri possit, è medio tollere volentes; motu proprio, & ex certa scientia nostra, harum serie decernimus, atque declaramus, consensum dictarum Monialium de cætero per easdem Moniales capitulariter, & per secreta suffragia præstandum esse, & præstari debere, aliàs licentiæ huiusmodi mulieribus, quibus concessæ fuerint nullatenus suffra-*

gentur; y luego declara, que las que presunieren entrar sin esta circunstancia, incurran en las censuras, y penas puestas en las Bulas antecedentes. Estas son las leyes, y los preceptos que hasta oy tiene puestas la Iglesia, contra los que entran en la clautura de las Monjas, y contra ellas, si los admitieren; de los quales, como se ayā de entender explicaremos en las dudas siguientes.

DUDA IV.

EXPLICASE CON QVAN diuina prouidencia ha mandado la Iglesia à las Religiosas guardar clautura, y los motiuos que ha tenido.

Ningun Catolico puede negar auer procedido la Iglesia con soberana prouidencia, y prudencia, en hazer guardar clautura a las Religiosas, cosa que ha ydo baxando del viejo testamento, como vimos en la primera duda. Los inconuenientes de lo contrario se hā visto muchas vezes, y los ponderan muy bien los Romanos Põfices en los Proemios, y entradas de las Bulas referidas, y pues esta verdad es tan llana, no me canfarè en probarla, solo referirè los motiuos que pone Bonifacio VIII. en la Decretal citada; alli entra ponderando el primer motiuo, que es el peligro de la castidad, con estas palabras: *Periculosos, & detestabili quarundam Monialium statui, que honestatis laxatis habent, & Monachali modestia, sexusque verecundia impudenter abiectis, extra sua Monasteria non nunquam per habitacula personarum Secularium discurrunt, &c.* en ellas pondera el grande inconueniente que ay de salir de su encierro, y en el peligro que se ponen para perder su honestidad; lo mismo pondera Pio V. porque la familiaridad destas Virgenes, con los varones, es muy peligrosa, y parece que aqui haze mayores esfuerços el demonio, que no en otras mugeres, por ser Esposas

de Christo, bien lo dixo Tertuliano *lib. de uelant. Virgini, tam Sancti viri est suffundi, si Virginem uiderit, quam Sancte Virgini, si à viro uisa est*; no se puede negar, sino que la misma rigurosa prohibicion q̄ tienen las Religiosas de tratar con los hombres, para que no se resquicie, ni peligré la castidad; esse mismo recato dà garrote en la ocasion quando la ay para flaquear en la virtud, y el demonio ayuda à esto, porque estima mas alcançar victoria de los Religiosos, y Religiosas que de los demas. *Famine*, dize Dionisio Carrujano: *Statim citandus sunt specialiter, & naturaliter multum instabiles fragiles, molles, ac debiles ratione, ideo periculosissimi est Monialibus inter viros apparere, ipsos que inspicere, alloqui, audire, nec aliqua lingua potest exprimere quanta peccata, & scandala orta sint, atque assidue oriantur ex hoc quod Moniales claustra sua egrediuntur, & personas uisitant Seculares, &c.* y por ello los Santos, particularmente N. P. S. Geronimo, San Basilio, y San Ambrosio ponderan tanto en ellas el euitar el trato con los hombres. Dixo bien acullà Theocrito *Idyllo. 8.* que así como no puede amenaçar mayor mal à los arboles, que la tempestad; ni à las aguas, que el cieno; ni à las aues, que el laço; ni à los animales, que la red; así, ni à la Virgen, que el amor del varon; ni al varon casto, que el amor de la muger: La verdad desto muestra bien la experiencia, con las caydas miserables que vemos en faltando el rigor de la clausura, particularmente quando entra el enemigo, y saquea las Ciudades, y Villas donde auia Conuentos de Monjas, rōpiendo las puertas, y clausura dellas; en cuyos calos se puede temer no suceda lo q̄ dixo el mismo Dionisio Cartusiano *in Dialogo de reforma. Monialium art. 3.* *utinam tumentes ueri, & argumenta currentia surer terram non demonstrarent hoc ipsum*; y mi Padre San Geronimo en la Epistola 22. ad Eustochium: *Piget dicere quod quotidie uirgines ruant quantas de suo gremio mater perdat Ecclesia: Super quæ sydera inimicus superbus ponat tronum suum; quot petras excauet, & habitet coluber tortuosus in foraminibus eorum.* Es esta Doctrina tã comun en los Santos, q̄ es superfluo repetirla.

2 El segundo motiuo que dà Bonifacio, es la infamia, y el deshonor que se sigue à la Religion; la ocasion que se dà à los emulos della para murmurar; el escandalo de los biẽ atectos, y otros daños, ibi: *Religionis opprobrium, & scandalum plurimorum*; y Pio V. dize. El salir las Religiosas de su clausura, y diuagar; *est ponere in Regularis honestatis gloria, maculam*; y en otra Constitucion: *Periculo, & scandalo plenam rem esse, ac Regulari obseruantie uehementer aduersari*; y porque algunos con razones friuolas escutauan las Monjas que salian, añade *Quo ueluti colore eximium honestatis, & pudicitiae decus ad discrimen omittunt.* Contestan con esta Doctrina muchos Cõcilios, y Santos q̄ acumula Gibelino *cap. 1. citato*, §. 5. los quales juzgo por escusado referirlos.

3 El tercero motiuo que pone Bonifacio es, que saliendo de su encierro, y clausura, es fuerça llenen su coraçon de cosas mundanas, sus ojos de cosas vanas, sus orejas de palabras liuianas, cõ lo qual cierran la puerta al espiritu, y à la contemplacion de Dios, y trato con el: *Vt Moniales à publicis, & mundanis aspectibus separate omnino seruire Deo ualeant liberius, & lasciuenti opportunitate sublata, eidem corda sua, & corpora in omni Sancti Monia diligentius custodire.* Las mismas palabras, y aun mas apretantes repiten Gregorio XIII. en la Bula *ubi gratia*; y Paulo V. en la segunda que referimos. Quanta verdad sea que el trato con Seculares distraja à las Religiosas, las inquiete, y impida para la quietud de la oracion, para el trato familiar con Dios, es tan llano, y cierto, que no se puede dudar, y pluuiesse à Dios que no lo verificasse tanto la experiencia. Lenguas se hazen los Santos hablando desto; muchos exemplares trae Gibelino *ubi supra num. 6.* solo quiero referir lo de Santa Hildegardis Abadesa: Retiròse esta Santa Virgen en vn Conuento que hizo en vn monte con gran retiro de Seculares, y grã clausura, y tenia tanta opinion esta Santa muger, que San Bernardo se encomendaua en sus oraciones con grande fe, y confianza; la qual uiuì por los años 1150. dando pues ella razon al Pontifice Eugenio III. de quan bien le iba, y tambien à sus

Monjas en aquel desierto, le dize en vna carta estas palabras: *Ego, ò Pater in loco cœlitus mihi offenso, iuxta verba benedictio nistue, iuxta Regulã S. Benedicti, sub clausura eiusdem loci cū sororibus meis maneo, & hec me tam viuente, quam defuncta obseruari desydero.*

4 Estos, y otros muchos son los motivos que tuuieron los Romanos Pontifices para mandar con tanto rigor la obseruancia de la clausura; y así con poca razon se quejan las Religiosas, dize Tamburino *disp. 18. citata q. 4.* viendo que les compelen à ella, aunque aliàs nunca la ayan guardado; pues pueden obligar à los Regulares à que guarden lo que toca à la Regla, y todo lo demas que se reduce à ella, como la clausura, *vti latius demonstrant S. Thomas in 2. d. vltima q. 10. art. 10. S. Buenaventura in Regula S. Francisci cap. 20. vbi Cordoua cap. 20. q. 2. Siluester, v. Religio. 6. §. 6.* Deluerte, que las Monjas que hazen voto de castidad, las pueden compeler à que guarden clausura, como antecedente preseruatiuo della, *vti communiter docent DD. quos refert, & sequitur idem Tamburinus.*

DUDA V.

A QUIEN TOCA HAZER guardar la clausura de las Religiosas.

Certissimo es que el hazer guardar esta clausura, toca en primer lugar al Romano Pontifice, como à cabeça de la Iglesia; pero ya èl tiene dado sus ordenes à los Obispos, y à estos toca inmediatamente, y también à los Superiores Regulares de las Monjas, quando están sujetos à ellos, y en caso de auxiliares también à los Principes Seculares, y Magistrados, quando se valen dellos para esto; consta lo dicho de las dudas antecedentes, porq̃ todos estos son sus Superiores, à cuyo cargo dexa la Iglesia esto; pero porque esto tiene alguna dificultad por las concurrencias, y modo; iremoslo explicando cada

cosa de por sí, tratando en particular de cada vna destas personas.

2 Hablando de los Superiores Religiosos, es cierto tienen este poder; y esto aun independentemete del Romano Pontifice, esto es, que no necesitan de particular comision, sino que basta la que le dió para ser Prelado; que con esta puede compeler à las Monjas à que guardé clausura; la razon es llana, porque los Superiores de la Religion tienen autoridad, y jurisdiccion *in vitroq; foro*, para mādāt todo lo que conduce à la Regla, obseruaciã de votos, y de mas cosas annexas; atqui la clausura es vna destas cosas, como cõta de lo dicho; luego pueden mandarlo. Esta Doctrina es comũ de todos los DD. y así no me canso en citarlos; así que oy los Superiores de la Religion pueden à las Monjas que les están sujetas, hazerles guardar la clausura por dos titulos, el vno, como Superiores inmediatos, y directos; y lo otro, como Ministros de los Romanos Pontifices, los quales les mandan en las Bulas referidas; y tambien el Concilio Tridentino *sub obtestatione Diuini Iudicij, & maledictionis aeternæ*, que la hagan guardar, y les dãn facultad para castigar à los rebeldes con censuras Eclesiasticas, *omni appellatione postpositã*; y si fuere necesario, que conuocuen el auxilio del braço Secular para mayor rigor.

3 Hablando de los Obispos, vnas cosas son ciertas, otras dudosas; cierto es que los señores Obispos pueden, y deuen hazer guardar la clausura à las Monjas que le son sujetas, por los dos titulos que he dicho hablando de los Superiores de las Religiones, porque corre la misma razon. Tambien es cierto que pueden lo mismo, respecto de los Conuentos que están sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica, y esto no como Superiores dellas, ni como ordinarios, pues no lo son, sino como legados de la Sede Apostolica; esto les concede el Concilio Tridentino en el lugar citado, y la Bula de Pio V. que comienza: *Pastoralis* arriba referida; y así en esto tãpoco ay dificultad; la question pues solo es de los Conuentos sujetos à las Religiones, si podrá entremeterse el Obispo; y assiento con *Miranda de*

Sacris Monialibus q. 2. art. 14. num. 3. Castro punct. 9. citato n. 7. Barbosa in Collect. Concilij, & remissio. eiusdem sess. 25. cap. 5. & in Pastoralis par. 3. allega. 102. nu. 7. & 8. Lesana tom. 3. Episcopus quo ad Regulares num. 13. Gibelino cap. 1. citato, §. 6. que en caso de manifesta violacion de clausura, podria amenestar à los Superiores lo reparassen, y aun simul con ellos hallarse à esso, consta esto de lo que dizen, el Concilio, y la Bula de Pio V. en aquellas palabras; una cum eorundem Monasteriorum Superioribus; las quales es fuerza se verifiquen en este caso; porque en otro no pueden mejor, y sino le conceden en este, podriamos dezir que son superfluas, y sin efecto, quod absit; assi que la duda està quando no ay violencia manifesta, si podran pro arbitrio suo visitar los Conuentos à ver si se guarda.

4 Algunos Autores que refieren, y siguen Gavanto in Inquir. Episcopus v. Monialium clausura num. 57. vsq; 62. Barbosa locis citatis, Nouarius in lucerna Regular. v. clausura num. 4. Naldus in summa, v. clausura num. 2. Pelliciarus trac. de Monialibus, cap. 10. num. 22. Celspedes dub. 343. Lesana ubi supra dizen, que puede; y lo tiene por prouable Machado lib. 4. p. 6. trac. 11. docu. 4. n. 2. Castro Palao proximè citatus, tambien lo concede, en caso que fuesse negligente el Prelado. Fundanse; lo primero, en que aunque es verdad que Bonifacio VIII. en su Decretal remitiò esto à los Superiores de la Religion; pero de ài no se sigue; que despues no les diessen este poder el Concilio Tridentino, y Pio. V. y de hecho passa assi; porque el Concilio habla absolutamente; esto es, que en los Conuentos que no le fueren à el sugetos pueda como legado de la Sede Apostolica visitarlos; y hazer guardar la clausura, sino se guarda, y no distingue si son sugetos à la Sede Apostolica, ò à las Religiones, sino que habla absolute; lo mismo prueban las palabras de Pio. V. In his verò que ad Romanam immediatè, & immediatè spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicæ auctoritate una cum Superioribus eorundem Monasteriorum clausuram, ut præmittitur quam primum poterit seruari, præcurent; en cuyas palabras concurren dos

cosas, que prueban eficazmente el intento, la primera, la palabra; *mediatè*, la qual es forçoso cayga sobre los Conuentos sugetos à la Religion à distincion; de la otra *inmediatè*, que cae sobre los no sugetos, sino à la Sede Apostolica; la segunda, las palabras: *cum Superioribus eorundem Monasteriorum*, porque para los Conuentos inmediatos à la Sede Apostolica, no es menester concurrencia de otros Prelados, ni personas. Finalmente la Bula de Gregorio XV. fauoreze mucho esto en aquellas palabras: *Etiã Regularibus subiectarum*; luego hablan de los Conuentos sugetos à la Religion.

5 Pero dirà alguno, el Concilio, y Pio V. no pretenden derogar la Decretal de Bonifacio, antes pretenden innouarla, y ajustarse à ella; atqui Bonifacio solo concede esto à los Obispos, respecto de los Conuentos à si sugetos, y à los que lo están *inmediatè* à la Sede Apostolica; luego lo mismo pretende el Concilio, y Pio V. por que siempre, y quando vna ley explica otra, se ha de entender con las mismas estensiones, y limitaciones; de suerte, que aunque Pio V. dize puedan los Obispos competer à la clausura los Conuentos *mediatè, & immediatè*, sugetos à la Sede Apostolica, en compañía de los Superiores; pero esto se ha de entender *distributione acomoda, singula singulis tribuendo*; esto es, que toque al Obispo los que están sugetos *inmediatè* à la Sede Apostolica, y à los Superiores de la Religion, à los que lo están *mediatè*; esto es *mediante Religion*; y sino se entendiesse assi, no se verificarian las palabras de la Bula; *iuxta formam Constitutionis Bonifacij VIII.* Pero à esto se responde, que es verdad que el Concilio, y Pio V. pretendieron innouar la Decretal de Bonifacio; pero esto no estorua para dar mayor autoridad à los Obispos; de suerte, que sin menos cabar la autoridad à los Prelados, lo conceden tambien à los Obispos *cumulatiue* con ellos; muchos casos reservados ay, en los quales pueden absoluer los Superiores de la Religion à sus Subditos, y sin de fraudarles este poder, pueden lo mismo los Obispos por particulares Priuilegios; luego lo mismo se ha de entender en el presente caso;

6 Lo segundo, pruebafese con muchas declaraciones de los Cardenales que refiere Barboffa *in Collecta. Bullar ij, v. clausura, & v. Monialium clausura, & in consilio. Apostolic. extra ius, v. clausura, & v. Monialis*, Gauasto *vbi supra*; en donde ay vna *in vercellensi* de 22. de Abril de 1517. que dize assi: *Clausuram Monialiū exemptarum potest Episcopus visitare toties quoties voluerit, etiam sine presentia suorum Superiorum*; otra traen en el mismo lugar que dize: *Clausura an seruetur potest videre Episcopus non solum in Monasterijs sibi subiectis, sed etiam in Monasterijs Monialium, que Regularibus subduntur, & non possunt à Regularibus impediri quo minus ad hunc effectum ea visitet quoties expedire iudicauerit*. Otra de la Congregacion *in causis Episcopo. & Regula* del año 1581. ay que dize assi. *Clausuræ Monialium Regularibus subiectarum in visitatione possunt ordinarij eas interrogare, & examinare super his que spectant ad clausuram*; otras trae Céspedes *vbi supra*, luego estando al rigor destas declaraciones, hemos de confesar que pueden los Obispos vlar deste poder.

7 Pero no obstante lo dicho, Nauarro, y otros muchos Autores graues, y modernos, a los quales refieren, y figuen Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 47. art. 10.* Tomas Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 15. n. 11.* Miranda *citatus*, Bonacina *q. 1. punct. 6. num. 1.* Tamburinus *q. 4. num. 6.* Gibelino, §. 6. *num. 15.* afirman que no pueden *pro suo arbitrio* entrometerse en esto los señores Obispos, sino tolo *in manifesta violentia*, y negligencia de los Prelados Regulares El fundamento es, porque esta se presume ser la voluntad de los Romanos Pontifices, pues es cierto que no quieren quitar à sus Ministros sus preheminiencias, y jurisdicciones, ni poner pleytos entre los señores Obispos, y Regulares; y que esto sea assi en el presente caso, coligete; porque el Concilio, y Pio V. pretenden inouar la Decretal, y siempre hablan ajustados à ella; y veese esto en las palabras: *Sacra Synodus aprabat, & innouat in omnibus, & per omnia Constitutione Bonifacij VIII.* y hablando de los Conuentos inmediatos à la Sede Apostolica, manda à los Obispos

que los gouiernen como legados della: *Quæ verò à Regularibus reguntur, sub eorum cura, & custodia relinqui.* Deluerte. q̄ este es comun lenguaje del Concilio, dexar las cosas de los Conuentos de los Regulares à ellos; y confirmase, porque el fin del Concilio, y de Pio V. es, q̄ se guarde clausura, para esto suficiente se ha proveydo de remedio, con dar poder à los Obispos, que en caso de negligencia en los Prelados, entren sus señorias haziendola guardar. Ni obsta dezir que no se menoscaba la autoridad de los Regulares, con darle también poder al Obispo, que à esto se responde ser falso, porque vna cosa es ser yo solo señor de mi casa, y otra es serlo con otro, y esto segundo es para mi de grande perjuzio. Aduierten comunmente los Doctores aqui, que lo que Pio V. manda en la Bula que comienza: *Decoris*, de que se publique cada año el Decreto de *observantia clausuræ* en todos los Obispados, no se admitió, ni se vlar; a mas de q̄ Gregorio XIII. lo templò, *vbi affirmat Castro num. 8.*

8 A la razon contraria se puede responder, que el Concilio no pretede otro, que lo que la Decretal, como està explicado *num. 5. & 7.* ni Pio V. v̄a contra esta opiniõ, porque la palabra, *mediatè*, es verdad que cae sobre los Conuentos sujetos à Regulares; empero esto se entiende en los casos que ay manifesta violencia de la clausura, ò negligencia en los Prelados, y aun en estos casos quiere Pio V. que no traten desto los Obispos solos, sino juntamente con los Superiores de las Religiones, para que desta manera se cumpla cõ todo, y se remedie con autoridad. A las declaraciones se puede responder, que fueron para algunos casos particulares que pidian, aquella resolucion, y no generales; porque como puede ser contraria la declaracion al Texto? Pio V. dize, que no trate solo el Obispo de la clausura, sino en compaña de los Superiores de las Religiosas, *vna cum Superioribus eorundem Monasteriorum*, pues como viene biẽ esto con la declaracion, que pueda entrar, visitar, ò reparar la clausura *toties quoties*, sin consulta, ni compaña de los Superiores? *Idcò qualiter hæc coercent* (dize Lesa-

na. v. *Episcopus quo ad Regulares nu. 12. alij videant.* Lo que en esto se puede filosofar es, que la costumbre ayudará mucho à la decisión desta question, ver que se haze en se mejantes casos; pero yo creo que los Superiores de las Religiones tienen tanto cuydado de que guarden las Religiosas clausura, que escusan à los señores Obispos deste cuydado, el qual constando à sus Señorías, es cierto no se pondrán en estos gouernos, pues tienen harro en que entender con acudir à los Conuentos de Monjas que están debaxo su jurisdiccion, y proteccion.

9 Hablando finalmente de los Principes Seculares, y Magistrados. El Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 5.* exorta à los Principes Cristianos, q den auxilios à los Obispos, y à los demas Superiores de las Monjas, para que se guarde clausura, y esto *sub pena excommunicationis ipso facto incurrenta.* Pio V. en la Constitucion *Pastoralis* puesta, obtesta *per viscera misericordie Dei nostri* à los Principes, señores, y Magistrados lo mismo. De don de se infiere que los Principes Seculares, dado harian mal, no fauoreciendo esto; empero en virtud de Concilio, y motu proprio de Pio V. no pecarian mortalmente, porque el Concilio solo nombra Magistrados, y es ley penal, y no le ha de estender à los Principes; Pio V. solo ruega, y exorta; así lo tienen Sanchez *ubi supra num. 22.* Bonacina *pun. 7. 6. citato* con Navarro, Peyrinis *t. 1. suorum Privilegiorum in Constitu. Pij. V. §. 10. num. 10.* Gibelino *§. 6. citato Constitu. 3. num. 7.* Obserua la Glosa *in Clement. 1. de testibus*, que el Papa con los Principes habla *curialiter*, y con cortesía; y aunque estas exortaciones parezcan consejos, es empero vn genero de reuerencia à quien se deue de obedecer. Pero à Navarro *Comēto. 4. de Regula. n. 46.* no le agrada esta Glosa, porque la exortacion jamas contiene preceptos, y así si los Principes no están obligados, *ex alio capite*, no pecarán omitiendo lo que les exorta el Pontifice; pecarán empero si impiden con su autoridad à los Superiores Eclesiasticos hazer guardar la clausura, ò si *urgente necessitate* reusaren el darles auxilio; porque son Protecto

res del Concilio Tridentino, y Canones Sagrados. Pero en los Magistrados ya corre otra razon; porque el Concilio Tridentino mandales *sub pena excommunicationis* que den auxilio à los Obispos, y Superiores de la Religion; como, v quando se aya de entender esto *non est huius loci*, lo cierto es que los Reyes, y Principes todos ayudan à esto, y del Rey Cristianissimo lo pondera Gibelino, diziendo ay ley desto en las Cortes de Bles.

D V D A VI.

SI PVEDE LA COSTUMBRE derogar las leyes que compelen à la clausura.

C On auer tantas, y tan apretadas leyes à cerca la clausura, como hemos visto arriba, sabemos, y aun vemos algunos Conuentos de Religiosas que no se guarda el rigor que en ellas se ordena, y manda, con lo qual los Teologos disputan la question comun de si puede la costumbre derogar la Ley Eclesiastica, aplicandola al caso particular de la clausura, y parece que no puede en el caso presente, quando demos que sea verdadero en comun que la costumbre puede derogar la ley; porque esto es de ordinario, quando despues de hecha vna la ley se va relajando su obseruancia, y con la continuacion viene à firmarse costumbre, y derogarla; pero aqui no vale, porque aunque aya auido relaxacion, luego ha sobreuenido otra ley, ò confirmacion de ley, ò inouacion que rompia las piernas à la costumbre, y la preseruaua para al delante; y así no parece que ha podido auer lugar para que esta costumbre aya tenido, ni tenga fuerza para derogarla, y confirmarse, porque la clausura *eminenter saltem*, se comprehende debaxo de los votos de obediencia, y castidad, la obseruancia destos, no puede derogarse; luego ni tampoco la clausura: Así lo sintió Llamas *in methodo curatio. in append. §. 2.*

2. Pero no obstante lo dicho la comun opinion de los DD. à los quales refieren, y siguen Suarez *tract. 8. citato lib. 1. cap. 8. num. 12.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 12. num. 3.* Sanchez *cap. 15. citato n. 4.* Castro *punct. 9. num. 4.* Gibelino §. 6. *consecta. 4. num. 18.* es que puede la costumbre derogar à la ley *adhuc* en este caso, y esto de muchas maneras, no admitiendo la ley, ò despues de admitida abrogarla con costumbre contraria; de ambas maneras ha auido, y ay Conuentos, y de Alemaña lo à testigua Layman, y en España, y aun en este Reyno lo vemos en algunos; la razón es, porque como hemos visto arriba, la clausura se ha introducido por ley Eclesiastica, y no es *de Iure Diuino*, ni *naturali*; luego puede ser abrogada por costumbre en contrario. Pero dirà alguno, la clausura està embebida en el voto de castidad, luego votando castidad, es visto votar clausura; y así no podrá abrogarla la costumbre? Respondo con Gibelino, y otros, que no es *simpliciter* necesario para la obseruancia de la castidad la clausura, ni es de essencia del voto, solo està annexa por precepto de la Iglesia, y este precepto se puede derogar con la costumbre en contrario: Aduierte Suarez, que dentro de vna misma Religión, y aun Prouincia pueden vnos Conuentos guardar mayor clausura q̄ otros, por auerse así usado; y añade, que si por ley alguna se moderasse el rigor de la clausura en vna Prouincia, ò Reyno, que podrian otras usar de la moderacion, y concluye Gibelino, que están seguras en conciencia, las que oy no guardan clausura, no auendola guardado toda la vida, como esten aparejadas, y resignadas en que si el Superior legitimo se les mandasse guardar, la guardarían.

3. Pero preguntará alguno, podrian oy compeler los Superiores à las Religiosas que nunca han guardado clausura que la guardassen? Responden Gibelino, §. 6. *consecta. 5.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. nu. 42.* Peyrinis *de subdito q. 1. §. 3.* Manuel Rodriguez *in qq. Regul. tom. 1. q. 44. art. 2.* Portel *in dub. Regul. v. clausura nu. 1.* distinguiendo: en virtud de las Bulas, y Decretos del drecho, y Concilio, no podrán; porque

como aquellas leyes quedaron antiguadas, y abrogadas, ò por no auerse recibido, ò auerse relajado, no pueden reuuir, sin que el mismo Legislador que las hizo las renueue, que los demas no tienen autoridad para ello. Ningun Obispo puede oy en Francia, ò Alemaña introducir que se guarde el Concilio Tridentino, donde no se admitió, ni se ha obseruado, sino que es necesario nuevo Decreto del mismo poder, y autoridad que el Concilio, para ponerlo en execucion; lo mismo passa en el caso presente, como lo pondera bien Açor *part. 1. lib. 13. cap. 8. q. 1.* Podrán empero oy los Superiores inmediatos, ò mediatos directos de las Religiosas, dizen estos Autores, y con ellos Miranda *ubi supra q. 4. num. 4.* obligarlas à la clausura, si echaren de ver que es necesario para la obseruancia de los votos, y como pueden mandar todo lo que fuere necesario para la obseruancia de la Regla, ò instituto de la Religion, y estarían obligadas à obedecer; porque así como cesa de obligar la clausura, ò por no auerse admitido el precepto, ò auer cesado su obseruancia por la costumbre en contrario; así tambien con el nuevo precepto, y nuevo uso, obligaria, y tendria fuerza. Aduierten los DD. citados que en este caso no podrian los Obispos mandar la obseruancia de la clausura, sino solo à sus Subditas; pero no à las que son inmediatas à la Sede Apostolica, y menos à las sugetas à las Religiones, porque no es Superior Ordinario directo dellas, sino solo extraordinario, y delegado en virtud de las Bulas, y como puede ser que estas Bulas, y Tridentino no esten acceptadas, ni en uso en donde las Monjas no guardan clausura; de ahí es, que no les pueden dar autoridad, ni poder para hazerla guardar.

4. Lo segundo podrá preguntar alguno, si serán verdaderas Profesas, y Religiosas, las Monjas que profesaren oy con condicion de no guardar clausura; y sino obstante esto tendrán obligacion de guardarla? Esta question trata largamente Miranda *art. 4. citato*, y nosotros tratamos mucho della *tract. 3.* hablando de la profesion condicionada; y de la intencion

necesaria para ella. Resuelve pues Miranda, lo primero en la conclusion 4. y le siguen Gibelino *cap. 3. consecr. 11.* Bonacina *q. 1. punct. 2. num. 5.* que esta condicion no es contra la essenzia, y sustancia del voto de obediencia, y consequenter que la Profesion destas será valida; porque aun que conduzga la clausura à la obseruancia de los votos, como no es necesario *simpliciter*, que los guarden *strictissimo modo*; para cuya obseruancia puede ser necesaria la clausura; sino que basta que se guarden con vn mediado modo, así no es *simpliciter* necesaria la clausura, y para el valor de la profesiõ basta que se obligue vna à guardar los votos, y lo conducible à ellos *communi modo*, y no es necesario sea perfectissimo; y así bien se puede saluar la profesion, con exclusion de la clausura. Lo segundo resuelve Miranda, que no obsta re la condicion puesta, tendrá obligacion la tal Religiosa à obedecer, caso q̄ con razon justificada le mandassen q̄ guardasse clausura; porque por aquella condicion no pretendió ella dexarte de obligar à lo que los votos, y Regla piden; luego la condicion dado que pugne con los votos, *est reijenda tanquam turpis*. Lo tercero resuelve Miranda en la conclusion 6. que dado alguna destas mugeres professare, con condicion que no ha de guardar clausura, y que si se lo mandan *eo ipso*, quiere que su profesion sea nula, que la tal, ni se rá professa, ni le obligará la clausura, aunque se la manden. Contesta Siluestro, *v. Religio 3. q. 8.* donde dize: *Quod si fiat reseruitio per viam conditionis resolutiue, vel suspensiue, vitatur actus, & non conditio, uti constat ex cap. final. de conditio. opposi.* La razon es, porque esta tal muger no pretendió en rigor obligarte à la obseruancia de los votos, pues no quiso obligarte à lo que *moraliter loquendo*, no puede conseruarse sin ella, añadiendo esto con clausula irritante de su profesion, en caso q̄ quiesse hazerte la guardar; y así la tal profesion es condicionada, y condicion opuesta à la perfeccion de la profesion; y así en buen Romance es dezir, q̄ se obliga à ser Religiosa, mientras no le mandaren que guarde con perfecciõ lo que promete, *quod repugnat*, y no puede el cumplirlo

de la promessa, pues no puede guardar los votos sin ella; pero en el fuero exterior quizá no le admitirian la condicion como imposible, y le compeleria à ser Monja. Bien vto que estas razones también parece que militan, quando pone sola la condicion sin Decreto irritante, porque parece que solo se distingue en que en vn caso se explica con palabras, y en otro no; y muestra sentirlo así Geronimo Rodriguez *resol. 26. num. 2. in fine*, pues no distingue como Miranda, y maximè refiriendolo; empero siempre ay diferencia, y es en lo esencial de obligarte, que en vn caso se obliga, y en otro no; contesta con esta Doctrina Gibelino *consecr. 11. §. secundo Monialis*; pero siempre se reluzte la diferencia en la intencion de professar, porque mas pretende en el segundo caso, que en el primero. De aqui es, dize Miranda, que a estas tales las han de hechar del Monasterio, y no darles el habito, porque irian *directè* contra lo que ordena Pio V. en la Bula *Pastoralis*; cuya Doctrina estiendo Miranda à las Tercerolas.

§ Lo vltimo se puede preguntar; si las Religiosas que hazen voto de clausura, como las de Santa Clara, y otras tienen mayor obligacion à guardarla, que no las que no lo hazen. Assiento, que no ay en la Iglesia ley que mande à las Monjas que hagã voto de clausura, ni el precepto que tiene puesto la Iglesia se ha de entender que con esta condicion quiere se tome el estado, porque no consta de tal, como aduieren Suarez *cap. 8. cisato num. 28.* Gibelino *consecr. 6. nu. 20.* y así la obligacion de la clausura, no está en las Monjas embeuida, ni anexa à los votos solemnes, de la manera que lo está la continencia en los que reciben Orden Sacro; porque en estos está embeuida la continencia cõ voto implicito; pero en las Monjas la clausura solo está anexa por precepto de la Iglesia, que les manda que para poder guardar mejor los votos, guarden también la clausura, y en rigor no es carga, como lo es acullà la continencia; porque la misma obseruancia de los votos *ex natura rei*, se lleva esto consigo; y no llevan consigo *ex natura rei* los ordenes, la continencia, pues vemos muchos Sacerdotas Griegos, y à

fer.

fortiori Diaconos, y Subdiaconos casados? Respondo pues con ambos Autores, que la obligacion *extensua* no es mayor, porque y igualmente comprehende el precepto, y las Bulas à todas, y las mismas causas que para salir han menester vnas, necessitan las otras; tienen empero mayor obligacion *intensua*, y consequenter mas graue, y si la rompen, no solo pecan contra el precepto Eclesiastico, como las demas, sino tambien contra el voto, y cometen sacrilegio, y su dispensacion pide mayor poder, y mayor causa.

DUDA VII.

QUE SE ENTIENDA POR lugar de clausura, y sus limites.

EL P. Gibelino trata dilatadamente esta question *toto cap. 2.* donde discurre por varios §§. acerca la fabrica de los Monasterios antiguos, sus oficinas, claustros, atrios, y lo demas; y de cada cosa destas haze grandes digresiones, adornadas con mucha erudicion, y noticias. De la antigüedad yo confieso ser letura curiosa, y erudita; pero no la juzgo por necesario à mi instituto; y assi resumirè breuemente lo que juzgare à proposito de mi intento, remitiendo al lector à lo q̄ por extenso està en dicho Autor.

2 Lo cierto es, que el señalar lugar para la clausura, assi en los Conuentos de Monjas, como de Religiosos, es muy antiguo en la Iglesia. Por los años de 772. se juntò el Concilio Forojuliense sub Adriano 1. y en el *Cano. 12.* se dize: *Vt Monasteria puellarum, que sub disciplina Regule degunt, obstrictius munitis claustris nulli pateant, &c.* Calsiano *colla. 24. cap. 4.* dize, que los Monasterios de Egipto estauan murados con claustros, y San Ilidoro Hipalense lo dexò escrito en su Regla *cap. 1.* cuyo Santo se dize que murió el año 636. y aun mas antiguo que esto Pachonico, q̄ viuò, y murió por los años 405. como lo pruebo *tract. 1. dist. 4. dud. 3. num. 6.* dexò

en el articulo 47. de su Regla estas palabras: *Nullus neque in ambulando in Monasterio, neque extra murum Monasterij procedendi habeat facultatem, nisi interrogauerit Prepositum, & ille concesserit.* Assi que siempre las oficinas, dormitorios, y demas casa, ò habitacion de los Religiosos, ò Religiosas, se ha reputado por clausura, y ha estado cerrada, y prohibido el entrar, ni salir sin licencia.

3 La parte principal que antiguamente auia en la clausura, era el Oratorio, donde entrauan de quando en quando à dezir Missa, porque entonces no tenian Iglesias con puerra à la calle, como aora se vfa; si bien parte deste Oratorio parece que estaua patente à los Seculares, vti docet Gibelinus *cap. 2. §. 2. num. 6.* no auia entonces tampoco confesionarios como aora; sino que quando entrauan los Sacerdotes à dezir Missa, confessauan alli en el Oratorio, que era como Iglesia esto publicamente; assi se colige de vn Sinodo Parisiense, sub Ludouico, & Lotario *lib. 1. cap. 46.* donde se dize: *Porro si Sacerdotibus Sancti Moniales peccata sua confiteri voluerint, id non nisi in Ecclesia coram Sancto Altari, ad stantibus haud procul testibus faciant;* y lo mismo dize de la enfermeria, quando se iba à confessar las enfermas. Pero ya oy todos los Conuentos de Monjas tienen Iglesias communes con los Seculares, ellas tienen el Coro, y Tribunas donde cantan, y celebran los Oficios, y el Pueblo tiene el cuerpo de la Iglesia, ò Naue, y con esso sin comunicarse, ni mezclarse gozan todos della, y sin tocar, ni perturbar la clausura. Junto al Oratorio estaua antiguamente otro lugar, que se llamaua saluatorio, dizen que del se salia al Altar, yo creerè que seria lo que aora corresponde à Sacristia.

4 En segundo lugar pone Gibelino el claustro, en la primitiua Iglesia, los Conuentos no tenian sino vnas celdicas, el Oratorio, y alguna pieza para comer, y no auia claustros. San Ilidoro Arçobispo de Seuilla *cap. 1. sue Regule,* dize: *Cellulas Fratibus iuxta Ecclesiam constitui mandat, ut possint properare quantocius ad officium;* y no haze memoria de claustros; pero despues labrarò claustros, no para dormir en ellos, sino para actos publicos,

cos, y dormitorios para dormir. *Abbatēs* (dize el Concilio Turonense 3. *cap.* 24.) *solicite suis prouideant Canonici, ut habeāt claustra, & dormitoria*; que dificultad tiene que las Religiones fueron creciendo en Conuentos, y en edificios dellos, al paito que crecia la Iglesia en edificar Templos. Pero los claustrros al principio seruian para leer, como aora las Aulas, y quicā no serian como aora: *Tam sani, quā infirmi*, dize el Concilio Meldense *cap.* 53. *Canonice vestiantur, atque in claustris horis congruis degant, & sub custodia Canonica lectionibus, & cæteris Diuinis Institutionis insistant officij*; desuerte que seruian de Coro para rezar, ò orar, y de Aulas para enseñar: *Tunc enim sedentes in claustro vacabant lectioni*, dize la concordia: *S. Dunstani cap.* 5. y en el segundo refiere que quando hazia mucho frio, se encerrauan para la leccion en vna pieza abrigada, con lo qual muestra q̄ los claustrros tenian algo de lo que oy tienen, que es ser desabrigados. Tambien parece por lo que dize el Concilio Moguntino *cap.* 9. que el claustro seruia tambien de Capitulo. Pero aora fuesse para esto, ò aquello; lo cierto es que oy lo principal de la clausura, aora sea entre Monjas, aora entre Religiosos, particularmente los altos, son lo principal de la clausura.

5 En tercer lugar se pone el dormitorio; es este lugar donde duermen las Religiosas oy, y aun vñan dormir en ellos algunas Religiones de Varones, como la de los Cistercienses; y no duermen en los claustrros en particulares celdas; y regularmente hablando los Nouicios, y Frayles Juniores todos duermen en dormitorios, y en nuestra Orden se vfa. En todos tiempos ha sido vna de las piezas de mayor veneracion, silencio, y clausura el dormitorio, como se pondera *in cap. cum ad Monasterium de statu Monacho*. y en muchos Concilios antiguos, y Reglas de Fundadores hallamos mandado que nayde duerma fuera del dormitorio: *Si potest fieri* (dize San Benito *cap.* 29. *sua Regule*, §. 1.) *omnes in vno loco dormiant*; sobre que discanta Menardo en los Escolios deste lugar; cõtesta la *Authent.* 4. de Iustiniano, y la 133. y el Cõcilio Turonense 2. *Canõ.* 12:

pero lo que se manda con gran rigor es, q̄ cada Monge duerma en su cama, y q̄ en el dormitorio arda vnã lampara de noche, y lo vñamos oy nosotros en nuestros dormitorios, donde duermen los Juniores, y dize el Maestro en su Regla *cap.* 29. que si el Conuento es tan pobre q̄ no tiene azeite para ella; que auiendose acostado la maten. Contesta el Concilio de Aquisgrã *cap.* 136. assi que en todos tiempos ha sido, y es el dormitorio lo principal del silencio, y clausura. Ya dize en el *co. 1. tr. 1. disc. 5. d. 5. pun. 3. nu. 28.* que este Maestro es mas Moderno que San Benito, porq̄ toma mucho de su Regla; tracla Benedicto Abad de Aniano en su concordia.

6 En quarto lugar entra el refitorio, que es el lugar donde se come de Comunidad. La Synodo de Aquisgran *cap.* 145. dize: *In refectorio pariter reficiantur*, y mas claro *cap.* 125. *in refectorio quotidie vna reficiantur comestione nisi forte quem necessitas ab esse compulerit, & hoc non sine licentia Magistri fiat*; desuerte, que por los años 817. que se celebrò este Concilio, ya era culpa grande no yr à comer al refitorio sin licencia; y San Isidoro en su Regla *cap.* 17. censura por pecado graue faltar à comer en el refitorio, y excomulgã al que à hurtadillas vã à comer à otra parte; *qui tardius venerit, dize; vel ieiunius abeat, vel agat pœnitentiam*; esto se entiede por la comunion de aquellos tiempos. San Cesario en su Regla à las Monjas les manda lo mismo, con quien contesta el Concilio Cabilonense 2. *cap.* 61. del refitorio dize el Capitulo *cum ad Monasterium de statu Monacho*. estas palabras: *In oratorio verò, refectorio; & dormitorio continuũ semper silentium obseruetur*; y mas abaxo: *In refectorio verò nullus omnino carne vescatur, nec in quibusdam solemnitatibus, sicut aliquãdo fieri consuevit, Conuētus exeat cum Abbate, paucis ibi relictis, ut extra refectorium edant carnes*; estilo que guarda oy la Religio de Predicadores; desuerte, q̄ el refitorio en todos tiẽpos ha sido vna de las partes mas principales de la clausura.

7 A mas de las quatro cosas dichas, que son las principales de la clausura, ay otras q̄ tambien lo son, como las celdas, de que dize muchas cosas Gibelino §. 6.

enfermeria, cocina, corrales, huerta, &c. Así, que la Regla general que dan los Doctores, *quos longa manu refert, & sequitur Gibelinus cap. 2. citato, §. 16.* es esta. Todo lo que está de la puerta adentro de la clausura de las Monjas, se comprehende por clausura; para cuya inteligencia aduerto, que comunmente hablando, todos los Conuentos de Monjas tienen dos puertas; la vna à la calle, ò campo; la otra en el limite de la clausura; y desta segunda se toma el termino de la clausura; y así mismo de otra que suele auer en la Iglesia para salir las Nouicias, quando quieren professar, y quiere el Vicario General explorar, y examinar su libertad. Destas puertas adentro nadie entra, ni dellas nadie sale; todo lo qual es indicio manifesto, que estas son los limites de la clausura; desta puerta à la de la calle están vnos patios, la Iglesia, los locutorios, el torno, ò rueda, y en algunos Conuentos, vnas casillas para las Mandaderas, ò Donadas; todo este espacio es comun à Seculares, así hombres como mugeres; y así no salen, ni pueden salir à el las Religiosas, y por la misma razon, ni al cuerpo de la Iglesia, fuera la puerta referida. Gibelino à §. 7. *& deinceps*, vâ pintando las oficinas, y lo que auia antiguamente en estos atrios, y patios que he referido de entre ambas puertas. La primera, pone la celda, ò pieza de los Nouicios; pero ya oy está dentro. La segunda, la celda, ò pieza de los huéspedes; en los Conuentos de Religiosas está fuera; pero en muchos de Religiosos está oy dentro. La tercera, la casa de los pobres, y oy está así tambien. La quarta, la escuela, q̄ era vna pieza donde se aprendia à cantar, y algunas letras, y acudiã allí como à Vniuersidad à estudiar; esto era en Conuentos de Religiosos. La quinta, la casa de los siruientes q̄ oy se vsa estar fuera. La 6. pone: *Auditoriũ Sancti Monialium*, q̄ corresponde à los locutorios, y tambien à la porteria, quando se abre para hablar allí, ò tratar negocios graues. La 7. pone *pulsatorium*, y segun se colige de vnos Concilios Franceses, y otros libros antiguos, *erat locus in quo debebant, qui probabantur varijs experimentis antequam in Congregationem admitterentur.* S. Benito cap. 58. *sue Regula*, y

otros vsauan antiguamente muchas ceremonias, antes de dar el habito, y para esto tenian junto à la porteria sus piezas, *vti Fufius explicui tract. 2.* hablando destas ceremonias. Tambié seruia para castigar à los admitidos, sino procedian bien: *Secundo deseruiebat ad emendandos iam in Congregationem admissos, qui in ea Regulam Ordinem minime seruabant.* Finalmente Gibelino §. 15. pone *Saluatorium*; pero creo que no es distinto de lo que hemos puesto ya, sino solo en el nombre; porque, ò era la Aula, ò Escuela, ò pieza de los Nouicios, ò locutorio, ò finalmente algunos aposentos. Lo cierto es que todo esto entonces, y aora está fuera de la clausura; y así no ay que embaraçarnos en ello.

DUDA VIII.

EXPLICASE EN QUE casos violan la clausura las Religiosas, y en que casos no.

SVpongo contra algunos Doctores, *apud Suarez tract. 8. citato lib. 1. cap. 10. num. 7. Rodriguez tom. 1. qq. Regula. q. 46. art. 1. Sanchez lib. in decalog. cap. 16. num. 11. Gibelino cap. 2. §. 17. consetta. 1.* que no es dable el lugar que fingen comun à clausura, y no clausura; à Religiosas, y Seculares; porque, ò este lugar ha de estar dentro de la clausura, ò fuera, si dentro, viola la clausura el que entra allà, ò sale della; si fuera, no podrán salir las Religiosas, y à la verdad esto pugna con las palabras de Bonifacio en la Decretal, donde dize: *Nullique aliquatenus ingressus pateat ad easdem*; las quales serian fallas, si huuiesse lugar comun; y el Concilio dize: *Ingredi intra septa Monasterij nemini liceat.* Dirã alguno, q̄ este lugar es el que está en la puerta misma, que ni bien está dentro, ni bien fuera; pero à esto se responde, que, ò este lugar está dentro el lindel de la puerta, ò fuera; si dentro, es clausura; si fuera, no lo es, y fingir lugar en la misma puerta, que puede ser vn palmo de ancho, dado

dado caso que fuese así, no es de lo que disputamos, porque no es aquel lugar para mansiones de personas cuerdas, sino para muchachos que quieren estar de puntillas, ó medio en el ayre.

2. Supongo lo segundo con muchos que refieren, y figuen Diana *par. 3. tract. 2. resol. 52. & par. 5. tract. 5. resol. 22.* Lesana *tom. 3. v. clausura nu. 7.* que en estos preceptos ay parvedad de materia, y que puede ser tampoco el espacio de lo que se entra en la clausura, y lo que se sale, que ni se peque graueamente, ni se incurra en las penas; aora quanto aya de ser este espacio está en opiniones. Algunos dizen, que entrando todo el cuerpo dentro la puerta, ó saliendo, se viola la clausura, y se incurre en las penas; otros lo alargan á dos palmos; tres cosas son las mas verisimiles. La primera, que estar en el lindel, ni dentro, ni fuera, no se viola; ni entrar el pie, ó sacar medio cuerpo, ni alentar se en el lindel de la puerta, como lo hazen muchas Monjas; porque para incurrir en las penas, es menester que el acto sea perfecto, y la accion completa. La segunda, que entrar dentro, ó salir dos palmos, ó vn passo repentino motu, no se viola. La tercera, que entrar, ó salir dos palmos, y estar allí de proposito permanentemente, se viola, é incurren las penas.

3. De aqui es lo primero, que las Religiosas que salieren al cuerpo de la Iglesia, que es comun para seglares, incurrirán en las penas; así lo explicó Gregorio XIII. en la Constitucion *Deo Sacris*, donde dize: *Declaramus nullis Monialibus etiam tertiarijs licere habere ostium, per quod ex Monasterio interiori, introiri possit in ipsarum Monialium exteriorem Ecclesiam, in quam Secularibus ad Missas, & Diuina Officia patere solet accessus;* y añade hablando de la puerta que sale á la Iglesia desde la clausura: *Tale ostium est oronino muro obstruendum;* desto mismo trae Lesana *tom. 1. cap. 25. num. 17.* vna declaracion de los Cardenales de 27. de Octubre de 1592. Por aqui se verá con quanta razon calunnian Gibelino *ubi supra Consecta. 2.* y otros á ciertas Religiosas, que con color de que sus Conuentos, ó Instituciones son nuevas, y nunca se han obser-

uado las Bulas, salen al cuerpo de la Iglesia con titulo de adreçar el Altar, y adornar la Iglesia, alegando que esto lo hazen quando está cerrada la Iglesia; empero á esto se opone dicho Autor, alegado que van directe contra la Bula de Gregorio, la qual no pueden dexar de abraçar, pues no daria lugar á fundar Religion, ni Conuento de Religiosas, sino es con obseruancia de las Bulas, como las demas Religiosas la guardan. A mas que Gregorio especifica este caso §. 16. donde dize. *Que loca (sease Iglesia; ó no lo sea) cum saltem pro causis predictis, patere soleant Secularibus, extra clausuram centri debent, etiam quo tempore clausa sunt,* por donde se ve que le preuino ya el Papa.

4. Lo segundo se infiere, que tampoco la Abadesa, ó Priora puede salir al cuerpo de la Iglesia, ó á otra parte fuera de la clausura, aunque sea con titulo de ver lo que está derruydo de la casa, ó lo que es digno de reparo, porque todos estos titulos no son suficientes, pues todo esto lo puede hazer mediante oficiales; y así ni los Superiores le pueden dar tal licencia; ita Sanchez *lib. 6. cap. 15. num. 52.* Tamburinus *disp. 19. q. 4. ad casum 14.* Gibelinus *citatus.* A fortiori violarán la clausura las Religiosas que salieren á los patios referidos, esto es á los locutorios por la parte de afuera, ó al torno, ó rueda por la parte de fuera; ó finalmente á las casas de las Mandaderas, ó Donadas, ó quarto del Confessor. Tamburino dize, que si vna Religiosa professa de poca edad, ó pequeña de cuerpo se metiese en el torno, ó rueda; y le boluiese á la parte de fuera, que sale á los seculares, que no incurrirá en las penas, porque no viola perfectamente la clausura; pero que pecaría graueamente por el peligro á que se pone. Empero Comitolio, y Portel, á quienes sigue Gibelino, no admiten que se excuse; porque al fin fin ella se pone patente *in loco extra clausuram;* y esto basta; *iuxta Constitutionem Gregorianam;* pero si esto no fuese así, lo mismo podríamos dezir de vn hombre que se pudiese en el torno, y se entrasse dentro, boluiendolo á la parte interior del Monasterio, y se estuuiesse allí hablando con

ellas; verdad es que Bonacina *q. 1. punct. 8. num. 7.* y Diana *par. 3. tract. 2. resolu. 52.* sienten, que no se comprehenderà la censura, porque no viola la clausura perfectamente, pues ni bien està fuera, ni bien dentro.

5 Lo tercero se infiere con muchos q̄ refieren Suarez *lib. 1. citato cap. 10. num. 7.* Rodriguez *tom. 1. q. 44. art. 3.* Tamburinus *ubi supra ad casum 4.* Sanchez *cap. 15. num. 7.* Lopez de Texeda *in controuer. Mora. tom. 1. lib. 2. controuer. 14. dub. 8. num. 9.* Diana *par. 5. trac. 13. resol. 88.* Lefana *to. 1. cap. 25. num. 18.* Gibelino *consecta. 4.* que no violan la clausura las Religiosas q̄ andan por el texado, ni las que à modo de hōbres se assientan en la cerca de la huerta, ò muro del Conuento, aunque sea para hablar con hombres cosas vanas, y torpes; si bien pecarian grauemente. Diana, y Texeda dicen, que si el texado mira perpendicularmente al claustro, ò otra parte interior del Conuento, que es verdad; pero que si cae, ò mira perpendicularmente à calle, ò otra parte fuera de la clausura, que la violarà; pero esto no le agrada, y con razon à Gibelino, porque aquel texado no està expuesto à que nadie que viue fuera de la clausura pueda llegar; verdad es que à Sanchez le parece, q̄ si aquel texado fuesse parte de alguna casa vecina, aunque estuiesse contiguo al Conuento, que passar allà, seria ya violar la clausura.

6 Lo quarto se infiere, que quando vna Religiosa viue fuera del Conuento, por alguna causa legitima en casa de sus deudos, ò otra parte, lexos, ò cerca del Conuento, que esto no varia; puede *prohibito* salir de casa sin violar la clausura; podrá empero pecar, ò por tener prohibiciō de los Superiores, ò por el mal exemplo, ò otro accidente; pero no precissamēte por salir, porque las Bulas solo hablan de salidas del Monasterio, y no de casas donde se hallan, *ita post* Nauarrum *communiter DD. citatis*; y aunque Pio V. en la Bula *pastoralis. Ac suis Monasterijs*, añadió, *seu domibus*; pero por la palabra, *domus*, se entiende, casa dedicada à Religiosas, que en buen romance, quiere dezir Conuento. Lo que he dicho destas Monjas, fue-

ra de sus Couentos, digo de las Mandaderas, ò Tercerolas, ò Donadas, que viuen fuera de la clausura, en las casas que estàn entre las dos puertas; porque en estas entra qualquier Secular; luego tambien ellas pueden salir, pues la clausura prohíbe ygualmente ambas cosas.

7 La mayor dificultad està en los Couentos que se vā edificando de nueuo, y ay ya Religiosas. Tamburino *disp. 18. de Iure Abbatissarum que §. 1. num. 8.* dizze, que estos Monasterios *non veniunt comprehensa sub nomine clausurae seruanda;* y asì podràn las Monjas *prohibito* salir, y trae por esta opinion la autoridad de Inocencio IV. Nicolao III. y Gregorio IX. *in explicatione Regule Minorum*, y Sorbo refiere, que lo explicò asì el Cardenal Alexandrino *nomine Congregationis*; pero con todo esso, como adierte bien Gibelino *consecta. 5. num. 40.* esto se ha de entender, quando las Monjas que viuen allí no tienen algun retiro, ni Coro, ni otras oficinas para viuir; pero quando tienen retiro cō comodidad para guardar la clausura, deuen hazerlo, y no pueden salir sin incurrir en las culpas, y penas puestas contra *violantes clausuram*, y lo he visto asì practicado en algunos Couentos. Con esto se decide otro caso que dilata Gibelino, y es quando en algun Conuento se cae vna pared exterior à *fundamentis*, ò otra parte que cerraua la clausura; hase de ver como està el Monasterio, y que quede habitable, que si puede auer distincion en la viuenda, es cierto deueràn las Religiosas retirarse donde puedan, y encerrarse; pero sino huiesse cerca, ò porque es nueuo, y se vā haziendo, ò porque se cayò todo lo habitable; lo cierto es, que mientras no tienen comodidad para encerrarse, ò mudarse, que podràn salir, y otros entrar; con todo muestra sentir Gibelino, que no podrian estas Religiosas diuagar por la Ciudad, ò lugar donde esto sucediesse, *ratione scandali*. Finalmente si algun Conuento de Monjas tuiesse alguna granja, y por razon legitima fuesse allí vna Religiosa, podria *prohibito* salir de casa, y entrar en ella Seculares; porque allí

no se effiende el precepto de clausura ita
Tamburinus, & Gibelino citati.

D V D A IX.

A QUE RELIGIOSAS ES-
tà oy mandado guardar
clausura.

Muchas maneras ay de mugeres q̄
se dedican à Dios, iremos discur-
riendo por cada genero, y dellas haremos
juyzio si están obligadas à guardar clausu-
ra. El primer genero es de las Nouicias,
las quales están *in via* para ser Religio-
sas, hablando destas, aora estèn fuera de
Conuento, aora dentro, todos los Docto-
res, a los quales refieren, y siguen Suarez
lib. 1. cap. 8. num. 16. Sanchez *lib. 6. cap. 15. nu. 16.* Tamburinus *de Iure Abbatissarum disp. 8. q. 6.* Lefana *tom. 1. cap. 25. num. 17.* Gibelino *disquisito. 1. cap. 3. consec. 10.* afirman, que no están obligadas; la razon es llana; lo vno, porque estas como probamos largamente *tract. 2.* no están sujetas à las leyes de la Religion; lo otro, que el derecho, Concilio, y Bulas todos hablan de las profesas *expresse, ò tacite*, con lo qual es visto exciuyr à las Nouicias. De aqui es lo que diximos en aquel lugar, que vn Nouicio, ò Nouicia puede con licencia del Superior salir del Conuento, quando ay causa justificada, qual es enfermedad *retento habitu*, y despues boluer, sin que por ella salida se le interrumpa el Nouiciado, y aunque en las Nouicias parece que tiene dificultad, como lo pondera Suarez; pero como obserua bien Gibelino *vbi supra, neque ex natura rei, neque ex iure communi habemus Abbatissam non posse dare eiusmodi licentiam, aut continuationem clausuræ esse de substantia Nouitatus*; y lo confirma vna declaracion de los Cardenales que traen desto los Autores citados; con lo qual queda assentado este punto.

2 El segundo genero es de las profesas *solemniter*, que llamamos de Coro; de cuya antigüedad, y titulos que les dan los Santos *plura docet* Tamburinus *disp. 7. q. 1.* estas son de dos maneras, vnas que pro-

fessin en Conuentos de Religiones aprobadas por la Iglesia, otras que profesan en sus casas con facultad de vivir en ellas. Hablando de las primeras, digo con la comun de los Doctores, que todas, y qualesquier Religiosas profesas, *expresse, ò tacite solemniter*, que son Coristas, aora sean de las Ordenes Mendicantes, aora de las Monacales, aora de las Militares, aora sea Colegio de Virgenes, como se hagan los tres votos solemenes; todas estas aunque en sus principios no la ayan guardado, ò votado, ò que por razon del instituto no les toque, deuen, y están obligadas à guardarla, lo las censuras, y penas puestas en el derecho, Concilio, y Bulas referidas. Esto consta de los mismos Decretos que no admitten excepcion alguna; porque Bonifacio dize: *Vniuersas, & singulas Moniales, presentes atque futuras, cuiuscumque Religionis, & Ordinis, in quibuslibet mundi partibus existentes*; el Concilio Tridentino dize: *Nemini Sancti Monasterium liceat post professionem exire ex Monasterio, etiam ad breue tempus, quocumque pre-textu*, y añade: *Indultis quibuscumque, & priuilegijs non obstantibus*; y en el *cap. 22.* explica en particular todas las maneras de Religiosas Coristas que hemos referido, y à todas las comprehende; y assi aduertien biẽ Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regula. q. 44. art. 2.* Tamburino *disp. 18. q. 7.* que no ay, ni puede auer escapatoria para esto; porque ni costumbre inmemoral, ni prescripcion, ni tabla de fundacion, ni Priuilegio; ni otro titulo puede derogar al Concilio; fino que sea despues del algun Priuilegio; y añade Rodriguez, que en Salamanca se ventilo si comprehendia este Decreto à vnas Religiosas antiguas que no auian guardado clausura, y que respondieron tres grandes Teologos que se hallaron en el Concilio, que la mète del Concilio fue comprehender, y cõpeler à todas, no obstante vemos algo de lo contrario en algunos Conuentos de Militares; quede pues assentado, que todas estas Religiosas deuen guardar clausura, y no salir, sino en los casos que abaxo diremos, y con las circunstancias que pondremos.

3 De aqui infiero con Miranda *quæst. 1. artic. 4. & 6.* Lefana *tom. 1. capit. 25.*

num. 17. Rodriguez *art. 2. citato*, Portel, *v. clausura num. 1.* Tamburino *disp. 18. q. 5.* Gibelino *cap. 3. §. 2. consecra. 11.* que las que professaren oy con intencion, y pretexto, condicion, ò pacto de que no están obligadas à guardar clausura, que su profission serà nula, porque Pio V. en la Bula *Decoris, & honestati*, irrita semejantes profissiones; si bien à Gibelino le parece que no està harto expressado esto en la Bula; y assi se refiere à lo que diximos arriba *d. 6. num. 4.* con Miranda. Assi, que si oy vna Religiosa de Gigena, Conuèto muy Ilustre que ay en el Reyno de Aragon de la Religion de San Juan, que tienen mucha mas latitud en la clausura que otras, professasse con condicion, ò intencion de no obligarse à clausura, y que fuesse nula su profission, si la apremiasse mas que a sus antecessores, sería muy contingente que valiesse su profission; y assi por lo menos *debet esse in preparatione animi*, à obedecer en lo que ordenare el Pontifice, ò Religion, aunq̄ aliàs tenga intencion, mientras no le mandan otro, de salir como las demas salen.

4 Hablando de las que professaren en cada particular; digo lo primero, que no repugna poder dar la profission el Romano Pontifice à vna donzella, y que guarde los votos en casa de su padre, gobernandola el mismo Pontifice, ò otro en su lugar; y no solo el Pontifice al parecer puede esto, pues vemos en el Capitulo vltimo, *qui Clerici vel vouentes*; que el Pontifice aprueba vna profission que hizo vna donzella en casa de sus padres, *in manibus cuiusdam de Fratibus S. Agustini eo adiecto tenore vt in domo propria cum omni substantia sua remaneret*; y nota Gibelino *cap. 3. citato, §. 2. consecra. 8.* que esta manera de professar no la anula derecho alguno, ni viejo, ni nueuo, y en la disquisicion 3. trae muchos exemplares antiguos desto; con lo qual parece que se està oy en su fuerça; pero dado este caso q̄ ya oy no le vemos, *quidquid sit de antiquo*, lo cierto es, que esta tal no estará obligada à guardar clausura *ex vi status*, bien puede ser lo estiuiesse *ratione obedientie*, ò otro titulo, pero no *ratione status*, como las que professan en Conuentos; porque el derecho, Conci-

lio, y Bula de Pio V. solo obliga a las professas que viuen en Comunidad, ò Conuentos, y esta no viue assi; *sic tenent Nauarrus, Graffis, & alij quos referunt, & sequuntur Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 7. Bonacina q. 1. punct. 2. Gibelino vbi supra.*

5 El tercero genero es de las Canonissas; en Alemaña, Flandes, Lorena, y otras partes ay muchos Conuentos de Canonissas. Para cuya inteligencia aduertito, que assi como ay Canonigos Regulares, y Seculares; assi tambien ay Canonissas Regulares, y Seculares; y assi como los Canonigos Regulares son *verè, & propriè* Religiosos, y les toca guardar todo lo esencial de la Religion; assi tambien las Canonissas Regulares que hazè los votos solemnes, y viuen en Comunidad con su Prelada, están sugetas à las leyes de la Religion, y consequenter à la clausura, como otras qualesquier Monjas, y en esto no ay, ni puede auer dificultad, *imò potius* Gebelino *disquisi. 1. cap. 3. §. 2. consecra. 4.* afirma, que muchos Concilios que se juntaron en Francia para la obseruancia de la clausura de las Monjas, fue *primo, & per se*, para las Canonissas Regulares.

6 La dificultad pues solo està en las Canonissas Seculares. Son estas Canonissas, como he dicho, à la manera que los Canonigos Seculares, solo se diferencian, que los Canonigos viuen cada vno en su casa, y estas mugeres viuen en Comunidad. Assi, que viue juntas en vn Colegio, ò casa donde tienen Oratorio comun, y alli oyen Miffa, y la cantan, y las demas alabanzas Diuinas, no hazen profission de votos, ni renuncian lo que tienen; obedecen à vna Preposita, ò Abadesa que las gobierna, y de alli salen à casarse, si quierè, ò se quedan toda la vida alli, y aqui ay en esta Ciudad vn Colegio que llaman de las Virgenes muy parecido à estas, aunque no *in totum*. Clemente V. *in Clement. attendentes de statu Monachorum*, haze mencion destas mugeres, y manda que las visite el Ordinario. Bonifacio VIII. *cap. Idemnitatibus, §. supra dicta de electio. in 6.* quiere que la Doctrina de *electione*, respecto de las Religiosas, se estienda à estas Canonissas; y aunque ninguno destes dos Pontifices aprueba por Religion el instituto destas

destas señoras ; pero tampoco le condenan, como pensò mal la Glossa *in cap. idem vitatibus citata*, & *in cap. final. 12. q. 2.* dize que està condenado este instituto en el Concilio Romano *cap. 26. & refertur Cano. pernitiosam 18. q. 2.* Pero engañasse, q̄ alli no le habla destas mugeres, vti late explicat Gibelino *consecta. 4.* sino de otra manera de mugeres que hospedauan hombres, y debaxo deste pretexto de piedad, hazian mil vellaquerias; pero à las Canonissas antes las alaban Bonifacio, y Clemente; aunque no aprueba como Religión aquel estado, y aunque Gibelino impugna à Tamburino; pero à la verdad Tamburino *disp. 7. q. 4. num. 5.* tambien asienta, en que el Concilio Romano no habla dellas. A mas de que como aduerten el mismo Tamburino, y Gibelino *nu. 10.* de ordinario entre estas Canonissas ay otras, tres, ò quatro nobles que hazē profesion solemne, como es la Abadesa, la Sacristana, la Prouchedora, ò Procuradora; y aqui en el Colegio de las Virgenes passa mucho desto. Hablando pues de las que no hazen esta profesion, digo que no están obligadas à guardar clausura, sino solo à no salir, sino con licencia, y de la manera que lo ordenan sus Constituciones, porq̄ estas no son Religiosas, sino Seculares, y las Bulas no hablan dellas; y así puedē gozar del Privilegio de Seculares; ita Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 9. q. 5.* Gibelino *ubi supra.* La duda solo puede estar en estas profesas. A lo qual responde Gibelino, que tã poco estaràn obligadas; *quia non manent in Congregatione Regulari*, y que se han de portar, como si votassen; y professassen en casa de sus padres al modo antiguo, teniendo en su Compañia otras Virgenes para enseñarles virtud, y gouernarlas; porque aquella casa es como vn Seminario Secular, que solo sirue de criar dōzellas en virtud, y enseñarlas algunos exercicios santos, y propios de mugeres nobles.

7 El quarto genero, es de las que llamamos Legas; sobre que ay no poca confusion en las Bulas, y Autores: Dos maneras de Legas se pueden considerar, atendiendo à los tiempos passados; vna es de las que oy se vsan comunmente en los Conuentos, las quales professan como las Co-

ristas, y solo se distingüen en el velo, y destas no ay dificultad q̄ les obliga la clausura como à las demas; ita Rodriguez *q. 44. citata art. 4. §. 2.* Portel *v. clausura num. 2.* Tamburino *aisp. 7. q. 2.* Gibelino, *§. 2. citato consecra. 1.* porque Gregorio, y Pio V. ambos pretenden, que las que viuen dentro del Conuento no salgan, y ay praxis desto; y aunque las Bulas referidas muestran prohibir el recibir legas, *vti late demonstrant Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 58.* Tamburino, & Gibelino *citati*; pero Rodriguez *ubi supra*, Peyrinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 6. P. V. §. 6. num. 17.* y otros lo interpretan de las que han de viuir fuera del Conuento; y al fin vemos oy la praxis en contrario; porque como ponderan los Autores citados, es imposible que oy los Conuentos puedan passar sin estas Legas, porque de ordinario las Coristas son principales, y delicadas, y no pueden ajustarse à los ministerios de seruidumbre, y penalidad que ay en el Conuento.

8 Otra manera de Legas se puede considerar fuera del Conuento, en las casas cõtigüas à el; y aunque segun el rigor de las Bulas, se compadece profesion solemne en ellas, y salir à pedir limosna quando el Conuento està necesitado, con ciertas condiciones que ponen dichas Bulas; pero ya oy como dize bien Castro *disput. 4. punct. 9. num. 3.* no ay profesas con votos solemnes que viuan fuera el Conuento, y clausura; *sit ergo certam, dize, nullam Monialem, etiam ex conuersis recipi amplius ad professionem posse, que obligatione careat seruandi clausuram, sed omnes professas hac obligatione teneri.* Así, que las que oy ay, ò puede auer en las casas que están contiguas al Conuento, son mandaderas, que llamamos acá; aora pidan limosna; aora no, y lo ordinario es no pedir la ellas, sino hombres; estas à lo mucho hazen voto simple de obediencia, y con esso están fugetas al Conuento, pero no tienen obligaciõ de clausura; imò no pueden entrar en la clausura, sino como entrã los demas Eclesiasticos, ò Seculares.

9 El quinto genero de mugeres es; Tercerolas; vnãs ay que viuen en Comunidad, y professan de la misma manera que

las demas cõ los tres votos solemnes, quales son los que guardan la tercera Regla de Santa Clara; destas dixo Cordoua *in annota. ad Collectorem Priuilegio. Mendican. v. clausura Monialium notab.* 1. que Leon X. las eximiò de la clausura, como consta de la aprobacion de la Regla que hizo este Pontifice; empero dado sea asì, despues vino el Concilio Tridentino, y Pio V. reuocando todos los Priuilegios, y compele à todas las Monjas à clausura; y asì no tienen mas estas q̄ las demas, *ubi bene aduertit Gibelino confecta.* 2. Otras ay que no viuen en Comunidad, sino en sus casas; estas no hazen los votos solemnes, ni son Religiosas, ni professas; y asì no les incumbe el guardar clausura, porque las Bulas no hablan dellas. De lo dicho se colige, que juyzio se ha de hazer de las que llaman conuertidas, ò de la Penitècia, de las Donadas, Beguinas, y otras qualesquier maneras de mugeres dedicadas à Dios; porque todas estas, ò professan en Religion aprobada, ò no, si professan, deuen guardar clausura, sino professan, no; vease à Tamburino, y à Gibelino que discurren sobre ellas.

DVDA X.

A QUE PERSONAS ESTÀ prohibido entrar en la claustra de las Monjas, y quienes pueden entrar con licencia.

Hablado por mayor contienen los Doctores, que està prohibida esta entrada à todo genero de personas, hombres, ò mugeres, Eclesiasticos, y Seculares; porque aunque es verdad que en los tiempos antiguos entrauan hombres, y mugeres, como vimos arriba, y con mucha facilidad los Eclesiasticos, y Monjas de otras Religiones; pero ya todo esto està prohibido con las leyes nuevas que hemos referido arriba; porque Bonifacio VIII. dize: *Nulli aliquatenus in honesta persona, nec etiam honesta ingressus, vel accessus*

patet; y el Tridentino: *Nemini liceat ingredi intra septa Monasterij, cuiuscumq; generis, aut conditionis, sexus, vel etatis fuerit;* cuyas palabras lo barren todo, *ubi bene aduertit Nauarrus Comento. 4. de Regula. num. 59.* y aunque es verdad, como queda dicho, que antiguamente auia mas latitud; empero tambien leemos que auia Conuentos, en los quales se guardaua grã rigor; como consta de la Regla de San Cesareo *num. 37.* y de lo que ordenò Leon III. cuyo Decreto està *in 2. tomo Conciliarum cap. 5.* y de muchos Cõcilios que acumula Tamburino *disp. 22. q. 1.* La dificultad pues solo està à cerca algunas particulares personas.

2 En primer lugar entran los Reyes, Reynas, y Principes, si pueden entrar en los Conuentos de Monjas, y Religiosas: la razon de dudar es, porque las leyes referidas son vniuersales, y à nayde exceptuan, sease de la condicion que quisiere; luego comprehède à los Reyes; en lo qual fundado Bonacina *q. 4. punct. 1. num. 4.* lo tiene por prouable; empero la comun de los Doctores afirma, que las Bulas, Concilio, y drecho no hablan con las personas Reales. Lo primero, porque el estylo de las leyes, ò Legisladores Eclesiasticos en sus preceptos, es, no comprehender à los Reyes, y personas Reales, sino que se especifiquen. Lo segundo consta en el presente caso de la Bula de Gregorio, *ubi gratia*, donde prohibe estos ingressos, aunque sean Condesas, Marquesas, ò Duquesas, y poniendo en estas la piedra ampliatiua, *etiam*, señaal euidente es que no quiere comprehèder à otras personas *altioris dignitatis*, quales son las Reales. Lo tercero cõsta de la praxis; vemos que cada dia entran estas personas Reales, y lo veen los Superiores, y callan, y aun lo tienen por bien. Luego no les comprehède la prohibiciõ, vide Rodriguez *tom 1. q. 48. art. 1.* Sãchez *lib. 6. cap. 16. num. 3.* Palao *disp. 4. punct. 10. §. 1.* Gibelino *cap. 4. §. 2. confecta. 1.*

3 En segundo lugar entran las Fundadoras, Manuel Rodriguez *in expositione Bullæ Pij V. num. 3.* Sanchez *cap. 17. nu. 7.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 12. nu. 5.* dizen, que tambien se incluyen en las Bulas, como las demas mugeres, y que no pueden en-

entrar; pues vemos que Pio V. y Gregorio XIII. lo cõprehenden todo. Pero muy prouable es que no obstante las Bulas pueden entrar, sino huuiere alguna particularidad que las excluya, así lo sienten Suarez *lib. 2. citato cap. 7. num. 6.* Castro Palao *disp. 4. punct. 8. num. 4.* Gibelino *cap. 4. §. 2. conſeſſa. 2.* Lo primero, porque consultado Gregorio XIII. si su Bula, y las de sus antecesores derogauan el Priuilegio que tienen los Minimõs, de que en sus Conuentos pueden entrar los Fundadores, y Fundadoras, respondió que no; luego si pueden entrar las Fundadoras en los Conuentos de Religiosos, mejor podrán en los de Religiosas. Lo segundo, porque las Bulas vemos que especifican à las Duquesas, Marquesas, &c. y no à las Fundadoras, ni Reynas; porque las Reynas por su grandeza, y las Fundadoras por ser patronado suyo, merecen que se les haga esta gracia; porque al fin fin, los Patronos hizieron el Conuento, y son como señores dellos; y fuera vn genero de ingratitude excluirlos dellos; y así dize Gibelino, que quando vna Patrona hiziera pacto de fundar Conuento, con condicion que la dexassen entrar en algunas ocasiones, que no tuuiera este trato por malo, ni irracionable.

4 En tercer lugar entran las Monjas, quando se salen de sus Conuentos por alguna causa licita, y pasan, ò van à donde ay Conuentos de su Religion, ò de diferente, si podrán entrar en la clausura sin particular licencia. Llamas *in suo methodo in append. §. 11.* afirma, que pueden entrar en la clausura de otro Monasterio, aora sea passando por èl, aora llegando à algun lugar donde le ay; porque con aquello guarda la clausura *eo modo quo potest*, y haſe de creer que el Pontifice lo tendrá à bien, pues en ninguna parte puede vna Monja estar mas bien guardada que en el Conuento. Tomas Sanchez *lib. 6. cap. 16. num. 10.* distingue, si es Monasterio de su Orden podrá entrar, ò para que la hospeden, ò *gratia uisitandi Moniales*; porque en este caso parece que cesa la prohibicion, pues la tal Monja es hija de la Religion; pero en Conuentos que no son de su Orden, sienten Sanchez, que no puede entrar, sino que fuesse en caso que en el lu-

gar no huuiesse hospicio para la Monja; porque en tal caso, la caridad, y honestidad del estado de la Religiosa, pide aquella cortesia, y hospicio; pero contra Sanchez *insurgit* Castro Palao, §. 1. *citato n. 4.* reprobando la distincion de ser de su Orden, ò dexarlo de ser para efecto de entrar en la clausura; porque para no poder entrar, basta no ser hija, ni professa de aquel Monasterio; porque si a esto se atendiesse, podria vna Monja Francisca passarse de Conuento en Conuento de su Orden, sin licencia, *quod est absurdum*; esso solo puede tener lugar, dize Castro, en caso que fuera de la clausura no huuiesse lugar para hospedar con honestidad à la Monja. Con todo esso la opinion de Sanchez està muy recibida; y la siguié Tamburino *disp. 24. q. 15.* Bonacina *q. 4. punct. 1. nu. 3.* Peyrinis *tom. 1. suorum Priuileg. Conſtit. 6. Pij V. num. 26. §. 6.* Gibelino, §. 2. *citato conſeſſa. 3.* Así, que sin otra licencia, mas que de la Abadesa, quando no ay allí otro Superior, se puede admitir la tal Religiosa; y sino huuiesse hospicio decente para la Religiosa de otra Orden, tambien se podria hospedar; porque se ha de creer es esta la voluntad de los Superiores; *nam Religiosa charitas, & status Monialis dignitas eam licentiam, à Superiori, iure postulant.*

5 En quarto lugar entran los mochos, y mochachas Seculares. La comun opinion de los Doctores, quos referunt, & sequuntur Tamburinus *disp. 22. q. 4.* Bonacina *q. 4. punct. 1. nu. 1.* Castro *punct. 10. §. 1.* Lefana *tom. 1. cap. 25. nu. 24.* Gibelino *conſeſſa. 4.* es, que pueden entrar los mochos, y mochachas que no tienen aun uso de razon, porq̃ à estos tales no les pueden comprehender los preceptos. A mas de que las Bulas tiran *primo, & per se* à los que entran, y aunque secundario à los que les admiten; pero esto se entiende, si huuiere inconueniente en entrar, y supuesto que no lo ay en el caso presente, no les es prohibido à las Religiosas cooperar à esto, porque esta entrada no es mala, y las Bulas hablan de entradas noſcitas, y malas; y finalmente las Bulas hablan de los que tienen uso de razon; con todo esso ha llo vna declaracion de los Cardenales *in*

*causis Episcopo. & Regula. de 12. de Febre-
ro de 1585. y la refiere Barboffa in Collecta.
Bullarij, v. Monialium clausura, §. 3. que
explica no pueden entrar etiam cuiuscum-
que etatis. Tamburinus disp. 24. q. 4. à nu.
3. refiere Declaraciones, Consultas, y Au-
tores que explican, y afirman, que de seys
años adelante no se pueden admitir en la
clausura mochachos, ò mochachas; por-
que de siete ya tienen vfo de razon, y que
incurrirán en excomunion si los admitié;
quicà se entenderà ajustada à esta Doctri-
na la declaracion puesta; pero no viene
bien con las vltimas palabras.*

6 En vltimo lugar entran los locos, y
simples, à cerca los quales ay su dificultad;
porque careciendo estos de vfo de ra-
zon, no son capaces de obseruàcia de pre-
ceptos; y assi no les puede cōuenir el que
està puesto en el Drecho, Bulas, y Conci-
lio, y por esso Açor *par. 1. lib. 3. cap. 8. q. 5.*
tiene por opinion, que de los locos à *nati-
uitate* se ha de filosofar de la misma mane-
ra que de los niños. Pero à la verdad to-
dos los Doctores citados en el §. antecede-
dente afirman ser comun sentir; pecarán
las Religiosas admitiendolos; porque Bo-
nifacio en su Decretal, no solo prohibe
entrar, *cuiuscumque in honesta personæ, ve-
rum etiam honestæ*; y assi tambien se inclu-
yen estos. La disputa entre los Doctores
està en señalar la distincion entre los ni-
ños, y locos; porque la ley y igualmente ce-
sa en vnos, y otros; Rodriguez, Sanchez,
Castro, y Tamburino dizen, que no cesa
en los locos la razon de la ley, como en
los niños; porque los Pontifices en sus Bu-
las, no solo pretenden la honestidad de las
Religiosas, sino tambien, la inquietud, la
modestia, pudicicias y todo esto con la en-
trada de los locos se perturba; porque de
ordinario estos hablan linandades, exci-
tan tumultos, echan palabras torpes, in-
quietan, y finalmente ocasionan à pecar;
todo lo qual cesa en los niños. Gibelino,
§. 2. *citato consecra. v.* afirma, que el pre-
cepto comprehende à los locos, aunque
ex accidenti les escuse la impotencia del
vfo de razon; y assi su entrada en la clau-
sura, es contra el precepto Eclesiastico; y
aunque ellos no pecan por lo dicho; pe-
can empero los q̄ los admiten, pues coope-

ran à la transgression del precepto. Si oca-
sionasse Pedro à Iuan à que se emborra-
chasse, porque sabe lo suele estar, si beue
mucho, y el dicho Iuan, sin atender à que
le puede causar aquel daño impellido de
Pedro, beuiesse hasta caer, diriamos que
Pedro pecò, y Iuan quedò escusado por su
ignorancia, lo mismo passa en nuestro ca-
so; y à la verdad, como pondera Castro Pa-
lao §. 1. *citato*, sino dezimos esto, tambien
podrian entrar vn borracho, y vno quan-
do duerme, y con esso escusarse; empero
parecece à Suarez, que quando entrassen
à algun loco con buen fin, no pecarian
contra la ley Pontificia, sino solo *contra ho-
nos mores, aut contra honestatem, & votum
castitatis; quia alioquin contra illam quoque
peccarent admittendo infantes.* Por fin desta
duda aduerto con Layman *lib. 4. tract. 5.
cap. 12.* que assi como la costumbre puede
derogar la ley para salir de la clausura las
Religiosas; assi tambien para entrar en
ella los de à fuera. De las criadas seculares
si pueden tenerlas trataremos abaxo.

DUDA XI.

QUIEN PUEDE DAR licencia para salir las Re- ligiosas de la clau- sura.

1 **C**omençando por los Conuentos su-
getos al Obispo, aduerto que Bo-
nifacio VIII. como luponía que vna vez
entrado vna Monja, no auia de salir en to-
da la vida; no hablo palabra destas licen-
cias para salir, aunque toco ya lo de la li-
cencia para entrar allà Seculares, si bien
tampoco explica quien la pueda dar; el
Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 5.* ya ex-
plicò mas esto. Assi, que no tiene dificultad,
sino que toca à los señores Obispos el
dar licencia à las Religiosas para que sal-
gan, quando la necesidad lo pidiere, co-
mo explicaremos abaxo; lo mismo digo
de los Conuentos sugetos inmediate à la
Sede Apostolica; como Delegados que sò
de su Santidad, sino huuiere algun drecho

particular en contrario. La razon desta Doctrina es llana, porque la licencia darla deuen los Superiores; destes Conuentos no ay otro Superior que el Obispo; de sus Subditas, como Ordinario, de las inmediatas à la Sede Apostolica, como delegado; luego à èl solo toca dar esta licencia. A mas de que el Concilio les encarga à ellos la clausura, y corre por su cuenta el hazerla guardar; y finalmète Pio V. entendió este poder à otros Conuètos exèptos; luego à fortiori la tienē sobre los que no son exèptos de su jurisdiccion.

2 Hablando de los Conuentos sujetos à los Regulares ay mayor dificultad; y lo primero, que esta licencia la ayan de dar *primo*, & *per se* los Superiores de la Religion, consta del derecho comun, pues ellos son los principales, y directos Superiores, y por el propio caso que la Iglesia les haze Superiores de las Religiosas, les dà consequente este poder. A mas de que la Decretal de Bonifacio lo especifica; y aunque es verdad que el Tridentino no se acuerda desta licencia; pero como aduerten bien Suarez *lib. 1. citato cap. 9. num. 13.* Bonacina *q. 1. punct. 8. num. 2.* Gibelino *cap. 5. §. 2. num. 3.* & *alij passim*; supone lo supuesto, que no lo innoua, ni reuoca; lo mismo digo de Pio V. aunque pida aprobacion del Obispo para la justificacion de la licencia; lo mismo suponen muchas Declaraciones de los Cardenales que refieren Barbossa *in Pastora. allega. 102. nu. 28.* y Suarez. A mas de que la aprobacion del Obispo en rigor no es licècia; porque bien se entiende poder estar diuididos estos poderes; como quãdo el Obispo aprueba à vno por Confessor, y no le dà licencia para confessar. Por superior de la Religión se entiende el General, Prouincial, y aun el Superior Ordinario del Monasterio, quando no se le limita otro Superior. Por nombre de Obispo se entiende, no solo Obispo, sino otros Superiores inferiores que tengan jurisdiccion Episcopal en algunos Monasterios, quales son algunos Abades Seculares, y si a estos *pleno iure* están sujetos, èl solo podrá dar licencia; también la puede dar el Vicario General, y Capitulo Sede vacante; en los que es Ordinario el Obispo; pero no en los que es

solo delegado; *ita multis citatis Castro punct. 10. §. 1.*

Esto supuesto, Llamas *in suo methodo in append. §. 6.* Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regula. q. 49. art. 6.* & *in summa v. clausura cap. 94. num. 4.* Geronimo Rodriguez *rosol. 26. n. 8.* Villalobos *tract. 35. disc. 45. nu. 15.* Miranda *de Sacris Monialibus q. 3. art. 6.* dicen, que no es necessaria la aprobacion del Obispo, para que pueda salir la Monja, sino que basta la de los Superiores; porque el Concilio quando dize que ha de concurrir aprobacion del Obispo, habla de los Conuentos sujetos à èl, ò immediate à la Sede Apostolica. Sorbus, & Confectius, apud Gibelinum *cap. 4. §. 2. num. 4.* muestrã sentir, que para los tres casos que refiere Pio V. es necessaria la aprobacion del Obispo, pero no para los demas; empero esta Doctrina bien la impugna Gibelino; porque los demas casos son ramos, y proceden de los tres, y no ay mas razon para vno que para otro; lo cierto es que si citamos al rigor del derecho, es necessaria esta aprobacion; assi lo sienten comunmente todos, Nauarro, Suarez, Sanchez, Peyrinis, Castro, Bonacina, Tamburino, Barbossa, y otros que refiere Gibelino, y Lesana *statim citandus*, trae vna declaracion desto; porque quãdo queramos explicar al Tridentino, cõ que puede mal acomodarse la explicaciõ de Rodriguez; pero no podemos huyr el cuerpo à la Bula de Pio V. que comienza: *Decoris, & honestatis*; porque alli distingue ambas cosas; y à la verdad Barbossa *in Collecta. Bullarij v. Monialium clausura, §. 3.* trae dos Declaraciones muy apretantes desto; la vna del año 1610. y la otra de Urbano VIII. del año 1630. à 21. de Mayo. Con todo esto si hemos de estar al vfo, y praxis, hemos de dezir con todos los Padres Franciscanos arriba citados, à los quales añado, Fr. Martin de la Cruz *de statu Reli. lib. 1. cap. 15. dub. 5.* Castro *punc. 9. nu. 9. §. verum*, que aunque es verdad que la Bula de Pio V. no puede admitir explicacion que excluya la aprobacion del Obispo; pero que no està quanto à esto en vfo, en España, antes abrogado por vfo en contrario; porque los Padres de San Francisco quando han de dar licencia para salir vna Monja,

no recurren al Obispo para que apruebe la causa; y lo mismo me dicen que se usa en nuestra Religion, en los pocos Conuertos que tenemos; *& ubi obtinuerit ea consuetudo vim poterunt absque vlla culpa exire ex sola Superioris sui licentia Moniales, uti concedunt Sanchez, Suarez, & Castro;* ita Gibelino, *Lelana tom. 1. cap. 25. nu. 21.* no disiente desto, pero añade: *Diligenter tamen intuendum est, an hoc sit vera consuetudo, eo quod lex Ecclesiastica non amittet suam vim nisi post longam prescriptionem;* si bien Gibelino concluye, que no obstante esta costumbre, sino quisiese passar el Obispo por ello, que podría compeler en virtud del Concilio, y Bula de Pio V. y declaracion de los Cardenales.

4 Pregunta Tamburino, que si podrían castigar à vna Monja que sale con sola la licencia del Superior? Y responde con Campanilo, y Barbossa *q. 5. citata art. 11.* distinguiendo los que sienten que se requiere aprobacion del Obispo, dicen, que puede el Obispo cō censuras, y otros remedios compeler à las Monjas, y Regulares à que aguarden su aprobacion; los que sienten lo contrario dicen que no; pero cierto parece que las dichas podrán salir con licencia de sus Superiores *tuta conscientia*, hasta que el Obispo haga demonstracion de lo contrario, poi que ellas usan de la costumbre, la qual ha introduzido, que basta la tacita del Obispo. Gibelino *cap. 5. §. 5. conclusa. 7.* dize, que si la causa de salir està dudosa, si es legitima, y el Obispo contradize, que no puede salir en conciencia, pero que si es manifesta, y el Obispo la niega *iniuste*, que podrá con sola la del Prelado, *quod mihi placet.*

DUDA XII.

QUIEN PUEDE DAR
licencia para que se entre
en la clausura de las
Monjas.

¹ Aunque es verdad que esta questió es poco diferente de la passada, em

pero siempre tiene alguna variedad. Lo primero es cierto, que respecto de los Conuertos sujetos al Ordinario, que el Obispo, y el que tuviere su poder, y vezes, qual es el Capitulo Sede vacante, podrá dar la tal licencia; si podrá el Vicario General, abaxo *duda 13.* lo disputaremos; en los inmediatos à la Sede Apostolica, podrá tambien el mismo Obispo dar este poder, pero no el Capitulo Sede vacante, ni el Vicario General, *nisi circa hoc habeant speciale mandatum, uti probant Suarez, & Barbossa quos refert, & sequitur Castro Palao punct. 10. §. 2. num. 2.* si bien Tamburino *disp. 23. q. 2.* prueba con muchos, que tambien ha de entrar el Capitulo Sede vacante en los inmediatos à la Sede Apostolica, porque estas Monjas, Superior han de tener; falta el Obispo, no ay quiẽ mejor pueda suplir su officio, que el Capitulo, ni à quien mas le toque; luego puede el Capitulo; con lo qual se excluye, que la Abadesa, ò Priora, ò Confessor no pueda dar la tal licencia. De ordinario los Obispos tienen dada comission à las Abadesas, y Prioras para que en los casos ordinarios, y necessarios puedan dar licencia, y en tal caso, dicen Tomas Sanchez *lib. 6. cap. 16. num. 38.* Castro *num. 6.* que no dà licencia la Abadesa, sino que haze juyzio, que *hic, & nunc* es importante que entre la tal persona; y assi la licencia para entrar, es del Obispo, aunque el juyzio de la necesidad està remitido à la Abadesa; y por esto dicen: *Quod iudicium Abbatissæ non est licentiam, sed conditio, ut licentia à Superiori concessa effectum habeat;* empero para esta comission, ò remision de juyzio afirman Sanchez, y Castro, que es menester licencia *in scriptis*; de tal suerte ponderan esto Castro con otros que cita, que afirman incurriràn en censura de excomunion los que entraren sin licencia *in scriptis* del Obispo, y no basta *ore tenus.*

2 Para los casos en que se figuria grande daño en aguardar la licencia del Obispo; ya asientan los Autores, que sin licencia *in scriptis* se podría entrar, con sola la de la Abadesa; porque esta en todas ocasiones es necessaria, porque à ella està remitido el cuydado, y gouierno del Conuento, y aunque mas licencia dè el Obis-

Obispo, es necesario el consentimiento de la Abadesa *de quibus iterum redibit sermo*. Pero dirá alguno, caso que el Obispo no quiera dar comisión á la Abadesa, ni remitirle el joyzio de la necesidad, podráse en los casos ocurrentes necesarios entrar, sin aguardar la tal licencia? Rodriguez, Sanchez, y otros dicen que sí; porque se presume q̄ en ellos dá el Obispo su autoridad á la Abadesa, para que el que entra, entre con satisfacion, supuesto que no ay oportunidad para consultarle. Pero lo contrario defiende acerrimè Castro 2. 8. dando por razón, de que el Obispo no puede dar facultad á la Abadesa, q̄ de licencia para que entren Seculares, solo puede remitirle el arbitrio; en el presente caso no le dá comisión, ni remite el arbitrio; luego ha de recurrir al Obispo, sino que fuese caso forzoso.

3. Hablando de los Monasterios que estan sujetos á los Regulares, la comun de los Doctores, *quos longa manu refert Gibelinus cap. 4. citato §. 3. Pelliciarus cap. 5. sect. 3. num. 146. Céspedes de exemptione Regula. dud. 336.* es, que son solos los Superiores de la Religion. Lo 1. porq̄ Bonifacio en la Decretal, á ellos lo remite, y á ellos alude quando dice: *Nemini patere debere, nisi de illius ad quem pertinet licentia*, y auiendo hecho la diuision de vnos, y otros Conuentos, *distributione accomoda*, atribuye á cada Superior la licencia; de los q̄ no son exemptos al Obispo, de los exemptos á los Superiores Regulares dellos, y como dicen bien vnos Jurisconsultos que refiere Gibelino, no se puede fingir otro Superior, que el que preside al Conuento, y lo tiene en custodia, sea Obispo, sea Superior Regular, y por esso el Concilio Tridentino confirmando esto mismo, dixo, q̄ la licencia se ha de dar, *ab Episcopo, vel Superiori*, con cuya distincion explica, que *distributione accomoda*, cada Monasterio ha de recurrir á su Superior, los que tienen al Obispo por su Superior á él, los que tienen á los Regulares Superiores, á ellos. Lo segundo, porque los Obispos no pueden exercer jurisdiccion en los Conuertos exemptos, sino que se las dá el Papa; *atque* quanto á este punto no consta auerleles jamas dado, como vemos se les dió el Concilio, y

Pio V. para aprobar las salidas de las Monjas; luego no la tienen.

4. Lo tercero, porq̄ Pio V. en el Priuilegio: *Est Mendicanitū*, del año 1567. lo explica, y decide; allí en el §. 7. dize estas palabras: *Cumq; in honestū sit quilibet in alienā messem falcem intrare, cumq; Monialitū Monasteria nō nisi de Episcopi, vel Superioris licentia, & in casibus necessarijs aliquis ingredi presumat in sess. 25. cap. 5. prohibetur: Hoc tantū in illis Monasterijs locū habere volumus, que ordinarijs ipsis plene iure subsunt; in quibus casibus necessarijs ipsi dare licentiā possint, non tamen in alijs Monasterijs;* en cuyas palabras se ve como dá á cada Superior, los Conuentos que le son sujetos; y luego prohíbe á los Obispos, q̄ no vñen de superioridad, ni jurisdiccion en ellos; con lo qual no es mucho que la Congregacion de los Cardenales aya declarado esto mismo, como de hecho lo hizo; cuya explicacion está firmada del Cardenal Merlino, y ha visto su original Barbossa, *uti testatur alleg. 102. citata n. 41.* y la refiere *ad longum Taburinus disp. 23. q. 1.* Deluente, que queda asentado, q̄ para los ingresos de los Seculares en los Conuentos de Monjas, en los casos necesarios ocurrentes, no ay necesidad de recurrir al Obispo, sino á sus Superiores, y si en alguna parte ay costumbre en contrario, no será en fuerza de alguna ley, sino en fuerza de la costumbre; y esto quieren dezir vnas declaraciones que se traē á este proposito, de quibus Pelliciarus *de Sacris Monialibus cap. 5. sect. 3. num. 149.* Esto es hablando de derecho comun; porque en particular hablando de los Conuentos de Santa Clara, ya ay mas rigor, y se requiere licencia del Sumo Pontífice, fuera de los casos que especifican las Bulas. De cuyo punto tratan largamente Miranda, y Rodriguez; y aunque este ultimo Autor *tom. 1. qq. Regula. q. 46. art. 6.* dize, que *etiam* fuera los casos expresados, pueden dar licencia los Prouinciales, y General para entrar Seculares, valiendote del poder que dá el Tridentino; pero esto no lo admiten muchos; porq̄ el Concilio Trident. *sess. 25. cap. 12.* ya salua las Reglas en contrario, y dize, que no quiere tocar en la obseruancia dellas; y así la Regla de S. Clara, siempre

tiene fuerza, quanto à esto, vti bene probat Gibelinus cap. 4. §. 3. num. 7. verdad es que Geronimo Rodriguez resol. 26. nu. 9. dize, que Bonifacio VIII. concedió vn Privilegio à la Orden Serafica, y le trae Rodriguez en su Bullario, en que dà facultad à los Superiores Regulares, que quando vn Obispo les pide que entré, que podrán; porque va entonces lo hazen *cum speciali licentia Sedis Apostolicæ.*

5 Pero dexando los Conuentos de Santa Clara, y hablando de los demas en comun; luego se ofrece la dificultad que pusimos arriba: Si tienē poder las Abadesas, ò Prioras para dar licēcia que entren en la clausura, ò por lo menos, si pueden los Generales, Prouinciales, y Prelados locales, darles licencias, para que dexen entrar à Seculares, quando se ofrece que ay necesidad. Esta questio trata latissimè Gibelino cap. 5. §. 5. las razones en fauor de la parte afirmatiua, que puedā, son muchas. Lo 1. porque las Abadesas, ò Prioras, son *vere, & realiter* Preladas, y Superiores del Monasterio; así las llaman los Pontifices, Honorio III. *in cap. dilecta de excessi. Prælator. Clemente V. in Clement. attendentes, §. statuimus de statu Monachorum*; ellas son Administradoras, ellas gouernan, y confundiendo muchas vezes en el drecho, y Bulas el genero femenino, con el masculino, no es mucho que *nomine Superioris Regularis*, puestos en el Decreto de Bonifacio, Concilio Tridentino, y Bulas, se entiendan tambien las Abadesas, y Prioras, y mas para el caso presente, para el qual no es necessaria jurisdiccion espiritual, sino que basta la domestica, y civil, como la tienē las madres de familias; y aun este poder parece muy necessario en estas Prioras, para la paz, y gouierno domestico; porque la Abadesa juzgarà, si conuiene, ò no que entre este, ò está, ò aquel, y tocandole à ella, so pena de castigo, mirar por la clausura, ella mirará bien à quien dexa entrar, si ay suficiente causa, y si puede auer algun escandalo, ò inconueniente; y lo pondera esto Santo Tomas *in 4. d. 19. q. 1. artic. 1. quæstiunc. 3. ad 4. & d. 25. q. 2. artic. 1. quæstiunc. 1. ad 2.* y otros muchos Autores, todos los quales dan el gouierno domestico à la Abadesa, ò

Prioras; luego para el caso presente, comprehendierela *sub nomine Superioris Regularis.*

6 Lo segundo, porq̃ la Abadesa puede *ex vi officij* dar licencia à sus Subditas para dar, y recibir, como la dà el Prelado à los Religiosos Subditos; porque ygtual administraciõ tiene en los bienes del Monasterio, como los tiene el Prior, ò Abad en el suyo, *vti affirmant plurimi apud Gibelinum*; y lo decidiò la Rota *in nouissimis par 2. recentio. decis. 216. num. 12. sed sic est*; que no obliga menos el voto de pobreza, que el de la clausura; luego si pot tener la Abadesa la administracion del Conuento, puede dar licencias à cerca el voto de pobreza; luego *potiori iure* las podrá dar, respecto de la clausura, pues es menos; y confirmase, porque quando con firman à vna Abadesa, y la bendize el Obispo, le dize: *Accipe potestatem regendi hoc Monasterium spiritualiter, & temporaliter*; luego puede exercitar poder, que mire à ambas cosas; luego si puede dar licencia à cerca el voto de pobreza, cuya obligacion es, *ex vi iuris naturalis, & Diuini*; porque no la ha de dar, respecto de la clausura; q̃ solo es *de Iure Ecclesiastico*. Lo 2. porq̃ antiguamente podia dar esta licencia la Abadesa, quando la necesidad lo pidia, como se vee en muchos Concilios antiguos; luego oy puede lo mismo, porq̃ las Bulas nueuas, no excluyē formalmente à las Prioras en esta parte; y finalmente no està esta opiniõ rã distituyda de Autores, q̃ no tenga algunos, y entre otros, vno que vale por muchos, q̃ es Nauarro *in summa cap. 28. additio. 2. ad num. 143. & cap. 25.*

7 Pero no obstante lo dicho, la común, y verdadera opinion, es, que no pueden las Abadesas, y Prioras dar licencia, ni para salir las Monjas, ni para entrar Seculares; los Autores refiere Gibelino *ubi supra num. 16.* y entre otros à Nauarro *Comento. 4. de Regula. nu. 39.* Algunos lo prueban, diziendo, que no toca à la Abadesa licenciar la clausura, porque ella està obligada à guardarla; pero esta raziõ, como nota bien Suarez *lib. 1. sæpius citato cap. 10. num. 14.* no haze fuerza: *Quid enim repugnat, dize, seruare clausuram sibi impostam, & habere potestatem dandi licentiam*

ad ingressum in casibus necessitatis? También está obligada a guardar pobreza, y con todo esto dà licencia para esto; de fuerte; que aunque ella no puede poner por ley clausura; pero hallando esta ley, puede hazerla guardar con las limitaciones q̄ pide el buen gobierno, y entre otras, que se entre quando huviere necesidad. A mas de que esta razón à lo mucho puede tener fuerça, acerca el salir, que es à lo que ella está obligada, y no para entrar; y así Suarez siente, que aquellas palabras del Capítulo *periculoso* de Bonifacio, *ac de illius ad quem pertinuerit licentia*, que pueden comprehendere à la Abadesa, si antes, ò por razón de la Regla, ò costumbre le pertenecian. Bonacina, y Tamburino no hazen fuerça en la palabra, *tantum*; porque despues de auer puesto Obispo, y Superior, añade, *tantum*; empero à Gibelino no le haze fuerça, porque bien se puede entender debaxo del nombre Superior, la Abadesa.

8 La razón legitima pues, porque las Abadesas, y Prioras no pueden el dia de hoy dar estas licencias, es porque se les quita el Concilio Tridentino en aquellas palabras: *Neque alius ullo modo possit, etiam vigore cuiuscumque facultatis, vel indulti athenus concessi, vel in posterum concedendi*; porque la palabra, *nullus*, aunque sea masculina, pero tambien incluye lo femenino, que ambos generos se confunden muchas vezes en los Concilios; y Bulas; y reuoca el Concilio qualquier Priuilegio en contrario. Tomas Sanchez *lib. 6. cap. 16 n. 22.* hablando del Concilio, dize, que no pretede dar esta facultad à las Abadesas; *quia ex rei grauitate, & uerbis utriusque textus colligitur aperte id non uoluisse mulieris prudenti relinqueri*; así que el Concilio, y Pio V. es cierto que las excluye, ni pueden comprehendere debaxo la palabra Superiores; porque quando el Concilio, y Pio V. hablan de Superiores, siempre habla de los que *pleno iure* tienen poder sobre los Subditos, y las Abadesas no tienen *pleno iure* poder sobre sus Subditas; y por esto distinguen; las que no son exemptas recurran al Obispo que tiene *pleno iure* sobre ellas, y le toca dar esta licencia; à las exemptas, à sus Superiores q̄

tienen *pleno iure* poder sobre ellas; y si cõsta que de las no exemptas no quiso el Concilio dar este poder à las Abadesas, como de hecho consta; y es comun sentir, y lo prueba la praxis, porque no hemos de dezir lo mismo de los exemptos, y aun *potiori iure*, porque están mas à mano los Superiores Regulares, que los Obispos; y finalmente las Abadesas no tienen jurisdicción espiritual, ni poder para los negocios graues, y este de la clausura lo es mucho; y la praxis está en fauor desta Doctrina. De aqui saca Gibelino *cap. 5. §. 5. consecra. 11.* que para dar esta comission el Superior à la Abadesa, cometiendo el juyzio de la entrada, necessita de escritura; porque es dar licencia para entrar, ò salir; para lo qual pide escritura el Concilio; empero quando dà comission el Superior à otros, que puedan dar licencia, no es menester escritura, porque aquello no es dar licencia para entrar, ò salir.

9 A los argumentos en contrario, cõsta ya en gran parte su respuesta de lo dicho. Al primero confesamos, que son Preladas *aliquo modo*, pero no *absolute*, sino muy limitadas, y estas licencias no se comprehenden debaxo de su poder, ni es necesario, porque los Prelados la tienen dada para lo necesario, y en lo que ay *periculum in mora*, que para lo demas, ha de auer mucha madurez, y esse conocimiento se le reseruan los Prelados. Al segundo respondo ser verdad, pueden dar licencia *circa votum paupertatis*, porque es necesario por ser las cosas deste genero tan continuas, y muchas della materia parua; pero lo tocante à la clausura, es negocio no tan continuo, y muy graue, quanto al gouerno Politico, y aunque su obligacion sea *de Iure Ecclesiastico*, y no tan fuerte como la del voto, esto no varia; porque el reseruar se los Superiores vna cosa, y no otra, muchas vezes no es porque de su obieto sea mas graue, sino por los inconuenientes que se seguirian de lo contrario, cõ que se responde à la confirmacion. Al segundo respondo ser verdad que antiguamente auia menos rigor, y q̄ podian dar las Abadesas estas licencias; pero despues la Iglesia juzgando q̄ auia en esto inconuenientes, se les ha quitado, en el Concilio Tridentino, y

Bulas Apostolicas, como queda explicado. Pero preguntará alguno; así como los Obispos, y Superiores de la Religion pueden dar estas licencias en los casos legitimos, si podrán ellos tomarla para sí? Responde Gibelino, §. 5. *consecta. 6.* con la comun de los DD. *quos lato calamo refert*, q̄ si; por q̄ donde la jurisdiccion no es Sacramental, ni contenciosa, sino voluntaria, puede vno exercerla en sí mismo, y hazer officio de muchas personas, quando no ay necesidad de distinguir las, como en el presente caso. A mas de que Gregorio XIII. lo explicó así en la Bula que comienza: *Dubijs que emergunt*, del año 1581. y es muy vulgar entre los Doctores.

DUDA XIII.

QUE CIRCUNSTANCIAS han de tener las licencias para que sean licitas, y justificadas.

Aduierte en primer lugar, que estas licencias quando se dan, así para entrar, como para salir, que no son verdaderas, ni propias dispensaciones; porque la verdadera dispensacion, es la que se haze en la ley que obliga, suspendiendola en este caso, ò aquel caso, para q̄ no obligue; pero quando se dà esta licencia, no se relaja la ley, sino que se cumple, porque ella solo dize que no se salga, ni se entre sin licencia del Superior, dada con estas, y estas circunstancias; deluerte, q̄ quando se concede esta licencia, ni se vâ contra la ley, ni se dispensa en ella; porque aliàs siempre, y quando el Prelado porque se le permite la Regla, ò ley, diese licencia, seria dispensar en ella, *quod nullus dixit*. A mas de que nadie puede dispensar en la ley del Superior, y la ley de la clausura es Papal; y así la ley no prohibe estas licencias, sino que no se den, sia causa, forma, y modo. Ni vale dezir, q̄ quando *non patet aditus ad Papam*, & *est periculum in mora*, puedan dispensar los Obispos, y Superiores, porque esta Doctrina no se puede aplicar al caso

presente, en el qual no puede auer caso semejante; por q̄ si ay necesidad graue, sin q̄ el Obispo, ò Prelado dispente, pueden entrar, ò salir, ò ya que no cõcedamos esto, por lo menos puede dar licencia, para lo qual la misma ley da lugar.

2 Esto supuesto, respondo, que para que esta licencia sea legitima, y segura, en conciencia ha de auer causa, y con deuida forma, y si le faltan estas condiciones, serà inualida; *ita communiter DD.* Suarez *ubi supra cap. 9. nu. 14.* Bonacina *punct. 4. num. 29.* Machado *lib. 4. part. 6. tract. 11. docu. 5.* Gibelino *cap. 4. §. 4.* La razon es, porque ningun inferior puede arbitrar en la ley del Superior, y en este caso la ley Pontificia, solo dà lugar à que se dispense, auiendo causa; luego no auiendola, no dà lugar el Superior à que se relaje la ley, luego serà inualida. Aduierte Bonacina, que el Superior que la diere sin causa, aunque pecarà por yr contra el precepto del Concilio, y Bulas Apostolicas; pero que no incurrirà pena alguna; porque no la ay impuesta, contra los que dan tales licencias. Acerca de aueriguar qual sea causa justa, dà Machado dos Reglas por mayor. La primera, q̄ es comun sentir de los DD. que la causa para dar licencia, particularmente para entrar; q̄ no es necesario sea apretadissima, ò vrgentissima *simpliciter*, basta q̄ sea moralmente necessaria, y menos causa es menester, dize Rodriguez *in summa cap. 93. n. 6.* para mugeres, q̄ para hõbres. La 2. que se deue tener por causa legitima la q̄ juzgare el Obispo, que *hic, & nũc*, es importãte cõcederla, por las circunstancias q̄ obligã, sin hazer prueba de la necesidad *iuridice*, sino solo *de plano*; y lo mismo digo de los Superiores Regulares.

3 La forma que se pide en estas licencias, es, q̄ se de *in scriptis*; y así lo sienten todos los Autores que refieren, y figuen Castro *punct. 10. §. 2. num. 6.* Sanchez *cap. 16. num. 32.* Suarez *cap. 10. num. 15.* Gibelino, §. 4. *citato nu. 10. & 12. & §. 5. consecuta. 10. 11. & 12.* Lesana, *v. clausura n. 25.* Diana *p. 3. rr. 2. reso. 129.* Barbossa *in collecta. Concilij sess. 25. cap. 5. n. 70.* que serà nula la tal licencia, *sine scriptura*; porque el Tridentino, y Pio V. lo especificã, y es Doctrina asentada en el drecho, q̄ los contratos

he.

hechos sin escritura, quando la ley lo pide, son nulos, *l. contractus 16. C. de fide instrumen. cum Glossa ibi, §. in scriptis*. Machado docu. 5. citato entiende esta Doctrina para el fuero exterior, y Politico, pero no para el interior, y de la conciencia; para el qual basta el consentimiento, y licencia verbal del Superior. Empero para asegurar los escrúpulos q̄ acerca de esto puede auer, aconsejan los DD. *quos referunt, & sequuntur Barbosa in Collecta. Concilij cap. 5. citato n. 64. Diana p. 3. r. 2. reso. 129. Villalobos diffcu. 45. n. 40. Machado supra Gibelino cap. 4. §. 5. confecta. 2. n. 21. & confecta. 10. n. 32. Tamburinus disp. 23. q. 5.* que el Obispo, respecto de sus Subditas, y los Superiores Regulares, respecto de las suyas, den vna general facultad à las Abadesas, y Prioras, ò en voz, ò *in scriptis*, para q̄ en los casos ordinarios, y frequentes den esta licencia; empero para los Medicos, Cirujanos, Albañiles, y otros semejantes, muy ordinario es entre los Doctores dezir que no es necessaria *in scriptis*; si bien Castro *pun. 10. §. 2. n. 7.* Sanchez *cap. 16. n. 33.* están muy fuertes en esto. Lesana *to. 3. v. clausura n. 25.* dize, que esta licècia por lo menos ha de ser especial, *quo ad genus personarū*, como Medicos, Cirujanos, &c. Pero en esto puede estar à la costumbre, como adierte Gibelino *n. 32. citato*, aunq̄ en rigor de drecho sea necessarir la licencia *in scriptis*, porque la costumbre templò el rigor de la ley; empero en otros casos, aunque aya causa legitima, sino ay escritura, no los exime Gibelino *confecta. 12.* con muchos, ni de pecado, ni de censura.

4 De la Doctrina puesta saca Gibelino con muchos Autores que cita, algunos confectarios para los casos indiuiduales. El 1. quando la Abadesa tiene facultad general del Obispo, ò del Superior Regular, si està sugeta à él, para dar esta licencia, y ocurrièdo necessidad no se puede recurrir al Superior; en tal caso el que ha de entrar, ha de ser con consentimiento de la Abadesa, la qual como diximos arriba, ha de concurrir, porque no ay razon que desobligue à pedirfela; y si no la dà, no podrá entrar, porque quien mejor considera la importancia de la entrada que la Aba-

desa? El segundo, quando la Abadesa no tiene esta facultad, y el calo vrge, y no ay tiempo para recurrir al Prelado, podrá tambien darla, y sin ella no podrá entrar nayde; pero adierte Rodriguez *tom. 1. q. 46. art. 2. & q. 47. art. 4.* que consulte las diferetas, para que cò mas satisfacion pueda dar la tal licècia; si bien Sanchez, y Barbosa dizen que no ay necessidad, si ya la Regia, ò otra ley de la Religion no lo pidiere. El tercero, que aunque es verdad que el Concilio concede esta licencia solo à los Obispos, y Superiores de la Religión; pero como adierte Castro *Palao pun. 10. §. 2. n. 4 sepius vrgenti rarj casus*, y así, no solo puedè dar este poder à las Abadesas, como queda dicho arriba, sino que es bien se le dèn, *vis afirmani* Nauarrus, Grassis, Sàchez, Taburinus, Bonacina, & alij. Suarez dize, que siempre se supone la licencia de la Abadesa, y aun en negocios considerables el del Conuento, porque no es de creer quiera ningun Superior q̄ el Conuento se alborote, ni inquiete, entrà lo si a su consentimiento; empero añaden Suarez, Bonacina, Castro, y Gibelino, que si en algun caso que juzgare el Superior còueniente entrar, no quisiese la Abadesa, que podría mandar, y compelerla à ella, y al Conuento, que no impidiesen la entrada. El 4. es, que quando el Pontifice dà el gouierno de vn Conuento à vn Clerigo, ò Religioso *cum pleno iure*, que à él tolcara dar licencia, sin còcurrir el Superior del Clerigo, y Frayle; podrán empero los Superiores informarle de como procede en su officio, ò gouierno, y castigarle, como en los demàs pecados, y esto no es tener jurisdiccion sobre las Monjas, ni viar della.

5 Pero ay dificultad entre los DD. si el Vicario General del Obispo puede dar esta licencia solo *ex vi officij*, ò si necessita de particular mandato, ò comission del Obispo. Algunos dize que no es menester particular comission; porque el Vicario General tiene ordinaria jurisdiccion, y haze vn Tribunal con el Obispo, *& venit nomine Episcopi* en todos los Decretos el Concilio, y Bulas Apostolicas, y al Vicario General le competè todas las cosas que competen al Obispo *ex potestate ordinaria*, y

esto, *ex vi dignitatis vti fuisse demonstrat* Tomas Sanchez de *Matrim. lib. 3. disp. 29.* esta licencia no excede los limites del poder ordinario; luego puede darla sin particular mandato, respecto de los Conuertos que son sujetos *pleno iure* al Obispo; *ita sentiunt* Sanchez *lib. 6. decalogi cap. 15. n. 30.* Merolla *to. 1. disp. 1. cap. 2. differētia 4. n. 88.* Bonacina *q. 4. pun. 2. n. 2. & q. 1. pun. 9. n. 3.* Llamas *vbi sup. §. 5.* cuyos dos vltimos Autores lo estienden à los Conuertos inmediatos à la Sede Apostolica. Otros Autores, y entre ellos Tamburino *disp. 20. q. 5. & disp. 33 q. 1. n. 3.* distinguen para dar licencia, que entren Seculares, dize, que es menester particular mandato; pero no para que las Monjas salgan; otros al contrario, porque les parece es menester mas para salir la Monja, que no para entrar el Secular; si biē Sanchez *cap. 16. n. 14.* no admite esta distincion, por q̄ el Concilio, y Bulas *eodem modo locuntur de ingressu, ac de egressu.*

6 Pero no obstante lo dicho, respōdo con muchos que refieren, y siguen Suarez *lib. 1. citato cap. 10. n. 11.* Castro *disp. 4. pun. 9. n. 10.* Gibelino *§. 5. citato consec. 4. n. 25.* & *alij apud Barbossam alleg. 102. n. 28. & 38.* que necessita el Vicario General de particular mandato, y comission para dar estas licēcias, y particularmēte para aprobar el egresso de qualquier Monja. Cōsta lo 1. de vna declaraciō de los Cardenales, los quales declaran, que puedan los Vicarios Generales que tienen especial poder para ello dar estas licēcias; luego sino la tienen, no podràn. Lo 2. fauorece mucho esta opinion Pio V. porque quando dize, que apruebe el Obispo la salida de la Mōja, pone las palabras: *Episcopus, aut ordinarius,* no aludiendo al Vicario General, como algunos piensan, sino à otro Superior de las Monjas que no sea Obispo, como si fuesse vn Abad Secular *habens iurisdictionem Episcopalem.* Lo 3. porque no todo lo que *iure ordinario* conuiene al Obispo, se ha de entender cometido al Vicario General, sino que algunas cosas requirerē especial mandato; *quia in generali clausula; dantes, & concedentes plenam, & liberam potestatem,* no se comprehende, lo que verisimiliter se cree, no concede el Obispo, y

que de ordinario pidē especial poder. De donde se infiere no ser tan verdadero como suponen los de la contraria sentēcia; que le cōpete al Vicario General, lo que *ex potestate ordinaria* al Obispo. El Capitulo Sede vacante es cierto que puede dar estas licēcias; si puede, respecto de los Conuertos sujetos à la Sede Apostolica *immediatē; alij negant, alij afirmant,* remitome al vfo, y praxis; *vide Gibelinum vbi supra consec. 5.*

DUDA XIV.

Si podrà salir vna Monja de la clausura, quando tiene legitima causa, sino quieren darle licencia los Superiores.

A Ssiento en que la causa ha de ser notoriamente legitima, porque si es dudossamēte legitima, cierto es que no podrà salir; *quia in dubijs debemus stare pro Superioribus.* Esto supuesto, respondo con Suarez *lib. 1. citato cap. 10. nu. 16.* Sanchez *lib. 6. cap. 15. n. 51.* Castro Palao *disp. 4. pun. 9. n. 11.* Layman *lib. 4. tr. 5. cap. 12. n. 1.* Gibelino, *§. 5. citato consec. 8.* que podrà; la razon es; porque ni la ley Ecclesiastica, ni el voto de clausura pueden obligar cō grãue detrimento, ò de la propia vida, ò bien comun; cuyas dos causas solas son las justificadas. Ni obsta dezir que se seguiria de aqui, que en las causas notorias no auria necesidad de pedir licencia, lo qual es absurdo; que à esto se responde negando se siga; porque la clausura obliga por ley Ecclesiastica, ò voto, à que la Religiosa no la rompa sin pedir licencia; y así la licencia siempre se presupone que se ha de pedir, y procurar alcançarla, y sino lo haze, pecaria grauemente. A mas de que si de la salida de la Religiosa, repugnando el Superior se huuiesse de seguir algũ grã escandalo, ò infamia de la Religion, primero ha de morir, que salir. Lo mismo filosofa Gibelino, respecto de la entrada en los dichos Conuertos.

2 Preguntará alguno, quando se ofre

ce vn caso rēpentino, y no se puede recurrir al Superior por licēcia, si huuiesse causa legitima, y notoria de auer de salir vna Religiosa, si podria salir sin aguardar la respuesta, ò licēcia? Responden Siluestro, Rodriguez, Llamas, Layman, Sanchez, Castro, Tamburino, Bonacina, y otros que refiere, y sigue Gibelino, §. 5. *consecta*. 9. que podrá; porque la necesidad graue, excusa de la ley positua, ni es de creer que la Iglesia comprehender estos casos en la prohibicion; aduertē empero muchos de los Autores citados, que en pudiendo dar razon al Superior de la salida, lo deue de hazer la Religiosa; pero esto entiende lo Sanchez, y Bonacina, mientras estuuiere fuera el Conuento; pero si boluiò ya à èl, que no ay necesidad; porque durante el egresso, podia el Superior no darle por satisfecho de la causa, y mandar recluyr à la Monja; pero buelta ya, no ay que emendar, aunque podria aueriguar que causa tuuo para salir. Lo que hemos dicho de la salida, se ha de dezir de la entrada, quando vrge la ocasion.

D V D A XV.

QUANDO SE ACABA LA licencia de salir, ò estar fuera del Monasterio, y la de entrar, ò estar dentro, explicanse algunos casos.

Bonacina q. 3. pun. 5. n. 8. afirma, que la licencia quando se dà *indefinite*, sin determinar tiempo, se ha de entender que se dà para mas que por aquella vez; y así cumplido aquel acto, no se acaba, de suerte, que el que entrò vna vez con licencia, y saliò, dize Bonacina, puede boluer à entrar sin nueua licencia, y lo tiene por prouable Tamburino *disp.* 26. q. 1. n. 2. §. *sed* Bonacina; sino constare otro de la mēte del Superior; y dà la razon; porque aunque el priuilegio *in odiosis & pœnatis*, se acaba con vn acto, ò con vna acción, empero quando es en favor, ò por lo menos poco oneroso, *potest extendi ad iteratos actus*. Pero lo contrario es lo verdadero, y

cierto; así lo sienten comunmēte todos los DD. à los quales refieren, y siguen Diana p. 3. tr. 2. de dubijs *Regul. reso.* 48. Gibelino *consecta*. 13. Tamburino *disp.* 23. q. 5. nu. 5. Barbossa *allega.* 102. citata n. 59. Lelana v. *clausura* n. 75. Rodriguez *in summa in vltima editio*. Vallisoletana, v. *clausur. cap.* 93. n. 12. donde refiere vna declaracion desto de Paulo III. y la trae en su Bullario; la razon es, porque la accion de entrar, ò salir de la clausura, es odiosa, y contra el derecho comū, que prohibe semejantes entradas, y salidas; luego deuele interpretarse *stricto*, y por sola vna vez. A la razón de Bonacina se responde, que este priuilegio no solo no es favorable, sino que es odioso, y se concede con dificultad, y le resiste el derecho; y así deue explicarse *stricto modo*. Aduertē Rodriguez *ubi sup.* que si entran dos señoras juntas, y cada vna tiene su licencia à parte, con facultad de entrar compañera, podrán entrar ambas dos vezes.

2 Digo lo 2. cessando la causa porque se dà licencia, cessa la licencia, estè concedida con el tenor de palabras que quisieren; *ita communiter* DD. Lo vno, porque es proposicion asentada, que *cessante causa, cessat effectus*. Lo otro, porq̄ como probamos arriba, esta licencia dada sin causa, es nula, y faltando la causa que la justifica, ya ella no es legitima. Pero esto no se ha de entender, como dize bien Gibelino *consecta*. 13. n. 38. que en el instante matematico indiuisible que fenecce la causa, aya de fenecer el efecto, sino que se ha de entender *moraliter modo*, acabado con perfeccion la accion, para q̄ se diò licencia; de suerte, que si la tardança no es tal que se juzgue *in fraudem clausuræ*, no incurrirà en censura, ni pecará; lo qual se colige, *ex cap. periculoso citato sapius*; donde Bonifacio VIII. pone el caso de prestar homenaje la Abadesa el Principe; en cuyo caso dize, que salga acompañada; y que para la buelta no de fraude à la clausura; sino que buelua lo mas presto que comodamente pueda. Rodriguez *to. 1. qq. Regul. q. 47. art. 11.* y Cordoua *lib. 3. qq. q. 13. Regu. 4.* dilatan esto, y ponen la praxis, y que ha de ser *iudicio prudentum*. De suerte, que si entran à visitar, ò curar vna Monja, pueden dar

vna buelta por los claustros, y oficinas mayores, excluyendo todo mal afecto.

3. De lo dicho colijo lo 1. que la Monja q̄ sale con legitimo titulo para cobrar salud, que en teniendola, deve luego boluer à la clausura, como lo ordenan Bonifacio, y Pio V. Lo 2. q̄ no deve ser tan puntual, y metaphisica esta buelta, que cõsista en pũto, sino q̄ ha de ser à la manera q̄ vn Canonigo, ò Beneficiado, quando ha de restituyr los frutos, por no auer asistido, ò rezado; lo qual se entiende *moralis modo*, y por esto dizen Sanchez *lib. 6. cap. 15 nu. 60.* Bonacina *q. 1. pun. final.* Castro *disp. 4. pun. 9. n. 19.* Gibelino §. 5. *conf. et a. 14.* que se podrá estar vn dia, ò dos cobrando salud fuera de la clausura. Lo 3. que quando sale alguna Religiosa por algun negocio graue, no deve atropellarle, *sub pretextu*, que se ha de boluer à la clausura, sino que podrá cõ su comodidad negociarlo; coligese del Capitulo *periculoso* citado, en aquellas palabras: *Homagio facto, quam primum commode poterit*; deluerte, q̄ ni tiene que precipitarle, ni hazer extraordinaria diligencia para acabar; harto es que haga la que moralmente haria en otros negocios, que no fuesen tocantes à clausura; imò añade Gibelino, que aunque fuesse negligente en ellos, como no fuesse con animo de estarle mas fuera la clausura, aunque peccaria, pero no incurriria en las penas *contra violantes clausuram; quam reuera ista non violaret in tali casu.*

4. Lo 4. colijo, que quando sacan à vna Religiosa para que vaya à los baños, ò à otra parte, ha de yr *via recta*, y no diuertir à otra parte, y sino, peccaria en aquella diuersion; porq̄ à la verdad con aquella alarga la tardança de boluer à su Monasterio. Con todo esto afirman Gutierrez, Castro, y Bonacina, a los quales refiere, y sigue Gibelino *n. 42.* que serà licito rodear hasta 8. ò 9. leguas, por causa de ver à sus deudos, algun Santuario, ò Imagē deuota; por que la costumbre tiene ya adquirido esto, y ningun prudente juzga q̄ esto es *in fraudem clausuræ*; ni finalmente tiene que hazer grandes jornadas por abreuiar el tiempo, sino tomarle con toda la comodidad necessaria, segun su salud. Lo 5. colijo, que el que tuuiere licencia para entrar, porq̄

huuo causa para ello quando la pidió, y despues quando entra cesò ya, peccará si entra; por la razon que dimos arriba, de que cessando la causa, cessa el efecto, y no importa tener licēcia; porq̄ Gregorio XIII. en la Bula. *Vbi gratia*, excomulga à los q̄ entran sin causa, aunque mas licencia tuuieren, *ita affirmant Bonacina q. 4. punc. 4. n. 19. Gibelino n. 43. & passim omnes.*

5. Lo 6. colijo, que si vno alcançasse con fraude, ò motiuo falso licencia para entrar, aunque despues quando entra sobreuenga causa legitima para entrar, con todo esto peca, è incurrir en las penas; porque viola verdaderamente la clausura, supuesto que entra sin licēcia, pues la que obtuuo es nula, *ut pote date sine causa*; y aũ que es verdad que despues sobreuino causa legitima, para que se concediesse licencia; pero finalmente, ni la pidió, ni la obtuuo: Si bien no se atreue à condenar Gibelino al que entrasse; en caso que la causa q̄ se representò al principio fingida, ò falsa; despues al tiempo de la entrada fuesse verdadera; porque concurren las dos cosas necessarias; licencia con causa legitima, è intencion de darla en el Superior, no falta otra cosa; luego puede entrar. Lo 7. colijo con Suarez, Sánchez, y otros, q̄ quando vno entra con licencia, que sabe es nula, ò porque el Superior pensò que auia causa, no auendola, ò porque la concedió sin causa, no pudiendo; en tal caso peccará el que entra; *quia Bonifacius in Decretali, exigit rationabilem, & manifestam causam*; y aqui falta todo, y no puede el Superior por su albedrio dar esta licencia; y assi es nula, y conseqüenter entra sin licencia.

6. Lo 8. colijo, que el que entra en el Monasterio con animo, y pretexto de hazer algun ministerio, qual es confessar à vna enferma, ò sangrarla; aunque juntamente tenga intencion de entrar para ver la casa, ò alguna Monja, no por esto viola la clausura; porque estas segundas intenciones, no quitan la primera, y principal; pero sino tuuiesse intenció de hazer aquel ministerio, ò no lo supiesse hazer, y tomò motiuo falso con aquello, claro está que peccará, è incurrirá en las penas, por que entra sin causa. Lo 9. colijo con Rodriguez *to. 1. q. 49. art. 3. notab. 2.* Fr. Martin de

de S. Iosef in *Regulam S. Francisci cap. 24. n. 12.* Sanchez *cap. 16. n. 69.* Bonacina *q. 4. punc. 4. n. 18.* y otros que refiere, y sigue Gibelino *supra n. 47.* que el que con licencia del Superior, por causa de hazer vn ministerio entra, si juntamente tiene intencion sacrilega de cometer sacrilegio con vna Monja, aunque cometerá graue pecado; empero no violará la clausura; si bien lo contrario saltem, como prouable defenden Bonacina *supra*, y Barboisa in *Pastora. p. 3. alleg. 102. n. 58.* fundados, en q̄ en tal caso no se presume de tal licencia en el Superior, ni la tal entrada es licita, por la segunda de prauada intencion: *Quia tacitum fuit aliquid, quo expresso licentiam non concessisset, vel concedere non potuisset;* pero con todo esso lo dicho arriba es lo mas prouable; porque aquella mala intencion no puede quitar la justificacion de la causa para entrar, y por quiẽ se dió licencia. Ni obsta dezir, q̄ si lo supiera el Superior, no diera tal licencia, que aunque esto sea así, pero por lo menos, el dió licencia cõ justa causa, y así es valida; lo demas es accedentario, y peca grauemente por ello; empero no vá contra la violacion de la clausura.

7 Lo vltimo, colijo lo que ya tocamos arriba, que el que acabado el negocio a q̄ entrò se detiene demasiado dentro, peca contra la clausura; porque la licencia, solo se cõcedió por aquella causa, y esta cessò; pero ya diximos cõ Sanchez, Rodriguez, Miranda, Bonacina, Malfesio, Sorbus, Castro, y otros que refieren Gibelino *nu. 48.* Fr. Martin de S. Iosef *supra*, que el detenerte vn poco en passear los claustros, ò ver las oficinas mayores, ò hablar con alguna Religiosa por curiosidad, que no es pecado, ni venial; porque este precepto, se ha de entender moralmente, y està así recibido, *apud viros timorate conscientie;* pero si se detuvielle con de prauado fin mucho tiempo, pecaría, no solo *contra castitatem, & Religionem*, sino tambien *cõtra preceptum clausuræ*, he dicho mucho tiempo, porque si fuelle poco, solo pecaría contra lo primero; porque aquella breuedad no es suficiente para incurrir las penas, aunque mas sea de prauada. Villalobos *tr. 35. citato disc. 29. n. 1.* Diana *p. 3. tr. 2. resol. 51.*

les parece que hasta vna hora es parua materia, Gibelino dize, que *relinquendum est arbitrio prudentis;* pero dize bien Castro *pun. 10. §. 3. n. 12.* que para incurrir en las centuras, ha de ser la tardança tanta, que se heche de ver, es *in fraudem legis;* y por solo dar buelta por las oficinas, no se puede colegir esto.

DVDA XVI.

PONENSE LAS CAVSAS,
por las quales puede salir
vna Religiosa.

MVy antiguo es en la Iglesia el dar con dificultad licencia à las Religiosas, para que salgan de su clausura; por los años de 697. se hizieron los Canones Trullanos, y aunque no se tienen por Canonicos de muchos Autores; empero siempre tienen autoridad; en el *cap. 46.* hablando destas salidas aquella Sinodo, ò Concilio; pide para salir *inexorabilem necessitatem*, y en el Concilio Vienense, que se celebrò año 755. en el Canon 6. solo se pone vn caso en que pueda salir la Abadesa. Vi no despues Bonifacio VIII. y queriendo explicar mas esto, cerrò totalmete la puerta à las salidas; pues no concede facultad, ni caso en particular para salir, sino solo, quando de no salir se sigue peligro graue, y gran escandalo; a las demas pues dize: *Quacumque ratione, vel causa, nisi forte tanto, & tali morbo euidenter aliquam earum laborare constaret, quod non posset cum alijs absque graui periculo, seu scandalo commorari;* así, que solo pone el caso del peligro graue de las demas. Vinò despues el Concilio Tridentino, y en el *cap. 5. sc̄pius citato*, parece que quiso suauizar, y ablandar la Decretal de Bonifacio, pues remitiò la causa de salir al juyzio, y aprobaciõ del Obispo. La razon de auer templado el rigor de la Decretal, es, dizen Nauarro *Coment. 4. de Regula. n. 40.* Suarez *trac. 8. lib. 1. cap. 9. n. 2.* Gibelino *cap. 6. §. 1.* el auer cõsiderado; lo vno, el rigor della; y lo otro, la fragilidad de la naturaleza de las mugeres, y la dificultad que hallan en guardar
la

la clausura, que essa fue la causa, porque la dicha Decretal no se admitió en muchas partes de España, Francia, y Señoria de Venecia.

2. Tomas Sanchez *lib. 6. cap. 15. nu. 31.* no concede que el Concilio corrija à la Decretal, antes la innoua, y confirma; solo que la declara en esta forma, que en el caso que la Decretal dà lugar à que salga, aya de ser à conocimiento, y aprobacion del Obispo; y assi, no solo no ensancha, y dilata la Decretal, sino que la restriñe, y limita. Despues vino Pio, y en las dos Bulas referidas *duda 2.* señala en particular tres causas para salir; peste, lepra, è incendio; y luego pone vna particula taxatiua, *tantiù*, con que excluye los demas casos. De donde intiere Suarez *vbi supra num. 3.* que Pio V. limitò al Concilio, y ampliò la Decretal de Bonifacio, pues la opcion del Obispo, ò aprobacion à que remite el Concilio la salida, la reduxo Pio à los tres casos puestas, y dilata à ellos lo que à vno solo puso Bonifacio. Pero à Gibelino *lococitato n. 3.* le parece que Pio V. ni limitò vno, ni dilatò otro, sino que lo que acullà està *implicitè*, lo pone *explicitè* Pio V. assi que vna razon vniuersal para salir, se puede dar, y es, que *quotiescumque* vna Monja no se puede curar dentro, sin peligro grande de las demas, sease por esto, ò aquello, tendrá buen titulo para salir; la razon desto es, porque el bien comun, se ha de preferir al particular, y seria muy rigurosa la ley Ecclesiastica, que obligasse à retener esta tal Monja dentro.

3. Pero viniendo en particular à declarar los tres casos que pone Pio V. y començando por el de la peste; digo que Gibelino *cap. 6. citato §. 3. & 4.* haze brauos, y dilatados discursos sobre esta enfermedad, discurriendo como Medico en ella, buscandole sus causas, refiriendo sus efectos, y otras mil curiosidades sobre ella; lo que yo breuemente puedo dezir con Tamburino *disp. 20. q. 1.* y con otros muchos, es; q̄ Pio V. entiende por peste, vn mal que se pega, y mata, llame se peste, llame se como quisieren; *nomine autem epidimie* (dize la Congregacion, explicando el motu proprio de Pio V. y Concilio) *quicumque morbus popularis contagiosus intelligitur.* De

fuerte, que sino se pega, aunque mate, no es suficiente para salir, como vn dolor de costado, ò detencion de orina, por piedra que se atrauiesse en la via; y al contrario, aunque se pegue, como no sea de suyo mortal la enfermedad, no basta, como la sarna, y el catarro del año 1580. y otros desta trazajimò ha de ser el contagio frequente, y el morir frequente, porque el twardillo se pega, y mueren muchos, y con todo esso por no ser frequēte vno, y otro, no serà bastante causa para salir. La duda està, en si podrán salir todas, caso q̄ en la Ciudad, ò Villa donde està el Conuento, ay sangrienta pestilencia, y ay peligro manifesto de su contagio. Gibelino, §. 4. *citato*, dize, que si el Conueto està en peligro, ò si està en puesto mal sano, ò que no puede prouerse de alimentos, sino de partes sospechosas, y por medio de personas sospechosas, que podrán salirse, y ausentarse, sino entrò allà la peste; pero que si entrò, las apestadas que se curè alli lo mejor que se pudiere, y que salgan las sanas, ò sacar las enfermas, y quedar se las sanas; porque si solo por la enfermedad de vna, para que no dañe à las demas, permite el Pontifice que se salga, à *fortiori* lo permitirá, quando peligran muchas. Con todo vimos en Valencia, que ningunas dexarò el Conuento; verdad es que la peste no era por corrupcion de ayre; y menos la de esta Ciudad.

4. El segundo caso, es el de la lepra, enfermedad que dezian los Perlas, baxaua del Cielo, y à los q̄ la tenian, los echauan de la Ciudad; teste Herodoto *lib. 1.* Lo mismo hazian los Iudios, como consta *Leuitici cap. 13. & 14.* y el Esterquilinio de Iob, dizè muchos estana fuera la Ciudad; cuya enfermedad, como pondera S. Gregorio Nazianceno *oratio. 30. in laudem Basilij*, era, no solo odiosa à los hombres, sino tambien al mismo Dios *de quibus late Gibelinus cap. 6. §. 5.* Digo pues, que siempre, y quando tauiere esta enfermedad alguna Religiosa, la qual con su presencia causa horror, y puede inficionar à las demas, que tiene suficiente motiuo para salir, y que deste caso habla Pio V. quando dà licencia. Ni obsta dezir, que en el *cap. 1. de coniugio leprossorum*, no se dà lugar

à diuertir por la lepra, que à esto respondo, que si se teme contagio, no tiene obligacion el contorte à pagar el debito *cum periculo propriè infectionis. vti ex communi DD. late probat Tomas Sanchez lib. 9. de Matrimonio disp. 24. num. 17. quod verò diximus*, profigue Gibelino, *de obligatione reddendi debitum contagale, idem omnino dicendum esse cenceo de cohabitacione in eadem domo, & mutuis alijs officijs atque obsequijs*; luego à fortiori ha de valer esta Doctrina en nuestro caso.

5 El tercero caso que pone Pio V. es el incendio; esto se entiende, quando es tal que no pueda matarse, ni evitarse el peligro de las Religiosas, sino es saliendo de la clausura; pero si se puede remediar, ò matando el fuego, ò retirandose las Monjas à parte donde no aya peligro, deuen de hazerlo; y ya Dios ha hecho milagro en semejantes casos, mouido de la constancia de las Religiosas, en estar en la clausura, y no violar el voto; cuenta el caso Baronio *anno 1094.* y sucedió en Frãcia en el Monasterio Marcianense. Estos son los casos que expressa Pio V. si bien Gibelino, Taburino, y casi todos afirman, que como corran las mismas razones, en otras qualesquier enfermedades, ò causas, bastarán para salir, no obstante la taxatiua que puso Pio V. y Nouario *in lucerna Regularium, v. clausura*, trae muchos Autores, y vnas alegaciones dadas à Urbano VIII. el qual concedió esta licencia à vna enferma, *propter idemptitatem rationis*; de fuerte, que si se va à caer la casa, y no pueden sin peligro vivir en ella, podrán salir como en el incendio; si huuiesse algun genero de enfermedad mortal, y apegadiza, seria lo mismo que de la peste; empero de ninguna manera se ha de estender à casos de semejantes, y menos vrgentes; por los grandes inconuenientes que ay en abrir la puerta à esto, *vti bene probant Tamburinus, & Gibelinus*. De dõde se infiere; que el morbo gallico, lamparones, canzer, y otros à esta traza, no bastan, como lo declaró la Congregacion, mouida de vna consulta q̄ hizo aquel gran Medico Luys de la Valle, *vti referūt Rodriguez in summa loco citato Tamburinus q. 1. citata, Diana p. 3. traç. 1. miscela. resol. 23. Geronimo*

Rodriguez *reso. 98. n. 19.* si bien Sanchez, Llamas, y Bonacina *apud Gibelinum, §. 6. consecra. 1.* dicen, que basta el morbo gallico, ò bubas, pero como no prueba largamente Gibelino, este mal es poco pegadizo, sino que sea *ex valido contactu, quando duo corpora contactu mutuo plurimum incalescunt, vti fit in coitu*; y asi no basta este mal, porque aunque sea asqueroso, bien puede poner à la tal en vn rincón del Conuento donde se cure; lo mismo prueba de la tífica Gibelino *num. 36.* y en el 37. de la rabia; y en los demas va discurrendo por varias fiebres, y enfermedades, y en ninguna dellas dà por causa legitima para salir; lo vno, porque no son epidimiales, como dize Pio V. y lo otro, que no tienē las dos condiciones que pusimos arriba.

6 Pero preguntará alguno, quando vna Religiosa está enferma, y en el Conuento no sanará, ò por ser poco saludable el sitio, ò por la melancolia de la Monja, ò por otro incidente, como falta de Medico, ò Medicinas, y fuera del se cree cõ mucha probabilidad que sanará, ò yendo à baños, ò otra parte, si será causa legitima está para salir, aunque la enfermedad no sea contagiosa? Esta question, como suele dezir Machado, es de comun; à comun; porque por ambas partes ay infinitos Autores, y buenas razones. Por la parte negatiua trae Gibelino, §. 6 *citato consecra. 2. num. 46.* quinze Autores Modernos, y entre otros à ambos Rodriguez, Miranda, Layman, Sánchez, Bonacina, Castro, y Diana, y yo podría añadir à otros que el no cita, como à Vaseo *in floribus, v. clausura, Villalobos tr. 35. disic. 45. n. 4. & 5. Portel v. clausura nu. 22.* de estos Autores muchos dellos dicen que es comun, Zerola en su praxi trae vna declaracion de los Cardenales en fauor desta opinion; Sanchez *lib. 6. cap. 15. nu. 39.* dize, que lo sintieron assi muchos Salmanticēses, despues de varias consultas, y disputas. Pruebale lo primero, porque este caso es muy desemejante à los que pone Pio V. pues aqui no ay peligro de contagio, *atqui*, aunque sea prouable, que los casos similes à los que pone Pio V. se comprehenden en su Bula; pero no lo es, que los dissimiles, y menos vrgētes se comprehendan, porque estamos *in odiosis*

odiosis, pues el salir de la clausura, es detrimento de la obseruancia; luego este caso no puede comprehenderse por exceptuado. Lo segundo se prueba *ab inconuenientes*, porque si por el daño, ó peligro de vna Monja se puede violar la clausura, para que era menester que Pio V. pusiera por causa legitima enfermedades contagiosas, peligro grande de las demas, y esto con tanta ponderacion? Luego bien se ve que esto es muy ageno de la mente de aquel Pontifice. Lo tercero, porq̃ Pio V. ni entendiò, ni suauicò la Decretal, ni el Concilio, como diximos arriba; *atque* en estas leyes solo se dà lugar, quando *imminet periculum graue boni communis*; luego por vn particular, no podrà darse tal lugar. Ni ha de parecer duro el estarle allí la Religiosa, *etiam cum periculo vitæ*, pues escogió libre aquel lugar, y aquel encierro, y pues à vn Religioso le compelen que guarde la clausura *cum periculo vitæ*, con no auer tantos inconuenientes en salir, como los ay en la muger, à *fortiori* se le puede compeler à vna muger, y si a los Cartujanos, por no mas de tener costumbre de no comer carne, es prouable les pueden còptler à ello; *etiam cum periculo vitæ*; luego à *fortiori* à las Monjas que tienen precepto podràn compelerles à la clausura; y sino dezimos esto, seria abrir la puerta, para que cada vna con razones friuolas, ó aparentes pida la lleuen à curar à casa de sus padres, porque es proprio de las mugeres fingir causas, y el deseo de salir, les haria hazer mil transformaciones; y pregunto: Si pudiera hazerse esto licitamente, para que era menester pedir licencia à Gregorio XIII. y à Urbano VIII. los particulares que se la pidieron para sus hijas, ó hermanas? Claro es que la pidieron, porque sabian no podian salir sin licencia del Pontifice; luego bien se veen los inconuenientes, y que no son licitas semejantes salidas.

7 No se puede negar, sino que la opinion puesta en rigor de derecho, es la verdadera, como lo nota Gibelino: *Nihil hominus, añade, tum praxis pluribus in locis, tum Doctorum non vulgariū auctoritas, tum ipsa rei difficultas, tum denique ipsa pietas temperare hunc rigorem nobis permittit, & benignius legem seucriorem interpreta-*

ri, quando non ita perspicua est. vi eius sensum. & montem dubiam faciant, tum tamen Illustres Interpretes, tum non in valide rationes, itaq; illam in praxi omnino securam sentio. Desuerte, que aunque la opinion negatiua tiene en su fauor grandes razones, y titulos; pero aun queda lugar para que la parte afirmatiua tenga mucha probabilidad, y sea muy segura *in praxi*, y como à tal la confiesan los mas fuertes de la parte contraria, como se puede ver en Sanchez *loco citato*, Castro *disp. 4. pun. 9. num. 14*. Diana *p. 3. tr. 2. reso. 105. & p. 5. tr. 3. resol. 137*. Capitan desta opinion es Nauarro *Coment. 4 de Regul. nu. 49*. El P. Suarez *tr. 8. citato lib. 1. cap. 9. n. 9*. despues de auer esforçado la parte contraria, enera con estas palabras: *Ego igitur non possum discedere apia sententia Nauarri, propter non nulla que ultra illum breuiter expendam.* Contestan Azor, Fr. Iuan de la Cruz, Llamas, y otros que refiere, y sigue Peyriani's *Constitu. 6. Pij V. n. 24. & in additio. tom. 3. n. 8*. Nouario *in lucerna Regulariū, v. clausura*; donde trae vna grande alegacion en fauor desta opinion, que hizo su hermano à Urbano VIII. pidiendole licencia para salir vna Monja de Napoles; y lo concedió el Pontifice; *neq; dissentit* Lesana, *v. clausura n. 13*. y la tiene por prouable Machado *lib. 4. p. 6. tr. 11. docu. 7. n. 4*. y Tamburino *disp. 20. q. 3*. blanda harto en fauor desta opinion; y finalmente Sanchez, y otros ya conceden, que en el caso presente, aunque diessen licencia los Superiores, y la Monja saliese, no por esto incurririan penas vnos, ni otros.

8 Pruebafse lo primero esta opinion; porque las leyes Ecclesiasticas; qual es la de la clausura, no obligan con peligro de la vida, sino solo quando el honor de la fe, ó Religion, ó bien comun interuiene; nada desto interuiene en el presente caso; luego la clausura no puede obligar en èl, y confirmarse, porque aora pueda obligar, ó no *etiam*, con peligro de vida; pero por lo menos quando es à esto en duda, fauorecerse tiene al derecho natural, que dicta conseruarse la vida; lo qual no puede en el caso presente conseruarse, sino es saliendo, Doctrina que la apoya el derecho en la *Clement. Pastoralis, §. cæterum de sen-*

rentia, & re iudicata, & l. vi vim. ff. de iu-
sti. & Iur. donde se dize, que primero se
ha de ajustar vno à la ley natural, que no
à la humana seuera, y en el caso presente
parece passa afsi. Dirà alguno, que es ver-
dadera la Doctrina, si el Legislador no
manda otra cosa, ò no consta de las cir-
cunstancias de la ley lo contrario; que à
esto responde Suarez, que el anteceden-
te puesto; se ha de entender no abso-
luto, porque no pueden los Legisladores
humanos obligar con sus leyes en aque-
llos casos, nisi ex causa proportionata, qual
es la reputacion de la Fe, Religion, ò
bien comun; y aunque esto de la clausu-
ra es bien comun de la Religion, pero
no peligra este bien, porque vna Monja,
ò otra salga à curar su enfermedad, en
necessidad estrema, que esto no sucede
cada dia, ni vale de vno para otro.

9 Lo segundo se prueba, porque pue-
dete piadosamente creer de Pio V. que
este caso le dexò de expressar, por pare-
cerle, que llegado que vna Religiosa ha
de morir sino sale à los baños, ò otra par-
te; interpretarian que era voluntad su-
ya, en tal caso que saliesse; lo qual pue-
ba afsi Suarez: *Quia lex fundata in pre-
sumptione quantum ad id non obligat, quan-
do veritas rei, presumptione non corres-
pondet, sed ita contingit in hoc casu ergo,
&c.* Lo ultimo se prueba, contra la ra-
zon que dan los contrarios; ellos dizen,
que Pio V. solo atendió al bien comun, y
que mientras este no peligre, que no dà
lugar à que salgan, y por esso pone los
calos de contagio, y quema, ò incendio;
pero contra esto arguye Suarez; demos
probando que tambien incluye este ca-
so, dize, que cada Monja estuuiesse en su
quarto, quemòse su quarto solo, ella so-
la se podra salir, segun la Bula de Pio V.
Luego no solo mirò Pio V. al bien comun,
sino tambien al particular; y confirmase:
Demos que quieran matar à vna Monja,
ò forçarla, y no puede evadirse, sino es sa-
liendo del Monasterio, Sanchez, Bar-
bossa, y los demas que siguen la contra-
ria opinion, admiten, y confiesan, que
pueden salir; *atqui*, esto es caso particular;
luego comprehendete este *eminenter sal-
tem*, en los que puso Pio V.

10 Pero tres limitacionès pongo à
esta sentencia. La primera; que no se en-
tienda de las Monjas de Santa Clara, por-
que segun me dizen los Padres Francis-
canos, no ay vso dello, ni se permite sa-
lir, sino por enfermedad contagiosa. La
segunda, que sea cierto *moraliter loquen-
do*, que cobrará salud saliendo, y sino sa-
le, que morirá. La tercera, que si es mal
enuegecido, y solo se vâ à ganar algun
poco mas tiempo de vida, que no por ello
podrá salir; imò ay experiencia, que los
males habituales, duran mas en los Con-
uentos para acabar vn lugeto, que no fue-
ra; *vide Gibelinum confecta. 2. citato*, dõde
alarga mas esta Doctrina.

11 De lo dicho coligo lo primero,
que siempre, y quando el Monasterio estè
muy lexos de la Ciudad, ò Villa, de tal
fuerte, que ni llega allà el Medico, sino
es con gran dificultad, ni se le prouee por
la distancia de lexos, de las medicinas ne-
cessarias, por otra parte peligra la enfer-
ma, y es persona de autoridad, como Aba-
dessa, &c. y si la facassen à la Ciudad, ò Vi-
lla, avrià toda comodidad, y sanaria pro-
uablemente la enferma; en tal caso, de
mente de ambos Rodriguez, Manuel to. 1.
q. 49. art. 2. Geronimo reso. 26. n. 51. Villa-
lobos to. 2. dist. 45. nu. 7. Gibelino, §. 6. con-
fecta. 3. n. 48. Peyrinis to. 3. suorū Priuilgio.
in additio ad Constit. Pij V. cap. 6. n. 8. y co-
mo prouable lo tiene Lesana to. 1. cap. 25.
n. 20. podria salir; porq̄ en aquel caso pre-
ualece el peligro à la ley Ecclesiastica de la
clausura, la qual no se relaja en este caso,
en perjuyzio del bien comun. A mas de
que las Monjas, aun las de Santa Clara,
no hazen voto de antes morir, que dexar
la clausura, ni tal ay en la Regla; luego
en vn caso como este, podrá salir la tal
Religiosa; luego à fortiori la que no tie-
ne hecho voto de la clausura, mejor po-
drá salir; no digo mejor, porque las de
Santa Clara puedan salir, que esto no lo
conceden los Autores de la Orden Serafi-
ca, solo lo conceden de las demas; sempero
hazen argumento de vno, para otro. Con
todo esto veo que Tomas Sanchez cap. 15.
nu. 39. Miranda q. 3. art. 2. conclu. 2. Tam-
burino disput. 20. quæst. 4. estàn fuertes en
el sentir contrario, pues dizen, que aun à

otro Conuento donde aya mas salud, mejor temple de Cielo, ò tierra, ò mejores comodidades que no podrán salir, y añade Tamburino: *Quorum quidem sententia hodie in praxi seruat*; empero no se si se engaña Tamburino; porq̃ quizá la platica està muy en favor de la primera opinion; y así yo aconsejaria al Obispo, ò à los Superiores, que siguiessen en esto el vfo, y praxis de aquella Religion.

12 Lo segundo colijo con Gibelino num. 49. que aunque es prouable lo que acabamos de dezir con Sanchez, y Miranda, que no puede passarse vna Monja de vn Conuento à otro, por la intemperie del sitio, ò comodidad de cura, à juyzio de Medicos; pero tambien, y mas lo es, de que quando este remedio es vnico para cobrar salud, podrá, porque si puede salir à casa de sus padres, quando ay peligro manifesto que morirá sino sale, à fortiori podrá salir para passarse à otro Monasterio, pues no se viola la clausura. A cerca de los baños tambien ay diferentes opiniones. Portel, y Miranda, niegan sea caua suficiente; porque lo vno, estos remedios de los baños son inciertos, y dura mucho la curacion; lo otro, que los Medicos son faciles en dar este remedio, aunque la enfermedad se pueda curar con otros remedios, y finalmente estas salidas son muy nocivas à la obseruancia de la clausura, porque si se abundasse en esto, seria abrir la puerta à la relajacion; y así dize bien Gibelino num. 50. que esta salida ha de tener grandes circunstancias para ser justificada, y que le parece se ofrecerán pocos casos que obliguen à dar esta licencia. A cerca la enfermedad de los lamparones le parece à Gibelino num. 51. que sino ay otro remedio para curar, que lleuarla à que el Rey de Francia la cure, que podrá yr, porque es enfermedad de horror, y algo pegadiza; y en el Conuento dificultosamente, y aun casi imposible de curar. Bien me parece que esto se podria usar en Paris, ò su contorno, empero yr desde España con no evidente confianza de curar, dudoso se me haze.

13 Otros casos fuera de enfermedad ponen los Doctores, los quales resumi-

remos aqui breuemente. El primero, es de vna grande lluuia, ò inundacion, como sucedió en esta Ciudad, quando creció tanto Ebro, que huieron de sacar à las Monjas Franciscas de Altabàs, por temor no diese al traste la casa; en cuyo caso todos concuerdan, que pueden salir. El segundo caso es, quando ay guerra, y amenaza el enemigo inuadir el lugar donde està el Conuento; en cuyo caso vale mas dexar la clausura, y ausentarse, que no perder la pudicicia, y castidad, como lo hemos visto por nuestros pecados en nuestros tiempos; en los quales algunas Religiosas, por no dexar la clausura, han perdido su honor, y reputacion. Que mayor incendio, ni que mayor turbion de agua, que vn Exercito, donde todo es hazer violencias, sin distincion de lo Sagrado, y profano? Es comun este caso, y los Autores refieren, y figuen Sanchez cap. 15. num. 44. Bonacina q. 1. pun. 9. Castro punct. 9. nu. 13. Tamburinus disp. 20. q. 2. num. 2. Gibelino, §. 6. *consecta*. 4. Ni se ha de admitir la modificacion que algunos ponen de que ha de ser el enemigo Herege, ò Barbaro; porque como dize bien Peyrinis *Constit. 6. Pij V. num. 25.* todos los soldados son vnos, y de todos habla aquel verso: *Nulla fides, pietasq; viris qui castra sequuntur*. El tercero caso, es, el que ponen muchos Concilios antiguos, y insinua Bonifacio, y es, quando ha de prestar juramento, y libre homenaje la Abadesa, con feudo al Principe, pero ya oy no lo vemos practicar, alomenos en España; Procurador puede crear la Abadesa, y Conuento, para hazerlo quando se ofreciera.

14 El quarto caso, es, quando con licencia, y orden del Obispo se passa el Conuento de vna parte à otra, ò por ser mejor el sitio para la salud, ò por estar en parte segura de enemigos, como es entrando de fuera de la Ciudad à dentro. Es comũ sentir de todos. El quinto caso, es, para fundar otro Monasterio, ò para restaurar, ò regir otro Conuento, como Abadesa, Tornera, Sacristana, &c. *sic Auctores citati*; porque este caso mira al bien comun de la Religion, y Orden, y así es visto incluirse en los de Pio V. porque aunq̃ no se

expresa; pero no se excluye, pues su fin deste Pontifice no fue excluir los casos concedidos por derecho, y este es vno; y assi dize bien Gibelino *num. 56.* que este caso, ni lo reuoca Bonifacio, ni el Concilio Tridentino; imo en el Capitulo siete lo permite. A mas de que mal podian las Religiones dilatarse sin estas salidas. La dificultad està, en explicar que licencias son menester para esto. Peyrinis *num. 26.* dize, que en su Orden de los Minimós, que està especificado este caso en la Regla; y assi basta la licencia de los Prelados, y la aprobacion del Obispo, *vbi adest consuetudo*, Bonacina *num. 70.* sin distinguir de Religiones; dize, que *tutius est in his casibus Sedem Apostolicam consulere*, y Barboisa, y Gauanto traen vna declaracion desto. Empero Sanchez, y Gibelino, dicen, que no es necesario, ni està recibido esto, ni consta *Authentica* de la tal declaracion; en donde podria tener mas fuerça, es en los Conuentos de Santa Clara; con todo esto entiendo, que se valen de Buleto de Nuncio de España para esto, *vti graues Patres illius Religiones testantur*, y que esta baste afirmalo Villalobos *tract. 35. difficul. 45. num. 9.* y Diana *part. 3. tract. 2. resolu. 137.* dize, que lo declararon assi los Cardenales; verdad es que ya la Regla de Santa Clara dà lugar à esto, y a otros casos que refiere Tamburino *q. 2. citata.*

15 El 6. caso es para passarse à otra Religion mas estrecha; de cuyo punto *late tract. 17. Deo fauente.* El 7. caso es, quando à vna Religiosa no se le puede sugetar en vn Conuento, y es necesario castigarla, y para esto es à proposito otro; en tal caso conceden Nauarro, Sanchez, Bonacina, Rodriguez, y otros que refiere, y sigue Gibelino *vbi supra consecuta. 4. nu. 57.* que podrán hazerla salir; porque aquello toca al bien comun de la Religion. Por el mismo motiuo, quando quieran castigar à vna, y recluyr la, la podrán passar à vn Monasterio estrecho; *iuxta cap. quoniam de simonia*; porque este caso està expressado en el derecho, y no està reuocado; luego tiene fuerça; y finalmente si llegasse vna Monja à tanta desventura, que fuesse incorregible, en rigor de derecho se podria

expeler de la Religion, como dize Sanchez *lib. 6. cap. 9. num. 6.* Pero aduertete Bonacina *punct. 6. citato nu. 13.* que no es conueniente, porque seria abrir la puerta à que se hiziesen incorregibles; y assi lo mejor es encarcelarlas. Lo de salir à pedir limosna las Legas de quarenta años, aunque segun el tenor de las Bulas se puede hazer; pero esto no està en vso *saltem in Hispania.*

16 Aduierto por fin desta duda, que dado falga alguna Religiosa, ò Religiosas, por los titulos referidos en esta duda; pero ha de ser con licencia *in scriptis*, narrando en ella los motiuos della, con lo qual aunque no fuesen euidentemente suficientes, se escusarian de censuras, assi los Superiores que dan licencia, como las Monjas que salen, *vti multis citatis animaduertit Tamburinus disp. 20. q. 6.* Villalobos *tract. 34. difficul. 45. num. 9.* dize, que quando vna Monja sale *ad tempus*, à fundar, ò à reformar, ò à hazer vn officio à otro Conuento, aunque sea con licencia de la Sede Apostolica, que despues para boluer à su Conuento, no necesita de licencia del Papa, ò Nuncio, y lo mismo de sus compañeras; *quibus adheret Sanchez num. 45.*

DVDA XVII.

QUE CAVSAS PVEDE
auer, ò en que casos serà licito
entrar en la clausura de
las Monjas.

1 A Rriba diximos ya como no podian los Superiores de las Religiones dar licencia, ni entrar ellos en la clausura de las Monjas *pro libito*, sino que auia de auer causa, tratamos pues aora en esta duda que causas seràn suficientes, y hablando por mayor digo con la comun de los Doctores, que la causa justa, y suficiente, es sola la necesidad moral, ò de todo el Conuento, ò de alguna Religiosa en particular, ò de alguno de los extraños, cuyo conocimiento toca à los

Superiores. Esta conclusion, assi por mayor dicha es comun de todos los Doctores, y la prueban largamente Bonacina *quest. 4. de clausura punct. 4.* Castro Palao *disp. 4. punct. 10. §. 1. 2. & 3.* Gibelino *cap. 7. per varios. §.* Tamburinus *disp. 24. per totam*, Barbossa *de iure vniuerso. lib. 1. cap. 44. à num. 118. & de incept.* Lo primero, porque en el *cap. periculoso sepius citato*, se prohibe entrar; *nisi rationabilis, & manifesta causa existat*, que son palabras de Bonifacio en aquella Decretal. Lo segundo, el Concilio Tridentino *cap. 5. citato*, dize: *Solum in casibus necessarijs.* Gregorio XIII. en la Bula: *Vbi gratia; solum in casibus urgentibus*; luego segun los preceptos de prohibicion puestos, solo en los casos dichos se podrá entrar. Lo tercero, porq̄ en valde se huiera puesto tan riguroso precepto *si prohibito* de los Superiores, ò sin causa, q̄ obligasse, se pudiera entrar. Bonacina *vbi supra*, explicãdo esta necesidad, dize q̄ entonces vrge. *Quando Moniales per se ipsas, sine extraneorum ingressu commodè occurrere nequeunt.* Gibelino haze mucha fuerça en la palabra, *manifesta*, de Bonifacio, con la qual excluyò todo genero de causa dubia, y obscura. De fuerte, q̄ la causa, ò ha de ser clara, y notoria, ò por lo menos se le ha de parecer assi al Prelado, y si à èl se le parece, basta; no es menester que à los demas se les parezca, como aduertie biẽ Rodriguez *to. 1. qq. Regul. q. 45. ar. 4.* assi q̄ necesidad se pide, ò causa razonable, y aunq̄ es verdad que la causa razonable muestra estenderse à mas que necesidad, como lo obserua Suarez *to. 4. de Relig. tr. 8. lib. 1. cap. 10. n. 16* pero tambien esso lo limitò Gregorio à casos urgentes; y lo pueden ser tanto, que no sea necessaria licencia para entrar, como es vn incendio, y otros repentinos casos. Finalmente el Concilio comprehende todo genero de necesidad, moral, natural, ordinaria, extraordinaria, &c. y en esto tambien puede auer mas, ò menos grados, porque si basta vn Medico para curar vnas tercianas, que es menester que entren dos? Pero todo esto se dexa à la prudencia de los Superiores; porque en tanta variedad de casos, mal se puede dar regla cierta. A Rodriguez, Sanchez, Sua-

rez, Barbossa, Castro, y Gibelino les parece, que menos causa es menester para entrar mugeres, que hombres, pues ay menos peligro, y menos indecencia; y assi mismo, que menos causa es menester para entrar vna madre, ò hermana de vna Monja, que no vna estraña? A tres generos se pueden reduzir todos los casos que obligan à dar lugar que se entre en la clausura. El primero, à las necesidades comunes. El segundo, à las de vna, ò otra particular Monja. El tercero, para prouecho, y vtilidad de los estraños, iremos discurrendo por los casos de cada genero.

2 Començando por el primer genero, que es necesidad comun, digo. Lo primero, los Medicos, Çirujanos, Albañiles, y otros semejantes oficiales, podrán entrar, siempre que la necesidad lo pidiere; ita Glossa *in cap. periculoso. & DD. communiter*; porque estos Ministerios son necesarios à toda la Comunidad. Sanchez *supra*, y Barbossa *lib. 1. de iur. vni. cap. 44. nu. 140.* fundados en cierta Glossa dixeron q̄ estos han de entrar acompañados de dos, q̄ seã *ex familia Monasterij*; pero Sixto IV. lo comutò en tres Monjas ançianas: *Ita refert ex Collector. Priuileg. v. ingredi Monasteria notab. 1.* Tamburinus *disp. 24. q. 6. nu. 3.* por lo qual no puedẽ entrar consigo cõpañeros algunos. Bonacina *pun. 4. citato n. 5.* dize, q̄ tiene por prouable, que si alguna Mõja està achacosa, y necessita que la vea el Medico, y se corre de que le toque el pulso en la porteria, que aunque pueda baxar allà sin gran descomodidad, puede llamarle que entre hasta su cama. Pregunto, si como entra à curar el Medico, y Çirujano, podrá entrar vna muger à curar males que no saben dichos Medicos; por ser caso inusitado creeria yo es menester licencia del Superior *in scriptis*; y assi lo hizo vna Abadesa; veale à Portel *to. 2. respons. mora. casu 76.* que es muy curioso à este proposito. Tambien tienen por prouable, Castro, Sanchez, Bonacina, y otros, que puede tal vez entrar el Boticario, ò à dar alguna purga, ò para preparar algo, que no se puede con comodidad à fuera. Gibelino *§. 2. citato consecra. 1.* niega q̄ pueda entrar à dar purga, porque lo pueden ha-

hazer las Monjas; empero que pueden entrar à enseñarlas hazer algunas cõfeccion medicinal, y otras cosas del arte, para con esto euitar entradas. Tambien pueden entrar los tragineros, que llamamos en Zaragoza, y en Madrid esportilleros, para entrar, ò sacar cosas de peso, que no pueden las Monjas; lo mismo es del hortelano, y regadores, quando las Monjas no pueden por si regar; ita Llamas, Castro, Gibelino, & Bonacina.

3 La dificultad està en los sastres, y çapateros; de los sastres cõcedelo Navarro, y le sigue Sanchez *cap. 16. nu. 43.* ni disiente Gibelino; porque no pueden acomodar el paño à los habitos, sino toman la medida, y van enfajando la ropa; todo lo qual no se puede hazer fuera; empero lo contrario tienen Llamas, Barbossa, Miranda, Bonacina, y Castro, porque todo esto se puede hazer desde la puerta; menos podrá entrar el çapatero, pues puede desde la puerta tomar la medida, ò señalar horma; respecto de los sastres, aunque es probable pueden entrar; empero ya el vto ob tiene, y con razon, que aya Legas que sepan coser los habitos, y con darles cortados allà dentro, los cosen ellas mismas, y con esto euitan las entradas. De aqui saca Gibelino vna consequencia, y es; que no està segura en conciencia, las mugeres que entran à hazer algun ministerio, que puedan hazer las mismas Monjas, sin dificultad, aunque no se yo en materia de coladas, si tendrán fuerza para hazerla las Monjas; al fin sino pueden cõmode las Religiosas hazerlo, podrán entrar mugeres para ello, porque como dize bien Tamburino *disp. 40. q. 1. n. 4.* con muchos que cita hablando deste punto; *præcepta Ecclesiastica benigne sunt accipienda, & eorum necessitas ab ipsorum impletione, regulariter loquendo excusat.*

4 Lo segundo, pueden entrar los Visitadores, acompañados de tres, ò quatro ancianos, hombres graues, y si es necesario, Escriuano, ò Notario, para fe de algunos actos, podrá entrar con ellos, como lo ordena Gregorio XIII. para que comiençen su visita, publiquen sus edictos, puedẽ exortarlas, castigar sus culpas, &c. cuyas cosas se suelen hazer en los Capítulos, no

permitiendo que concurrã las Nouicias, ni Legas; *vti aduertit Tamburinus disp. 24. q. 7.* y assi mismo pueden visitar las oñcinas, celdas, dormitorio, y el demas edificio, para que se vea si ay que reparar, ò que reformar; porque todo esto moralmente es necesario; cuya Doctrina se entienda, assi de los Obispos, respecto de sus Subditas, como de los Prelados Regulares. Los Prelados no pueden entrar à celebrar la eleccion de la Abadesa, ò Priora, sino que desde fuera la reja, ò ventanilla han de assistir, como lo ordena el Cõcilio *Jess. 25. cap. 7.* y no solo amonesta el Concilio en estas palabras, como dixo Llamas, sino que manda; aunq̃ no vya de palabras preceptiuas; pero de lo que dize en el *cap. 5.* se colige harto su mente, no se niega; empero que si en algun caso, por auer grã inquietud, sobornos, ò otro accidẽte que obligasse à entrar, se podria hazer, *vti pluribus citatis affirmat Barbossa in Collecta. nouissi. Cõcilij sess. 25. cap. 7. n. 15. & docuit D. Thomas 1. 2. q. 96. art. 5.* porque el Concilio solo habla de los casos comunes; y ordinariamente para estos no es menester, *vti dicunt DD.* los quales afirman lo mismo, de quando se ha de bendezir, ò consagrar la Abadesa, que no es necesario, ni que ella salga à la Iglesia, ni el Obispo entre en la clausura, ni tampoco puede entrar à cõfirmar à algunas mochachas que entrarõ para ser Monjas, y no estauan cõfirmadas; porque à estas desde la ventanilla las puede confirmar; empero si estuuielle enferma, y temiessen se moriria sin confirmacion, podria entrar, como puede para dar la Eucharistia, *vti dicimus inferiorius;* el confirmar à las Abadesas sugetas à los Regulares, no le toca al Obispo, *vti explicauit Sacra Cõgregatio de anno 1624. quam declarationem se præmanibus habuisse fatetur, Barbossa proximè citatus.* Finalmente, si es necessaria alguna escritura q̃ tienen en el archiuo, y ellas no la conocen, ni saben sacar, podrá entrar el Procurador, ò Aduogado à mirarla, y sacarla; ita Gibelinus *consecta. 1. in fine.*

5 Hablando del segundo genero, que es en orden à la comodidad, y necesidad de las particulares Monjas, ay tambien muchos casos, en los quales es licito entrar.

trar. El primero, quando se ha de administrar el Sacramento de la Confesion, Viatico, y Extremauncion à vna enferma; en cuyo caso, si està con peligro, todos conuienen que se puede entrar, en algunos Conuentos tienen en la enfermeria vna ventanilla, para q̄ por ella se puedan confessar las conualecientes, pues pueden sin gran descomodidad llegar se à ella: Si esto se puede executar sin entrar, se deue hazer; pero si por la sordéz, ò otro impedimento no se puede executar, podrá se entrar; y esto à qualquier hora, como lo declaró la Congregacion el año 1593. *testibus* Tamburino *disp.* 24. *citata* q. 2. *num.* 2. Barbossa *de Iure vnuer.* lib. 1. *cap.* 44. *num.* 129. À cerca de la frecuencia en entrar à administrar el Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia, ay dificultad; lo mas ordinario, y comun es, que puede entrar todas las vezes que la Comunidad suele comulgar, ò por costumbre, ò *ex prescripto Regule*; porque no ha de ser de peor condicion la enferma, que la sana, teniendo quiza mas necesidad de aquel socorro Espiritual, ita ambos Rodriguez, Miranda, Sánchez, Barbossa, y Bonacina. *quos afferunt, & sequuntur* Gibelino *consecta.* 2. *citato*, §. *secundo licebit.* Quintanadueñas *tr.* 4. *singula.* 3. *nu.* 4. Iuan Sanchez *in selectis disp.* 22. *n.* 22. traen vn Priuilegio de Alexandro VI. para los Conuentos de Santa Clara, y otro para todos de Leon X. con vna declaracion de los Cardenales desto; por lo qual dize Quintanadueñas, que así como puede llamar la enferma al Medico corporal, de quando en quando, para que vea el estado de su enfermedad, así puede al Espiritual, para de quando en quando cōfessar, y comulgar, pues es mas necessario. Sanchez, y Quintanadueñas lo menudean hasta de 3. à 3. dias, si necessita deste consuelo la enferma, imò añade Quintanadueñas, que si tiene por costumbre comulgar cada dia en salud, podrá estando enferma.

6 Para comulgar à vna Monja enferma, dicen los Autores citados, que seria mejor dezir Missa dentro en alguna Capilla, si la tienen à propósito en la misma enfermeria, porque seria mas decente llevar el Sacramento desde alli, que desde la

Iglesia. Empero à las Religiosas no se les ha de permitir que tengan el Santissimo Sacramento en el Coro, ni dentro de la clausura, no obstante qualquier Priuilegio, ni tampoco darles la llaué del Sagrario de la Iglesia; sino que la ha de tener el Sacerdote que administra; así lo ha declarado la Congregacion el año 1604. y à 7. de Março de 1612. y lo afirma Lefana *to.* 1. *cap.* 15. *n.* 4. Barbossa *in collecta.* Bullarj, v. *Moniales*, §. 1. Gauato *in Inquir. Episcoporum.* v. *clausura Monialium.* Tamburino *q.* 2. *citata* *nu.* 5. El mismo Gauato *vbi sup.* *n.* 4. y Barbossa *cap.* 44. *citato* *n.* 132. dicen, que declaró la Congregacion à 13. de Setiembre de 1583. que acabado que aya de dar la Extremauncion el Confessor, se salga; y que las Monjas ayuden à bien morir à la enferma; pero lo contrario tienen todos, *vbi testantur* Sanchez *lib.* 6. *cap.* 16. *nu.* 48. Castro *punc.* 10. *citato* §. 3. *n.* 7. Tamburino *q.* 2. *citata* *n.* 6. & 7. Peyrinis *to.* 1. *suorum Priuileg.* *Consti.* 6. *Pij V.* *n.* 30. Gibelino, §. *quarto licebit*; y con razon, porque en aquella hora, quien ay que no necesita le ayuden con exortaciones, oraciones, letanias, y otros auxilios; y así la declaracion que alegan Gauato, y Barbossa, no està en vso, ni se recibió. Tambien dize Peyrinis, que pueden entrar con alguna grande Reliquia à darla adorar à la enferma, à quien ella ha tenido deuocion grande, y que se vsa esto en Genoua, respecto de la Capilla de San Francisco de Paula; contesta Gibelino.

7 No puede entrar el Confessor el Sabado Santo, con titulo de bendezir las celdas con la nueva agua; y aunque Gauato esfuerça, que para los entierros tampoco es menester, quando se ha de enterrar en la Iglesia; pero con todo esto, Sanchez, Castro, Barbossa, y Gibelino, dicen, q̄ no se le ha de negar al Sacerdote, y à los demas necesarios para sacar el cuerpo, y hazer decentemente el officio de la defuncion; y ay vso desto: Quando se ha de enterrar dentro; entonces entra el Sacerdote vestido con ornamentos, y los demas necesarios, y aun en las exequias *etiam* en los Conuentos de Santa Clara, *ex Urbano IV.* *vide* Tamburinum *disp.* 24. *q.* 5. donde *dispura*, si han de entrar los Seculares, quãdo

do traen el cuerpo del q̄ se mada enterrar dentro, ò si le han de enterrar los Religiosos. Tampoco puede entrar vn Exorcista, con titulo de conjurar à vna enaemoniada; porque en tal caso se puede sacar à la Iglesia, acompañada de otras ancianas, y cerradas las puertas, se puede conjurar, hasta boluerla adentro, y Barbossa *in Collecta. Bullarij. v. Monialium clausura circa egressum*, y Tamburinus *disp. 20. q. 4.* refieren, que lo declaró así la Congregacion; y aunque allí se dize, que se pida licencia à la Congregacion; empero Suarez *lib. 1. citato cap. 10. n. 22* Gibelino *vbi sup. §. duo*, no entienden que Congregación sea aquella de quien se haze mencion; y así creen que no ay necesidad de tal licencia. Advierto, que el Confessor de ordinario para administrar los Sacramentos ha menester compañero, para el qual no es necesario pedir licencia, solo ay dificultad, quando entra à confesar, para cuyo ministerio no necesita de compañero, y muchos Autores lo dizen así, y entre otros Bonacina *q. 4. pun. 4. n. 4.* porque no parece indecencia que esté el compañero aguardando à la puerta de la clausura, ò portería; empero han de estar dos Monjas à la puerta de la celda donde confiesa el Confessor. Cõ todo esto la Congregacion *in negotijs Regular. & Episcoporum*, à 12. de Febrero de 1617. *teste* Barbossa *in Bullar. v. Confessor Monialium*. decretò, que no entre sin compañero, porque esta es la costumbre antigua, y que este tal, sea exemplar, y passe de 50. años; y aun añade, que ni vno, ni otro puedan hablar à las Monjas, sin licencia de la Congregacion; *sed hoc fortalis pro Italia*. Los Casinenses también tienen Constitución de que jamas entre solo. A cerca las entradas en el Conuento, ò Conuentos de Santa Clara, quando, y como, tratalo muy bien Fr. Martin de S. Iosef *cap. 24 su per Regulam*.

8 Pero la mayor dificultad está, en si pueden admitir los Conuentos, y las particulares Religiosas, mugeres seculares para criadas, que les sirvan en los ministerios baxos, todo el tiempo que huieren menester. Muy comun sentir es, que no solo los Conuentos, en los quales las Religiosas no hazē voto de clausura, sino que

y tambien en las que lo hazen, como las de Santa Clara, y otras pueden admitir para el seruicio del Conuento mugeres Seculares para los officios baxos, mayormente los Conueutos que no tienen Legas, ò si las tienen son pocas; ita Rodriguez *to. 1. q. 46. art. 7. & in summa, v. clausura cap. 93. n. 8.* Tamburino *disp. 25. q. 16.* Castro *pun. 10. §. 3. n. 5.* Sanchez *cap. 16. n. 65. & 66.* Gibelinus *consecta. 3.* Suarez *cap. 10. n. 18. & 19.* Lesana *to. 1. cap. 25. n. 32.* Miranda *q. 2. art. 5.* Lo primero, porque así lo concedió Paulo III. à las Monjas de Santa Clara de Castilla, y Pio V. lo concedió para tres, ò quatro años en cada Conuento. Lo segundo, porque de ordinario las Monjas son principales, y delicadas, y no pueden exercer estos ministerios baxos, y trabajosos. A mas de q̄ vacando ellas al Coro, no pueden simul à estos ministerios. Estas criadas están obligadas à guardar clausura, y no pueden *pro suo arbitrio* entrar, y salir, como lo manda el mismo Gregorio XIII. en la Bula. A mas de que trae vna famosa declaracion Tamburino, la qual hizo la Congregacion al Obispo de Auila, contra las Monjas de S. Bernardo, que pretendían esto. Peyrinis *Consti. 9. Pij V. n. 31.* y el mismo Tamburino, trae vna Bula del mismo Pio V. en que prohibe salir estas tales, y que si vna vez salen, ò por estas enfermas, ò por su mal proceder, que no puedan boluer à entrar.

9 La dificultad pues está, en si como puede admitir el Conuento estas criadas para el seruicio comun del, si podrán las particulares Mōjas para el particular seruicio suyo? Suarez *cap. 10. n. 20.* Ferdinandus à Castro *nu. 5. citato*, dizen, que no. Lo primero, porque esto consta de las declaraciones de los Cardenales. Lo 2. porque esto es muy conforme à la obseruancia, paz, caridad, y quietud de los Conuentos; y lo de mas fuera ocasionar à que cada Mōja quiesiera tener criada, contra la humildad, y hermosura de la Religion. A mas de que este no es caso de necesidad, y esta falta de fuerças, y vfo en las delicadas, se puede suplir con las comunes del Conuento; y deue en tal caso la Superiora, señalar alguna dellas para las necesidades q̄ padeciere qualquier delicada, ò enfermi-

za; y se evitan con esso las necesidades. Manuel Rodriguez *cap. 93. citato n. 8.* Gerónimo *resol. 26. nu. 13.* sienten lo mismo, respecto de los Conuertos de Santa Clara, donde no se dà lugar, ni pueden darla los Prouinciales; para que vna Monja particular tenga criada. Cõ todo esso *quidquid sit* destos Monasterios, en los demas es muy prouable que pueden tenerlas, y el mismo Rodriguez muestra sentirlo assi, pues dize que el Concilio dà lugar à esto, fuera de los Conuentos de S. Clara; esta misma opinion tienen otras, y entre ellos Lesana *to. 1. cap. 25. n. 23.* aunque dize, que *caute in hoc est procedendum*, Gibelino *consecta. 3.* Nauarro *Coment. 4. de Regul. q. 18. nu. 66.* donde dize: *Monasteriorum quorundam, ubi bona pars Sancti Monialium est genere nobili, & Illustrissimo prognata, & à tempore inmemortali singula singulis consueuerunt habere Famulas, vel Discipulas Laycas, quæ inseruiunt eis in ministerijs uilioribus; eo quod ipse Moniales enutritæ in murice, & auro uis ad prædicta efficienda se demittere possunt.* La razon es; lo vno, porq̃ el Concilio Tridentino dà lugar à esso; lo otro, porque muchas vezes las Legas del Conuento comunes, no pueden acudir à las necesidades particulares de las Religiosas, y ay muchas dellas principalissimas, que jamas se han criado sin criadas, ni se han ocupado en ministerios baxos, ni moralmente hablando, pueden passar sin ellas, y la experiencia lo muestra, y vso lo conuence, pues vemos muchos Conuertos llenos dellas, y no solo se tolera, sino q̃ los Nuncios de España dan cada passo licencia para esto, dispensando en la clausura, como se vee en Madrid, y otras partes; y assi solo se repara, en que entradas vna vez, no falgan, por lo menos para holuer à entrar, como mandan Pio V. y Gregorio XIII.

10 Hablando del tercero genero, que es la necesidad de los estraños, no se puede negar, sino que tambien ay algunos casos en que es licito entrar. Lo primero ponen Sanchez *lib. 6. citata cap. 16. nu. 59.* Gibelino *consecta. 4.* quando han de entrar algun deposito de dinero, ropa, ò otra cosa pessada, por no estar seguro fuera del Conuento, aunq̃ esto como dize Sanchez, *raro*

est consulendum. Lo segundo, el reo à quiẽ sigue la Iusticia, y para huyr de sus manos se entra en vn Conuerto de Monjas, no pecca; porque como aduierte Sánchez *citatus*, drecho tiene para ponerse en saluo, y evitar la muerte, ò infamia grande; pero añade Sanchez, y con el Gibelino, que no les es licito à las Monjas admitirle, ni abrirle las puerttas; porque es cosa indecente que vn facinoroso se vaya à abroquelar de la clausura de las Religiosas, para huyr de las manos de la Iusticia; cõ todo esso, si llegasse la cosa à terminos, que sino le admitiesen, correria peligro su vida, ò por la grauedad del caso, ò porque le van à los alcances, las escusan de culpa estos Autores; cuya Doctrina milita mejor, sino fuese reo, sino que huye de sus enemigos que le quieren matar; en tal caso la caridad pide que le encubran, y defiendan, si puedẽ, sin escandalo, y peligro; empero à este tal, aora sea reo, aora no, acabado el peligro, le hã de hazer salir, y quando ellas no pueden, han de llamar gente para sacarlos, por que no es decente permanezcan alli; ita Llamas, Rodriguez, Sanchez, y Gibelino *supra; quibus addo Castro pun. 10. §. 3. n. 2.* Por los mismos motivos podrã entrar vn luez à sacar à vn malhechor, y maximẽ, sino gozare de la inmunidad Eclesiastica, que si goza, por lo menos podrã entrar para sacarle à la Iglesia; empero de alli no lo podrã sacar; ita Autores *citati cui addo Taburinum disp. 24. q. 7.* donde añade con Fr. Martin de la Cruz *de statu Religio. lib. 1. cap. 3. dub. 2. concl. 2.* que tienen Priuilegio los Padres de Predicadores de Bonifacio IX. para prender, y encarcelar por si, ò por otros, à qualquier malhechor q̃ hallen dentro de los Conuentos de Monjas Subditas suyas: *Sed de hoc alibi; persinet enim ad alium locum.*

11 Pero la dificultad està, en si pueden admitir las Religiosas à donzellas, para q̃ se criẽ alli en virtud, y encierro, y despues puedan, ò quedarse Monjas, ò salir à casarse, y assi mismo viudas, ò finalmente, niñas para Monjas, teniẽdolas, y criandolas hasta hedad, que puedan professar; pero deste ultimo punto ya tratamos largamente *to. 1. str. 2. diff. 2. d. 5.* y assi solo trataremos de los dos primeros. El Concilio de Aquis-

gran, que se celebrò el año 799. *sub Leone III.* en el *cap. 6.* prohibe à los Padres. *Ne quis filiam suam, aut neptem in Monasteriū nutriendi causa, mittere præsumeret, nisi que in ipso loco firmiter in Dei seruitio perseverare vellet;* en cuyas palabras muestra sentir aquel Concilio, que no es bien se reciban donzellas Seculares en los Conventos, sino que sea con animo, y fin de quedarse allí toda la vida. Pero lo contrario de que puedan admitirlas es cierto, es comun de los DD. todos los quales citan, Suarez *lib. 1. cap. 10. nu. 21.* Barboffa *alleg. 102. cicata n. 62.* Sanchez *cap. 16. n. 61.* Tamburino *disp. 1. q. 1. Bonacina q. 4. pun. 4. nu. 15.* Castro *punc. 10. §. 3. n. 13.* Gibelino *consecta. 5. n. 7.* cuyos Autores afirman auerlo declarado así la Cõgregacion de los Cardenales; y la razon es euidente, porque esta educacion, no solo cede en honra, y utilidad de las mismas mochachas, sino tambien en la del Conuento, pues se quedan muchas con el habito Religiosas.

12 Tiene empero esto sus cortapisas que pone la Congregacion. Lo 1. que el instituto de la Religión no repugne à esto, sino que antes estè en costumbre el recibirlas. Lo 2. que sea cõ consentimiento de la Abadesa, y Capitulo votando por cedula secreta, y venga la mayor parte en ello. Lo 3. que no se excede en esto, quanto al numero que tiene señalado el Conuento. Lo 4. que vistan con decente, y modesto vestido. Lo 5. que no traygan consigo criada alguna. Lo 6. que tēgan 7. años, y no excedan de 25. Lo 7. que viuan à parte en algũ quarto. Lo 8. que guarden clausura, como las Mõjas, y que no salgan sino por ocasion de alguna graue enfermedad. Lo 9. que paguen anticipadamente los alimentos. Las mismas casi limitaciones son necessarias, quando admiten alguna viuda, ò casada q̄ està apartada de su marido, Tamburino *disp. 24. q. 12.* trae vna Bula de Urbano VIII. del año 1624. en que pone muchas de las limitaciones referidas. Pero preguntará alguno, estas donzellas Seculares encerradas en los Cõuentos sugetos à Regulares, estarán sugetas al Obispo, ò à los Prelados de la Religion? Rinaldo, Naldo, Peyrinis, & Layman, quos refert, & sequitur Pelliciarus de Monia

libus c. 5. sec. 4. n. 109. dicen que à los Prelados, y no al Obispo, *quia locus exemptus, & extra Diocesim equiparantur,* contesta Cespedes *dub. 337.* si bien Suarez *disp. 5. de censuris sec. 4. n. 6.* muestra sentir lo contrario. Tambien adierte Tamburino *disp. 25. q. 19.* que quando tienen licencia para entrar algunas señoras en virtud de algũ Priuilegio Apostolico, han de guardar las circunstancias, y cortapisas que hemos puesto arriba, de que sea con licencia de los Superiores, y Abadesa, y del Conuento *per vota secreta, &c.* y sino guarda esto, incurrirá en las censuras, *vti aperte decernit Urbanus VIII. in Bulla Sacrosanctum, quam adducit Tamburinus.*

13 Gibelino *consecta. 5.* saca algunas questiones de la Doctrina puesta. Lo 1. dize, que esto tiene mejor lugar en las mochachas, ò donzellas pobres que las sacan de los Hospitales, ò otro lugar publico. En 2. lugar pregunta, si pueden los Padres cõpeler à las hijas à que se crien en el Monasterio; la razon de dudar es, porque el Concilio en la *sess. 25. cap. 18.* no solo excomulga à los Padres, y à otros qualesquier que cooperaren à compeler sea Monja vna donzella, sino, y tambien *ad ingrediendum;* desuerte, que pone el Concilio tres cosas, cõpeler à entrar, compeler à tomar el habito, ò professar, y dar auxilio, ò fauor, y dize; q̄ el que hiziere vna destas cosas, quede excomulgado; luego cõprehen dese esta parte; *quia in alternatiuis sufficit alterius partis veritas. Regula in alternatiuis de Regul. Iuris in 6.* la razon, y motivo que tauo el Concilio fue; *ne videlicet virgo ingressa, aut Monialium suasionibus, aut pudore exeundi minus libere deinde Religionem suscipiat.* Esto es mirar por la libertad, para professar, y de que incurràn estos tales, sientenlo Nauarro, Zerola, Ledesma, Megala, Fillucio, y Barboffa, à los quales refieren, y siguen Diana *par. 1. trac. 15. resol. 56.* otros Autores graues, como Rodriguez, Sanchez, Portel, Bonacina, Castro, Suarez, y otros que cita, y sigue Gibelino *consecta. 5. citato n. 9. & 10.* dize, que mientras no compelan à tomar el habito, ò professar, que no incurràn; y esta opinion sigui yo en el primer tomo *trac. 2. difficul. 1. duda 3. & tr. 3. difficul. 2. duda 3. y*

porque en aquellos lugares trato largamente la question, por esso leuanto la mano aqui, *ne eadem repetamus.*

14 La 2. question es de las viudas. Miranda *q. 2. art. 6.* Sanchez, Barbosa, Suarez, Homobonus, y otros que refieren, y figuen Tamburino *disp. 24. q. 14.* Castro *punct. 10. §. 3. nu. 15.* dizen, que no pueden dar licencia, ni el Obispo, ni los Prelados Regulares, porque este no es caso de necesidad, sino de vtilidad, y que se ha de recurrir por licencia à la Sede Apostolica. Con todo esso dize Gibelino *consecta. 6. n. 11.* que si en algùn caso juzgasse el Obispo prudentemente que se le ha de seguir grã vtilidad al Conuento, ò porque esta viuda entrando les sacarà de trabajo, pagãdo las deudas del Conuento, ò que harà alguna cosa grande de que necessita el Conuento; que en semejantes casos podrà el Obispo, ò los Superiores dar lugar à que entre, y Azor *tr. 1. lib. 13. c. 8. q. 4.* Portel *v. clausura in additio n. 2.* afirman, que lo declararon assi los Cardenales en Roma; cuya opiniõ me parece bien; porque si por la vtilidad de vna Monja, concedemos que puede entrar vna criada, para vtilidad tan grande de todo el Conuento, porque se les hemos de negar? Y mas fuerça tiene esto, dize Gibelino, en Francia, donde las declaraciones de los Cardenales no estàn recibidas.

15 La 3. questio es de las casadas. Todos los Autores citados en el numero antecedente; à los quales aña de, Pellicario *de Monialibus cap. 5. sec. 3. n. 110.* Cespedes *de exemp. Regula. dub. 334.* niegan las puedan admitir sin licẽcia del Romano Pontifice; y consta de vna declaracion que refieren dichos Autores, en la qual se dize, que no quiso dar lugar la Congregaciõ à vna Condesa para que se entrasse en el Conuento, en cõpañia de tres hijas, y lo pedia la Condesa, por tener impedimento de viuir con su marido, y no obstãte lo alegado, no huuo lugar. Con todo esso Gibelino *vbi sup.* con quien contesta Portel, & Azor *supra*, dize, que puede auer caso, en el qual les sea licito al Obispo, y à los Prelados dar esta licencia, y traen vna declaracion desto; pongo por caso: Quando el apartarse del marido se haze *licite*, y con muy buen titulo; si esta mager no està segura en el si

glo, ental caso, dize Gibelino; que se le podria dar licẽcia para entrar. Lo mismo afirma, caso que viuendo con su marido experimentase mal tratamiento, y aun crueldades, y no pudiesse euitarlas, sin entrarle en vn Conuento, como no aya en èl Constituciones que repugnen à esto; y cõcluye Gibelino, que la Congregacion ha declarado, que aya lugar para estos casos el ingreso, no obstante las Bulas en contrario, y que lo dizen assi los DD. Lesana *tom. 1. c. 25. n. 28.* dize, que no halla declaracion de los Cardenales, constante, ni clara desto, y que se està à la costumbre. Portel pondera, que en este caso se traen dos declaraciones opuestas, y que por esso no quiso, Urbano VIII. se impriman, sino cõ grandes circunstancias, porque se traen por ambas partes muchas vezes citãdo falsamente, y columniando à la Sagrada Congregacion de poco conseqüente en sus declaraciones.

16 De lo dicho en esta duda, y en las antecedentes se colije. Lo 1. que los Cardenales, ni Obispos no pueden entrar en los Conuentos que no les estàn sugetos, y Naarro, Stephano, Graciano, y Barbosa à quienes refiere, y sigue Tamburino *disp. 14. q. 9.* sienten que el Concilio Trident. *sess. 25. cap. 5.* incluye à los Obispos, y Aldana afirma, que se decidiò assi en la Congregacion à 10. de Mayo de 1631. Ni obsta vn Priuilegio de Urbano IV. para que los Cardenales puedan entrar en los Conuentos de S. Clara, porque Miranda, y del Tamburino cree que està reuocado por el Concilio, y Bulas de Pio, y Gregorio; quãdo, y como pueden entrar los Obispos en los Conuentos sugetos, ya està dicho arriba, y lo trata bien Tamburino *disp. 24. q. 4.* y en la *q. 5.* trata con que acompañamẽto ha de entrar el Obispo, y otros Superiores, quando tienẽ justa causa para entrar, y resuelve sacandalo de las Bulas, y Autores, que siempre han de entrar con tres, ò quatro hombres graues, y exemplares; pero vno mas, ò vno menos, no ay que tener escrupulos; porque las Bulas no dizen mas de que *ingrediantur comitati à paucis, ysq; senioribus, ac Religiosis personis;* empero por las palabras *Religiosis*, no se entien de solamente los que tienen hechos votos

solemnes, sino los que viuen Religiosamente, y así Clerigos, y Seculares, pueden entrar en el numero de estos 3. ò 4. si deste numero puede ser alguna muger graue, y vieja, vide Tamburinum q. 10. y si entra artifice à ver algo que se ha de hazer, puede ser de mas à mas. Pero para las entradas en los Conuentos de S. Clara, vease al P. Fr. Martin de S. Iosef sobre la Regla de S. Francisco cap. 24.

DVDA XVIII.

De las penas contra los que violaren la clausura.

Arriba en la *duda 2.* referimos las Bulas, y preceptos que ponen penas contra violantes clausuram; pero aqui lo explicaremos mas; à dos generos se reduce esto, à las Monjas para salir, y à los de afuera que han de entrar, à ambos generos de personas cõprehen den las leyes, y ambos pueden incurrir en ellas; diremos breuemente de ambos. Lo 1. hablando de las Religiosas ya antiguamente antes de los tiempos de Bonifacio, à las que salian sin licencia, y causa, les castigauan con varias penas, como se vee en el Cõcilio Lugdunense III. *Cano. 3.* en el Cõcilio Parisiense V. *Cano. 12.* y las palabras de ambos Canones trae Tamburino *disp. 19. q. 1.* en el Concilio Trident. y Decretal de Bonifacio, se dize, que las compelan con censuras. Finalmente Pio V. pone excomunion mayor *lat. e sententiæ, & ipso facto incurrenda,* referuada su absolucion al Romano Pontifice, fuera el caso de articulo de muerte; si salen sin licencia, y sin causa legitima, como arriba està explicado, y particularmente la accion ha de ser pecado mortal, porque para que se incurra la censura, ha de ser la materia capaz de pecado mortal, y tambien ha de ser sobre pensado, y voluntariamente, y con mala fe; porque si sucediesse salir vna Mõja sin aduertir quatro, ò cinco passos, ò con algun titulo que le parece justo, por ser repentino, y no poder consultarlos; en este, y otros casos semejantes no hemos de juzgar que incurrid; *quia Pius V. plectis tantum illegitimè,*

& culpabiliter egressas, huiusmodi nõ sunt de quibus agimus, vti expendit Gibelino c. 7. §. 2. Mayor dificultad tiene quando vna Monja sale legitimamente, y cessando la causa no buelue à la clausura, sino que se va diuagando fuera del Monesterio. Thomas Sanchez *cap. 15. n. 70.* y Bonacina *q. 4. punc. 4. n. 22.* quos sequitur Portel *to. 2. responsor. mora. casu. 76. n. 4.* niegã que incurran; porque el Pontifice solo castiga à las Monjas que salen injustamente, estas salieron justamente, *& alioqui* es ley penal; luego no se ha de estèder à este caso, cõ todo esto Tomas Sánchez, à quien siguen Castro *disp. 4. citata pun. 9. n. 21.* Gibelino, §. 1. *citato*, lon de parecer, que incurre en excomunion, porque Pio V. castiga à las que no guardan el orden que el dà en las salidas; estas no lo guardan, pues no bueluen; luego, acabado el ministerio à que salieron; luego incurrèn, con todo esto no nos hemos de apartar de la primera opinion; cõ la modificacion que pusimos en la *duda 8.* desta censura pueden absolver, quando es oculto el calo el Obispo *virtute Concilij Trident.* y tambien los Prelados *virtute Priuilegior.* y los Confessores ordinarios *virtute Cruciatæ,* quando es publico, *aliter est iudicandum, iuxta dicta tract. 10.*

2 Esta centura estiende Pio V. à todos los que dieron licencia injusta, ò indebidamente, para salir, à los quales acompañaren, dieron auxilio, y recibieron en sus casas, aora sean personas Ecclesiasticas, aora Seculares; aora hombres, aora mugeres; aora sean deudos, aora no; de suerte, que todos los que cooperã à esta salida injusta, è illicita con esse fin, incurrèn; digo con esse fin, porque como aduertie Rodriguez, Sanchez, Bonacina, Castro, y otros à los quales refieren, y siguen Gibelino, §. 1. *citato n. 4.* Tamburino *disp. 19. q. 2. n. 4.* si concurren, ò cooperan à esto, no por tomentar la accion mala, sino por causa de amistad, deudo, ò piedad, mirando por el honor de la Monja, despues de auerte salido ella, no solo no pecan, sino que exercen vn acto loable, y de caridad. El cooperar con las Nouicias, no es pecado, ni se incurre penas, porque no hablan las Bulas dellas: Finalmente Pio V. en la Bula *Decori,* tambien las priuã de todas las dig-

nidades, officios, y demas que huieren, y las inhabilita para tenerlas al delante; por que dize: *Et insuper tam egressas, quam Præsidentes, & alios Superiores, priuamus. &c.*

3 Hablado de los Superiores, ò otras personas que dan licencia para salir injustamente, è illicitamente, tiene dificultad, que entienda Pio V. por *personas Laycas, & Ecclesiasticas*, que son las palabras del Breue. Angelus, Rosella, Tabiena, Siluetro, & Abad, y otros apud Gibelinum *ubi supra* n. 6. dizen, que no se comprehenden los Obispos, y Prelados de la Religión, por que *nomine Clericorum non veniunt Episcopi, neq; Prelati Regulares, imò neq; Canonici Ecclesij Cathedralis, & cum versemur in odiosis non debet fieri extensio*, y conseqüenter, que no les comprehenderàn à estos tales las censuras, y penas de la Bula. Con todo esto tienen lo contrario comunmente todos los Modernos, Sánchez *cap. 15. n. 66.* & 75. Bonacina *punct. 4. q. 1. num. 4.* Castro *disp. 4. pun. 9. n. 22.* Gibelino *n. 6. citato versicu. respondeo.* Lo vno, porque al principio de la Bula pone Pio V. à los Obispos, y Prelados Regulares, y dize, que destos es propio dar licencia; luego castiga, y excomulga à los que dan licencia; luego comprehende à estos. Lo otro, que Pio V. va poniendo todas las clausulas generales; *Omnes in vniversum dantes licentias, comitantes, recipientes, siue consanguineas, siue Ecclesiasticas, siue Laycas, &c.* Luego todo lo comprehende; y conseqüenter todos incurriràn en la excomunion *ipso facto*; empero como dizen bien los Autores referidos, aunque esta pena se incurra *ipso facto*; pero es necesario que aya declaració del crimen saltem; y así, *ante sententiam, aut declarationem criminis*, no se ha de tener vno por excomulgado *saltem pro foro exteriori*, aunque si *pro foro conscientie*, ni se ha de euitar, *ut latius probauimus to. 1. tr. 6.* hablando de las leyes penales, quando se incurren. A mas de que no ha de auer ignorancia, ò *bona fides*, que todo esto escuta, pues siempre en estas Bulas se entiende la palabra *presumant*, que destierra ignorancia, y buena fe.

4 Pero mayor dificultad tiene lo que añade Pio V. y es, que à estas tales perso-

nas, constituydas en dignidad Ecclesiastica, les priua de sus dignidades, officios, y administraciones, y les inhabilita para tener al delante; que se entienden por dignidades, y officios, Lesana en el *to. 1. cap. 10. n. 32.* va muy riguroso en esto, dize, que se entiende, no solo la dignidad cõ jurisdiccion junta, como el Generalato, Propinrialato, Priorato, Visitador, Comissario, &c. sino tambien del ser Doctores, Lectores, Predicadores, Definidores, Secretarios, &c. porque las palabras son vniversalissimas, y seria hazerles fuerça, si las limitassemos à solos los officios mayores. Esta opinion refieren Tamburino *disp. 19. q. 2. n. 5.* y Gibelino *etiam nu. 5.* y no la impugnan, ni censuran, señal que la tienen por buena. Con todo esto, Sanchez, Bonacina, Fillucio, Castro, y otros *apud eundem Gibelinum* tienen, que solo se entiende de las primeras, y mayores dignidades que tienen anexa jurisdiccion; porque Sixto V. en la Bula *contra male promotos* puso estas palabras tambien, y despues en otra Bula explicò, que no se contenian sino las primeras; pero sease lo que fuere desto; empero nayde se ha de priuar de sus dignidades, y officios, hasta sentenciã declaratoria, ni le obliga la conciencia à hazerlo antes, *uti ex communis sententia praxi; & usu confirmant Tamburinus q. 3. n. 3. vide Rodriguez in expositione Motus propriij Pij V. circa ingressum seminarum in Conuentus virorum.*

5 Hasta aqui hemos hablado de las penas que incurren las Monjas saliendo, y los que ayudan, y cooperan à ello. Veamos aora las penas que incurren los que violan la clausura entrando; como el entrar en los Conuentos es mas contingente, y ordinario, q̄ salir las Religiosas, por esto han andado con mas cuydado los Romanos Pontifices, en detener, y euitar estas entradas, y poner penas contra los que las hizieren. Lo primero, en la *duda 3.* vimos como el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 5.* pone excomunion *late sententia*, contra los que entraren sin legitima caula, y sin licencia *in scriptis* dada; de suerte, que ambas cosas son menester, y vna sin otra no basta para releuar de la clausura, que aun que el Concilio no haze menciõ de la cau-

sa justa; pero basta pedir causa, *vti obseruant Sanchez cap. 16. nu. 73. Gibelino cap. 8. §. 2. n. 7.* esta excomunion no està referuada; pero refiere Bonacina *q. 4. punct. 5. num.* que declaró la Congregacion que se reserva el Papa, la excomunion que incurre vno entrando por mal fin. Los Autores citados escusan à algunas mochas, ò donzellas que con zelo de tomar el habito, y ser Religiosas, se huyen de casa de sus padres, y se entran allí.

6 Lo segundo Gregorio XIII. en la Bula *vti gratie*, que referimos en el lugar citado, pone excomunion referuada al Pontífice, contra los que con pretexto de algun Priuilegio del Papa, Nuncio, Obispo, ò otro, quieren entrar en la clausura, reuocando todos los Priuilegios hasta aquel dia, que fue en Iunio de 1575. y assi està asentado entre los Doctores, que nadie puede valerse de Priuilegio anterior à este año. Vino despues Paulo V. y en la Bula que comienza: *Monialium status*, confirmó en todo lo de Gregorio; de suerte, que hasta el año 1612. que fue el que se despachò esta Bula, no vale Priuilegio alguno. De aqui colijo con Suarez, Sayro, Rodriguez, Miranda, Zerola, Sà, Barbossa, Sanchez, Filiarcus, Bonacina, Nauarro, Coriolano, Quaranta, Azor, y Fillucio, *quos refert, & sequuntur Gibelino vbi supra num. 8. Diana part. 2. tract. 2. miscela. resolu. 32. & 34.* que los que no entraren con pretexto de Priuilegio, aunque sea sin licencia, no incurriràn en esta excomunion de Gregorio, y Paulo; imò añade Diana, aunque entre con mal fin. Ni obsta dezir, que mas grauemente peca el que entra sin licencia, que el que entra con pretexto de Priuilegio reuocando; luego mejor incurre. Respondo, que aunque Fillucio *tract. 29. cap. 8. num. 170.* dize, que es este el estilo de la Curia Romana; empero *quid sit delicto*, y si peca mas; empero para efecto de incurrir esta censura; ni son yguales las culpas, ni los castigos tampoco; porque *in pœnalibus*, no vale el argumento de vno à otro, y muchas vezes vemos, que se castigan algunos pecados menos graues, mas que otros mas graues, por razon de algunas circunstancias.

7 Aduerto lo primero, que tambien aqui entra la presumpcion, y mientras esta no concorra, no se incurre, y consequenter escusa, la *bona fides*, y la ignorancia escularà, como no sea afectada. Tambien aduerto lo segundo, que las mugeres que tienen Priuilegio Apostolico para entrar; es menester, como diximos arriba, que guarden la Bula de Urbano VIII. *Sacrosanctum*, de 27. de Octubre de 1624. esto es, q̄ concurren licencia de la Abadessa, y Conuento capitularmente con votos secretos. Aduerto lo tercero, que si el que tiene licencia del Superior para entrar, en los casos necesarios, presumiende entrar en casos no necesarios, incurriria en excomunion, priuacion de dignidad, y oficios, y beneficios, è inhabilidad para otros, *ex Bulla Gregoriana vbi gratie*; y assi cessando la causa, la licencia es como sino fuesse. Aduerto lo quarto, que los Prelados que entran sin necesidad, ni causa urgente, si son de dignidad Pontifical, por la primera vez, *interdicuntur ab ingressu Ecclesie*; por la segunda, quedan suspensos à *Diuinis*, & à *munere Pontificali*, y si porñan, *manent ipso facto excommunicati*; pero los Prelados Regulares en la primera vez quedan excomulgados, y priuados. Assi lo ordena Gregorio XIII. en la Bula: *Dubijs que emergunt*; todas estas penas se incurren *ante sententiam declaratoriam*; excepto las priuaciones de dignidades; *saltem in foro conscientie*, *vt diximus*. Aduerto lo quinto con Sanchez, Gibelino, y otros, que aunque pecaràn los Vicarios Generales, si entran sin necesidad, y los Abades Seculares; empero no incurriràn en estas penas; porque Gregorio no los nombra, y es ley penal. Aduerto lo sexto, que aunque los Obispos, y Prelados Regulares entren sin el acompañamiento que prescribe el Pontífice, no por esso incurriràn en las censuras, como la causa sea legitima, porque el Papa solo los ingresos sin causa castiga con censuras, y penas, y no el modo de entrar, aunque lo ordene.

7 Aduerto lo 7. que las Abadessas, ò Superiores, q̄ *sub prætextu facultatum concessarum ante tempora Gregorij XIII. dierẽ*

lugar à que entren en los Conuentos, sean le hombres, ò mugeres, incurriràn en excomunion, y priuacion de los officios, è inhabilidad *ad futura*; las mismas penas puso Paulo V. como queda dichos; el dar lugar se entiède, cooperar à la entrada, mandando que entren, ò abriendo la puerta, ò deuiendo impedir la entrada, por razon del officio, no lo haze. De dõde se colige, que las demas Monjas, que solo permiten la tal entrada, no incurrèn, ni pecan, ni los que aconsejan à la portera, que permita que entrè porque esto es muy remoto; lo mismo digo de quãdo entra alguno, no *sub prætextu licentiæ*, ni con otro titulo, q̄ en tal caso los Superiores que lo permitè, no incurrèn en fuerça de la Bula de Gregorio, ni Paulo; si incurriràn en virtud del Concilio Tridentino, y otras Balas puestas en la *duda 2.* particularmente de vna de Pio V. que comiènça: *Romanum Pontificem*, del año 1570. à 16. de Julio. Gibelino *disquis. 1. cap. 8. §. 2. nu. 8. vers. non urget*, muestra sentir que si. La excomunion de Gregorio es referuada, *sic Suarez disp. 22. de censur. sect. 6. num. 14.* Rodriguez, &

Miranda, *quos refert, & sequitur Gibelinus cap. 8. §. 2. citato n. 12.* Aduierte Sàchez *cap. 16. n. 95.* que si vna Monja habla en la clausura vna persona q̄ ha entrado injusta mète, y lo sabe, no por esso deue dexar de hazerle cortesia, y hablarla, y aũ detenerle algo, porq̄ à la verdad ella no la admitiò, q̄ es lo prohibido. Finalmente ha de auer *mala fides*, y qualquier ignorancia escusa, porq̄ Paulo V. puso la palabra *presumant.*

9 A cerca el hablar con Monjas, si como viuimos en España, viueramos en Italia, teniamos mucho q̄ dezir en esto, por los apretados Breues que ay en Italia desto; de que trata largamente Pelliciaro *tract. 6. cap. 6.* pero en España, si estamos al vso, y praxis, no ay otra prohibicion de la que hazen las Abadesas, ò Prioras à las Monjas, y las que hazè los Superiores quando las visitan, dexandoles algunos mandatos desto; y finalmente respecto de los Regulares, tambien los Superiores dellos mandã que no vayan à hablarlas, sino cõ ciertas limitaciones, y algunas Religiones tienè Cõstituciones desto; por lo qual dexamos esta question para los Italianos.

DIFICULTAD II. DE LA CLAVSVRA DE LOS RELIGIOSOS.

A Viendo tratado ya de la clausura de las Monjas, serà bien tratemos en esta dificultad de la de los Religiosos, que aunque no tiene tantas questions; empero tambien ay sus dificultades. Para lo qual aduerto, que assi como arriba hablando de la clausura de las Monjas, distinguí dos generos, ò principios, à que se reduce todo el punto, que era salir las Monjas, y entrar allà las personas que no lo son; assi tambien acá se reduce à estos mismos dos principios, que son, salir el Religioso del Conuento sin licencia, ò entrar en èl mugeres. De ambos diremos por sus dudas.

DVDA I.

Si la clausura en los Religiosos ha sido siempre obseruada, y con que precepto.

P Principio assentado es de todos los Concilios, Santos, y Doctores que en todos tiempos las Religiones han tenido algun precepto, para no poder salir por su arbitrio de la clausura, ni dexar entrar en ella à los estraños. Esto hablando de la vida Cenobitica, es llano; porque la mis-

misma fabrica del Conuento, sus cercas, y muros, la guarda de la porteria, y otras mil cosas lo están clamando; todo lo qual cellara, si pudieran entrar, y salir sin dependencia del Superior; de fuerte, q̄ quando los Concilios, y Canones Sagrados prohiben las salidas à los Religiosos, sin licencia del Superior, no solo hablan de las salidas que llamamos fuga, ò Apostasia, sino tambien de las salidas ordinarias, para qualquier cosa, *vix recte expedit* Suarez tom. 4. de Religione tract. 8. lib. 1. cap. 6. num. 2. & ex illo Gibelinus tomo sapius citato disquisitio. 2. cap. 1.

2 Si damos buelta por la antigüedad, hallaremos en mil Concilios prohibido el salir de casa los Religiosos, sin licencia del Superior. En el Tarraconense *tempore Hormisdæ Papa anno Domini 514. cap. 11.* le dize: *Monachi à Monasterio foras egredientes, ne aliquod ministerium Ecclesiasticum præsumant agere, prohibemus nisi forte cum Abbatis Imperio*; lo mismo le dize en el Taronense 2. cap. 16. que le celebrò año de 570. contestan la Synodo Romana sub Leo 4. anno 847. el Maguntino 1. capit. 12. por los años de 847. el Meldense, Remense; la ley 29. C. de Episcopis, & Clericis, el Capitulo *peruenit*, el Capitulo *iuxta* 16. *quæst.* 1. y finalmente el Concilio Tridentino *sessio.* 25. cap. 4. lo mismo tienen ordenado todas las Religiones desde sus principios, y los Autores de las Reglas Monasticas lo ponen, como vno de los puntos mas esenciales de la Religion. Pacomio en su Regla art. 47 & 72. S. Benito cap. 5. el Maestro en la tuya cap. 61. cap. 65. S. Agustín cap. 29. S. Basilio cap. 8. *Constitutio Monasti.* San Ilidoro cap. 20. & 23. y otros que acumula Gibelino §. 1. *citato*, y la razon es llana; porque como diximos arriba, la clausura viene à ser como propiedad, quanto modo para la Religion, y es imposible poderse conseruar, sin obseruancia de clausura; porque si vn Monge, ò Frayle se puede yr de casa, quando se le antoja, sin dependencia del Superior, como le ha de gobernar dicho Superior, como ha de disponer las cosas del Conuento, sino puede tener seguridad de si los tendrá en casa, ò no; y si vn criado pide licencia à su dueño

para salir de casa, con quanta mas razon está obligado vn Subdito de pidirla à su Prelado, a quien se obligò cõ voto de obediencia à estarle sugeto? Esto supuesto, veamos aora como se entiende esta clausura; y como obliga.

3 Digo lo 1. esta obligacion de guardar la clausura, fundase proximately en la misma naturaleza del Estado Religioso, y en el derecho q̄ la Religion adquiere del Religioso, por auerse entregado à ella mediante la profelsion, de dõde resulta en el Superior potestad dominatiua para gobernar al Subdito, y tenerle sugeto en la clausura, como vn señor à vn esclauo; y assi *proximè prouenit à iure positiuo, ratione Regule, & consuetudinis vsu receptæ*; pero *remote sive fundamentaliter à iure naturali, sive à natura ipsius status*; con esto euitò vna prolija question que tratan Nauarro Coment. 4. de Regula. num. 29. & 30. Rodriguez tom. 1. qq. Regul. *quæst.* 50. art. 1. Suarez lib. 1. *citato* cap. 6. num. 8. Castro *disp.* 4. *punct.* 7. Letana tom. 1. cap. 16. Bonacina *append. de claus. quæst.* 2. *punct.* 1. Girago *de regimi. Regula* p. 3. *dub.* 10. Gibelino *vbi sup.* §. 2. Pelliciaro *tr.* 5. cap. 6. *sect.* 1. q. 1. si esta obligacion es de *iure naturali, ò positiuo*; de fuerte, que estando assentado q̄ importa mucho para la obseruancia de la Religión, q̄ estèn los Religiosos jutos con el Superior encerrados; y que el Superior les puede mãdar guardè este encierro en todo lo tocante à la obseruancia, como en las demas cosas, no tiene dificultad en que no pueden euadirse deste precepto, ni dexar de obedecerle, y si hazen lo contrario, no solo salièdo cõtra voluntad del Superior, sino saliendo sin licencia suya, expresa, ò interpretatiua, peccarã. A Bonacina, y à S. Fausto lib. 6. q. 161. les parece, q̄ sino ay alguna circũstancia maliciosa, qual es *furtiua egressio, aut nocturna, aut fuga, &c.* que serã solo pecado venial, no guardar la clausura; porq̄ esto solo es precepto de la Regla, ò Cõstituciones; y estas de ordinario no obligan à culpa mortal; pero Suarez, Letana, Pelliciaro, y otros muchos sienten, que serã mortal de su naturaleza; *adhuc seclusso contemptu, & scandalo*; si la paruedad de materia, como boluer presto, salir poca distancia, &c. no

escusa. Verdad es, que en vnas Religiones sería quíça pecado mortal, lo que en otras no sería mas que venial, pongo por caso; en la Carruja donde mas graue culpa sería salir sin licencia, que no en las Religiones Mendicantes; así que el ser pecado venial, ò mortal, se ha de tomar de las circunstancias del caso; ver el fin de salir, si el Prelado lo lleuò muy mal, si se faltò mucho à la obediencia, y de aqui toma la malicia de la clausura Gibelino, §. 2. citato num. 10. Pelliciaro q. 7. y por aqui *iudicio prudentum*, se ha de medir si es mortal, ò venial su transgression; solo aduerto, que por derecho comun no ay censura, ni pena estatuyda, porque el cap. 2. *ne Clerici, vel Monachi*, habla de los que dexã el habito, ò van à los estudios sin licencia; y así si ay cësura, ò otra pena, ha de ser en virtud de las leyes de la Religion, *vti assermat cũ Suarez*, Lesana to. 1. c. 16 n. 11. Pelliciarus q. 4.

4 Digo lo 2. à los Religiosos no se les puede mandar, ni aun el Papa, q guarden clausura perpetua, ni otra mayor de la q està entablada en la Religión, ò por derecho comun, ò por leyes de la Religion, ò costũbre q siempre se ha guardado, sino que sea con nueuo consentimiento de toda la Religion, *vti late expendimus to. 1. tr. 7. dis. 1. d. 5.* aunq Pelliciaro nu. 3. afirma, q puede el Papa con cautela, si biẽ añade, q *raro, aut nunquam* aurã cautela. Así, que no se puede negar, sino q si la clausura se ha obseruado en la Religion, y oy por relaxacion no se guarda, q podrán los Superiores hazerla guardar, como las demas cosas relajadas à la manera q se guardaua antes de relajarla; pero introducir de nueuo, no se puede sin volũtad de los q la han de guardar. Ni vale la instancia de las Monjas, à quienes los Romanos Pontifices han obligado à perpetua clausura; porq en los Religiosos la clausura no tiene en mucho tanta conexion con las Reglas de Religion, ni votos della, pues consta de la praxis vniuersal de la Iglesia inmemorial, no auer auido jamas mayor clausura en las Religiones de los varones, q no salir sin licencia; y así cõ esta nunca se ha prohibido salir, ni el salir desta manera se opone à la obseruãcia de la disciplina Religiosa, como se opone, respectõ de las Monjas; por esso pudo la

Iglesia mandarfeles à ellas, y no à los Religiosos; podria empero el Pontifice, y aun los Superiores poner algunas cortapisas à las salidas, ò que no sean muy distãtes del Conuento, ò q sean para breue tiempo, ò para solo negocios graues, &c. ita Sánchez lib. 6. *decalogi cap. 2. n. 43.* Bonacina q. 2. pũ. 1. n. 1. Lesana *v. clausura n. 2.* Bañes 2. 2. q. 1. art. 10. *dub. 6.* Gibelino *vbi sup. n. 8.* y en el 9. explica como pudo el Pontifice Pio V. año 1567. reduzir à los Padres Conuentuales Franciscanos de España, à otras Religiones mas asperas.

DVDA II.

QUIEN PUEDE DAR LICENCIA à los Religiosos para salir de casa, qual ha de ser esta licencia, y con que causas.

1 **C**omençando por el primer punto, es cierto que el Superior de la Religion es quien puede dar esta licẽcia; mirando al derecho comũ este Superior, puede ser, el General, el Prouincial, el Prior, ò Superior local, y todos los que tuieren sus voces, y vezes; digo de derecho comun, porque por derecho particular de las Religiones, puede auer mas, y menos, pues vemos que algunos Superiores dan licencia para breues salidas, y para grãdes, ò apartadas, las dan los Superiores mas Supremos; y con razõ tienen esto ordenado en sus leyes las Religiones; porque para salidas ordinarias, y breues, fuera gran grauamen recurrir al Superior que està lexos, y son tantos los casos inopinados para salir, que no pueden preuenirse, y por esso basta para esto el Superior ordinario, ò local, y su Vicario; pero para salidas grandes, es menester mas causa, y maduro consejo, y por esso en nuestra Ordẽ, y en otras, se recurre al Superior mas Supremo; con lo qual se acude à todos los casos ocurrentes, para que vn Religioso, cõ ocasion de que no tiene quien le dẽ la licencia, no ande diuagando.

2 Esta resolucion de que por derecho

comun pueda qualquier Superior dar esta licencia, es comun de los DD. à los quales refieren, y figuen Nauarro *Comento. 4. de Regula. n. 34.* Suarez, Castro, y Bonacina *locis citatis*, Gibelino *disquisito. 2. cap. 2. §. 1.* Pelliciarus *supra num. 4.* y la razon es, porque por nombre de Superior absolutamente tomado, se entiende assi el inmediato, ò local, como el mediato, y mas Superior; el drecho comun solo dize, que se pida licencia al Superior sin distinguir del local, ordinario, ò Supremo, luego basta qualquier; porque si el ordinario no la pudiese dar, seria obligar à continua, clausura à los Subditos, que de ordinario los Supremos estàn lexos, y ay mil ocasiones en que resulta grandes utilidades à los Conuentos, en que se salga sin dilacion, y si en estos casos no pudiese el Prelado local dar la licencia, no se huiera proueydo de suficiente remedio para las necesidades, *quod non est dicendum.*

3 Digo lo 2. para salir licitamente, basta licencia expresa, ò tacita; que baste la expresa *ex se constat*; que tambien baste la tacita, è interpretatiua es comun de los DD. *nam tacitum, & expressum eandem vim habent. l. cum quid. ff. de rebus credend. cap. 2. de rescriptis*; y la razon es, porque siempre, y quando la ley *absolute, & simpliciter* pide licencia, y no explica si ha de ser expresa, ò tacita, no se ha de restringir à la expresa; y es falso dezir, que siempre que se ordena en vna ley, que se pida licencia para salir, aya de ser expresa, *ut tenent Sanchez lib. 3. de Matrimeo. disp. 35. & lib. 6. de calogi cap. 11. n. 11.* Gibelinus *casus*, y en el tomo primero, *tract. 4. par. 3. difficul. 5. duda 1. & 2.* tratamos largamente, como basta la licencia tacita para el voto de pobreza; luego lo mismo ha de ser, y con mas razon para salir.

4 A cerca de la licencia, si ha de ser particular, y especial, ò si bastará vniuersal, ay dificultad. Lo mas cierto es, que si hablamos de los Procuradores, Mayordomos, y otros officios que suelen salir cada dia vna, y muchas vezes de casa, que estos tales el Superior, y la misma Religion les dà licencia general, y que esta basta; lo vno, porque moralmente hablando esto es necesario; y lo otro, que ya la praxis, y

costumbre de casi todas las Religiones tienen obtenido esto; la dificultad està en os particulares Religiosos. Nauarro *ubi supra num. 34.* à quien muestra seguir Gibelino; §. 1. *citato num. 3.* dize, que en algunas Religiones à los Ancianos, y Maestros se les permite salir sin licencia especial, ò por la costumbre, ò porque no tiene esto inconueniente. Pero en contrario està lo 1. los Decretos de Clemente VIII. innouados por Urbano VIII. que pusimos al fin del *trata. 5.* alli §. 19. se dize: *Nullus à Conuentu egredi audeat, nisi ex causa, & cum socio, licentiaq; singulis vicibus impetrata ac benedictione accepta. &c.* y el mismo Urbano en el motu proprio que pusimos *tract. 8. difficul. vltima duda 3.* reuoca cesa, y anula todas las licencias generales para salir; y assi si hemos de estar al rigor destas leyes, no basta la licencia general, y lo sienie assi Lesana *to. 1. cap. 16. num. 5.* verdad que estas leyes esta *sublite*, si estàn admitidas en España como obligatorias, ò solo como directiuas *uti docet Pelliciarus q. 2.*

5 Digo lo 3. ofreciendose alguna graue necesidad vrgente, como socorrer al que se muere, ò al que matan, licito es salir de la clausura sin licencia del Superior; *ita communiter DD. Suarez lib. 1. citato cap. 6. num. 11.* Pelliciaro *q. 8.* Lesana, & Gibelino *locis citatis*; lo vno, porque en estos casos, es voluntad tacita de los Prelados, que se salga; y lo otro, que al precepto de caridad, ò drecho natural, escusa de pedir licencia; porque Doctrina asentada es, que quando vrgen dos preceptos, el de mayor fuerça se ha de obseruar, y dexar al de menos; y en este caso el precepto de la clausura, es el de menos. La dificultad solo està, quando sucede este caso, y no quiere dar licencia el Superior, si podrá el Subdito, no obstante esto salir? Responde Gibelino, que si la causa es dudosa, que no; porque en caso de duda, *parendum est Superioribus*; pero si consta de la necesidad vrgente, y graue, y que se vee que niega mal la licencia el Superior, en tal caso se la podrá tomar el Subdito, no auiedo escandalo, ni infamia de la Religion executandolo, que si esto ay, no podrá por ningún caso salir.

6 Hablando del tercer punto, que es la causa; advertido, que esta licencia algunas vezes es por modo de dispensacion, otras vezes no es mas que pura licencia; siempre, y quando la ley prohibe salir del Conuento sin licencia, dandola el Superior con deuida causa, no dispensa, sino antes bien cumple con la ley, cuya materia es la licencia; pero quando la ley prohibe salir absolutamente, ò con ciertas condiciones, sino concurriendo estas, se dà licencia, es *per modum dispensationis; quia permittitur aliquid fieri, quod reuera lex prohibet, aut aliter quam ipsa permittat.*

7 Esto supuesto, digo, que siempre, y quando la licencia que se dà para salir, no es dispensacion, no requiere causa justa, para que sea valida; ita Suarez *lib. 6. citato cap. 6. n. 13.* Gibelino §. 2. Castro *disp. 4. punct. 7. nu. 4. & nos late diximus loco citato loquendo de voto paupertatis;* porque en este caso la ley no pide otro para salir, que la licencia del Prelado; luego concurriendo esta, aora la conceda el Prelado por su gusto, aora sin causa *non violatur lex clausurae;* de suerte, que quando de nos peque el Prelado, dando licencia imprudentemente; pero la licencia es valida; ni pecará el Subdito usando de la tal licencia, aunque conozca que se le han dado temerariamente; *quia utitur iure suo,* aunque à Santo Fausto *ubi supra* muestra, que pecarán venialmente Prelado, y Subdito. Pelliario *ubi sup. num. 5.* dize, que podrá pecar *ex alio titulo,* pero no *ratione clausurae;* empero quando la licencia es *per modum dispensationis,* cõtra lo que prohibe la ley, ha de concurrir causa justa, y legitima, para que sea valida; porque entonces el Prelado dispensa en la ley del Superior, aora sea ley comun, aora ley de la Religion. Finalmente para estas salidas, no se puede señalar causas fijas, sino que ha de quedar à arbitrio de buen varon, consideradas las necesidades, las personas, los tiempos, la tardança en boluer, la distancia de la jornada, &c. Aqui se podia tratar, si puede dar licencia el Superior à vn Subdito, para que viva de assiento fuera el claustro, ò *habitu retento,* ò sin èl, y quando es pecado dexar el habito; pero dexolo, porque el gomo crece mucho, *alibi forsã id agemus.*

DUDA III.

SI LE SERA LICITO AL Religioso, viendose agrauado de su Superior inmediato, recurrir al mas Supremo sin licencia, y sin incurrir en la censura *contra violantes clausuram.*

SVpongo lo primero, que no les es lícita la apelacion à los Regulares, sino en injurias manifiestas, y en cosas graves, como consta, *ex cap. ad nostram cap. reprobabilis de appella.* de que tienen tambien muchas Religiones Privilegios, *uti late ostendemus Deo fauente tom. 3.* Pero no obstante esto, quando la pena es exorbitante, y la sentencia muy rigida, y seuera, muy bien podrá el inferior Religioso, dentro de los limites de equidad, recurrir al Superior Supremo, para que temple el rigor del Superior inferior, porque por esta queixa, y suplica, no se para perjuizio à la autoridad del Superior inmediato, ni el Ordẽ Hierarquico de la Religio, supuesto que no va à otro Tribunal, ni se impide la execucion de la sentencia; *ita communiter DD. quos referunt, & sequuntur Suarez to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 11. n. 6. & 7. Sanchez lib. 6. in decalog. cap. 8. num. 110. Castro Palao tr. 16. disp. 4. pun. 15. n. 3. Gibelino disquis. 2. cap. 2. §. 3. consecra. v. num. 47.*

2 Esto supuesto, dudamos si quando el inferior apela justamente de la sentencia, ò grauamen que le haze el Superior inmediato, y no quiere darle lugar para este recurso, ò quando sin sentencia, ni apelacion, sino por lo que quiere el Superior le apremia, si podrá no sabiendolo èl, ò contra su voluntad, huyr, è yr al Superior mas supremo, para q̄ le desaga aquel agrauio, y esto sin incurrir, ni en censura, ni en pecado mortal, ni venial; Por la parte negatiua està el celebre Decreto del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 4. de regular.* donde se dize: *Nec liceat Regularibus*

bus à suis Conuentibus recedere etiam prætextu ad Superiores suos accedendi nisi ab eisdem missi, aut vocati fuerint; en cuyas palabras se ve, como lo prohibe el Concilio: Con todo esto estas palabras del Concilio tienen su inteligencia; porque no es posible pretenda el Concilio quitar el derecho natural à vno de defenderse que no tiene justificada razon. Bañes 2.2.9.12. art. 1. dixo, que las palabras del Concilio se han de entender como fueran; y que *absolute* en ningun caso puede licitamente hazerlo el Subdito. El P. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 11. num. 15. tambien anda en esto muy rigido; porque es forçoso dize, que el Concilio prohiba alguna cosa de nuevo; pues entra diziendo: *Nec liceat Regularibus*; luego la mente del Concilio fue, *ut nullo prætextu hoc faciât*; porque menos inconueniente es, que vn Religioso padezca vn grauamen injusto, que no vn daño graue toda la Religion; perdiendo el respeto à los Superiores: *existimo ergo*, concluye Suarez, *hanc fuisse mentem Concilij*, aliàs *nullum fere remedium prioribus malis adhibuisset*; y aunque *in foro conscientie* se puede admitir en vn caso rarissimo; y grauissimo; pero por lo menos en el fuero exterior no lo escusare, dize este Autor, para que no pueda echarle mano el Ordinario, y recluyrle, y castigarle, aunque aliàs no estè excomulgado; ni se deua excomulgar, como consta de vna declaracion de los Cardenales; y confirme esta opinion; porque sino dezimos esto, à qualquier Religioso le sera facil fingir qualquier caso alegado grauamen, con lo qual toda la disciplina Regular se echaria à rodar.

3 Pero no obstante lo dicho la comun opinion de los DD. *quos longa manu referunt, & sequuntur* Barbosa *in collecta. Concilij cap. 4. citato num. 9.* Castro Palao *tract. 16. disp. 4. punc. 15. num. 10.* Sanchez *lib. 6. de calogi cap. 8. num. 17.* Tamburinus *tom. 3. de Iure Abbatum disp. 5. q. 11. num. 79.* Bonacina *in append. de clausura q. 2. punc. 11. §. 1. nu. 9.* Diana *part. 3. trac. 2. resol. 36. & 115.* Gibelino *disquisi. 2. cap. 2. §. 3. num. 51.* Pelliciaro *ubi supra q. 9.* es, que concurriendo grande grauamen injustamente hecho, y no pudiendo euadirlo de otra ma-

nera que huyendo, pues cierto que no le dara licencia el Superior que lo agraua; podra huirse sin licencia *etiam in vito Prælato*, y añade Diana; que sino puede conseguir su efecto sino es disfracandose, ò quitandose el habito, que lo podra hazer. La razon es, porque en este caso entra el derecho natural de defenderse, el qual no pretende quitar el Concilio; assi que el Concilio solo prohibe el recurso voluntario al Superior por otras causas; pero no el que se ordene à defensa propia, ni al derecho natural de defenderse con apelacion, ò recurso; ni de aqui se sigue lo que dize Suarez, de que el derecho no obraria cosa, y que seria inutil; porque el fin del Concilio fue quitar el abuso de aquellos tiempos; que por qualquier cosa fingian grauamenes, y con este titulo librarle de la sugencion al Superior inmediato; lo qual condena el Concilio; y dà poder à los Ordinarios para que castiguen à estos tales en semejantes recursos; empero los grauamenes notorios, y en materia graue, no los excluye el Concilio, con lo qual se responde à Suarez, y Bañes; se ha de entender quando ay escandalo, *uti cum alijs sentit Rodriguez in summa, v. clausura cap. 9. n. 1.* de lo dicho colijo con Diana, Pelliciaro, y otros; que no podra el Ordinario castigar à estos tales: y aunque hasta saber la causa podria encarcelarlos si passasen por su territorio; empero constandole de la razon que han tenido las deuria soltar; porque no han incurrido en pena alguna; imò se colije del Concilio en la palabra *ponientur*, y esto aunque no traxessen licencia; porque regularmente hablando estos nunca traen licencia, pues huyen *in vito Prælato*. Por Superiores entiendo, Prouincial, General, y Sede Apostolica.

4 Aqui se podria tratar, si quando vno ha professado *inualide*, y no quier darle licencia para que se vaya, se podria yr el, y dexar el habito; pero ya esta question la tocamos *tom. 1. tract. 3. difficul. 4. duda 3. punc. 5.* y la trata muy doctamente *contra nouissimè* Gebelino, §. 3. *citato collecta. 6. vide eum.*

DUDA IV.

QUANDO, Y COMO PODRAN entrar mugeres en los Monesterios de los Religiosos.

Certissimo es, que no està prohibido por ley alguna comun de la Iglesia, el entrar hombres en la clausura de los Religiosos, y por esso se pone en el titulo solo mugeres; porque aunque es verdad, que serà muy posible tenga alguna Religion ley de no dexar entrar hombres en lo intimo del Conuento, y vemos en esto algun rigor, particularmente entre los Padres Descalços; y del grande Ildodoro se dize, no permitia entrar en su Conuento à nayde; pero esto es accidentario, y no se haze ley, y pluiera à Dios huuiera mas cuydado en los Porteros, para impedir la entrada de los Seculares en los Conuentos; assi que la question solo procede en las mugeres.

2. Aqui se podia tratar si la clausura de los Religiosos es *de iure possessiuo*, ò *Diuino*; pero ya arriba diximos, que solo es *de iure Ecclesiastico*, *vti pluribus citatis probat nouissimè* Girago *de regimine Regular. part. 3. dub. 10. num. 88.* & Pelliciaro *tract. 5. cap. 6. sect. 2. q. 1.* Tambien se podia tratar del lugar de la clausura, que se entienda por el, à lo qual queda tambien respondido en parte, y aora añado, que Pio V. en la Bula que pondremos abaxo, dize: *Ne domus, & Monasteria ingredi præsumant*, &c. pero como aduierte Bonacina *ubi supra q. 5. punct. 1.* Girago *num. 89.* Sanchez *lib. 6. cap. 15. num. 17.* lo mismo viene à ser, *domus*, que *Monasteria*; assi, que digo con la comun *de quo late* Castro *punct. 8. num. 7.* que por clausura se entien de todo lo que està dentro la puerta de la porteria, claustrros, oficinas, patios, corrales, huerta, aunque en esta aya puerta al campo, como de hecho la ay en la desta cata; basta para comprehēderse en la clausura que tenga puerta al Conuento, y este inmediata à el. La Iglesia, y el Coro baxo

que està en ella, no son clausura, saluo en las Religiones que està *intra claustra*, como los Cartujos, Bernardos, Camaldulenses, &c. ni en esta casa lo es vn claustrillo apegado à ella, q̄ està lleno de Capillas, y es todo el entierros para Seculares, y se entra en el cō la misma libertad q̄ en la Iglesia; assi à oyr Missa, como à entierros; porque tiene ya su puerta cerrada, respecto de los demas claustrros que se tienen por clausura, y ay diuision de vno à otro, y lo mismo serà en otros Conuentos que tuieren la costumbre que en este.

3. En lo que ay dificultad, es, en la Sacristia; y a la verdad esto depēde del puestto donde està, y de la costumbre; si la Sacristia està en la Iglesia, y no tiene otra puerta al Conuento, sino solo à la Iglesia, no es clausura, sino parte de la Iglesia, consta *ex cap. si ciuitas de sententia exco. mu. in 6.* & *traddunt* Suarez *tom. 4. de Relig. lib. 5. cap. 8. num. 21.* Castro *Palao disp. 4. cita punct. 8. num. 7.* Bonacina, & Girago *supra Pelliciarus sect. 2. q. 6.* Pero quando està diuidida de la Iglesia, ò en medio de la Iglesia, y Conuento, con puerta al Conuento, y puerta à la Iglesia, lo mas prouable es, que se contiene debaxo de la clausura; assi lo afirman Castro, Bonacina, y Girago *locis citatis*, y lo declarò assi la Sacra Congregacion, à peticion de los Padres Capuchinos. En esta casa està assi, y se tiene comunmēte por clausura; pero es costumbre, que quando vienen algunas señoras principales à ver las Reliquias, se les dà lugar à que entren acompañadas à verlas; las quales se ponen alli con decencia sobre los caxones; y en esto jamas se ha hallado inconueniente, y este, ò otro vfo aprueban Sanchez *cap. 17. citato num. 17. in fine*, & Bonacina *num. 4.* porque lo vno, no està assentado, que la Sacristia se comprehenda por clausura; y lo otro, que en estos casos ay de ordinario mucha gente, y es por breue rato. En las Capillas de las granjas muy bien se puede dàr lugar que entren mugeres à oyr Missa; en cuyo punto anda muy rigido Sanchez, como se lo nota Bonacina, porque alli no ay clausura alguna; lo mismo dizen Coriolano, Sorbus, Bonacina, y Sanchez *apud* Girago, de las casas que se comiençan à fabricar, y de las

las que no ay aun forma de obseruancia, ni viuen *Colegialiter*, ni està el Santissimo Sacramento; porque estas casas mas son hospicios, que Moaesterios: Aduierten Naldo, *v. clausura num. 1.* Pelliciaro *q. 4.* que la clausura la han de señalar los Superiores, y ha de auer clausura necessaria, en la qual no puedan arbitrar los Prelados, y esta no se puede variar, sino que se variafe la fabrica. Finalmente que se entienda por mugeres ya tambien arriba se explicò, si se comprehenden Reynas, Fundadoras, &c. esto supuesto yremos explicando esta duda por varios puntos *claritate gratia.*

PUNTO I.

QUAN ANTIGVA ES en la Iglesia la prohibicion de entrar mugeres en los Con- uentos de los Varo- nes.

SIdamos buelta por los Concilios antiguos, assi Generales, como Prouinciales, hallaremos mil leyes que prohiben entrar mugeres en la clausura de los Religiosos. Lo 1. la Synodo Turonense 2. que se celebrò por los años de 570. siendo Sumo Pontifice Ioan III. en el *cap. 17.* ay estas palabras: *Vt mulier intra septa Monasterij nullatenus introire permitatur: si Abbas in hac parte, aut Praepositus negligens apparuerit, qui eam viderit, & statim non eiecerit, excommunicetur;* lo mismo confirmò despues la Synodo Antifiodorente año 614. El Concilio Aquifgranense que se celebrò Imperando Ludouico Pio año 816. en el *cap. 144.* ay estas palabras: *Faeminis namq; non solum in mansionibus, & claustris Canonicoorum prandendum, aut requiescendum non est: quin potius nec in ea intrandi; excepto in Ecclesiam, &c.* en la Synodo Meldente año 845. se puso vn Decreto definitiuo riguroso desto mismo: en el Concilio Nifeno 2. *cap. 18.* se ordena, que de ninguna manera se permitan mugeres, ni en los Palacios de los O-

bispos, ni en los Monesterios, y que si alguna hallan, la castiguen seueramente: Finalmente S. Gregorio *lib. 3. Epist. 40.* reprehende à Valentino Abad; porque permitia llegar mugeres à su Conuento, lo qual le prohibe para al delante con grauissimas penas, y esta Constitucion Gregoriana Pontificia la refiere Graciano en el derecho *cap. peruenit 18. q. 2. luo part. 3. Decreti cap. 18.* Por lo qual no puedo dexar de admirarme, dize Gibelino *disquisit. 2. citata cap. 5. §. 1. num. 3.* de que el P. Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 7. num. 1.* y otros Modernos afirman, que ni en el cuerpo del derecho, ni en leyes Canonicas vniuersales. ay prohibicion de entrar mugeres en la clausura de los hombres, siendo verdad que la Constitucion Gregoriana que està en el Decreto el Concilio General Niceno, y otros muchos Synodos lo especifican; luego *ex vi iuris communis antiqui* prohibida esta semejante entrada.

4 Lo 2. si consideramos los antiguos estatutos, y leyes de las Religiones, y el vfo de aquellos antiguos Monjes, hallaremos grandissimo rigor desto; porque ni aun à las hermanas, ni madres dauan lugar para que entrassen en los Conuentos. En los Actos de San Pacomio se lee, que llegando la madre de Teodoro Monje con letras del Obispo para verle, no quiso dicho Teodoro; lo mismo cuenta Rufino *lib. 3. de Vitis Patrum cap. 154.* de los Abades Penene, y Nepti, que no quisieron dexar verle, ni tratarle de sus hermanas; lo mismo hizo Pacomio, y traxendole en cierta ocasion vn *quidam* que le carrasse à vna hija endemoniada, respondió por la puerta: *non est nobis consuetudo cum mulieribus colloqui;* de vn Abad se cuenta que no viò cara de muger en 40. años. las mas pudo persuadir Teofilo Alexandrino al gran Arsenio para que hablasse à vna donzella Romana. Simon Starilita no permitia que dentro de la cerca de la columna donde viuia entrasse muger, *vti testatur Euagrio lib. 1. cap. 14. Nicefro lib. 14. cap. 51.* ni aun tu madre, *vti testatur S. Antonius eius Discipulus;* Ni aun à las Reynas dexauan entrar, sino que fuesse por alguna Indulgencia *de quo Teodoretus*
cap.

cap. 26. y que esto fuese muy grato à nuestro Señor, pruebate con muchos milagros, y entre otros de vna muger que vestida de hombre quiso entrar en la cerca de la columna de Simon Starilita, y à la puerta cayò muerta: otros muchos casos traen Rodriguez tom. 1. qq. Regula. q. 45. art. 1. Gibelino cap. 5. citato §. 2. de todo lo qual consta quan prohibido ha sido siépre entrar las mugeres en los Conuentos de los Varones.

PUNTO II.

QUE TIENEN ORDENADO los Romanos Pontifices a cerca desto en sus Bulas Pontificias.

Vengamos à las leyes modernas de la Iglesia, y veamos que tienen ordenado los Romanos Pontifices. Pio V. en vna Bula que comienza: *Regularium del año 1566. die 23. Octobris*, y la traen comunmente todos los Autores, renoca todas las licencias, y Priuilegios concedidas por la Sede Apostolica, à qualesquier mugeres para entrar en los Conuentos de Religiosos, y pone excomunion *late sententia* contra los tales que presumieren entrar con este titulo, y luego el año 1570. à 16. de Julio despachò otra Bula que comienza: *Decet Romanum Pontificem, teste Confectio in Priuilegijs Mendicantium*, confirmatiua de la passada, y ampliatiua, en que no solo prohibe entrar à las que armadas con Priuilegio Apostolico quieren hazerlo, sino, y tambien *omnes, & quascumq; mulieres, aliàs tam in genere quam in specie*, Manuel Rodriguez tom. 1. q. 48. art. 3. la trae *ad longum sub titulo declarationis*; y Pelliciaro q. 10. num. 41. trae vn fragmento de donde infieren los DD. que auiendo puesto en la primera Bula excomunion *late sententia* contra estas tales mugeres, y luego en la segunda ampliado lo à qualquier muger, entre con el titulo que quisiere, que estas tales estaran excomulgadas; assi que aunque asientan comunmente los DD. Nauarro, Rodriguez,

Sanchez, Suarez, Bonacina, Castro, Gibelino, y otros, en que por virtud de la primera Bula las mugeres que no entran con pretexto de Priuilegio Apostolico, ni pecan, ni incurren en censura; porque como dizen Layman lib. 4. tract. 3. cap. 14. num. 4. Sanchez lib. 6. cap. 17. num. 9. Suarez tom. 5. de censur. disp. 22. sect. 6. num. 12. Gibelino §. 2. citato, esta entrada, ni *ex natura rei*, neq; *ex prohibitione Pontificia*, es mala, sino ay escandalo, ò otra circunstancia que la vicie, pero porque despues el mismo Pio V. quiso sugetar à las penas qualquier muger, entre con el pretexto que quisiere; de àl coniecturan los DD. que oy estas, y qualesquier que entraren, incurren en las censuras, y penas puestas en ambas Bulas; y añade Pelliciaro, que ya oy no se puede dudar desto.

7 Despues vino Gregorio XIII. y en vna Bula que comienza: *Vbi gratia* del año 1575. y la referimos arriba *disf. 1. dud. 2. & 3.* y en otra de 23. de Deziembre de 1581. que comienza: *Dubijs que emergunt*, confirmò la primera Bula de Pio; pero no habla palabra de la segunda ampliatiua; con lo qual algunos Autores han querido dezir, que oy no ay pecado, ni censura contra las que no entran con pretexto de facultad, ò Priuilegio Apostolico, ò por fin malo; y por lo menos estando à solo el rigor del derecho, afirmanlo Sanchez cap. 17. num. 78. Gibelino §. 2. citato num. 6. porque los Canones antiguos que citamos en el punto pasado, ya estàn antiquados; la Constitucion primera de Pio, y la de Gregorio, estàn en su fuerça, y de essa no hablamos; empero la segunda de Pio, que refiere Confectio en los Priuilegios de los Mendicantes; extensua à qualquier muger, y en qualquier calo, no està promulgada, ni ordinariamente recibida; pues como adierte el mismo Gibelino, estauo oculta, hasta que la descubriò Confectio, lo qual causa sospecha de su valor.

8 Empero aunque es verdad, que si estamos al rigor del derecho antiguo, y moderno, està en duda la prohibicion del entrar mugeres, como no sea *pretextu facultatum Apostolicarum*; pero como dize bien Gibelino, *ex quodam iure non scripto*, &

ex recepto usu, ha sido siempre prohibido en las mugeres el entrar en los Conuentos de Religiosos, y oy como nota Lefana *tom. 1. cap. 10. num. 9.* quando no tuuiessemos otro, que el estilo de la Sacra Penitenciaría, está basta, porque este estilo haze ley. A mas de que Villagut *tract. de usu ri. q. 35. num. final.* refiere, que lo declaró así Gregorio XIII. y finalmente, como dize Pelliciaro, basta que la Bula 2. de Pio esté en el Bullario con la misma autoridad que las demas; por lo qual nadie las eximirá de la excomunion que pone Pio V. pues vemos que para entrar se pide licencia à la Sede Apostolica, y si la Sede Apostolica no siniesse que está prohibido, y que ay censuras, no repararia tanto en dar estas licencias. Verdad es que en esto tambien con ceden los DD. mas, ò menos rigor en vnos Conuentos que en otros, porque en esto ha obrado tambien la costumbre, y vemos en vnas Religiones mayor rigor que en otras, ò porque la Regla lo reza, ò por otro titulo; y así algunos Autores quieren que quando se dà licencia Apostolica para entrar, se ha de hazer mencion de la Regla que prohibe entrar, la qual deroga, y reuoca por aquel caso el Pontifice, como se dize de los Minimios; lo qual pondera Passarelo en el Compendio de sus Privilegios, ni disienten Rodriguez *in summa tom. 1. cap. 60. n. 6.* Sanchez *cap. 17. num. 32.* donde afirma, que se ha de hazer expresa mencion de la Regla, ò Constitucion, que manda no se admitan mugeres en la clausura, porque es necesario esto para derogar dicha ley, pues lo pudo hazer la Religion, *ex cap. 1. de Constitu. in 6.* y aun Bonacina *q. 5. citata punc. 4. num. 2.* afirma, que *in omni enctu.* ha de rezar esto el Privilegio Apostolico, para que tenga fuerza. Debaxo del nombre de mugeres, no se comprehenden las Reynas, ni las Fundadoras, como largamente lo diximos arriba tratando del ingreso en Conuentos de Monjas, y lo trata muy bien Castro

Palao *punct. 8. num.*

3. & 4.

(?)

PUNTO III.

QUE CAUSAS PVEDE auer para permitir que entren mugeres en la clausura, y quando concurrirán.

9 **A** dos generos de causas reduzen Castro Palao *punc. 8. citato nu. 8.* Gibelino *cap. 5. §. 3.* el poder entrar mugeres en Conuentos de Varones: El primero à necesidad, y el segundo à piedad; y hablando del primer titulo que es *necessidad*, digo con la comun de los DD. que las mismas causas que escutan de pecado, y censura à los hombres para entrar en Conuentos de Monjas, estas mismas escusan à las mugeres de pecado, y censuras, para entrar en Conuentos de Religiosos; y aun como adierte Castro con algo menos, porque la clausura de los Religiosos no estan rigurosa como la de las Monjas. De suerte, que si se quemasse el Conuento, y fuesse necesario entrar mugeres para apagar el incendio, podrian: Si estuiesse los Religiosos enfermos, y no huiesse quien les siruiesse, tambien podrian; aunque à Sanchez le parece, que es metafisico este caso; empero en caso de peste, ò otro mal comun, no parece metafisico: Tambien podrán entrar, en caso que vn Religioso se huiesse rompido vna pierna, ò braço, y no ay hombre que sepa curarlo, sino muger, ni el Religioso puede salir fuera; y Sanchez *cap. 17. num. 30.* Pelliciaro *q. 17.* lo estienden à caso que el Medico ordenasse al enfermo Religioso tetasse leche de muger, y contestan Bonacina *punct. 4. num. 4.* Gibelino *ubi supra*, y la razon es, porque como dize el mismo Bonacina; los preceptos de la Iglesia *benigne sunt accipienda*, y el Iugo de Christo es suave.

10 La 2. causa es piedad, qual es entrar en el claustro, quando en alguna Capilla dell se hazen los Oficios Diuinos, en tierros, Processiones, ò se predica; en estos casos, refieren Quaranta, *v. Monasteria*, y Rodriguez *tom. 1. qq. Regula. q. 48.*

art.

art. 3. *Et in expositione motus proprijs Pij V. num. 15.* Castro, Sanchez, Gibelino, y otros, que Pio V. *viue vocis oraculo* explicó, y concedió *in gratiam Minorum*, que puedan entrar mugeres; cuya concession, ó explicacion aprueban todos los DD. y afirman, que se comunica à todas las demas Religiones, Bonacina *ubi supra num. 6.* lo trae *ad longum*. Ni obsta dezir que es *viue vocis oraculo*, y que están reuocados por Gregorio XV. y Urbano VIII. que à esto se responde; lo vno, que no es concession, sino explicacion, y estas no están reuocadas; lo otro, que como esta concession ha mucho tiempo que se hizo, ya con el vto está tan recibida, que ha cobrado fuerza de ley, no solo por la concession Pontificia dicha, sino por la praxis. A mas que Rodriguez afirma, que no fue solo *viue vocis oraculum*, sino Priuilegio rogado.

11 De lo dicho colijo. Lo 1. que pueden entrar las mugeres en el claustro à oyr Missa, quando en él se celebra, si se celebra por alguna particular deuocion, ó titulo de Santo, ó ay concurso, ó algun gran peronage pide aquella Missa; lo mismo es quando no ay lugar en la Iglesia, y se pasa por vn pedaço de claustro, ó clautura para que se detahoge la gente, y en esta casa se haze dias de concurso; assi lo liciten Lefana, Sanchez, Bonacina, Castro, y Gibelino, y otros *apud ipsos*; porque Pio V. concede entren, con qual quier ocasion destas. Lo 2. colijo con los mismos Autores, que si ay costumbre de cantar allí el Oficio de nuestra Señora, ó de difuntos, de bendezir las candelas, ó ramos, ó a dorar la Cruz, que podrán entrar: La dificultad está en otras cosas, que ni bien son de la misma calidad, ni bien diferentes; qual es el lauatorio de los pies, el lucues Santo, dár el habito, ó Profesion, y otros exercicios. Bonacina *num 9.* tratando del lauatorio, concede que si; y le siguen Portel, *v. clausura Monachorum num. 5.* si se canta el Euangelio solemniter; y assi se haze en esta casa con Procecion publica de Ministros, y todo lo demas, y por esto se permitió este año de 1650. que entrassen mugeres. Otros Autores, como se puede ver en Gibelino,

Sanchez, Suarez, Castro, y otros, no limitan lo del Euangelio: Tambien escrupulea Bonacina, lo de dár el habito, ó Profesion, pareciendole que no es suficiente causa, y lo tiene Lefana *tom. 1. cap. 10. num. 12.* con Peyrinis, y Diana *part. 9. trac. 7. resol. 51.* empero Rodriguez, Sanchez, Gibelino, y otros dizen, que si; *Et tenet no uissimè Pelliciarus tom. 1. Mona. tract. 5. cap. 6. sect. 2. num. 46.*

12 Quanto à las Procesiones ay alguna dificultad entre los Doctores, en dos cosas conuienen. La vna, que quando se haze Procecion publica, pueden entrar; y aunque entren con mal fin, lo mas prouable es, que no por esso pecan contra las Bulas, ni incurren excomunion, aunque aliàs por el fin pequeño. La otra es, que si se haze la Procecion por la mañana, no podrán entrar por la tarde, ni al reues, si se haze por la tarde, podrán entrar por la mañana: Digale lo que quisiere Manuel Rodriguez, que en esto no hablo con sequenter, como se lo nota Portel: La duda solo está en si podrá instituir el Superior, ó mandar se haga vna Procecion extraordinaria, solo con animo de que puedan entrar mugeres à ver el claustro: Manuel Rodriguez, Sorbus, y otros que refieren, y siguen Sanchez *num. 23.* Castro *num. 9.* Villalobos *part. 2. tract. 35. difficul. 35. num. 12.* *Et* 14. Lefana *tom. 1. cap. 10. n. 18.* Bonacina *punct. 4. num. 14.* Geronimo Rodriguez *resol. 27.* dizen que no; las palabras de Geronimo Rodriguez son estas: *Caueant tamen Prelati, ne aliqua fiat Proceccio extraordinaria, ut illius occasione mulieres dicta loca Monasteriorum ingrediantur, id enim videtur in fraudem legis;* porque el Pontifice en su Priuilegio, ó declaracion, solo pretende quitar los escrúpulos; pero no dár ocasion à que se abunde en esto, y menos que aya abuso.

13 Pero no obstante lo dicho, muchos Autores graues, y modernos, y entre ellos Portel, *v. clausura Monachorum in additio num. 5. Et* 6. Coriolano *part. 2. casu 3. num. 22.* Bonacina *punct. 4. num. 14.* Gibelino *num. 22.* Girago *de regin. Regula. part. 3. dub. 10. citato num. 94.* Pelliciarus *num. 47. nec assentit, nec dissentit.* Desfientden, que aunque el Prelado pecará haziendo

ziendo hazer la tal procesion; *quia visur male potestate et data, & ea à butitur;* pero las penas de las Bulas no le comprehenderán; porque en este caso no admite mugeres *illicite ingredientes*, que ellas con buen titulo entran; y así no le pueden comprehender las penas, pues las Bulas no distinguen de Proceſiõ ordinaria, ò extraordinaria, aora se haga por este fin, ò por el otro, y estos fines extrinsecos, dize Girago, no los mira la ley, porque son muy accidentales; sino que *absolute* dá lugar à que entren mugeres, quando se hazen las Proceſiones; *nam lex generaliter, & indefinite loquens comprehendit omnia propria significata, ut est cõmunis DD. apud Barboſſam in collecta. ad cap. solite de maiortia. & obediẽ. la que haze Pio V. es general, luego todo lo comprehende.* A mas de que como oblerua Portel, en estas ocationes no se dá motivo para pecar, ni libertad para liviandades; y aunque Geronimo Rodriguez sale à defender à Manuel Rodriguez contra Portel; pero à la verdad sus razones no enflaquezen las puestas por esta opinion, porque Manuel Rodriguez concede, que pueden entrar por la tarde, aunque aya sido la Proceſion por la mañana, y niega pueda hazer el Superior Proceſion por la tarde, porque entren; lo qual parece absurdo; y así esta opinion, tengola por muy probable; *& tuta in praxi;* de donde infero, que en este caso podrán muy bien los particulares Religiosos acompañar à estas mugeres, si quedan algo de tiempo en el clauſtro; sin pecar, ni incurrir en censuras. Ni obsta arguir, *ex Regula in l. non dub. C. de legibus, & l. contra legem, & sequentes, ff. eod. titulo;* donde se dize, que delinque contra la ley, el que admittien dola procura yr contra ella, y contra la voluntad del Legislador; que à esto responden comúnmente los Jurisconsultos, cite Sanchez *lib. 1. decalogi cap. 14. num. 4.* que se ha de entender de la voluntad intrinseca, y no de la extrinseca; en este caso el Superior no iria contra la voluntad intrinseca del Papa, que es, que siempre que huviere Proceſiones entren mugeres; aunque ahiá vaya contra la extrinseca, que es de que la Proceſion se haga por este, ò a-

quel fin; y la ley no tiene cuenta con la intencion extrinseca, *uti bene docet S. Thomas 1. 2. q. 100. art. 9. ad 2. & ibi Cayetanus.*

14 Dos cosas aduerto por fin deste punto. La primera, que aunque despues de la Proceſion, ò antes algun breue rato entren, ò se queden algunas mugeres en el clauſtro, no por esto ay que tener escrupulo de acompañarlas, y agafajarlas; porque las penas están puestas contra las que entran, y contra los que las admittien sin licencia, ellas ya la tienen para entrar; y así, no les puede comprehender à las que las acompañan, sic Sanchez, Bonacina, Rodriguez, y otros que refiere, y sigue Gibelino, §. 2. citato num. 19.

15 La 2. es, que le pareció à Bonacina *punct. 4. citato*, que entrando vna vez las mugeres licitamente, ò con Proceſion, ò con otro titulo legitimo, que podrán discurrir, y entrar se por las oficinas del Conuento, y lugares interiores, sin incurrir en las penas de las Bulas; y lo mismo de los Religiosos que las acompañan; porque aunque es verdad que en esto violan la clausura, como lo conceden Sanchez *num. 25. Castro punct. 8. num. 2.* pero como no presumen entrar sin licencia; por esto no se han de castigar con la pena que se dá à los *presumes ingredi sine licentia;* empero Gibelino *num. 20. in fine,* Pelliciaro *q. 14.* con razon dudan desto, y se parece que incurrirán; lo vno, porque no se ha de atender à la entrada material, ò física, sino à la moral, de que no se dà lugar para entrar, sino quando, como, y en que lugar; lo otro, que passando del lugar por donde passa la Proceſion, y entrando à otros mas interiores, ya no se puede dezir que presumen entrar con licencia; pues no ignoran que está prohibido entrar mas adentro de lo que es el clauſtro por donde entra, y discurre la Proceſion.

16 Pueden entrar licitamente; lo primero, las niñas, ò moçachas; porque aqui cessa el fin de la ley, que fue quitar la ocasion que puede peligrar la castidad. Sic Rodriguez Sanchez, *& alij quos refert, & sequitur Lelana vbi supra num. 10.* Pelliciarus *q. 9.* donde disputa hasta que edad pueden entrar, y aunque señala vno

de razon, pero no los años; y assi seràn 7. ò 8 porque aunque no puedan ser capaces de malicia; pueden incitar *ad libidinem*; y assi en esto no se ha de tirar la cuerda. Lo segundo, las Reynas, y Emperatrices, particularmente quando no entran *ocultè*, sino *publicè* con acompañamiento, y con buen fin; porque no auiedo hecho memoria el Pontífice dellas, y hazerla de las Duquesas, Marquesas, y Condesas, es visto no querer comprehenderlas; *ita* Rodriguez, Sanchez, Lefana, y Pelliciaro q. 11. los quales lo estienden à las hijas destas; *quia comprehenduntur nomine Reginarum*. A cerca las Fundadoras ay gran dificultad, Lefana *cap. 10. citato num. 12. & 13.* Rodriguez *in expositio. motus proprii Pij V.* Sanchez *cap. 13 num. 7.* Layman *lib. 4. tract. 5 cap. 12. num. 5.* dizen, que no pueden entrar; porque Pio V. en su Bula habla vniuersalmente, y Geronimo XIII. lo confirmò sin exceptuarlas. Estos mismos Autores teste Gibelino *disquisi. 1. cap. 4. §. 2. Consecta. 1.* limitan esto, quando en la Religion ay ley que puedan entrar, porque en tal caso, dizen, no es la mente del Pontífice derogar la tal ley, y pruebase esto con lo que cuenta de Gregorio XIII. que diziendole que la Religion de los Minimos tiene ley para permitir entrar las Fundadoras, respondió el Papa que no erà su intencion por la Bula despachada, derogarla, sino q̄ se quedalle en su fuerça; de cuyo punto trata largamente aora *no- uissime Peyrinis in Regulam sui S. Patris cap. 5. §. 23. q. unica*, donde explica, que se entienda por Fundadoras, que lugares pueden entrar à ver, con que circunstancias, y otras cosas curiosas; de donde infiere Gibelino, que las demas Religiones que gozan de sus Priuilegios participarán tambien deste; y si para entrar en los Conuentos de los Religiosos no hallò el Pontífice inconuenientes, menos los ha de auer para entrar en los de las Monjas; que es el argumento que haze Gibelino para dezir que pueden entrar en los Conuentos de Monjas.

17 Pero otros Autores, como Castro Palao *punct. 8. num. 4.* Gibelino *citatus, absolute* afirman, que pueden entrar, y lo tienen por muy prouable Suarez *tom. 4. de*

Relig tract. 8. lib. 1. cap. 7. num. 6. Pelliciaro q. 12. porque ni Gregorio XIII. en la Bula *ubi gratia*, ni Paulo V. en la que comienza: *Montalium statui*, ni finalmente la de Urbano VIII. que comienza: *Sacrofanctum*, con nombrar à las Duquesas, Marquesas, y Condesas, excluyendolas de entrar, no habla palabra de Fundadoras, como ni de Reynas; luego assi como no se comprehenden las Reynas, assi tampoco las Fundadoras; la razón q̄ dà Castro, porque assi como à las Reynas por su superior dignidad, las excluye de la general prohibicion, à *fortiori*, à las Fundadoras, y Patronas, pues el Monesterio es suyo, y no se ha de echar de casa, à quien la hizo; y à la verdad el *Ius Patronatus*, es muy priuilegiado en el drecho; y assi no es mucho comprehenda este drecho, y excluyrlo del, fuera vn genero de ingratitude, y retardar la voluntad de los Fundadores para no hazer Conuentos; lo qual no es posible fomenten los Pontífices. A mas de que ay tanta costumbre en esto que ha venido à tener fuerça de ley.

18 Lo vltimo, pueden entrar con Priuilegio Apostolico, las que le tuuieren despues de Gregorio XIII. porque si son de antes, no valen cosa, y aun està concedido despues con dos condiciones; la vna, que reuoque las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. y la segunda, que reuoque qualesquier Regla, ò Constituciones que tuuiere la Religion en contrario desto; con estas condiciones podrá entrar la priuilegiada, segun el tenor del Priuilegio, acompañada decentemente, segun su calidad; y en esto no ay dificultad.

PUNTO IV.

DE LAS PENAS EN
que incurren assi las mugeres que
entran en los Conuentos de los
Religiosos, como los que
las admiten.

19 **P**ara inteteligencia deste punto aduerto lo 1. con Girago *de regimi-*
ne

ne Regula. part. 3. dub. 10. num. 90. que esto de señalar el lugar de la clausura para efecto de incurrir en las penas de las Bulas no está en mano del Superior; de suerte, que todo lugar que está diputado para vivienda de los Religiosos, y le conviene el nombre de Monasterio de Religiosos, sin Privilegio, ni declaracion alguna, y menos del Superior, no puede dexar de ser clausura, ni dexar de incurrirse entrando en él las penas *contra violantes clausuram*; los lugares que con propiedad no son Monasterio, y no les conviene el nombre, *Monasterium*, porque en rigor no ay allí vida Monastica; aunque el Superior lo dedique por clausura, y mande con grandes penas que no permitan los Religiosos entrar allí mugeres; empero no por que lo permitan incurrirán en las penas de las Bulas, sino à lo mucho en las que pone el Prelado. Lo 2. aduerto con Gibelino *disquis. 2. cap. 5. §. 2.* que en el derecho antiguo no auia puesto pena contra las mugeres que entraban, sino contra los Superiores, y Religiosos que las admiten, como consta, *ex punto v.* pero en el derecho nuevo sí, como veremos luego.

20 Esto supuesto Pio V. en el motu proprio que comienza: *Regularium*, pone pena de excomunion *lata sententia*; à las que entraren con pretexto de Privilegios Apostolicos, de la qual solo puede absolver el Romano Pontifice, por que se la reserva: A los Superiores, *quecúmque nomine vocentur*, que las admitieren: *Et eorum Monachis, Canonici, & Fratribus; siue Mendicantibus, siue non Mendicantibus*, priuacion de los Oficios que tuieren, y inhabilidad para poder tener al delante; y finalmente suspension *à Divinis ipso facto, sine vlla alia declaratione*: Gregorio XIII. casi pone las mismas penas, y añade priuacion de beneficios, y inhabilidad à ellos: Aduerto, que Pio V. pone la palabra, *presumant*; con lo qual, como dize Sanchez *cap. 27. num. 33. quelibet ignorantia quantumvis crassa, dummodo non sit ingens temeritas excusabit sic ingredientes*; empero Gregorio no la pone; y con esto ya no aura tanta excusa, por razon de la ignorancia: A mas que Gregorio estienda la excomunion à los Prelados, y Religiosos, *qui in-*

gredi faciunt; aut permittunt mulieres in Monasteria virorum; y assi estas dos Bulas, como aduerte Sanchez *num. 35.* y Pelliciaro *q. 20. num. 60.* se comparan entre sí, *tanquam excedens, & excessum*; porque con algunas cosas se exceden, y en otras se moderan.

21 Lo 1. que ay que notar acerca estas Bulas es, lo que enseñan comunmente todos los DD. à los quales refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 48. art. 1. §. secundo est*, Sanchez *lib. 6. cap. 16. num. 82.* Castro *disp. 4. citata punct. 8. num. 10. §. rursus*, Gibelino *disquis. 1. cap. 8. §. 2. §. de inde*, que qualquier ignorancia excusa; porque aunque es verdad, que Gregorio XIII. no puso la palabra, *presumant*; pero como aduerte Rodriguez, y Sanchez, y Pelliciaro *num. 61.* puso la palabra, *audcant*; que pide temeridad; y assi qualquier ignorancia excusa, como no sea *ingens temeritas*. Lo segundo aduerto, que las mugeres que no entraron con pretexto de Privilegios Apostolicos, no incurreren en las penas de Gregorio, porque Gregorio de solas estas habla; imò aunque tengan Privilegio, sino entran con esse pretexto, no les comprehenderà, ni obsta dezir que Pio V. declaró que comprehendiese à todos; à esto responde bien Sanchez *proximè citatus num. 79. & 80.* que la declaracion de Pio V. dado sea assi, no puede dañar, ni tocar en lo que despues Gregorio XIII. ordenò.

22 Lo tercero, aduerto con Castro Palao *disp. 4. sepius citata punct. 8. num. 10.* que ay diferencia entre la pena de suspesion que se pone en estas Bulas; y entre la pena de priuacion de oficios (por los quales se entienden, Generalato, Provincialato, Priorato, y otros de jurisdiccion; pero no Lectores, Procuradores, Confesores, Predicadores, &c.) è inhabilidad para al delante; que la suspesion por ser *centurajuxta cap. querenti de verborum signific.* no necessita de sentencia de juez para incurrirse; empero la priuacion de los oficios, è inhabilidad, requieren saltem declaracion del crimen, aunque no declaracion de la pena, *ut Fatus explicauimus tom. 1. agentes de Constitutionibus penalis Religionis, y*

así no se ha de priuar vno de sus officios, ni beneficios, aunque aya cometido este crimen, hasta que se declare, *vti bene notat Sanchez cap. 17. num. 39. Lefana tom. 1. cap. 8. num. 33. Pelliciarus quest. 21.* si bien despues trae à Thefauro, el qual en su praxis *part. 2. v. clausura cap. 3.* defiende que estas inhabilidades se incurren *ante declaratoriam delicti*, y que en la Penitenciaría, quando llega vn caso que el Religioso ha entrado muger con mal fin, aunque dispensen sobre la irregularidad de auer dicho Missa con las ceñuras; empero quanto priuacion de officios, è inhabilidad, siempre se lo dexan así, sin dispensarlo. Lo quarto, aduerto con Suarez Sanchez, Castro, y otros, que debaxo de las palabras: *Ne eas introducere, admittere uel presumant*; se entienden, ò comprehenden, los que las mandan entrar, ò aconsejan que entren, supuesto que son causa moral para que entren; empero impedir que entren, solo toca à los Prelados, y Porteros; y solos estos incurrirán, sino lo hazen, y no los particulares Religiosos, aunque las acompañen hallandolas dentro, ò no resitiendo quando entran; imò no incurrirán, aunque aconsejen al Portero que las dexen entrar; porque el Pontifice solo quiere castigar al que la admite, y no al que dà consejo al Portero; y en este caso el Portero que la admite incurriría, y no el particular Religioso; *ita Sanchez cap. 16. num. 94. Castro num. 10. citato in fine*; el qual añade *num. 11.* que anden con caucela los particulares Religiosos, quando las hallan dentro, porque aunque es verdad que podrán acompañarlas, para que salgan, y confabular con toda cortesia; empero si por su conuersacion se detienen, y se están ronceando diferenciando el salir, incurrirá el tal Religioso; porque ya en este caso, *est admittere ingressus mulieris*; si bien en esto tampoco se ha de yr metafisicando en los instantes, sino à arbitrio de buen varon. El Superior, ò Portero, aunque no las ayan entrado, tienen obligacion à echarlas *in continenti*, y sino incurrirán, todo esto se entiende quando entran illicitamente.

23 Quanto à la absolucion de la ex-

comunion referuada à su Santidad quien pueda absoluerla en el fuero de la conciencia, ya queda largamente declarado *tract. 10. discul. 5. dubita. 3.* hablando en comun de todos los pecados referuados à la Sede Apostolica; y en el presente caso lo trata Sanchez *cap. 15. num. 76. Pelliciaro quest. 13.* y no tiene mas que en los demas. Fillucio *tract. 15. num. 119.* dize, que no se puede absoluer el Religioso que entra mugeres con mal fin, ni aun en la Sacra Penitenciaría los abluen, sino que se referua al Papa: Pero lo contrario es mas cierto, que puede en los casos occultos el Obispo à sus Feligreses, y el Prelado Regular à sus Subditos, y los Confessores Ordinarios con la Bula de la Cruzada: *Semel saltem in annos, vti tenet Castro punct. 8. citato num. 12. Sanchez lib. 6. cap. 15. num. 78. Lefana tom. 3. v. clausura num. 20. Pelliciaro supra, Candidus tom. 1. disquis. 22. art. 49. dub. 1. & 2.* el qual era Penitenciario quando escriuiò, y oy Maestro del Sacro Palacio, y en propios terminos desta questio lo afirma *tom. 4. disquis. 5. art. 2. dub. 26. & 27.*

24 Quanto à la suspension comunemente dizen los DD. Sanchez *cap. 17. num. 41. Castro punct. 8. citato num. 12.* que no està referuada, y que así puede el Obispo *in vtroque foro* absoluerla; lo mismo es de los Prelados de la Religion à sus Subditos, los Confessores Ordinarios *virtute Bullae toties quoties*; lo mismo afirman de la priuacion de officios, è inhabilidades, *saltem in foro conscientiae*; porque tampoco esto està referuado; y no citando referuado, dizen muchos que refieren, y siguen Sanchez *num. 78. Lefana tom. 1. cap. 10. num. 35. & in casu presenti tom. 1. v. clausura num. 21. & in Mari Magno Augustinorum num. 144. Candidus dub. 1. & 2. citato Castro vbi supra*, que pueden dispensar los Superiores; imò aunque esten referuados al Papa *saltem in foro interno*, se pueden dispensar, *vti tenet Lefana, Castro, & Candido locis citatis*, porque así como pueden los Obispos en virtud del Concilio; así los Superiores en virtud del Priuilegio de Pio V. *vti in presenti casu docet Lefana, v. clausura num. 20.*

25 Pero demos, que huuiesse senten-

esta declaratoria deste crimen *in foro exteriori*, como sucede muchas vezes quando se haze el caso ocultamente, que despues poco à poco se va sabiendo; y finalmente se zela al Superior, ò Visitador, el qual haze aueriguacion, y probança, y halla que concluyen los testigos, dà sentencia, y declara que el tal reo ha incurrido en las penas de la Bula; con lo qual aquel caso, ya està deducido al fuero exterior; preguntamos pues, que se ha de hazer en él? Podràse absoluer, y dispensar *in utroq; foro*; (no hablo de la pena corporal) Thomas Sanchez *lib. 6. cap. 15. num. 78.* muestra sentir, que no se puede absoluer, ni dispensar; con quien contestan Fillucio *supra* Peyrinis, & Tamburinus *locis citatis*, Lefana *tom. 1. cap. 10. num. 36.* porque estas penas, dizen, están *iure Pontificis* impuestas, y el inferior no puede derogar la ley del Superior; y los Priuilegios solo hablan del fuero interior. A mas de que si hablamos de las dispensaciones de las penas, ya vimos arriba que lo afirma del estilo de la Penitenciaria Thefaurus; y finalmente no ay Priuilegio claro, del qual conste se pueda dispensar. Pero no obstante lo dicho sientto con Rodriguez *tom. 1. qq. Regular. q. 24. art. 17.* Iuan de la Cruz *lib. 1. de statu Religio. cap. 6. dub. 13. conclus. 6.* Castro Palao *punct. 8. ci-*

tato in fine, Candidus *disquisitio. 24. art. 59. dub. 9.* y otros muchos que aleguè *dub. 2. citato*, que es muy prouable que podrán dispensar, assi los señores Obispos, como los Prelados de la Religion, cada vno à sus Subditos, y respecto de absoluer, los Confessores Ordinarios, *virtute Bullæ, saltem probabiliter ut diximus supra*; pero esto despues que estèn arrepentidos, y ayan hecho penitencia; la razon es, porque como estas penas que incurren los que violan la clausura no están reseruadas al Papa; *eo ipso*, es visto concederlas al Ordinario, para que dispense, *argumentum capituli nuper de sententia excommunic.* y no es menos el Superior Regular, respecto de sus Subditos, que el Obispo, respecto de los suyos, y es conueniente al buen gouierno de la Iglesia, que este poder estè en los Superiores inferiores al Papa, porque fuera gran grauamen yr sobre cada cosa destas al Papa, y Sanchez, y Lefana no acaban de declararse. A mas de que la praxis està por esta parte, à lo meaos en España; pues no sabemos que alguna vaya por dispensacion para elto à Roma, & *hæc de toto hoc nostro opere, sub censura S. Matris Ecclesiæ.*

(?)



INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE AY EN ESTE SEGVNDO TOMO.

El primer Numero significa el folio. El segundo, el Numero marginal.

A.

Abades.

Para poderlo ser, si han de ser professos del Conuento donde son Abades, Folio 101. num. 4. & 5.

Si pueden dar dimissorias a los Seculares subditos, fol. 538. - 2.

Quando, y como podran dar licéncia a los Mōges para salir de la Clausura, y para que entren en la Clausura del Monasterio mugeres, y otras cosas tocantes a esto. *Vide verbo Clausura de Religiosos.*

Abadesas ò Prioras.

A quien toca su eleccion, y otras circunstancias della, fol. 13. - 1. & 23. - 3.

Quando, como, y a quien podran dar licéncia para que entren en la Clausura, *Vide verbo Clausura de Monjas.*

Abortar.

Que cosa es aborto, y quantas maneras ay de Abortos, fol. 341.

Que penas ay contra los que hazen abortar, ibi. num. 3. 4. & 5.

Como se entiendan las penas de Sixto V. fol. 342.

Si incurren los que cooperan, fol. 343. & 344.

Quien puede absolver este caso, y dispensar en las penas, ibi. - 13. & deinceps.

Absolver.

Quando ay duda de vn pecado, o censura si esta reservada, o no, si se ha de tener por no reservada, y absolverse, fol. 244. - 7.

El que reserva el caso lo puede absolver, y a quien el diere licencia, fol. 282.

Qualquier Prelado que puede absolver de los reservados, puede hazerse absolver

por su Confessor dellos, caso que los cometa, fol. 216.

Si el Confessor sabe que no puede absolver vn caso, y el penitente tampoco lo ignora, si le absuelve, serà nula la tal absolucion, fol. 317. - 4.

Quien puede absolver los casos reservados por drecho comun, fol. 318.

Quien puede absolver los casos reservados a los Obispos, asì por drecho comun, como los que està en las Constituciones Sinodales, y los que ellos reservan *per edictum speciale, aut tanquam legati sedis Apostolicae*, fol. 319. *vbi multa curiosa.*

Quien puede absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica *vbi de Bulla*, fol. 329.

Quié puede absolver al que matò, o hirió a Clerigo, o Religioso, fol. 335. & 336.

Quien puede absolver al Confessor que solicita al penitente en la Confesion, y al sollicitado, fol. 347.

Quien puede absolver los casos puestos en la Bula *in eadem n.* fol. 367. & deinceps.

Quien puede absolver de la Heregia oculta *in foro conscientia*, fol. 376. & deinceps.

En el articulo de la muerte con que condiciones se ha de absolver el Herege, *Vide verbo Heregia.*

Quien puede absolver los casos que està en el primer Canon de la Bula *in eadem n.* fuera la Heregia, y los del edicto de los señores Inquisidores, fol. 395.

Quien puede absolver de los casos reservados, quando estan deducidos al fuero exterior, fol. 501.

Quien puede absolver las censuras en el fuero exterior, fol. 505. & 506.

Si vale la Bula de la Cruzada para esto, *vide verbo Fueros.*

Si pueden absolver las censuras *ad reincidentiam* y como se entienda esto, fol. 515. & 516.

Quien

Quien puede absolver a los Peregrinos, huéspedes, pasajeros, &c. y de que pecados, fol. 527.

Quien puede absolver a los que entrâ en Conuentos de Monjas, *Vide v. Clausura de Monjas.*

Quien puede absolver a las mugeres que entran en Conuento de Frailes, *Vide v. Clausura de Religiosos.*

Apelacion.

Que cosa es apelacion, ai vna judicial, y otra extrajudicial, fol. 184. - & 2.

Quando es suspensiva, y quando denolutiva, fol. 185. Tratafe de la prueba, fol. 187. 12.

Apostata, ò fugitivo de la Religion.

Que cosa es Apostasia à Religion, fol. 260. y 261.

Que cosa es *furtina egressio Monasterij*, ibi.

B.

Beneficios Ecclesiasticos. y Beneficiados.

Vnos se llaman Dignidades, como los Obispados, y Abadias, otros Personatus, como Deanes, Arcedianos, &c. otros con Cura de almas, como los Parrochos, otros simples como los Racioneros, y Beneficiados, fol. 4. - 2.

A estos Beneficios puede vno entrar por muchos titulos, como se explica, fol. 5. - 3.

Quando se dize vacar vn Beneficio, fol. 11. - 2. 3.

Si es licito procurar vn Beneficio, con animo de darlo a pension, fol. 89. - 6.

Quando se dà al etcomulgado vn Beneficio, si lo puede retener, y quien puede dispensar, fol. 104. 105. y 106. - 10. & 11. *Vide plura v. etigenas*

Si pueden los Obispos suplir la nulidad de la prouision del Beneficio, por tener impedimento Canonico el Beneficiado que lo obtuuo, fol. 495. & 496. *vbi multa curiosa.*

Si pueden enagenar los bienes rayzes de sus Beneficios, *Vide v. enagenar.*

Bienes Ecclesiasticos temporales:

Que poder tienen sobre ellos, asì los Capítulos de las Iglesias, como los de las Religiones, y estos porque titulo, fol. 534. y 535.

Los de los Conuentos dependen del Capitulo de dicho Conuento, fol. 535.

Tratanse algunas dudas acerca el poder de los Capítulos, fol. 536.

Si pueden dar donatiuos al Rei los Capítulos, asì de Iglesias, como de Conuentos, fol. 536. - 7.

Si se pueden enagenar, quando, y como, *Vide v. enagenar.*

Bigamia.

Que cosa es bigamia, y quantas maneras ay della, fol. 426. & 427.

Quien puede dispensar en la irregularidad q̄ por ella se contrae, *ibid.* & deinceps.

Brujas.

Vide v. Supersticion.

Bula de la Cruzada.

Si pueden los Regulares valerfe della para hazerte absolver de los casos reservados, y que no lo son, fol. 303. & deinceps, *vbi multa curiosa*

Para que casos les aprouecha a los Seculares la Bula, en orden a la absolucion, fol. 330. - 6.

Aunque el crimen estè deducido al fuero exterior, es muy prouable que puede absolverfe, *sans facta parte*, en virtud de la Bula, fol. 502. y 503.

Si vale para el fuero exterior, *Vide v. fueros.*

C.

Canonicos.

Los que se proueen por eleccion, que circunstancias se han de guardar en ella, fol. 71. - 22. *Vide v. electio.*

Capitulos de Iglesias. y Conuentos.

Que bienes temporales pueden enagenar, *Vide v. enagenar.*

Carras

Es muy vtil que en la Religion los subditos registren las cartas con los superiores, fol. 274.

Si le es licito a vno abrir las cartas missivas que no vienen para el, sease Secular, sease Ecclesiastico, fol. 277.

Que penas incurren, y que obligacion tienen los que las abren, fol. 278. y 279.

En que penas incurren los Religiosos que detienen, o impiden los despachos y cartas de sus superiores, fol. 280.

Casos del editto de la Inquisicion.

Que casos sean estos, y quien puede absolverlos en el fuero de la conciencia, y con que condiciones, fol. 398. - 10. & 11.

Casos reservados.

No solo en la Iglesia vniuersal, sino y tambien en la Religion ai poder para absolver casos y censuras, fol. 241.

Si se pueden referuar los pecados mortales internos, fol. 241. - 3.

Si se pueden referuar los veniales externos, fol. 242.

Si se pueden referuar los que está en duda si son mortales, fol. 243. - 6.

La referuacion aunque sea injusta, y máxime si es Pontificia es valida, y su absolucion nula, sino ai poder especial; pero en los referuados en la Religion, lo contrario es mas prouable, fol. 245. - 9.

Quando se dize que vn pecado está referuado, se entiende del perfecto, y consumado, fol. 246. - 12.

Quando vn Prelado inferior referua, y despues otro mas superior referua, la referuacion del inferior cessa, ibid. - 13.

Quando se referua el pecado que tiene annexa censura, se referuan ambas cosas, fol. 247. - 4.

Quando espira la referuacion que llamamos *ab hoc nunc*, ibid. - 15.

Si se pueden referuar casos, respecto de vnos Confessores, y no respecto de otros, fol. 248. & 249.

Los actos de superstición, como hechizerias, bruxerias, &c. si estan referuados, fol. 258. & 259.

En la Religion que circunstancias han de concurrir para poder referuarse casos, fol. 281. - 1. & 2.

Si puede caer la referuacion que se haze oy, sobre el pecado que se hizo ayer, fol. 282. - 3.

El caso referuado, puedelo absolver el que lo referuó, y el successor, y a quien ellos dieren su poder, fol. 282.

Quando los Superiores no quieren dar licencia para absolver los casos referuados, que se ha de hazer, fol. 288. & de inceptis vbi multa curiosa.

Que se ha de hazer quando se olvidan en la confesion los pecados referuados, y otras cosas, fol. 301. & 302.

Si podrá el Confessor Ordinario absolver de los referuados fuera del articulo de muerte, fol. 302. - 54.

Ponese doctrina para inteligencia de los casos referuados, fol. 316.

A la Sede Apostolica ay referuados vnos casos con mas rigor que otros, fol. 329.

Quien puede absolverlos, fol. 330. 331. y 332.

Quando, y como, fol. 333. y 334.

Quien puede absolver los casos Papales, quando estan deduzidos al fuero exterior, fol. 501. y 502.

Quien puede absolverlos en el fuero exterior, fol. 505.

Censura en comun.

Que cosa es censura, explicase su definicion, fol. 46.

Explicase la causa final, ibi. num. 2.

Explicase la causa eficiente, fol. 47. - 3.

No puede el Obispo dar comision a vn Layco que fulmine censuras, puede empero el Pontifice, y en prouable opinion a vna muger, fol. 47. - 3.

Los Parrocos no pueden *ex officio* fulminar censuras, *ex consuetudine*, es prouable que si, ibid.

Explicase la causa material de las censuras, asi remota, que son los sujetos, como proxima, que es el pecado, fol. 48. - 5.

Si basta pecado venial para fulminarlas, fol. 49. - 8.

Si pueden fulminarse por pecados passados, o si es forzoso sean de por venir, ibid. num. 9.

De la forma que se ha de guardar en las censuras, fol. 50. - 10.

Si es necesaria escritura, y monición, ibi. num. 11. & fol. 236. - 10.

Vnas censuras ay cominatorias, o ferendas, y otras lata sententia, o ipso facto incurrendas, ibid. num. 12.

La censura se diuide en escomunión, suspension, y entredicho, fol. 51. - 14.

Que admoniciones han de preceder, fol. 236. - 8.

Si han de preceder edictos, fol. 236. - 10.

Si se pueden fulminar en dias feriados, fol. 237.

Quien puede referuar censuras, *Vide v. casos referuados*.

Quien puede absolverlas in foro inferiori, *Vide v. absolver, & v. casos referuados*.

Quien puede absolverlas in foro exteriori *sa tisfacta parte*, fol. 505. vbi plura curiosa.

Cessacion a diuinis.

Quien puede ponerla, fol. 245. - 5.

Clausura de Monjas.

Si es de drecho natural, o diuino la clausura de las Monjas, fol. 654. y 655.

Si tiene puesto precepto la Iglesia a las Monjas para que guarden clausura, fol. 657.

De las leyes que esto ordenan, quando, y como, fol. 658. & 659. vbi multa curiosa.

Si tiene prohibido la Iglesia entrar en la clausura de las Monjas, y que penas ay, fol. 661.

Que motiuos ha tenido la Iglesia para cõpeler a las Monjas a que guarden clausura, fol. 665.

A quien

A quien toca hazer guardar clausura à las Monjas, fol. 666. y 667.

Si puede el Obispo entremeterse à hazer guardar clausura à las Monjas tugetas à las Religiones, fol. 668.

Si puede preualecer la costumbre contra las leyes de la clausura, fol. 669. y 670.

Si valdrà la profesion de las que no quisieren tugetarse à la clausura, fol. 670. y 671.

Que se entienda por lugar de clausura, fol. 672. y 673. *ubi clausura curiosa.*

Esplicase en que casos violan, ò no las Monjas saliendo de la clausura, fol. 675. y 676.

A que manera de Religiosas les està oy prohibido salir de la clausura, fol. 677.

A que calidades de personas està oy prohibido entrar en la clausura de las Monjas, fol. 680.

Quien puede dar licencia para salir las Monjas de sus Conuentos, y clausura, folio 683.

Quien puede dar licencia para entrar, folio 684.

Que circunstancias han de tener estas licencias para que sean justificadas, fol. 685.

Si podrá salir vna Monja contra la voluntad del Superior, quando tiene causas para ello, fol. 690.

Quando se acaba la licencia para salir, ò entrar, fol. 691.

Tratase de las causas que ha de auer para salir las Monjas, fol. 693. y 694.

Tratase de las causas que ha de auer para entrar, y respecto de que personas, fol. 700.

Si pueden admitir mugeres seculares para viuir dentro del Conuento, y si pueden tener criadas seculares las Monjas, y otras curiosidades, fol. 703. 704. y 705.

De las penas que incurrren las Monjas que salen de la clausura, y los que entrà en ella, quien los puede absolver, y dispensar en dichas penas, fol. 707. 708. y 709.

Clausura de Religiosos.

En todo tiempo se ha prohibido à los Religiosos salir de la clausura sin licencia, folio 711.

Esto pide el mismo estado, fol. ibi - 2. 3.

No se les puede compeler à mayor clausura que la acostumbrada, fol. 712. - 4.

Puede dar esta licencia qualquier Superior, y a esta tacia, fol. 713.

En algun caso repentino pueden salir sin licencia, fol. ibi. - 5.

Que causa es menester, y si valdrà la licencia nula, fol. 714. - 6.

Si romperà la clausura, è incurrirà en las

penas della, el que apremiado de su Superior inmediato, recurre contra su voluntad al Supremo, fol. 715.

Prohibido està el entrar mugeres en los Conuentos de los Religiosos, y que se entienda por clausura, fol. 716.

Del uso antiguo, fol. 717.

Que dispone las leyes nuevas, acerca desta entrada, y que censuras ay, fol. 718.

Quando, y con que causas pueden entrar dichas mugeres, fol. 719. y 720.

Que penas ay contra las mugeres que entran, y contra los que las admiten, ò cooperan à ello, fol.

Quien puede absolver de las censuras que se contraen, y dispensar en las penas, assi en el fuero interior, como exterior, *ubi multa curiosa a fol.*

Cofadrias.

Con que licencia se han de fundar, assi en las Iglesias de los Seculares, como en las de los Regulares, fol. 538. & 539.

Colacion de Beneficio.

Que cosa es colacion, y como se distingue de las otras promisiones, fol. 5. - 4.

Confesion, y Confessores.

Si puede vn Elector, ò vn Patron de vn Beneficio, valer de la noticia de la confesion para elegir, ò presentar à vno, fol. 75. - 32.

Quien puede absolver à los Confessores que solicitan *al venereas*, à los penitentes en la confesion, fol. 347. y 348.

Toca su castigo al Santo Tribunal de la Inquisicion, *ibi.*

Quando, y como se pueden absolver los solicitados, fol. 350. *et de imp.*

Ponenfe varios casos, y se esplican, folio 353.

Que penas incurrren los que no siendo Sacerdotes confesar, quien los puede absolver, y de su castigo, fol. 364. - 44.

El Confessor que rompe el sigilo de la confesion reuelandola a mas de pecar gravemente, incurrre en grandes penas, conoce deste delito, el Obispo, ò Ordinario, y no toca al Santo Tribunal, fol. 364. - 45.

Si la reuela por tener error en el entendimiento, juzgando que puede reuelarla, toca al Santo Oficio el castigarlo, y se ha de delatar el tal Confessor, fol. *ibi.*

En el articulo de la muerte, quando delante del moribundo ay aprobados, y no aprobados, Parrocos, y Sacerdotes excomulgados, ò suspensos, si podrá *prohibio* el

moribundo, escoger al que quisiere, y que sea valida la absolucion, fol. 390. & 391.

Costumbre.

Si puede preualecer contra el derecho que dá poder à solos los Vocales para elegir Su perior, fol. 15. - 5.

Si puede preualecer contra las leyes que tienen las Monjas, acerca la clausura, *Vide v. clausura* de Monjas.

Crimen.

Quando se dirà con propiedad, que està deducido al fuero exterior, ò contencioso, fol. 416. - 12.

Dispensar, y dispensacion.

Que cosa es dispensacion, fol. 400. - 1.

Como se distingue de los demas actos, fol. 401.

Que forma se ha de guardar en ella, folio 402. - 1.

Si ha de ser *intra Sacramentum penitentiae*, fol. 403.

De las causas que pueden concurrir para dispensar, y quales son legitimas, fol. 404. y 405.

Si valdrà la dispensacion sin causa, fol. 406. - 4.

A quien toca dispensar hablando por mayor, fol. 4.

En materia de dispensar, si se ha de interpretar el poder *large* ò *strictè*, fol. 409. y 410.

Quien puede dispensar en las irregularidades, *Vide v. irregularidad*.

Que condiciones son necessarias para dispensar, fol. 418. - 18. & 19.

Quien puede dispensar en el homicidio casual, y voluntario, fol. 420. y 421.

Quien puede dispensar quando el crimen està deducido al fuero exterior, fol. 423. y 424.

Quien puede dispensar en los preceptos de la Iglesia, penas del derecho, y Concilios, fol. 436.

Quien puede dispensar en los votos, y que votos, fol. 442. & *de inceptis*.

Si pueden los Obispos dispensar en las Constituciones Sinodales, *Vide v. Obispos*.

Quien puede dispensar con los extranjeros, como soldados, mercaderes, estudiantes, peregrinos, y vagos, fol. 527. y 528.

E.

Edad.

Que edad es necessaria para ser vno Obispo, Prelado, Parroco, Canonigo, y lo demas, fol. 89.

Eleccion en comun.

Que se entiende por esta palabra eleccion, como se define, y como se distingue de las otras prouisiones beneficiarias, fol. 4. - 4.

Diuisiones de la eleccion, assi *ratione materiae* como *ratione formae*, fol. 6. - 6.

Quando se dize que està vno priuado de voto, se entiende de actiuo, y passiuo, folio 6. - 7.

A quien toca la eleccion de las Prelacias, particularmente Regulares, tratase de los Obispados, fol. 13. - 1.

Quantos han de ser los Electores para poder elegir, fol. 16. - 6. & 7.

A quien toca conuocar à los Capitulares, y si serà valida la eleccion, en que no concurre està conuocacion de parte del Prelado, fol. 21.

De los Vocales que han de concurrir à la eleccion, y la obligacion que ay de llamar à los ausentes, y en caso que no los llamen, si puedè anular la eleccion, fol. 23. 24. y 25. - 7.

Si pueden los Vocales imbiar Procurador, fol. 25.

Si puede tener vno dos votos, fol. 26. - 8.

Los tratados que preceden à la eleccion, en que confieren los Vocales, quien serà à proposito para Prelado son licitos, y no se pueden quitar, fol. 37.

Quando pueden ser malos, *ibi*. num. 9.

Que lugar es necessario para hazerse la eleccion, fol. 41. & 42.

En que hora del dia se ha de hazer, folio 42. 3.

La Misa del Espiritu Santo, si es esencial, fol. 42. 4.

Electores.

Ponense algunas calidades que han de tener los Electores para poderlo ser, fol. 44.

Si es necesario que tengan Orden Sacro, fol. 45. - 3.

Si puede el ciego, ò el loco, fol. 45. - 4.

Si pueden votar los escomulgados, *Vide v. escomulgados*.

Si pueden los entredichos, suspensos, è irregulares, *Vide v. entredicho, suspension, &c.*

Ponense otros impedimentos que prohiben

ben votar en las elecciones, à los quales tienen fol. 62. & 63. quando se puede quitar el voto.

La obligacion que tienen los Vocales de elegir al mas digno, quando, y como, fol. 65. & 66. *ubi multa curiosa.*

Muy prouable es, que adhuc en los beneficios simples han de elegir los Electores, ò el Patron al mas digno, de los curados es cierto, fol. 66. - 7. 8. 9. & 10.

En que casos podrán dexar al mas digno, fol. 69. & 70.

La eleccion del menos digno es valida; empero no la del indigno, ò incapaz, fol. 70. y 71.

Si corre la misma razon en las Prelacias de las Religiones, que en los Canonicatos de las Catedrales que se proueen por eleccion, fol. 71. - 22.

Si puede el mas digno, viendo que le hazen agrauio no eligiendolo, redimir su vexacion con dinero, ò otra cosa, para que le elijan, fol. 74. - 51.

Si puede vn Elector valerse de la noticia de la confesion, fol. 75. - 32.

Que pueden hazer los Hijos del Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, Cabeça de nuestra Orden, en orden à elegir General, fol. 75. & 76.

Las penas que incurre el que vota por incapaz, fol. 77. 78. & 499. - 26.

Quando, y como tendrá obligacion de restituir los daños, fol. 78. y 79.

Quando podrá vn Elector renunciar su voto, fol. 84.

Como ha de ser esta renunciacion, fol. 86.

Calidades de los eligendos.

Nunca el electo ha de dar su consentimiento antes de elegirlo, esplicase como se ha de auer, fol. 89. - 6.

Ha de ser professio expresse, y en la Religion donde ha de ser Prelado, fol. 100. - 1. 2. & 3.

Antiguamente no vsauan ser Sacerdotes los Prelados de los Monges; pero ya oy si, fol. 102. - 7.

Si pueden ser elegidos los escomulgados, suspensos, entredichos, y irregulares, *vide sus palabras.*

Ponenle otros impedimentos, fol. 110. num. 7. & 8.

Vna Prelacia es estoruo para otra, fol. 111.

Eleccion quanto à su forma.

En las elecciones de los Prelados Regulares, es necesario guardar la forma del Capi-

tulo *quia propter de electio.* y el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 6.* fol. 113.

Quantas maneras de formas ay, fol. 114. num. 5.

Esplicase la forma de escrutinio, fol. 115.

Si es necesario jurar de elegir al mas digno, fol. 117.

Si es necesario Secretario, fol. 118.

Si es necesario q̄ aya Escrutadores, quantos, y quales deuen ser, fol. 119. y 120.

Que libertad es menester para votar, folio 122.

Si se puede coartar la eleccion, y à que personas, fol. 123. 124. & 125.

Declaranse muchas circunstancias que pone el Capitulo *quia propter*, si son necesarias, ò no, y otras curiosidades, fol. 128. y 129.

De la forma de compromiso, fol. 131. & 132.

De la mixta de compromiso, y escrutinio, fol. 133. y 134.

Distinguense eleccion formal, y material, fol. 135.

Si valen los votos equiuocos, y cédulas blancas, fol. 136. y 137.

Del secreto que manda se guarde el Concilio, y como se ha de entender, fol. 142.

De la simonia que se comete en las elecciones, *vide v. simonia.*

Hasta quando tienen opcion los Vocales para variar, fol. 159. y 160.

Si puede el Presidente, ò Confirmador dexar de publicar la eleccion, y passar à otra, sin cessar la primera, *ubi multa curiosa pro Graue nostra, & alijs*, fol. 162. y 163. & c.

De la forma de postulacion, fol. 171.

Ponenle algunas aduertencias para el electo, fol. 174.

Confirmacion de eleccion.

La eleccion de las Prelacias Regulares, necesita para su valor de confirmacion, sino ay Priuilegio, fol. 176.

A los confirmados toca saltem entre los Regulares el conocer de la eleccion, q̄ obligacion tengan en orden à confirmar, del tiempo que ha de passar, *& alia curiosa fol. 179*

El confirmador en nuestra Orden, no puede conocer de culpas personales, sin comision especial, fuera de sobornos, fol. 184. num. 11.

Quando podrán apelarle los electos, ò Electores, *vide v. appellacia.*

Forma, y tiempo para confirmar, folio 188.

Elecciones varias.

Si es mas conueniente que se elijan las Prelacias locales Regulares en los Capítulos, y Difinitorios, ò en sus Conuentos, por el Capitulo del. fol. 189.

Que forma se ha de guardar quando eligen los Definidores, fol. 190.

Las nominaciones que hazen los Reyes de las Prelacias, que circunstancias han de tener, fol. 191.

Los officios de la Religion, como los han de prouer, fol. 193.

Si son conuenientes las reelecciones, y prorrogaciones de los officios, folio 199. & 200.

Enagenar bienes Ecclesiasticos.

Las Iglesias, y Monasterios pueden tener bienes rayzes temporales, fol. 616. y 617.

Que se entiende por enagenar bienes, y que leyes lo prohiben, fol. 618. y 619.

Que manera de bienes prohiben enagenar las leyes Ecclesiasticas, fol. 620.

Si pueden enagenarse los bienes rayzes, fol. 622. *ubi multa aucta de conuentu.*

Si pueden enagenarse los bienes muebles, sin solemnidad del derecho, fol. 625. y 626.

Especificanse los actos que se comprehenden debaxo el nombre enagenar, fol. 627. y 628.

Ponense varios contratos de enagenar, y se esplican, fol. 629.

De los alquileres, y arrendamientos, folio 632.

Si se pueden dar reliquias, y cortar arboles sin solemnidad del derecho, folio 635. y 636.

Explicase los bienes que se pueden enagenar, fol. 637.

Tratase de la Paulina *Ambitiosse*, y Priuilegios de los Regulares, fol. 639.

Ponense las causas que han de concurrir para poderse enagenar los bienes rayzes, fol. 643.

Que solemnidad pide esto, fol. 647.

De las penas que incurren los que enagenan sin solemnidad del derecho, fol. 650.

Quien puede absoluerlas, y dispensar en ellas, fol. 651. y 652.

Entredicho.

Que cosa es entredicho, y quantas maneras ay del, fol. 61. - 40.

Si pueden votar los entredichos en las

elecciones, quando, y como, fol. ibi.

Quien puede poner entredicho, fol. 239. num. 4.

Escorial.

Refierefe la grandeza deste Real Conuento, fol. 594.

Excomunion, y excomulgados.

Que cosa es excomunion, fol. 51. - 15.

De quantas maneras pueden ser los excomulgados, ibi. num. 16. 17. & 18.

Si pecará el excomulgado votando, y quando serà su voto valido, y quando no, fol. 52.

Tratase de los ocultos, y publicos, fol. ibi. & 53.

Si pueden ser electos los excomulgados, assi para Prelados, como para Canonigos, Parrocos, y Beneficios simples, fol. 104. & 498. - 23.

A quien toca dispensar en esto, fol. 106. num. 10.

La excomunion menor, si impide obtener Beneficios simples, y Dignidades, fol. 107. - 12.

Quando la incurriràn los que matan, ò hieren à Clerigo, ò Frayle, y quien puede absoluerlos, fol. 335. y 336.

Quien puede absoluer la excomunion *ab homine*, fol. 369.

F.*Falsificar letras, firmas, ò sellos.*

Quando se puede referuar este caso en las Religiones, fol. 265. y 266.

Fueros.

El fuero interior no impide al exterior, fol. 376. & fol. 503. & 505.

Aunque vno estè absuelto de las censuras en el fuero interior, es necesario hazerse absoluer en el exterior, ibi.

Si vale para esto la Bula, fol. 510. y 511.

Crimines. que son *mixti juri*, fol. 506. - 5.

G.*Generales.*

Si pueden dispensar con los ilegítimos, *Vide v. i legitimos.*

Que Dignidad sea esta, que calidades pide
Que

de, y que obligaciones tiene, fol. 214. & 215.

Si reciben el poder del Pontifice, ò de la Religion, fol. 218. & 219.

Que poder tengan sobre los Religiosos particulares, fol. 523. *vbi multa curiosa.*

Que poder tenga sobre los Prelados locales, fol. 529. *vbi multa curiosa.*

Que poder tenga sobre los bienes temporales de la Religion, fol. 535.

Si es mas conueniente que sean perpetuos, ò *a a tempus*, fol. 195. *Vide v. Obispos, y Prelados.*

H.

Huespedes.

Si los huespedes Religiosos, y Colegiales están obligados à las leyes de los Conuentos donde moran, fol. 527.

Si están exemptos de las leyes de sus Conuentos, fol. 520. & 521.

Hechizarias.

Vide v. supersticium.

Heregia.

La absolucion exterior, y castigo de la Heregia, toca à solo el Santo Tribunal de la Inquisicion, fol. 376.

Prouable es que puede los señores Obispos absoluerla *in foro conscientia*, en virtud del Concilio, quando es oculta, aunque es mas prouable lo contrario, fol. 377.

Si pueden los Prelados de la Religion, fol. 380.

Que circunstancias han de concurrir para la Heregia formal, que es reservada, fol. 381. y 382.

Como se ha de portar el Confessor con el Herege oculto, fol. 384. y 385.

Como se ha de portar el Confessor con el Herege en el articulo de la muerte, con que condiciones le ha de absoluer, fol. 388. *vbi multa curiosa*, fol. 389. y 390.

Si escapa de la muerte, quando tendrá obligacion de presentarse, fol. 392. *& deinceps.*

Quien puede absoluer los casos puestos en el primer Canon de la Bula *in cena domini*, fuera la Heregia; como los Fautores, Receptores, &c. y de los puestos en el edicto de los señores Inquisidores, fol. 395.

Herencias de los Monasterios.

Vide v. Monasterios, y v. Legados.

Homicidio.

Quien puede dispensar en el homicidio voluntario, y casual *in foro interiori*, fol. 419. & 420.

Quien puede quando està deduzido al foro exterior, fol. 423. y 424.

Hurto.

Que cantidad es necesaria para que el hurto sea pecado mortal, y se pueda reservar, fol. 267.

Tratanse muchas cosas tocantes à los hurtos que se pueden hazer en las Religiones, y de que cosas, ibi. & fol. 269.

I.

Iglesias.

Su antiguedad, y discurso de sus fundaciones, ò erecciones remissive, desde Adà, hasta nuestros tiempos, fol. 564. *& deinceps.*

Que es muy accepto à nuestro Señor edificar Iglesias à su Magestad con grandeza, fol. 567.

Éplicase, y defiendese San Geronimo mi Padre contra los Hereges, fol. 571. - 4.

La Virgen Santissima, y los Santos han manifestado muchas vezes darse por muy seruidos de que se les leuanten Aras, y edifiquen Iglesias, fol. 572. & 573.

Para fundar Iglesias que licencias son menester, la variedad que ay dellas, fol. 574.

Como se distinguen, fol. 575.

Si fabrica, fol. 576. - 8.

La reuerencia que se les deue, fol. 577.

Sus Privilegios, fol. 578.

De su limpieça, y aseo, fol. 595. - 6.

Ilegitimos.

Quantas maneras ay dellos, fol. 93. - 1.

No pueden ser Prelados, sin que se dispensase con ellos, aunque seã ocultos, fol. ibi. - 2. & 3.

Que officios pueden tener sin dispensaciõ, fol. 94. - 4. 5. & 6.

Quien puede dispensar con ellos para Ordenes, Prelacias, Canonicatos, Curatos, y Beneficios simples, fol. 95. 66. & 429.

Infames.

Si pueden ser elegidos para Dignidades, ò Beneficios simples, fol. 109. - 4.

Qqq

Irre-

Irregularidad.

Si puede votar en las elecciones el irregular, quando, y como, fol. 61. - 41.

Si pueden tener Prelacias, y Beneficios simples los irregulares, fol. 108. y 109.

Que cosa es irregularidad, y quien tiene poder para dispensar en ella, fol. 411. - 1.

Que es menester para que vno incurra irregularidad, fol. 412. 413.

Si se contiene la irregularidad *ex delicto*, debaxo la palabra *paris*, en las Bulas, y Privilegios, fol. 413. 414. - 6.

Quien puede dispensar en la irregularidad *ex delicto*, y con que condiciones, fol. 415. y 416.

Quando impide el auerse publicado para poderse dispensar, fol. 416. y 417.

Vide v. homicidio, & v. bigamia, & v. illegitimos.

Quien puede dispensar en las irregularidades que se contraen *ex defectu animae, & corporis*, fol. 430. y 431.

Quien puede dispensar en las que nacen *ex infamia*, fol. 432.

Quien puede dispensar en las que prouienen *ex defectu ienitatis*, fol. 433.

*Iuez conseruador.**Vide v. Prelados.**Iuramento.*

Quien puede absolver al que jurò falso, y quando està reseruado este pecado, fol. 264. & 265.

Quien puede relajar los juramentos, fol. 485. & *de inceptis vbi multa ad rem.*

Que juramentos se pueden relajar, fol. 488.

Iurisdiccion.

Como les compete à los Prelados Regulares, y de quantas maneras, fol. 208. y 209.

Si es de iure natural, ò Diuino, ò Ecclesiastico, fol. 210. y 211.

Si es quasi Episcopal, fol. 223. - 14.

Que iurisdiccion tienen los Guardianes de S. Francisco, y otros Prelados locales, y los Vicarios, y Supiores, fol. 212. - 11. & 12.

La iurisdiccion de los Obispos, y la de los Prelados Regulares, cada vno, respecto de sus Subditos, difieren en algunas cosas, fol. 213. - 15.

L.*Legados.*

Que cosa es Legado, fol. 596.

Quales Religiones pueden acceptar Legados, y quales no, fol. 597.

De las condiciones de los Legados, fol. 508. y 509.

De algunas circunstancias que han de tener, fol. 601.

Que se entiende por nombre de pobres, y huerfanos, fol. 602. - 5.

Si podrá vn executor aplicarse à si la limosna, fol. 603. - 6.

Si no ay huerfanos, si iria el Legado al heredero, ibi. num. 8.

Si pueden aplicarse à Viudas, y Monjas los Legados que se dexan en comun para casar huerfanos, fol. 604. y 605. *vbi multa curiosa.*

Si dado vna vez el Legado se puede variar, fol. 606. - 15.

Si pueden los executores diferir el pagar el Legado por todo el año en que muere el testador, ibi. num. 16.

Libros prohibidos.

Quien puede leerlos sin incurrir en las penas, que libros han de ser, y que circunstancias han de tener para incurrir los que los leyeren, fol. 197. - 7. 8. & 9.

Luxuria.

Que pecados de luxuria se pueden reseruar en las Religiones, fol. 270. y 271.

Aunque vn Religioso escandalice hablando con vna muger, y peque virtualmente, empero no pecando con ella *peccato luxuria*, aunque està reseruado el pecado de luxuria en su Orden, no incurre este tal en la reseruacion, fol. 272.

M.*Maridos.*

Quando, y como pueden irritar los votos de sus mugeres, fol. 450.

Missa.

Quando insta el dezir Missa, si podrá ser absuelto el sacerdote de los reseruados por el

el Confessor ordinario, *Vide v. absoluer, & v. casos reservados.*

Los que no siendo Sacerdotes dicen Mifsa, deuen delatarfe al Santo Tribunal; *quia Juri suspecti in Jure* quien puede absoluerlos *in foro conscientia*, fol. 368.

Monasterios.

Tratase de su fundacion, fol. 578. y 579.

Si es menester licencia del Pontifice para fundar los de los Religiosos, fol. 578. y 580.

Si es menester licencia para fundar los de las Monjas, fol. 581. - 6.

Si es necesaria la licencia del Obispo para fundar vnos y otros, fol. 582. vbi multa curiosa.

Si es necesaria la licencia del Obispo para passarse de vna parte a otra, o para ampliar el Conuento, fol. 587. - 7. 586. - 12.

Si es necesaria licencia para fundar Hospicios, fol. 585. - 10.

Si pueden las Religiones dexar los Conuentos, fol. 587.

A quien toca reparar, y cobrar los derruidos y perdidos, fol. 590.

De la modestia y humildad de los edificios de los Conuentos, fol. 593.

Si pueden heredar, y acceptar legados, fol. 597.

Si pueden heredar bienes temporales, fol. 607.

Que herencias pueden obtener, fol. 610. vbi plurima curiosa.

Que herencias pueden alcanzar por razõ de los hijos professos, fol. 612. y 613.

Que bienes pueden enagenar, *vide v. enagenar.*

Mugeres.

Quando pueden entrãr en los Conuentos de Monjas, y quando no, que penas incurrẽ, y otras cosas, *Vide v. clausura de monjas.*

Quando pueden entrar en Conuentos de Religiosos, y quando no, y que penas incurren, *Vide v. clausura de Religiosos.*

O.

Obispos.

La obligacion que tienen de dar el Curãto almas digno, y si tienen obligacion de ajustarse al sentir de los Examinadores Sinodales, fol. 81. - 1. 2. & 3.

Que edad es necesaria para poder ser Obispos, fol. 90. - 3.

Si pueden dispensar con los ilegítimos, así para Ordenes, como para Canonicatos Curatos, y Beneficios simples, fol. 95. 2 n. 7. & deinceps.

Si pueden los Obispos examinar a los presentados por los Patronos para Curatos, por medio de Examinadores voluntarios, o si han de ser Sinodales, fol. 179.

Que preceptos pueden poner, *vide v. Preceptos.*

Si pueden fulminar censuras, fol. 233.

Si pueden suspender, echar entredicho, y cessacion a diuinis, fol. 238.

Si pueden referuar casos y censuras, *Vide v. casos reservados.*

Si pueden referuar casos, respeto de vnos Confessores, y no respeto de otros, *vbi de Parrochis* fol. 247. 248. 249. y 250.

Si pueden dar licencia para absoluer de los casos reservados, con grauamen de que se presenten los penitentes, fol. 286. y 287.

Quien puede absoluellos, *Vide v. absoluer.*

Si pueden absoluer los casos *in Bulla Cœna*, quando son ocultos *in foro conscientia* fol. 367.

Si pueden de la Heregia, fol. 376.

En que cosas pueden dispensar, *Vide v. dispensar.*

Si pueden en el homicidio voluntario, quando, y como, *Vide v. homicidium.*

Si pueden en las irregularidades *ex defectu*, *vide v. dispensacion, & v. irregularidad.*

Si pueden dispensar en los preceptos de la Iglesia, pena del Drecho, y Concilios, fol. 437. y 438.

Si pueden dispensar en los votos, y que votos, *vide v. votum.*

Si pueden los Arçobispos dispensar en las leyes Proniuciales, y los Obispos en las Sinodales, fol. 451.

Si pueden suplir la falta del Drecho en las elecciones, y collaciones de los Beneficios, fol. 495.

Que poder tengan sobre los Parrochos, fol. 529.

Si pueden referuarse los pecãdos de sus subditos, fol. 350. - 4.

Si puede priuarlos de sus Curatos, coligese de lo que se dize, fol. 532.

Si pueden fundar Cofadrias sin su licencia, no solo en las Iglesias de los Seculares, sino y tambien en las de los Regulares, fol. 538.

Si pueden visitar las que estãn fundadas en las Iglesias de los Religiosos, fol. 540.

Que puedan a cerca las Fundaciones de los Conuentos, *Vide v. Monasterios.*

Que puedan a cerca la clausura de las Monjas, *Vide v. clausura de Monjas.*

Si pueden entrometerse en la clausura de las Monjas que están fugetas a los Regulares, *ibid.* *Vide v. Prelacias.*

Occision, y Percucion.

Si la reserva el Obispo, que circunstancias han de concurrir, fol. 275.

Quien puede absolverla quando es de Clerigo, *Vide v. absolver.*

Oficios de la Religion.

Los oficios de la Religion, y Beneficios Eclesiasticos se reducen a tres generos, fol. 4. - 2.

Entrafe en ellos de muchas maneras, fol. 5. - 3.

Que edad se requiere, fol. 92. - 7. 8.

Orden sacro.

Que penas incurre el que se ordena sin titulo, o con titulo fingido, quien puede absolverlo, y dispensar con el, fol. 359. & 360.

Lo mismo se duda del que se ordenò *ante tempus*, y del que se ordenò *per saltum*, y del que se ordenò *sursum*, fol. 361.

Lo mismo se duda del que se ordenò con *simonia*, fol. 362. & 363.

P.

Parrocos.

No pueden escomulgar a sus feligreses *ex officio*; aunque es prouable, que si tienen costumbre dello, podrán, fol. 47. - 4.

Hanse de elegir los mas dignos, fol. 67. - 8. & 9.

Si es licito procurar vn Curato con animo de darlo a pension, fol. 89. - 6.

Que edad han de tener, fol. 90. - 3.

Si pueden los Obispos reservarles algunos casos, fol. 249. - 7. & 250. - 1.

Patrones de Beneficios.

Que tiempo se les dà para presentar, fol. 16. - 6.

Que calidades han de tener, fol. 45. - 4.

Si se cometerà simonia dando algo a los Patrones, para que den el Beneficio a quien ellos quisieren, fol. 151. - 15.

El Patron puede variar la presentacion, mientras no de la collacion el Obispo, *ibid.*

No puede el Obispo dexar de admitir al que el Patron le presentare, fol. 165. - 12.

Quando haze el Patron vna presentacion nulla, si puede suplirla el Obispo, fol. 495.

Peregrinos.

Si están obligados a las leyes del Lugar por donde pasan, ò donde se hallan, si pueden dispensar con ellos los Obispos, y absolverles los Curas, y Confesores de los reservados, fol. 527.

Postulacion.

Que cosa es Postulacion, y como se distingue de las demas prouisiones, fol. 6. & 7.

Preceptos.

Los Prelados aunque pueden poner preceptos, pero estos han de tener sus circunstancias, y condiciones, y que tales ayan de ser estas, fol. 222.

Quando està obligado el subdito al precepto, fol. 224. 225. & 226.

Si pueden los Superiores poner preceptos de materia leue *sub culpa morali*, y al reués, de materia graue *sub culpa veniali*, fol. 227. & deinceps.

Si es conueniente, por el buen gouerno de las Religiones, poner muchos preceptos fol. 231.

Prelacias, y Prelados.

Quando se dize que vacan para poder entrar sucessor, fol. 11.

Si son premios las de la Religion, fol. 73. - 27.

Tienen obligacion los Prelados en los Diferentiales à elegir a los mas dignos para las Prelacias, y otros oficios, fol. 82. 83. & 84.

Si es licito procurar las Prelacias, o *saltem* desearlas, quando, y como, fol. 87. & 88.

Si es mas a proposito para las Prelacias la ancianidad que no la mocedad, fol. 89. & 90.

Que edad han de tener los Prelados, 50. Si es mas conueniente, que las Prelacias entre los Regulares sean *ad tempus*, que no perpetuas, fol. 195. & 196.

Si tienen obligacion los Prelados de la Religion a hazer la profersion de la Fè, fol. 203. - 1.

De la obligacion de residir, fol. 204. - 2. 3. & 4.

De su jurisdiccion, *Vide v. jurisdiccion.*

Que preceptos pueden poner, *Vide v. preceptos.*

Quales Prelados de la Religion pueden ful-

fulminar censuras, y que forma han de guardar, fol. 233. y 234.

Si pueden poner suspension, entredicho, y cesacion *causas* fol. 238. & 239.

Que pueden referuar, *vide v. cu. os referuados*

Si pueden los Prelados de la Religion referuar las censuras que pusieren, fuera de los casos que señala Clemente VIII. fol. 251.

Explicite, que casos pueden referuar los Prelados de la Religion, *intra Bullam Clemente* fol. 252. vbi multa curiosa.

Si estan obligados a dar licencia al penitente, o a su Confessor Ordinario, para que lo absuelva de los casos referuados, fol. 284 & deinceps.

Si pueden dar licencia con grauamen, de que se presenten delante dellos, fol. 286. & 287.

Si no quieren dar licencia, que ha de hazer el Confessor, y penitente, fol. 288. y 289. lo mismo digo del Obispo.

Que obligacion tienen, quando se quieren confessar los subditos con ellos, fol. 297.

Como se han de portar con los subditos, fol. 298.

Si pueden compeler a los Subditos a que se confiesen con ellos, fol. 314. y 315.

De todos los casos que pueden absolver a otros, puede hazerse absolver dellos a sus Confesores, fol. 316.

Si pueden los Prelados Regulares absolver a los Seculares en virtud de sus Privilegios, de la excomunion ab homine, fol. 365.

En que puedan dispensar, *vide v. auersar,* & *v. homicidio.*

Quando, y como pueden irritar, dispensar, y comutar los votos, *vide v. votum.*

Si pueden dispensar en las leyes de la Religion, fol. 491. & 492.

Si pueden suplir las nulidades de las elecciones de sus Subditos, fol. 495.

Si pueden absolver en virtud de sus Privilegios de los casos referuados, quando estan deducidos al fuero exterior, fol. 502. & 503.

Si pueden bendecir ornamentos para fiera de sus Conuentos, y bendecir, y reconciliar Iglesias, fol. 517.

Si pueden fundar Cofradias en sus Conuentos, fol. 538.

Ponen algunas circunstancias, fol. 539.

Si pueden conceder Indulgencias, fol. 540.

Si pueden hazer participantes de los bienes de la Religion a los bienhechores, y como se entienda esto, y las cartas de hermandad, fol. 542. y 543.

La diferencia de las cartas de hermandad, y Indulgencias, fol. 546. - 11.

Si pueden los Prelados de la Religion ser Comisarios Apostolicos, y con que condiciones, fol. 547.

Si pueden ser Iuezes Conferuadores, y como, y quando se han de elegir, fol. 548.

Que es lo que ordenan acerca de esto los Pontifices, fol. 550. y que calidades han de tener, fol. 551.

Tratase de su poder, y modo de proceder en las causas, fol. 555. y 556.

Que pueden acerca la clausura de las Monjas, *vide v. clausura de monjas.*

Que pueden acerca la clausura de los Religiosos, *vide v. clausura de Religiosos.*

R.

Religiosos, o Regulares.

Si son irregulares, si pueden votar en las elecciones de sus Prelados, fol. 61. - 41.

Quando andan camino, con quien se han de confessar, y de que pecados pueden ser absueltos, fol. 292.

Si pueden valerse de la Bula de la Cruzada, para hazerse absolver de los pecados comunes, y de los referuados, fol. 303. & *deinceps.*

Si pueden absolver a los Seculares de los casos referuados a los Obispos, *vide v. absolucion.*

De que casos pueden absolver a los Seculares en virtud de sus Privilegios, fol. 332. & *in ep.*

No pueden fundar Conuentos, que no aya sustento para doze Religiosos, y vn Superior, fol. 580.

Rey.

Como, o en que virtud presenta en España los Obispados, y Dignidades Ecclesiasticas, fol. 14. - 4.

Que circunstancias ha de guardar en la nominacion de las Prelacias, y demas Dignidades, fol. 192.

Religion de San Benito.

Porque diuidio el Generalato de la Abadia de Valladolid fol. 18. - 4.

Religion de San Geronimo nuestro Padre.

A quien toca en ella elegir al General, *vbi* *intra Bullam*, fol. 17. & *intra Bullam*.

A que toca elegir a los Priors, fol. 13. - 1
Las conueniencias que ay en que el General



ral sea simul Prior de S. Bartolome, 18. - 3.

Renunciacion.

Quando podrá vn electo, para vna Dignidad renunciar el drecho, fol. 12.

S.

Simonia.

Que cosa es simonia, de sus decisiones, fol. 146.

Puede incurrirse este vicio, no solo en las prouisiones de los Beneficios curados, y simples, sino, y tambien en las elecciones de las Prelacias Regulares, fol. 148. & 149.

Si puede vno redimir la vexacion con dinero, fol. 151. - 13.

Esplicanse muchas cosas curiosas, tocantes à esta materia, fol. 152. & 153.

Ponense las penas contra los Simoniacos, y esplicase quando se incurrén, 154. y 155. Como se han de suplir, 156.

De su absolucion, fol. 157. y 158.

Soborno.

Que cosa es sobornar, fol. 31. - 1.

Ay sobornacion buena, y mala, ibi. - 2.

Pecan los Superiores grangeando Vocales para su faccion, y para que sea della el successor, fol. 33.

Pueden amonestar sin pecar, fol. 32. - 1. y fol. 34. - 5.

Los que sobornan à otros para si, no pueden ser elegidos, fol. 35. - 2.

Los particulares Religiosos, que con dadias, ò amenazas atraen à otros à su faccion, pecan mortalmente, fol. 35. - 3.

Quando no se peca, ibi. 4.

Esplicanse algunos casos, fol. 36. - 5. & 6.

Muy prouable es que deuen denunciarse los sobornadores al Superior, como à Iuez, sin preuia correccion, fol. 38. - 10.

Ponense algunas limitaciones, ibi. - 11.

El que soborna, no solo peca grauemente, sino que incurre en censuras *pro facto*, y en otras penas, fol. 39. & 40.

Sino tuuo efecto la sobornacion, muy prouable es que no se incurriò en censura, folio 40. - 18.

Suspension.

Que cosa sea suspension, fol. 59. - 35.

Sus diuisiones, ibi. - 36.

Si pueden votar los suspensos, 60. & 61.

Si pueden ser elegidos para Prelacias, y Beneficios simples, fol. 107. - 13.

Quien puede suspender, fol. 238.

Supersticion.

Quien puede absoluer à las hechizeras, brujas, Nigromanticos, &c. y quando estan reseruadas, fol. 258. y 259.

T.

Translacion.

Que cosa es translacion de vna Dignidad à otra, quien lo puede hazer, y con que condiciones, fol. 8. & 96.

V.

Vicarios.

Que se entienda por Vicarios en las Religiones, fol. 557.

Presente el Superior local, no tiene jurisdiccion, pero su oficio es *personalis*, 558. - 3.

Si es Superior Ordinario, ò Delegado del Superior local, fol. ibi. - 1. & 2.

Si sucede al Superior local en todas las cosas, quando està ausente, fol. 560. y 561.

Tratanse algunas cosas particulares, tocantes à estas materias, fol. 562.

Votos.

Si son validos los que hazè los Regulares, sin licencia de sus Superiores, fol. 443.

Ponense varias maneras de votos, 445.

Esplicanse varias questiones desto, 447.

Quien puede irritar los votos de los Seculares, y de los Religiosos, fol. 449. y 450.

Si pueden los Obispos, Prelados, y Confesores Ordinarios en virtud de la Bula, dispensar en los votos, y en que votos, 456.

De los votos q̄ puede dispensar el Papa, y en quales el Obispo, y en quales no, 463.

Si pueden en los que son en fauor de tercero, fol. 467. - 64.

Si pueden en los condicionales, y penales, fol. 469.

A q̄ votos se estiende el poder de la Bula, y el de los Priuilegios de los Regulares, 473.

Si pueden los Regulares en virtud de sus Priuilegios, dispensar cò los Seculares en los votos reseruados à los Obispos, 476. y 477.

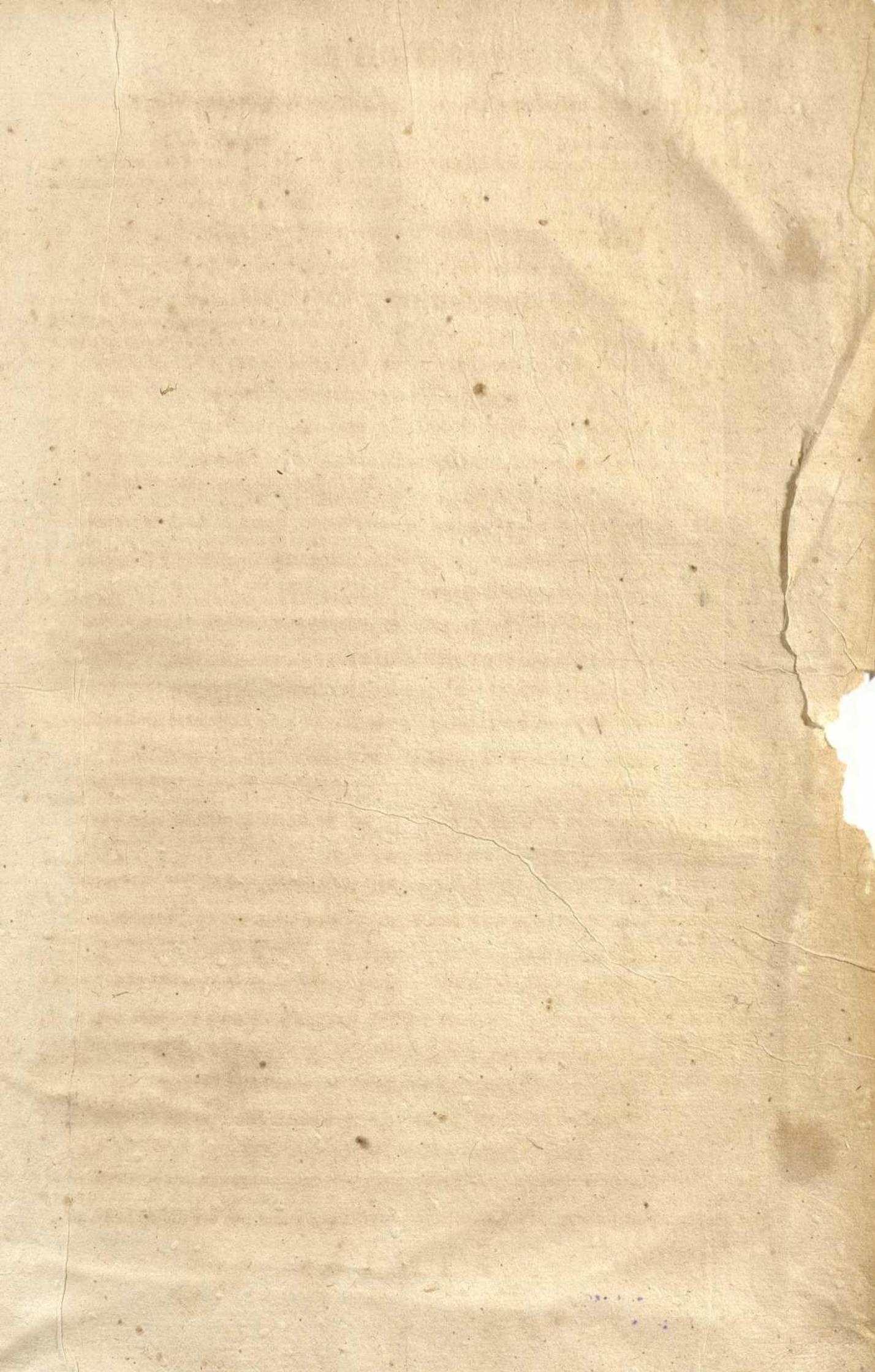
Quien puede comutar los votos, así por drecho comùn, como por la Bula, y otros Priuilegios, 479. & 482. 103. & 484. - 109.

Que condiciones han de concurrir, 480.

El que hizo voto de oyr Misa, no cuple cò oyr la que denia, por ser dia de fiesta. 481.

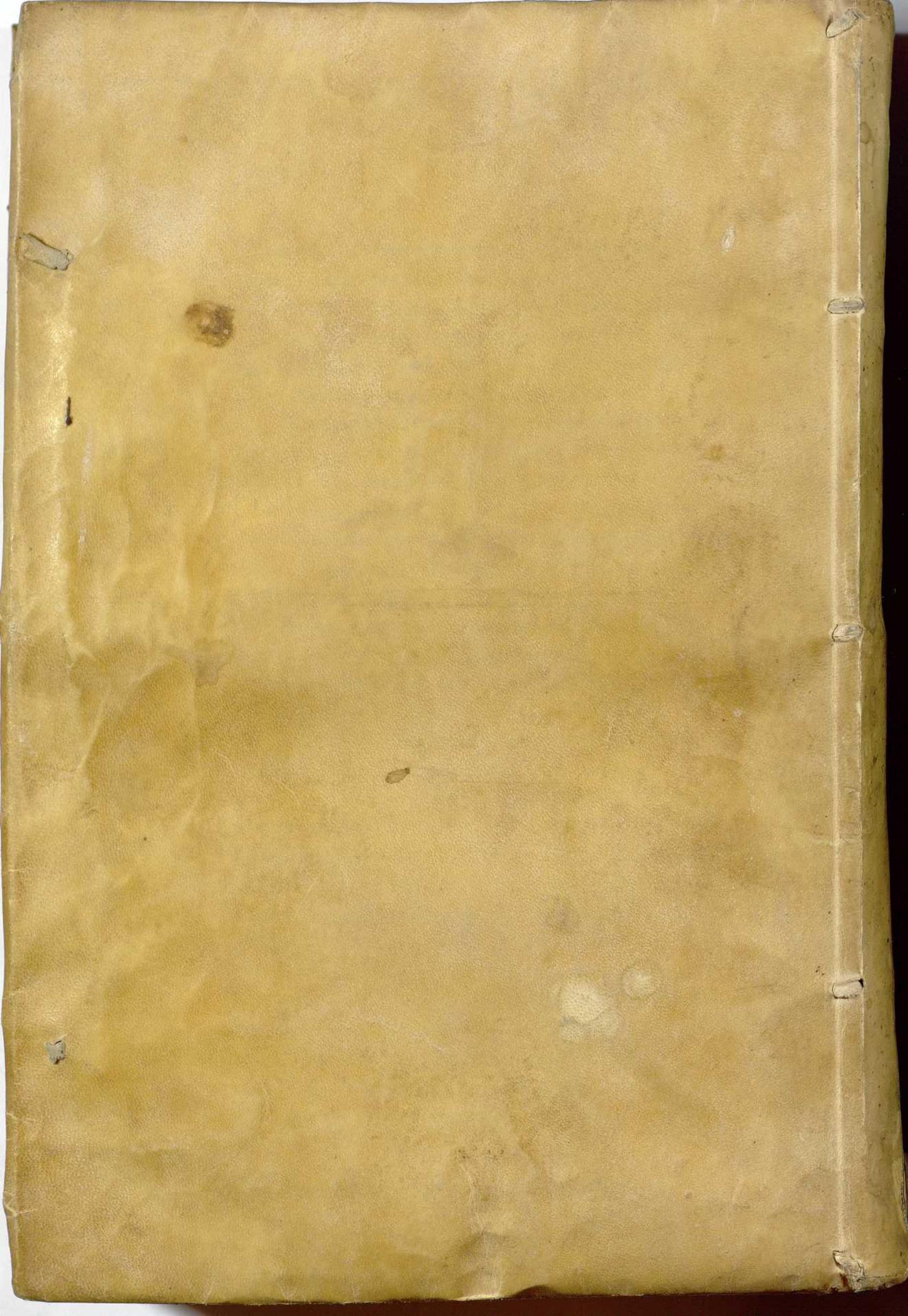
FINIS.





los testigos) que tuvieran paciencia, y se aguardara, por que aktualmente se estan examinando, le respondi Olivas: Que no anduviera tan molesto, que esperava unas carrias de la Reyna N. S. para beneficio de Celaya, que suspendiera algunas diligencias, que le darian unos guaneres: El deposante respondi: Que era hombre de bien, y que no iba por interese, sino por cumplir con su obligacion, a lo qual respondi dicho Olivas: Que era muy facil tirarle un CARAVINAZO; y le respondi el deposante: Que estimava la prevencion, para ir con cuidado; de tal manera, que fue siempre prevenido con su caravina.

Y en el articulo 31. de la defensa se ha probado con 10. testigos, que son, el 1. 2. 12. 15. 19. 28. 30. 31. 35. y 36. Que la manifestacion que despues se executó, estubo tan lejos de caularnos novedad, como su pone fallamete la otra parte, que antes bien deziamos repetidas vezes, que el traer a tropas los testigos, y el producir mas de 24. sobre un articulo general de abonatorio, solo era para hazer tiempo, y embaragar el curso del Procello, hasta que llegasse dicha Manifestacion. *Roberto de las Casas*
 161. Demas desto, especialmente estan convenidas de fallas, la deposicion de Pomar en el articulo 28. con seis testigos, que son, el 1. 2. 12. 28. 30. y 36. La de Juan Paricio en el articulo 29. con diez, que son, 1. 10. 11. 15. 19. 28. 30. 31. 35. y 36. La de Cibera con ocho, que son, el 1. 2. 10. 11. 12. 28. 30. y 31. en el art. 30. 162. Y en el 23. con treze test. acotados en el Sumario comprobado: Que viendo las defatenciones, y procedimientos de Olivas, le dixen se portara con
 mas



Handwritten text in a stylized, possibly Indic script, running vertically down the page.

A
17-238